

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-63/2009 Y
ACUMULADO.

ACTORES: ALIANZA "PRI SONORA
- NUEVA ALIANZA - VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO" Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y
DE TRANSPARENCIA
INFORMATIVA DEL ESTADO DE
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA, DAVID JAIME
GONZÁLEZ, RUBÉN JESÚS LARA
PATRÓN, Y FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS.

México, Distrito Federal, a once de septiembre de
dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de
revisión constitucional electoral promovidos por la Alianza
"PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México" y
el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar
la resolución de diecisiete de agosto del año en curso,
emitida por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia
Informativa del Estado de Sonora en el recurso de queja
RQ-46/2009 y su acumulado, mediante la cual confirmó la
declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

de mayoría correspondiente, en la elección de Gobernador de Sonora, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo esgrimido en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, es posible desprender lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. En octubre de dos mil ocho inició el proceso electoral en Sonora.

En opinión de la alianza actora, durante el desarrollo del mismo se actualizaron graves violaciones a las constituciones y códigos electorales federal y local;

b) Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral en Sonora para elegir, entre otros, al Gobernador Constitucional del Estado;

c) Declaración de validez de la elección. El diecisiete de julio siguiente, el Consejo Estatal Electoral declaró válida la elección de Gobernador y, como consecuencia, otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección al candidato del Partido Acción Nacional;

d) Recursos de queja. Inconformes con lo anterior, el veintiuno del mencionado mes y año, la Alianza "PRI

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México” y el Partido de la Revolución Democrática interpusieron recursos de queja ante el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado, que los registró con las claves RQ-46/2009 y RQ-51/2009.

Mediante proveído dictado el veintitrés de julio siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral responsable, entre otras cuestiones, admitió el recurso de queja promovido por la coalición actora, sólo respecto de los actos atribuidos al Consejo Estatal Electoral de Sonora, por considerar que no era competente para conocer de los actos atribuidos al Instituto Federal Electoral, que son de orden federal.

Por su parte, el veinticinco de julio del año en curso, determinó acumular los recursos de queja que han quedado precisados con antelación, y el treinta de julio siguiente, resolvió los medios impugnativos señalados, en el sentido de abstenerse de hacer pronunciamiento alguno en relación con las alegaciones de la alianza promovente, así como también de las externadas por el Partido de la Revolución Democrática, para que fuera esta Sala Superior quien decidiera sobre las mismas;

e) Primeros juicios de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución precisada, el tres

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

de agosto de dos mil nueve, la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México" presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual quedó radicado en esta instancia jurisdiccional con el número de expediente SUP-JRC-55/2009.

El medio impugnativo en comento fue resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de siete de agosto del año en curso, y en él se determinó lo siguiente:

"...ÚNICO. Se revoca la resolución emitida el treinta de julio de dos mil nueve por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en el recurso de queja RQ-46/2009 y su acumulado RQ-51/2009, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Quinto de esta ejecutoria..."

Por su parte, para combatir la resolución precisada, el seis de agosto de este año, el Partido de la Revolución Democrática presentó la demanda del juicio de revisión constitucional electoral correspondiente, que quedó registrada en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JRC-58/2009, y se resolvió en la sesión pública celebrada el veintiuno de agosto pasado, en el sentido de desecharlo de plano, al estimar que dicho medio impugnativo quedó sin materia al colmarse la pretensión del actor, consistente en revocar la determinación emitida por el tribunal electoral de Sonora.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

II. Resolución impugnada. En cumplimiento de la resolución señalada en el resultando anterior, el diecisiete de agosto del año en curso, la responsable resolvió los recursos de queja RQ-46/2009 y su acumulado RQ-51/2009, interpuestos por la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México" y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, contra la declaración de validez de la elección de Gobernador en Sonora, y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En la resolución de mérito se determinó lo siguiente:

"...PRIMERO: Se declaran parcialmente fundados los agravios expresados por la Alianza PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, e infundados los expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Declaración de Validez de la Elección de Gobernador en el Estado de Sonora, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, emitida por el Consejo Estatal Electoral, a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO: En consecuencia, se confirma la Declaración de Validez de la elección de Gobernador y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, emitida por el Consejo Estatal Electoral, a favor del C. GUILLERMO PADRES ELIAS, candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

TERCERO: Por las razones expuestas en el considerando doce de esta resolución, y como consecuencia de la anulación de la votación recibida en las casillas números 217 contigua 7, 599 básica, 657 básica, 714 básica y 1022 contigua 2, se modifica el cómputo estatal de la elección de Gobernador en el Estado de Sonora, para

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

quedar de la forma que ha quedado precisada en ese apartado...”

La sentencia en comento fue hecha del conocimiento de los actores el dieciocho de agosto del año que transcurre, tal como se desprende de los originales de las cédulas de notificación atinentes, que obran agregados a los autos de los expedientes en que se actúa.

III. Segundos juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con la resolución precisada, el veintidós de agosto de dos mil nueve, Roberto Ruibal Astiazarán, y Juan José Lam Angulo y Florencio Castillo Gurrola, quienes se ostentan como representantes de la Alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México” y del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, presentaron, de manera individual, demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

IV. Tercero interesado. El veinticinco de agosto siguiente, el Partido Acción Nacional presentó escrito de tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”, por conducto de José Enrique Reina Lizárraga y Carlos Espinosa Guerrero, quienes se ostentan como Presidente del Comité Directivo

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Estatal y Comisionado Propietario, respectivamente, en ambos casos, del Partido Acción Nacional en Sonora.

V. Recepción del expediente en Sala Superior. El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio TEETIP-666/2009, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, mediante el cual remitió las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral promovidas por los actores; sus anexos; la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto, así como los informes circunstanciados correspondientes.

El escrito de tercero interesado al que se hizo alusión en el resultando precedente, fue recibido en esta instancia jurisdiccional el veintiséis de agosto pasado.

VI. Turno a ponencia. Por acuerdos de veinticinco de agosto, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar los expedientes **SUP-JRC-63/2009** y **SUP-JRC-64/2009**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Los proveídos de mérito se cumplimentaron mediante oficios TEPJF-SGA-2933/09 y TEPJF-SGA-2934/09, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta instancia jurisdiccional.

VII. Requerimiento. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor formuló requerimiento al Consejo Estatal Electoral de Sonora, a efecto de allegarse de elementos indispensables para la correcta resolución del presente asunto.

En su oportunidad, la autoridad requerida envió la documentación que estimó oportuna para atender la solicitud formulada.

VIII. Incidentes de inejecución. El nueve de septiembre de dos mil nueve, la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México" presentó demandas incidentales en los expedientes SUP-JRC-29/2009 y acumulado, SUP-RAP-138/2009, SUP-JDC-644/2009 y SUP-RAP-233/2009, los cuales fueron resueltos por esta Sala Superior el once siguiente.

IX. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas atinentes y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, con lo cual quedaron los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la Alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México” y el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, al resolver dos recursos de queja relacionados con la elección de Gobernador del Estado.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-63/2009 y SUP-JRC-64/2009, promovidos por la Alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”, y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en virtud

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

que en ambas demandas se controvierte el mismo acto, consistente en la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, al resolver los recursos de queja identificados con las claves de expediente RQ-46/2009 y su acumulado RQ-51/2009, relacionados con la elección de Gobernador del Estado de Sonora.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el numeral 73, fracción IX del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, resulta procedente decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-64/2009, al diverso SUP-JRC-63/2009, por ser éste el primero recibido en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo en el expediente SUP-JRC-64/2009.

TERCERO. Requisitos de la demanda. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los escritos de demanda se presentaron ante la autoridad responsable y, en ellos consta la denominación de los actores; nombre, domicilio y firma autógrafa de los promoventes; se encuentran identificados el fallo combatido y la autoridad emisora; los hechos base de las impugnaciones, y los agravios contra tal determinación.

Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Se encuentran igualmente satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días fijados por el artículo 8 de la referida ley procesal, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el diecisiete de agosto de dos mil nueve, y notificado a los actores al día siguiente, en tanto que la demanda fue presentada el veintidós del mismo mes y año.

Por tanto, resulta inconcuso que los presentes medios impugnativos se presentaron dentro del plazo legal previsto al efecto.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Legitimación y personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 del ordenamiento en cita, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

No obstante, en relación con el primero de los supuestos aludidos, esta Sala Superior ha sostenido que, toda vez que se encuentra integrada por este tipo de entes de interés público, una coalición válidamente puede promover medios impugnativos en materia electoral.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 21/2002, identificada con el rubro "**COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**", consultable a fojas 49 y 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

En este orden de ideas, es evidente que, en el caso, se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal en comento, pues el primero de los medios de impugnación de referencia fue promovido por una coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, y Verde Ecologista de México, y lo hizo a través quien promovió el recurso de

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

queja cuya resolución se combate y que, por tanto, cuenta con personería en términos de lo previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-64/2009 fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática que, como en el supuesto anterior, lo hizo por conducto de quien presentó la queja ante la responsable.

Consecuentemente, es inconcuso que, igualmente, satisface debidamente el requisito en comento.

Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Esto es así, pues para combatir la sentencia mediante la que se resolvieron los citados recursos de queja, no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral de Sonora, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Así las cosas, es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con el requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86 de la ley general en cita, en el caso, se advierte que, en sus demandas, los enjuiciantes señalan que la resolución impugnada no se ajusta a los principios rectores tutelados, entre otros, por los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En opinión de esta instancia jurisdiccional, lo anterior resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito que se analiza, por ser éste de carácter formal, tal como se corrobora con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA"**, visible en las páginas 155 y 156 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005*.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo: En el caso, se cumple con el requisito previsto por el inciso c), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues, en la especie, los actores pretenden que se revoque la resolución reclamada, y que se declare la nulidad de la elección de Gobernador de Sonora, circunstancia que evidencia el carácter determinante a que alude el precepto legal invocado.

Esto, pues en caso de que se acogieran las pretensiones de las enjuiciantes, de manera evidente se afectaría el desarrollo del proceso y el resultado final de la elección.

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en razón de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución Política de Sonora, y 179 del Código Electoral del Estado de Sonora, el Gobernador de dicha entidad deberá tomar posesión de su cargo el trece de septiembre próximo.

Ahora bien, en razón de que se cumplió con los requisitos de procedibilidad de ambos juicios, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por las enjuiciantes en sus escritos de demanda.

CUARTO. Causal de improcedencia. En su escrito de tercero interesado, el Partido Acción Nacional sostiene que debe desecharse el medio de impugnación promovido por la alianza accionante, en virtud de que su pretensión es que, con base en la causal abstracta, y derivado de la presunta violación de principios constitucionales, específicamente el de equidad, se declare la nulidad de la elección de Gobernador de Sonora.

No obstante lo anterior, en opinión del instituto político tercero interesado, esta situación no es viable jurídicamente, ya que no puede declararse la nulidad sino por las causales expresamente previstas en la ley aplicable, en este caso la de Sonora, que no prevé en ninguna parte que una elección pueda anularse por afectar el principio de equidad y, mucho menos, contempla la causal abstracta, ni la genérica de nulidad de elección.

Además de lo anterior, en su opinión, en modo alguno se acredita que la presunta conducta denunciada sea determinante para el resultado de la elección.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Esta Sala Superior estima que no ha lugar a acoger los planteamientos esgrimidos por el partido tercero interesado, pues los mismos se refieren a una serie de cuestiones que están vinculadas con el análisis del fondo de la cuestión litigiosa que deberá atenderse al resolver el presente juicio.

En este orden de ideas, será hasta que se analicen los argumentos que sostienen la impugnación de la alianza promovente cuando se hará un pronunciamiento en relación con lo alegado sobre el particular por dicho instituto político.

QUINTO. Acto impugnado. En su parte conducente, la resolución controvertida a través del presente medio impugnativo, es del tenor siguiente:

“C O N S I D E R A N D O

...

IV.- Así pues, en primer término debe decirse que devienen inoperantes los argumentos que construye el representante de la Alianza PRI SONORA-PARTIDO NUEVA ALIANZA-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en el sentido de que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral notificó a las emisoras de radio y televisión que participarían en la cobertura del proceso electoral de Sonora, menos pautas de transmisión de mensajes que aquellas que les correspondían a la mencionada Alianza; para lo cual esencialmente manifiesta:

“...P R I M E R O: HECHOS QUE DESCRIBEN LA...

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

DISCREPANCIA ENTRE SPOTS AUTORIZADOS POR EL IFE Y LOS TRANSMITIDOS, ACTOS CONSTITUTIVOS DE LA ILEGALIDAD, PARCIALIDAD E INEQUIDAD RECLAMADAS
IRREGULARIDAD QUE CONSISTIÓ EN QUE DE MANERA **ILEGAL Y PARCIAL EL IFE** NOTIFICÓ A LAS TELEVISORAS Y RADIODIFUSORAS MENOS TIEMPO DEL QUE LE CORRESPONDIA PARA TRANSMITIR PROPAGANDA DE LA ALIANZA.

Síntesis:

*El Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral erróneamente notificó a las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral de Sonora, **MENOS** pautas de transmisión de mensajes de la ALIANZA de las que le correspondían por haber sido previa y debidamente aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral en el acuerdo número ACRT/010/2009 que acompañó como anexo número 5*

Es decir, el IFE materialmente quitó tiempo en radio y televisión a la Alianza que represento y su determinación fue una orden para los radiodifusores.

El tiempo que se redujo a la Alianza se repartió entre los demás partidos políticos.

*A mi representada no se le asignaron **8,736** espacios de tiempo en radio y televisión y ese mismo número se asignó a todos los demás partidos; al PAN se le asignaron indebidamente **3,808** de más y después (inclusive), de un juicio ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el IFE emitió un acuerdo para que se asignaran tiempos en forma complementaria para resarcir los no asignados a mi representada, pero sin considerar los asignados de más a todos los demás partidos y sin considerar el costo de oportunidad que tuvo para mi representada ya que al arranque de la campaña no contó con el tiempo que le correspondía, mientras que todos los demás partidos contaron con **8,736** espacios*

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

*de más en su conjunto y el PAN en particular con **3,808** espacios de más.*

Determinaciones que afectan severamente la certeza y la equidad del proceso electoral como se demuestra por el hecho de que se trató precisamente del arranque de la campaña y costó puntos de intención de voto al candidato de mi representada.

*Destaco a sus Señorías que se trata de **8,736** espacios en radio y televisión que debieron ser transmitidos por 112 emisoras que cuentan con audiencias numerosas (dependiendo de la hora y el día van desde 800 escuchas hasta 2500).*

*Sí consideramos **el mínimo** de audiencia por emisora, significaría que 112 emisoras sumarían 800 escuchas y/o televidentes cada una, por espacio no asignado a mi representada.*

*Es decir, **89,600** impactos o mensajes no transmitidos por mí representada y dejados de recibir por el electorado de Sonora.*

Sus Señorías pueden hacer el cálculo con una audiencia media o con la máxima audiencia y más, pueden hacer el cálculo de los impactos propagandísticos adicionales que obtuvo el PAN con los tiempos que se le asignaron de más.

Para restablecer la equidad en la contienda, resultaba necesario no sólo que se le reasignaran los tiempos que se dejó de asignar a mi representada, si no además que virtud a la Alianza no fue beneficiada con esa PARCIALIDAD se nos asignará el mismo tiempo adicional que tuvo el PAN e inclusive el que tuvieron los demás partidos, a la larga tales acontecimientos repercutieron y fueron determinantes del resultado de la elección, valga el símil, como si en una competencia de carreras en una pista olímpica a mi representada se le hubiera colocado en el carril exterior y al PAN en el carril interior y ambos competidores iniciáramos la carrera exactamente a la misma altura de la pista; esto es la Alianza en un carril más largo y el PAN en un carril más corto; así de **INEQUITATIVO**.

Dicha irregularidad aconteció de la manera que a continuación se detalla:

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

1.- El 24 de febrero de 2009 el Consejo Estatal Electoral de Sonora emitió el acuerdo número 52 mediante el cual aprobó la propuesta de pautas para la transmisión de mensajes de los Partidos Políticos con registro en la entidad y de la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México, en radio y televisión, durante las campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario de 2009.

*Esta afirmación se sustenta con copia certificada del acuerdo descrito que acompaño como **anexo 5***

Llamo la atención de Sus Señorías en cuanto a que dicho acuerdo por su naturaleza jurídica además de ser un acto de autoridad competente constituye una norma y en tal virtud no es objeto de prueba; empero, para facilitar su inmediata consulta acredito su contenido con la copia certificada que obra en el expediente que igualmente certificado exhibo de juicio substanciado ante la Sala Superior del TEPJF en el juicio SUP-RAP29/2009

2.- En sesión extraordinaria de 28 de febrero de 2009, el Comité de Radio y Televisión del IFE dictó el acuerdo ACRT/010/2009 por el que aprobó el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, durante las campañas electorales en el Estado de Sonora, para el proceso electoral local ordinario de 2009.

Igual que en líneas que anteceden, llamo la atención de Sus Señorías en cuanto a que dicho acuerdo por su naturaleza jurídica además de ser un acto de autoridad competente constituye una norma y en tal virtud no es objeto de prueba.

*Empero, para facilitar su inmediata consulta acredito su contenido con la copia certificada que obra en el expediente que igualmente certificado exhibo como **anexos 6 y 7** de juicio substanciado ante la Sala Superior del TEPJF en el juicio SUP-RAP29/2009.*

3.- El 9 de marzo de 2009, en sesión extraordinaria el precitado Comité emitió el acuerdo ACRT/014/2009, por el que aprobó las

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, durante la etapa de campañas a celebrarse, entre otros, en el Estado de Sonora, para el proceso electoral local 2009.

Respecto a esta prueba reitero la afirmación contenida en la parte final del numeral que antecede.

4.- La campaña electoral para Gobernador inició el día 3 de abril del año 2009 y termina el 01 de julio, es decir dura exactamente 90 días; no necesita explicación que ese es el periodo que los partidos y candidatos utilizan para difundir su oferta política a efecto de buscar la preferencia en la intensión del voto.

Por las razones que explicaré en el capítulo de agravios es importante enfatizar que al inicio de la campaña los periódicos El Imparcial y Expreso con difusión en Sonora difundieron encuestas que identificaban la intensión del voto ciudadano.

*Las publicaciones se podrán consultar en los diarios que acompañó empero para pronta referencia agrego en impresión digital para pronta referencia como **anexos 12, 13 y 14.***

La medición de las preferencias electorales a lo largo de la campaña electoral fue medida no sólo por esas encuestas publicadas sino por diversas, elaboradas por empresas de extraordinaria solvencia científica y moral que tiene reconocimientos internacionales.

*Las encuestas a que me he referido son: 1 de Consulta Mitofsky, que anexo acompañó con el número **15 y 16.***

*Otra es de la autoría de BGC Ulises Beltrán y Asociados, S.C. que acompañó como anexo **17 y 18.***

*5.- Desde los primeros días de la campaña para Gobernador la Alianza que represento se percató que las radiodifusoras y televisoras con cobertura en el estado **no estaban transmitiendo las pautas aprobadas por la autoridad electoral federal.***

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Es decir, que se estaban transmitiendo menos spots de los que legalmente le correspondían a mi representada.

*6.- Con fecha 16 de abril de 2009 la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México interpuso una denuncia contra quien resultara responsable ante el Consejo Estatal Electoral por la comisión de actos violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en **la discrepancia en la transmisión de pautas autorizadas** por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y **las transmitidas** por concesionarios y permisionarios de radio y televisión en el Estado.*

*Para entonces ya habían transcurrido **16 días de afectación a mi representada por la INEQUIDAD con que contendían.***

*Esta afirmación se sustenta con copia certificada de la denuncia referida que acompaño como **anexos 6 y 7.***

6.- El 15 de mayo de 2009 el Consejo Estatal Electoral resolvió la denuncia descrita en el párrafo antecedente estableciendo:

*'PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos cuarto (IV) y quinto (V) del cuerpo de la presente resolución, **SE ACREDITA que el Instituto Federal Electoral a través del Comité de Radio y Televisión del propio Instituto, erróneamente notificó a las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura en el proceso electoral del Estado de Sonora, pautas de transmisión de mensajes de la Alianza PRI-Sonora- Nueva Alianza- Verde Ecologista de México, que no corresponden a las que fueron aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el acuerdo número ACRT/010/2009, con lo que se acredita una grave afectación al principio de EQUIDAD en la contienda en perjuicio de la Alianza denunciante, transgrediéndose así el artículo 374 fracción IX en relación con los diversos 26 y 27 del Código Electoral para el Estado de Sonora, consecuentemente, se declara fundada la presente denuncia.***

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

*SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en la parte final del considerando quinto (V) de este fallo, se declara inoperante la denuncia cuanto a la ejecución del requerimiento que el denunciante solicita se realice a la Autoridad Federal para que reponga el número de pautas que se dejaron de transmitir **en virtud del error operativo que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral admitió haber cometido** y que derivó en la discrepancia en la transmisión de pautas autorizadas por el señalado Comité y las transmitidas por concesionarios y permisionarios de radio y televisión en el Estado.'*

*Para entonces de 90 días de campaña ya habían transcurrido **43 días de afectación a mi representada por la INEQUIDAD con que contendían ya que continuaba haciéndose la transmisión ILÍCITA e INEQUITATIVA de propaganda en beneficio del PAN en menoscabo de la de la Alianza.***

*Esta afirmación se sustenta con copia certificada del acuerdo descrito que acompañó como **anexos 6 y 7.***

7.- El 19 de mayo de 2009 mí representada interpuso en su contra juicio de revisión constitucional electoral del cual conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien mediante sentencia de 25 del mismo mes y año resolvió:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-135/2009 al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-29/2009; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo 130, de quince de mayo de dos mil nueve, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

*TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral realice los actos especificados en términos del considerando octavo de esta sentencia, a efecto de subsanar la omisión impugnada y **reponer a la alianza actora los promocionales faltantes**, así como dar*

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

vista al órgano competente de la conducta de los servidores públicos involucrados en el error operativo ya analizado, a fin de éste determine si es necesario iniciar un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos involucrados.

*Para entonces de 90 días de campaña ya habían transcurrido **53 días de afectación a mí representada por la INEQUIDAD con que contendían ya que prevalecía la transmisión ILÍCITA e INEQUITATIVA de propaganda en beneficio del PAN en menoscabo de la de la Alianza.***

*Esta afirmación se sustenta con copia certificada del expediente del juicio SUP-JRC-29/2009 que acompaño como **anexo 6***

8.- *Con fecha 29 de mayo de 2009 el Consejo General del IFE, mediante acuerdo CG258/2009 "Para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante la etapa de campañas en el proceso electoral en el Estado de Sonora" pretendió dar cumplimiento al fallo judicial determinando que se dejaron de transmitir **8,736** promocionales del candidato a Gobernador de la Alianza que represento y se aprobó un nuevo pautado para resarcir dicho perjuicio.*

*Para entonces de 90 días de campaña ya habían transcurrido **57 días de afectación a mí representada por la INEQUIDAD con que contendían ya que prevalecía la transmisión ILÍCITA e INEQUITATIVA de propaganda en beneficio del PAN en menoscabo de la de la Alianza.***

*Esta afirmación se sustenta con copia certificada del acuerdo descrito que acompaño como **anexos 6 y 7.***

9.- *Con motivo de las afirmaciones que anteceden, la Alianza que represento, sostiene:*

Primero:

Que durante el arranque de la campaña electoral Partido Acción Nacional utilizó la radio y la televisión de manera ILEGAL, para difundir su campaña para la elección de Gobernador con más espacios de los que le correspondían, porque el IFE cometió un error.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

*Dicha irregularidad actualizó condiciones de **INEQUIDAD** e **ILEGALIDAD** en la contienda electoral que han repercutido en el resultado final de la contienda.*

La importante afectación al comienzo de la campaña y la desatención al deber de equidad de la autoridad al momento de plantear su pauta 'compensatoria, privan a la elección de la certeza y autenticidad que la ley prevé'.

Como puede fácilmente constatarse, las reseñadas alegaciones plantean una controversia que no aparece incluida en alguno de los supuestos de nulidad de elección establecidos en el 324 del Código Local Electoral, que textualmente prevé:

"...ARTÍCULO 324.- Serán causas de nulidad de una elección las siguientes:

I.- Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un 20% de las mesas directivas de casillas del ámbito de la elección respectiva, y sean determinantes en sus resultados;

II.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección y ésta sea determinante para el resultado de la elección;

III.- Cuando se hayan cometido violaciones substanciales el día de la jornada electoral, y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de ella.

Se entiende por violaciones substanciales, las enunciadas en el artículo anterior;

*IV.- En el caso de la elección de Gobernador, cuando el candidato que resulte triunfador, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal y en la **Constitución Local**;*

V.- Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, siempre y cuando el número de votos que pudiera haberse recibido en tales casillas resulte determinante para definir al candidato ganador;

VI.- Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

mayoría relativa que hubieran resultado ganadores en la elección, sean inelegibles;

VII.- Cuando la mayoría de los integrantes, propietarios y suplentes, de la planilla del Ayuntamiento que hubieran resultado ganadores en la elección, sean inelegibles;

VIII.- Cuando un candidato o partido, acepte y utilice en campaña recursos desviados de la hacienda pública estatal, federal o municipal, y resulte determinante para definir al candidato ganador; y

IX.- Cuando un candidato o partido, fuera de las pautas autorizadas para radio y televisión, utilice estos medios ya sea para promover o descalificar a cualquier candidato, partido o a las instituciones públicas y resulte determinante para definir al candidato ganador...”

La indicada situación, no tuviera consecuencia de no ser porque el artículo 329, fracción I, del propio código, establece que el recurso de queja podrá interponerse exclusivamente para impugnar la declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales establecidas en el mismo código, de manera que, si el artículo 324 del Código Electoral para el Estado de Sonora, es categórico al establecer cuales serán los únicos supuestos de nulidad de una elección, entonces deberá ser precisamente en esos expresos casos cuando propiamente se estará en aptitud de pronunciarse y resolver si ha lugar o no nulificar una elección, pues el Poder Legislativo así lo dispuso claramente, según se advierte de los invocados preceptos, siendo desde luego congruente con la Reforma Constitucional Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en cuya virtud se adicionó al artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, un segundo párrafo, cuyo tenor establece: *“Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”*, de manera que lo legalmente correcto es que este Órgano Colegiado se ocupe de conceptos de agravio relativos a causales de nulidad previstas expresamente en la ley local, y no de eventos diversos a dichas causales.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Sin perjuicio de lo expuesto con antelación, y para el nada improbable supuesto de que se considere que este Tribunal debe hacer algún pronunciamiento de fondo respecto del planteamiento del inconforme, por considerarse que el mismo se refiere a la violación de los principios constitucionales rectores de la materia electoral, entonces debe decirse que el examen de las constancias procedimentales sólo pone de relieve la afirmación del quejoso respecto de que fue errónea la inicial notificación que hizo el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a las emisoras de radio y televisión que participarían en la cobertura del proceso electoral de Sonora, respecto de las pautas de transmisión de mensajes que le correspondían a la Alianza PRI SONORA-PARTIDO NUEVA ALIANZA-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, pero no evidencia la determinancia que dicha irregularidad tuvo respecto de los resultados de la elección de gobernador, de manera que conduzca a estimar la invalidez de los comicios, pues si bien obra en autos la copia certificada que ofreció el recurrente respecto de las constancias que integran el expediente acumulado SUP-JRC-29/2009 y SUP-RAP-135/2009, tal probanza acredita en todo caso: *a)* La cuestionada notificación a las emisoras de radio y televisión en Sonora, respecto del modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante la campaña electoral; *b)* El reconocimiento que hizo el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, al rendir su informe circunstanciado en el citado expediente, en el sentido de que las pautas notificadas a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión en Sonora, fueron erróneas, porque en la distribución del 30% (treinta por ciento) de los promocionales que igualitariamente le correspondían a cada uno de los ocho partidos políticos, conforme al Acuerdo ACRT/010/2009 dictado por el Comité de Radio y Televisión, resultó que a cinco se les asignaron 135 (ciento treinta y cinco) promocionales en lugar de 101 que era lo correcto, mientras que a los tres partidos restantes (que integran la Alianza recurrente) se les asignaron 135 para todos, siendo que tenían derecho a 101 promocionales cada uno; *c)* La sentencia que a favor de la Alianza pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

de mayo del año en curso, ordenando al Consejo General del Instituto Federal Electoral que realizara los actos necesarios para subsanar la omisión impugnada y reponer a la Alianza los promocionales faltantes; y *d)* El acatamiento que respecto de la referida sentencia hizo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al dictar el veintinueve de mayo del presente año el Acuerdo CG258/2009, mediante el cual aprobó la pauta complementaria para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante la etapa de campañas en el proceso electoral de Sonora. Pero la certificación de mérito, aunque valor pleno merece en términos de los artículos 357, fracción IV, y 358, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, no demuestra que la irregularidad que refiere el recurrente, y que por cierto fue reparada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el citado Acuerdo CG258/2009, haya sido determinante en los resultados de la elección de gobernador en la Entidad, esto es, no acredita que el hecho de que al inicio de la campaña las pautas de transmisión en radio y televisión hayan sido notificadas inexactamente a las emisoras, fue el motivo fundamental para que el candidato al Gobierno de Sonora por el Partido Acción Nacional superara en la preferencia del electorado al postulado por la Alianza quejosa, toda vez que la prueba en análisis no contiene información alguna sobre ese particular; además de que, en su memorial de queja el recurrente no razona en debida forma el motivo por el cual la irregularidad que delata fue determinante para el resultado de la elección, ni ofrece alguna otra probanza dirigida primordialmente a demostrar ese importantísimo aspecto que define la causa de invalidez de una elección, pues si bien en el referido memorial ocupó un capítulo exclusivo para explicar el requisito de la determinancia, mencionando las diversas pruebas que ofreció y que en su concepto lo demuestran, lo cierto es que la literalidad de dicho capítulo está dirigida esencial y exclusivamente a la diversa causal de nulidad de elección que plantea en su queja, relativa a la indebida utilización del Partido Acción Nacional de los tiempos destinados en radio y televisión para las campañas federales, es decir, a la causal establecida en el artículo 324, fracción IX, del Código Local Electoral, de manera que el impugnante no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 360, segundo párrafo, del propio código, de demostrar a

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

cabalidad todos los requisitos o elementos necesarios para que prosperaran las alegaciones que expuso en concepto de causal de nulidad.

V.- Por otra parte, como bien lo advirtió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se cumplimenta, el recurrente plantea la causal de nulidad que prevé el artículo 324, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Sonora, expresando esencialmente lo siguiente:

“...En nombre propio, esta Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México dada su condición de institución de interés público y el derecho a pedir justicia y a pedir que se restablezca el Estado democrático de derecho, la constitucionalidad y legalidad del derecho soberano del pueblo sonorense de elegir a su Gobernador.

*Comparece a demandar la tutela judicial a su garantía de ser respetado y **RESTITUIDO** en su derecho de participar en una elección democrática en la que:*

*1.- El proceso electoral se substancie con apego a las normas que fueron objeto de la **REFORMA CONSTITUCIONAL FEDERAL EN MATERIA ELECTORAL** que en Sonora materialmente se estrenaron en esta elección ya que entraron en vigor el día 14 de noviembre del año 2007 y **que enfáticamente elevan al más alto rango de tutela jurídica la previsión de que, para que las elecciones sean DEMOCRÁTICAS es indispensable que sean LEGALES y EQUITATIVAS en las que los PARTIDOS SÓLO PUEDAN UTILIZAR LA RADIO Y TELEVISIÓN EN LOS TIEMPOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y DISPONER DE RECURSOS LIMITADOS PARA EL GASTO DE SU CAMPAÑA DE GOBERNADOR y no como aconteció en Sonora.***

*2.- La ciudadanía sea respetada en su derecho de conocer las candidaturas de manera **DEMOCRÁTICA**, tal y como lo garantiza la Constitución Política Federal y la del Estado; es decir, a salvo de **VENTAJAS ILÍCITAS OBTENIDAS POR LA REPETICIÓN DE EVENTOS***

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

PROPAGANDÍSTICOS INDUCTIVOS DEL VOTO EN FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE LA RADIO O TELEVISIÓN que propician INEQUIDAD.

3.- La ciudadanía sea respetada en su derecho de conocer las candidaturas de manera **DEMOCRÁTICA**, es decir, a salvo de ventajas ilícitas derivadas de la deficiente administración del tiempo que corresponde a los partidos políticos en la radio y la televisión por parte de la autoridad federal que:

a) Asignó tiempos en radio y televisión en forma ilegal, equivocada (y cuando aparentó haber corregido solo lo hizo emitiendo determinaciones cuantitativas pero soslayando toda posibilidad de restitución del daño y la ponderación de este daño causado por el costo de oportunidad que significó a mi representada perder miles de spots¹ en el primer mes de campaña mientras que su contendiente, virtud a dicha desventaja y correlativa ventaja de la que disfrutó logró contar con mayor número de pautas en tiempo aire en radio y televisión).

b).- Adicionalmente toleró que el PAN utilizara el tiempo correspondiente a las campañas federales para la campaña de Gobernador y propició que los efectos **inequitativos** de esa **ilegalidad** prevalecieran,

c).- Interpretó y aplicó la ley de manera parcial, porque habiendo reconocido y resuelto que el PAN había excedido el tiempo que le correspondía en radio y televisión para la elección local usando tiempo que se había asignado para la elección federal, sólo determinó que en los tiempos de radio y televisión que aun le quedaban al PAN de su total asignado para ambas campañas, ya no se transmitieran promocionales de la elección local, ocasionando con ello una gran inequidad en la elección de Gobernador, porque:

¹ Aún y cuando la palabra SPOT no corresponde al idioma español, en la cultura popular y especializada de los comunicólogos se entiende como un anuncio o mensaje propagandístico o publicitario, una pauta, un impacto tendente a la persuasión del receptor de dicho mensaje.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

*c1.- El total del tiempo que el PAN podía utilizar en la campaña de gobernador del 3 de abril al 01 de julio, lo **agotó todo** antes del 15 de junio, logrando un gran impacto mediático que lo benefició en la intención de voto de la ciudadanía y generó un clima de opinión en su favor. (Si hasta ese momento hubiese dejado de utilizar la radio y televisión habría sido bajo su responsabilidad, la ilicitud se agravó porque con posterioridad a ese tiempo continuó utilizando ilegalmente dichos medios).*

*c2.- Aun y cuando el PAN utilizó el tiempo que le correspondía para ambas elecciones, se benefició con los efectos de esa utilización ilícita de la radio y televisión que correspondían a la elección federal en **más de treinta mil promocionales de radio y televisión a la elección de Gobernador.***

*d).- Fue **parcial e ilegalmente negligente** y omisa en velar por que la irregularidad una vez que fue detectada por esa autoridad federal cesara.*

*e).- Fue **parcial e ilegalmente negligente** y omisa en velar por que la irregularidad una vez que fue declarada judicialmente cesara de inmediato.*

f).- Sistemáticamente fue omisa en cumplir su deber de velar por la equidad y certeza del proceso electoral en la órbita que a su esfera de atribuciones corresponde por cuanto hace a la elección estatal de Sonora absteniéndose y materialmente negándose a equilibrar la desventaja en que quedaron mi representada y su candidato por su referida actuación equivocada, omisa y negligente.

*4.- La ciudadanía sea respetada en su derecho **de** conocer las candidaturas de manera **DEMOCRÁTICA**, es decir, a salvo de ventajas ilícitas derivadas la indebida contratación de espacios propagandísticos inductivos al voto en medios impresos, bardas, anuncios espectaculares, pendones en la vía pública, pantallas, camiones pintados, mantas, carteles, Internet, obsequios en especie con gorras, playeras, camisas, mantas, mensajes de telefonía celular, y la operación de miles de sujetos a lo largo del Estado radicados en 79*

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

*sedes inmobiliarias (3 en Hermosillo, 2 en Ciudad Obregón, 2 en Nogales, 2 en Navojoa 2 en Guaymas, 2 en San Luis Río Colorado, y uno en cada una de las sedes de cada uno de los demás 66 municipio del Estado que en su conjunto evidentemente **CONSTITUYEN UN COSTO DE CAMPAÑA ILÍCITO POR EXCESIVO Y PROHIBIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DEL ESTADO Y LA LEY ELECTORAL** ya que propicia **INEQUIDAD**.*

*5.- En la que la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista concorra al proceso electoral en el que **las autoridades electorales Locales y Federales se desempeñen con absoluto apego y respeto a los principios constitucionales y legales rectores del proceso electoral, específicamente los de LEGALIDAD, CERTEZA e IMPARCIALIDAD** de tal forma que el procedimiento se substancie en condiciones de **EQUIDAD** y la elección resulte verdaderamente **AUTÉNTICA**.*

*6.- En el que la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista concorra al proceso electoral y la contienda se realice **con absoluto apego y respeto a los principios constitucionales y legales rectores del proceso electoral, específicamente los de LEGALIDAD, OBJETIVIDAD CERTEZA E IMPARCIALIDAD** de tal forma que el procedimiento se substancie en condiciones de **EQUIDAD** y la elección pueda ser considerada auténtica.*

Únicamente en las condiciones descritas, será posible considerar que es legítima la elección y que el pueblo de Sonora no fue violado en su derecho de elegir a su gobierno de manera democrática constitucional y legal.

Como describiré en el cuerpo de esta demanda, la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista se duele de que:

*1.- El Partido Acción Nacional tuvo un **INCONSTITUCIONAL e ILEGAL acceso a la radio y la televisión** violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución de Sonora, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del*

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

*Código Electoral para el Estado de Sonora, específicamente en sus artículos 25, 26, 372 y 381 actualizando la hipótesis prevista en el artículo 324 fracción IX, es decir el proceso electoral fue **ILEGAL** e **INEQUITATIVO** y ha resultado absolutamente **FALTO DE CERTEZA**.*

...

3.- *El Instituto Federal Electoral en su condición de titular del monopolio en el ejercicio de la atribución constitucional de determinación del tiempo que los partidos políticos pueden utilizar en radio y televisión, **faltó a su deber** de conducirse con apego a la **LEGALIDAD CERTEZA** e **IMPARCIALIDAD** y **PROFESIONALISMO** a que estaba obligado conforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral para Sonora.*

4.- *El Consejo Estatal Electoral en su condición de titular de la función estatal de organizar la elección de Gobernador se abstuvo de impedir que prevalecieran las condiciones de **ILEGALIDAD** y **PARCIALIDAD** del Instituto Federal Electoral e **ILEGALIDAD** e **INEQUIDAD** en el proceso electoral ya que formal y oportunamente tuvo noticia de las irregularidades que describiré en esta demanda y se **abstuvo de inhibir la ilicitud propiciando que prevaleciera por sí y en sus efectos; igualmente se abstuvo de resarcir a mi representada como parte afectada de las afectaciones causadas como consecuencia de los actos ilícitos de la autoría del Instituto Federal Electoral y del Partido Acción Nacional.***

En el cuerpo de la presente demanda, mi representada acreditará con todo detalle las afirmaciones a que me he referido en este capítulo.

Por la gravedad de las violaciones a la Constitución Federal, a la Constitución Local y a la Ley de la Materia, la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México hace propia y asume como alegato y sustento de esta

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

demanda, la consideración que corresponde a la autoría de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal al pronunciarse en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-604/2007:

*'...en lo que respecta a la renovación de los poderes públicos...**para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.***

*Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, **es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.***

...Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio.' (sic)

...

En efecto, tal y como garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, absolutamente todo acto público en materia

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

electoral debe sujetarse al control de la constitucionalidad y de la legalidad en la órbita y fuero que a los órganos judiciales corresponda.

*Toda vez que lo que en este recurso se controvierte son **actos y abstenciones** de la autoría del Instituto Federal Electoral que ofenden la Soberanía del Pueblo de Sonora y afectan su elección de Gobernador; es decir en un proceso electoral estatal y toda vez que el Tribunal Electoral de este Estado en congruencia con las reglas del Federalismo y el origen que la constitución señala a la Soberanía es constitucionalmente la máxima instancia judicial electoral en Sonora, y considerando también que absolutamente nada justificaría que la jurisdicción de temas de la soberanía sonorenses queden fuera de su control judicial ni siquiera en tratándose de violaciones imputadas a órganos federales como el IFE y sus efectos en el Estado; ha lugar a que ese H. Tribunal se pronuncie con relación a **LAS CONSECUENCIAS QUE CAUSÓ EN LA ÓRBITA LOCAL**² la grave **PARCIALIDAD** e **ILEGALIDAD** de la autoría del Instituto Federal Electoral violatoria de los principios rectores de la elección que propició **INEQUIDAD** en el proceso y una afectación a la democracia, al **ESTADO DE DERECHO** y a la **SEGURIDAD JURÍDICA**.*

Complementariamente:

Las normas constitucionales federales y las normas constitucionales y legales del Estado recién reformadas constituyen disposiciones de orden e interés público, su cumplimiento es de observancia obligatoria, se trata de disposiciones de la más alta jerarquía normativa

² La Alianza que represento enfatiza, que lo que está pidiendo es el ejercicio judicial del Tribunal Estatal Electoral en el ejercicio de su competencia; **NO** está pidiendo que exceda de sus atribuciones ni invada la competencia judicial federal ni mucho analice temas que ya son cosa juzgada por diversa autoridad judicial federal.

Enfáticamente pedimos que se pronuncie y juzgue sobre los efectos que tuvieron las abstenciones y actos del IFE con relación al proceso electoral, lo que sí es un tema que corresponde al análisis de la constitucionalidad estatal y legalidad de la declaración de validez de la elección ahora impugnada.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

VINCULANTES y EXIGIBLES con la atribución de cada juzgador local que en su órbita de competencia, como acontece con ese H. Tribunal, queda obligado a respetar y a aplicar en la resolución del conflicto planteado, toda vez que conforme al sistema de estado de derecho es corresponsable de su observancia.

Sustento el derecho de la Alianza en los derechos que al respecto emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, en el artículo 1 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los artículos 1, 3, 4, 5, 19 fracciones I y II, 23 fracción I y II, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 75, 84, 85, 94, 98, 100, 209, 210, 309, 322, 323, **324 esencialmente en sus fracciones VIII y IX**, 326, 329 fracción I, 330, 332, 333, 335, 336 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora.

El sustento de las pretensiones que la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista viene a reclamar, se encuentra también en el precedente relevante dictado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitido cuando se resolvió el juicio que substanció con el número **SUP-JRC-165/2008 que esta Alianza que represento hace suyo e invoca como alegato y fundamento de sus pretensiones.**

'...A consecuencia de la reforma del artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, la materia de pronunciamiento sobre el tema de nulidades en materia electoral ha sido modificada, precisándose que las salas del tribunal electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

La intelección de dicha disposición constitucional llevó a esta Sala Superior a considerar, que al resolver los diversos medios de impugnación de su competencia (como el juicio de revisión constitucional electoral) únicamente podía ocuparse de los conceptos de agravio expresados en las demandas dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando versen sobre supuestos de invalidez previstos en la ley aplicable.

A virtud de dicha posición jurídica, la Sala Superior ha estimado que los planteamientos en los cuales se haga valer, como pretensión la nulidad de una elección distinta a las prevista a la ley, como la que se había dado en llamar causal abstracta, deben desestimarse por inoperantes ante la imposibilidad constitucional de abordar su estudio.

Por ese motivo, en distintos asuntos en los cuales se hicieron valer argumentos tendentes a cuestionar la legalidad y constitucionalidad de diversas sentencias de los tribunales locales que desestimaron la nulidad abstracta de una elección, esta Sala Superior omitió pronunciarse en el fondo de los agravios expresados dada su inoperancia.

Tales criterios se contienen en los fallos dictados en los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-275/2007 y SUP-JRC-276/2007 acumulados, SUP-JRC-437/2007, SUP-JRC-487/2007, SUP-JRC-624/2007, SUP-JRC-35/2008, sólo por citar algunos, en los cuales incluso se precisó que dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia del rubro: 'NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)'.

Empero, debe decirse que tales planteamientos no deben ser rechazados a priori por inoperantes, con base en la sola circunstancia de referirse a irregularidades que no se encuentren previstas en normas secundarias como causa de invalidez de los comicios, por lo siguiente.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

La disposición constitucional precisada impone la obligación a los tribunales electorales de no declarar la nulidad de una elección sino por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que si un determinado hecho no puede concebirse normativamente hablando como causa de nulidad o en términos generales como un acto contrario a la ley, no puede ser privado de efectos.

No obstante, lo anterior en modo alguno implica, que la exigencia constitucional entraña la prohibición a esta Sala Superior en tanto tribunal de jurisdicción constitucional para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dado que la atribución que tiene asignado este órgano jurisdiccional en la norma fundamental conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia constitución, de modo que sólo en los casos en los cuales se prevea de manera expresa como causa de nulidad de una elección, según la regulación específica que se contenga en la ley secundaria, atendiendo al mandamiento del artículo 99 citado, podrá decretarse la nulidad; en cambio, cuando realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumple con los principios constitucionales, podrá determinar que la elección es válida o reconocer su invalidez, para los efectos de mantenerla subsistente o no respecto de la renovación de los cargos públicos.

Puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la INVALIDEZ de la elección por ser contraria a la norma suprema.

Si llega a presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno....’.

*La Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México, hace un respetuoso llamado a la atención de ese H. Tribunal con relación a la **gravedad** de la **ILEGALIDAD, PARCIALIDAD** e **INEQUIDAD** que se actualizaron en el proceso electoral.*

La reciente reforma constitucional del año 2007 correspondió a lo que se ha denominado ‘tercera generación’ de reformas trascendentes y profundas al sistema electoral mexicano.

Esas normas, aplican para Sonora y por su entidad son de la más alta relevancia porque establecen las reglas para hacer efectiva la decisión política fundamental de mayor importancia en un pueblo que es el ejercicio de su soberanía para decidir quien ha de ser su gobernante.

La reforma tuvo como esencia dos propósitos centrales.

*Primero. Restringir el Financiamiento de los partidos políticos, con el propósito de que **SE FIJARAN TOPES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA** a efecto de que las contiendas electorales fueran **EQUITATIVAS**.*

*Segundo. **RESTRINGIR EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA UTILIZACIÓN DE***

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

LA RADIO Y LA TELEVISIÓN, a efecto de que las contiendas electorales fueran EQUITATIVAS. En congruencia, constriñó a las legislaturas locales a que acogieran la reforma en sus respectivas Constituciones y leyes para garantizar a la ciudadanía y a los partidos procesos electorales en los que se respetaran los principios constitucionales.

*La solución que asumió nuestra República para garantizar la equidad en las contiendas, fue radicar el monopolio del acceso de los partidos políticos a la radio y televisión en la máxima autoridad electoral no judicial; esta determinación se tomó partiendo de **la premisa de que el IFE es un órgano imparcial.***

*Los estados de la Federación y el pueblo, ambos integrados en el Congreso de esa Unión mediante pronunciamientos realizados por la totalidad de Partidos Políticos Nacionales (menos Convergencia) establecieron formalmente que la reforma tenía como propósito **IMPEDIR QUE EL USO INDEBIDO DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN O DEL FINANCIAMIENTO ILÍCITO PRODUJERA CONDICIONES DE INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.***

*La reforma constitucional que por primera vez rige una elección estatal en Sonora **HABRÍA PROBADO SU INEFICACIA³ SI SE CONSOLIDA EL FRAUDE⁴ CAUSADO POR LA ACTUACIÓN PARCIAL DEL IFE COMO ÓRGANO A QUIÉN LA REPÚBLICA OTORGÓ SU CONFIANZA PARA EJERCER SU FUNCIÓN NEUTRAL DE SER LA ÚNICA AUTORIZADA PARA ACCESAR A LOS PARTIDOS AL USO DE LA RADIO Y TELEVISIÓN***

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define **ineficaz** como 'No eficaz' para aplicar dicha expresión en ese su sentido negativo es menester entender su sentido positivo, al efecto el mismo diccionario define **eficacia**, como la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.

⁴ El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define **fraude** como acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete. Acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros. Delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos públicos, o de algunos privados, confabulándose con la representación de los intereses opuestos (sic).

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

en los tiempos y modalidades que se detallan en la ley.

*Para burlar la Constitución y la Ley bastó la oculta maniobra⁵ de un funcionario del IFE aunada a la desleal tolerancia del IFE y del propio PAN quienes con plenitud de conciencia sabían que se beneficiaba a éste último con la **ILICITUD**.*

Ese sólo acto, bastó suficiente para eludir la prohibición constitucional.

*De consumarse tal **ILICITUD** habría certeza de que la República habría fracasado en su esfuerzo y que la reforma constitucional resolviera la utilización ilícita de radio y televisión.*

*La reforma lejos de satisfacer su propósito y garantizar la equidad la habría propiciado al impedir a los partidos víctimas compensar motu propio el daño toda vez que dejó el monopolio del acceso a radio y televisión en manos de una autoridad federal (IFE) que no ha honrado los valores de **neutralidad, probidad imparcialidad y legalidad** para la que, en este tema, fue creada.*

*En caso de prevalecer la **ILICITUD** de la autoría del IFE es inminente que conforme al más elemental sentido común y las reglas de la experiencia, los partidos políticos aprenderán del caso Sonora que será posible burlar la Constitución y consolidar prácticas antidemocráticas como la que hoy nos duele bastando para ello una simple maniobra del "agente adecuado" inserto funcionalmente en una institución como el IFE.*

Conforme a dichas reglas, si esta ilicitud se tolera inminentemente el fenómeno se repetirá en ulteriores oportunidades.

Respetuosamente les formulo diversa reflexión.

*El fenómeno es agravado con la certeza de que, como consta, desde el inicio del proceso electoral la Alianza acudió ante las autoridades a dolerse de la **ILEGALIDAD** e **INEQUIDAD** sin que jamás fuese reparado el daño.*

⁵ Como acreditaré, la maniobra ilícita consistió en una notificación ilícita de un sujeto del IFE ordenando la transmisión ilegal e inequitativa de la propaganda.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Ciertamente.

*No obstante la intervención oficial, oportuna y formal⁶ de **TODA LA POTESTAD** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del IFE, del Consejo Estatal Electoral sustentadas en la Constitución Federal, en la Constitución de Sonora, en el Código Electoral del Estado **fue en vano por resultar insuficientes para inhibir el daño que nos causó la ILEGALIDAD del PAN y del IFE.***

*Dicho de otra manera, mi representada en cuanto conoció la ilicitud la reclamó ante las autoridades que exactamente tienen competencia y la obligación de garantizar que esas ilicitudes no sucedan y se la pasó pidiendo justicia en la instancia local y en la federal, pero **privada de alguna posibilidad de compensar la ilicitud.***

Durante toda la campaña fue privada de su derecho de participar con equidad y al final del camino, sufrió los daños de una campaña inequitativa en la que el PAN se benefició con la utilización de dinero ilícito por haber rebasado sus topes de campaña y por utilizar la radio y televisión fuera de las pautas autorizadas por la autoridad competente.

⁶ Las instituciones, con toda su autoridad y competencia substanciaron:

- a) Una en el procedimiento ante el Consejo Estatal Electoral que se resolvió hasta el 2 de julio de 2009 declarando la inequidad, imponiendo una multa al PAN y a su candidato E **IGNORANDO SUS EFECOS AL MOMENTO DE DICTAR VALIDEZ.**
- b) Un Juicio de Revisión Constitucional convertido a Recurso de Apelación **DECLARADO FUNDADO** substanciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal con el número SUP-RAP-29-2009, que acompaño en **ANEXO 6.**
- c) Un Juicio de Revisión Constitucional **DECLARADO FUNDADO SUBSTANCIADO POR LA** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal con el número JRC-138/2009 que acompaño en **anexo 7.**
- d) Dos incidentes de inejecución de Sentencia substanciados en el procedimiento supraseñalado uno declarado **FUNDADO.**
- e) Diversos Acuerdos dictados por el Instituto Federal Electoral aprobando pautas, ordenando la suspensión, acatando el fallo judicial, informando el acatamiento etc.
- f) Dos procedimientos administrativos sancionadores substanciados ante la Secretaría del Consejo General del IFE que continúa **SUB-JÚDICE.**
- g) Tres procedimientos administrativos sancionatorios substanciados ante el Instituto Federal Electoral iniciados uno el 22 de mayo y dos el 26 de junio de 2009 que ante dicha autoridad se registraron con los números y continúan **SUB-JÚDICE** que acompaño como anexos **2, 3 y 4.**

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

*En síntesis, el comportamiento de la Alianza apegado a derecho y acudiendo a las autoridades para pedir solución a su problema habría sido una "ingenuidad" porque **MATERIALMENTE PREVALECIÓ LA ILICITUD Y LA INEQUIDAD y ESTA SE HABRÍA CONSUMADO.***

En efecto.

*La severa lección de este proceso electoral para todos los partidos políticos será **QUE EL COMPORTAMIENTO APEGADO A LAS REGLAS PARA PEDIR JUSTICIA A LOS ÓRGANOS CON POTESTAD PARA IMPARTIRLA ES EL EQUIVOCADO POR INEFICAZ,** lo que muy gravemente contradice el Estado de Derecho.*

Con el propósito de fundar la petición de la Alianza nuestro a sus Señorías la ratio legis y la trascendencia de la reforma constitucional del año 2007, y la relevancia de su aplicación al caso que nos ocupa (porque en materia de tiempos en radio y televisión no aplica la legislación estatal), mi representada se acoge al principio de "interpretación auténtica" de la Constitución Federal contenida en la exposición de motivos y fragmentos de los dictámenes de las cámaras del Congreso de la Unión durante su aprobación.

*En obvio de pronta referencia, transcribo fragmentos de la **exposición de motivos** de la Reforma a la Constitución Federal de la República que entró en vigor el día 14 de noviembre del año 2007 que rige esta elección.*

Inicio de transcripción de la exposición de motivos expresada por la cámara de Senadores como cámara de origen con relación a las reformas a la Constitución.

31 de agosto de 2007

'...en la tercera generación de reformas de nuestro Sistema Electoral.

El primer objetivo es disminuir en forma significativa el gasto en campañas electorales, lo que se propone alcanzar mediante la reducción

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

del financiamiento público, destinado a tal propósito:

....

La Iniciativa avanza en la atención directa de un aspecto que preocupa a la sociedad y a todos los partidos políticos: el riesgo de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales.

...

Fortalecer la autonomía del Instituto Federal Electoral es propósito directo y central de esta Iniciativa. Como lo es también en lo que hace al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

...

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

*Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión **para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.***

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

*En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: **capacidad, responsabilidad e imparcialidad;** y*

*En quienes ocupan cargos de gobierno: **total imparcialidad** en las contiendas electorales.*

La democracia no se agota en las elecciones, pero se funda en ellas. El proceso de Reforma del Estado está en marcha; hoy damos un paso más.

Fin de la transcripción

Cobra importancia transcribir un fragmento del Dictamen de la Cámara de Diputados al Dictaminar la iniciativa de Reforma a la Constitución en materia electoral.

Inicio de transcripción del dictamen de la Cámara de Diputados con relación a la iniciativa de reformas a la Constitución.

13 de septiembre de agosto de 2007

'.....

*La medida más importante es la **prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión.** En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes.*

...

*Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al **Instituto Federal***

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

.....

*Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. **El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.***

.....

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles -para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

Fin de transcripción

*Visto que quién propició y resultó beneficiado con la **ILEGALIDAD** fue el Partido Acción Nacional, cobra relevancia para este asunto, transcribir el posicionamiento de ese partido por voz de su Coordinador Parlamentario en la Cámara de Senadores al debatir la aprobación de la Reforma Constitucional.*

La expresión es literal y serán sus señorías quienes ponderen el matiz con el que fueron emitidas:

Inicio de transcripción de fragmentos del debate con el que se aprobó la Reforma Constitucional. Discurso de Santiago Creel Miranda Coordinador del PAN en la Cámara de Senadores.

12 de septiembre de 2007

.....

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

*Ahora, la reforma del 2007 de este año, que es un buen año para el Senado de la República y que habremos de votar muy pronto aquí mismo, tiene dos motivaciones centrales: **Una es la urgencia de limitar la influencia del dinero en las campañas políticas y en las elecciones; la segunda, la segunda motivación tiene que ver con la necesidad de dar un nuevo rumbo a la relación que existe entre los medios de comunicación concesionados, partidos políticos, candidatos y elecciones.***

El asunto es claro, no hay que darle vueltas. La reforma constitucional puesta a consideración a todos nosotros, versa esencialmente sobre los límites que debe tener el dinero en la política.

*El cambio que hoy planteamos a consideración de esta Asamblea, **limita la influencia del dinero, porque prohíbe que los gobernantes utilicen recursos del pueblo para promocionar su imagen o sus intereses electorales.***

Esta reforma mejora con creces nuestra democracia, porque termina con las campañas adelantadas, pagadas además con presupuesto público, otra vez con el dinero del pueblo.

También este cambio mejora nuestra democracia, porque impide que los partidos políticos y también los candidatos compren espacios de radio y de televisión, incluyendo por cierto de manera muy subrayada anuncios de publicidad, disfrazados de información, o coberturas noticiosas favorables.

Esta reforma limita al dinero en la política, porque ninguna persona podrá comprar spots o anuncios políticos para romper con la equidad en las contiendas electorales.

En una sociedad como la nuestra, en la que pocos tienen mucho y muchos no tienen casi nada, la fuerza del dinero avasalla, la fuerza del dinero corrompe, y además pervierte los procesos electorales.

....

Por eso, esta Reforma que el día de hoy votamos versa sobre los límites que debe tener el dinero en las campañas políticas, esa es precisamente la causa específica de esta Reforma. El dinero es

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

lo que ha distorsionado, es lo que ha pervertido la relación entre medios electrónicos, partidos y candidatos, donde se mezclan intereses económicos, comerciales, políticos e informativos.

Una relación, por cierto también, en la que nadie o casi nadie puede arrojar la primera piedra, y hay que decirlo con claridad, y yo por delante, en lo que los políticos, pero también los medios, somos corresponsables.

.....

Fin de transcripción

Bajo protesta de decir verdad, constituyen antecedentes de los agravios los acontecimientos que paso a describir en el presente capítulo de:

HECHOS:

Anuncio a Sus Señorías que por cuestión de método los hechos que describen las violaciones materia de los agravios se narrarán por segmentos que describen de manera pormenorizada cada tema que será objeto de concepto de agravio.

...

Por las razones que explicaré en el capítulo de agravios es importante enfatizar que al inicio de la campaña los periódicos El Imparcial y Expreso con difusión en Sonora difundieron encuestas que identificaban la intensión del voto ciudadano.

*Las publicaciones se podrán consultar en los diarios que acompaño empero para pronta referencia agrego en impresión digital para pronta referencia como **anexos 12, 13 y 14.***

La medición de las preferencias electorales a lo largo de la campaña electoral fue medida no sólo por esas encuestas publicadas sino por diversas, elaboradas por empresas de extraordinaria solvencia científica y moral que tiene reconocimientos internacionales.

*Las encuestas a que me he referido son: 1 de Consulta Mitofsky, que anexo acompaño con el número **15 y 16.***

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

*Otra es de la autoría de BGC Ulises Beltrán y Asociados, S.C. que acompaño como **anexo 17 y 18.***

...SEGUNDO: HECHOS QUE DESCRIBEN LA....

...INDEBIDA UTILIZACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL PAN EN TIEMPO DESTINADO A CAMPAÑAS FEDERALES, ACTOS CONSTITUTIVOS DE LA ILEGALIDAD, PARCIALIDAD E INEQUIDAD RECLAMADAS

LA IRREGULARIDAD FUE PROPICIADA POR ACTOS Y ABSTENCIONES DE LA AUTORÍA DIRECTA DEL PAN Y DEL IFE EN PERJUICIO DE LA ALIANZA.

*El Instituto Federal Electoral autorizó una parte y permitió otra parte, de la transmisión de **42,164 spots** en radio y televisión en exceso a los que legalmente le correspondían al PAN y su candidato a Gobernador con relación a la cantidad que fue definida por el Consejo Estatal Electoral y autorizada por el propio Instituto Federal Electoral, para transmitir promocionales relativos a la elección estatal.*

*Para la elección de Gobernador el PAN estaba autorizado a utilizar 98,789 pautas en radio y televisión y acabó utilizando **45,972 PAUTAS DE MÁS**, para beneficiarse con un total de **144,756 !!***

Dicha irregularidad aconteció de la manera que a continuación se detalla:

1. Con fecha 30 de abril de 2009, mediante escrito RPAN/296/300409 el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IFE solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicha autoridad electoral lo siguiente:

*'México, Distrito Federal, a 30 de abril de 2009
RPAN/296/300409*

*Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos*

*Del Instituto Federal Electoral y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE
Presente*

La representación del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

*Federal Electoral solicita la **suspensión** inmediata de la transmisión de los promocionales entregados por este Instituto Político con motivo de la campaña federal en todos los medios radiofónicos y televisivos del país.*

De esta manera, la transmisión de las versiones LUMTC2 y TKIR para televisión, así como de las versiones "TKIR", "RD-SSIP", "RD-YVAV" y "RD-JSFC" para radio, queda suspendida.

Por lo anterior, le solicito que hasta nuevo aviso, los espacios destinados al Partido Acción Nacional, destinados exclusivamente a su campaña federal, en todos los canales de televisión y estaciones de radio del país sean puestos a disposición del Instituto Federal Electoral, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludos.'

*Esta afirmación se sustenta con copia certificada del oficio descrito que es visible en el expediente que en copia certificada acompaño como **anexos 6 y 7** y corresponde al procedimiento SUP-JRC-138/2009 Substanciado ante la Sala Superior del TEPJF.*

2. El mismo 30 de abril de 2009 mediante diverso oficio RPAN/297/300409 el representante del PAN ante el Consejo General del IFE, solicitó lo siguiente:

*México, Distrito Federal, a 30 de abril de 2009
RPAN/297/300409*

*Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos*

*Del Instituto Federal Electoral y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE
Presente*

En alcance al oficio RPAN/296/300409 por el cual se solicita la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales entregados por este instituto político con motivo de la campaña federal, en todos los medios radiofónicos y televisivos del país, le ratificó dicha instrucción y le solicito que se mantengan intocadas las

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

instrucciones dadas con anterioridad, en relación con la transmisión de promocionales para los estados con campañas locales concurrentes.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludos.”

*Esta afirmación se sustenta con copia certificada del oficio descrito que es visible en el expediente que en copia certificada acompaño como **anexos 6 y 7** y corresponde al procedimiento SUP-JRC-138/2009 Substanciado ente la Sala Superior del TEPJF.*

3. Con fecha 30 de abril de 2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE emitió el oficio DEPPP/2714/2009 en respuesta a las mencionadas solicitudes, mediante el cual notificó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas de la aludida institución lo siguiente:

“OFICIO No. DEPPP/2714/2009

México, D.F, 30 de abril de 2009

CC. VOCALES EJECUTIVOS DE LAS

JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS

Estimados y estimadas vocales ejecutivos:

Por este conducto me permito comunicarle el siguiente requerimiento del Partido Acción Nacional, para que en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 51, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sirva comunicarlo a los medios de radio y televisión de su entidad.

Conforme a la solicitud del representante del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión, Lic. Roberto Gil Zuarth, a partir del 3 de mayo y hasta nuevo aviso, no se deberán transmitir los promocionales de dicho partido, denominados “LUMTC2” (RV00661-09) y “TKIR” (RV01043-09) para televisión, y TKIR (RA01025-09), RD-SSJP (RA00734-09), RD-YVAV (RA00735-09) y RD-JSFC (RA00733-09) para radio, dentro de los espacios de campaña federal que le corresponden al mencionado partido con excepción de aquellas entidades en donde ya han comenzado las campañas locales: Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Campeche

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

y Colima, entidades en donde deberán transmitirse sin cambio tanto los espacios para campañas federales como locales.

Asimismo se solicita que los espacios no utilizados por dicho partido conforme su instrucción, sean puestos a disposición del Instituto Federal Electoral.

Anexo al presente le remito copia simple del oficio R PAN/296/300409, de fecha 30 de abril del año en curso, signado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante del PAN ante el Comité de Radio y Televisión.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.”

Esta afirmación se sustenta con los anexos 6 y 7 que como he dicho consiste en la copia certificada de los expedientes SUP-RAP-29/2009 y SUP-RAP-138/2009.

4. Con fecha 5 de mayo del año 2009 en cumplimiento al oficio descrito en el punto que antecede, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora del IFE emitió el oficio No. 0/26/00/09/03-1207 con el que comunica a la Emisora XEWH-TV Canal 6 en Hermosillo, Sonora, lo siguiente:

‘OFICIO No. 0/25/00/09/03-1207

Hermosillo, Sonora, 5 de mayo de 2009

*REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMISORA XEWH-TV CANAL 6
EN HERMOSILLO, SONORA
PRESENTE*

*En acatamiento a las instrucciones recibidas por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 51, inciso f del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **me permito comunicarle, que en los espacios destinados al PAN en la pauta federal, deberá suspenderse de inmediato la transmisión de los promocionales entregados para ello, y deberán de transmitirse en su lugar, por lo pronto y hasta nuevo aviso, los promocionales entregados para las campañas de gobernador.***

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

‘Un nuevo Sonora’ (RV00958-09) y ‘Yo soy el No. 1’ (RV01008-09)

No omito comentarle que los materiales para las campañas locales antes mencionados seguirán transmitiéndose también en sus tiempos ya pautados hasta nuevo aviso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.’

Es de destacarse que lo anterior no obedece a lo solicitado por el Partido Acción Nacional a través de los oficios RPAN/296/300409 y RPAN/297/300409.

En efecto.

Lo que dicho partido solicitó al IFE fue únicamente la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales que le fueron entregados con motivo de la campaña federal y posteriormente reiteró dicha instrucción.

No obstante:

LO QUE HIZO EL IFE FUE ORDENAR LA SUSTITUCIÓN DE ÉSTOS POR LOS DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA.

Esta afirmación se sustenta con los anexos 6 y 7 que como he dicho consiste en la copia certificada de los expedientes SUP-RAP-29/2009 y SUP-RAP-138/2009.

5. Un oficio similar al señalado en el punto antecedente fue notificado a todas y cada una de las radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora.

*Con motivo de lo anterior y **A PETICIÓN DEL IFE**, a partir de entonces se incrementó sustancialmente y de manera **ILEGAL** la difusión de promocionales de la candidatura del PAN a Gobernador.*

*Para entonces habían transcurrido **33** días de los 90 que dura la campaña de Gobernador tiempo a partir del cual por este concepto inició diversa causa de **ILEGALIDAD** e **INEQUIDAD** en la contienda por utilización de la radio y televisión en tiempo correspondiente a campañas federales. (Nótese que es otra ‘equivocación’ del*

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

IFE que se tradujo en MILES de espacios en radio y televisión indebidamente utilizados por el PAN)
6. *En la Alianza PRI SONORA – NUEVA ALIANZA – VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO al percatarnos del mencionado incremento, nos dimos a la tarea de investigar su origen.*

Con fecha 14 de mayo de 2009 solicitamos al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora requiriera al representante legal de la emisora XEWH-TV CANAL 6 Hermosillo, Sonora, a efecto de que exhibiera a dicha autoridad las órdenes de transmisión de los spots, las pautas designadas a los distintos partidos políticos, así como todos los oficios que hubiese recibido del Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de la prerrogativa de acceso a radio y televisión.

*Esta afirmación se sustenta con los **anexos 6 y 7** que como he dicho consiste en la copia certificada de los expedientes SUP-RAP-29/2009 y SUP-RAP-138/2009.*

7. *El 18 de mayo del presente año, el Consejo Estatal Electoral de Sonora dio respuesta a nuestra solicitud precisada en el punto anterior, remitiendo a la Alianza "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO" copia simple de legajo y reproducción de disco compacto con la información que la emisora XEWH-TV CANAL 6 Hermosillo, Sonora, envió en desahogo del requerimiento que le fue formulado.*

*En la documentación de mérito, advertimos la existencia del oficio 0/26/00/09/03-1207 de 5 de mayo del año que transcurre, **suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE con sede en Sonora** y dirigido al representante legal de la emisora XEWH-TV CANAL 6 en Hermosillo, Sonora, al que se hizo mención en el punto No. 4.*

Como consecuencia, mi representada conoció el ilegal e inconstitucional origen del incremento en la transmisión de spots del PAN para su campaña de Gobernador.

Esta afirmación se sustenta con los anexos 6 y 7 que como he dicho consiste en la copia

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

certificada de los expedientes SUP-RAP-29/2009 y SUP-RAP-138/2009.

8. *El 22 de mayo de 2009, mi representada acudió ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía juicio de revisión constitucional a impugnar el aludido oficio O/26/00/09/03-1207.*

Esta afirmación se sustenta con los anexos 6 y 7 que como he dicho consiste en la copia certificada de los expedientes SUP-RAP-29/2009 y SUP-RAP-138/2009.

9. *El 27 del mes de mayo próximo pasado, la H. Sala Superior resolvió lo siguiente:*

'PRIMERO. Es improcedente la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por Roberto Ruibal Astiazarán, quien se ostenta como representante legal de la Alianza denominada "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO", en contra de "la autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al acordar ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido político", contenida en el oficio O/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Previa las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, devuélvase el asunto al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para que, en términos de lo indicado en los considerandos segundo y tercero de esta resolución, y de satisfacer los requisitos de procedencia pertinentes, se sustancie y resuelva como recurso de apelación."

Esta afirmación se sustenta con los anexos 6 y 7 que como he dicho consiste en la copia

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

certificada de los expedientes SUP-RAP-29/2009 y SUP-RAP-138/2009.

10.-El 2 de junio del presente año fue admitida la demanda intentada por la Alianza que represento en la vía de recurso de apelación, y el 3 del mismo mes y año, la H. Sala Superior tuvo a bien resolver lo siguiente:

'PRIMERO. Se revoca "la autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al acordar ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido político", contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en el que se alude específicamente a los promocionales para la campaña de Gobernador de ese partido político identificados como "Un nuevo Sonora" y "Yo soy el No. 1'.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que realice los actos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.'

El considerando cuarto de dicha resolución establece:

CUARTO. Efectos de la sentencia.

En ese contexto, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios expresados por la actora y haberse revocado la autorización controvertida, lo conducente es delimitar los alcances de esta ejecutoria.

Al respecto, debe considerarse que en términos de lo previsto en los citados artículos 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso a); 109, y 118, párrafo 1, incisos l) y z), del Código Federal

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, por conducto del Consejo General, tiene el deber de garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, así como vigilar de manera permanente que dicho órgano constitucionalmente autónomo ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda en materia electoral.

Como se expuso al inicio del presente apartado, es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien cuenta con las facultades necesarias para emitir determinaciones sobre el aspecto en que se pronunciaron el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora.

Conforme a lo anterior, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que adopte las medidas necesarias para suspender en todos los casos donde se hubiese aplicado la autorización revocada, de inmediato, la transmisión de los promocionales del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Sonora, identificados como 'Un nuevo Sonora' y 'Yo soy el No. 1', en los espacios destinados a dicho partido político en el pautado correspondiente a las elecciones federales.

Asimismo, de inmediato, dicho Consejo General, en pleno ejercicio de sus atribuciones, deberá tomar las siguientes medidas:

a) Determinar el número de promocionales del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Sonora identificados como "Un nuevo Sonora" y "Yo soy el No. 1" que, a partir de la fecha en que se aplicó la comunicación contenida en el oficio número O/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, y hasta el

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

momento en que se ejecute la presente sentencia, se hayan transmitido en los espacios destinados a dicho partido político en la pauta federal;

b) Precisar la emisora, emisoras o medios de comunicación donde tuvo aplicación la determinación impugnada, y

c) Aprobar los ajustes necesarios tendentes a dar cabal cumplimiento a los términos del pautado originalmente aprobado sobre las elecciones de mérito.

Finalmente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

*Para entonces habían transcurrido **62** días de los 90 que dura la campaña de Gobernador y **31** días de haberse iniciado dicha causa de **INEQUIDAD** en la contienda por utilización **ILEGAL** de la radio y televisión en tiempo correspondiente a campañas federales.*

*Esta afirmación se sustenta con los **anexos 6 y 7** que como he dicho consiste en la copia certificada de los expedientes SUP-RAP-29/2009 y SUP-RAP-138/2009.*

***11.** Con fecha 05 de junio del año 2009 en cumplimiento a la resolución señalada en el numeral precedente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria, en la que aprobó el "Acuerdo CG262/2009, con el que pretendió regularizar el uso de los tiempos en radio y televisión destinados a las campañas federales y locales que se llevan a cabo en el Estado de Sonora".*

*A pesar de lo ordenado por la H. Sala Superior, el IFE **no efectuó ajuste alguno para dar cumplimiento al pautado originalmente aprobado. Simplemente se limitó a actuar con reticencia, instruyendo para que el PAN sustituyera los promocionales a transmitir y dio un plazo de varios días para que eso pasara mientras se seguía utilizando el tiempo asignado en radio y***

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

televisión para la campaña federal en la campaña de gobernador generando una inequidad mayor y una ventaja indebida y arbitraria para el PAN y su candidato, mientras se aumentaba la desventaja de mi representada y su candidato.

Pero además ¡las radiodifusoras y televisoras jamás sustituyeron los materiales ni dejaron de transmitir los promocionales del PAN y su candidato para la elección de gobernador!

*Para entonces habían transcurrido 65 días de los 90 que dura la campaña de Gobernador y 34 días de haberse iniciado dicha causa de **INEQUIDAD** en la contienda por utilización **ILEGAL** de la radio y televisión en tiempo correspondiente a campañas federales.*

*Para ese momento el PAN ya **había utilizado** casi el **TOTAL** de los 98 784 espacios en radio y televisión a los que tenía derecho y para cuando finalmente se logró que el Tribunal Federal se pronunciara sobre dicha ilegalidad (para el 16 de junio) **YA HABÍA UTILIZADO EL TOTAL DE SUS 98,784 TIEMPOS EN LOS MEDIOS Y ADEMÁS HABÍA TRANSMITIDO EN EXCESO 15 494 SPOTS ADICIONALES!!***

Y siguió transmitiendo después de esos.

Esta afirmación se sustenta con los anexos 6 y 7 que como he dicho consiste en la copia certificada de los expedientes SUP-RAP-29/2009 y SUP-RAP-138/2009.

*12. Mediante escritos de 07 y 08 de junio de 2009 interpuestos ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mi representada interpuso un **incidente de ejecución defectuosa de sentencia** en contra del acuerdo CG262/2009 adoptado por el Instituto Federal Electoral.*

Esta afirmación se sustenta con los anexos 6 y 7 que como he dicho consiste en la copia certificada de los expedientes SUP-RAP-29/2009 y SUP-RAP-138/2009.

13. El 15 de junio del presente año la H. Sala Superior resolvió el incidente de ejecución defectuosa en cuestión de la siguiente forma:

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

*'PRIMERO. Es **FUNDADO** el incidente de ejecución defectuosa de sentencia promovido por la alianza denominada "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México'.*

*SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, **en el plazo de veinticuatro horas**, siguientes a la notificación de esta resolución, **adopte las medidas necesarias para reparar la violación producida** con motivo de la autorización del Director Ejecutivo de Prerrogativas y **Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.**'*

*Para entonces habían transcurrido **62** días de los 90 que dura la campaña de Gobernador y **31** días de haberse iniciado dicha causa de **INEQUIDAD** en la contienda por utilización **ILEGAL** de la radio y televisión en tiempo correspondiente a campañas federales.*

*Para ese momento el PAN ya había utilizado el **TOTAL de los 98,784 espacios en radio y televisión a los que tenía derecho** y **YA HABÍA UTILIZADO EL TOTAL DE SUS 98,784 TIEMPOS EN LOS MEDIOS Y ADEMÁS HABÍA TRANSMITIDO EN EXCESO 15,494 SPOTS ADICIONALES!!***

Este hecho fue altamente perjudicial para mi representada y su candidato porque en el mes de junio el PAN indebidamente logró estar, con su candidato a Gobernador, permanentemente en los medios.

Esta afirmación se sustenta con los anexos 6 y 7 que como he dicho consiste en la copia certificada de los expedientes SUP-RAP-29/2009 y SUP-RAP-138/2009.

14. El 16 de junio del 2006 el Consejo General del IFE en cumplimiento a la resolución detallada en el punto antecedente adoptó el "Acuerdo CG291/2009, por el que se adoptan medidas para observar los pautados aprobados originalmente para las campañas federales y locales que se llevan a cabo en el Estado de Sonora.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Dicho acuerdo señaló que se tomaba en estricto acatamiento al incidente de inejecución de sentencia respecto de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-138/2009.” del que destacan los siguientes puntos:

‘10. Que por lo que hace a la determinación del número de promocionales locales que fueron utilizados en tiempos federales se determinó:

‘...

*Así, tenemos que el número de promocionales del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Sonora identificados como “Un nuevo Sonora” y “Yo soy el No. 1” que, a partir del día hábil siguiente a la notificación de los oficios con número de folio 0/26/00/09/03-1207, suscritos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Sonora, y hasta la fecha en que fenece el plazo de 10 días hábiles previsto en el artículo 46, inciso c) del reglamento de la materia a partir del 19 de mayo –cuando se presentó el oficio RPAN/391/190509- esto es, la fecha en que se regulariza la utilización de los tiempos en radio y televisión tanto en el ámbito local como en el federal, arroja un total en números absolutos de **31,958** promocionales, por lo que respecta a los materiales aludidos.*

.....’

*15. Que lo que se desprende de las ejecutorias dictadas por la Sala Superior tanto en la sentencia de fondo como en la sentencia incidental que nos ocupa **es que esta autoridad proceda a una reasignación de tiempos descontando de los tiempos locales a que el Partido Acción Nacional tenía derecho los que usó en los tiempos federales, es decir un total de 31,958 promocionales.***

...

*17. Que existen 112 estaciones de radio y canales de televisión que cubren el proceso electoral en el estado de Sonora, por lo que **el total de promocionales durante el periodo de campaña local es de 98,784.***

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

18. *Que desde el inicio de la campaña hasta la fecha el Partido Acción Nacional ha disfrutado conforme a la pauta originalmente aprobada un total de 82,320 a nivel local en el entendido de que la campaña tiene una duración de 90 días y al a fecha han transcurrido 75 días.*

19. *Que a tal cantidad de promocionales hay que sumar el número de promocionales que el Partido Acción Nacional utilizó en los tiempos destinados a la campaña federal que asciende a 31,958, lo que arroja un gran total de 114,278 promocionales.*

20. *Que en este entendido el Partido Acción Nacional ha excedido el número de promocionales que le correspondían para la campaña local, en 15,494 promocionales hasta esta fecha, por lo que con la finalidad de subsanar o paliar los daños causados con la violación acreditada, y toda vez que es materialmente posible operar una sustitución de materiales, resulta procedente que dicho partido político deje de transmitir promocionales para elección local a partir del lunes 22 de junio, es decir un total de 10,976 promocionales que desde ese día y hasta el final de la campaña hubiere tenido derecho en el ámbito local.*

...

Acuerdo

PRIMERO. En estricto acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-.RAP-138/2009, y a lo acordado en el incidente de ejecución de sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve, se determina que el Partido Acción Nacional ha excedido el número total de los promocionales que le correspondían para la campaña local en el estado de Sonora conforme a la pauta originalmente aprobada.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Acción Nacional que dentro de las doce horas siguientes a la aprobación del presente instrumento, precise los materiales que se deberán sustituir en el estado de Sonora, en el entendido de que el contenido de dichos materiales no podrá hacer alusión a las campañas locales.'

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

*Para entonces habían transcurrido 63 días de los 90 que dura la campaña de Gobernador y 32 días de haberse iniciado dicha causa de **INEQUIDAD** en la contienda por utilización **ILEGAL** de la radio y televisión en tiempo correspondiente a campañas federales.*

*Y por increíble que parezca **lejos de ordenar que con inmediatez se resolviera el problema** acordó que las medidas se tomaran **hasta el 22 de junio**, es decir tolerando que la inequidad por la utilización ilegal de radio y televisión por parte del PAN prevaleciera 5 días más, tiempo en el que se continuaron transmitiendo **26,670** promocionales de dicho candidato.*

Esta afirmación se sustenta con los anexos 6 y 7 que como he dicho consiste en la copia certificada de los expedientes SUP-RAP-29/2009 y SUP-RAP-138/2009.

*15. Con relación al mismo acuerdo descrito en el numeral que antecede, **ES MUY IMPORTANTE** destacar que el Consejo General del IFE, tanto en el Acuerdo CG262/2009, como en el Acuerdo CG291/2009 en el apartado de Antecedentes numeral 'XI' **DICE TRANSCRIBIR** el oficio **RPAN297/300049** y transcribe el siguiente texto:*

POR FAVOR OBSERVAD QUE SE TRATA DE UNA TRANSCRIPCIÓN QUE NO CORRESPONDE AL ESCRITO QUE SE SUPONE TRANSCRIBIRÍA.

'XI. En esa misma fecha, se recibió el oficio RPAN/297/300409, mediante el cual el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del instituto Federal Electoral, solicitó lo que se transcribe a continuación:

'(...)

En los estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Campeche y Colima, en los espacios destinados a este instituto político, en la pauta federal, deberán transmitirse los promocionales entregados para la campaña de gobernador, hasta nuevo aviso.

En ese sentido, los materiales que deberán ser transmitidos en los tiempos destinados para la campaña federal, en dichos estados son:

(...)

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

• *Sonora:*

'Un nuevo Sonora (RV00985-09 y RA00940-09)

'Yo soy el No. 1 (RV01008-09 y RA00991-09).'

No obstante:

En el oficio RPAN/29730049 que se acompaña al presente escrito inicial de demanda que como he dicho obra integrado en copia certificada en los anexos 6 y 7.

SE APRECIA QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NINGÚN MOMENTO SEÑALÓ LOS MATERIALES QUE DEBIERON SER TRANSMITIDOS EN LOS TIEMPOS DESTINADOS PARA LAS CAMPAÑAS FEDERALES, SIENDO QUE ÚNICAMENTE SOLICITO QUE:

'SE MANTENGAN INTOCADAS LAS INSTRUCCIONES DADAS CON ANTERIORIDAD, EN RELACIÓN CON LA TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES PARA LOS ESTADOS CON CAMPAÑAS LOCALES CONCURRENTES'.

Inclusive, en el Informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral dentro del diverso procedimiento seguido ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora con motivo de la denuncia interpuesta por la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México derivada de la presente irregularidad, reconoció el contenido del referido oficio RPAN/29730049 en los términos de la copia certificada señalada.

Como es evidente a la fecha de presentación del presente recurso existe obscuridad sobre si la instrucción de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora de sustituir el contenido de las pautas federales, provino del Partido Acción Nacional o del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, AUNQUE POR LA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO RPAN/29730049 SE HACE EVIDENTE QUE LA INSTRUCCIÓN FUE DEL IFE en una actitud notoriamente ILEGAL Y PARCIAL CONSTITUTIVA DEL AGRAVIO AL QUE ME REFERIRÉ EN LÍNEAS POSTERIORES.

16.- En conclusión, tenemos que como consecuencia directa de actos del Instituto

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Federal Electoral y del Partido Acción Nacional fueron transmitidos 42,164 spots en exceso, de los que legalmente le correspondían al candidato a gobernador del Partido Acción Nacional determinados por el IFE los cuales se determinan de la siguiente manera:

Espacios en radio y TV por el segundo 'error' del IFE. 42,164

(15,494 spots transmitidos de más al día 16 de junio y 26,670

spots transmitidos del 17 de junio al 1º de julio)

Y adicionalmente, también por el primer 'error' del IFE: 8,736 no transmitidos que si bien generaron una pauta 'compensatoria', la misma solo se refirió a los spots que dejaron de transmitirse a mi representada, pero sin considerar los miles de spots con los que se benefició de más a los demás partidos, el PAN en particular, y sin considerar el daño causado por el momento del proceso electoral en que aconteció y que ha trascendido al resultado de la elección.

Esta afirmación se sustenta con copia certificada del la resolución de los juicios SUP-RAP./2009 SUP-RAP.138/2009 y sus incidentes de inejecución y del monitoreo del CEE que acompaño como anexos 6 y 7.

17. *A pesar de la prohibición del Consejo General del IFE a las estaciones de radio y canales de televisión de Sonora de transmitir promocionales del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional del 22 de junio de 2009 al 1 de julio, durante dicho periodo de tiempo se siguieron transmitiendo en la entidad spots de dicho candidato, hasta llegar a un total de 42,164 spots adicionales sólo por el segundo 'error' del IFE.*

*Tal afirmación se sostiene con el informe de monitoreo en la parte que es visible y señalo como **anexo 8** de esta demanda recursal.*

*Igualmente tal afirmación se sostiene con el informe de monitoreo en la parte que es visible y señalo como **anexo 9** de esta demanda recursal que hago consistir en el testimonio contenido en la escritura pública 18038 expedida por el C.*

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Notario Público número 97 con sede en Hermosillo Sonora en cuyo contenido se describe la transmisión de propaganda que por su características es notoriamente ilícita.

18.- *Con motivo de las afirmaciones que anteceden, la Alianza que represento, sostiene:*

Primero:

*Que durante toda la campaña el PAN dispuso de tiempos en radio y televisión por encima de los que debidamente le fueron autorizados para la elección local en el Estado, lo que actualizó condiciones de **INEQUIDAD** e **ILEGALIDAD** en la contienda electoral.*

Segundo:

*Que durante la campaña de gobernador le fueron transmitidos al Partido Acción Nacional **42,164** promocionales en exceso a los que legalmente le correspondían, lo que actualizó condiciones de **INEQUIDAD** e **ILEGALIDAD** en la contienda electoral.*

Tercero:

*Que las condiciones de **INEQUIDAD** fueron propiciadas de manera directa por el Instituto Federal Electoral.*

*Es decir por la autoridad que conforme a la Constitución Federal y la Ley Federal que rige su desempeño tienen la responsabilidad y obligación constitucional de que sus actos se realicen con absoluta **imparcialidad, objetividad y legalidad**, lo que, como estoy acreditando, no aconteció.*

*Luego entonces ante la **inexistencia** de **imparcialidad**, mi representada está en condiciones de sostener que durante el proceso para la elección de Gobernador de Sonora el Instituto Federal Electoral actuó con **PARCIALIDAD** e **ILEGALIDAD**, en contravención a los correlativos principios rectores que rigen el proceso electoral en Sonora según lo establece su artículo 22 constitucional y el artículo 3 del Código Electoral de Sonora.*

Cuarto.

De conformidad con el artículo 22 de la Constitución del Estado y los artículos 1, 84, 98 y demás del Código Electoral de Sonora, el Consejo Estatal Electoral tiene obligación y

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

responsabilidad de que el proceso electoral se substancie con apego a la constitucionalidad y legalidad.

*Dichas normas se violaron ante la certeza de que el proceso fue **ILEGAL** e **INEQUITATIVO** por el uso de propaganda del PAN en tiempo correspondiente a la campaña federal y por que dicho partido se benefició utilizando de manera indebida una cantidad excesiva de tiempos de radio y televisión.*

...

El, los actos y abstenciones reclamadas así como las autoridades responsables.....

1.- VIOLARON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, CERTEZA Y EQUIDAD QUE DEBEN REGIR LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES CONSAGRADOS EN ARTÍCULO 41, 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

2.-VIOLARON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, CERTEZA, OBJETIVIDAD Y DEBIDA MOTIVACIÓN CONSTITUTIVAS DE LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE GARANTIZAN LA CONSITUCIÓN FEDERAL Y LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO AL CALIFICAR COMO VÁLIDA LA ELECCIÓN Y DEJAR DE CONSIDERAR QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL UTILIZÓ LA RADIO Y TELEVISIÓN FUERA DE LAS PAUTAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR EL IFE ACTUALIZANDO LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 22 DE LA DEL ESTADO Y 324 FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO Y DIVERSAS QUE OBRAN EN EL PROCESO ELECTORAL..

*Por la estrecha relación que guardan los conceptos de agravio al vulnerar la **LEGALIDAD**, **IMPARCIALIDAD** y propiciar condiciones de **INEQUIDAD**, respetuosamente solicitamos a Sus Señorías tengan a bien tutelar el derecho de exhaustividad y justicia completa de mi partido estudiar en su conjunto la totalidad de*

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

violaciones constitutivas de los agravios suprasedados.

Procedo a explicarme:

Son agravios la totalidad de expresiones que integran esta demanda aún y cuando estas no se encuentren descritas en este capítulo.

En materia electoral por EQUIDAD⁷⁸, se entiende el derecho de los partidos a participar en el proceso en condiciones de igualdad.

⁷ El Diccionario de la Real Academia de la lengua Española y el del **Diccionario de uso del español de María Moliner establecen que equidad proviene del latín “*aequitas, -ātis*” y por esa voz se entiende “igualdad de ánimo” y “justicia natural por oposición a la letra de la Ley positiva.**

⁸ **El Diccionario de sinónimos castellanos del ameritado maestro Roque Barcia, acerca de la voz “equidad” elegantemente expresa. “Acerca de la voz equidad tenemos que decir dos palabras para que los lectores adquirieran noticia de una curiosidad que no deja de ser notable.**

Todos los términos castellanos en cuyo principio se halla el sonido equidad significa la idea de igualdad, acaso porque se nota que la letra equis (x) constaba de dos rasgos iguales.

Lo cierto es que el fenómeno existe en las lenguas derivadas del latín, y no fuera juicioso atribuirlo a un mero caso, porque hechos constantes no pueden tener por razón la casualidad. Citaremos algunas voces,

*a fin de que pueda tenerse conciencia segura, conocimiento real y practico de la curiosidad mencionada: **Equiángulo:** figura de ángulos iguales., **Equidistante:** distante igualmente., **Equilibrar, Equilibrio:** igualdad de peso o de fuerza. **Equinoccio:** tiempo en que los días son iguales a las noches., **Equipaje, equipo:** traje cortado a una medida igual., **Equiparar:** igualar dos o mas cosas por la comparación., **Equiponderante:** lo que tiene igual peso.*

Equivaler:** valer igualmente., **Equivocar, equivoco:** tomar una cosa por otra igual. Después de estos ejemplos, **SE COMPRENDERÁ PERFECTAMENTE QUE LA VOZ EQUIDAD SIGNIFICA IGUALDAD.

*Veamos ahora la diferencia que la razón y el uso han asignado a las tres palabras de este artículo: El derecho es una ciencia. La justicia, una virtud. La equidad, un hecho. El hombre que conoce el derecho es letrado. El que desea hacer justicia es probo. El que practica la equidad es recto. De modo que el derecho toca al raciocinio. La justicia a la conciencia. La equidad a la conducta. Esto quiere decir que el derecho es intelectual. La justicia moral. La equidad, civil. Si ahora subimos un poco más en la graduación de las ideas, encontraremos una idea muy luminosa. El hombre viene al mundo con ciertas facultades originales que le ha dado Dios; he aquí la naturaleza social del hombre. Esta naturaleza humana, de origen divino, halla luego una formula científica; he aquí el derecho. Este derecho encuentra luego una formula moral, interior, inviolable; una formula de conciencia: he aquí la justicia. Esta justicia encuentra, por fin una formula practica, presente social, ejecutora: he aquí la equidad. En ultimo termino se hallará que la equidad no es otra cosa que la realización de la justicia, como la justicia no es otra cosa que la realización del derecho, como el derecho no es mas ni menos que la realización de la naturaleza social del hombre. Hecho natural: facultades. Hecho inteligente: derecho. Hecho moral: justicia. Hecho practico: equidad. Dicho de otro modo: la facultad se tiene. El derecho se sabe. La justicia se siente. La equidad se practica. **Justicia, Equidad.** Véase también Derecho. La justicia, considerada como sinónimo de Equidad, es una obligación a que*

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Por **LEGALIDAD**⁹ la 'garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.' y por **IMPARCIALIDAD**¹⁰ el principio que consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales **eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista**, correspondiendo a la CERTEZA la calidad de ausencia de duda.

En Sonora los artículos 22 de su Constitución Política y 1, 3, 19 fracción VIII, 24, 25, 26, de su Código Electoral **QUE SEÑALO COMO VIOLADOS** establecen que la autoridad responsable (el Consejo Estatal Electoral) es quién tiene la obligación estatal de organizar las elecciones y hacer que en el ejercicio dicha función se observen los principios de **LEGALIDAD, CERTEZA e IMPARCIALIDAD** y tutelar que durante el proceso se respete la **EQUIDAD** entre los contendientes registrados.

Dichos principios consisten en que la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México tenía derecho de contender en el proceso

se ha sometido el hombre reducido a sociedad, y que por consiguiente, se debe arreglar por la ley positiva,. La equidad es una obligación fundada en los principios de la ley natural, que no esta sujeta a las leyes humanas, antes bien esta, para ser justa, deben arreglarse a ellas. Y así la justicia impone determinadamente la obligación de dar a cada uno su derecho, de la cual no se puede separar, ni el juez que la administra ni el individuo respecto de su igual, sin exponerse a que una autoridad superior les obligue por fuerza a su observancia; pero la equidad modifica aquella misma idea, representándola respecto del juez con relación a aquella moderación prudente con que, sin faltar a la justicia, regula en caso necesario el derecho dudoso, las circunstancias, las reciprocas conveniencias, etc.; y respecto al individuo con relación a una obligación a cuyo cumplimiento no se le puede obligar con la autoridad legal, pero que le impone la honradez, la conciencia u otras consideraciones poderosas. Los árbitros juzgan muchas veces mas bien por una prudente equidad, que por el rigor de la justicia. La justicia exige que paguemos a nuestros acreedores, y la equidad que socorramos a los menesterosos.

⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación al publicar la tesis "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", definió que en materia electoral por **LEGALIDAD e IMPARCIALIDAD**. (Tesis: P./J. 144/2005 de Jurisprudencia publicada con el número de registro 176,707 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005 Página: 111

¹⁰ Misma cita que antecede

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

para aspirar a ganar la gubernatura del estado sin sufrir ninguna desventaja como la que padeció ante la ventaja de que disfrutó el PAN consistente en que, como afirmé en el capítulo de hechos, utilizó radio y televisión para la difusión de su propaganda electoral en mayor cantidad que aquella a la que tenía derecho conforme a la ley.

*Como afirmé en el capítulo de HECHOS, las ventajas que aprovechó el PAN y su candidato Guillermo Padrés Elías por la utilización de la radio y televisión que concomitantemente se convirtieron en desventajas para la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista y su candidato Alfonso Elías Serrano, se causaron por actos ilícitos de la autoría del Instituto Federal Electoral con la complacencia ilícita y desleal del Partido Acción Nacional, ambas conductas tanto la activa como la omisiva constitutivas de la **ILEGAL INEQUIDAD** de la que mi representada viene a dolerse acontecieron de tres formas.*

*a).- El PAN Utilizando tiempo de difusión de propaganda que correspondía a campañas federales hasta por la cantidad de **31,958** pautas.*

*b).- El PAN Utilizó en total **42,164** pautas adicionales a las que le correspondían.*

*c).- El PAN se benefició con el menoscabo de tiempo en radio y televisión del que fue ilícitamente privada la Alianza hasta por **2,034** pautas que se le dejaron de transmitir a mi representada.*

d).- El Pan se benefició con la difusión de más de 300 pautas propagandísticas para la campaña de Gobernador que diversos medios transmitieron en Puerto Peñasco y Ciudad Obregón QUE NO FUERON AUTORIZADAS POR EL IFE, es decir, tuvo acceso a beneficios de radio y televisión mediante otorgamiento de pautas no autorizados por el IFE.

...

*La ilegalidad consistió en que el Partido Acción Nacional utilizó de manera indebida la radio y televisión **actualizando la hipótesis de nulidad de la elección prevista en la fracción IX del artículo***

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

324 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que desde luego señalo como violado.

En efecto, dicho dispositivo establece:

*LIBRO SEXTO: **DE LAS NULIDADES**, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS SANCIONES. TÍTULO PRIMERO: **DE LAS NULIDADES**. CAPÍTULO UNICO DE LAS NULIDADES*

***ARTÍCULO 324.-** Serán causas de nulidad en una elección las siguientes:*

I,....

IX.- Cuando un candidato o partido, fuera de las pautas autorizadas para radio y televisión, utilice estos medios ya sea para promover o descalificar a cualquier candidato, partido o a las instituciones públicas y resulte determinante para definir al candidato ganador.

En efecto, la conducta del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador, se adecua a la hipótesis legal que he transcrito y señalado como violada.

Explicaré porque:

*Por la voz “utilizar” debe entenderse “**aprovecharse de algo**”¹¹ (sic); como es notorio, el Partido Acción Nacional y su candidato se aprovecharon para promover su candidatura para Gobernador durante 90 días de campaña beneficiándose con tiempo en exceso del que le correspondía, con tiempo aire en radio y televisión correspondiente a la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista y con tiempo aire correspondiente a la elección federal.*

Como señalé en el capítulo de hechos, los spots autorizados por la autoridad competente para el PAN fueron en cantidad mucho menores a los que utilizó dicho partido y su candidato.

*Más aún utilizó la radio y la televisión para la difusión de promocionales en **tiempo que correspondía** a la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista, lo que tampoco jamás*

¹¹ Diccionario de la Real academia de la Lengua Española (consulta en su página de Internet al referirse a la voz “utilizar”

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

le fue autorizado por autoridad competente y una vez que así se reconoció judicialmente (SUP-RPA:029/2009) nunca se restableció la equidad en el proceso permitiendo que el beneficio indebidamente obtenido en tiempos de radio y televisión que le fueron concedidos sin fundamento legal, causara todos sus efectos sin compensar de ninguna manera a mi representada lo cual resulto en una inequidad que al final del proceso afectó el resultado.

*Y sin que mediara alguna autorización de autoridad competente ni mucho menos que fuera legal, el PAN y su candidato **utilizaron tiempo destinado a la campaña electoral federal para la transmisión de propaganda correspondiente a la campaña electoral estatal.***

*Por lo que **FUERA DE LAS PAUTAS AUTORIZADAS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR** utilizaron la radio y la televisión para promover a su partido y a su candidato a gobernador del Estado de manera tal que ha resultado determinante para el resultado de **ambas elecciones.***

El PAN promovió a su candidato a gobernador fuera de las pautas debidamente autorizadas para ese efecto y a consecuencia de ello ha obtenido un indebido resultado por el que pretende gobernar Sonora, pero a la afectación indebida también a las pautas federales ha afectado la elección federal de la que perdió 5 de 6 Distritos.

*Hay certeza en la comisión de dicha ilegalidad ante la contundencia de los efectos probatorios que se desprenden de la copia certificada de los juicios SUP-RAP29/2009 y SUP-JRC-138/2009 que acompaño en copia certificada aunado a los efectos probatorios del monitoreo de medios elaborado por el Consejo Estatal Electoral de Sonora y en el informe que a ese respecto se sirvió rendir a la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista y que acompaño como **anexos 6 y 7** y el testimonio de escritura pública número 180'38 expedido por el C. Notario Público 97 Lic. Rafael Gastélum Salazar con sede en Hermosillo Sonora fechada el día 25 de*

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

*junio del año 2009 éstos últimos útiles para acreditar que aún en el tiempo de prohibición establecido en la sentencia SUP-JRC-138/2009 se continuaban transmitiendo propaganda del PAN para la gubernatura. **anexo 9.***

*Como se aprecia, hay **CERTEZA** absoluta de la afectación que juzgó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los efectos que produjo y cuya trascendencia al resultado del proceso es materia del presente recurso.*

En efecto:

Dicha ilegalidad fue establecida en las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los procesos SUP-JRC-29/2009, SUP-RAP-138/2009 y sus procesos incidentales.

También fue declarada por la autoridad responsable al dictar el acuerdo 397 dictado por la autoridad responsable el día 2 de julio que conforme al artículo 22 de la Constitución Política de Sonora ha causado definitividad.

Para pronta referencia a continuación transcribo las partes sustantivas de dichas resoluciones:

Inicio de transcripción de un fragmento de la sentencia SUP-JRC-29/2009

'...En el caso, queda acreditado que la autoridad antes indicada (IFE) erróneamente notificó a las emisoras de radio y televisión correspondientes, unas pautas distintas a las aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, supuso una irregularidad que necesariamente afectó a la alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México" por cuanto hace a un número de spots que no se emitieron en su beneficio.

En este orden de ideas, se hace evidente que al advertir el error señalado y para resarcir plenamente los derechos de la actora, debió no sólo haber notificado las pautas correctas, sino que las tuvo que ajustar de forma tal que a la conclusión de la campaña electoral, cada uno de los actores políticos contara efectivamente con

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

la transmisión del número de promocionales a que tenía derecho en términos de ley.

Fin de la transcripción

Inicio de transcripción de un fragmento de la sentencia SUP-JRC-29/2009

*'...En consecuencia, resulta evidente que la determinación impugnada, al autorizar que en los espacios destinados al Partido Acción Nacional en la pauta federal se transmitieran promocionales correspondientes a la campaña de Gobernador, identificados como "Un nuevo Sonora" y "Yo soy el No. 1", **contravino las reglas establecidas en la materia, tanto a nivel constitucional como legal, VIOLANDO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD que debe regir en el ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación social.....'***

Fin de transcripción

Por último, la resolución dictada el 2 de julio del año 2009 por el Consejo Estatal Electoral dictada en el procedimiento CEE/DAV-24/2009 en la que resolvió una queja formulada por la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista en la que denunció actos de la autoría del Partido Acción Nacional y su candidato Guillermo Padrés Elías.

*Conforme al artículo 22 de la Constitución del Estado dicha resolución ha causado **definitividad** en sus términos al haber transcurrido cuatro días de haberse dictado sin ser objeto de controversia interpuesta por el Partido Acción Nacional por lo que es inmodificable y tiene efectos jurídicos trascendentes.*

Inicio de transcripción de un fragmento de la resolución dictada por el Consejo Estatal en el procedimiento

CEE/DAV-24/2009

'...Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los hechos expuestos por el denunciante, a las pruebas aportadas por éste, así como de las

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

probanzas desahogadas con motivo de las facultades de investigación ejercidas por esta Autoridad Electoral, se considera que en la especie, se acredita una conducta atribuida al Partido Acción Nacional y a su candidato a gobernador C. Guillermo Padrés Elías, consistente en la comisión de actos violatorios de los principios rectores de la materia electoral, que se traducen en la utilización de los espacios de radio y televisión destinados para el Partido Acción Nacional en la pauta federal, para la transmisión de pautas correspondientes a la elección local de Gobernador del Estado, con lo que dejaron de cumplir con el artículo 26, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que establece que para el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos y del Consejo Estatal, se estará a lo dispuesto de la Base III, del apartado B, del artículo 41, de la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 370, fracciones I, II y XIV y 371, fracción VII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, tal y como a continuación se precisa:

Así es, como ya se dejó asentado al inicio del presente considerando, la litis consiste en determinar si, como lo afirma el denunciante C. Francisco Antonio Zepeda Ruiz, el Partido Acción Nacional y su candidato a la gubernatura del Estado C. Guillermo Padrés Elías, han llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la utilización de los espacios de radio y televisión destinados para el Partido Acción Nacional en la pauta federal, para la transmisión de pautas correspondientes a la elección local de Gobernador del Estado, con lo que dejó cumplir con el artículo 26, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que establece que para el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos y del Consejo Estatal, se estará a lo dispuesto de la Base III, del apartado B, del artículo 41, de la Constitución Federal y el Código Federal de

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Instituciones y Procedimientos Electorales, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 370, fracciones I, II, y XIV, y 371, fracción VII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Se sostiene que el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador del Estado, C. Guillermo Padrés Elías, ejecutaron actos violatorios de los principios rectores de la materia electoral, atento a que de las probanzas ofrecidas por el denunciante, y las allegadas por este Consejo en uso de las facultades de investigación que le confiere el artículo 98, fracción XLIII, del referido Código, se infiere con evidente claridad que efectivamente, el partido político denunciado y su candidato a la gubernatura, solicitaron al Instituto Federal Electoral se les permitiera la utilización de los espacios de radio y televisión destinados para el Partido Acción Nacional en la pauta federal, para la transmisión de pautas correspondientes a la elección local de Gobernador del Estado, con lo que se transgredieron los principios rectores de la materia electoral, principalmente el de equidad en la contienda...”

Fin de transcripción

Los fallos supratranscritos en sus partes sustantivas contienen expresiones dictadas las dos primeras en juicios substanciados ante la máxima autoridad judicial de los Estados Unidos Mexicanos y la última por la autoridad electoral local en un procedimiento substanciado en forma de juicio que se substanció con el número de procedimiento CEE/DAV-24/2009.

*Todas ellas tenían y tienen **efectos vinculantes** para la autoridad responsable y como he afirmado contienen pronunciamientos específicos sobre tópicos concretos que he destacado en líneas precedentes, particularmente sobre el uso de tiempos en radio y televisión fuera de las pautas debidamente autorizadas para la elección de gobernador y a través de los cuales se promovió al PAN y su candidato, con una magnitud desmesurada que llega casi al 50% de las pautas debidamente autorizadas y que ha trascendido al resultado de*

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

la elección afectando su legitimidad y autenticidad.

*Como consecuencia la autoridad responsable de los actos que impugno **tenía obligación jurídica de tomar en consideración los efectos reflejos de dichos fallos para ponderarlos en el análisis a que estaba obligada y valorar su trascendencia al resultado de la elección antes de pronunciarse sobre la validez de la misma que indebidamente acabó realizando.***

*Las tres resoluciones supracitadas contienen **efectos reflejos** de observancia obligatoria para la autoridad responsable en términos del criterio jurisprudencial S3ELJ 12/2003, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 67-69, cuyo texto y rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**¹².*

¹² **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es*

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Precisamente por la contundencia probatoria plena, es grave y resulta un evidente indicio de delito que exista el oficio del representante del PAN con un contenido y que el Consejo General del IFE lo cite en diversos acuerdos como transcrito y en la realidad tenga un contenido diferente.

Se hace evidente que el fraude electoral ya no se hace con urnas embarazadas como refiere la historia electoral.

Ahora se hace a través del control de espacios en la organización de la autoridad obligada a la IMPARCIALIDAD que opera por conducto de servidores públicos que se 'equivocan' justo en el momento y en la magnitud en que al Partido beneficiado 'conviene' que lo hagan.

Es intolerable que se equivoquen en lo que ahora se convierte en 'la parte más sensible del sistema'.

*Primero se redujeron los espacios de mi representada al inicio de la campaña y por más de un mes y luego, cuando se logró, previo juicio, que el IFE 'regularizara' el 'error' (sin atender al costo de oportunidad de los tiempos en radio y televisión no utilizados y sin que se les tocara un solo segundo de tiempo a los partidos que se beneficiaron con ello) en ese momento **OTRO ERROR ACONTECE.***

decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio. Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquilés Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

*Es grave y de nada sirve que el Estado mexicano haya pasado sus últimas décadas creando normas prácticamente perfectas para garantizar la **EQUIDAD** en los procesos electorales, como única posibilidad de asegurar el tránsito a la democracia y que nos precemos en el Senado y en la Cámara de Diputados de haber llegado a una 'tercera generación' de reformas electorales con rango constitucional, para asegurarnos de que el 'PODER' no pueda dañar trastocando la decisión del pueblo, y que contemos con órganos judiciales de la más alta entidad jurídica y especializados y con una Autoridad Federal depositaria de la Autoridad jurídica y "moral" para funcionar como árbitro y titular del monopolio del acceso a radio y televisión, para que esta en su carácter de responsable de la aplicación de la ley simplemente se 'equivoque' y se abstenga en tiempo de corregir su yerro y resarcir a mi representada como víctima.*

Conforme a las reglas de la sana crítica, la recta razón, el sentido común, y la experiencia por favor observad:

*La autoridad que se equivocó, después de conocer su equivocación y no obstante su experiencia atribuciones y conocimiento de las consecuencias que ello propiciaría **¡¡Nunca tuvo interés ni mucho menos prisa por corregir su 'error'!!!***

El PAN y su candidato transmitieron 31,958 spots de más!!, pero no importó para la autoridad.

*No tuvo interés en hacer cesar la irregularidad, los conminó a que cambiaran sus spots o promocionales y les dio varios días para que siguieran transmitiendo y sumaran todavía **casi cinco mil spots de más, haciendo prevalecer las condiciones de INEQUIDAD** que trascendieron al resultado de la elección y duelen a la recurrente.*

Pero además de que después de equivocarse y de que la autoridad no tiene ninguna prisa por corregir su 'error', la autoridad electoral federal aparentó quedar ciega ante lo evidente:

*El PAN y su candidato transmitieron **45,972 spots más** de los que correspondía que utilizara*

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

para la elección de Gobernador, procurándose una enorme ventaja indebida y la autoridad interpreta parcial y subjetivamente la ley y resuelve que como ha usado tiempo que le fue asignado para la elección federal y aun tiene tiempo del asignado para la misma puede seguir transmitiendo promocionales siempre y cuando no sean para la elección estatal.

*ii ¿Y la **INEQUIDAD** generada y la **VENTAJA INDEBIDA** para el candidato del PAN?!!*

Materialmente se negó a verla, y además se negó a ver que en lugar de acatar su tardía y débil instrucción, el PAN siguió transmitiendo promocionales para la elección de Gobernador hasta el último día en que pudo hacerlo hasta antes de la elección.

El hacer de la autoridad electoral federal propició y sostuvo una situación irregular y de enorme inequidad en perjuicio de mi representada, con ausencia absoluta de imparcialidad que trascendió al resultado de la elección y que motivó el presente recurso.

¡En cualquier caso fue inconstitucional e ilegal lo cual fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación!

*Dicho órgano judicial, enfáticamente encomendó el cumplimiento al IFE, quién por las razones suprasedadas faltó a su deber de cumplir con su deber de garantizar la **certeza, la legalidad** del proceso electoral y la **equidad** de la elección.*

*Explicada que ha sido la **ILEGALIDAD e INEQUIDAD**, en el proceso, atento a la configuración del tipo descrito en el **artículo 324** del Código Electoral de Sonora me resta formular a esa autoridad las explicaciones que son útiles para sustentar que dichas **ILEGALIDAD e INEQUIDAD**, son determinantes para revocar la declaración de validez dictada por la autoridad responsable y por la expedición de la constancia de mayoría y como consecuencia declarar que es fundado el reclamo de anular la elección de Gobernador.*

Como ha quedado debidamente asentado en líneas anteriores, el Instituto Federal Electoral

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

ordenó (Acuerdo CG291/2009) la suspensión de la transmisión de spots en radio y televisión del Partido Acción Nacional en los cuales se promocionara la imagen de su candidato a gobernador y/o se hiciera referencia a la campaña electoral estatal en Sonora, esta es una norma jurídica individualizada con efectos que fueron soslayados en la práctica y que la autoridad responsable dejó de atender y hacer respetar.

Dicha abstención debió ser efectiva a partir del 22 de junio de 2009 y hasta el 1º de julio de 2009.

*Como ha sostenido la Alianza no obstante dicha prohibición en todo el Estado se continuaron transmitiendo dichos promocionales lo que fue del conocimiento del Consejo Estatal Electoral a quién la Alianza informó que en Ciudad Obregón los días 31 de junio y 1 de julio, dentro del programa de radio "NN Nuestras Noticias" de la empresa radiofónica 1150 AM "La Poderosa" se transmitió un promocional en el que se convocó a la población para que asistiera al cierre de campaña del candidato a **Gobernador del Partido Acción Nacional GUILERMO PADRÉS ELÍAS***

La autoridad responsable no tenía dudas de la ilicitud puesto que conoció la documental consistente en el testigo audiofónico grabado en un disco que le permitió percatarse de que tenía una duración de 59 segundos, lo que es relevante ante la certeza de que previamente existían disposiciones por las que el Instituto Federal Electoral limitó su duración a 30 segundos.

Esta certeza le debió llevar a la convicción de que se trataba de la difusión de pautas ilegales no autorizadas por el IFE lo que actualizaría la causal de anulación prevista en la fracción IX del artículo 324 del Código Electoral del Estado.

Esa certeza se consolidó inclusive el escrito que al respecto hizo la Lic. Hilda Benítez Carreón, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación del Consejo Estatal Electoral quién con fecha 08 de julio de 2009 fue entregado a mi representada

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

con diversos anexos, de los cuales se desprende que el promocional de mérito se transmitió en las radiodifusoras "La Poderosa", "Los 40 Principales" "Radio Formula" y "Romántica" Del 26 de junio al 01 de julio del presente año un total de 221 veces.

*Como anticipé, **COPIA CERTIFICADA CON EFECTOS PROBATORIOS PLENOS** de dicho oficio se acompaña a la presente demanda recursal con el número 25 sus respectivos anexos, la cual desde este momento se ofrece como prueba y que acredita hechos suficientes para indiciar la sistemática estrategia del PAN de beneficiarse del uso indebido de tiempos en radio televisión a partir de la certeza de los dividendos en votos que podía obtener y que finalmente obtuvo con su uso ilegal.*

Sus Señorías apreciarán que los efectos probatorios de esta probanza fueron del conocimiento formal de la autoridad responsable y no obstante se abstuvo de asumir la convicción a que estaba obligada y ponderar los efectos probatorios que por su naturaleza de documental pública aporta dicha documental.

Mi representada sostiene que dichos promocionales fueron contratados en contra del mandato expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Sonora, reiterados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral de y en el Código Electoral para el Estado.

...Así, la actuación del Partido Acción Nacional vició el proceso electoral local, situación que aunada a las irregularidades cometidas por el Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder a dichos medios masivos de comunicación, ocasionó una inequidad entre los participantes de dicho proceso que trascendió en el resultado de la elección, motivo por el cual lo conducente es que ese H. Tribunal declare la

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

invalidez de la elección de gobernador del estado de Sonora para el periodo constitucional 2009 2015.

*...La abstención de la autoridad de ponderar las ilicitudes descritas se agrava con la abstención del Consejo Estatal Electoral de tomar en consideración y vincular los efectos probatorios de las constancias suprasedadas que le dan certeza sobre la utilización de la radio y televisión **ILÍCITA** para la difusión de pautas propagandísticas.*

*En efecto el, Instituto Federal Electoral, es el único órgano con atribución constitucional y legal para autorizar el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión y para instruir a las concesionarias de dichos medios los tiempos de transmisión para tal efecto, realizó sus atribuciones de manera contraria a la **LEGALIDAD** con lo que es evidente que su desempeño fue **PARCIAL** y violatorio de los correlativos principios rectores que para dicho proceso establecen los artículos 1, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y los artículos 25, 26, 372, 381 del Código Electoral para el Estado de Sonora, permitiendo que el PAN y su candidato incurrieran en la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 324 del este último que el Consejo Electoral se ha negado a valorar y a sancionar.*

*El acto reclamado violó su deber de debida **MOTIVACIÓN, EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA, Y VALORACIÓN DE CONSTANCIAS** que integran el proceso electoral al abstenerse de ponderar los hechos que eran de su conocimiento y los efectos probatorios de las documentales que he señalado que describen las irregularidades que anteceden.*

La debida valoración de dichas documentales le debieron conducir a tener certeza de que, si el IFE notificó a las radiodifusoras y televisoras una cantidad de spots menor a las que había autorizado y ello resultó en detrimento de la

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

*Alianza para vincularse con los electores y en cambio benefició de manera **ILEGAL** al PAN.*

*Conforme las reglas de la debida valoración de pruebas, no debió tener dudas de que la actuación de dicho órgano fue **PARCIAL ILEGAL** y que ello tuvo como consecuencia que mi representada fuera privada de contender en un procedimiento en las condiciones democráticas que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado así como la ley electoral aplicable.*

*Mucho menos, porque la **ILEGALIDAD** de dicho comportamiento, como he señalado ya, ha sido materia de pronunciamiento en las sentencias judiciales SUP-RAP-29/2009 y SUP-JRC-138/2009 (visibles en anexos 6 y 7) y en el procedimiento substanciado con el número CEE/DAV-24/2009 ante el Consejo Estatal Electoral que atendieron a la infracción electoral pero que no consideraron ni se pronunciaron respecto de la afectación al proceso electoral en su totalidad y particularmente a su resultado final que ha sido determinado por tales irregularidades.*

*Como anticipé, si en la materia electoral la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que por **IMPARCIALIDAD**¹³ 13 (sic) se entiende el principio constitucional que consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales **eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.***

*Es evidente que por **PARCIALIDAD** debe entenderse la ausencia de ese valor; cuanto más porque, como es evidente con el comportamiento del IFE se causaron desviaciones y fue proclive al PAN.*

*En efecto, por **PARCIALIDAD**¹⁴ 14 (sic) se entiende “Designio anticipado o prevención en favor o en contra de alguien o algo, que da como resultado la falta de neutralidad o insegura rectitud en el modo de juzgar o de proceder”.*

13

14

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

*Si bien al Consejo Estatal Electoral no corresponde resolver actos de naturaleza federal, **sí le corresponde resolver sobre los efectos que esos actos tienen en la elección estatal o de competencia común y en su caso constitutivas de violación a los principios constitucionales rectores del proceso electoral que impiden estimar que las elecciones se realizaron de manera democrática, constitucional y legal.***

Sin que exista duda de dicha violación ante la declaración que al respecto ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre los procedimientos substanciados con los números de expediente SUP-RAP-29/2009 y SUP-JRC-138/2009 y procedimiento substanciado con el número CEE/DAV-24/2009 ante el Consejo Estatal Electoral multicitados.

*El yerro de la autoridad responsable es grave y actualiza una violación a **las reglas de la congruencia** con relación a las constancias del proceso electoral ya que adicional a las referidos precedentes, la Alianza que represento le solicitó que se analizara las violaciones constitucionales y legales del procedimiento y en consecuencia se abstuviera de declarar la validez de la elección, más aún, se sirviera declarar la invalidez.*

*Al respecto con fecha 18 de julio del año 2009 exactamente un día después de dictar la validez de la elección mediante escrito que acompañó como **anexo 10** la autoridad responsable respondió la petición que le hizo mi representada mediante escrito cuya copia acompañó como **anexo 11** se pronunció¹⁵ 15 (sic) reconociendo la INEQUIDAD del proceso tomando como base actos que debió valorar antes de pronunciarse como lo hizo en el acto reclamado.*

Pues bien, faltando a su deber de asumir convicción respecto al auténtico valor probatorio que amerita la totalidad de constancias del proceso electoral se abstuvo de realizar su estudio y en su caso de adquirir convicción

15

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

respecto a la gravedad de las ilegalidades, y su correlativa suficiencia para asumir la convicción de que las irregularidades del proceso electoral fueron lo suficientemente graves como para establecer que el proceso electoral se realizó de manera contraria a los valores democráticos que tutela la Constitución y generando dudas sobre la legitimidad de su resultado.

La irregularidad favoreció al PAN y perjudicó a la Alianza en tal magnitud que resultó determinante en el resultado de la jornada comicial del 5 de julio de 2009 como explicaré en líneas subsecuentes.

Como anticipé, resta establecer la determinancia de las violaciones en el resultado de la elección lo que me reservo para ulterior segmento de esta demanda toda vez que su estudio es vinculante con la totalidad de agravios que he venido a deducir”.

Las reseñadas argumentaciones se ubican, como ya se dijo, en la hipótesis de nulidad de elección establecida en el artículo 324, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Sonora, a cuyo tenor, para que tenga lugar tal hipótesis es ineludiblemente necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a)** Que un candidato o partido, fuera de las pautas autorizadas para radio y televisión, utilice estos medios ya sea para promover o descalificar a cualquier candidato, partido o a las instituciones públicas; y
- b)** Que esa utilización fuera de las pautas resulte determinante para definir al candidato ganador.

En ese contexto, este Tribunal resuelve que el primero de los señalados elementos sí se encuentra probado en autos, ello con la copia certificada que ofreció el quejoso respecto de las constancias que integran el expediente SUP-RAP-138/2009, pues de tal certificación se desprende la sentencia pronunciada el tres de junio del presente año por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual resolvió que ni la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y menos aún la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora, ambos del Instituto Federal Electoral, tenían facultades para emitir la

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

autorización contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207 (que suscribió el referido Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora), mediante el cual se comunicó a la emisora XEWH-TV CANAL 6 en Hermosillo, Sonora, la autorización concedida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que en los espacios destinados al Partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitieran promocionales para la campaña de Gobernador de dicho instituto político, en particular, los mensajes identificados como "Un nuevo Sonora" y "Yo soy el No.1", pues el único órgano competente para emitir esa clase de determinaciones o autorizaciones lo es el Consejo General del Instituto Federal Electoral; asimismo, la Sala Superior destacó que *"...la libertad que se concede a los partidos políticos para determinar la distribución de los mensajes entre campañas no aplica indiscriminadamente, a grado tal que en tiempos de campañas de elecciones federales se puedan difundir mensajes atinentes a una elección local (como sucede en la especie), pues como se expuso al analizar el contenido de los artículos 60, 61 y 63 del código electoral federal, dicha libertad de asignación de mensajes por parte de los partidos políticos únicamente opera dentro del tipo de elección en que ocurran las campañas, esto es, sólo se pueden asignar libremente los mensajes dentro de la esfera de un mismo tipo de elección (mensajes de campañas en elecciones federales entre sí, o mensajes de campañas en elecciones locales entre sí), mas no, como ocurrió en el caso bajo estudio, trasladando mensajes de una elección en el caso de Gobernador, a los tiempos destinados a la difusión de mensajes de campañas en elecciones federales (diputados al Congreso de la Unión), ni viceversa"*; y procedió a revocar la autorización para que las radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, transmitieran en la pauta federal los promocionales del Partido Acción Nacional para la campaña de Gobernador en la referida Entidad, ordenando al Consejo General del Instituto Federal Electoral que adoptara las medidas necesarias para suspender en todos los casos donde se hubiese aplicado la autorización revocada, la transmisión de los promocionales del Partido Acción Nacional al Gobierno de Sonora en el pautado de elecciones federales; orden que cumplió el citado Consejo General

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

según Acuerdo CG291/2009 dictado el 16 de junio del año en curso, mediante el cual se adoptaron las medidas para observar los pautados aprobados originalmente para las campañas federales y locales en esta Entidad, todo ello en acatamiento al incidente de ejecución de la ya mencionada sentencia de la Sala Superior, asentándose en dicho Acuerdo que el Partido Acción Nacional tenía derecho a un total de 98,784 promocionales en la campaña electoral, de los que, a la fecha del reiterado Acuerdo, había disfrutado 82,320, así como de 31,958 destinados a la pauta federal, arrojando en total la cantidad de 114,278 promocionales, lo que reveló el exceso de promocionales por el mencionado partido político, ya que aprovechó 15,494 más de los que legalmente le correspondían en la aprobación de pautas locales, por lo que, con la finalidad de subsanar los daños causados con la violación que se acreditó, el Consejo General determinó que el Partido Acción Nacional dejara de transmitir promocionales para la elección local a partir del veintidós de junio, lo que significaba un total de 10,976 promocionales que desde ese día y hasta el final de la campaña hubiere tenido derecho en el ámbito local, aunque según se advierte de la copia certificada que exhibió el recurrente respecto del informe de monitoreo de medios electrónicos (radio y televisión) con cobertura en Sonora, los promocionales del candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, continuaron hasta el primero de julio.

Como puede verse, las certificaciones del expediente SUP-RAP-138/2009, y del informe de monitoreo de medios electrónicos que expidió el Secretario del Consejo Estatal Electoral, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 357, fracción IV, y 358, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, para demostrar que el Partido Acción Nacional promovió a su candidato al Gobierno de Sonora, fuera de las pautas autorizadas para radio y televisión, pues como lo concluyó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos indebidamente autorizó que el mencionado instituto político promocionara en la pauta federal a su candidato en la campaña de Gobernador, lo cual resultó ilegal y provocó un ajuste por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

adoptaran los pautados aprobados originalmente para las campañas federales y locales, ello en busca de subsanar la violación en que se había incurrido, ajuste que no se logró del todo en tanto el candidato de Acción Nacional siguió en promoción después del veintidós de junio del año en curso; de ahí entonces que se considere que con la información de las mencionadas probanzas se acredita el primer elemento de la causal de nulidad en estudio.

En cambio, a juicio de este Órgano Colegiado, el segundo elemento relativo a que la utilización fuera de las pautas autorizadas por el Partido Acción Nacional hubiese resultado determinante para que su candidato resultara ganador en las pasadas elecciones, no está debidamente probado en autos, por las siguientes razones:

En el capítulo que el recurrente tituló "ACREDITACIÓN DE LA DETERMINACIA", expone siete puntos que contienen una serie de afirmaciones que relaciona con las diversas probanzas que propuso en este asunto, con la entendible pretensión de establecer que la utilización indebida de los tiempos en radio y televisión por parte del Partido Acción Nacional, fue determinante para orientar la preferencia de los electores e influir en el resultado de los comicios al Gobierno de Sonora; sin embargo, el examen que conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 358, primer párrafo, del Código Estatal Electoral, ha efectuado este Tribunal respecto de los elementos de prueba que sobre este tema aportó la Alianza impugnante, conduce a estimar que resultan ineficaces y, desde luego, insuficientes para sustentar los argumentos de mérito.

Ciertamente, la circunstancia de que un candidato o partido haya empleado la radio y la televisión fuera de las pautas autorizadas, y con ello se haya aventajado en mensajes transmitidos a los candidatos de otros partidos, no es suficiente para considerar que por esa eventualidad venció en la contienda electoral, sino que deben existir elementos de prueba idóneos y eficaces que así lo evidencien, de manera que las argumentaciones que expresa el inconforme en el punto "PRIMERO" del capítulo que nos ocupa, relativas al excedente de mensajes en radio y televisión que disfrutó el candidato del Partido Acción Nacional, no demuestra que el uso de los referidos medios de comunicación haya sido

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

determinante para definir al candidato ganador, pues el propio numeral 324, fracción IX, del Código Local Electoral exige que, aparte del uso indebido de pautas (que es a lo que se refiere el ocurso), se acredite que fue determinante en los resultados de la elección.

En el "SEGUNDO" punto, el inconforme aduce que el avance tecnológico ha propiciado que la sociedad tenga acceso a medios masivos de comunicación, y que éstos orientan o influyen en su toma de decisiones, haciendo referencia a consideraciones de la Cámara de Senadores respecto del proyecto de Decreto de Reforma a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, así como a la doctrina; respecto de lo cual debe decirse que si bien es del conocimiento de la sociedad, y de este Órgano Colegiado, que los medios de comunicación, como la radio y la televisión, constituyen una herramienta tecnológica eficaz para llegar a toda la comunidad, y hacer de su conocimiento cualquier tipo de propaganda con el propósito de influir en su ánimo y preferencia, y que los procesos electorales no escapan de dichos medios en tanto que son utilizados en gran medida por los partidos políticos para manifestar y promover sus propuestas y candidatos en busca de obtener el voto de los electores; sin embargo, lo cierto es que tales circunstancias por sí mismas no producen la convicción de que fue la utilización de pautas no autorizadas lo que determinó que el candidato del Partido Acción Nacional al Gobierno de Sonora, resultara vencedor en los pasados comicios; y aún considerando que el cúmulo de mensajes o propaganda en los ya mencionados medios de comunicación, propicia que las personas tengan más presente la promoción del partido político de que se trate, en este caso el Partido Acción Nacional, esa consideración por sí sola no puede demostrar que fue la reiterada utilización de radio y televisión fuera de las pautas autorizadas, lo que llevó al electorado a votar por el candidato postulado por el mencionado instituto político, toda vez que, se insiste, se necesitan medios de prueba que así lo acrediten plenamente.

Por su parte, en los puntos "TERCERO", "CUARTO", "QUINTO", "SEXTO" y "SÉPTIMO" del capítulo de mérito, el recurrente plasma la información que se contiene en los documentos privados que ofreció para demostrar el factor relativo a la determinancia que exige

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

el invocado artículo 324, fracción IX, razonando por qué, en su concepto, con tales documentales se demuestra esa determinancia; empero, dichas aseveraciones carecen de sustento desde el momento en que las pruebas ofrecidas no son legalmente eficaces, según pasa a explicarse:

En primer término, obran en autos cuatro documentos consistentes en encuestas levantadas, dos por BGC, ULISES BELTRÁN Y ASOCIADOS, S.C., y dos por Consulta Mitofsky, cuyo análisis no revela desde ninguna perspectiva que los 464,865 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco) electores que votaron por el candidato del Partido Acción Nacional al Gobierno de Sonora, o al menos los 39,806 (treinta y nueve mil ochocientos seis) que significaron la ventaja entre el citado instituto político y la Alianza recurrente, hayan sufragado en tal sentido por la circunstancia de que dichos candidato y partido emplearon la radio y la televisión fuera de las pautas autorizadas, excediendo la cantidad de mensajes que legalmente les correspondían; o lo que es más, tales documentales no muestran siquiera que haya sido el cúmulo de propaganda en radio y televisión por parte de Acción Nacional, lo que motivó a los electores.

En efecto, las dos encuestas de BGC, ULISES BELTRÁN Y ASOCIADOS, S.C., son atinentes a los meses de febrero, marzo, abril, y mayo del año en curso, con muestras de 724 y 900, en cada caso, de llamadas telefónicas mediante las cuales se cuestionó respecto de las preferencias de los encuestados sobre los candidatos a Gobernador de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, resultando como candidato preferente el del Partido Revolucionario Institucional; y una de dichas encuestas contiene datos en relación con las respuestas que dieron los encuestados respecto de los anuncios televisivos que más recordaban de los candidatos de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, resultando que recordaban igual número de promocionales de cada candidato (58, cincuenta y ocho).

En cuanto a las dos encuestas de Consulta Mitofsky, se obtiene que la primera fue levantada los meses de abril, mayo y junio del presente año, con una muestra de 1200

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

ciudadanos en los dos primeros levantamientos, y 1600 en el último, y consistieron en entrevistas en vivienda de los encuestados para preguntarles si conocían la fecha de la elección; la autoridades que estaban sujetas a elección; sobre su identidad partidista; sobre el rechazo hacia los partidos políticos; y si por cual candidato votarían si el día de la encuesta fuera también el de votación, obteniéndose, en este último caso, que los encuestados preferían al candidato del Partido Revolucionario Institucional. La segunda de las referidas encuestas tuvo lugar los días trece y catorce de julio pasado, y consistió en llamadas telefónicas a 400 ciudadanos para cuestionarlos en cuanto a si habían votado el día de la reciente jornada electoral; si el candidato o el partido habían influido en su decisión; en que momento había decidido por cual candidato votar; que si cual factor había influido en el sentido de su voto (la mejor propuesta, la mejor campaña, el consejo de amigos o vecinos, o alguna obligación); que mediante cual medio se había enterado de las propuestas de los candidatos; y que si en caso de una nueva elección, por cual candidato votaría; obteniéndose como mayores resultados los siguientes: a) El 80% (ochenta por ciento) de los encuestados sí voto; b) El 57% (cincuenta y siete por ciento) tomó en cuenta al candidato al decidir su voto; c) El 40.9 (cuarenta punto nueve por ciento) decidió su voto durante la campaña; d) El 58.9 % (cincuenta y ocho punto nueve por ciento) decidió su voto por la mejor propuesta; e) El 51.4 (cincuenta y uno punto cuatro por ciento) se enteró de la propuesta del candidato de la Alianza recurrente por la Televisión, y el 15.5 (quince punto cinco por ciento) por la radio; y f) El 45.6 (cuarenta punto seis por ciento) votaría por Guillermo Padrés Elías en caso de una nueva elección.

Como puede deducirse de lo antes anotado, la información de las encuestas, lejos de evidenciar que el exceso de mensajes del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional transmitidos en radio y televisión, por el uso de pautas no autorizadas, hubiese sido determinante para que éste resultara electo; muestran, en lo que aquí interesa, que los encuestados memorizaron igual número de mensajes televisivos de los candidatos del Partido Acción Nacional y la Alianza recurrente; que un porcentaje mayor se enteró por radio y televisión de la

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

propuesta del candidato del Partido Revolucionario Institucional (integrante de la Alianza), y no la del Partido Acción Nacional; que las preferencias antes del día de la jornada, se inclinaban a favor del Partido Revolucionario Institucional (Alianza); de tal suerte que resultan por demás ineficaces para sustentar las afirmaciones del recurrente en el sentido de que la multicitada irregularidad en las pautas de radio y televisión haya sido determinante en los resultados de los comicios.

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que las encuestas son de origen insuficientes para ser tomadas como referencias en los pasados comicios, pues las muestras de encuestados son extremadamente mínimas en comparación con los 975,014 (novecientos setenta y cinco mil catorce) electores que votaron, según el Acta de Cómputo Estatal que obra en autos, de donde surgieron 945,650 (novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta) votos válidos, ya que a juicio de este Tribunal, por elemental aritmética se estaría considerando una muestra menor al 1% (uno por ciento) (9,750.14) de las personas que votaron, o lo que es más, en tres de las encuestas, menor al 0.01 (cero punto uno por ciento) (975.014), y ya no se diga del total de personas inscritas en el padrón electoral que reconoce el inconforme asciende a 1'836,759 (un millón ochocientos treinta y seis mil setecientos cincuenta y nueve) ciudadanos; además de que simple y sencillamente las encuestas no demuestran que los electores hayan votado por el candidato el Partido Acción Nacional en virtud de los reiterados o constantes mensajes en televisión o en radio, sino que fue la propuesta lo que llevó a los escasos encuestados a votar por tal o cual partido, propuesta que no se advierte que hubiesen conocido por el exceso de propaganda televisiva o de radio, sino simplemente por haberla conocido en alguna ocasión.

En esas condiciones, devienen carentes de sustento y fuera de lugar las operaciones aritméticas que con base en las repetidas encuestas expone el recurrente en los puntos "QUINTO", "SEXTO" y "SÉPTIMO", en los que, siguiendo los indicadores porcentuales que se derivan de esos propios documentos, y que resultaron de las insuficientes muestras de encuestados, afirma que 165,952 electores no habrían conocido los promocionales del candidato del Partido Acción Nacional, de no ser por

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

el exceso de transmisiones; que fueron 337,354 votantes indecisos, de los cuales 198,701 decidieron su voto por la mejor propuesta del candidato, misma que 149,224 electores la conocieron por radio y televisión, siendo, según el inconforme, 71,135 de esos 149,224 electores los que decidieron hacerlo por el Partido Acción Nacional; y continuando con su exposición, afirma igualmente que con base en los datos estadísticos de las encuestas, al dos de junio cuando menos 43,124 ciudadanos indecisos, finalmente emitieron su voto por la mejor propuesta conocida por radio y televisión, y que de esa cantidad, 20,557 sufragaron a favor de Acción Nacional; consideraciones todas estas que no tienen fundamento y, en consecuencia, constituyen singulares afirmaciones que de ningún modo pueden considerarse verídicas, cuando las referidas encuestas no tienen una base de muestra de ciudadanos que sea confiable en relación con los resultados reales de los comicios.

Por otra parte, en el "TERCERO" y "CUARTO" de los puntos en análisis, el quejoso hace mención de los documentos privados que, identificándolas como periciales, ofreció con su escrito de impugnación.

Al respecto, debe decirse que tales probanzas no pueden ser consideradas como periciales, ya que no cumplen con los requisitos procesales necesarios para ello, toda vez que las personas que las suscriben no fueron designadas por este Tribunal como peritos y, por ende, no aceptaron ni protestaron debidamente el cargo, por lo que no se calificó su calidad de especialistas; tampoco se permitió que la contraparte interviniera en el ofrecimiento de tal probanza que, si se consideraba pericial, debió ser colegiada; así como tampoco ratificaron el contenido y firma del propio documento exhibido; de ahí que no pueda válidamente decirse que se trata de dictámenes periciales, rendidos de conformidad con el artículo 356 del Código Electoral Local, lo que era necesario atendiendo a que lo ameritaba la violación reclamada; a que los plazos de decisión permitían su desahogo y, especialmente, a que se trata de pruebas determinantes para el sentido del fallo.

Sin embargo, como documentos privados que son, deben ser valorados en términos del artículo 358, primer párrafo, del Código Local Electoral, para cuyo particular

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

debe decirse que el que aparece suscrito por Amalia Escobar Gutiérrez y Jorge Manuel Hoyos Olivas, no produce la convicción de que la utilización de la radio y la televisión por el Partido Acción Nacional, fuera de las pautas autorizadas, hubiese resultado determinante para que su candidato resultara ganador en las pasadas elecciones, pues en el mismo se concretan a plasmar consideraciones y gráficas derivadas de diversas fuentes que se mencionan en la parte inferior de las páginas que conforman el documento, y de las cuales obtuvieron datos relativos a que la televisión y la radio son medios que tienen un fuerte impacto en la mente del público, ya que el candidato a Gobernador de esta Entidad por el Partido Acción Nacional, obtuvo más de cuarenta mil mensajes en radio y televisión de los que le correspondían; y con base en el monitoreo de medios de comunicación del Consejo Estatal Electoral, y en tres encuestas que fueron publicadas en los diarios "El Imparcial" de fechas dieciséis de abril y cinco de junio del presente año, y en el "Expreso" de fecha primero de julio, concluyen que la irregularidad en la distribución de los tiempos, afectó los resultados de la elección.

El documento en cuestión revela información por demás dogmática, pues únicamente está relacionada con la influencia que producen la radio y la televisión, y con el exceso que tuvo el Partido Acción Nacional en el uso de pautas en los referidos medios, lo cual ya fue reconocido por este Tribunal párrafos atrás, en donde se precisó que la sola ventaja de propaganda en radio y televisión no pone de relieve que haya sido determinante para definir al ganador de los comicios, aún cuando dichos espacios mediáticos sean los de mayor audiencia e influencia en la ciudadanía, por lo que resulta inaceptable que basándose en el monitoreo de medios de comunicación, y en tres encuestas publicadas en diarios de circulación estatal, se sustente que la irregularidad reconocida determinó que fuera electo el candidato de Acción Nacional; y tan resultan ineficaces las señaladas encuestas, y para nada son confiables, que de las copias simples que de ellas exhibió el recurrente, se advierte que en todas las gráficas aparece como candidato preferente del electorado, el de la Alianza PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, lo cual revela una total incongruencia con las afirmaciones que

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

aparecen en el documento respecto de que la irregularidades en la distribución de tiempos determinaron el sentido de la elección a favor del candidato del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, en lo que concierne al documento suscrito por Aquiles Fuentes Fierro, debe decirse que tampoco tiene la eficacia probatoria que pretende el impugnante, pues en el mismo, en una parte se hace referencia a la ya tan comentada influencia que pueden llegar a tener la radio y la televisión en la preferencia electoral, lo cual, se insiste, no la hace por sí misma determinante del resultado de la elección, aún cuando se reconozca que son los mecanismos mediáticos de mayor consistencia para promover a los candidatos; y por otra, se da respuesta a cuestiones atinentes a que la intención del voto es medible durante la preparación del proceso electoral, siempre que se lleven a cabo encuestas con la metodología adecuada, resaltando el propio suscriptor del documento que cuando las encuestas tienen un tamaño de muestra adecuado y, además, incluyen factores de ponderación que valoren a cada informante, entonces se puede decir que el margen de error es razonablemente pequeño, y que el resultado de la encuesta representa y es igual al que arrojaría toda la población; de tal suerte que si las encuestas que ya han sido valoradas y desestimadas no cumplieron con el primordial requisito estadístico de tener una muestra adecuada en comparación con el número de electores que sufragaron, y con el padrón electoral total de ciudadanos, pues dichas muestras fueron de 400, 724, 900, 1200 y 1600 entrevistados (menores al 1% del total de electores que votaron, y al del padrón electoral), y si tal elemento aritmético tampoco se cumple en las encuestas que se mencionan en el documento en examen, y que por cierto fueron nacionales (ver páginas 10 y 11 del documento), resulta entonces evidente que la opinión del suscriptor de esta probanza carece de sustento y certeza, sobre todo cuando todo su comentario va dirigido al impacto que tienen la radio y la televisión en las personas, más que a demostrar que los electores decidieron votar por el candidato del Partido Acción Nacional por el cúmulo de mensajes transmitidos en tales medios, por lo que se concluye que tal documental no es idónea para demostrar el segundo elemento de la causal de nulidad pretendida en al especie.

A título complementario, se estima pertinente mencionar que es del conocimiento general de la sociedad sonoreense, y

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

claro, también de este Órgano Colegiado, que tanto el candidato del Partido Acción Nacional, como el candidato de la Alianza recurrente, difundieron propaganda no sólo vía radio y televisión, sino también mediante pendones, espectaculares, bardas, *internet* y eventos públicos; por lo que de modo necesario ambos candidatos debieron llegar a todo el electorado para plantearles su propuesta de gobierno en búsqueda de lograr su preferencia el día de la jornada electoral, de manera que, aún cuando el Partido Acción Nacional haya utilizado los medios de radio y televisión, fuera de las pautas autorizadas, y que haya aventajado en mensajes transmitidos al candidato de la Alianza, se requería de pruebas legalmente eficaces que mostraran contundentemente que esa violación de la normatividad electoral, fue el factor determinante para que resultara electo su candidato al Gobierno de Sonora, ya que el voto bien puede decidirse por interés personal o conveniencia, por comulgar con un determinado modelo o plataforma política, por la idoneidad del candidato, por las propuestas de campaña, etcétera; de manera que para que prospere la causal establecida en el numeral 324, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Sonora, debe demostrarse de manera eficaz e indudable que la utilización de radio y televisión fuera de las pautas autorizadas, resultó determinante para definir al candidato ganador; es decir, es imprescindible que se pruebe el nexo entre la causa y el efecto.

VI.- En otro aspecto, el análisis del memorial de queja, específicamente de las fojas 78 a la 122, permite advertir que el comisionado propietario de la Alianza PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, hace valer la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 324, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues considera que en la contienda electoral que se llevó a cabo para la elección de Gobernador en el Estado de Sonora, se violaron los principios de certeza, legalidad, independencia, parcialidad y objetividad, en virtud de que el Partido Acción Nacional y su candidato al Gobierno de Sonora, infringieron las prevenciones instituidas por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política de Sonora, 28, 164, fracción III, 167, 209 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como el acuerdo número 31, emitido el treinta de enero del dos mil nueve por el Pleno del Consejo

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Estatal Electoral de Sonora, toda vez que se rebasaron los topes de campaña establecidos por dicha autoridad. Por ello, solicita que en reparación de agravios se declare la nulidad de la elección, y se invalide la declaración de validez y la constancia de mayoría emitida por el Consejo Estatal Electoral, a favor del C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, candidato postulado por el Partido Acción Nacional. Apoya sus aseveraciones en las alegaciones de orden fáctico y jurídico que se contienen en el escrito respectivo, cuyo contenido se tiene por reproducido en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

En concepto de este Tribunal, resultan inatendibles los argumentos expuestos por el recurrente, en su afán de lograr la anulación de la elección de Gobernador que se llevó a cabo en el Estado de Sonora, sobre la base de que en la referida contienda electoral se actualizó la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 324, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que en la contienda electoral que se llevó a cabo para la elección de Gobernador en el Estado de Sonora, se violaron los principios de certeza, legalidad, independencia, parcialidad y objetividad, toda vez que el Partido Acción Nacional y su candidato, rebasaron los topes de campaña establecidos por el Consejo Estatal Electoral.

En efecto, la conclusión anterior deviene del análisis de la normatividad que en los capítulos relativos a la fiscalización del financiamiento público y privado, a la organización y funciones del Consejo Estatal Electoral, a los medios de impugnación y competencia, así como de las infracciones y sanciones, el Código Electoral para el Estado de Sonora, en lo que aquí interesa establece:

ARTÍCULO 33.- Los partidos deberán tener un órgano interno encargado del registro y administración del financiamiento público y privado, así como de la elaboración de los informes financieros previstos por este capítulo. Dicho órgano se constituirá en la forma y modalidad que cada partido determine, pero en todo caso, contará con un sistema básico de registro, seguirá los principios básicos de contabilidad gubernamental y los lineamientos generales que sobre esta materia determine el Consejo Estatal.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

El Consejo Estatal tendrá la obligación de coordinarse con el Instituto Federal Electoral, mediante convenio público, en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos, en los términos del penúltimo párrafo de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 34.- Para la fiscalización de los recursos de los partidos el Consejo Estatal nombrará una Comisión de Fiscalización integrada por tres consejeros, misma que deberá renovarse parcialmente cada año en uno de sus consejeros.

ARTÍCULO 35.- La fiscalización se realizará conforme a lo siguiente:

I.- Cada partido deberá entregar a la Comisión de Fiscalización, durante los meses de enero y julio de cada año, un informe de ingresos y egresos del semestre inmediato anterior y otro de situación patrimonial al cierre del mismo semestre, como condición para seguir recibiendo el financiamiento público.

Los partidos nacionales deberán informar adicionalmente sobre el origen y aplicación de los recursos que reciban por transferencia de sus dirigencias nacionales;

Los partidos políticos nacionales en el Estado deberán llevar un registro contable de los gastos, así como los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de forma separada, que hayan sido adquiridos con financiamiento público estatal o federal. En las donaciones y contratos de comodato de bienes muebles o inmuebles que se hagan a favor del mismo, se precisará en el acto o contrato respectivo, a qué inventario deberá incluirse, para efecto de poderles dar un destino en caso que al partido beneficiado le sea cancelado el registro a nivel nacional o estatal, según sea el caso;

II.- Durante el mes de febrero de cada año, cada partido deberá entregar a la Comisión de Fiscalización sus informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal anterior;

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

III.- Los partidos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización las aclaraciones, datos y comprobantes que ésta determine;

IV.- La Comisión de Fiscalización podrá ordenar la práctica de auditorías ya sea que lo estime necesario o cuando así lo solicite de manera fundada algún partido para la fiscalización y revisión de gastos y topes de campaña y de aportaciones privadas de otro partido, alianza o coalición.

Si la Comisión de Fiscalización advirtiera alguna irregularidad en el manejo financiero de los partidos, alianzas o coaliciones, notificará al infractor lo conducente para que, dentro de un plazo de quince días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Con base en lo anterior, la Comisión de Fiscalización procederá a elaborar el dictamen con los requisitos y para los efectos señalados en la fracción III del artículo 37 de este Código, y, según sea el caso, podrá proponer al pleno, solicitar al Instituto Federal Electoral, realice la auditoría y fiscalización del partido, candidatos, precandidatos y personal encargado de las finanzas de campañas, que presumiblemente, ha incurrido en dichas irregularidades, para los efectos que establece el penúltimo párrafo de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 36.- Los partidos, alianzas o coaliciones deberán presentar, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de cierre de campañas electorales, los informes de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, que contendrán, al menos, origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos generales que establezca el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 37.- El procedimiento para la revisión de los informes a que se refiere este capítulo se sujetará a las siguientes reglas:

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

I.- La Comisión de Fiscalización contará hasta con treinta días para revisar los informes semestrales y anuales y hasta con cuarenta y cinco días para revisar los informes de campaña, a partir de la fecha de su presentación ante la misma;

Dentro del proceso de revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización tomará en consideración los informes que le presente la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación sobre la utilización que los partidos, alianzas o coaliciones hicieran de tales medios.

II.- Si de la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de irregularidades, se aclararán y resolverán informalmente las que así procedan y para las demás se notificará al partido, alianza o coalición que hubiere incurrido en ellas para que, dentro de un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Concluido este plazo, la comisión podrá solventar las irregularidades e inconsistencias que así procedan, notificará al partido, alianza o coalición las irregularidades e inconsistencias que fueron subsanadas o las que no lo fueron, dentro de los siguientes diez días naturales. Dicha notificación deberá incluir en todo momento la fundamentación y motivación sobre el proceder de la Comisión; y

III.- Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones I y II anteriores, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de hasta veinte días para elaborar un dictamen que deberá presentar a la consideración del Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

El Consejo Estatal resolverá lo conducente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del dictamen a que se refiere la fracción III de este artículo.

ARTÍCULO 38.- Contra la resolución que emita el Consejo Estatal en los términos del artículo anterior procederá el recurso de revisión previsto en el presente Código.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

ARTÍCULO 94.- El Consejo Estatal contará con las siguientes comisiones ordinarias:

- I.- Comisión de Fiscalización;
- II.- Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación;
- III.- Comisión de Organización y Capacitación Electoral, y
- IV.- Comisión de Administración.

Las comisiones ordinarias tendrán las atribuciones que correspondan conforme a su denominación, en los términos que defina el presente Código y el reglamento correspondiente que expida el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

XLI.- Conocer de las actividades y gastos que para la elección y postulación de candidatos realice cada partido, alianza o coalición;

ARTÍCULO 326.- Los partidos, alianzas o coaliciones contarán con los siguientes medios de impugnación:

- I.- El recurso de revisión;
- II.- El recurso de apelación, y
- III.- El recurso de queja

ARTÍCULO 327.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto en contra de los actos, acuerdos o resoluciones de los Consejos Electorales, salvo la excepción prevista para el recurso de queja.

ARTÍCULO 328.- El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido estatal.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

ARTÍCULO 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión.

El Tribunal conocerá de los demás recursos.

ARTÍCULO 367.- El Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia, conocerá y resolverá de las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicará las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 368.- Las autoridades electorales no podrán imponer sanciones sin antes haber citado al presunto infractor para que responda de los cargos y proporcione las pruebas que convengan a su derecho.

ARTÍCULO 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

ARTÍCULO 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

VI.- Exceder los topes de gastos de campaña;

ARTÍCULO 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

V.- Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal Electoral;

ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

El análisis sistemático de los preceptos antes transcritos, permite concluir:

- 1.- Que el Consejo Estatal Electoral es el organismo facultado para la fiscalización de las finanzas de los partidos.
- 2.- Que para esto anterior contará con una Comisión de Fiscalización.
- 3.- Que los partidos, alianzas o coaliciones deberán presentar dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al del cierre de campaña electoral, los informes de gastos de cada una de las campañas.
- 4.- Que la comisión de fiscalización contará con cuarenta y cinco días a partir de la fecha de su presentación, para revisar los informes de campaña.
- 5.- Que si de la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de irregularidades, se resolverán formalmente las que procedan, y las que no serán notificadas al infractor para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones pertinentes.
- 6.- Que una vez concluido el plazo anterior, la comisión notificara dentro de los diez días naturales siguientes las irregularidades e inconsistencias que fueron subsanadas y las que no.
- 7.- Que vencidos los plazos anteriores, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen que deberá presentar a la consideración del Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a su conclusión.
- 8.- Que el Consejo resolverá lo conducente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del dictamen.
- 9.- Que contra la resolución anterior procederá el recurso de revisión.
- 10.- Que contra la resolución que recaiga al recurso de revisión se podrá interponer el recurso de apelación ante este Tribunal.

Esto es, que el Código Electoral para el Estado de Sonora, no sólo otorga facultades al Consejo Estatal Electoral, para fiscalizar las finanzas de los partidos, alianzas y coaliciones, sino que además lo obliga a que por medio de la Comisión de

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Fiscalización, realice esa función a través de los procedimientos establecidos en la propia Ley, entre los que se encuentra el relativo a la fiscalización de los gastos de campaña electoral, que iniciará dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la campaña electoral; lo que pone de manifiesto a su vez, que la voluntad del Legislador Local fue en el sentido de que el Consejo Estatal Electoral, fuera el organismo electoral que de origen calificara y sancionara las irregularidades cometidas por los partidos políticos relativas a los gastos de campaña electoral, de conformidad con las prevenciones establecidos en la propia Ley; y si esto es así, resulta obvio que el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, no tiene facultades para decidir en vía de queja las cuestiones puestas a consideración por el recurrente, en el sentido de que el Partido Acción Nacional y su candidato, a su juicio rebasaron los topes de campaña establecidos por el Consejo Estatal Electoral.

Así, nuestra legislación es clara al establecer el modo en que este Órgano Jurisdiccional puede conocer de las controversias planteadas en torno a la fiscalización de los gastos de campaña electoral, esto es, a través del recurso de apelación que se interponga en contra de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que se promuevan contra las decisiones del organismo electoral en materia de fiscalización; de ahí que resulten inatendibles los argumentos expuestos por el recurrente sobre este aspecto.

No constituye obstáculo para esta anterior determinación y en nada altera el sentido de la misma, lo manifestado por el quejoso, en el sentido de que la circunstancia de que la Legislación Electoral establezca un procedimiento según el cual el Consejo Estatal Electoral, por conducto de su comisión revisará y fiscalizará los informes de gastos de campaña que presenten los partidos con posterioridad a la jornada electoral, no significa que el Tribunal esté impedido para revisar las violaciones cometidas en relación con los topes de campaña; fundamentalmente, porque contra el particular parecer del recurrente, y por las razones que han quedado precisadas con anterioridad, este Órgano Jurisdiccional sí se encuentra impedido para pronunciarse sobre las supuestas violaciones a los topes de campaña que el quejoso alega, sin que se haya llevado a cabo el procedimiento que para el particular prevé la ley; además de que, debe reiterarse que nuestra legislación electoral local, en su artículo 329, fracción I, previene que el recurso de queja

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

podrá interponerse exclusivamente para impugnar la declaración de validez de la elección de gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales establecidas en el propio código; de manera que, si el artículo 324 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que aparece transcrito en el considerando IV de este fallo es categórico al establecer cuales eran los únicos supuestos de nulidad de una elección, entonces deberá ser precisamente en esos expresos casos cuando propiamente se estará en aptitud de pronunciarse y resolver si tiene o no lugar la nulidad de una elección; por lo que, en el supuesto de que le asistiera la razón al quejoso, cuando asegura que el Partido Acción Nacional y su candidato, rebasaron los topes de campaña establecidos por el Consejo Estatal Electoral, de cualquier forma no se actualiza ninguna de las hipótesis que nuestra Legislación instituye como causales de nulidad de una elección; de ahí lo inoperante de las alegaciones hechas sobre este particular.

VII.- Por otro lado, el análisis del escrito de queja, permite advertir que el comisionado propietario de la Alianza PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, hace valer la misma causal de nulidad de elección prevista en el artículo 324, fracción IX del Código Electoral para el Estado de Sonora, pero ahora argumentando que en la contienda electoral que se llevó a cabo para la elección de Gobernador en el Estado de Sonora, se violaron los principios de certeza, legalidad, independencia, parcialidad y objetividad, en virtud de que el Partido Acción Nacional y su candidato al Gobierno de Sonora, utilizaron la radio fuera de las pautas autorizadas, toda vez que en ciudad Obregón y Puerto Peñasco, Sonora, se transmitieron promocionales por dicho medio de comunicación para promocionar al mencionado candidato, no obstante que el Instituto Federal Electoral había ordenado mediante acuerdo CG291/2009, que desde el veintidós de junio y hasta el primero de julio del año dos mil nueve, se suspendiera la transmisión de promocionales en radio y televisión respecto del propio candidato; mismas alegaciones que se contienen en su memorial de queja, y se tienen aquí por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

Como soporte de sus argumentaciones, el recurrente ofreció las siguientes probanzas: a) Copia certificada del escrito de fecha ocho de julio de dos mil nueve, suscrito por la licenciada HILDA BENITEZ CARREÓN, Consejera Presidenta

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

de la Comisión de Monitoreo de Medios de Impugnación; b) Copia certificada del instrumento público número 2,976, pasado ante la fe del Notario Público número 49, con ejercicio y residencia en Puerto Peñasco, Sonora, que contiene la diligencia de interpretación notarial formulada a la C. MARÍA DE JESÚS TANORI MILLÁN, representante legal de la estación radiofónica XEQC LA REYNA DEL MAR, así como un disco compacto agregado que contiene un promocional; c) Copia certificada de las actuaciones que integran los expedientes números CEE/DAV-40/2009 y CEE/DAV-41/2009, tramitados ante el Consejo Estatal Electoral; d) Escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, suscrito por el C. FRANCISCO ANTONIO ZEPEDA RUIZ, en su carácter de comisionado de la Alianza PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, dirigido a los miembros del Consejo Estatal Electoral; y e) Copia certificada del informe respecto de las instrucciones giradas al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que contiene el acuerdo número CG291/2009.

Analizados que han sido los argumentos expuestos por el inconforme, este Tribunal concluye que devienen infundados, ello debido a que el recurrente no acreditó con las señaladas probanzas, la primordial circunstancia de que la difusión de los promocionales que señala, hubiesen sido determinantes para definir al candidato ganador, lo que era indispensable para poder considerar que se actualizó la causal de nulidad prevista en el numeral 324, fracción IX; de tal suerte que el recurrente no cumplió a cabalidad con la obligación procesal que le impone el artículo 360, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

A esta conclusión no se opone con eficacia la circunstancia de que las pruebas que han quedado precisadas, acrediten que:

I.- Los días 26, 27, 28, 29 y 30 de junio, así como el 01 de julio del dos mil nueve, se transmitió en las radiodifusoras "LA PODEROSA", "LOS 40 PRINCIPALES", "RADIO FORMULA" y "ROMANTICA", de Ciudad Obregón, Sonora, un spot con el siguiente contenido:

"No te pierdas, el evento más espectacular más esperado de ciudad Obregón, miércoles primero de julio, Estadio Manuel J. Zagarza, el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Nacional, Guillermo Padrés Elías, para Gobernador del Estado de Sonora y Manolo Barros, para Presidente Municipal de Cajeme, con una gran presentación del grupo musical del momento, los número uno, INTOCABLE, este miércoles primero de julio a partir de las ocho de la noche, entrada totalmente gratis, en agradecimiento al apoyo recibido de toda la gente, ASISTE Y SE PARTE DEL CAMBIO!”

2.- Los días 19, 20 y 21 de junio del presente año, se transmitió en la radiodifusora “XEQC LA REYNA DEL MAR”, de Puerto Peñasco, Sonora, el siguiente spot:

“Ven a festejar este Día del Padre, este domingo 21 de junio, en un gran convivio que tendremos frente a nuestras oficinas, te esperamos desde las 6 de la tarde, ven y acompáñanos con toda tu familia, en una gran fiesta donde habrá música, regalos y sorpresas, ven con nosotros y festejemos a los papás este domingo 21 de junio, a las 6 de la tarde, únete a la fiesta del PAN, en Puerto Peñasco.”

3.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó al Partido Acción Nacional que dejara de transmitir promocionales para la elección local, a partir del día veintidós de junio del dos mil nueve y hasta el final de la campaña.

4.- FRANCISCO ANTONIO ZEPEDA RUIZ, en su carácter de comisionado de la Alianza PRI SONORA-PANAL-PVEM, presentó dos denuncias ante el Consejo Estatal Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos a gobernador y a presidentes municipales de ciudad Obregón y Puerto Peñasco, Sonora, respectivamente, por actos violatorios a los preceptos legales que hizo consistir en que por conducto de un tercero contrataron tiempo en la radio para transmitir unos *spot* con propaganda política de su partido; y

5.- Que a raíz de las referidas denuncias, se les instruye al Partido Acción Nacional y al C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, el Procedimiento Administrativo Sancionador bajo los expedientes CEE/DAV-40/2009 y CEE/DAV-41/2009, tramitados ante el Consejo Estatal Electoral, por actos supuestamente violatorios al Código Electoral.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Pues lo cierto es que la adminiculación de esas pruebas conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, bajo ninguna circunstancia pone en evidencia ni descubre y mucho menos prueba, el elemento determinante exigido para la referida causal de nulidad, relativo a la determinancia, toda vez que los elementos de juicio anteriormente destacados no justifican que la difusión de los promocionales que han quedado precisados en los citados medios de comunicación resultó determinante para definir al candidato ganador, porque de ninguna de ellas se obtiene un dato o datos contundentes, que permitan a este Órgano Colegiado tener plena certeza de cómo los promocionales transmitidos los días 26, 27, 28 29 y 30 de junio, y 1 de julio del dos mil nueve, en ciudad Obregón, así como los días 19, 20 y 21 de junio del mismo año, en Puerto Peñasco, Sonora, en los términos previamente reseñados, influyeron en los votantes de dichas ciudades, pues de ellas no se advierte la cobertura de las radiodifusoras y su audiencia estimada, lo que era necesario para poder medir el tamaño de la población que recibió o escuchó los *spots* controvertidos, y más aún, para declarar acreditado el elemento determinante que exige la causal de nulidad en estudio, era imprescindible que quedase demostrada de forma fehaciente que los promocionales en cuestión afectaron la voluntad de los electores de Ciudad Obregón y Puerto Peñasco, Sonora, a grado tal que los mismos fueron determinantes para definir al candidato ganador de la elección de Gobernador; lo que además se estima improbable en virtud de que estamos hablando de sólo dos municipios de un total de setenta y dos que existen en el Estado de Sonora; por ende, debe concluirse que en el supuesto de que la difusión de los referidos promocionales pudiera imputárseles al Partido Acción Nacional y/o a su candidato, de cualquier manera no quedó acreditado el último de los elementos de la causal invocada, relativo a que la utilización de los medios resultó determinante para definir al candidato ganador.

VIII.- Por otra parte, al final de su memorial de queja, el comisionado propietario de la Alianza PRI SONORA-PANAL-PVEM, hace valer la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 324, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues considera que gran número de casillas, instaladas para la recepción de la votación de la elección de Gobernador en el Estado de Sonora, se vieron envueltas en una serie de irregularidades y violaciones

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

substanciales que afectaron la jornada electoral, por lo que solicita que este Tribunal decrete la anulación de la elección.

Al respecto, en sus tres primeros agravios, la Alianza recurrente señala que en 169 casillas, se actualiza la nulidad de la votación recibida, al haberse integrado, a su dicho, indebidamente las mesas directivas; por ello, se analizarán de manera conjunta tales argumentos, para lo cual, este Tribunal considera pertinente realizar las siguientes consideraciones.

Acorde a nuestra legislación de la materia, esto es, el Código Electoral para el Estado de Sonora, las Mesas Directivas de Casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad y, son responsables también, de respetar y hacer respetar que el voto de los electorales sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Para lo anterior, el ordenamiento aludido, señala con precisión, dos procedimientos para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, uno, realizado durante la etapa de preparación de la elección, y otro, que se utiliza el día de la jornada electoral, con el propósito de cubrir las ausencias de los ciudadanos previamente designados, a fin de lograr la recepción de la votación y de que no se vea afectada tal función, con las ausencias que se presentaran.

Así también, se precisan en el ordenamiento en cuestión, las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida por mesas directivas constituidas con irregularidades ó no acordes a la legislación.

Por ello, a fin de dar una mayor transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla y, buscando garantizar la actuación imparcial y objetiva de sus integrantes, el Código Electoral de la entidad, en su artículo 115, establece los requisitos a reunir por los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección, los cuales, a su vez, deberán satisfacer lo establecido en el artículo 116, del ordenamiento en cita, como es, la aplicación de una evaluación de aptitudes, tomar cursos de capacitación, no estar impedidos física o legalmente para el cargo y ser seleccionados mediante procedimientos de insaculación.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Sin embargo, ante la obvia posibilidad, de que los ciudadanos originalmente designados y preparados para actuar como integrantes de las mesas de casillas, no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, para asegurar la recepción de la votación, el legislador previó mecanismos para la sustitución de los funcionarios ausentes, en el artículo 251 del código antes invocado; precepto legal que a la letra señala:

“ARTÍCULO 251.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 249 de este Código, se procederá a lo siguiente:

I.- Si a las 8:15 horas no se hubiesen presentado alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes;

II.- De no integrarse la mesa directiva conforme a la fracción anterior, los funcionarios y suplentes presentes designarán a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, de entre los ciudadanos de la sección correspondiente que se encuentren en el lugar y procederán seguidamente a la instalación de la casilla;

III.- Si a las 9:00 horas persiste la imposibilidad de instalar la casilla el Consejo Electoral respectivo tomará las medidas necesarias para su instalación;
y

IV.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal de apoyo del Consejo Electoral, a las 10:00 horas los representantes de casilla y, en su caso, los representantes generales por ausencia de los primeros, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de entre los electores de la sección presentes. En ningún caso se integrarán como funcionarios los representantes de casilla o los representantes generales.

La ausencia de cualquier funcionario de casilla una vez instalada ésta, será suplida por la persona que se designe por común acuerdo de los funcionarios de casilla, con la condición de que dichas personas

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

reúnan los requisitos que este Código establece para los funcionarios de casilla.

Por lo anterior, debe concluirse, que todas las disposiciones antes mencionadas, procuran lograr la integración de los órganos del Estado de representación popular y garantizar, que la función de recepción de la votación se lleve a cabo y no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, sino, por el contrario, que estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.

Así también, de dichas disposiciones legales, se hace evidente, la intención de lograr que la función de recibir la votación se lleve a cabo, a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades o eventualidades, el día de la jornada electoral, en la integración de la mesa directiva de casilla, pues se establece en ley, un procedimiento para la designación de los funcionarios de casilla en una etapa preparatoria de la elección, específicamente en el artículo 116, del Código Electoral para el Estado de Sonora y, un procedimiento alternativo, a desarrollarse el día mismo de la elección, en el caso hipotético de la ausencia de alguno o todos los miembros de las casillas, esto en su artículo 251, a los cuales ya se hizo alusión con anterioridad.

En ese último precepto de referencia, se privilegia la función de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de integrantes de la mesa de casilla previamente designados, puede ser cubierta, con la designación de nuevos funcionarios, según el caso, por parte de los que estuvieren presentes, por el Consejo Electoral o incluso por los propios representantes de los partidos políticos, cuando no fuere posible la intervención oportuna del personal de apoyo del organismo electoral antes mencionado.

Resulta evidente entonces, que de acuerdo al marco normativo en análisis, lo más importante es la realización de la función de recibir la votación, pues en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas y, sobre cualquier persona que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que se presume, al obligarse por ley, a designar los funcionarios ausentes, de entre los electores de la sección y prohíbe, que conformen las mesas directivas, los representantes de partidos políticos.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Una vez puntualizado lo anterior, se procede a analizar las casillas que denuncia el recurrente, no se integraron conforme lo dispone el Código Electoral para el Estado de Sonora.

Para resolver este aspecto, se aportaron y allegaron al expediente, las documentales consistentes en: Encarte, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, correspondiente a la elección de Gobernador del Estado, Diputados del Congreso del Estado y Ayuntamientos, a celebrarse el 5 de julio de 2009, en el cual se contempla la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casillas, de la totalidad de los municipios en el Estado; la Lista Nominal de Electores, emitida por el Consejo Estatal Electoral para el Estado de Sonora, correspondientes a las señaladas elecciones; y, las Actas de la Jornada Electoral, correspondientes a la Instalación de Casillas y, de escrutinio y cómputo de los votos. Documentales Públicas a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 357 y 358, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, al no haberse desvirtuado su autenticidad y veracidad de su contenido.

Como primer agravio, se invoca como causal de nulidad, la hipótesis prevista en el artículo 323, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues a su juicio, los votos emitidos en las casillas números **7 Contigua1, 9 Contigua1, 11 Contigua1, 12 Básica, 12 Contigua1, 14 Básica, 14 Contigua1, 22 Contigua5, 23Contigua1, 24 Básica, 24 Contigua1, 162 Contigua1, 165 Básica, 199 Contigua2, 201 Básica, 201 Contigua1, 205 Contigua4, 216 Básica, 217 Contigua5, 217 Contigua7, 282 Básica, 294 Contigua1, 295 Básica, 299 Básica, 319 Contigua1, 319 Contigua2, 320 Básica, 324E1, 328E1, 338 Contigua3, 340E1, 340E1C1, 343 Contigua3, 345 Contigua1, 351 Básica, 357 Básica, 373 Contigua1, 368 Básica, 374 Contigua4, 374 Contigua6, 381 Básica, 392 Contigua1, 394 Contigua1, 409 Contigua1, 415 Contigua3, 423 Básica, 457 Básica, 527 Básica, 545 Básica, 571 Contigua2, 599 Básica, 600 Básica, 601 Contigua4, 601 Contigua5, 605 Contigua1, 618 Básica, 656 Básica, 657 Básica, 661 Contigua1, 663 Básica, 707 Básica, 714 Básica, 766 Básica, 768 Básica, 786 Básica, 770E1, 773 Básica, 773 Contigua1, 814 Básica, 815 Básica, 915 Básica, 995 Básica, 1022 Contigua2, 1044 Básica, 1075 Básica, 1076 Básica, 1077 Básica, 1303 Contigua3, 1184 Contigua1 y 1332 Contigua2, fueron recibidos por personas**

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo, toda vez que aseguran que las personas que ellos mencionan en la relación de dichas casillas que obra a fojas 185 a 189 del sumario, ocuparon diferentes puestos en las mesas directivas de casillas, sin haber sido capacitados para desempeñar las funciones, en virtud de que no fueron designados por el Consejo Electoral, además de que no pertenecen a la sección donde actuaron, en contravención con lo previsto en los artículos 114 y 115, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

a).- Con relación a las casillas **7C1, 11C1, 12B, 22C5, 24C1, 162 C1, 201B, 205C4, 216B, 217C5, 282B, 299B, 319C2, 320B** respecto al C. Antonino Ponce Vázquez que señala fungió como escrutador, **328E1, 340 E1, 340E1C1, 345C1, 351B, 357 B, 374C4, 381B, 392C1, 394C1, 409C1, 423B, 457B, 545B, 571C2, 600B, 601C4, 601C5, 605C1, 661C1, 766B, 768B, 786B, 773C1, 814B, 995B, 1044B, 1075B, 1076B, 1077B, 1184C1 y 1332C2**, su agravio deviene infundado, pues contrario a lo aducido por la recurrente, las personas que refiere en la relación que hace en su memorial de queja y que dice, ocuparon diversas funciones en las mesas directivas de estas casillas, sí pertenecen a las secciones en que cada uno de ellos respectivamente participaron; lo anterior se evidencia, de la revisión realizada por este tribunal, a la totalidad de las listas nominales que conforman cada una de las secciones de las referidas casillas, pues de las mismas se advierte que las personas denunciadas por el quejoso, contrario a su dicho, sí se encuentran registrados en las secciones correspondientes; por ello, ningún impedimento tenían, para desempeñar las funciones que cada uno de ellos ocuparon en las mesas directivas de mérito.

Ahora bien, respecto a lo argumentado, de que debe de anularse la votación recibida en las casillas en estudio, toda vez que las personas que intervinieron, no estaban capacitadas para desempeñar las funciones que ocuparon, en virtud de que no fueron designados por el Consejo Electoral, debe decirse, que no necesariamente debe haber una designación por parte del Consejo para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla, puesto que, como ya se vertió al inicio del presente considerativo, la propia legislación en materia electoral, en su artículo 251, autoriza que en caso necesario, la integración de dicho órgano receptor de la votación, puede darse con personas distintas a

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

las primigeniamente autorizadas por el Consejo Electoral; más aún, cuando el recurrente no demostró, que el nombramiento de los nuevos funcionarios como integrantes de las mesas directivas en cuestión, vulneró los principios de certeza, imparcialidad u objetividad que deben regir la jornada electoral, pues ni siquiera presentó ninguna oposición, tampoco se inconformó en el desarrollo de la jornada electoral, ni en la sesión del cómputo estatal; aunado a que, debe de privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados y el sufragio que en dichas mesas se recibió de los ciudadanos, de ahí que devengan infundados los agravios sobre el particular.

b).- De igual manera, resultan infundadas las aseveraciones hechas por la recurrente, en relación con las casillas números 201C1, 294C1, 320B en su señalamiento de la C. Martina Elizarras Larios como escrutador, 415 C3 y 656 B, pues el análisis de las actas de jornada de las casillas en mención, mismas que ya fueron debidamente valoradas al inicio del considerativo, permiten advertir, que las personas que refiere el recurrente en su agravio como integrantes de las respectivas mesas directivas, no figuran como tales en las documentales en cita, por tanto, resulta carente de veracidad lo aseverado y consecuentemente, no acreditada la actualización de la causal de nulidad en estudio.

c).- Con respecto a las casillas números **9C1, 12C1, 14B, 14C1, 23C1, 24B, 165B, 199C2, 295B, 319C1, 324E1, 338C3, 343C3, 368B, 373C1, 374C6, 527B, 618B, 663B, 707B, 770E1, 773B, 815B, 915B y 1303C3**, los motivos de inconformidad, devienen infundados, básicamente porque el recurrente dejó de cumplir con la obligación que le impone el artículo 360, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que expresamente previene: *“...El que afirma está obligado a probar...”*; pues si en el caso en concreto, la Alianza inconforme asegura que en la referidas casillas, la votación fue recibida por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo, toda vez que las personas que fueron improvisadas en cada una de ellas, no pertenecen a la sección donde actuaron, en contravención con lo previsto en los artículos 114 y 115 del Código Electoral para el Estado de Sonora, es obvio, que era dicha Alianza quien tenía la obligación de probar los hechos en que pretendió dar sustento a su afirmación. Se dice que no cumplió con dicho imperativo legal, porque aún y cuando en su escrito de queja ofrece como pruebas de sus

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

aseveraciones, las actas de la jornada electoral de cada una de las casillas en mención y, solicita a este tribunal que se requiera al Consejo Estatal Electoral, para el efecto de que remita los cuadernillos de los listados nominales de las casillas que han quedado precisadas; lo cierto es que las listas nominales de las casillas en cuestión no fueron allegadas, a pesar de haber sido solicitadas por este Tribunal al organismo electoral referido, mediante oficio de fecha doce de agosto de dos mil nueve; de manera que, si tampoco fueron exhibidas por la Alianza inconforme, a pesar de que se presume, estaba en posibilidad material de hacerlas llegar, para que se estuviera en posibilidad de cotejar su contenido, no sólo incumplió con el imperativo legal precitado, sino que además, impidió que este Órgano Público pudiese atender la controversia puesta a su consideración; de ahí que ante la insuficiencia de pruebas, no quede más que declarar inatendibles los agravios expuestos al respecto.

d).- Por último, respecto a las casillas **217C7, 599B, 657B, 714B y 1022C2**, deviene fundado el agravio en análisis, en virtud de que de la revisión efectuada por este Tribunal a las listas nominales respectivas, se constató que efectivamente las personas que refiere el recurrente fungieron como integrantes de las mesas directivas de las casillas en cuestión, no pertenecen a la sección; por ello, se incumplió el requisito exigido al efecto, por el artículo 115 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en el cual se especifica que los funcionarios de casilla, entre otras cosas, deberán pertenecer a la sección de que se trate; por tanto, es indudable que se acredita la actualización de la causal en estudio, al no estar las mesas señaladas, debidamente integradas, esto es, en términos de ley y, por ello, este Órgano resolutor, declara la nulidad de la votación recibida en las mismas respecto a la elección de Gobernador del Estado, para todos los efectos a que haya lugar, pero primordialmente, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 365, fracción II, del ordenamiento aludido, que obliga a este Tribunal, a que ante la declaratoria de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, modifique el acta de cómputo y de asignación correspondiente, lo que más adelante se efectuará.

Por otra parte, como segundo agravio relacionado al señalamiento de indebida integración de las casillas; alegaciones que obran a fojas 194 a 196 de autos, la Alianza recurrente, sostiene que en las casillas **669 Básica, 673**

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Básica, 699 Básica, 720 Básica, 722 Contigua1, 727 Básica, 710 Contigua3, 293 Básica, 304 Contigua1, 311 Básica, 328 Básica, 180 Contigua1, 199 Contigua2, 217 Contigua11, 217 Contigua9, 217 Contigua4, 224 Contigua17, 6 Básica, 364 Básica, 387 Contigua1, 402 Contigua1, 402 Contigua2, 403 Básica, 429 Básica, 1341 Básica, 1345 Básica, 434 Contigua1, 435 Básica, 439 Especial, 414 Contigua1, 585 Contigua2, 595 Contigua1, 564 Contigua1, 1028 Contigua1, 901 Contigua2, 911 Contigua2, 234 Básica, 1319 Básica, 1160 Básica, 1180
Básica, se actualiza la causal de nulidad de votación, regulada por la fracción I, del artículo 323, del código de la materia, bajo el argumento sustancial de que, cada una de esas cuarenta casillas, se integraron sólo con tres funcionarios.

a).- En cuanto al señalamiento respectivo a la casilla 439 Especial, el agravio en cuestión, deviene inatendible; puesto que de la revisión efectuada al encarte respectivo a la totalidad de las casillas instaladas para la elección de Gobernador del Estado, que ya fue valorada al inicio del presente considerativo, no se encontró el registro de la misma, por tanto, no se acreditó su existencia, consecuentemente, no puede resultar objeto de estudio conforme al agravio esgrimido.

b).- Por lo que hace a las casillas **673 básica, 720 básica, 727 básica, 180 contigua, 199 contigua 2, 217 contigua 11, 387 contigua 1, 403 básica, 429 básica, 434 contigua 1, 435 básica, 911 contigua 2, 234 básica, 1160 básica y 1319 básica**, resulta carente de veracidad lo aducido por la recurrente, pues las mesas directivas de las mismas, se conformaron con la totalidad de sus funcionarios.

Esto es así, pues del cotejo realizado a las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo de las casillas antes referidas, que obran en autos y ya fueron valoradas al inicio del presente considerativo, se evidencia que, cada una de ellas, fueron debidamente signadas por un Presidente, Secretario y dos Escrutadores, es decir, por la totalidad de funcionarios que conforman tal figura electoral; por tanto, no le asiste la razón al recurrente, al afirmar, que en las casillas referidas solo actuaron tres funcionarios como receptores de la votación, pues los medios de convicción allegados al presente recurso, contrarían su dicho; por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que la votación en las casillas en estudio, fue recibida y cuantificada por mesas directivas

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

debidamente integradas, resultando infundado el agravio respectivo y, consecuentemente, no demostrada la causal en estudio por parte de la recurrente.

Sin que resulte óbice a lo anterior, que en algunas de las actas respectivas, aparezcan sólo los nombres de los funcionarios de casilla pero no su firma ó viceversa, pues ello no demerita la obvia presencia de la totalidad de la mesa directiva en las funciones de la jornada electoral, ya que por la premura de las actuaciones o lo engorroso de las mismas, pudo pasarse por alto tal detalle, pero es evidente que la intención, fue dejar prueba fehaciente de que estuvieron presentes, al signar las actas respectivas, aún cuando fuera solamente con un rasgo de identidad, es decir, su firma o su nombre.

c).- En lo que respecta a las casillas **6 básica, 311 básica, 669 básica, 699 básica, 722 contigua 1, 293 básica, 304 contigua 1, 328 básica, 217 contigua 9, 217 contigua 4, 224 contigua 17, 364 básica, 402 contigua1, 402 contigua 2, 1341 básica, 1345 básica, 585 contigua 2, 595 contigua 1, 564 contigua 1, 1028 contigua y 1180 básica**, esta Sala considera igualmente infundado su agravio, pues si bien es cierto, que como lo refiere el inconforme, en las actas de la jornada electoral, éstas de instalación de casilla, así como, de escrutinio y cómputo, en el apartado donde se asientan los nombres y firmas de los funcionarios, no aparece la firma ni el nombre de uno de los integrantes de las respectivas mesas directivas, en la mayoría de los casos, la respectiva a uno de los escrutadores, y solo en 3 de ellas, la del Secretario de la misma, ello, no conlleva a la actualización de la nulidad que se pretende.

Esto es así, puesto que, siguiendo el criterio de Jurisprudencia S3ELJ 17/2002, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, bajo el rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**, se considera que tal omisión, por sí misma, es insuficiente para presumir que los funcionarios de referencia no formaron parte de la mesa directiva, o bien, que no hayan estado presentes el día de la jornada electoral, toda vez que, debido al número de actas y rubros que el día de la jornada electoral, tienen que ser requisitados por los funcionarios de casilla, así como el número de personas que participan, es evidente que la falta

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

del nombre o la firma de alguno de los funcionarios de casilla, puede derivarse de una omisión involuntaria o de la creencia de que lo habían hecho, de ahí que la falta del nombre o la firma de quienes actuaron, no actualiza el supuesto de anulación.

El criterio jurisprudencial antes citado, versa del siguiente tenor:

“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”. (Se transcribe).

Aunado a lo anterior, cabe hacer notar, que aún en el supuesto de que durante la jornada electoral, dicha casilla hubiera funcionado sin el Secretario o sin uno de los escrutadores originalmente designados, como lo sostiene el recurrente, ello tampoco pone en duda la certeza de la recepción de la votación, que es lo salvaguardado por la causal de nulidad en estudio, como ya fue analizado al inicio del considerativo que nos ocupa; toda vez que resulta evidente e incuestionable, que alguno de los integrantes de la propia mesa directiva de casilla desempeñó las atribuciones del funcionario ausente, pues de otra manera no habría podido ser recibido el sufragio de los electores.

Lo anterior se afirma, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código Electoral para el Estado de Sonora, son funciones, en general, de la totalidad de los miembros de la mesa directiva, entre otras, instalar y clausurar la casilla, recibir votación y efectuar el escrutinio y cómputo; fijándose así mismo, en el precepto en análisis, funciones específicas para cada uno de dichos funcionarios; para el Presidente, entre otras, el recibir de los consejos municipales, la documentación necesaria para el funcionamiento de la casilla, mantener el orden en la misma y concluida la jornada, remitir los paquetes electorales correspondientes; para el Secretario, relevantemente, el levantar durante la jornada electoral las actas que ordena el código de la materia, comprobar que el elector aparezca en lista nominal, anotar la palabra “*votó*” en dicho listado; por último, para los Escrutadores, se precisa, el conteo de los votos.

De esta manera, se advierte que tales funciones fueron cumplidas en cada uno de los casos que nos ocupan, sin que se acredite por parte de la Alianza política impugnante, que la

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

ausencia de los citados funcionarios, hubiese impedido el ejercicio del derecho de votar por parte de los electores; en consecuencia, debe mantenerse el resultado de la votación, pues su certeza no está puesta en duda.

Lo anterior es así, pues en el caso de las tres casillas que carecen de firma del Secretario, la recepción de la votación estuvo a cargo de los funcionarios que ocuparon los cargos de Presidente, Primero y Segundo Escrutador, de lo que se deduce que las funciones específicas que correspondían desempeñar al Secretario, el Presidente de la casilla como máxima autoridad electoral de dicho órgano y de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 117 del Código Electoral para el Estado de Sonora, las distribuyó entre los integrantes de la mesa directiva, toda vez que los dos Escrutadores al no tener alguna función determinada durante el período en que se recibe la votación, están en aptitud de colaborar plenamente en el desempeño de cualquiera de las actividades del órgano electoral, según lo dispone la fracción IV, inciso c), del precepto legal en estudio.

Lo mismo sucede en el resto de casillas, en las que aparentemente el ausente, resultó uno de los escrutadores, pues si en la etapa de cuantificación del votos, el Escrutador presente, necesitaba auxilio al respecto, el mismo pudo prestarse por el Secretario o el mismo Presidente de la casilla respectiva, puesto que en dicha etapa, estos dos últimos miembros en mención, no tienen una función específica a desarrollar, pues es, hasta cuando se termina el cómputo material de los sufragios, que surge la obligación del Secretario de levantar las actas correspondientes y por el Presidente, proveer sobre la entrega de los paquetes a los consejos respectivos, pero durante la contabilización o cuantificación de los sufragios, no tienen tarea específica asignada y por tanto, de ser necesario, pudieron auxiliar en el conteo.

Por lo que, la falta de uno de los miembros de casilla, específicamente del Secretario o uno de los escrutadores no perjudica sustancialmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás integrantes de la mesa directiva de casilla se vean en la necesidad de realizar un esfuerzo mayor en sus actividades y cubrir la función que le correspondía al funcionario faltante.

Aunado a todo lo antes expuesto, resalta que en la totalidad de las actas de la jornada electoral de las casillas en estudio,

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

no aparece consignado que se hubiesen presentado incidentes al respecto, durante la instalación de la casilla ni posteriormente. La debida integración de la mesa directiva de casilla se corrobora también, por virtud de que todos los representantes de los partidos y alianza presentes, firmaron las actas correspondientes sin hacer manifestación de protesta, incluido el representante de la promovente; por tanto, al no existir prueba en contrario que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos que constan en las mencionadas documentales, resultan suficientes para tener por demostrado que, contrario a lo alegado por el recurrente, la recepción de la votación en las casillas de mérito, se realizó por mesas directivas que funcionaron correctamente, al llevar a cabo en todas sus etapas la jornada electoral, no logrando en consecuencia, demostrarse la actualización de la causal denunciada.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, que textualmente sostiene:

“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.” (Se transcribe).

d).- Por último, en cuanto a las casillas, **414C1, 710C3 y 901C2**, sus alegaciones, devienen infundadas, en razón de que el recurrente dejó de cumplir con la carga de la prueba impuesta por el artículo 360, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora; toda vez que si en el caso en concreto, la Alianza inconforme asegura que las casillas en cuestión, se integraron solamente con uno o dos funcionarios, es evidente, que a dicha Alianza, le correspondía acreditar los hechos en que pretendió dar sustento a su afirmación, lo que no fue así, pues aún cuando en su escrito de queja ofrece como pruebas de sus aseveraciones, las actas de la jornada electoral referentes al escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mismas y, efectivamente de ellas, se desprende solamente la signación por uno o dos funcionarios como máximo, ello no resulta suficiente para acreditar su dicho, porque como ya se adujo con anterioridad, la falta de firma de los miembros de casilla, no evidencia su ausencia, pues pudo deberse a un simple olvido o descuido; sin embargo, no se ofrece por la recurrente las diversas actas de jornada, esto es, las de instalación de la

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

casilla, a efecto de constatar sus afirmaciones y la posibilidad del asentamiento de incidentes al respecto y, aún cuando este tribunal pretendió obtenerlas, por conducto del Consejo Estatal Electoral, mediante oficio girado el trece de agosto de dos mil nueve, las mismas no fueron allegadas.

De manera que, si tampoco fueron exhibidas por la Alianza inconforme, a pesar de que se presume, estaba en posibilidad material de hacerlas llegar, para que se estuviera en posibilidad de cotejar su contenido, no sólo incumplió con el imperativo legal precitado, sino que además, impidió que este Órgano Público pudiere analizar debidamente la controversia puesta a su consideración; de ahí que ante la insuficiencia de pruebas, resulten infundados los agravios expuestos al respecto; más aún, cuando el recurrente ni siquiera demostró que hubiere presentado oposición, se haya inconformado en el desarrollo de la jornada electoral ó en la sesión del cómputo estatal; aunado a que, debe de privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados y el sufragio que en dichas mesas se recibió de los ciudadanos.

Por otra parte, su tercer agravio de los de análisis en el presente considerativo, denominado literalmente por el quejoso, como **"2.- POR HABERSE INTEGRADO CON BASE EN SUSTITUCIONES DE FUNCIONARIOS CONTRARIAS A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO ELECTORAL."**, esencialmente lo hace consistir en lo siguiente.

Señala que se actualiza la causa de nulidad, dispuesta en el artículo 323, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que las casillas **658 Básica, 691 Básica, 705 Básica, 713 Básica, 713 Contigua 1, 714 Contigua 1, 736 Básica, 737 Básica, 737 Extraordinaria 1, 634 Contigua 2, 634 Contigua 3, 635 Básica, 638 Contigua 1, 638 Contigua 3, 730 Contigua 4, 258 Básica, 293 Contigua 1, 304 Básica, 200 Contigua 1, 223 Básica, 223 Contigua 2, 82 Contigua 1, 5 Básica, 10 Contigua 1, 11 Básica, 18 Básica, 433 Contigua 1, 532 Contigua 1, 341 Básica, 341 Contigua 1, 341 Contigua 2, 410 Básica, 415 Básica, 598 Contigua 1, 598 Contigua 2, 605 Contigua 3, 613 Básica, 901 Contigua 4, 964 Básica, 964 Contigua 1, 965 Básica, 971 Básica, 785 Básica, 866 Básica, 936 Básica, 945 Básica, 945 Contigua 1, 1300 Básica, 1300 Contigua 1**, no se integraron en los términos del citado código, toda vez que se dio el caso que personas ajenas, que

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

no fueron seleccionadas conforme a la ley, no respetaron los tiempos y formas para la sustitución o integración de miembros de casilla que señala el código electoral, en razón de que fueron sustituidos o designados a la voluntad e interés de los funcionarios, ciudadanos y representantes de los demás partidos políticos presentes.

Precisa que se instalaron mesas directivas de casillas en las cuales, los ciudadanos que actuaron, ejercieron funciones y cargos que no le correspondían, esto en franca violación a lo previsto en los artículos 115 y 116 del Código Electoral para el Estado de Sonora, preceptos que establecen un procedimiento de sustitución de funcionarios, el cual siempre atiende al hecho de que la persona que entra en sustitución de un funcionario, deberá hacerlo por aquél que se encuentre ausente y no por otro que si se encuentra presente, ya que la atribución de los presentes se constriñe a designar sustitutos, pero no los autoriza a determinar la sustitución de alguno de los funcionarios presentes en la casilla y proceder a saltar los puestos respectivos, pues ello iría en contra de las disposiciones legales aplicables, además, de que las normas de sustitución no permiten invertir o combinar los puestos para los cuales los funcionarios de casillas fueron designados.

Por lo anterior, sostiene que las casillas que señala, se vieron afectadas por esta situación, es decir, que las sustituciones de funcionarios de casillas que se realizaron el día de la jornada electoral, aún y cuando los funcionarios que habían sido designados para ejercer los cargos se encontraban presentes y, no obstante fueron sustituidos en el cargo y función que les correspondía, no se integraron en los términos previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora.

Primeramente, es necesario puntualizar que de las Actas de Instalación de Casillas, las cuales obran agregadas a los autos, se advierte que, en la totalidad de las casillas hoy impugnadas bajo el argumento antes vertido, estuvieron presentes los representantes del hoy quejoso, firmando el acta respectiva y sin que se advierta de las mismas en el apartado correspondiente, que éstos hayan hecho valer incidente de inconformidad con relación a los hechos que hoy denuncia, no obstante que los representantes están debidamente facultados para presentar escritos de incidentes, conforme lo dispone la fracción IV, del artículo 230 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Mencionado lo anterior y debido a los argumentos vertidos, este Tribunal procede a analizar las casillas que denuncia el recurrente, no se integraron conforme lo dispone el Código Electoral para el Estado de Sonora.

Para resolver este aspecto, se aportaron y allegaron al expediente, las documentales consistentes en: Encarte, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, correspondiente a la elección de Gobernador del Estado, Diputados del Congreso del Estado, y Ayuntamientos, a celebrarse el 5 de julio de 2009, en el cual se contempla la ubicación de las Mesas Directivas de Casillas, de la totalidad de los municipios en el Estado, así como la integración de las mismas; y, las Actas de la Jornada Electoral, correspondientes a la Instalación de Casillas. Documentales Públicas, a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, ya que no obra en el expediente prueba en contrario respecto a su autenticidad y la existencia de los hechos que contienen, conforme lo dispone el artículo 357 y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

a).- Por lo que se refiere a las casillas **658 Básica, 691 Básica, 713 Contigua 1, 714 Contigua 1, 736 Básica, 634 Contigua 2, 634 Contigua 3, 635 Básica, 638 Contigua 1, 730 Contigua 4, 532 Contigua 1, 258 Básica, 82 Contigua 1, 341 Básica, 605 Contigua 3**, el agravio hecho valer por el quejoso resulta **INFUNDADO**, ya que si bien, del estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente el Acta de Instalación de Casillas, Acta de Escrutinio y Cómputo, y el Encarte, se advierte que le asiste la razón al inconforme, en el sentido de que algunos de los funcionarios de las indicadas Mesas Directivas de Casillas, ocuparon cargos distintos a los que les habían sido asignados, debido a las sustituciones que realizaron, las que a manera de ejemplo se citan; el Escrutador 1, subió a Secretario, el Suplente 3, entró en lugar del Escrutador 1, cuando éste se encontraba presente; el Escrutador 1, fungió como Escrutador 2, el Suplente 3, entró en lugar del Escrutador 1, cuando éste se encontraba presente; el Secretario fungió como Presidente, el Suplente cubre al Secretario, cuando éste se encontraba presente; el Suplente fungió como Presidente, el Escrutador 2 fungió como Escrutador 1, y viceversa; los Escrutadores 1 y 2, fungieron como Presidente y Secretario respectivamente, el Suplente 3, fungió como Escrutador 2, y se tomó como Escrutador 1 a una persona de la fila, es decir, el suplente no tomó el lugar del ausente; entre otras sustituciones similares,

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

en las cuales los propietarios suplían a los ausentes y terminaban de integrar las Mesas Directivas de Casillas con los suplentes o personas pertenecientes a la sección. Esto de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en cuestión, dado que la circunstancia descrita no vulnera el valor primordial tutelado por la causal en estudio, consistente en que la recepción de la votación se lleve a cabo y asegurar que no se generen dudas sobre los resultados obtenidos en las casillas.

Esto tiene su fundamento en el ya citado artículo 251 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual prevé la posibilidad que el día de la jornada electoral ante la ausencia de alguno de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, otro de los que la conforman pueda ocupar el lugar del ausente sin que para ello, se establezca un orden de prelación, por lo tanto, no existe la prohibición para que, como en el caso ocurre, alguno de los Escrutadores pueda asumir el cargo de Presidente cuando está presente el Secretario o los Suplentes, o que el Presidente ocupe el cargo de Escrutador o Secretario, estando éstos presentes, pues como ya se dijo el valor principal tutelado por el numeral en comento es privilegiar la recepción de la votación.

El simple hecho de que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla hayan ocupado un cargo distinto al que previamente les fue asignado por el Consejo Electoral, no afecta los valores de certeza y legalidad, puesto que todos los ciudadanos que integraron la Mesa Directiva de cada una de las Casillas impugnadas a que se ha hecho alusión en este apartado, reunieron los mismos requisitos, fueron debidamente insaculados y capacitados, incluso fueron debidamente instruidos para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, a fin de prever el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 251 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por tal razón, si la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario, la integración de la Mesa Directiva de Casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, es decir, personas que no fueron seleccionadas, capacitadas y evaluadas para asumir el cargo de Funcionario de Casilla, resulta por demás evidente que cuando lo que ocurrió fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes sí

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

fueron debidamente nombrados por el Consejo Electoral correspondiente y que por ello son los legalmente facultados para el desempeño de tal función, en consecuencia, resulta **INFUNDADO** su agravio al no actualizarse la causal de nulidad prevista por la fracción I, del artículo 323, del código de referencia.

b).- En relación con las casillas **293 Contigua 1, 304 Básica, 5 Básica, 10 Contigua 1, 11 Básica, 18 Básica, 433 Contigua 1, 341 Extraordinaria Contigua 2, 410 Básica, 415 Básica, 613 Básica, 901 Contigua 4, 965 Básica, 964 Básica, 964 Contigua 1, 971 Básica, 866 Básica**, se estima **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente, pues si bien es cierto que, según se desprende del Encarte que contiene la integración de las Mesas Directivas de Casillas, y de las Actas de Instalación de Casillas, quien había sido designado como Presidente, desempeño el cargo de Secretario o Escrutador; quien había sido designado como Secretario, desempeño el cargo de Presidente o Escrutador; o quien había sido designado como Escrutador, llevó a cabo la función de Presidente o Secretario; lo anterior, no obstante que se encontraban presentes las personas que ocuparían dicho cargo en la Mesa Directiva de Casilla, y aún así, ocuparon un cargo distinto, es decir, intercambiaron funciones, esto no actualiza la causal de nulidad invocada, dado que finalmente quienes recibieron la votación cumplieron con la función asignada, toda vez, que pasaron por un procedimiento de insaculación y capacitación a efecto de garantizar el valor primordial de recibir válidamente la votación, a pesar de que pudieran existir algunas dificultades al momento de la integración de la mesa directiva de casilla y que la propia legislación prevé.

En efecto, no debe perderse de vista que cuando en el artículo 115, del código de la materia se establecen los requisitos para ser integrante de la Mesa Directiva de Casilla, no se hace distinción entre quienes serán Presidentes, Secretarios o Escrutadores sino que los requisitos son iguales para todos.

Ahora bien, el primer párrafo del precepto legal antes referido, así como el artículo 116 de la misma legislación, prevén que en el procedimiento de selección de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, **se cuidará que éstos tengan los conocimientos suficientes para el desempeño de las funciones**, para lo cual el Consejo Electoral

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

evaluará y seleccionará de manera objetiva a los ciudadanos que puedan ser elegibles para los cargos, capacitándolos durante la última quincena del mes de mayo del año de la elección.

Por tanto, claramente se advierte que la intención de tales disposiciones, es que en principio existan las condiciones óptimas para la recepción de la votación, con personas preparadas y capacitadas para ello, de acuerdo al procedimiento ordinario de integración de las mesas directivas de casilla, sin que se incluya un orden de prelación preestablecido para su constitución, es decir, sin que se especifique características o requisitos propios para el desempeño de cada uno de los cargos a ocupar, esto es, para el de Presidente, Secretario o Primer y Segundo Escrutador, pues todos los ciudadanos elegidos por el Consejo, se encuentran capacitados para desarrollar todas las funciones propias de la Mesa de Casilla.

Por ello, el orden en que se integre dicha Mesa Directiva de Casilla, no demerita su legal constitución, pues lo trascendente es que se integre la misma y se reciba la votación de los electores, lo cual en este caso, se hizo además, con las personas debidamente insaculadas y capacitadas por el Consejo Electoral correspondiente, en los términos ya precisados, sin que demerite ello, el que no se hubiere seguido el orden preestablecido y lógico de los cargos.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 323, fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

c).- Es **INFUNDADO** el agravio señalado por el quejoso, respecto a las casillas **737 Básica, 737 Extraordinaria 1, 705 Básica, 713 Básica, 638 Contigua 3, 200 Contigua 1, 223 Básica, 223 Contigua 2, 341 Contigua 1, 598 Contigua 1, 598 Contigua 2, 785 Básica, 936 Básica, 945 Básica, 945 Contigua 1, 1300 Básica, 1300 Contigua 1**, funcionaron y recibieron la votación con ciudadanos previamente designados por el Consejo Electoral para desempeñar su cargo en determinada casilla básica, contigua o extraordinaria, pero dicho encargo lo llevaron a cabo, en casilla diversa a la cual habían sido asignados.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Esto es así, pues si bien las casillas controvertidas funcionaron con los ciudadanos designados para una casilla distinta, lo que constituye una irregularidad, la misma no afecta el resultado de la votación, pues en aras de conservarla, debe concluirse que las casillas recibieron la votación con los funcionarios que cumplieron con los requisitos legales para ser funcionarios de casilla, fueron insaculados y debidamente capacitados para realizar el procedimiento de recepción de la votación y las demás actividades encomendadas por la ley sustantiva de la materia, a la mesa directiva de casilla, a fin de que quedara plasmada la voluntad ciudadana al elegir a sus representantes.

Además, no obra en autos elemento de convicción alguno que permita sostener que en las casillas combatidas, el escrutinio y cómputo de los votos, se haya llevado en forma irregular debido a la sustitución de funcionarios, lo que en todo caso podría originar la nulidad de las mismas. Conclusión que se fortalece con el hecho que dichos funcionarios son ciudadanos incluidos en la Lista Nominal de las secciones respectivas, en donde se encuentran ubicadas las casillas en estudio y no se trata de representantes de partidos políticos; asimismo, por el hecho de haber sido designados como funcionarios de la mesa directiva en otra casilla de la misma sección es evidente que pertenecen a ésta y con ello se satisface el requisito previsto en el artículo 115 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 323, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, resultan **INFUNDADOS** los agravios vertidos por el denunciante.

Por las consideraciones anteriores, se reitera lo infundado del agravio hecho valer por el quejoso respecto de las casillas **658 Básica, 691 Básica, 705 Básica, 713 Básica, 713 Contigua 1, 714 Contigua 1, 736 Básica, 737 Básica, 737 Extraordinaria 1, 634 Contigua 2, 634 Contigua 3, 635 Básica, 638 Contigua 1, 638 Contigua 3, 730 Contigua 4, 258 Básica, 293 Contigua 1, 304 Básica, 200 Contigua 1, 223 Básica, 223 Contigua 2, 82 Contigua 1, 5 Básica, 10 Contigua 1, 11 Básica, 18 Básica, 433 Contigua 1, 532 Contigua 1, 341 Básica, 341 Contigua 1, 341 Contigua 2, 410 Básica, 415 Básica, 598 Contigua 1, 598 Contigua 2, 605 Contigua 3, 613 Básica, 901 Contigua 4, 964 Básica,**

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

964 Contigua 1, 965 Básica, 971 Básica, 785 Básica, 866 Básica, 936 Básica, 945 Básica, 945 Contigua 1, 1300 Básica, 1300 Contigua 1.

IX.- El agravio hecho valer por el quejoso, el cual denomina "AGRAVIO QUE SE HACE CONSISTIR EN EL HECHO DE QUE EL ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL, TOMÓ EN CUENTA RESULTADOS DE CASILLAS QUE ENCUADRAN EN LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 323 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, AL HABER MEDIADO ERROR O DOLO MANIFIESTO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS, QUE MODIFIQUE SUBSTANCIALMENTE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA." Fundamentalmente, lo sustenta en lo siguiente:

Manifiesta, que de las Actas de Escrutinio y Cómputo, así como, del Acta de Cómputo Estatal, realizada por el Consejo Estatal Electoral, con motivo del cómputo de la Elección de Gobernador del Estado de Sonora, se advierte que existen errores en las casillas que a continuación se detallan:

SECCION	TIPO DE CASILLA	SECCION	TIPO DE CASILLA	SECCION	TIPO DE CASILLA	SECCION	TIPO DE CASILLA
986	B	226	C1	199	C1	837	B
761	C1	214	C6	1326	B	605	B
1287	B	780	B	692	B	1001	B
1091	B	581	B	1054	B	949	C4
1285	B	1020	B	940	C1	167	B
320	B	618	B	780	C2	746	C1
991	E1	1319	B	728	C1	951	E1C1
1264	C2	632	C1	253	B	1217	B
1279	B	223	C8	162	B	478	B
1324	C1	204	C1	614	B	224	B
644	C2	780	C3	952	B	601	C6
996	B	637	B	1098	C1	951	C8
632	C4	199	C2	214	C5	294	C1
326	B	632	C3	192	C1	1181	B
51	B	915	C1	224	C14	224	C13
1296	B	780	C1	217	C13	227	C9
1098	C2	1036	B	224	C2	442	B
936	E1	1019	B	224	C3	1079	B
292	C1	255	C1	371	B	1163	B
782	B	760	B	1084	B	885	B
938	B	256	B	192	B	217	C12
942	B	203	B	214	C4	223	C4
1158	B	1022	C2	615	B	1012	B
974	C1	1180	B	890	B	897	B
1225	B	644	B	224	C15	1174	C1
1326	C1	1252	B	873	B	214	B
954	B	1327	B	806	B	217	C10
174	B	1161	B	1219	E1	220	C2
1070	B	221	C6	727	B	231	C1
992	B	221	C7	1263	B	927	B
1072	B	1016	B	1153	B	631	C3

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

1323	C1	1043	C1	1340	B	33	B
185	B	1275	B	1175	B	216	C1
1252	C2	750	B	217	C8	1251	C2
1262	B	762	B	221	B	1206	B
1303	B	1079	C1	221	C8	179	C1
994	B	138	B	81	B	390	C1
1329	B	631	C1	1022	B	912	B
202	B	180	C1	1099	B	912	C2
1261	C2	178	C1	755	B	179	B
193	C1	198	B	385	C1	714	B
328	B	542	B	1061	B	217	C1
41	B	1134	B	786	C2	136	E1
1059	B	219	C1	242	B	1041	B
1068	B	1069	C1	1323	B	830	C1
194	B	1289	C1	190	B	558	B
219	B	192	C2	1343	B	1268	B
985	B	111	B	355	B	298	C1
1184	B	136	B	959	B	325	B
177	B	361	B	953	B	209	B
138	C1	998	B	1207	B	567	C1
635	B	1117	B	681	C2	568	C1
171	C1	319	C1	166	B	1047	B
217	C4	1022	C1	759	B	243	B
94	B	988	B	365	B	444	B
1230	B	1330	B	357	C1	455	B
217	C2	322	E1	717	B	532	C6
221	C1	2	B	222	B	433	B
377	C1	1342	B	366	B	1337	B
962	B	906	B	346	B	880	B
168	B	702	B	689	B	1110	B
193	B	1075	B	180	B	1208	B
225	B	915	B	1332	C1	599	B
63	B	164	B	1057	B	491	B
514	C1	445	B	946	B	612	B
945	C2	231	B	1324	E1	981	B
245	B	45	B	201	B	991	B
1185	B	431	B	580	C2	808	C1
642	B	1360	B	589	C2	668	B
207	C1	380	B	234	B	722	B
217	C3	672	B	443	B	319	E1
1361	B	592	C3	220	C1	215	B
528	B	1215	B	1231	B	93	S1
973	B	324	B	316	C1	362	B
300	B	223	C2	124	B	544	B
214	C2	608	B	872	B	585	C5
218	B	574	B	884	C1	541	B
224	C6	734	B	1179	B	891	B
691	B	199	B	710	C3	50	B
305	C1	8	C2	318	B	856	B
83	B	362	C1	458	B	532	C1
512	C1	571	C2	208	C1	128	C1
583	C11	604	B	1350	B	746	B
980	B	951	C3	344	C4	358	C1
535	B	109	S1	1023	C1	601	C4
329	C2	711	C2	1108	E1	484	B
123	B	295	C2	799	B	589	C1
135	B	128	B	808	C5	761	S1
368	B	341	C2	883	C1	49	B
427	B	553	B	807	B	951	C2
430	C1	514	B	267	S1	653	B
410	B	583	C2	1183	C1	710	B
604	C1	1023	C9	1204	B	298	B
1074	B	1260	C1	175	B	295	C1
1078	B	695	B	222	C1	297	C1

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

857	C2	730	C5	57	B	886	B
1328	B	434	B	137	B	705	C1
723	B	28	B	564	C4	713	C1
297	C2	394	B	583	C8	710	C1
283	B	601	C3	979	B	304	C1
585	C9	1045	B	344	B	901	C1
505	B	1088	B	1307	B	835	B
222	C2	1010	B				

Sostiene su argumento, refiriendo que el error en las actas, se actualiza cuando existe cualquier diferencia o inconsistencia en las cifras que necesariamente deban de corresponder, y que la magnitud de la diferencia o de la inconsistencia motive un cambio sustancial en los resultados de la votación, y señala que de los datos que se advierten en los apartados de las actas correspondientes a la jornada electoral en las indicadas casillas, que en su total son 410, contienen errores significativos que ponen en duda el resultado de la elección, ya que modifican de manera sustancial el resultado en cada una de las casillas, lo cual atenta contra el principio de certeza que debe regir en los procesos electorales.

Asimismo, denuncia que de la relación individualizada de cada una de las casillas, cuyas actas contienen errores manifiestos que modifican sustancialmente el resultado de la votación obtenida en cada una de ellas, involucran inconsistencias en la votación de 175,917 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE) ciudadanos, susceptible de ser anulada, por ello, es patente que los errores que se manifiestan en cada uno de los resultados de las casillas, implican una cantidad en cada una de ellas, que conllevan a una modificación sustancial que puede determinar el cambio de ganador en la elección, ya que sumadas en conjunto trascienden necesariamente en el resultado total de la elección.

Anotado en esencia, el agravio hecho valer por el quejoso, y analizadas las constancias que obran en la causa, en relación con los agravios formulados y las probanzas que se aportaron al presente expediente, este Tribunal considera que los motivos de inconformidad resultan infundados, en base a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer término, se tiene que el agravio general que el recurrente dirige sobre la legalidad de las casillas, lo fundamenta en la fracción III, del artículo 324 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en cual literalmente dispone:

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

ARTÍCULO 324.- *Serán causas de nulidad en una elección las siguientes:*

I.- a II.-...

III.- *Cuando se hayan cometido violaciones substanciales en día de la jornada electoral, y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de ella.*

Se entiende por violaciones substanciales, las enumeradas en el artículo anterior;

IV.- a IX.-...

Concerniente al agravio en estudio, el quejoso manifiesta que en su perjuicio se actualiza la causa de nulidad establecida en la fracción IV, del artículo 323 del Código Electoral para el Estado de Sonora, la cual prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 323.- *La votación recibida en una casilla será nula:*

I.- a III.-...

IV.- *Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla;*

V.- a XII.-...

De la interpretación sistemática de los preceptos trascritos, se concluye que, para que se actualice la hipótesis dispuesta en la fracción III, del artículo 324, primeramente se deben de acreditar las exigencias requeridas en la fracción IV, del artículo 323 del Código en cita, por lo tanto, se tendrá que demostrar que, a).- hubo error o dolo manifiesto en el cómputo de votos; y, b).- que dicho error o dolo modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla, es decir, que sea determinante para el resultado de la votación; esto es así, toda vez, el precepto citado en primer término, considera como violación substancial, lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 323 en cita. Por lo tanto, lo indicado por el quejoso, en el sentido de que el conjunto de inconsistencias deben de ser consideradas, ya que puede trascender en el resultado de la elección, en el particular no resulta aplicable.

De lo argumentado en el párrafo anterior, conviene mencionar que la declaración de nulidad de los votos recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. Toda vez que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Lo anterior, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis S3ELJ 13/2000, de la Tercera Época, cuyo epígrafe dispone: ***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.***

Asimismo, para tener por acreditado el factor determinante, al actualizarse alguna causa de nulidad, este Tribunal atenderá lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia identificada con registro S3ELD 39/2002, cuyo epígrafe dispone: ***NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.*** Cuyo contenido establece que si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Anotado lo anterior, se procede a analizar las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Gobernador del Estado, así como, el Acta Circunstanciada de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, iniciada el 11 de julio y terminó el 17 de julio de 2009, en la que se llevó a cabo el Procedimiento de Cómputo Estatal de Elección de Gobernador del Estado, Revisión de los Requisitos de Elegibilidad del Candidato que obtuvo la Mayoría de Votos,

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Declaratoria de Gobernador Electo y, Entrega de la Constancia de Mayoría y Validez; documentales que obran agregadas al presente expediente, a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 357 y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De la revisión integral, de todas y cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Elección de Gobernador, correspondientes a las casillas indicadas al inicio del presente considerativo, este Tribunal, advirtió una serie de irregularidades en las mismas, tales como datos numéricos discrepantes entre los apartados, lo cual obedeció a mero error en el asentamiento de datos, por parte de los funcionarios integrantes de las Mesas Directivas de Casillas. Asimismo, se observó que en algunos casos las actas también contaban con inconsistencias, tales como, que uno o varios de los apartados se encontraban en blanco, es decir, los funcionarios de casilla no realizaron anotación alguna en determinados rubros.

Además, también se observa de las mencionadas actas, que en su totalidad, se encuentran firmadas por los representantes del hoy recurrente en las casillas respectivas, así como que no hicieron valer escrito de incidente alguno, es decir, los representantes al advertir alguna de las irregularidades antes anotadas, en las casillas que de manera específica se encontraban desempeñando su función, omitieron realizar observaciones o inconformidades al respecto.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que las anteriores irregularidades, no revelan fehacientemente, un error en el cómputo de votos o conteo indebido, en todo caso, esta situación constituye una irregularidad menor que no puede afectar la votación recibida en estas casillas. Toda vez, que también se advierte de la totalidad de las actas en estudio, que en algunos casos, estas independientemente, del mal asentamiento de un dato en algún apartado; o la omisión de establecer una cifra incorrecta en determinado rubro; se tiene que hay una relación directa y precisa, respecto de los rubros denominados "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, PARA PARTIDOS POLÍTICOS Y ALIANZA", y "TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS", es decir, que los votos emitidos válidamente por los ciudadanos, a cada uno de los

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

partidos políticos o alianzas, mantuvieron su integridad, no obstante las anotaciones deficientes antes mencionadas.

Se sostiene lo anterior, porque el hecho de que este Tribunal, en el análisis de las actas de escrutinio y cómputo, relativas a las casillas antes mencionadas, haya observado la existencia de datos en blanco o discordantes, entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, este hecho no es suficiente para acreditar error en el cómputo de votos, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos de la causal invocada; ahora, en efecto, lo común y ordinario es que determinados rubros de las actas de escrutinio y cómputo, deban consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior o mayor a los valores consignados u obtenidos en los otros apartados con lo que deba de guardar relación, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, lo cual únicamente debe de tener como consecuencia la simple rectificación del dato. Y más aún, cuando se aprecia una identidad entre otros rubros, tal como acontece en el caso de las casillas en estudio. Lo afirmado en este párrafo, ha sido materia de estudio y análisis en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y así, lo ha establecido en la Jurisprudencia S3ELJ 08/97, cuyo epígrafe literalmente dispone ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”***

Ahora, también se observa del Acta Circunstanciada de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, en la que se llevó a cabo el Procedimiento de Cómputo Estatal de Elección de Gobernador del Estado, que el Consejo Electoral realizó un recuento de votos de todas y cada una de las casillas denunciadas en este apartado, ya que efectivamente en algunas actas de escrutinio y cómputo existían irregularidades en los datos asentados, sin embargo, como se anotó en párrafos anteriores los rubros denominados

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

“VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, PARA PARTIDOS POLÍTICOS Y ALIANZA”, y “TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS” se mantuvieron en su totalidad intocados, ya que no se realizaron modificaciones substanciales en esos apartados, y las irregularidades que se advirtieron en las actas por el Consejo Electoral, así como, por los representantes de los partidos, se subsanaron en dicha sesión.

Por las anteriores consideraciones, este tribunal declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, respecto de las casillas estudiadas en este apartado.

Por otra parte, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el quejoso invoca como agravio el hecho de, que las casillas que se computaron en la Sesión de Cómputo, llevada a cabo por el Consejo Estatal Electoral, no fue posible allegarse de la totalidad de los cuadernillos de las Listas Nominales de Electores, para comparar el número de electores que votaron asentados en el acta, con los que se marcaron en las propias listas; sin embargo, señala que en los casos que sí se obtuvo el listado nominal para realizar el cotejo, principalmente de los apartados de votación total y boletas extraídas de la urna, manifiesta, que existen errores que no se subsanaron y ponen en duda el resultado cierto de la votación, al menos, en las casillas que se utilizó la lista nominal, y con ello se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 323 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Además, manifiesta que anexo al recurso, un documento titulado “DIFERENCIA DE ELECTORES QUE VOTARON EN REVISIÓN DE LISTAS NOMINALES REALIZADO POR EL C.E.E. CON VOTOS VALIDOS Y NULOS” refiriendo que éste contiene la relación de casillas en donde se evidencian errores entre los datos consignados en los Cuadernillos de Listado Nominal y los consignados en los rubros de boletas extraídas de la urna; electores que votaron y total de votos, consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo.

De manera específica señala, que del documento señalado en el párrafo anterior, se evidencia que, en al menos 1309 casillas, existen errores substanciales entre el número de electores que votaron según la Lista Nominal, con la suma de votos válidos y votos nulos asentados en las actas de la jornada electoral. Indicando que del citado anexo se advierte de manera indubitable que en las 1309 casillas donde se

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

obtuvo el Cuadernillo del Listado Nominal, arroja los siguientes datos: existe un error en 909 casillas, las cuales contienen 14,415 votos de más en la votación emitida respecto al número de electores que votaron conforme a la Lista Nominal; y, existe un error en 400 casillas, las cuales contienen 4,113 votos de menos en la votación emitida respecto al número de electores que votaron conforme a la Lista Nominal; señalando que tal circunstancia se individualiza casilla por casilla en el referido anexo.

Para acreditar este aspecto, el quejoso acompañó al recurso de queja, los testimonios notariales número 18,159; 18,164 (indico de manera errónea 18,154, siendo lo correcto 18,164); 18,167; 18,163; 18,165; y, 18,166; levantadas ante la fe del Notario Público 97, Lic. Rafael Gastelum Salazar, en donde constan los resultados obtenidos de la suma de electores que votaron conforme a los Cuadernillos del Listado Nominal empleado en la jornada electoral. Además, agrega que estas pruebas se relacionan con el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador, en la que se consignan los resultados oficiales de las casillas que fueron objeto de cómputo normal y de aquéllas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo; por último señala que consta en dicha Acta Circunstanciada el acuerdo de certificar ante notario el número de electores que votaron de conformidad con los listados nominales de cada una de las casillas.

Precisados los argumentos anteriores hechos valer por el quejoso, este Tribunal procede a analizar el agravio de merito.

Señala el quejoso, que de manera evidente se advierte del anexo que agregó a su recurso de queja, que en al menos en 1309 Casillas, existen errores substanciales, al relacionar el número de electores que votaron conforme al Listado Nominal; y, particulariza su agravio al referir, que existe error en 909 Casillas, donde se obtuvieron votos de más, con relación al número de electores que votaron conforme a la Lista Nominal; y en 400 Casillas, se obtuvo menor votación, si se relaciona el número de electores que votaron conforme a la Lista Nominal.

Del anexo titulado "DIFERENCIA DE ELECTORES QUE VOTARON EN REVISIÓN DE LISTAS NOMINALES REALIZADO POR EL C.E.E. CON VOTOS VÁLIDOS Y NULOS", el cual obra agregado al presente expediente, se tiene que éste contiene una relación de 1,728 Casillas (MIL

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

SETECIENTAS VEINTIOCHO), y el quejoso únicamente refiere que, en al menos en 1309 (MIL TRESCIENTAS NUEVE), Actas de Escrutinio y Cómputo, se advierte error conforme a dicha tabla.

Respecto a lo indicado en el párrafo anterior, este Tribunal no advierte de manera precisa y exacta, sobre qué casillas el quejoso dirige su agravio.

En efecto, del análisis que se realizó al anexo en comento, se tiene que en la hoja primera del mismo, hay un recuadro denominado "COMPARATIVO 1.- DE LA LISTA NOMINAL CEE CON SUMA DE VOTOS DE PARTIDOS MÁS VOTOS NULOS" el cual corresponde a la columna titulada "COMPARATIVO 1" del anexo, y esta columna contiene cifras, las cuales corresponden a la relación indicada entre la Lista Nominal con suma de votos de partidos más votos nulos; sin embargo, en esta columna se encuentran 351 espacios con número cero, las que corresponden a casillas, las cuales para el caso, se traducen en Actas de Escrutinio y Cómputo.

Ahora, si tomamos como base, que únicamente se consideran los espacios que contienen una cifra de uno en adelante, para efecto de que se pueda apreciar un error, se tiene que de la relación de casillas contempladas en el anexo, nada más se analizaría un total de 1,377 Actas de Escrutinio y Cómputo, lo cual resulta de restar a 1,728 que es el total de casillas relacionadas en el anexo, menos las 351 casillas que aparecen con cero en la columna denominada "COMPARATIVO 1", la cual como se refirió, es la que contempla la Lista Nominal.

Más aún, es impreciso el agravio del quejoso, al señalar de manera específica, que indubitablemente en 909 Casillas, se obtuvo votación de más, y en 400 Casillas, se obtuvo menor votación, en ambos casos, relacionando el número de electores que votaron conforme a la Lista Nominal, es decir, con lo anterior particulariza su agravio a determinado número de casillas, las cuales no han sido debidamente identificadas por el quejoso en el anexo de mérito, ya que como se anotó anteriormente, del anexo no se advierte de manera específica y exacta, sobre qué casillas el quejoso dirige su agravio. Contrario a lo anterior, implicaría que este Tribunal, de manera arbitraria, eligiera qué casillas de la totalidad de la relación contenida en el mencionado anexo, son acordes al agravio formulado por el quejoso.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

De lo anterior, se observa que el recurrente no cumplió, con la carga procesal de acreditar su afirmación, en el sentido de no mencionar de manera particularizada las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que se existe error manifiesto en el cómputo de votos de una generalidad de casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer a este Tribunal su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y los terceros interesados– que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar de manera exacta los hechos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el recurrente, este Tribunal no puede abordar el examen de actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a casillas, de las cuales no se tiene la certeza si son o no, las señaladas por el quejoso. Lo contrario, incentiva, que se permita el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Lo anterior, ha sido materia de estudio en la Sala Superior, y lo ha establecido como jurisprudencia en la tesis S3ELJ 09/2002, cuyo epígrafe dispone; ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.***

Asimismo, de las pruebas aportadas por el quejoso para sostener este agravio, se tienen los testimonios notariales número 18,159; 18,164 (indico de manera errónea 18,154, siendo lo correcto 18,164); 18,167; 18,163; 18,165; y, 18,166; levantadas ante la fe del Notario Público 97, Lic. Rafael Gastelum Salazar, en donde constan los resultados obtenidos de la suma de electores que votaron conforme a los Cuadernillos del Listado Nominal empleado en la jornada electoral; medios de prueba que no permiten modificar el sentido de la determinación antes referida, toda vez, que de la misma forma, en dichas documentales obra un total de

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

1,645 (MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y CINCO) casillas, en las cuales se consideró el Listado Nominal, pero, el recurrente únicamente y a manera general dirige su agravio sobre 1309 casillas, las cuales no identifica de manera plena.

Por lo anterior, se considera **INFUNDADO** el agravio denunciado por el quejoso, el cual se analizó en el presente considerativo.

Por último, en cuanto al error en el cómputo, el recurrente manifiesta que anexa al recurso de queja una relación de casillas, en cuyas actas se asentaron datos que contienen errores, los que aún y cuando pudieran no constituir una modificación determinante en cuanto a los resultados, si ponen en evidencia la existencia de irregularidades substanciales generalizadas en las actas correspondientes a la jornada electoral, lo cual atenta contra los principios de certeza y objetividad de los procesos electorales.

Indica, que dicho anexo se intitula "ERROR O DOLO MANIFIESTO EN EL CÓMPUTO (SUBSTANCIALES)", y señala que del mismo, se puede observar que existen al menos 750 casillas, en las que se asentaron errores en las actas, que independientemente de si son determinantes, reflejan la generalidad de las anomalías suscitadas el día de la jornada electoral.

Antes de abordar el agravio denunciado por el quejoso, se precisa, que una vez analizado el anexo denominado "ERROR O DOLO MANIFIESTO EN EL CÓMPUTO (SUBSTANCIALES)", el cual obra agregado al presente expediente, se tiene que contrario a lo manifestado por el demandante, de la relación de casillas contenida en el mencionado anexo, suman un total de 718 casillas, por lo tanto, será sobre este número de casillas, respecto de las que dirige su agravio quejoso.

Señala, que en las casillas 1277 Básica; 1107 Contigua 1; 265 Básica; 1282 Básica; 731 Contigua 1; 1015 Contigua 1; 1298 Básica; 187 Contigua 1; 936 Básica; 1297 Contigua 1; 1292 Extraordinaria 1; 968 Básica; 1284 Contigua 1; 998 Contigua 3; 216 Contigua 3; 1303 Contigua 3; 1210 Extraordinario 1; 762 Contigua 1; 1224 Básica; 644 Contigua 2; 1162 Básica; 97 Básica; 738 Básica; 920 Contigua 1; 785 Básica; 51 Básica; 1124 Básica; 731 Básica; 1065 Básica; 790 Básica; 1324 Básica; 760 Contigua 1; 1035 Básica; 741 Básica; 598 Contigua 3; 1297 Básica; 1283 Básica; 749 Básica; 1182 Básica; 1303 Contigua 2; 1291 Contigua 2;

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

912 Contigua 3; 1292 Básica; 634 Contigua 4; 782 Básica; 1167 Básica; 1158 Básica; 648 Contigua 1; 1113 Básica; 33 contigua 1; 1288 Básica; 961 Básica; 645 Contigua 1; 1066 Básica; 1081 Básica; 761 Básica; 948 Básica; 911 Contigua 2; 928 Básica; 1013 Básica; 976 Básica; 983 Básica; 321 Básica; 992 Básica; 1002 Básica; 1295 Básica; 1300 Básica: 224 Contigua 19; 263 Básica; 235 Básica; 641 Básica; 278 Básica; 1098 Básica; 1294 Básica; 1284 Básica; 1268 Contigua 1; 1243 Contigua 1; 1225 Extraordinaria 1; 1303 Contigua 1; 257 Básica; 227 Contigua 14; 998 Contigua 1; 424 Básica; 791 Básica; 914 Básica; 405 Básica; 216 Contigua 2; 1107 Básica; 1266 Básica; 921 Básica; 1130 Básica; 1217 Contigua 1; 411 Contigua 1; 1073 Básica; 1218 Contigua 1; 1226 Básica; 225 Contigua 1; 1106 Extraordinario 1; 907 Contigua 2; 997 Básica; 1242 Básica; 1264 Básica; 871 Básica; 320 Extraordinario 1; 1062 Básica; 908 Contigua 1; 634 Básica; 170 Básica; 1166 Básica; 1261 Contigua 4; 1118 Básica; 1100 Básica; 1259 Contigua 1; 46 Básica; 224 Contigua 16; 1267 Contigua 2; 1067 Básica; 1270 Básica; 998 Contigua 2; 851 Básica; 35 Básica; 162 Contigua 1; 218 Contigua 1; 789 Básica; 733 Básica; 633 Básica; 1006 Básica; 907 Básica; 1260 Contigua 3; 632 Básica; 105 Contigua 1; 393 Contigua 1; 486 Básica; 732 Básica; 175 Contigua 1; 638 Contigua 3; 746 Contigua 3; 408 Básica; 409 Contigua 1; 1004 Básica; 1298 Extraordinario 1; 229 Básica; 999 Contigua 2; 778 Básica; 1110 Contigua 1; 636 Contigua 1; 164 Contigua 1; 420 Básica; 441 Básica; 585 Extraordinario 1 Contigua 1; 255 Extraordinario 1; 89 Básica; 389 Básica; 1003 Básica; 669 Contigua 1; 643 Contigua 1; 452 Contigua 1; 1029 Básica; 311 Básica; 224 Contigua 18; 1234 Básica; 1265 Contigua 1; 907 Contigua 1; 1125 Básica; 1082 Contigua 1; 794 Básica; 866 Básica; 1195 Contigua 2; 314 Contigua 1; 227 Contigua 8; 1264 Contigua 1; 635 Contigua 1; 638 Básica; 210 Contigua 2; 496 Básica; 1263 Contigua 2; 223 Contigua 1; 390 Básica; 793 Básica; 233 Básica; 1122 Básica; 200 Contigua 1; 1053 Básica; 892 Básica; 252 Básica; 86 Básica; 919 Contigua 2; 964 Contigua 1; 903 Básica; 68 Básica; 403 Básica; 783 Contigua 1; 465 Básica; 217 Contigua 11; 359 Contigua 4; 1071 Básica; 909 Contigua 1; 787 Básica; 293 Contigua 1; 224 Contigua 10; 227 Contigua 10; 1037 Básica; 1045 Contigua 2;

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

728 Contigua 1; 209 Contigua 1; 224 Contigua 11;
1093 Básica; 911 Básica; 644 Contigua 1; 645 Básica;
285 Básica; 114 Básica; 876 Básica; 690 Básica; 726
Básica; 638 Contigua 1; 459 Básica; 213 Contigua 1;
224 Contigua 8; 1026 Básica; 910 Contigua 3; 972
Básica; 1317 Básica; 395 Básica; 404 Básica; 509
Contigua 1; 1069 Básica; 955 Básica; 890 Básica; 191
Básica; 523 Básica; 223 Contigua 6; 224 Contigua 17;
227 Contigua 11; 999 Básica; 786 Contigua 1; 296
Contigua 2; 255 Básica; 416 Básica; 392 Contigua 1;
1056 Básica; 1137 Básica; 638 Contigua 4; 638
Contigua 5; 446 Básica; 223 Básica; 224 Contigua 12;
344 Contigua 3; 1272 Básica; 254 Básica; 519 Básica;
521 Básica; 757 Básica; 339 Contigua 2; 481 Básica;
1063 Básica; 1302 Básica; 1267 Contigua 1; 634
Contigua 3; 638 Contigua 2; 224 Contigua 7; 1009
Básica; 920 Básica; 308 Contigua 1; 627 Contigua 1;
261 Básica; 354 Básica; 376 Contigua 2; 1038 Básica;
861 Básica; 239 Básica; 268 Básica; 216 Básica; 217
Básica; 221 Contigua 4; 572 Básica; 1046 Básica; 1059
Contigua 1; 925 Básica; 977 Básica; 718 Básica; 638
Contigua 6; 183 Básica; 200 Básica; 221 Contigua 2;
221 Contigua 5; 227 Contigua 13; 773 Básica; 631
Básica; 161 Básica; 217 Contigua 5; 227 Contigua 3;
287 Básica; 1245 Básica; 1253 Contigua 1; 1132
Básica; 1214 Básica; 720 Básica; 214 Contigua 1; 217
Contigua 6; 221 Contigua 3; 228 Básica; 63
Extraordinario 1; 549 Básica; 1064 Básica; 1076 Básica;
840 Básica; 678 Básica; 181 Básica; 223 S1; 1031
Básica; 1092 Básica; 1228 Básica; 1228 Contigua 1;
708 Básica; 223 Contigua 3; 1042 Básica; 1232 Básica;
1239 Contigua 1; 1163 Básica; 669 Básica; 722
Contigua 1; 935 Básica; 1211 Contigua 1; 1213 Básica;
746 Contigua 2; 1060 Básica; 1289 Básica; 919
Contigua 1; 934 Básica; 1259 Básica; 640 Básica; 467
Básica; 224 Contigua 5; 227 Básica; 227 Contigua 12;
126 Contigua 2; 770 Extraordinaria 1; 1094 Básica;
1247 Básica; 952 Extraordinario 1; 463 Contigua 1; 82
Básica; 565 Contigua 1; 1045 Contigua 1; 1133 Básica;
709 Básica; 195 Básica; 454 Básica; 468 Básica; 429
Básica; 584 Básica; 592 Contigua 2; 910 Contigua 2;
855 Básica; 867 Básica; 736 Básica; 634 Contigua 2;
643 Básica; 297 Contigua 3; 306 Contigua 1; 327
Básica; 159 Básica; 193 Contigua 1; 196 Básica; 227
Contigua 6; 567 Básica; 1278 Contigua 1; 990 Básica;

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

838 Básica; 308 Básica; 471 Contigua 1; 77 Básica; 337 Contigua 2; 376 Contigua 1; 786 Básica; 877 básica; 227 Contigua 5; 359 Básica; 561 Básica; 507 Básica; 1040 Básica; 1265 Básica; 987 Básica; 1111 Básica; 728 Básica; 260 Básica; 473 Básica; 220 Básica; 131 Contigua 2; 537 Contigua 1; 995 Básica; 452 Básica; 217 Contigua 4; 223 Contigua 5; 411 Básica; 1097 Básica; 896 Básica; 269 Básica; 631 Contigua 2; 197 Básica; 214 Contigua 3; 144 Básica; 348 Básica; 1023 Contigua 2; 919 Básica; 777 Contigua 1; 1109 Contigua 2; 212 Básica; 224 Contigua 4; 345 Contigua 2; 359 Contigua 2; 1080 Básica; 1000 Contigua 1; 1260 Básica; 309 Básica; 211 Contigua 1; 130 Contigua 2; 341 Extraordinario 1 Contigua 7; 590 Básica; 497 Básica; 508 Básica; 786 Contigua 3; 895 Básica; 887 Básica; 636 Básica; 639 Básica; 524 Contigua 2; 544 Contigua 1; 592 Básica; 1076 Contigua 1; 906 Contigua 1; 822 Contigua 1; 305 Básica; 456 Básica; 365 Contigua 1; 407 Básica; 1023 Contigua 6; 1236 Básica; 822 Contigua 2; 1261 Básica; 189 Básica; 532 Contigua 5; 1095 Básica; 1097 Contigua 1; 1236 Contigua 1; 694 Básica; 730 Contigua 1; 207 Básica; 130 Contigua 1; 1256 Básica; 960 Básica; 951 Contigua 4; 456 Contigua 1; 210 Básica; 1358 Básica; 496 Contigua 1; 1000 Básica; 810 Básica; 249 Básica; 1048 Contigua 1; 1261 Contigua 1; 1261 Contigua 3; 730 Contigua 3; 398 Contigua 1; 117 Básica; 217 Contigua 9; 1030 Básica; 911 Contigua 1; 440 Básica; 376 Básica; 341 Extraordinario 1 Contigua 6; 1281 Básica; 908 Básica; 910 Básica; 815 Básica; 894 Básica; 1181 Contigua 1; 706 Básica; 215 Contigua 1; 1027 Básica; 945 Básica; 951 Contigua 7; 100 Básica; 1301 Básica; 706 Contigua 1; 713 Básica; 642 Contigua 1; 304 Básica, 99 Básica; 910 Contigua 1; 912 Contigua 1; 807 Contigua 2; 822 Básica; 435 Básica; 462 Básica; 210 Contigua 1; 140 Básica; 350 contigua 1; 430 Básica; 1028 Básica; 1250 Básica; 1305 Básica; 923 Básica; 807 Contigua 1; 1316 Básica; 1260 Contigua 2; 1195 Contigua 1; 294 Básica; 163 Básica; 205 Básica; 1085 Básica, 939 Básica; 949 Contigua 1; 734 Básica; 532 Contigua 7; 532 Contigua 9; 224 Contigua 9; 410 Contigua 1; 598 Básica; 242 Básica; 667 Básica; 688 Básica; 697 Básica; 169 Básica; 227 Contigua 7; 387 Básica; 341 Contigua 1; 1237 Básica; 801 Básica; 865 Básica; 805 Básica; 661 Contigua 2; 188 Básica; 473 Contigua 1; 1359 Básica;

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

355 Básica; 359 Contigua 1; 564 Contigua 7; 584 Contigua 1; 1230 Contigua 1; 186 Básica; 471 Básica; 1356 Básica; 585 Contigua 10; 397 Básica; 381 Básica; 508 Contigua 1; 1255 Básica; 901 Contigua 2; 947 Básica; 683 Básica; 648 Básica; 723 Contigua 1; 205 Contigua 3; 388 Básica; 347 Contigua 1; 585 Contigua 1; 598 Contigua 1; 1057 Básica; 1005 Básica; 1244 Contigua 1; 887 Contigua 2; 1291 Básica; 293 Básica; 171 Básica; 201 Básica; 215 Contigua 2; 79 Básica; 5 Básica; 377 Básica; 1044 Contigua 1; 909 Básica; 926 Básica; 875 Básica; 1169 Básica; 1174 Básica; 1184 contigua 1; 719 Básica; 224 Contigua 1; 73 Básica; 745 Básica; 17 Básica; 1235 Básica; 800 Básica; 904 Básica; 945 Contigua 1; 250 Básica; 1170 Básica; 284 Básica; 364 Básica; 338 Contigua 4; 341 Contigua 3; 1050 Básica; 772 Extraordinario 1; 797 Básica; 940 Básica; 106 Básica, 710 Contigua 3; 306 Básica; 227 Contigua 4; 72 Básica; 1333 Básica; 949 Contigua 2; 205 Contigua 2; 524 Básica; 217 Contigua 1; 360 Contigua 1; 610 Básica; 564 Básica; 1023 Contigua 5; 824 Básica; 884 Básica; 671 Básica; 646 Básica; 227 Contigua 1; 386 Básica; 340 Extraordinario 1 Contigua 1; 495 Básica; 1268 Básica; 808 Contigua 2; 795 Básica; 298 Contigua 1; 469 Básica; 532 Contigua 3; 133 Contigua 1; 340 Contigua 2; 568 Contigua 1; 575 Básica; 1028 Contigua 1; 882 Básica; 887 Contigua 1; 249 S1; 1201 Básica; 194 Contigua 1; 206 Contigua 1; 532 Contigua 6; 344 Contigua 2; 484 Contigua 1; 1039 Básica; 795 Contigua 1; 1322 Básica; 1172 Básica; 701 Básica; 721 Básica; 211 Básica; 468 Contigua 1; 60 Básica; 340 Básica; 345 Contigua 1; 418 Contigua 1; 554 Básica; 605 Contigua 2; 966 Contigua 1; 941 Básica; 951 Contigua 6; 176 Básica; 345 Básica; 1024 Básica; 1246 Básica; 916 Básica; 808 Contigua 3; 905 Básica; 812 Básica; 958 Básica; 207 Contigua 2; 215 Básica; 93 S1; 337 Contigua 1; 544 Básica; 1058 Básica; 887 Contigua 3; 1223 Básica; 719 Contigua 2; 69 Básica; 580 Contigua 1; 583 Contigua 11; 593 Básica; 1055 Básica; 1083 Básica; 383 Básica; 474 Básica; 482 Básica; 930 Básica; 966 Básica; 974 Básica; 804 Básica; 857 Contigua 3; 296 Básica; 627 Básica; 524 Contigua 1; 121 Básica; 1355 Básica; 392 Básica; 585 Contigua 9; 883 Básica; 888 Básica; 949 Contigua 3; 1243 Básica; 663 Básica; 630 Básica; 1307 Básica; 982 Básica; 724 Básica; 133 Básica; 9 Contigua 1; 510

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Básica; 1171 Básica; 201 Contigua 1; 78 Básica; 145 Básica; 592 Contigua 1; 679 Básica; 128 Básica; 142 Básica; 449 Contigua 2; 583 Contigua 2; 730 Contigua 4; se observan errores en las correspondientes actas de escrutinio y computo, lo cual refleja irregularidades generalizadas en la jornada electoral.

Como se ha dejado asentado en puntos considerativos anteriores, y toda vez que el quejoso invoca error en el computo de votos, se reitera que para la declaración de nulidad de los votos recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Toda vez que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por lo anterior, se infiere, que en el presente caso, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casillas resulta determinante para el resultado de la votación, se debe de tomar en consideración si el margen de error detectado, resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupen el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no existir el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Ahora, este Tribunal para resolver lo denunciado por el quejoso, analizó las correspondientes Actas de Instalación de Casillas y, de Escrutinio y Cómputo, correspondientes a la Elección de Gobernador del Estado, las cuales fueron (sic) se allegaron al expediente a fin de determinar la legalidad del agravio.

De la totalidad de las Actas de Instalación de Casilla y de Escrutinio y Computo, correspondientes a las casillas en

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

estudio, este Tribunal no advierte que haya diferencias entre las cantidades anotadas en los rubros denominados "votación emitida y depositada en la urna" donde se establece el número de votos que obtuvo cada partido, con los rubros que se denominan "total de electores que votaron", "total de boletas extraídas de la urna para esta elección", "total de votos nulos" y "total de votos validos", es decir, estos rubros guardan una correlación de manera directa, y las inconsistencias que se observaron en las mismas, resultan intrascendentes para intentar desvirtuar el contenido de las citadas actas, en cuanto a la expresión que cada elector manifestó al emitir su voto, el cual se consignó en las boletas depositadas en las indicadas casillas, y dieron como resultado la votación válida o efectiva.

Esto es así, ya que las irregularidades detectadas en el análisis de las Actas de Escrutinio y Cómputo, no revelan fehacientemente, un error determinante en el cómputo de los votos, toda vez, que el margen de error detectado, ni siquiera se acercó para tratar de igualar la diferencia numérica de los votos obtenidos por el partido político que ocupe el primer lugar de la votación, por lo tanto, esta situación constituye una irregularidad menor que no puede afectar la votación recibida en estas casillas.

Por lo anterior, se considera INFUNDADO el agravio que el quejoso denunció sobre las casillas mencionadas en el presente considerativo.

X.- Por otra parte, como agravio que hace consistir, en haberse impedido el acceso a los representantes de partido sin causa justificada; alegaciones que obran de fojas 220 a 224 del presente, medularmente se expone por la recurrente, que en la totalidad de las casillas correspondientes a los distritos electorales 13 y 14 del municipio de Guaymas, Sonora, no se les permitió el acceso a los representantes de las mesas directivas de casillas, que se presentaron a las ocho horas de día cinco de julio a fin de ejercer sus funciones, aún cuando se encontraban debidamente acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, refiriendo, así mismo, que tal situación también aconteció, en cuanto a las casillas 341E1, 341E1C1, 341E2C2, 341E1C3, 341E1C4, 341E1C6, 341E1C7 y 341E1C5 del municipio de Hermosillo,

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Sonora, durante toda la jornada electoral; por tanto, solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las mismas, al actualizarse la causal regulada por el artículo 323, fracción X, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Ahora bien, en cuanto a lo vertido respecto de las casillas en la totalidad del municipio de Guaymas, Sonora, para este Tribunal, el agravio en cuestión, deviene inatendible, pues sus aseveraciones, resultan notoriamente genéricas.

Esto es así, pues la recurrente encuadra su agravio, a la totalidad de las casillas de los distritos trece y catorce del municipio de Guaymas, Sonora, pero no son debidamente identificadas, ya que no se advierte de manera específica y exacta, sobre qué casillas el quejoso dirige su agravio.

De lo anterior, se observa que el recurrente no cumplió, con la carga procesal de precisar, en qué basa sus afirmaciones, mencionando de manera particularizada las casillas cuya votación solicita se anule y, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan en cada una de ellas, aportando además, los medios de convicción acordes a sus afirmaciones, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que se impidió el acceso en una generalidad de casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer a este Tribunal su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y los terceros interesados,- que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben, lo que a su derecho convenga.

Por ello, si la promovente, es omisa en narrar de manera exacta los hechos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se estaría pretendiendo que este Tribunal, tuviera que indagar, de los medios que creyere conducentes, los hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad, no argüidos de manera clara y precisa, pues tampoco, se brinda por el recurrente, la posibilidad siquiera, del análisis específico en cada una de las casillas, de que efectivamente lo denunciado, se trate de un impedimento de acceso a los representantes de la alianza recurrente en

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

la jornada o si sucedió ello, las razones que pudieron motivar tal acontecimiento; por lo que, si se atendieran las alegaciones que nos ocupan, en los precisos términos en que fueron expuestas, se incentivaría, la permisión del dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Lo anterior, como ya se refirió con anterioridad en el presente fallo, ha sido materia de estudio en la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, estableciendo criterio jurisprudencial en la tesis S3ELJ09/2002, bajo el rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA.

Aunado a ello, cabe resaltar, que la imprecisión es notoria, desde el simple hecho, de que el distrito electoral catorce, no solo está conformado por casillas instaladas en la municipalidad de Guaymas, Sonora, sino que dicha distritación, incluye, los municipios de Empalme, Bácum y San Ignacio Río Muerto, tal y como se desprende de la fracción XIV, del artículo 176, del Código Electoral para el Estado de Sonora; de ello, que la ambigüedad resulte todavía, en mayor magnitud.

En relación al impedimento de acceso de los representantes de la alianza recurrente, denunciada como acontecida en las casillas 341E1, 341E1C1, 341E2C2, 341E1C3, 341E1C4, 341E1C6, 341E1C7 y 341E1C5 del municipio de Hermosillo, Sonora, durante toda la jornada electoral, igualmente devienen infundados los agravios correspondientes, en virtud, de que el recurrente no logró acreditar su dicho.

Esto es así, toda vez que el único medio de convicción que allega al efecto, resulta el testimonio No. 18,099, de fecha cinco de Julio de dos mil nueve, levantado por el Notario Público No. 97, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora; documental que si bien, en el aspecto formal, constituye una documental pública, su contenido deviene insuficiente para el fin propuesto.

Pues del análisis de la documental en cita, se desprende, en primer término, que el fedatario público, se constituyó

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

en las casillas de mérito, a las veinte horas con treinta minutos del día cinco de julio de dos mil nueve, esto es, durante la realización del escrutinio y cómputo de los resultados de la votación en dichas casillas; por otro lado, asienta dicho fedatario, que interpeló a los Presidentes de casilla, sin especificar claramente en que versó el cuestionamiento a cada uno de dichos funcionarios y, de ello, derivó las manifestaciones que de manera generalizada denotan, que se pidió por los funcionarios de las mesas directivas a todos los representantes de los partidos, estuvieran a una distancia de aproximadamente cinco metros, de la mesa donde se elaboraba el conteo de votos, a fin de que no interfirieran con las labores de los funcionarios de casilla.

Siendo así, en primer lugar, la petición de los funcionarios de casillas fue efectuada, a la totalidad de los representantes de los partidos, no solamente a los de la alianza recurrente, por tanto no habría una desventaja; aunado a que, la misma, no conlleva propiamente un impedimento a estar presentes en el desarrollo de la jornada electoral como sostiene la recurrente, pues solamente se les está pidiendo mantenerse en una distancia adecuada, como medida preventiva, a fin de evitar entorpecimientos a sus funciones; así también, no se denota de dicha documental, que tal acontecimiento, hubiere sucedido durante todo el desarrollo de la jornada electoral, sino solamente en la realización de la tarea de escrutinio y cómputo de la votación, específicamente a partir de las veinte treinta horas del día cinco de julio de dos mil nueve, momento en que se levantó el testimonio público en análisis; por tanto, no se demuestra, que en el caso no concedido, de que dicha conducta pudiera tomarse como un impedimento de acceso a los representantes de los partidos a las casillas, ello, hubiere sido determinante en el resultado de la votación recibida en las mismas, pues ni siquiera es expuesto en el recurso de queja en estudio, mucho menos, acreditado, de qué manera afectó o influyó tal negativa de acceso, en el desarrollo de la votación ó en los resultados arrojados.

De ahí, que devengan infundados los agravios en estudio y, consecuentemente insuficientes para acreditar la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

XI.- Con relación al agravio que el quejoso denomina **“AGRAVIO RELATIVO A LA RENUNCIA DE FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA LOS DOS DÍAS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL”**, medularmente lo hace consistir en lo siguiente.

Menciona que se actualiza la causa de nulidad, dispuesta en el artículo 323, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, porque los días 03 y 04 de julio de 2009, renunciaron al menos 301 Presidentes de Mesas Directivas de Casilla, quienes habían sido capacitados por la autoridad electoral para llevar a cabo la funciones de recibir, calificar, contar los votos emitidos por los electores, salvaguardar y, trasladar el paquete electoral de la casilla que contiene la documentación necesaria para la votación, entre otras, calificando este hecho como grave debido a que, lo califica como una situación atípica y al ser generalizada presupone, una presión o coacción a los ciudadanos nombrados como funcionarios de mesas directivas de casillas, para que no aceptaran realizar dicha función.

Agrega, que debido a la temporalidad en que se realizó este evento resulta prácticamente imposible que se hubiesen asignado por la autoridad electoral, funcionarios que cumplieran con los imperativos de ley, pero sí existe la seguridad, que las personas que sustituyeron a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, no fueron capacitados, ni evaluados para la función que debían de ejercer, y destaca el hecho que los ciudadanos que al final llevaron a cabo esta función, no obedecieron el procedimiento de aleatoriedad de la insaculación o sorteo que se efectúa en la etapa de preparación del proceso electoral, lo cual atenta contra el principio de imparcialidad que rige la función electoral.

En consecuencia, sostiene que las casillas que señala, se vieron afectadas por esta situación, es decir, que renunció el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, no se integraron en los términos previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora.

Este Tribunal realiza las siguientes consideraciones jurídicas para legalmente calificar el agravio vertido por el quejoso en este sentido.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

En primer término, es necesario mencionar que resulta infundado el argumento del quejoso, cuando señala que 301 Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas, renunciaron en días previos a la elección celebrada el 05 de julio de 2009, debido a que no acreditó con medio probatorio alguno tal circunstancia; es decir, solo se limitó a presentar una lista de casillas, donde en apariencia quien llevo a cabo las funciones de Presidente, fue una persona distinta a la contemplada en el Encarte, sin exhibir documentación que nos llevara a concluir de manera efectiva, que los referidos Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, hayan renunciado al desempeño de las funciones que les había encomendado la autoridad electoral. Por lo tanto, lo señalado en este sentido, se redujo a una mera manifestación del recurrente.

La misma suerte lleva el argumento, que realiza en el sentido que al ser un hecho atípico lo denunciado, se presupone, una presión o coacción a los ciudadanos nombrados como funcionarios de Mesas Directivas de Casillas, para que no aceptaran realizar su encargo. Esto resulta una declaración dudosa del quejoso, que tiene su origen en una sospecha, la cual no puede ser considerada como un hecho concreto y justificable, para que sea sometido a un análisis jurídico en la presente resolución, toda vez que este Tribunal no cuenta con la facultad de indagar sobre las conjeturas realizadas por el recurrente.

Vistas las precisiones anteriores, se procede abordar el resto del agravio expresado por el inconforme.

Conviene puntualizar, que efectivamente como lo indica el quejoso, los artículos 115 y 116 del Código Electoral para el Estado de Sonora, contemplan una serie de requisitos que deben de cumplir los ciudadanos prospectos a desempeñar alguna función en las Mesas Directivas de Casillas, tales como, que deberán ser residentes en la sección respectiva; de reconocida probidad; en ejercicio de sus derechos políticos; que tengan un modo honesto de vivir, entre otros, así como, el procedimiento para integrar estas mesas, y al respecto se señalan los tiempos en que el Consejo Estatal Electoral deberá insacular, es decir, sortear entre prospectos,

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

evaluar y seleccionar entre ciudadanos elegibles, capacitar; hasta integrar debidamente las Mesas Directivas de Casillas. Estas previsiones son atinadas, en el sentido de que tienen por objeto brindar seguridad jurídica a la población, en cuanto a que las personas encargadas de llevar a cabo la instalación de las casillas, recepción y conteo del sufragio, hayan sido capacitadas para este fin.

Sin embargo, el legislador creó también mecanismos para que la función que desempeñan los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas durante la jornada electoral, no fuera aislada, y para ello, estableció controles de vigilancia para fijar seguridad y salvaguardar la integridad en el desarrollo de esta función; al respecto, nuestro código electoral otorga el derecho a los partidos políticos, coaliciones y alianzas entre partidos, para que una vez registrados sus candidatos y fórmulas, tengan el derecho a nombrar un representante de casilla propietario y un suplente, y estos representantes de casilla, tendrán derechos, tales como: permanecer en las casillas desde su instalación hasta su clausura; recibir copias de las actas elaboradas en la casilla; presentar escritos de incidentes; además, acompañar al presidente o a quien deba hacer la entrega de la documentación y paquetes electorales al Consejo Electoral respectivo, entre otras, esto se prevé en los artículos 227, 228 y 230 del Código Electoral para el Estado de Sonora. No obstante lo anterior, también se contempla en el referido Código Electoral, la figura de los observadores electorales, quienes son ciudadanos, que tal y como su nombre lo indica, tienen la función de observar el desarrollo de la campaña o jornada electoral, y en su caso, presentar ante la autoridad electoral un informe sobre sus observaciones.

Ahora, refiere el quejoso que en su perjuicio, se transgrede el artículo 323, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, al no haberse integrado la Mesa Directiva de Casilla, en los términos que dispone este código, conforme al agravio anteriormente señalado. Para este aspecto, es necesario citar lo dispuesto en los artículos 249 y 251, del Código Electoral en cita, los cuales literalmente disponen:

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

“ARTÍCULO 249.- Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral que contendrá los datos referentes a la instalación, transcurso de la jornada y cierre de la votación correspondiente a cada una de las elecciones.

El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretarios y escrutadores, propietarios y suplentes de las mesas directivas, procederán a su instalación en presencia de los representantes, levantando el acta correspondiente.

En ningún caso podrá iniciarse la votación antes de las 8:00 horas.

Los miembros de las mesas directivas no podrán retirarse sino hasta que éstas sean clausuradas.

ARTÍCULO 251.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 249 de este Código, se procederá a lo siguiente:

I.- Si a las 8:15 horas no se hubiesen presentado alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes;

II.- De no integrarse la mesa directiva conforme a la fracción anterior, los funcionarios y suplentes presentes designarán a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, de entre los ciudadanos de la sección correspondiente que se encuentren en el lugar y procederán seguidamente a la instalación de la casilla;

III.- Si a las 9:00 horas persiste la imposibilidad de instalar la casilla el Consejo Electoral respectivo tomará las medidas necesarias para su instalación; y

IV.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal de apoyo del Consejo Electoral, a las 10:00 horas los representantes de casilla y, en su caso, los representantes generales por ausencia de los primeros, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de entre los electores de la sección presentes. En ningún caso se integrarán como

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

funcionarios los representantes de casilla o los representantes generales.

La ausencia de cualquier funcionario de casilla una vez instalada ésta, será suplida por la persona que se designe por común acuerdo de los funcionarios de casilla, con la condición de que dichas personas reúnan los requisitos que este Código establece para los funcionarios de casilla.”

De todo lo anterior se infiere, que el Código Electoral para el Estado de Sonora, efectivamente contempla todo un procedimiento por el cual selecciona, evalúa, y capacita, previamente a la jornada electoral, a los ciudadanos con el objeto de integrar las Mesas Directivas de Casillas, es decir, la hipótesis normativa general en este aspecto, radica en que, quienes integren las Mesas Directivas, deberán cumplir con los requerimientos anotados en párrafos anteriores.

También, el precepto 149, transcrito, nos indica de cómo debe de integrarse e instalarse la Mesa Directiva de Casilla, bajo ciertas condiciones, y previene que el día de la elección a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretarios y escrutadores, propietarios y suplentes de las mesas directivas, procederán a su instalación en presencia de los representantes, levantando el acta correspondiente.

Pero, el artículo 151 transcrito, nos señala cómo se debe proceder de no presentarse alguno o algunos de los propietarios, y nos dice que deberán actuar en su lugar los suplentes; en caso, de no poder llevar a cabo lo anterior, señala que los funcionarios y suplentes presentes designarán a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, de entre los ciudadanos de la sección correspondiente que se encuentren en el lugar y procederán seguidamente a la instalación de la casilla; y si para las 9:00 horas, persiste la imposibilidad de instalar la casilla, el Consejo Electoral respectivo tomará las medidas necesarias para su instalación.

De lo analizado, se observa que el artículo 151 del Código Electoral para el Estado de Sonora, contempla diversas

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

hipótesis en las cuales categóricamente no exige a los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que cumplan con lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del código en cita, ya que prevé situaciones de excepción, en las cuales legalmente autoriza la inobservancia de los requerimientos y condiciones previstas en los numerales invocados en último término; ya que prevé mecanismos de sustitución que permiten que las casillas se instalen y realicen sus funciones con regularidad, privilegiando con ello, la recepción del sufragio, resultando con ello que, una Mesa Directiva de Casillas puede ser integrada conforme al Código Electoral para el Estado de Sonora, sin que el Presidente originalmente seleccionado, evaluado y capacitado, la presida.

Conviene mencionar, que el inconforme no dirigió su agravio a tratar de acreditar, que las casillas en estudio se encontraban fuera de alguno de los casos de excepción previstos en el referido artículo 151, a fin de que este Tribunal estuviera en posibilidad de determinar la indebida integración de las Mesas Directivas de Casillas.

No obstante lo anterior, se procede a analizar las casillas que denuncia el recurrente, no se integraron conforme lo dispone el Código Electoral para el Estado de Sonora.

Para resolver este aspecto, se aportaron y allegaron al expediente, las documentales consistentes en: Encarte, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, correspondiente a la elección de Gobernador del Estado, Diputados del Congreso del Estado, y Ayuntamientos, a celebrarse el 5 de julio de 2009, en el cual se contempla la ubicación de las Mesas Directivas de Casillas, de la totalidad de los municipios en el Estado; la Lista Nominal de Electores, emitida por el Consejo Estatal Electoral para el Estado de Sonora, correspondientes a las señaladas elecciones; y, las Actas de la Jornada Electoral, correspondientes a la Instalación de Casillas. Documentales Públicas, a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, ya que no obra en el expediente prueba en contrario respecto a su autenticidad y la existencia de los hechos que contienen, conforme lo dispone el artículo 357 y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

A.- Respecto a las casilla ubicadas en los distritos de **Hermosillo**: 336 Contigua 1, 337 Contigua 1, 350 Básica, 351 Contigua 1, 374 Contigua 2, 374 Contigua 5, 374 Contigua 6, 374 Contigua 7, 377 Básica, 377 Contigua 1, 386 Básica, 387 Básica, 427 Contigua 1, 429 Básica, 432 Básica, 433 Básica, 447 Básica, 450 Básica, 1332 Básica, 1333 Básica, 1336 Básica, 1343 Básica, 1344 Básica, 370 Básica, 383 Básica, 423 Básica, 437 Básica, 438 Básica, 446 Básica, 463 Contigua 1, 465 Básica, 466 Básica, 468 Contigua 1, 470 Básica, 478 Básica, 501 Básica, 501 Contigua 1, 504 Básica, 505 Contigua 1, 524 Contigua 1, 532 Contigua 1, 532 Contigua 2, 532 Contigua 3, 532 Contigua 4, 532 Contigua 6, 533 Contigua 2, 534 Básica, 535 Básica, 338 Contigua 1, 339 Básica, 340 E1, 340 E1 Contigua 1, 344 Básica, 344 Contigua 4, 345 Básica, 345 Contigua 1, 357 Básica, 362 Contigua 1, 363 Básica, 373 Básica, 390 Contigua 1, 392 Contigua 1, 394 Básica, 394 Contigua 1, 409 Básica, 410 Básica, 410 Contigua 1, 411 Básica, 415 Básica, 418 Contigua 1, 419 Básica, 552 Básica, 555 Básica, 567 Básica, 567 Contigua 1, 569 Contigua 1, 569 Contigua 2, 585 Contigua 12, 585 Contigua 3, 585 E1 Contigua 1, 590 Básica, 590 Contigua 1, 595 Básica, 595 Contigua 2, 598 Básica, 601 Contigua 7, 603 Básica, 481 Básica, 483 Básica, 487 Básica, 496 Básica, 497 Básica, 507 Básica, 508 Contigua 1, 511 Básica, 514 Contigua 1, 515 Básica, 516 Básica, 564 Contigua 2, 564 Contigua 4, 575 Básica, 580 Básica, 583 Contigua 13, 589 Básica, 589 Contigua 1, 592 Contigua 2. **De las ubicadas en San Luis Río Colorado**: 668 Básica, 669 Contigua 1, 698 Básica, 713 Contigua 1, 715 Básica, 722 Contigua 1, 726 Básica, 736 Básica, 737 E1, 661 Básica, 729 Contigua 1, 729 Contigua 3, 730 Contigua 4. **Del municipio de Nogales**: 161 Básica, 163 Básica, 199 Básica, 199 Contigua 2, 200 Contigua 1, 212 Básica, 214 Contigua 4, 217 Contigua 3, 218 Básica, 220 Básica, 222 Contigua 1, 223 Contigua 2, 224 Contigua 15, 224 Contigua 18, 227 Básica, 227 Contigua 10, 227 Contigua 5, 227 Contigua 9, 231 Básica. **De Cajeme**: 901 Contigua 1, 907 Contigua 1, 908 Contigua 1, 909 Básica, 920 Básica, 927 Básica, 964 Básica, 965 Básica, 991 Básica, 808 Básica, 818 Básica, 854 Básica, 861 Básica, 863 Básica, 869 Básica, 870 Básica, 807 Básica, 843 Básica, 857 Contigua 1, 892 Básica, 773 Contigua 1, 774 Básica, 936 E1, 942

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Básica, 949 Contigua 4. **De las casillas ubicadas en el municipio de Puerto Peñasco:** 632 Contigua 2, 633 Básica, 634 Contigua 2, 634 Contigua 3, 635 Contigua 1, 638 Contigua 1, 640 Básica, 648 Básica. De Agua Prieta: 6 Contigua 1, 8 Básica, 9 Contigua 1, 10 Contigua 1, 10 Contigua 2, 11 Básica, 11 Contigua 1, 18 Básica, 21 Contigua 1, 24 Contigua 2, 31 Contigua 1. **Respecto de las casillas ubicadas en el municipio de Guaymas:** 1022 Contigua 2, 1023 Básica, 1023 Contigua 7, 1045 Contigua 2, 1069 Contigua 2. **De Caborca:** 293 Básica, 293 Contigua 1, 304 Básica, 311 Básica, 319 Contigua 1, 328 E1. **Del municipio de Sahuaripa:** 235 Básica, 237 Básica, 246 Básica. **Cananea:** 73 Contigua 1, 74 Contigua 1, 75 Básica, 82 Contigua 1. **De Álamos:** 1115 Básica, 1121 Básica, 1130 Básica, 1132 Básica, 1134 Básica, 1136 Básica. **Tubutama:** 282 Básica. **Pitiquito:** 629 Básica. **Huepac:** 110 Básica, 111 Básica. **Magdalena:** 126 Básica. **Opodepe:** 622 Básica. **Fronteras:** 105 Contigua 1. **Bacum:** 761 Contigua 1, 772 E1. **Benito Juárez:** 1156 Contigua 1, **Navojoa:** 1259 Contigua 1. **Huatabampo:** 1195 Contigua 2. **Tepache:** 276 Básica, y **Arivechi:** 39 Básica. Se tiene que de revisión que realizó este Tribunal al Encarte, estas casillas se encuentran debidamente integradas, conforme lo establece el Código Electoral para el Estado de Sonora, toda vez, que si bien es cierto, en algunas casillas no ocupó el cargo de Presidente, quien aparecía en el Encarte como tal, también lo es que, la persona que lo sustituyó fue un integrante de la respectiva Mesa Directiva, tales como, el Secretario, Escrutador, incluso, los Suplentes, siendo lo anterior suficiente para demostrar la debida integración de las casillas en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 251, del código en cita. Por lo tanto, el agravio dirigido a estas casillas resulta infundado.

B.- De las casillas que el quejoso denomina **223 S1, 35 S1, 232 S1, 58 S1, 110 S1, 47 S1, y 48 S1**, se tiene, que éstas no aparecen en el Encarte, es decir, su localización no se advierte de dicha documental, por ello, los agravios que se pronunciaron por el quejoso, referidos a dichas casillas, se declaran inoperantes por este Tribunal, por el hecho de no contar con materia para pronunciarse.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

C.- En cuanto a las casillas **317 Básica, 336 Contigua 3, 391 Contigua 1, 451 Básica, 452 Básica, 439 Básica, 341 Básica, 341 Contigua 2, 390 Básica, 413 Básica, 418 Básica, 543 Básica, 608 Básica, 488 Básica, 598 Contigua 1, 598 Contigua 2, 512 Contigua 1, 341 E1 Contigua 7, 341 E1 Contigua 5, 912 Contigua 2, 808 Contigua 4, 951 Básica, 952 Básica, 945 Básica, 952 E1, 945 Contigua 1, 1321 Básica, 1235 Básica, 1236 Básica, 1106 E1, 1106 E2, 710 Contigua 1, 638 Contigua 3, 314 Contigua 1, 227 Contigua 7, 25 Contigua 1, 129 Contigua 1, 91 Básica;** éstas, se encuentran debidamente integradas, toda vez que, efectivamente como lo señala el quejoso, en algunas casillas no ocupó el cargo de Presidente quien aparecía en el Encarte, pero, la persona que lo sustituyó pertenece a la sección y se encuentra en la lista nominal, lo cual resulta suficiente, para tener por debidamente integradas las Mesas Directivas de estas casillas, siendo lo anterior, acorde a lo contemplado en el artículo 251 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora. En consecuencia, el agravio correspondiente resulta infundado.

D.- Referente a las casillas: **337 Contigua 2, 368 Básica, 402 Básica, 341 Contigua 1, 341 Contigua 4, 344 Contigua 1, 344 Contigua 2, 344 Contigua 3, 348 Básica, 371 Básica, 381 Básica, 564 Contigua 1, 594 Básica, 343 Contigua 3, 455 Básica, 585 E1 Contigua 1, 798 Básica, 865 Básica, 1045 Básica, 768 Básica, 1300 Básica, 1300 Contigua 1, 653 Básica, 674 Básica, 661 Contigua 5, 510 Básica, 724 Contigua 4, 631 Contigua 3, 644 Contigua 2, 259 Básica, 295 Básica, 318 E1, 10 Básica, 22 Contigua 5, 23 Contigua 1, 31 Contigua 2.** Se observa que al dictado de la presente resolución, no se cuenta con las correspondientes Actas de Instalación de Casillas y la Lista Nominal de dicha sección, por ello, al no allegarse al expediente los correspondientes medios de prueba, para tratar de acreditar las circunstancias tales como; que efectivamente la persona que refiere el quejoso en su recurso desempeñó el cargo de Presidente en dicha casilla, y que ésta no era de la sección respectiva, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual se hace consistir en dos aspectos fundamentales, los cuales son: a).- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y, b).- La nulidad no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto. Se declaran infundados los agravios vertidos respecto de estas casillas.

El argumento contenido en el párrafo anterior, referente a la conservación de los actos públicos, ya ha sido materia de estudio en la Sala Superior, y es criterio reiterado por ese Tribunal, tal como se observa en la tesis S3ELJD, cuyo epígrafe establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Además, a juicio de este Tribunal, la falta de tal documentación no constituye razón suficiente para acreditar que la mesa directiva no se integró en términos del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues si el inconforme afirma que la mesa directiva de tal casilla no se integró en términos de ley, a dicha parte correspondía acreditar tal aseveración, por lo que, al no hacerlo así, incumplió con la obligación prevista en el artículo 360, segundo párrafo, del Código Estatal Electoral, que dispone: *el que afirma está obligado a probar.*

En consecuencia, se reitera lo infundado del agravio hecho valer por el quejoso respecto a estas casillas, ya que de manera oportuna no demostró su referido agravio con medios de convicción idóneos.

XII.- En mérito de lo expuesto y fundado, sobre la base de que los agravios hechos valer por la Alianza PRI SONORA-PANAL-VERDE ECOLOGISTA, orientados a combatir la decisión del Consejo Estatal Electoral de esta

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

entidad, que declaró satisfechos los requisitos de elegibilidad del C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, para desempeñar el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, así como la Declaración de Validez de dicha Elección y, la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, antes citado, resultaron infundados y, consecuentemente improcedentes para el fin a que estaban siendo orientados, lo procedente resulta, confirmar en todos sus términos los actos antes señalados, no así el cómputo estatal de dicha elección; ello, porque ante lo fundado de los agravios hechos valer por la referida Alianza Política, en contra de la votación recibida en las casillas, 217C7, 599B, 657B, 714B y 1022C2, procedió la nulidad reclamada en vía de queja, consecuentemente deviene necesaria, la recomposición del cómputo estatal, de conformidad con lo estipulado por el artículo 365, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Sonora; por lo que, si el cómputo de la elección de Gobernador del Estado de Sonora, llevado a cabo mediante sesión celebrada del once al diecisiete de julio de dos mil nueve, arrojó el siguiente resultado:

CÓMPUTO DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

PAN	464,865
ALIANZA	425,050
PRD	37,685
PT	12,124
PSD	5,926
VOTOS VÁLIDOS	945,650
VOTOS NULOS	29,364
VOTACIÓN TOTAL	975,014

Lo conducente, es restarle a dichos rubros la votación recibida en las casillas 217C7, 599B, 657B, 714B y 1022C2, cuya nulidad se determinó en la presente resolución, por lo cual, queda recompuesto el cómputo en cuestión, de la siguiente manera:

PAN	463,963
ALIANZA	424,266
PRD	37,625

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

PT	12,100
PSD	5,917
VOTOS VÁLIDOS	943,070
VOTOS NULOS	29,331
VOTACIÓN TOTAL	972,401

XIII.- Por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, su representante legal adujo:

"I.- En el mes de octubre de 2008, inició el proceso electoral en el Estado de Sonora, donde se elegiría a "PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS, REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE AL CONGRESO DEL ESTADO Y GOBERNADOR DE SONORA".

II.- Que es el caso que el día de la Jornada Electoral, celebrada en fecha 5 (cinco) de julio del año en curso, se suscitaron los siguientes incidentes que ponen en duda la certeza de los resultados contenidos en las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas.

Dichos incidentes se contemplan en el presente ocuro agrupados en diferentes causales que serán en su momento desarrolladas a fin de probar amplia y satisfactoriamente que las irregularidades son determinantes para el resultado de la elección.

I.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), b), c), d), f) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 1, 3 Del Código Electoral para el Estado de Sonora, enuncian los elementos fundamentales que debe contener una elección constitucional para que pueda ser considerada como auténticamente democrática, cuyo cumplimiento debe ser indefectible para que la manifestación del ejercicio popular de la soberanía estatal, expresada a través del sufragio efectivo, surta sus plenos efectos jurídicos y políticos, pues son normas de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables.

Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas de sus

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

*ejecutorias, tales como las que recayeron a los expedientes electorales identificados con las claves **SUP-JRC-036/97** y **SUP-JRC-124/98** dictadas el once de septiembre de mil novecientos noventa y siete y el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, con motivo de diversas elecciones constitucionales municipales celebradas en los Estados de San Luis Potosí y Oaxaca, conforme con las cuales se acreditó la conculcación de los principios supremos que rigen la función electoral.*

Derivado de las resoluciones enunciadas en el párrafo anterior, el máximo órgano jurisdiccional de la Federación en materia electoral que se encuentra su regulación en lo que establece el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitió la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto a la letra establecen:

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).

De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

De acuerdo al diseño constitucional y legal en materia electoral, los principios que deben converger indefectiblemente en una elección democrática son los siguientes:

- El inalienable derecho del pueblo para alterar o modificar, en todo tiempo, la forma de su gobierno. (Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por lo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. (Artículo 41, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

*- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y***

*- **periódicas.** (Artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)*

*- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo.** Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. (Artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)*

*- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un **organismo público autónomo** denominado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. (Artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)*

*- **La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores de la función electoral.** (Artículo 41, base V, de la Constcipios(sic) **de constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. (Artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)*

*- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante **sufragio universal, libre, secreto y directo.** (Artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)*

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en las elecciones sean principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean los de **legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.** (Artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en las elecciones se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al **principio de legalidad.** (Artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Por tanto, si esos principios son fundamentales en una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la Los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de tener elecciones libres y auténticas, basados en una actuación de la autoridad administrativa encargada de organizar las elecciones, basada en los principios de certeza, legalidad, imparcialidad equidad e igualdad, son retomadas por el legislador local al establecerlos en la Constitución Política del Estado de Sonora y el Código Electoral para la Entidad.

Así, el Poder Legislativo reconoce los valores democráticos y realiza el cumplimiento de los mismos sancionando hasta con la nulidad de la elección en caso de que alguno de esos principios haya sido lesionado, facultando al Tribunal Electoral y Transparencia Informativa para que revise la legalidad en la organización y actuación de los organismos electorales.

De esta manera el Tribunal local puede revisar si en el caso concreto, se observaron los principios de una elección libre y auténtica y, si la autoridad administrativa electoral, se apego a los principios establecidos en el Código Electoral local en su funcionamiento de tal manera que solo con la observancia plena de cada una de ellos se pueda concluir que se obtuvo un resultado cierto producto de la decisión genuina del ciudadano y, por lo tanto, su voluntad no se haya alterado por la actuación irregular de las autoridades.

Cabe precisar que la revisión que se solicita a este Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de ninguna manera puede invadir facultades establecidas

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

al Poder Judicial de la Federación, toda vez, que lo que se pide es que se revise bajo los principios establecidos en la Constitución Política local y el Código de la materia, si la actuación del órgano encargado de organizar las elecciones, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Electoral, lo que convierte este análisis en un asunto de legalidad y no de constitucionalidad propiamente.

Lo anterior, encuentra su fundamento el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Federal y en artículo 22, párrafo décimo quinto de la Constitución local, 1 y 3 del Código Electoral, los cuales son del tenor literal siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

"ARTICULO 1º.- *Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, el sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del medico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro medico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos en los términos de las disposiciones legales aplicables.*

Las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.

El Estado reconoce la composición pluricultural de su población, en particular la asentada en los grupos de nuestro origen, y proveerá lo necesario para asegurar el respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social y garantizarles el efectivo acceso a la jurisdicción estatal, procurando consolidar los rasgos de nuestra nacionalidad.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

ARTICULO 2º.- *En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.*

El Estado garantizará el derecho de acceso a la información pública, sin más limitación que el respeto a la privacidad de los individuos y la seguridad estatal y nacional. El deber público concomitante a este derecho será cumplido directamente por las autoridades obligadas. La vigilancia de este cumplimiento quedará a cargo del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa que resolverá con fuerza de imperio todas controversias que se susciten al efecto. La ley secundaria establecerá procedimientos sencillos y plazos cortos para la respuesta de la autoridad a los peticionarios particulares de información pública. Esta misma ley definirá los conceptos relacionados con el derecho de acceso a la información pública y las atribuciones competentes de los órganos encargados de su cumplimiento y vigilancia, sobre la base de que el deber público respectivo se extiende tanto a los tres Poderes del Estado, como a los ayuntamientos, organizaciones paraestatales y paramunicipales y, en general, a todos los niveles de gobierno, cualquiera que sea su denominación o estructura, así como a los partidos políticos y las personas físicas o morales, inclusive de naturaleza privada, que por cualquier motivo y de cualquier modo reciban fondos públicos.

ARTÍCULO 22.- *La soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

La elección a Gobernador del Estado, de los Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios con derecho a voz y voto y tres como consejeros suplentes comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.

La designación de los Consejeros Estatales Electorales compete al Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral, conforme a la Ley. El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una comisión plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los Consejeros Estatales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinario sucesivos.

El Consejo Estatal Electoral será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario.

Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. La Ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.

Los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales. Tendrán, en igualdad de circunstancias, acceso a los medios de comunicación social, de acuerdo

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

a la forma que establezca la Ley. Asimismo, promoverán y garantizarán, en los términos de esta Constitución y la ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en la Entidad, en los términos que establece esta Constitución y la Ley.

El financiamiento público se compondrá de las administraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y en los términos que disponga la Ley:

A) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Consejo Estatal Electoral, el número de diputados a elegir, el número de planillas de ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la legislatura local y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje que resulte de la suma total de votos obtenidos en las elecciones ordinarias inmediata anterior de ayuntamientos, diputados al Congreso del Estado y, en su caso, de Gobernador.

B) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales será igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año;

C) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política así como a las tareas editoriales, conforme lo establezca la Ley; y

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

D) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme lo establece la Ley.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas. De igual manera, la Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales.

La Ley establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

El financiamiento público de los partidos políticos y de sus campañas electorales deberá prevalecer sobre los privados, para tal efecto, el Consejo Estatal Electoral integrará un órgano de fiscalización que controlará y vigilará el uso de todos los recursos con que cuenten, sean de origen privado o público y propondrá las sanciones que deban imponerse por el uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la Ley.

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus Sesiones serán públicas.

El Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonios propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en material electoral, de procesos de participación ciudadana y de acceso a la información pública; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes respectivas.

El Tribunal estará compuesto por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, los cuales serán nombrados por el Congreso del Estado el que deberá emitir una convocatoria pública para tal fin. El

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Congreso integrará una comisión plural que presentará al Pleno la lista de aspirantes y mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, nombrará a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa durarán en su encargo nueve años. El Tribunal Estatal será renovado parcialmente cada tres años, salvo que se actualice algún supuesto de remoción de entre los previstos por la Ley respectiva

Los Magistrados nombrados para concluir el periodo de otro, por falta definitiva o absoluta de éste desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del periodo de aquél.

La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa será fijada por la Ley.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Consejo Estatal Electoral realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y declarará la validez de la elección y de Gobernador Electo.

Las leyes en materia electoral deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días naturales antes de que el proceso electoral en que vayan aplicarse y durante el mismo no podrá realizarse modificación alguna.

En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa será obligatorio conformarlo por ambos géneros.

ARTÍCULO 26.- *El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.*

ARTICULO 27.- *No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, excepto en el caso previsto por la fracción XXXIII del Artículo 64 de esta Constitución.*

CÓDIGO ELECTORAL

ARTÍCULO 1.- *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.*

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Para el desempeño de sus actividades, las autoridades previstas en este Código, contarán con la colaboración de las demás autoridades estatales y municipales.

ARTÍCULO 3.- *Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral.*

La interpretación del presente Código se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 116.- *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; "

*En conclusión cuando se consigne una nulidad de una elección, como la del Gobierno del Estado de Sonora y se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, resulta procedente considerar actualizada dicha causal **de violación a los principios constitucionales rectores de la materia electoral** y, por tanto, debe decretarse la nulidad de la misma por no ser el producto auténtico de una elección democrática.*

Lo antes trasunto, sin duda alguna, no es el ejercicio de un análisis metódico e interpretativo conforme a los

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

*critérios sistemático y funcional realizado novedosamente por mi representada, pues, contrariamente a ello, sólo es una interpretación actual derivada de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales entraron en vigor el 14 de noviembre de 2007 y que fueron retomadas por el legislador local en el mes de junio de 2008, considerando además las interpretaciones anteriores a dichos principios que se realizaron en los casos presentados y registrados de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas de sus ejecutorias, tales como: **SUP-JRC-487/2000** y su acumulado **SUP-JRC-489/2000** y **SUP-JRC-221/2003**, **SUP-JRC-222/2003**, **SUP-JRC-223/2003**, **SUP-JRC-232/2003** y **SUP-JRC-233/2003** dictadas el veintinueve de diciembre de dos mil y veintinueve de octubre de dos mil tres, con motivo de sendos medios de impugnación interpuestos para controvertir las declaraciones validez de las elecciones constitucionales estatales en Tabasco y Colima, respectivamente.*

No obstante ello, esta representación partidaria estima oportuno reiterarlos aclarando que no se trata de una causal abstracta, sino, de retomar los argumentos interpretativos de los principios rectores de una elección, en virtud de que conforme a los criterios doctrinarios establecidos en la materia denominada "Introducción al Estudio del Derecho", misma que es reconocida ampliamente por la legislación mexicana, las fuentes del derecho son tres: las formales, las reales y las históricas, ubicándose la jurisprudencia como uno de los elementos constitutivos del primero de los grupos referidos.

Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado la viabilidad del análisis de la nulidad de una elección cuando se perturbe de manera directa uno de los principios rectores establecidos en la Constitución independientemente de que el Código local lo establezca expresamente a no, en ese sentido resulta importante integrar lo que se razono en dichos juicios:

SUP-JRC-604/2007 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN "Es verdad que en dichos preceptos no se encuentra algún enunciado en el cual se haga referencia literal a que la elección en donde existan actos ilegales de la autoridad electoral es nula, o alguna expresión similar o equivalente; empero, ello no significa que la consecuencia

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

jurídica declarada no encuentre sustento en dichos preceptos o no deba considerarse incluida en ellas.

Por principios de cuentas debe destacarse que todas esas normas legales son las expresamente previstas en la Constitución, y corresponden al sistema jurídico supremo que se ha dado el Estado Mexicano a efecto de reglamentar la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía y los medios legítimos para renovar los cargos públicos, con el propósito de lograr el debido funcionamiento de la federación como Estado y la coexistencia pacífica entre sus miembros, así como las medidas de gobierno que deben propender para lograr la paz pública, al regular el modo conforme al cual deben designarse desempeñan los cargos de representación popular, que encabezarán las instituciones que regirán a los gobiernos y a representación su voluntad soberana; sistema jurídico que se caracteriza por su conformación a base de principios y axiomas de organización social reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados, no son objeto de negociación, ni su cumplimiento puede quedar sujeto a la voluntad de las autoridades constitucionales ni de los particulares.

Incluso ese carácter fundamental de las leyes se reitera ordinariamente el legislador al crear las codificaciones u ordenamientos reglamentarios que con forman el sistema jurídico nacional, al prever que tales normativas son de orden público y por lo mismo obligatorias, lo cual implica que escapan a la voluntad de los particulares.

El reconocimiento de que un acto determinado contraviene disposiciones constitucionales significa declarar, que no puede producir los efectos jurídicos que le son propios, hacer desaparecer los efectos que está generando, a fin de restituir la afectación a la constitución.

Consecuentemente, una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la Constitución.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Conforme con lo anterior, resulta legalmente válido sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos.

Las leyes o normas dispositivas establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o al prever los elementos o condiciones que se deben satisfacer en la emisión de un acto (lato sensu), como los artículos 41 y 116 de la Constitución que establecen lo que son las elecciones, como medio para renovar los cargos públicos (procedimientos libres, auténticos y periódicos, que tienen por elemento esencial el sufragio universal, libre, secreto y directo, en los cuales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores de la función estatal electoral). En este supuesto, el acto al que se refiere la norma no puede ser considerado válido cuando no satisface los elementos y condiciones descritos en esa ley suprema. Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere dicha ley, cuando no se ajusta a ella y la contraviene, ni es dable reconocerle los efectos jurídicos que debiera producir y, en caso de que los esté generando, deben ser anulados”

ST-JRC-15/2008 SALA TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Consideraciones relacionadas con los requisitos que se deben acreditar para decretar la nulidad de elecciones.

El artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, dispone que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o a sus candidatos.

Es decir, la ley electoral adjetiva del Estado de Hidalgo contempla la denominada causal genérica de nulidad de elecciones, en tanto que hace referencia a “violaciones sustanciales” sin que precise una irregularidad en concreto.

Por violaciones sustanciales se debe entender aquellos hechos o actos que sean contrarios a la ley o a la Constitución, y que vulneren bienes jurídicos o principios

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

cuya presencia sea indispensable para sostener que una elección es democrática.

Así del contenido de los artículos 39, 40, 41, 116, 130 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos, Por ende, si una elección resulta contraria a tal norma suprema ya referida, bien porque inobserva dicho mandamiento o porque se conculca de cualquier forma, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

Tal conclusión se justifica al tratarse de una violación directa a los preceptos constitucionales, que aun cuando no contienen una referencia literal, este efecto esta implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado Mexicano, a través del cual se configura, ordena y delimitan los poderes instituidos, se fijan los límites del ejercicio de las funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernadores, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se reglamenta la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.

Se trata de un sistema preceptivo que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a base de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni son objeto de negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de los gobernados.

En ese con texto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan, por ejemplo, tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa o a través de la expulsión del sistema jurídico nacional; pero si se trata de actos o resoluciones, entonces debe

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

declararse su ineficacia jurídica, tarea que corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano con jurisdicción encargado de hacer operativo el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Fortalece la conclusión anterior, el hecho de que las leyes pueden estar expresadas de distintas maneras, bien en forma prohibitiva, como al determinar que ciertas conductas no están permitidas; en modo permisivo al autorizar la realización de los actos; o de manera dispositivas, al determinar cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos electorales.

Las leyes o normas dispositivas establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o descriptivamente, al prever los elementos o condiciones que se han de satisfacer en la emisión del acto (lato sensu), en estos supuestos, las normas conllevan implícitamente la consecuencia jurídica, porque al definir un acto o prever sus componentes, permiten al operador de la norma realizar un comparativo del acto ejecutado y constatar si corresponde al previsto o autorizado en la ley, de modo que sólo si colma sus componentes podrá ser reconocido como legal y producir sus consecuencias.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41, 99 y 116 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical aislada del penúltimo de dichos preceptos.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

En efecto, como ya se ha apuntado, el artículo 99, fracción II, de la Constitución establece que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley. La intelección literal de dicha norma implicaría que a falta de una regulación expresa de las causas de insubsistencia del acto, no podría determinarse la eficacia de una elección, al margen del cumplimiento o no los imperativos constitucionales que las rigen. En cambio, la correlación de dicha norma con los demás artículos en cita, en los cuales, como se mostró, se establecen un conjunto de mandamientos para las elecciones, nos lleva a estimar que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorias, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperante las normas rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

En tal virtud, es importante que las autoridades encargadas de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos comiciales de cualquier nivel (Estatad, Distrital y Municipal) observen de manera inexcusable los preceptos jurídicos que le obligan a acatar y aplicar la norma jurídico-electoral al caso específico; de lo contrario, estaríamos ante la hipótesis de que la autoridad electoral estaría vulnerando principios fundamentales que regulan los procesos de renovación de los poderes públicos, en detrimento de la voluntad libre de los ciudadanos que legitiman con su sufragio a las autoridades emanadas de dicho proceso.

Como lo comentamos en el capítulo de hechos, el pasado día 5 de julio se llevo a cabo la jornada electoral para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para el ejercicio 2009-2015, sin embargo, durante la jornada electoral se presentaron una serie de

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

irregularidades que ponen en duda fundada la certeza de los resultados que se dieron en esa jornada, toda vez que se dejaron de observar los principios de certeza, legalidad e imparcialidad los cuales consisten básicamente en:

a) El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

b) El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

c) El principio de certeza.- que consiste básicamente que en todas las etapas del proceso electoral tuvieran participación inmediata todos los partidos políticos; para que fueran ciudadanos electos al azar, que no sean funcionarios públicos de confianza ni dirigentes partidistas, los que recibieran la votación del electorado, hicieran el cómputo y la distribución de los votos entre los candidatos, en función de la voluntad plasmada por el sufragante; permitan respetar los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas directamente por los funcionarios de casilla en presencia de los representantes partidistas y para que se realice nuevo escrutinio y cómputo solo en los casos específicos en que la Ley lo contempla, en razón de la advertencia de irregularidades en las actas relativas.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD E IGUALDAD EN LA CAMPANA ELECTORAL

Primeramente como es del dominio público los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional Alfonso Elías Serrano y Guillermo Padrés recibieron todo el respaldo del Gobierno Estatal y Federal respectivamente, por lo que el agravio expresado resulta aplicable a ambos candidatos en porcentaje y cantidades semejantes.

*1.- Primeramente como es del dominio público y dichos documentos existen en este Tribunal Electoral no es necesario su exhibición por el ocurrente como es el periódico **EL IMPARCIAL** contrató los candidatos Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano, muchísimas planas completas promocionando su imagen con un valor de 54,000,000.00 pesos es decir 600,000.00 pesos diarios promoviendo su imagen dando*

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

a conocer su plan de gobierno sus prepuestas de obra, plataforma política y posicionamiento de su Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional en cuya empresa obran los registros contables por la cantidad de 54,000,000.00 pesos los que solicite en forma verbal ante testigos al director del periódico el imparcial quien me negó rotundamente con un no le puedo entregar ningún dato contable de las contrataciones de publicidad realizadas por los candidatos Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano, si usted no cuenta con una orden judicial que me obligue a ello.

2.- Igualmente, el periódico EXPRESO contrato a los candidatos Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano, muchísimas planas completas promocionando su imagen con un valor de 54,000,000.00 pesos es decir 600,000.00 pesos diarios promoviendo su imagen, así como dando a conocer su plan de gobierno, sus propuestas de obras, plataforma política y posicionamiento de sus partidos (PAN y PRI) en cuya empresa obran los registros contables por la cantidad de 54,000,000.00 pesos los que solicite en forma verbal ante testigos al director del periódico el EXPRESO quien me negó rotundamente con un no le puedo entregar ningún dato contable de las contrataciones de publicidad realizadas o hechas por los candidatos Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano, si usted no cuenta con una orden judicial que me obligue a ello.

3.- En el periódico EL DIARIO DEL YAQUI contrataron los candidatos Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano, muchísimas planas completas promocionando su imagen con un valor de 54,000,000.00 pesos es decir 600,000.00 pesos diarios promoviendo su imagen dando a conocer su plan de gobierno sus propuestas de obra, plataforma política y posicionamiento de sus Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en cuya empresa obran los registros contables por la cantidad de 54,000,000.00 pesos los que solicite en forma verbal ante testigos al directos del periódico EL DIARIO DEL YAQUI quien me negó rotundamente con un no le puedo entregar ningún dato contable de las contrataciones de publicidad realizadas o hechas por el Sr. Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano, si usted no cuenta con una orden judicial que me obligue a ello.

4.- Periódico TRIBUNA DEL YAQUI contrato el candidato A Guillermo Padrés Elías Y Alfonso Elías Serrano,

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

muchísimas planas completas promocionando su imagen con un valor de 54, 000,000.00 pesos es decir 600,000.00 pesos diarios promoviendo su imagen dando a conocer su plan de gobierno sus propuestas de obra, plataforma política y posicionamiento de su Partido Acción Nacional y Revolucionarlo Institucional en cuya empresa obran los registros contables por la cantidad de 54,000,000.00 pesos los que solicite en forma verbal ante testigos al director del periódico TRIBUNA DEL YAQUI quien me negó rotundamente con un no le puedo entregar ningún dato contable de las contrataciones de publicidad realizadas o hechas por Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano sí usted no cuenta con una orden judicial que me obligue a ello.

5.- Primeramente como es del dominio público y dichos documentos existen en este Tribunal Electoral no es necesario su exhibición por el ocurrente como es el periódico El Informador del Mayo contrato los candidatos Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano, muchísimas planas completas promocionando su imagen con un valor de 54,000,000.00 pesos, es decir 600,000.00 pesos diarios promoviendo su imagen dando a conocer su plan de gobierno sus propuestas de obras, plataforma política y posicionamiento de su partido (PAN y PRI), en cuya empresa obran los registros contables por la cantidad de 54,000,000.00 pesos los que solicité en forma verbal ante testigos al director del periódico El Informador del Mayo quien me negó rotundamente con un no le puedo entregar ningún dato contable de las contrataciones de publicidad realizadas o hechas por los C. Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano, sí usted no cuenta con una orden judicial que me obligue a ello.

6.- Periódico La I con quien contrató el candidato Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano, muchísimas planas completas promocionando su imagen con un valor de 54,000,000.00 pesos es decir 600,000.00 pesos diarios promoviendo su imagen, dando a conocer su plan de gobierno sus propuestas de obra, plataforma política y posicionamiento de su Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en cuya empresa obran los registros contables por la cantidad de 54,000,000.00 pesos los que solicite en forma verbal ante testigos al directos del periódico La í quien me negó rotundamente con un no le puedo entregar ningún dato contable de las contrataciones de publicidad realizadas o

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

hechas por el Sr. Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano, sí usted no cuenta con una orden judicial que me obligue a ello.

*7.- Como es del dominio público y dichos documentos existen en este Tribunal Electoral no es necesario su exhibición por el ocurrente como es el periódico **EL DIARIO DE SONORA** contrataron los candidatos Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano muchísimas planas completas promocionando su imagen con un valor de 54,000,000.00 pesos es decir 600,000.00 pesos diarios promoviendo su imagen dando a conocer su plan de gobierno sus prepuestas de obra, plataforma política y posicionamiento de su Partido Acción Nacional Revolucionario Institucional en cuya empresa obran los registros contables por la cantidad de 54,000,000.00 pesos los que solicite en forma verbal ante testigos al director del periódico **EL DIARIO DE SONORA** quien me negó rotundamente con un no le puedo entregar ningún dato contable de las contrataciones de publicidad realizadas por Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano, sí usted no cuenta con una orden judicial que me obligue a ello.*

*8.- En el periódico **Tribuna de San Luís** con quien contrató el candidato Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano, muchísimas planas completas promocionando su imagen con un valor de 5,000,000.00 de pesos, es decir 83,300.00 pesos diarios promoviendo su imagen, dando a conocer su plan de gobierno, sus propuestas de obras, plataforma política y posicionamiento de su partido (PAN y PRI), en cuya empresa obran los registros contables por la cantidad de 5,000,000.00 de pesos los que solicite en forma verbal ante testigos al director del periódico **Tribuna de San Luis** quien me negó rotundamente con un no le puedo entregar ningún dato contable de las contrataciones de publicidad realizadas por Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano, si usted no cuenta con una orden judicial que me obligue a ello.*

9.- primeramente como es del dominio publico y dichos documentos existen en este tribunal electoral no es necesario su exhibición por el ocurrente como es el periódico prensa de san Luis contrato el candidato G P E muchísimas planas completas promocionando su imagen con un valor de 5,000,000.00 pesos promoviendo su imagen dando a conocer su plan de gobierno sus propuestas de obra, plataforma política y posicionamiento

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

de su Partido Acción Nacional PAN en cuya empresa obran los registros contables por la cantidad de 54,000,000.00 pesos los que solicite en forma verbal ante testigos al directos del periódico el prensa de san Luis quien me negó rotundamente con un no le puedo entregar ningún dato contable de las contrataciones de publicidad echas por el sr. Guillermo Padrés Elías si usted no cuenta con una orden judicial que me obligue a ello.

10.- Primeramente como es del dominio publico y dichos documentos existen en este tribunal electoral no es necesario su exhibición por el ocurrente como es el periódico GACETA contrato el candidato Guillermo Padrés Elías muchísimas planas completas promocionando su imagen con un valor de 200,000.00 pesos promoviendo su imagen dando a conocer su plan de gobierno sus propuestas de obra, plataforma política y posicionamiento de su partido ACCIÓN NACIONAL PAN en cuya empresa obran los registros contables por la cantidad de 54,000,000.00 pesos los que solicite en forma verbal ante testigos al directos del periódico el imparcial quien me negó rotundamente con un no le podera entregara ningún dato contable de las contrataciones de publicidad hechas por Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano, si usted no cuenta con una orden judicial que me obligue a ello.

12. Eventos, mítines, comidas, viáticos, prensa, radio, televisión, traslado de personal de apoyo, logística, gasto operativo, invitaciones masivas, con reparto de alimentos a los asistentes a sus mítines en numero de 57 eventos (5 en San Luis Río Colorado, 3 en Puerto Peñasco, 4 en Caborca, 4 en Santa Ana, 5 en Nogales, 8 en Hermosillo, 4 en Guaymas. 5 en Obregón, 5 en Huatabampo, 5 en Navojoa, 3 en Etchojoa, 3 en Cananea, 4 en Agua Prieta, Sonora) eventos que tuvieron un costo mínimo de 114,000,000.00 pesos a razón de 2,000,000.00 por evento.

13.- Pendones cuyo número se encuentra registrado en CEE mediante el sistema de monitoreo a su cargo en número de 500,000 pendones en la ciudad de Hermosillo tapizada hasta con 3 pendones por yucateco, palmas, poste de la luz, edificios, a tal grado que era imposible ver los árboles, solo se veía la cara de Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano, quién se dio el lujo de renovarlos un mes antes de la elección por otros diferentes existiendo esta contaminación visual en cientos de miles

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

de pendones en los 72 municipios del Estado de Sonora lo que es ofensivo sin que el CEE le llamara la atención, no obstante las múltiples quejas que existen en el mismo por este exceso de pendones que según informes de los militantes perredistas que habitan los 72 municipios sumaron la cantidad de 500,000 pendones que deben ser igual a la cantidad que debe tener registrado el CEE con valor según cotización del CEE de 200.00 pesos cada uno dando un gasto total de \$100,000,000.00 de pesos por concepto de compra e instalación de pendones con la imagen de Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano.

14.- Asimismo gasto en espectaculares según informe de militantes perredistas de los 72 municipios sumaron 1000 espectaculares de 10m x 12m misma cantidad de espectaculares que debe tener registrado el Consejo Estatal Electoral y que según estimación del propio Consejo Estatal Electoral dichos espectaculares tienen un valor de 70,000.00 pesos cada uno por renta durante tres meses, incluyendo su instalación los que nos da un valor de 70'000,000.00 de pesos.

15.- Así mismo repartió en los 72 municipios donde se presentaba a arengar su plan de gobierno su plataforma electoral, sus propuestas y su sonora de primer mundo incluyendo a miles de militantes perredistas que acudieron a verificar el hecho de repartir vales de gasolina para que acudieran a sus mítines calculados, según militantes perredistas, en 2'000,000 en vales con valor de 200 pesos cada vale por persona dando un total de 400'000,000.00 pesos.

16.- Volantes en donde aparecía la imagen de Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano, sus propuestas de gobierno repartiendo en los 72 municipios según datos de militantes perredistas la cantidad de 10,000,000 de volantes con un valor de 300,000.00 pesos por millón dando un total de \$30,000,000.00 de pesos.

17.- Gastos de gasolina según informes que obran en sus propios libros de gastos Guillermo Padrés Elías gasto 80,000.00 pesos diarios de gasolina durante 90 días dando un total de 7'200,000.00 pesos.

18.- También en su campaña repartió despensas promoviendo su voto y aprovechándose de los pobres para comprarles su conciencia cambiándoles una despensa por su voto habiendo repartido cientos de miles de despensas que en número conservadores son 800,000

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

despensas a razón 150 pesos cada una dando un total de \$120,000,000.00 de pesos.

19.- Salarios pagados a su personal de su casa de campaña en los 72 municipios dando un total de 90 millones por concepto de salarios.

20.- Así mismo viajes aéreos o uso de avión matrícula XB-XER según datos de aeropuertos recorrió 1500 horas a razón de 5000 dólares por hora dando un total de 97'500,000.00 pesos.

21.- En los 72 municipios apareció su imagen y nombre invitando a votar en más 2000 bardas con un precio aproximado de 500 pesos por bardas

Por lo que el Sr. Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano, rebasaron de manera exagerada y sin recato el tope de campaña máximo para un candidato a gobernador ya que el total del gasto erogado durante el tiempo de campaña de 90 días ascendió a un gran total de \$1,418,200,000.00 pesos”

Como se observa de lo antes transcrito, para estructurar sus agravios el Partido de la Revolución Democrática, a través del C. JUAN JOSÉ LAM ANGULO, en su carácter de Presidente del Secretariado Estatal de dicho partido, alega, en síntesis, que es ilegal el cómputo estatal, la Declaración de Validez de la Elección de Gobernador del Estado de Sonora, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, emitida por el Consejo Estatal Electoral, a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional; pues considera que en la contienda electoral que se llevó a cabo para dicha elección, se violaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en virtud de que el C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, hoy candidato electo a Gobernador del Estado de Sonora, y que fue postulado por el referido partido, así como el C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, candidato postulado por la Alianza, a su juicio, rebasaron los topes de campaña establecidos por el Consejo Estatal Electoral; pide que en reparación de agravios se declare la nulidad de la elección, y se invalide la declaración de validez y la constancia de mayoría emitida por el Consejo Estatal Electoral, a favor del C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, candidato postulado por el Partido Acción Nacional. Apoya sus aseveraciones en las alegaciones que se

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

contienen en su memorial de queja, cuyo contenido se tiene por reproducido.

Argumentos que a juicio de este Tribunal resultan inoperantes, ello con base en los razonamientos ya expuestos en el considerando VI de esta resolución, donde se atendieron las alegaciones que sobre los gastos de campaña expresó el comisionado de la Alianza PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, debiendo en consecuencia remitirse a lo allí expuesto, por adquirir aplicación en tratándose de la diversa queja en estudio.

Mientras que con relación a los razonamientos vertidos en el sentido de que en la contienda electoral que se llevó a cabo para la elección de gobernador se violaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, debe decirse que no son atinentes concretamente a una causal de nulidad de votación recibida en casillas o de la elección, sino que constituyen consideraciones relativas a la normatividad electoral y al concepto democracia, por lo que debe estarse a lo resuelto en el considerando cuarto de la presente resolución cuyos argumentos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias; de ahí lo inoperante de lo manifestado por el partido recurrente sobre tales cuestiones.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, con apoyo además en los artículos 361, 363 y 365 del Código Electoral para el Estado de Sonora; se:

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran parcialmente fundados los agravios expresados por la Alianza PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, e infundados los expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Declaración de Validez de la Elección de Gobernador en el Estado de Sonora, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, emitida por el Consejo Estatal Electoral, a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO: En consecuencia, se confirma la Declaración de Validez de la elección de Gobernador y el

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, emitida por el Consejo Estatal Electoral, a favor del C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

TERCERO: Por las razones expuestas en el considerando doce de esta resolución, y como consecuencia de la anulación de la votación recibida en las casillas números 217 contigua 7, 599 básica, 657 básica, 714 básica y 1022 contigua 2, se modifica el cómputo estatal de la elección de Gobernador en el Estado de Sonora, para quedar de la forma que ha quedado precisada en ese apartado.

CUARTO: Notifíquese en los términos de los artículos 351, 352 y 354, del Código Electoral para el Estado de Sonora, y dese aviso por fax, dada la urgencia del caso, a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cumplimiento dado a la Ejecutoria dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-55/2009, para los efectos legales a que haya lugar.”

SEXTO. Agravios. En lo que al caso interesa, dentro de su escrito inicial de demanda, la alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México” hace valer los siguientes agravios:

“...AGRAVIOS

Con todo comedimiento formulo un...

RESPECTUOSO LLAMADO A LA ATENCIÓN DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE ESTA H. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se desprende de los hechos descritos, del acto reclamado y de las constancias de autos, el acto reclamado **ES UNÁNIME** en establecer que existe acreditada una violación a la ley de la autoría del Instituto Federal Electoral que tuvo como efectos que el Partido

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Acción Nacional utilizara de manera ilícita tiempo en radio y televisión para promover la candidatura de su candidato a Gobernador.

Es decir.

Con independencia de que la resolución fue dictada por mayoría, existe coincidencia en el voto particular al declarar que la primera hipótesis del artículo 324 fracción IX del Código Electoral de Sonora se actualizó.

Es decir:

La ilicitud consistente en la utilización de la radio y televisión por parte del Partido Acción Nacional y su candidato Guillermo Padrés de pautas no autorizadas por el IFE.

Si tal circunstancia no es combatida por el Partido Acción Nacional u otro partido, o siendo combatida quedara firme es evidente que dicha hipótesis sería suficiente para adquirir certeza de que se actualizó un hecho ilícito en el proceso electoral.

AGRAVIOS CAUSADOS POR VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN CAUSADOS POR LA ABSTENCIÓN DE JUZGAR LAS VIOLACIONES RECLAMADAS A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONSTITUCIÓN DE SONORA.

En tal certeza y por las condiciones como aconteció tal ILEGALIDAD, concomitantemente se actualiza la convicción de que al violarse la ley del Estado de Sonora **CONCOMITANTEMENTE.....:**

- a).- **SE VIOLÓ la LEGALIDAD** que la Constitución Federal en sus artículos 1, 116 fracción IV establece como Principio Rector en los procesos electorales y que garantiza al Pueblo de Sonora y a mi representada que se respetará en todo acto y/o resolución, como son el de calificación de la elección y las sentencias judiciales como el acto reclamado.
- b).- **SE VIOLÓ la IMPARCIALIDAD** que la Constitución Federal en sus artículos 1 y 116 fracción IV y la del

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Estado en su artículo 22 establecen como Principio Rector en los procesos electorales y garantiza al Pueblo de Sonora y a mi representada que se respetará en todo acto realizado por la autoridad que intervenga en un proceso electoral, entre ellos el IFE, el Consejo Estatal Electoral y el Tribunal Electoral y de Transparencia Informativa.

- c).- **SE VIOLÓ la EQUIDAD** como valor constitucional e implícito como rector en los procesos electorales que la Constitución Federal en sus artículos 1 y 116 fracción IV y la del Estado en su artículo 22 establecen y garantizan al Pueblo de Sonora y a mi representada que se respetará.
- d).- **SE VIOLÓ la AUTENTICIDAD** de la elección DEMOCRÁTICA que la Constitución Federal en sus artículos 1 y 116 fracción IV y la local en su artículo 22 establecen como objeto de tutela en los procesos electorales.
- e).- **SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD** que establece la Constitución Federal en sus artículos 1 y 116 fracción IV y la del Estado en su artículo 22 establecen como Principio Rector en los procesos electorales y garantiza al Pueblo de Sonora y a mi representada que se respetará en todo acto realizado por la autoridad que intervenga en un proceso electoral, entre ellos el IFE, el Consejo Estatal Electoral y el Tribunal Electoral y de Transparencia informativa.
- f).- El acto reclamado además, es contrario a los mandatos contenidos en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se causaron las violaciones supraseñaladas atento a las siguientes afirmaciones:

Agravian a mi representada los puntos considerativos I, II, III, IV, V, VI y VII, de la resolución que vengo a combatir, en las partes específicas que señalo, y que trascienden a

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

sus resolutiveos Primero, Segundo y Cuarto que también combato.

Con independencia de la declaración de nulidad de la elección por diversas causales establecidas expresamente en el Código Electoral del Estado, mi representada solicitó a la responsable, que:

*'...1.-.-Se revoque la declaración de Validez de la Elección de Gobernador para que en plenitud de jurisdicción dicte otra que declare la invalidez de la elección o en su caso ordene al Consejo Estatal Electoral que **declare la Invalidez de la Elección.**'*

Dicha pretensión la sustentó mi representada en la circunstancia de que los hechos que motivaron su Queja y que la responsable ya ha declarado probados, son violatorios **DIRECTAMENTE** de las disposiciones, principios y valores contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Sonora.

Igualmente sustentó la pretensión de mi representada el carácter que al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa le confieren la Constitución y el Código Electoral de Sonora como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Puntualmente mi representada señaló a la responsable que comparecía ante ella.

Para inmediata referencia inserto las transcripciones atinentes:

'En nombre del Pueblo de Sonora a quién representa la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México dada su condición de institución de interés público y el derecho difuso que en tal virtud constitucionalmente ostenta.

*En nombre propio, esta Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México comparece a **ejercer su derecho a pedir justicia***

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

y a pedir que se restablezca el Estado democrático de derecho, la constitucionalidad y legalidad del derecho soberano del pueblo sonorense de elegir a su Gobernador.

Comparece a demandar la tutela judicial a su garantía de ser respetado y **RESTITUIDO** en su derecho de participar en una elección democrática en la que:

1.- El proceso electoral se substancie con apego a las normas que fueron objeto de la **REFORMA CONSTITUCIONAL FEDERAL EN MATERIA ELECTORAL** que en Sonora materialmente se estrenaron en esta elección ya que entraron en vigor el día 14 de noviembre del año 2007 y que **enfáticamente elevan al más alto rango de tutela jurídica la previsión de que, para que las elecciones sean DEMOCRÁTICAS es indispensable que sean LEGALES y EQUITATIVAS** en las que los **PARTIDOS SÓLO PUEDAN UTILIZAR LA RADIO Y TELEVISIÓN EN LOS TIEMPOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y DISPONER DE RECURSOS LIMITADOS PARA EL GASTO DE SU CAMPAÑA DE GOBERNADOR** y no como aconteció en Sonora.

2.- La ciudadanía sea respetada en su derecho de conocer las candidaturas de manera **DEMOCRÁTICA**, tal y como lo garantiza la Constitución Política Federal y la del Estado; es decir, a salvo de **VENTAJAS ILÍCITAS OBTENIDAS POR LA REPETICIÓN DE EVENTOS PROPAGANDÍSTICOS INDUCTIVOS DEL VOTO EN FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE LA RADIO O TELEVISIÓN** que propician **INEQUIDAD**.

3.- La ciudadanía sea respetada en su derecho de conocer las candidaturas de manera **DEMOCRÁTICA**, es decir, a salvo de ventajas ilícitas derivadas de la deficiente administración del tiempo que corresponde a los partidos

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

políticos en la radio y la televisión por parte de la autoridad federal que:

a).- Asignó tiempos en radio y televisión en forma **ilegal**, equivocada (y cuando aparentó haber corregido sólo lo hizo emitiendo determinaciones cuantitativas pero soslayando toda posibilidad de restitución del daño y la ponderación de este daño causado por el costo de oportunidad que significó a mi representada perder miles de spots¹⁶ en el primer mes de campaña mientras que su contendiente, virtud a dicha desventaja y correlativa ventaja de la que disfrutó logró contar con mayor número de pautas en tiempo aire en radio y televisión).

b).- Adicionalmente toleró que el PAN utilizara el tiempo correspondiente a las campañas federales para la campaña de Gobernador y propició que los efectos **inequitativos** de esa **ilegalidad** prevalecieran.

c).- Interpretó y aplicó la ley de manera parcial, porque habiendo reconocido y resuelto que el PAN había excedido el tiempo que le correspondía en radio y televisión para la elección local usando tiempo que se había asignado para la elección federal, sólo determinó que en los tiempos de radio y televisión que aún le quedaban al PAN de su total asignado para ambas campañas, ya no se transmitieran promocionales de la elección local, ocasionando con ello una gran inequidad en la elección de Gobernador, porque:

c1.- El total del tiempo que el PAN podía utilizar en la campaña de gobernador del 3 de abril al 1 de julio, lo **agotó todo** antes del 15 de junio, logrando un gran impacto mediático que lo benefició en la intención de voto de la ciudadanía y generó un clima de opinión en su

¹⁶ Aún y cuando la palabra SPOT no corresponde al idioma español, en la cultura popular y especializada de los comunicólogos se entiende como un anuncio o mensaje propagandístico y publicitario, una pauta, un impacto tendente a la persuasión del receptor de dicho mensaje.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

favor, (si hasta ese momento hubiese dejado de utilizar la radio y televisión habría sido bajo su responsabilidad, la ilicitud se agravó porque con posterioridad a ese tiempo continuó utilizando ilegalmente dichos medios).

c2.- Aún y cuando el PAN utilizó el tiempo que le correspondía para ambas elecciones, se benefició con los efectos de esa utilización ilícita de la radio y televisión que correspondían a la elección federal en **más de treinta mil promocionales de radio y televisión a la elección de Gobernador.**

d).- Fue **parcial e ilegalmente negligente** y omisa en velar por que la irregularidad una vez que fue detectada por esa autoridad federal cesara.

e).- Fue **parcial e ilegalmente negligente** y omisa en velar porque la irregularidad una vez que fue declarada judicialmente cesara de inmediato.

f).- Sistemáticamente fue omisa en cumplir su deber de velar por la equidad y certeza del proceso electoral en la órbita que a su esfera de atribuciones corresponde por cuanto hace a la elección estatal de Sonora, absteniéndose y materialmente negándose a equilibrar la desventaja en que quedaron mi representada y su candidato por su referida actuación equivocada, omisa y negligente.

4.- La ciudadanía sea respetada en su derecho de conocer las candidaturas de manera **DEMOCRÁTICA**, es decir, a salvo de ventajas ilícitas derivadas de la indebida contratación de espacios propagandísticos inductivos al voto en medios impresos, bardas, anuncios espectaculares, pendones en la vía pública, pantallas, camiones pintados, mantas, carteles, Internet, obsequios en especie con gorras, playeras, camisas, mantas, mensajes de telefonía celular, y la operación de miles de sujetos a lo largo del Estado radicados en 79 sedes inmobiliarias (3 en Hermosillo, 2 en

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Ciudad Obregón, 2 en Nogales, 2 en Navojoa, 2 en Guaymas, 2 en San Luis Río Colorado, y uno en cada una de las sedes de cada uno de los demás 66 municipio del Estado que en su conjunto evidentemente **CONSTITUYEN UN COSTO DE CAMPAÑA ILÍCITO POR EXCESIVO Y PROHIBIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DEL ESTADO Y LA LEY ELECTORAL** ya que propicia **INEQUIDAD**.

5.- En la que la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista concorra al proceso electoral en el que **las autoridades electorales Locales y Federales se desempeñen con absoluto apego y respeto a los principios constitucionales** y legales rectores del proceso electoral, específicamente los de **LEGALIDAD, CERTEZA e IMPARCIALIDAD** de tal forma que el procedimiento se substancie en condiciones de **EQUIDAD** y la elección resulte verdaderamente **AUTÉNTICA**.

6.- En el que la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista concorra al proceso electoral y la contienda se realice **con absoluto apego y respeto a los principios constitucionales** y legales rectores del proceso electoral, específicamente los de **LEGALIDAD, OBJETIVIDAD CERTEZA E IMPARCIALIDAD** de tal forma que el procedimiento se substancie en condiciones de **EQUIDAD** y la elección pueda ser considerada auténtica.

Únicamente en las condiciones descritas, será posible considerar que es legítima la elección y que el pueblo de Sonora no fue violado en su derecho de elegir a su gobierno de manera democrática constitucional y legal.

Como describiré en el cuerpo de esta demanda, la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista se duele de que:

1.- El Partido Acción Nacional tuvo un **INCONSTITUCIONAL e ILEGAL acceso a la radio**

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

y la **televisión** violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución de Sonora, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código Electoral para el Estado de Sonora, específicamente en sus artículos 25, 26, 372 y 381 actualizando la hipótesis prevista en el artículo 324 fracción IX, es decir el proceso electoral fue **ILEGAL** e **INEQUITATIVO** y ha resultado absolutamente **FALTO DE CERTEZA**.

2.- Con la tolerancia .del Consejo Estatal Electoral, el Partido Acción Nacional **INCONSTITUCIONAL** e **ILEGALMENTE** se excedió en sus gastos de campaña con financiamiento ilícito lo que actualizó una **INEQUIDAD** incompatible con las normas supraseñaladas.

3.- El Instituto Federal Electoral en su condición de titular del monopolio en el ejercicio de la atribución constitucional de determinación del tiempo que los partidos políticos pueden utilizar en radio y televisión, **faltó a su deber** de conducirse con apego a la **LEGALIDAD, CERTEZA** e **IMPARCIALIDAD** y **PROFESIONALISMO** a que estaba obligado conforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral para Sonora.

4.- El Consejo Estatal Electoral en su condición de titular de la función estatal de organizar la elección de Gobernador se abstuvo de impedir que prevalecieran las condiciones de **ILEGALIDAD** y **PARCIALIDAD** del Instituto Federal Electoral e **ILEGALIDAD** e **INEQUIDAD** en el proceso electoral, ya que formal y oportunamente tuvo noticia de las irregularidades que describiré en esta demanda y se **abstuvo de inhibir la ilicitud propiciando que prevaleciera por sí y en sus efectos; igualmente se abstuvo de resarcir a mi**

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

representada como parte afectada de las afectaciones causadas como consecuencia de los actos ilícitos de la autoría del Instituto Federal Electoral y del Partido Acción Nacional.

En el cuerpo de la presente demanda, mi representada acreditará con todo detalle las afirmaciones a que me he referido en este capítulo.'

Precisando a qué principios constitucionales se refería y a su violación, mi representada destacó que:

'Por la gravedad de las violaciones a la Constitución Federal, a la Constitución Local y a la Ley de la materia, la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México hace propia y asume como alegato y sustento de esta demanda, la consideración que corresponde a la autoría de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal al pronunciarse en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-604/2007:

'...en lo que respecta a la renovación de los poderes públicos... para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

*Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, **es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.***

...Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio.’ (sic)

Con lo cual mi representada clara y puntualmente demandó de la responsable la tutela de los principios consagrados por el orden jurídico constitucional estatal (que además salvaguardan los principios de la constitución federal que también se señalaron como violados); considerando que por su jerarquía institucional como máxima autoridad jurisdiccional, a la responsable le correspondía (además de ser garante de la legalidad), ser garante de la constitucionalidad estatal, atento al contenido de, entre otros, los artículos 1, 41, 116, 133 de la Constitución Federal y 1 y 22° de la Constitución del Estado, que señalo como inaplicados en agravio de mi representada.

Mi representada hizo énfasis en que:

‘En efecto, tal y como garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, absolutamente todo acto público en materia electoral debe sujetarse al control de la constitucionalidad y de la legalidad en la órbita y fuero que a los órganos judiciales corresponda.

Toda vez que lo que en este recurso se controvierte son **actos y abstenciones** de la autoría del Instituto Federal Electoral que ofenden la Soberanía del Pueblo de Sonora y

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

afectan su elección de Gobernador; es decir en un proceso electoral estatal y toda vez que el Tribunal Electoral de este Estado en congruencia con las reglas del Federalismo y el origen que la constitución señala a la Soberanía es constitucionalmente la máxima instancia judicial electoral en Sonora, y considerando también que absolutamente nada justificaría que la jurisdicción de temas de la soberanía sonorenses queden fuera de su control judicial ni siquiera en tratándose de violaciones imputadas a órganos federales como el IFE y sus efectos en el Estado; ha lugar a que ese H. Tribunal se pronuncie con relación a **LAS CONSECUENCIAS QUE CAUSÓ EN LA ÓRBITA LOCAL**¹⁷ la grave **PARCIALIDAD** e **ILEGALIDAD** de la autoría del Instituto Federal Electoral violatoria de los principios rectores de la elección que propició **INEQUIDAD** en el proceso y una afectación a la democracia, al **ESTADO DE DERECHO** y a la **SEGURIDAD JURÍDICA**.

Complementariamente mi representada hizo suyo, como fundamento, el criterio relevante de esta H. Sala Superior sustentado en el juicio SUP-JRC-165/2008, señalando:

‘Las normas constitucionales federales y las normas constitucionales y legales del Estado recién reformadas constituyen disposiciones de **orden e interés público**, su cumplimiento es de observancia obligatoria, se trata de disposiciones de la más alta jerarquía normativa **VINCULANTES y EXIGIBLES** con la atribución de cada juzgador local que en su órbita de competencia, como acontece con ese H. Tribunal, queda obligado a respetar y a aplicar en la resolución del conflicto planteado, toda

¹⁷ La Alianza que represento enfatiza, que lo que está pidiendo es el ejercicio judicial del Tribunal Estatal Electoral en ejercicio de su competencia; **NO** está pidiendo que exceda de sus atribuciones ni invada la competencia judicial federal ni mucho analice temas que ya son cosa juzgada por diversa autoridad judicial federal. Enfáticamente pedimos que se pronuncie y juzgue sobre los efectos que tuvieron las abstenciones y actos del IFE con relación al proceso electoral, lo que sí es un tema que corresponde al análisis de la constitucionalidad estatal y legalidad de la declaración de validez de la elección ahora impugnada.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

vez que conforme al sistema de estado de derecho es corresponsable de su observancia.

Mi representada precisó que sustentaba su reclamo en:

'...en los derechos que al respecto emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 133, en el artículo 1 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los artículos 1, 3, 4, 5, 19 fracciones I y II, 23 fracción I y II, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 75, 84, 85, 94, 98, 100, 209, 210, 309, 322, 323, 324 esencialmente en sus fracciones VIII y IX, 326, 329 fracción I, 330, 332, 333, 335, 336 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Y mi representada hizo suyo en el muy relevante precedente de esta H. Sala Superior:

'...emitido cuando se resolvió el juicio que substanció con el número **SUP-JRC-165/2008 que esta Alianza que represento hace suyo e invoca como alegato y fundamento de sus pretensiones.**

'...A consecuencia de la reforma del artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, la materia de pronunciamiento sobre el tema de nulidades en materia electoral ha sido modificada, precisándose que las salas del tribunal electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

La intelección de dicha disposición constitucional llevó a esta Sala

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Superior a considerar, que al resolver los diversos medios de impugnación de su competencia (como el juicio de revisión constitucional electoral) únicamente podía ocuparse de los conceptos de agravio expresados en las demandas dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando versen sobre supuestos de invalidez previstos en la ley aplicable.

A virtud de dicha posición jurídica, la Sala Superior ha estimado que los planteamientos en los cuales se hagan valer, como pretensión la nulidad de una elección distinta a la prevista a la ley, como la que se había dado en llamar causal abstracta, deben desestimarse por inoperantes ante la imposibilidad constitucional de abordar su estudio.

Por ese motivo, en distintos asuntos en los cuales se hicieron valer argumentos tendentes a cuestionar la legalidad y constitucionalidad de diversas sentencias de los tribunales locales que desestimaron la nulidad abstracta de una elección, esta Sala Superior omitió pronunciarse en el fondo de los agravios expresados dada su inoperancia.

Tales criterios se contienen en los fallos dictados en los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-275/2007 y SUP-JRC-276/2007 acumulados, SUP-JRC-437/2007, SUP-JRC-487/2007, SUP-JRC-624/2007, SUP-JRC-35/2008, sólo por citar algunos, en los cuales incluso se precisó que dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia del rubro: 'NULIDAD

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

*DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA
(Legislación de Tabasco y similares)'.*

Empero, debe decirse que tales planteamientos no deben ser rechazados a priori por inoperantes, con base en la sola circunstancia de referirse a irregularidades que no se encuentren previstas en normas secundarias como causa de invalidez de los comicios, por lo siguiente.

La disposición constitucional precisada impone la obligación a los tribunales electorales de no declarar la nulidad de una elección sino por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que si un determinado hecho no puede concebirse normativamente hablando como causa de nulidad o en términos generales como un acto contrario a la ley, no puede ser privado de efectos.

No obstante, lo anterior en modo alguno implica, que la exigencia constitucional entraña la prohibición a esta Sala Superior en tanto tribunal de jurisdicción constitucional para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dado que la atribución que tiene asignado este órgano jurisdiccional en la norma fundamental conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia Constitución, de modo que sólo en los casos en los cuales se prevea de manera expresa como causa de nulidad de una elección, según la regulación específica que se contenga en la ley secundaria, atendiendo al mandamiento del

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

artículo 99 citado, podrá decretarse la nulidad; en cambio, cuando realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumple con los principios constitucionales, podrá determinar que la elección es válida o reconocer su invalidez, para los efectos de mantenerla subsistente o no respecto de la renovación de los cargos públicos.

Puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aún cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la INVALIDEZ de la elección por ser contraria a la norma suprema.

Si llega a presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno....'.

Precedente que *mutatis mutandis* permitió a mi representada sostener que al igual que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe salvaguardar la Constitución Federal, el Tribunal Estatal Electoral en nuestro Estado debía salvaguardar la Constitución Estatal, **atento a la jerarquía normativa de la misma** (aún y cuando la ley declarada inconstitucional en el ámbito estatal no quedara excluida del sistema jurídico como resultado de dicha calificación) tal y como se desprende también del criterio judicial que transcribo a continuación:

CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. (Se transcribe).

No obstante la solicitud de mi representada y los fundamentos que esgrimió solicitando se declarara su procedencia, la responsable se abstuvo a aplicar las disposiciones constitucionales y legales invocadas; se abstuvo a siquiera considerar los criterios judiciales invocados y se abstuvo a juzgar respecto de la violación directa a los principios constitucionalmente establecidos y a tutelar los valores en ellos contenidos, lo que materialmente constituye una negativa a pronunciarse al respecto.

Así:

1. En el Considerando I de la resolución que vengo a combatir, establece su competencia **LIMITATIVAMENTE** en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los artículos 326 fracción III, 329, fracción I, 332, segundo párrafo, 342, 343 y 344 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

2. En el Considerando II **RESTRICTIVAMENTE** señala que *'La finalidad específica, del Recurso de Queja, está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 365 del Código Electoral Para el Estado de Sonora'.*
3. En el considerando III afirmó que le *'resulta claro'* que esta H. Sala Superior estimó que en la postura impugnativa de mi representada existen argumentos relacionados con la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 324, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Sonora, *'circunstancia que precisamente condujo a la Autoridad Federal a determinar que este Órgano Jurisdiccional si tiene competencia para pronunciarse sobre los agravios de la referida Alianza, de tal suerte que aquellas alegaciones relacionadas con la utilización de pautas en radio y televisión serán analizadas DESDE LA PERSPECTIVA DEL RECIÉN INVOCADO PRECEPTO, en los siguientes considerandos.'*

Tales consideraciones aplicaron indebidamente los textos constitucionales y legales en que dijo fundarse y que señalo como violados porque los interpretan en forma parcial, aislada y puramente gramatical.

Con tales razonamientos la responsable se limitó a analizar la actualización o no de una hipótesis normativa en particular, en la que se regula la causal específica de nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 324 y se niega a resolver sobre la violación directa a los principios y valores constitucionales, que se hizo valer ante ella.

La resolución que combato es gravemente **INCONGRUENTE** con lo que le fue solicitado, dejó **INAUDITA** e **INDEFENSA** a la Alianza que represento y contraviene las disposiciones constitucionales contenidas, entre otros, en los artículos 1, 14, 16, 41, 116 y 133 de la Constitución Política Federal, que señalo como violados, porque la responsable:

- Emitió una resolución conculcatoria de las garantías y derechos constitucionales de mi representada sin

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

que exista disposición de rango constitucional que así lo autorice;

- Resolvió sin sujetar su determinación a la interpretación jurídica de la ley;
- Fue omisa en expresar en su resolución la fundamentación y motivación debida que le ordena nuestra Carta Constitucional y que permitiría a mi representada conocer por qué se ha negado a resolver sobre la violación directa a las disposiciones constitucionales que se hicieron valer ante ella;
- A pesar de resultar legalmente la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Sonora, deja de tutelar el correspondiente orden jurídico y permite la subsistencia de actos conculcatorios de los mandatos constitucionales relativos a: a).- La necesaria existencia de elecciones libres y auténticas, b).- La exigencia de que el sufragio necesariamente sea libre, c).- Que los partidos políticos cuenten de manera **EQUITATIVA** con elementos para llevar a cabo sus actividades, d).- Al acceso permanente a los medios de comunicación **EN LOS TÉRMINOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN ESTABLECE**, e).- Que los partidos políticos en ningún momento puedan contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión, f).- Que en las entidades federativas el Instituto Federal Electoral administre los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión y g).- Que la función estatal de organizar las elecciones tendrá como principios rectores la CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD y OBJETIVIDAD.
- Dejó de tutelar las previsiones que en materia electoral fija expresamente la Constitución Federal para los Estados, en términos de los artículos 41 y 116. Particularmente el acceso a la radio y televisión en los términos que expresamente señala la Constitución y muy específicamente que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Los anteriores agravios los causan también a mi representada los considerandos IV, V, VI y VII de la resolución que por este medio vengo a combatir, toda vez que establecida ya en los considerandos I, II y III la '*perspectiva*' desde la cual juzgaría la responsable, en tales considerandos también se negó a resolver respecto de la violación directa a la Constitución cuya reparación solicitó mi representada.

Por lo anterior y en este aspecto agravian a mi representada todos los puntos considerativos referidos (I a VII), ya que constituyen una auténtica **DENEGACIÓN DE JUSTICIA** contraria a los principios de acceso a la justicia, de justicia completa, y de tutela judicial efectiva, que integran la garantía contenida en el artículo 17 de nuestra Carta Magna consistente en que mi representada tiene derecho y una posibilidad real de obtener una resolución de fondo respecto de las pretensiones planteadas a la autoridad judicial, sin sufrir estado de indefensión.

Ante la violación manifiesta de la autoridad responsable, en reparación de las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 99 de dicha norma fundacional corresponde a esa H. Sala Superior resolver el fondo de los planteamientos formulados en la demanda recursal que interpuso la ahora actora ante la responsable y pronunciarse respecto de la violación directa a la Constitución que originalmente reclamó mi representada ante la responsable Y SOBRE LA AFECTACIÓN AL PROCESO DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE SONORA, MISMA QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL MISMO.

Destaco en este punto a sus Señorías que la negativa de la responsable a juzgar sobre la violación directa a la constitución estatal (y a la constitución federal, atento al texto del artículo 1o de la Constitución Política del Estado) y su posicionamiento de juzgar **sólo** a partir de una causal de nulidad en particular y estrictamente en el ámbito de la legalidad, conlleva en perjuicio de mi representada el hecho de que la responsable soslaye absolutamente violaciones verdaderamente graves a la ley y de enorme afectación al proceso electoral.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Así, por ejemplo, en el considerando IV de la resolución que combato, la responsable tiene por plenamente demostrado el hecho de que a mi representada se le asignaron menos espacios en radio y televisión de los que le correspondían para la campaña electoral de la elección de Gobernador; específicamente, **8,736** espacios menos; de los cuales indebidamente se le asignaron al PAN **3,808**.

Y a pesar de ello, sostuvo en dicho considerando que....

‘devienen inoperantes los argumentos’

.....de mi representada en el sentido de que el Comité de Radio y Televisión del IFE notificó a las emisoras de radio y televisión que participarían en la cobertura del proceso electoral de Sonora menos pautas de transmisión de mensajes que aquellas que le correspondían porque ***‘como puede fácilmente constatarse, las reseñadas alegaciones plantean una controversia que no aparece incluida en alguno de los supuestos de nulidad de elección establecidos en el 324 del Código Local Electoral...’***.

Con independencia de que la responsable se equivoca (porque la utilización por parte del PAN de espacios en radio y televisión que correspondían legalmente a mi presentada y que el Comité de Radio y Televisión notificó erróneamente a las emisoras, sí actualiza la hipótesis establecida en la fracción IX del artículo 324 del Código Electoral del Estado; dado que dicho partido y su candidato acaban utilizando pautas fuera de las autorizadas), el posicionamiento de origen de la responsable de no juzgar sobre la violación directa a los principios constitucionales, conlleva que se niegue a juzgar sobre el hecho acreditado plenamente de que se asignaron menos pautas de las que le correspondían a mi representada y que miles de ellas se asignaron ilegalmente al PAN y su candidato.

Mi representada enfrentó la circunstancia evidente de que existen hechos de gran trascendencia, que producen una severa afectación al proceso electoral y que trascienden a su resultado y la responsable se niega a juzgarlos.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Así, las disposiciones legales que limitativamente establecen causales de nulidad referidas a supuestos particulares, sin comprender el universo de posibilidades de transgresión a los principios electorales establecidos en la constitución y que invocó la responsable; en realidad y por la interpretación parcial, aislada y puramente gramatical que realizó acaban resultando, contrarios a la lógica, un obstáculo para la plena vigencia del orden constitucional.

Las normas constitucionales que tienen el más alto nivel en la jerarquía del orden jurídico quedan como meras sugerencias o meros deseos políticos sin eficacia o vigencia jurídica, y supeditadas al contenido de normas de menor jerarquía.

Como tal circunstancia es imposible atento a una verdadera interpretación jurídica (sistemática y funcional) de los textos normativos que regulan la materia electoral, corresponde a esta H. Sala Superior pronunciarse al respecto, en su carácter de garante supremo de la Constitución, negando la validez de un proceso electoral en el que se han visto irreparablemente afectados los principios constitucionalmente establecidos como rectores de la materia electoral, como son los de imparcialidad de la autoridad, legalidad y, muy particularmente, los principios de objetividad y de certeza.

Nótese que: 'Los principios de certeza y objetividad exigen que los respectivos actos y procedimientos electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, **sin manipulaciones o adulteraciones Y CON INDEPENDENCIA DEL SENTIR, PENSAR O INTERÉS DE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES**, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, **ASÍ COMO DE DUDA O SUSPICACIA**, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos, atendiendo a las peculiaridades, requisitos o circunstancias que en los mismos concurren'¹⁸

¹⁸ José de Jesús Orozco Henríquez. 'Consideraciones sobre los principios y valores tutelados por el Derecho Electoral Federal Mexicano', en la revista Justicia Electoral,

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Mientras que en el presente caso:

- a) Tal y como reconoce y tiene por probado la responsable, durante todo el proceso electoral mi representada **FUE AFECTADA** con la signación y uso de los espacios en radio y televisión que favorecieron de manera absolutamente parcial al PAN.

Primero:

Por los miles de espacios en radio y televisión a los que ya me he referido (**8,736** menos para mi representada y **3, 808** de ellos a favor del PAN) por el 'error' del IFE al pautar.

Espacios respecto de los que NO EXISTE CERTEZA ninguna de cuantos se alcanzaron a reponer a mi representada de los que le asignaron de menos y respecto de los que existe certeza de que nada absolutamente se hizo con relación a los que se transmitieron de más al PAN. Y

Segundo:

Por los **31,958** espacios en radio y televisión que correspondían a la campaña de la elección federal concurrente y que la **autoridad** instruyó indebidamente que, en el caso del PAN, se utilizaran en la campaña de la elección de Gobernador del Estado.

El PAN se excedió en **15,494** espacios de más, de los que le correspondían y **NUEVAMENTE SE EXCEDIÓ** transmitiendo **10,976** promocionales adicionales para la campaña de Gobernador, después de que ya se le había prohibido que lo hiciera, (página 48 de la sentencia que recurro).

La afectación al proceso electoral que trasciende a su resultado es **INNEGABLE!** y comprende la utilización

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

indebida de 58 428 espacios en radio y televisión, y la transmisión de pautas de la elección local en tiempos que correspondían a la elección federal por 42 934 spots que es casi la mitad del total de tiempos que le correspondían al PAN para toda la campaña electoral y que le permitieron tener una presencia estratégica en medios, de más de 120% de la que hubiera podido tener legalmente.

- b) Existieron manipulaciones y adulteraciones presumiblemente vinculadas al sentir y al pensar e inclusive al interés de los integrantes de los órganos federales electorales.
- c) Reiteradamente la autoridad incurrió en 'errores' que generan severas dudas y suspicacias, que trascienden al resultado de la elección y que impiden considerarla auténtica y resultado de la expresión de la voluntad, libre de influencias indebidas, de la ciudadanía sonoreNSE.

Noten sus Señorías que en el recurso de queja presentado a la responsable, mi representada destacó que:

'1. Con fecha 30 de abril de 2009, mediante escrito R PAN/296/300409 el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IFE solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicha autoridad electoral lo siguiente:

'México, Distrito Federal, a 30 de abril de 2009

*Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos
Políticos del Instituto Federal Electoral y
Secretario Técnico del Comité de Radio y
Televisión del IFE
Presente*

*La representación del Partido Acción Nacional
ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto
Federal Electoral solicita la **suspensión** inmediata
de la transmisión de los promocionales*

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

entregados por este Instituto Político con motivo de la campaña federal en todos los medios radiofónicos y televisivos del país.

De esta manera, la transmisión de las versiones LUMTC2 y TKIR para televisión, así como de las versiones 'TKIR', 'RD-SSIP', 'RD-YVAV' y 'RD-JSFC' para radio, queda suspendida.

Por lo anterior, le solicito que hasta nuevo aviso, los espacios destinados al Partido Acción Nacional, destinados exclusivamente a su campaña federal, en todos los canales de televisión y estaciones de radio del país sean puestos a disposición del Instituto Federal Electoral, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.'

2. El mismo 30 de abril de 2009 mediante diverso oficio RPAN/297/300409 el representante del PAN ante el Consejo General del IFE, solicitó lo siguiente:

*'México, Distrito Federal, a 30 de abril de 2009
RPAN/297/300409*

*Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos Del Instituto Federal Electoral y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE*

Presente

En alcance al oficio RPAN/296/300409 por el cual se solicita la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales entregados por este instituto político con motivo de la campaña federal, en todos los medios radiofónicos y televisivos del país, le ratificó dicha instrucción y le solicito que se mantengan intocadas las instrucciones dadas con anterioridad, en relación con la transmisión de promocionales para los estados con campañas locales concurrentes.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.'

3. Con fecha 30 de abril de 2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE emitió el oficio DEPPP/2714/2009 en respuesta a las mencionadas solicitudes, mediante el cual notificó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas de la aludida institución lo siguiente:

'OFICIO No. DEPPP/2714/2009

México, D.F, 30 de abril de 2009

CC. VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS

Estimados y estimadas vocales ejecutivos:

Por este conducto me permito comunicarle el siguiente requerimiento del Partido Acción Nacional, para que en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 51, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sirva comunicarlo a los medios de radio y televisión de su entidad.

Conforme a la solicitud del representante del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión, Lic. Roberto Gil Zuarth, a partir del 3 de mayo y hasta nuevo aviso, no se deberán transmitir los promocionales de dicho partido, denominados 'LUMTC2' (RV00661-09) y 'TKIR' (RV01043-09) para televisión, y TKIR (RA01025-09), RD-SSJP (RA00734-09), RD-YVAV (RA00735-09) y RD-JSFC (RA00733-09) para radio, dentro de los espacios de campaña federal que le corresponden al mencionado partido con excepción de aquellas entidades en donde ya han comenzado las campañas locales: Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Campeche y Colima, entidades en donde deberán transmitirse sin cambio tanto los espacios para campañas federales como locales.

Asimismo, se solicita que los espacios no utilizados por dicho partido conforme su instrucción, sean puestos a disposición del Instituto Federal Electoral.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Anexo al presente le remito copia simple del oficio RPAN/296/3Ú0409, de fecha 30 de abril del año en curso, signado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante del PAN ante el Comité de Radio y Televisión.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.'

4. Con fecha 5 de mayo del año 2009 en cumplimiento al oficio descrito en el punto que antecede, **el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora del IFE** emitió el oficio No. 0/26/00/09/03-1207 con el que comunica a la Emisora XEWH-TV Canal 6 en Hermosillo, Sonora, lo siguiente:

'OFICIO No. 0/25/00/09/03-1207

Hermosillo, Sonora, 5 de mayo de 2009

**REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMISORA XEWH-TV CANAL 6
EN HERMOSILLO, SONORA
PRESENTE**

En acatamiento a las instrucciones recibidas por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 51, inciso f del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito comunicarle, que en los espacios destinados al PAN en la pauta federal, deberá suspenderse de inmediato la transmisión de los promocionales entregados para ello, y deberán de transmitirse en su lugar, por lo pronto y hasta nuevo aviso, los promocionales entregados para las campañas de gobernador.

'Un nuevo Sonora' (JRV00958-09) y 'Yo soy el No. 1' (RV01008-09)

No omito comentarle que los materiales para las campañas locales antes mencionados seguirán transmitiéndose también en sus tiempos ya pautados hasta nuevo aviso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.'

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Es de destacarse que lo anterior no obedece a lo solicitado por el Partido Acción Nacional a través de los oficios RPAN/296/300409 y RPAN/297/300409.

En efecto.

Lo que dicho partido solicitó al IFE fue únicamente la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales que le fueron entregados con motivo de la campaña federal y posteriormente reiteró dicha instrucción.

No obstante:

LO QUE HIZO EL IFE FUE ORDENAR LA SUSTITUCIÓN DE ÉSTOS POR LOS DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA.

Con motivo de lo anterior y **A PETICIÓN DEL IFE**, a partir de entonces se incrementó sustancialmente y de manera **ILEGAL** la difusión de promocionales de la candidatura del PAN a Gobernador.

Para entonces habían transcurrido **33** días de los 90 que dura la campaña de Gobernador, tiempo a partir del cual por este concepto inició diversa causa de ILEGALIDAD e INEQUIDAD en la contienda por utilización de la radio y televisión en tiempo correspondiente a campañas federales, (nótese que es otra 'equivocación' del IFE que se tradujo en MILES de espacios en radio y televisión indebidamente utilizados por el PAN)...

14. Con relación al mismo acuerdo descrito en el numeral que antecede, **ES MUY IMPORTANTE** destacar que el **Consejo General del IFE**, tanto en el **Acuerdo CG262/2009**, como en el **Acuerdo CG291/2009** en el apartado de Antecedentes numeral 'XI' DICE TRANSCRIBIR el oficio **RPAN297/300049** y transcribe el siguiente texto:

(POR FAVOR OBSERVAD QUE SE TRATA DE UNA TRANSCRIPCIÓN QUE NO CORRESPONDE AL TEXTO DEL OFICIO QUE DICE TRANSCRIBIR)

'XI. En esa misma fecha, se recibió el oficio RPAN/297/300409, mediante el cual el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó lo que se transcribe a continuación:

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

'(...)

En los estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Campeche y Colima, en los espacios destinados a este instituto político, en la pauta federal, deberán transmitirse los promocionales entregados para la campaña de gobernador, hasta nuevo aviso.

En ese sentido, los materiales que deberán ser transmitidos en los tiempos destinados para la campaña federal, en dichos estados son:

(...)

Sonora:

'Un nuevo Sonora (RV00985-09 y RA00940-09)

Yo soy el No. 1 (RV01008-09 y RA00991-09).'

No obstante:

En el oficio RPAN/29730049 que se acompaña al presente escrito inicial de demanda que como he dicho obra integrado en copia certificada en los anexos 6 y 7.

SE APRECIA QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NINGÚN MOMENTO SEÑALÓ LOS MATERIALES QUE DEBIERON SER TRANSMITIDOS EN LOS TIEMPOS DESTINADOS PARA LAS CAMPAÑAS FEDERALES, SIENDO QUE ÚNICAMENTE SOLICITO QUE:

'SE MANTENGAN INTOCADAS LAS INSTRUCCIONES DADAS CON ANTERIORIDAD, EN RELACIÓN CON LA TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES PARA LOS ESTADOS CON CAMPAÑAS LOCALES CONCURRENTES'.

Inclusive, en el Informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral dentro del

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

diverso procedimiento seguido ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora con motivo de la denuncia interpuesta por la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México derivada de la presente irregularidad, reconoció el contenido del referido oficio RPAN/29730049 en los términos de la copia certificada señalada.

Como es evidente a la fecha de presentación del presente recurso existe obscuridad sobre si la instrucción de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora de sustituir el contenido de las pautas federales, provino del Partido Acción Nacional o del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, **AUNQUE POR LA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO RPAN/29730049, SE HACE EVIDENTE QUE LA INSTRUCCIÓN FUE DEL IFE en una actitud notoriamente ILEGAL Y PARCIAL CONSTITUTIVA DEL AGRAVIO AL QUE ME REFERIRÉ EN LÍNEAS POSTERIORES'**

Con lo cual, atento a las reglas del sentido común, de la sana crítica, de la experiencia, es evidente que **NO SE TRATÓ DE UN ERROR, SI NO DE UNA CONDUCTA PRESUMIBLEMENTE DOLOSA QUE INCLUSO TRATÓ DE OCULTARSE OFICIALMENTE POR PARTE DEL IFE** ya que en sus Acuerdos de Consejo General **CG262/2009 y CG291/2009**, se dice transcribir el oficio del PAN (**RPAN297/300049**) que atento a la copia certificada del mismo exhibida ante la responsable, **NO CONTIENE NI EXPRESA LO QUE OFICIALMENTE TRANSCRIBE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

Manipulaciones y adulteraciones presumiblemente vinculadas al sentir subjetivo y al pensar e inclusive al interés de los integrantes de los órganos federales electorales, que se han pretendido como 'errores', pero que **GENERAN LA CONVICCIÓN DE QUE EXISTIERON CONDUCTAS PRESUMIBLEMENTE ILÍCITAS Y DOLOSAS** que trascienden al resultado de la elección y que impiden considerarla auténtica y resultado de la expresión de la voluntad, libre de influencias indebidas, de la ciudadanía

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

sonorense, porque tal y como se señaló ante la responsable:

'16.- En conclusión, tenemos que correspondían al candidato a gobernador del Partido Acción Nacional determinados por el IFE los cuales se determinan de la siguiente manera:

Espacios en radio y TV por el segundo 'error' del IFE. 42,164

(15 494 spots transmitidos de más al día 16 de junio y 26,670 spots transmitidos del 17 de junio al 1o de julio)

Y adicionalmente, también por el primer 'error' del IFE: 8,736 no transmitidos que si bien generaron una pauta 'compensatoria', la misma solo se refirió PARCIALMENTE a los spots que dejaron de transmitirse a mi representada, pero sin considerar los miles de spots con los que se benefició de más a los demás partidos, el PAN en particular, y sin considerar el daño causado por el momento del proceso electoral en que aconteció y que ha trascendido al resultado de la elección ... del 22 de junio de 2009 al 1 de julio, durante dicho periodo de tiempo se siguieron transmitiendo en la entidad spots de dicho candidato, hasta llegar a un total de 42,164 spots adicionales sólo por el segundo 'error' del IFE....Tal afirmación se sostiene con el informe de monitoreo en la parte que es visible y señalo como **anexo 8** de esta demanda recursal....Igualmente tal afirmación se sostiene con el informe de monitoreo en la parte que es visible y señalo como **anexo 9** de esta demanda recursal que hago consistir en el testimonio contenido en la escritura pública 18038 expedida por el C. Notario Público número 97 con sede en Hermosillo Sonora en cuyo contenido se describe la transmisión de propaganda que por su características es notoriamente ilícita.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

18.- Con motivo de las a (sic)

Primero:

Que durante toda la campaña el PAN dispuso de tiempos en radio y televisión por encima de los que debidamente le fueron autorizados para la elección local en el Estado, lo que actualizó condiciones de **INEQUIDAD** e **ILEGALIDAD** en la contienda electoral.

Segundo:

Que durante la campaña de gobernador le fueron transmitidos al Partido Acción Nacional **42,164** promocionales en exceso a los que legalmente le correspondían, lo que actualizó condiciones de **INEQUIDAD** e **ILEGALIDAD** en la contienda electoral.

Tercero:

Que las condiciones de **INEQUIDAD** fueron propiciadas de manera directa por el Instituto Federal Electoral.

Es decir por la autoridad que conforme a la Constitución Federal y la Ley Federal que rige su desempeño tienen la responsabilidad y obligación constitucional de que sus actos se realicen con absoluta **imparcialidad, objetividad y legalidad**, lo que, como estoy acreditando, no aconteció.

Luego entonces ante la **inexistencia de imparcialidad**, mi representada está en condiciones de sostener que durante el proceso para la elección de Gobernador de Sonora el Instituto Federal Electoral actuó con **PARCIALIDAD** e **ILEGALIDAD**, en contravención a los correlativos principios rectores que rigen el proceso electoral en Sonora según lo establece su artículo 22 constitucional y el artículo 3 del Código Electoral de Sonora.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Cuarto:

De conformidad con el artículo 22 de la Constitución del Estado y los artículos 1, 84, 98 y demás del Código Electoral de Sonora, el Consejo Estatal Electoral tiene obligación y responsabilidad de que el proceso electoral se substancie con apego a la constitucionalidad y legalidad.

Dichas normas se violaron ante la certeza de que el proceso fue **ILEGAL e INEQUITATIVO** por el uso de propaganda del PAN en tiempo correspondiente a la campaña federal y por que dicho partido se benefició utilizando de manera indebida una cantidad excesiva de tiempos de radio y televisión....

....Precisamente por la contundencia probatoria plena, **es grave y resulta un evidente indicio de delito que exista el oficio del representante del PAN con un contenido y que el Consejo General del IFE lo cite en diversos acuerdos como transcrito y en la realidad tenga un contenido diferente.**

Se hace evidente que EL FRAUDE ELECTORAL ya no se hace con urnas embarazadas como refiere la historia electoral.

Ahora se hace a través del control de espacios en la organización de la autoridad obligada a la IMPARCIALIDAD que opera por conducto de servidores públicos que se 'equivocan' justo en el momento y en la magnitud en que al Partido beneficiado 'conviene' que lo hagan.

Es intolerable que se equivoquen en lo que ahora se convierte en 'la parte más sensible del sistema'.

Primero se redujeron los espacios de mi representada al inicio de la campaña y por más de un mes y luego, cuando se logró, previo

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

juicio, que el IFE 'regularizara' el 'error' (sin atender al costo de oportunidad de los tiempos en radio y televisión no utilizados y sin que se les tocara un solo segundo de tiempo a los partidos que se beneficiaron con ello) en ese momento OTRO ERROR ACONTECE.

Es grave y de nada sirve que el Estado mexicano haya pasado sus últimas décadas creando normas prácticamente perfectas para garantizar la EQUIDAD en los procesos electorales, como única posibilidad de asegurar el tránsito a la democracia y que nos precemos en el Senado y en la Cámara de Diputados de haber llegado a una 'tercera generación' de reformas electorales con rango constitucional, para asegurarnos de que el 'PODER' no pueda dañar trastocando la decisión del pueblo, y que contemos con órganos judiciales de la más alta entidad jurídica y especializados y con una Autoridad Federal depositaria de la Autoridad jurídica y 'moral' para funcionar como arbitro y titular del monopolio del acceso a radio y televisión, para que esta en su carácter de responsable de la aplicación de la ley simplemente se 'equivoque' y se abstenga en tiempo de corregir su yerro y resarcir a mi representada como víctima.

Conforme a las reglas de la sana crítica, la recta razón, el sentido común, y la experiencia por favor observad:

La autoridad que se equivocó, después de conocer su equivocación y no obstante su experiencia atribuciones y conocimiento de las consecuencias que ello propiciaría ¡Nunca tuvo interés ni mucho menos prisa por corregir su 'error'!!!

El PAN y su candidato transmitieron 31,958 spots de más!!, pero no importó para la autoridad.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

No tuvo interés en hacer cesar la irregularidad, los conminó a que cambiaran sus spots o promocionales y les dio varios días para que siguieran transmitiendo y sumaran todavía casi cinco mil spots de más, haciendo prevalecer las condiciones de INEQUIDAD que trascendieron al resultado de la elección y duelen a la recurrente.

Pero además de que después de equivocarse y de que la autoridad no tiene ninguna prisa por corregir su 'error', la autoridad electoral federal aparentó quedar ciega ante lo evidente:

El PAN y su candidato transmitieron 45,972 spots más de los que correspondía que utilizara para la elección de Gobernador, procurándose una enorme ventaja indebida y la autoridad interpreta parcial y subjetivamente la ley y resuelve que como ha usado tiempo que le fue asignado para la elección federal y aun tiene tiempo del asignado para la misma puede seguir transmitiendo promocionales siempre y cuando no sean para la elección estatal.

¡¡ ¿Y la INEQUIDAD generada y la VENTAJA INDEBIDA para el candidato del PAN? !!

Materialmente se negó a verla, y además se negó a ver que en lugar de acatar su tardía y débil instrucción, el PAN siguió transmitiendo promocionales para la elección de Gobernador hasta el último día en que pudo hacerlo hasta antes de la elección.

El hacer de la autoridad electoral federal propició y sostuvo una situación irregular y de enorme inequidad en perjuicio de mi representada, con ausencia absoluta de imparcialidad que trascendió al resultado de la elección y que motivó el presente recurso.

¡En cualquier caso fue inconstitucional e ilegal lo cual fue confirmado por la H. Sala Superior

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación!.

Dicho órgano judicial, enfáticamente encomendó el cumplimiento al IFE, quién por las razones supraseñaladas faltó a su deber de cumplir con su deber de garantizar la **certeza**, **la legalidad** del proceso electoral y la equidad de la elección.

Explicada que ha sido la **ILEGALIDAD e INEQUIDAD**, en el proceso, atento a la configuración del tipo descrito en el **artículo 324** del Código Electoral de Sonora me resta formular a esa autoridad las explicaciones que son útiles para sustentar que dichas **ILEGALIDAD e INEQUIDAD**, son determinantes para revocar la declaración de validez dictada por la autoridad responsable y por la expedición de la constancia de mayoría y como consecuencia declarar que es fundado el reclamo de anular la elección de Gobernador.

Como ha quedado debidamente asentado en líneas anteriores, el Instituto Federal Electoral ordenó (Acuerdo CG291/2009) la suspensión de la transmisión de spots en radio y televisión del Partido Acción Nacional en los cuales se promocionara la imagen de su candidato a gobernador y/o se hiciera referencia a la campaña electoral estatal en Sonora, esta es una norma jurídica individualizada con efectos que fueron soslayados en la práctica y que la autoridad responsable dejó de atender y hacer respetar.

Dicha abstención debió ser efectiva a partir del 22 de junio de 2009 y hasta el 1o de julio de 2009.

Como ha sostenido la Alianza no obstante dicha prohibición en todo el Estado se continuaron transmitiendo dichos promocionales lo que fue del conocimiento del Consejo Estatal Electoral....'

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

La responsable al negarse a juzgar respecto de la violación directa a la Constitución, **NI SIQUIERA MENCIONÓ EL MANIFIESTAMENTE FRAUDULENTO MANEJO REALIZADO POR EL IFE DEL SUPUESTO CONTENIDO DEL OFICIO RPAN/297/300409 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** (precisamente por el Consejo General, que oficialmente refiere que en dicho oficio el PAN le solicitó la transmisión de pautas con contenidos de la elección de gobernador; mientras que el oficio correspondiente no dice nada de eso).

Ni mucho menos realizó ningún pronunciamiento respecto de la determinancia de tales hechos en el desarrollo del proceso electoral para elegir gobernador en el Estado, misma que ha trascendido a su resultado; empecinándose la responsable en que dicha determinancia debe valorarse solamente en los términos establecidos por la causal específica de nulidad a que ella se constriñe y con relación exclusivamente a la definición del candidato ganador y no en relación con la afectación causada a todo el proceso electoral y que trasciende a su resultado; como corresponde a una verdadera tutela de los principios constitucionales en materia electoral.

La valoración de la determinancia de la afectación al proceso electoral por la violación directa a los principios constitucionales, **NECESARIAMENTE debe atender a la legitimidad del resultado de la elección;** a que exista certeza, a que no haya duda; a que el candidato ganador lo sea objetiva y legalmente, porque su designación sea producto de una elección **AUTENTICA**, sin datos cargados por la autoridad en ningún sentido; de una elección **DEMOCRÁTICA**, en la que la voluntad del electorado se haya podido determinar **LIBRE DE INFLUENCIAS MEDIÁTICAS CONTRARIAS A LA LEY.**

SI LA VOLUNTAD DEL ELECTOR NO SE DETERMINA LIBRE DE INFLUENCIAS ILÍCITAS, EL SUFRAGIO NO ES AUTÉNTICO Y SI EL SUFRAGIO NO ES AUTENTICO LA ELECCIÓN DEJA DE SERLO Y SU RESULTADO NO ES DEMOCRÁTICO.

Una elección en la que el sufragio está viciado de origen no confiere representación autentica, no es eficaz para

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

producir gobierno, no ofrece legitimación, ese proceso electoral no puede ser jurídicamente válida.

Por la naturaleza del sufragio como base del sistema democrático, la libertad del mismo significa que la voluntad del electorado no pueda ser objeto de ninguna influencia o presión ilegal, ni respecto de cada elector considerado aisladamente, ni tampoco considerado como conjunto social.

La protección que la Constitución otorga a la libertad del sufragio se ocupa, precisamente de que la fuerza organizada y/o el poder del capital no puedan emplearse para influir en el elector individuo, dado que así se destruye la naturaleza del sufragio.¹⁹

Por eso, la ley prevé que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público y que este prevalezca sobre el financiamiento privado; por eso se regulan los tiempos y los gastos de las precampañas y las campañas políticas; por eso se garantiza y se regula su acceso a los medios de comunicación y se prohíbe que puedan contratar o adquirir tiempos en radio y televisión y se prohíbe que cualesquier persona pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El sufragio no es libre, ni la elección lo es si no se cumplen tales normas.

Es el caso de que en el presente proceso electoral las normas que se han establecido para garantizar la libertad del sufragio fueron desatendidas y corresponde a este H. Tribunal reparar su violación.

La afectación a la elección de gobernador en Sonora es determinante porque proviene de la autoridad que debió garantizarla y es determinante por su ENORME MAGNITUD; cuestiones que la responsable se negó a apreciar escudándose en una interpretación parcial,

¹⁹ Cfr.: Enrique ARNALDO ALCUBILLA. *El derecho de sufragio de los emigrantes en el ordenamiento español*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1996.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

aislada y puramente gramatical de la ley, que constituye un obstáculo a la plena vigencia de las normas constitucionales que están por encima de aquella.

Todas las anteriores consideraciones, en obvio de repeticiones inútiles, pido a sus Señorías las consideren insertadas a la letra específicamente cuando el suscrito controvierta el contenido del Considerando VI de la sentencia que por esta vía se combate.

La negativa de la responsable a juzgar sobre la violación directa a la constitución estatal (y a la constitución federal, atento al texto del artículo 1º de la Constitución Política del Estado) y su posicionamiento de juzgar **SÓLO** a partir de una causal de nulidad en particular y estrictamente en el ámbito de la legalidad, conlleva en perjuicio de mi representada el hecho de que la responsable soslaye absolutamente violaciones verdaderamente graves a la ley y de enorme afectación al proceso electoral.

Mi representada demostró ante la responsable y lo hace ante sus Señorías²⁰ que el PAN se excedió en los gastos de campaña.

No obstante, la responsable olímpicamente se niega a juzgar sobre la **VIOLACIÓN DIRECTA** a los principios constitucionales de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad y sobre la **TRANSGRESIÓN DIRECTA** a los mandatos contenidos en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 de la Constitución Estatal relativos a los topes de gastos de campaña y fuentes y montos de financiamiento y **dejando de lado la pretensión que se hace valer ante ella**, afirma que es competencia del Consejo Estatal Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos y se declara ¡incompetente! aduciendo nuevamente que la validez de la elección sólo puede cuestionarse a través de las causales de nulidad limitativamente establecidas en el Código Electoral.

²⁰ Inclusive con una prueba superviniente de la elaboración del propio PAN a la que me referiré en el agravio específico relativo al considerando VI.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Mi representada enfrenta la circunstancia evidente de que existen hechos de gran trascendencia, que producen una severa afectación al proceso electoral y que trascienden a su resultado y la responsable niega a juzgarlos.

Así, las disposiciones legales que limitativamente establecen causales de nulidad referidas a supuestos particulares, sin comprender el universo de posibilidades de transgresión a los principios electorales establecidos en la constitución y que invoca la responsable; en realidad y por la interpretación parcial, aislada y puramente gramatical que realiza acaban resultando, fuera de toda lógica, un obstáculo para la plena vigencia del orden constitucional.

Las normas constitucionales que tienen el más alto nivel en la jerarquía del orden jurídico quedan como meras sugerencias o meros deseos políticos sin eficacia o vigencia jurídica y supeditadas al contenido de normas de menor jerarquía.

Como tal circunstancia es imposible atento a una verdadera interpretación jurídica (sistemática y funcional) de los textos normativos que regulan la materia electoral, corresponde a esta H. Sala Superior pronunciarse al respecto, en su carácter de garante supremo de la Constitución, negando la validez de un proceso electoral en el que se han visto irreparablemente afectados los principios constitucionalmente establecidos como rectores de la materia electoral, como son los de objetividad, certeza y legalidad y muy particularmente las disposiciones constitucionales expresas sobre los montos y las fuentes de financiamiento y muy particularmente **la previsión de rango constitucional de que existan límites a las erogaciones en las campañas de los partidos políticos.**

El exceso en los gasto de campaña constituye también una inequidad en el proceso electoral y afecta la condición democrática de que la voluntad de los electores no pueda ser determinada de ninguna manera por cualesquier fuerza social organizada y/o por el poder del capital.

La tolerancia de la responsable a la violación de las garantías constitucionales que protegen la libertad del

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

sufragio, es eminentemente antidemocrática y debe ser reparada por esta H. Sala Superior, restituyendo a los electores de Sonora y a mi representada en la garantía de que la voluntad que determine quien sea el próximo gobernador del Estado, se constituya libre de influencias ilícitas derivadas del ilegal rebase de los topes de los gastos de campaña.

Una elección en la que el sufragio está viciado de origen no confiere representación autentica, no es eficaz para producir gobierno, no ofrece legitimación y no puede ser jurídicamente válida.

Por la naturaleza del sufragio como base del sistema democrático, la libertad del mismo significa que la voluntad del electorado no pueda ser objeto de ninguna influencia o presión ilegal, ni respecto de cada elector considerado aisladamente, ni tampoco considerado como conjunto social.

Por eso, la ley prevé que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público y que este prevalezca sobre el financiamiento privado; por eso se regulan los tiempos y los gastos de las precampañas **y de las campañas políticas.**

El sufragio no es libre, ni la elección lo es si no se cumplen tales normas.

Es el caso de que en el presente proceso electoral las normas que se han establecido para garantizar la libertad del sufragio fueron desatendidas y corresponde a este H. Tribunal reparar su violación.

Por todo lo anterior y con fundamento en el principio de supremacía constitucional, mi representada acude ahora a esta H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación a solicitar se revoque la inconstitucional determinación de la responsable de negarse a juzgar respecto de las violaciones directas a la constitución que se acreditaron ante ella y se declare la invalidez de la elección de gobernador en el estado de Sonora.

Cuestión adicional al agravio ya expresado:

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Mi representada muy respetuosamente llama la atención de sus Señorías, acerca de que, con independencia de los agravios ya expresados, la resolución que se dicte en el presente caso resultará muy trascendente para el sistema jurídico nacional porque:

a) Puede sentar un precedente que evite que en futuros procesos electorales, los partidos políticos usen ilegalmente de los medios de comunicación y/o los servidores públicos encargados de la aplicación de la ley que regula su utilización, en momentos claves del proceso, incurran en 'errores', que distorsionen las pautas que corresponden a los partidos políticos, para influir en el resultado.

b) Resultará aun mayormente trascendente para el sistema jurídico nacional, que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, establezca que aun y cuando las disposiciones legales (por su conformación o por su omisión) puedan ser un obstáculo para la plena vigencia de los principios constitucionales, existe un tribunal federal para remover tal obstáculo e impedir que quede sin sanción cualquier conducta que los contravenga y que afecte sustantivamente, como en el presente caso, a un proceso electoral y a su resultado.

AGRAVIOS CAUSADOS
VIOLACIÓN POR DIRECTA A LA
CONSTITUCIÓN POR VIOLACIÓN
AL DERECHO A LA
INFORMACIÓN DEL PUEBLO DE
SONORA.

La Alianza que represento, en ejercicio de su deber de representar el interés del pueblo de Sonora viene a reclamar la violación a su derecho a recibir la información electoral correspondiente a campañas políticas que se difunden en tiempo gubernamental en radio y televisión en la forma que tutela la constitución en su artículo 6 primer párrafo parte final, 41 y 116.

La violación al derecho del pueblo de Sonora viola las garantías que la Constitución Federal le otorga en sus artículos 6º suprarreferido y 39 así como las contenidas

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

El derecho a ser informado es un presupuesto necesario para la formación de la Opinión Pública que (como institución democrática) debe ser libre, informada y quedar a salvo de cualesquier tipo de manipulación y no como aconteció en la especie, ya que la ilegal presencia en los medios del PAN y su candidato implica una persuasión inconstitucional que hace nugatoria la garantía de ser informado sin manipulación ninguna.

Específicamente en el campo de la información en materia electoral y tratándose de los derechos de participación política del ciudadano, la transmisión en medios masivos de cualquier información debe realizarse ciñéndose estrictamente a las disposiciones legales correspondientes, así como a los principios constitucionales que rigen en la materia, porque **cualquier desapego a la normatividad correspondiente y cualquier sesgo indebido en la información, afecta el principio de equidad y contraviene la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.**

La manipulación de la cantidad de información a divulgar por los partidos políticos en campaña; en la magnitud en que aconteció en el proceso electoral de la elección de Gobernador para el Estado de Sonora y **específicamente por parte de la autoridad**, es una violación al derecho a ser informado y al ejercicio de un derecho de voto informado y libre de manipulaciones que impide la calificación del proceso electoral como libre y auténtico, por lo que respetuosamente pido a usías se declare la invalidez del mismo.

Llamo la atención de Usías, respecto del criterio sostenido por esta misma H. Sala Superior en el juicio SUP JRC 175/2005, según el cual:

*'El derecho al sufragio activo permite el ejercicio de la soberanía popular pues a través de él los ciudadanos eligen a sus representantes o gobernantes, pero, **PARA CONSIDERARSE EMITIDO VÁLIDAMENTE, SE***

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

REQUIERE, ENTRE OTROS CARACTERES, QUE SE EMITA EN FORMA LIBRE, LO CUAL ÚNICAMENTE PUEDE ALCANZARSE SI EL CIUDADANO ESTÁ OBJETIVAMENTE INFORMADO Y TIENE CONOCIMIENTO IMPARCIAL DE LAS DIVERSAS OPCIONES Y PROPUESTAS DE LOS CANDIDATOS, A EFECTO DE RAZONAR CONSCIENTEMENTE EL SENTIDO DE SU VOTO, O SI SE LE PROPORCIONA EL ACCESO A TODAS LAS POSICIONES PARCIALES’.

Con relación a tal violación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido pronunciamientos precedentes que transcribo a continuación por resultar ilustrativos del interés que debe tutelarse en el presente caso.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6º constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). **Posteriormente,** en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

III, junio 1996, p. 513, **este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales** en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

Amparo en revisión 3008/98. Ana Laura Sánchez Montiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

Amparo en revisión 2099/99. Evangelina Vázquez Curiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Nota: Los datos de publicación citados, corresponden a las tesis de rubros:

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

'INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' y 'GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.11, respectivamente.

Del amparo en revisión 2137/93 citado, derivó la tesis 2a. XIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 346, con el rubro: 'INFORMACIÓN, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO.'

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. XLV/2000 Página: 72

El uso inteligente de los medios, **basado en un hacer ilícito**, ha permitido en Sonora la manipulación de la elección y un ataque al sistema democrático que no se debe consentir.

El acceso libre a la información y que la misma fluya sin distorsiones por el sistema político, hace que las decisiones importantes de la sociedad sean efectivamente tomadas por ella.

Si se permite la manipulación de la información, subrepticamente se estará consiguiendo decidir por la sociedad como lo demuestran el número de votos

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

definido por el exceso de spots transmitidos de manera ilegal por el partido y el candidato declarados ganadores en el proceso electoral.

Por lo que respetuosamente pido a Usías se declare fundado el presente agravio y se declare la invalidez y nulidad de la elección de Gobernador en Sonora.

AGRAVIOS CAUSADOS POR
VIOLACIÓN A TRATADOS
INTERNACIONALES POR
DENEGACIÓN MATERIAL DE
JUSTICIA Y VIOLACIONES AL
DERECHO DE QUE EL SUFRAGIO
SE EMITA EN CONDICIONES DE
LIBERTAD Y DEMOCRACIA.

El acto reclamado viola los artículos 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 21 y 25 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 1, 2, 3, 18 y 25 y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos conocida como 'Pacto de San José de Costa Rica' en sus artículos 13, 23 y 25.

Ciertamente, como he señalado la Alianza que represento con toda oportunidad acudió a las autoridades, para reclamar justicia y se dejaron de causar las afectaciones a sus derechos con la utilización ilícita de la radio y la televisión.

La realidad es que al momento de escribir estas líneas, la Alianza continúa resintiendo las consecuencias de la ilicitud del IFE y del Partido Acción Nacional, inclusive, como es un hecho notorio para esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **a la fecha el IFE se ha abstenido de resolver** las reclamaciones que al respecto le fueron turnadas como consecuencia de las resoluciones que se dictaron en los procedimientos SUP RAP 233 y SUP JDC 644 / 2009, procedimientos que también tienen como materia la utilización ilícita de radio y televisión en perjuicio de a Alianza que represento.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Así las cosas, las normas internacionales suprainvocadas garantizan a mi representada el acceso a un sistema de impartición de justicia sencillo y que el Estado imparta justicia aún y cuando la ilicitud hubiese sido causada por órganos del Estado como acontece en la especie con actos de la autoría del IFE.

AGRAVIOS CAUSADOS EN EL CONSIDERANDO IV DEL ACTO RECLAMADO.

Ahora bien, por cuanto hace a la parte del fallo mayoritario constitutivo del acto reclamado expreso los agravios que causa al pueblo de Sonora y a la Alianza que represento:

El acto reclamado **restringió y privó** a mi representada del disfrute de sus garantías y derechos fundamentales contraviniendo los artículos **1, 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV, inciso a), b) c), g), h), i), j), l) y m) y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acto reclamado irroga agravios de mi representada porque se violaron sus garantías de **SEGURIDAD JURÍDICA**, en específico de **LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO LEGAL, DEBIDA MOTIVACIÓN, DEBIDA FUNDAMENTACIÓN, DEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, DE AUDIENCIA, EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Procedo a explicar las violaciones supraanunciadas:

Se violaron las normas constitucionales federales suprainvocadas que garantizan que las autoridades jurisdiccionales en los estados resolverán con apego a las normas que rigen su comportamiento, es decir observando la **LEGALIDAD** que les es obligatoria.

En la especie el acto reclamado se dictó de manera contraria a los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 309 y 324 fracciones VIII y IX, 356, 357, 358 y 360 del Código Electoral de Sonora, ley que, como anticipé, la Constitución Federal **me garantiza que será observada por la responsable, lo que no aconteció.**

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Estas garantías constitucionales están expresamente señaladas en sus artículos 1, 14, 16, 17 y 116 fracción IV, incisos b), c), g), h), i), j) y esencialmente l) y m) y 133.

La autoridad responsable al emitir el acto reclamado violó su deber de juzgar con apego a la Constitucionalidad del Estado de Sonora y a la Legalidad del mismo estado que estaba obligada a respetar lo que actualiza las violaciones a la Constitución Federal por las razones que en su orden paso a describir.

PRIMERO.

En lo que denominó IV punto considerativo esencialmente señaló:

IV.- Así pues, en primer término debe decirse que devienen **INOPERANTES** los argumentos que construye el representante de la Alianza PRI SONORA-PARTIDO NUEVA ALIANZA-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en el sentido de que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral notificó a las emisoras de radio y televisión que participarían en la cobertura del proceso electoral de Sonora, menos pautas de transmisión de mensajes que aquellas que les correspondían a la mencionada Alianza; para lo cual esencialmente manifiesta:

Acto seguido, transcribió un fragmento **del capítulo de HECHOS** de la demanda recursal visible a partir de la foja 24 de dicha demanda.

***'...PRIMERO: HECHOS QUE DESCRIBEN LA...
DISCREPANCIA ENTRE SPOTS
AUTORIZADOS POR EL IFE Y LOS
TRANSMITIDOS, ACTOS CONSTITUTIVOS
DE LA ILEGALIDAD, PARCIALIDAD E
INEQUIDAD RECLAMADAS***

...

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Y respecto a esa relatoría de 'HECHOS' el fallo consideró que ese 'AGRAVIO' no encuadraba en las causas de anulación previstas en el artículo 324 del Código Electoral local razón por la que los declaró INOPERANTES como AGRAVIOS.

Lo dijo de la siguiente manera:

'Como puede fácilmente constatarse, las reseñadas alegaciones, plantean una controversia que no aparece incluida en alguno de los supuestos de nulidad de elección establecidos en el 324 del Código Local Electoral, que textualmente prevé:

La apreciación de la responsable está indebidamente motivada por ser consecuencia de una INDEBIDA APRECIACIÓN DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA en la parte a que se refirió.

Esa indebida apreciación es violatoria de los artículos 356, 357 y 358 del Código Electoral de Sonora ya que fue apreciada de manera contraria a las reglas que dicha norma establece ya que **contrario a la afirmación de la responsable** basta leer el contenido de la narración de hechos a que se refirió la resolutora para percatarse de que actualizan la causal de nulidad invocada por mi representada con fundamento en la hipótesis a que se refiere la parte inicial del artículo 324 fracción IX del Código Electoral de Sonora máxime si se toma en cuenta que dicha descripción de hechos no debió estudiarse de manera aislada o desasociada de la expresión de agravios que le es atinente a la que se refirió en el considerando V del fallo.

Así las cosas se violó el principio de **CONGRUENCIA interna** del fallo ya que en otras partes del mismo entra al estudio del problema generado por la asignación y autorización de transmitir promocionales del PAN en tiempos que correspondían a mi representada y no obstante lo desasocia, ya que se pronuncia por lo que hace a los spots transmitidos de mas al PAN, pero se niega a resolver respecto de los spots transmitidos de menos a mi representada de **CONGRUENCIA externa** ya que el fallo en este fragmento es incompatible con lo

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

establecido en el cuerpo de la demanda recursal y de **EXHAUSTIVIDAD** ya que al pronunciarse sobre un aspecto y dejar de considerar otro dejó de percatarse y ponderar el alegato de violación que mi representada esgrimió con relación a los hechos señalados.

En obvio de evitar repeticiones innecesarias, informo que no consiento las demás consideraciones aducidas por la responsable, empero anuncio que por su estrecha relación con las afirmaciones a que se contrae en su punto considerativo número V, los controvertiré en ese segmento de la demanda a la que me referiré en líneas subsecuentes:

AGRAVIOS CAUSADOS EN LOS CONSIDERANDOS IV Y V DEL ACTO RECLAMADO.

Dijo la responsable en su parte mayoritaria.

Inicio de transcripción

'La indicada situación, no tuviera consecuencia de no ser porque el artículo 329, fracción I, del propio código, establece que el recurso de queja podrá interponerse exclusivamente para impugnar la declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales establecidas en el mismo código, de manera que, si el artículo 324 del Código Electoral para el Estado de Sonora, es categórico al establecer cuales serán los únicos supuestos de nulidad de una elección, entonces deberá ser precisamente en esos expresos casos cuando propiamente se estará en aptitud de pronunciarse y resolver si ha lugar o no nulificar una elección, pues el Poder Legislativo así lo dispuso claramente, según se advierte de los invocados preceptos, siendo desde luego congruente con la reforma Constitucional Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en cuya virtud se adicionó al

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, un segundo párrafo, cuyo tenor establece: *‘Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes’*, de manera que lo legalmente correcto es que este Órgano Colegiado se ocupe de conceptos de agravio relativos a causales de nulidad previstas expresamente en la ley local, y no de eventos diversos a dichas causales.

Sin perjuicio de lo expuesto con antelación, y para el nada improbable supuesto de que se considere que este Tribunal debe hacer algún pronunciamiento de fondo respecto del planteamiento del inconforme, por considerarse que el mismo se refiere a la violación de los principios constitucionales rectores de la materia electoral, entonces debe decirse que el examen de las constancias procedí mental es sólo pone de relieve la afirmación del quejoso respecto de que fue errónea la inicial notificación que hizo el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a las emisoras de radio y televisión que participarían en la cobertura del proceso electoral de Sonora, respecto de las pautas de transmisión de mensajes que le correspondían a la Alianza PRI SONORA-PARTIDO NUEVA ALIANZA-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, pero no evidencia la determinancia que dicha irregularidad tuvo respecto de los resultados de la elección de gobernador, de manera que conduzca a estimar la invalidez de los comicios, pues si bien obra en autos la copia certificada que ofreció el recurrente respecto de las constancias que integran el expediente acumulado SUP-JRC-29/2009 y SUP-RAP-135/2009, tal probanza acredita en todo caso: a) La cuestionada notificación a las emisoras de radio y televisión en Sonora, respecto del modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

mensajes de los partidos políticos durante la campaña electoral; b) El reconocimiento que hizo el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, al rendir su informe circunstanciado en el citado expediente, en el sentido de que las pautas notificadas a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión en Sonora, fueron erróneas, porque en la distribución del 30% (treinta por ciento) de los promocionales que igualitariamente le correspondían a cada uno de los ocho partidos políticos, conforme al Acuerdo ACRT/010/2009 dictado por el Comité de Radió y Televisión, resultó que a cinco se les asignaron 135 (ciento treinta y cinco) promocionales en lugar de 101 que era lo correcto, mientras que a los tres partidos restantes (que integran la Alianza recurrente) se les asignaron 135 para todos, siendo que tenían derecho a 101 promocionales cada uno; c) La sentencia que a favor de la Alianza pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de mayo del año en curso, ordenando al Consejo General del Instituto Federal Electoral que realizara los actos necesarios para subsanar la omisión impugnada y reponer a la Alianza los promocionales faltantes; y d) El acatamiento que respecto de la referida sentencia hizo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al dictar el veintinueve de mayo del presente año el Acuerdo CG258/2009, mediante el cual aprobó la pauta complementaria para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante la etapa de campañas en el proceso electoral de Sonora. Pero la certificación de mérito, aunque valor pleno merece en términos de los artículos 357, fracción IV, y 358, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, no demuestra que la irregularidad que refiere el recurrente, y que

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

por cierto fue reparada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el citado Acuerdo CG258/2009, haya sido determinante en los resultados de la elección de gobernador en la Entidad, esto es, no acredita que el hecho de que al inicio de la campaña las pautas de transmisión en radio y televisión hayan sido notificadas inexactamente a las emisoras, fue el motivo fundamental para que el candidato al Gobierno de Sonora por el Partido Acción Nacional superara en la preferencia del electorado al postulado por la Alianza quejosa, toda vez que la prueba en análisis no contiene información alguna sobre ese particular; además de que, en su memorial de queja el recurrente no razona en debida forma el motivo por el cual la irregularidad que delata fue determinante para el resultado de la elección, ni ofrece alguna otra probanza dirigida primordialmente a demostrar ese importantísimo aspecto que define la causa de invalidez de una elección, pues si bien en el referido memorial ocupó un capítulo exclusivo para explicar el requisito de la determinancia, mencionando las diversas pruebas que ofreció y que en su concepto lo demuestran, lo cierto es que la literalidad de dicho capítulo está dirigida esencial y exclusivamente a la diversa causal de nulidad de elección que plantea en su queja, relativa a la indebida utilización del Partido Acción Nacional de los tiempos destinados en radio y televisión para las campañas federales, es decir, a la causal establecida en el artículo 324, fracción IX, del Código Local Electoral, de manera que el impugnante no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 360, segundo párrafo, del propio código, de demostrar a cabalidad todos los requisitos o elementos necesarios para que prosperaran las alegaciones que expuso en concepto de causal de nulidad.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Sic. Página 10 segundo párrafo hasta foja 13 segundo párrafo.

Fin de transcripción

Acto seguido la responsable dijo:

Inicio de transcripción

V.- Por otra parte, como bien lo advirtió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se cumplimenta, el recurrente plantea la causal de nulidad que prevé el artículo 324, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Sonora, expresando esencialmente lo siguiente:

Transcribió un segmento de la demanda de queja y al respecto, a partir de la página 46 con toda razón, declaró que se actualizaba la primera hipótesis del artículo 324 fracción IX del Código Electoral para Sonora.

Empero, a partir del segundo párrafo de la foja 49 la responsable dijo:

En cambio, a juicio de este Órgano Colegiado, el segundo elemento relativo a que la utilización fuera de las pautas autorizadas por el Partido Acción Nacional hubiese resultado determinante para que su candidato resultara ganador en las pasadas elecciones, no está debidamente probado en autos, por las siguientes razones:

En el capítulo que el recurrente tituló 'ACREDITACIÓN DE LA DETERMINACIA', expone siete puntos que contienen una serie de afirmaciones que relaciona con las diversas probanzas que propuso en este asunto, con la entendible pretensión de establecer que la utilización indebida de los tiempos en radio y televisión por parte del Partido Acción Nacional, fue determinante para orientar la preferencia de los electores e influir en el resultado de los comicios al Gobierno de Sonora; sin embargo, el

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

examen que conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 358, primer párrafo, del Código Estatal Electoral, ha efectuado este Tribunal respecto de los elementos de prueba que sobre este tema aportó la Alianza impugnante, conduce a estimar que resultan ineficaces y, desde luego, insuficientes para sustentar los argumentos de mérito.

Ciertamente, la circunstancia de que un candidato o partido haya empleado la radio y la televisión fuera de las pautas autorizadas, y con ello se haya aventajado en mensajes transmitidos a los candidatos de otros partidos, no es suficiente para considerar que por esa eventualidad venció en la contienda electoral, sino que deben existir elementos de prueba idóneos y eficaces que así lo evidencien, de manera que las argumentaciones que expresa el inconforme en el punto 'PRIMERO' del capítulo que nos ocupa, relativas al excedente de mensajes en radio y televisión que disfrutó el candidato del Partido Acción Nacional, no demuestra que el uso de los referidos medios de comunicación haya sido determinante para definir al candidato ganador, pues el propio numeral 324, fracción IX del Código Local Electoral exige que, aparte del uso indebido de pautas (que es a lo que se refiere el ocurso), se acredite que fue determinante en los resultados de la elección.

En el 'SEGUNDO' punto, el inconforme aduce que el avance tecnológico ha propiciado que la sociedad tenga acceso a medios masivos de comunicación, y que éstos orientan o influyen en su toma de decisiones, haciendo referencia a consideraciones de la Cámara de Senadores respecto del proyecto de Decreto de Reforma a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, así como a la doctrina; respecto de lo cual debe decirse que si bien es del conocimiento de la sociedad, y de este Órgano Colegiado, que los medios de comunicación, como la radio y la televisión, constituyen una

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

herramienta tecnológica eficaz para llegar a toda la comunidad, y hacer de su conocimiento cualquier tipo de propaganda con el propósito de influir en su ánimo y preferencia, y que los procesos electorales no escapan de dichos medios en tanto que son utilizados en gran medida por los partidos políticos para manifestar y promover sus propuestas y candidatos en busca de obtener el voto de los electores; sin embargo, lo cierto es que tales circunstancias por sí mismas no producen la convicción de que fue la utilización de pautas no autorizadas lo que determinó que el candidato del Partido Acción Nacional al Gobierno de Sonora, resultara vencedor en los pasados comicios; y aún considerando que el cúmulo de mensajes o propaganda en los ya mencionados medios de comunicación, propicia que las personas tengan más presente la promoción del partido político de que se trate, en este caso el Partido Acción Nacional, esa consideración por sí sola no puede demostrar que fue la reiterada utilización de radio y televisión fuera de las pautas autorizadas, lo que llevó al electorado a votar por el candidato postulado por el mencionado instituto político, toda vez que, se insiste, se necesitan medios de prueba que así lo acrediten plenamente.

Por su parte, en los puntos 'TERCERO', 'CUARTO', 'QUINTO', 'SEXTO' y 'SÉPTIMO' del capítulo de mérito, el recurrente plasma la información que se contiene en los documentos privados que ofreció para demostrar el factor relativo a la determinancia que exige el invocado artículo 324, fracción IX, razonando por qué, en su concepto, con tales documentales se demuestra esa determinancia; empero, dichas aseveraciones carecen de sustento desde el momento en que las pruebas ofrecidas no son legalmente eficaces, según pasa a explicarse:

En primer término, obran en autos cuatro documentos consistentes en encuestas levantadas, dos por BGC, ULISES BELTRÁN Y

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

ASOCIADOS, S.C., y dos por Consulta Mitofsky, cuyo análisis no revela desde ninguna perspectiva que los 464,865 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco) electores que votaron por el candidato del Partido Acción Nacional al Gobierno de Sonora, o al menos los 39,806 (treinta y nueve mil ochocientos seis) que significaron la ventaja entre el citado instituto político y la Alianza recurrente, hayan sufragado en tal sentido por la circunstancia de que dichos candidato y partido emplearon la radio y la televisión fuera de las pautas autorizadas, excediendo la cantidad de mensajes que legalmente les correspondían; o lo que es más, tales documentales no muestran siquiera que haya sido el cúmulo de propaganda en radio y televisión por parte de Acción Nacional, lo que motivó a los electores.

En efecto, las dos encuestas de BGC, ULISES BELTRÁN Y ASOCIADOS, S.C., son atinentes a los meses de febrero, marzo, abril, y mayo del año en curso, con muestras de 724 y 900, en cada caso, de llamadas telefónicas mediante las cuales se cuestionó respecto de las preferencias de los encuestados sobre los candidatos a Gobernador de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, resultando como candidato preferente el del Partido Revolucionario Institucional; y una de dichas encuestas contiene datos en relación con las respuestas que dieron los encuestados respecto de los anuncios televisivos que más recordaban de los candidatos de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, resultando que recordaban igual número de promocionales de cada candidato (58, cincuenta y ocho). En cuanto a las dos encuestas de Consulta Mitofsky, se obtiene que la primera fue levantada los meses de abril, mayo y junio del presente año, con una muestra de 1200 ciudadanos en los dos primeros levantamientos, y 1600 en el último, y consistieron en entrevistas en vivienda de los encuestados para

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

preguntarles si conocían la fecha de la elección; la autoridades que estaban sujetas a elección; sobre su identidad partidista; sobre el rechazo hacia los partidos políticos; y si por cual candidato votarían si el día de la encuesta fuera también el de votación, obteniéndose, en este último caso, que los encuestados preferían al candidato del Partido Revolucionario Institucional. La segunda de las referidas encuestas tuvo lugar los días trece y catorce de julio pasado, y consistió en llamadas telefónicas a 400 ciudadanos para cuestionarlos en cuanto a si habían votado el día de la reciente jornada electoral; si el candidato o el partido habían influido en su decisión; en que momento había decidido por cual candidato votar; que si cual factor había influido en el sentido de su voto (la mejor propuesta, la mejor campaña, el consejo de amigos o vecinos, o alguna obligación); que mediante cual medio se había enterado de las propuestas de los candidatos; y que si en caso de una nueva elección, por cual candidato votaría; obteniéndose como mayores resultados los siguientes: a) El 80% (ochenta por ciento) de los encuestados sí voto; b) El 57% (cincuenta y siete por ciento) tomó en cuenta al candidato al decidir su voto; c) El 40.9 (cuarenta punto nueve por ciento) decidió su voto durante la campaña; d) El 58.9 % (cincuenta y ocho punto nueve por ciento) decidió su voto por la mejor propuesta; e) El 51.4 (cincuenta y uno punto cuatro por ciento) se enteró de la propuesta del candidato de la Alianza recurrente por la Televisión, y el 15.5 (quince punto cinco por ciento) por la radio; y f) El 45.6 (cuarenta punto seis por ciento) votaría por Guillermo Padres Elías en caso de una nueva elección.

Como puede deducirse de lo antes anotado, la información de las encuestas, lejos de evidenciar que el exceso de mensajes del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional transmitidos en radio y televisión, por el uso de pautas no autorizadas, hubiese sido determinante para que éste resultara electo; muestran, en lo que aquí interesa, que los

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

encuestados memorizaron igual número de mensajes televisivos de los candidatos del Partido Acción Nacional y la Alianza recurrente; que un porcentaje mayor se enteró por radio y televisión de la propuesta del candidato del Partido Revolucionario Institucional (integrante de la Alianza), y no la del Partido Acción Nacional; que las preferencias antes del día de la jornada, se inclinaban a favor del Partido Revolucionario Institucional (Alianza); de tal suerte que resultan por demás ineficaces para sustentar las afirmaciones del recurrente en el sentido de que la multicitada irregularidad en las pautas de radio y televisión haya sido determinante en los resultados de los comicios.

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que las encuestas son de origen insuficientes para ser tomadas como referencias en los pasados comicios, pues las muestras de encuestados son extremadamente mínimas en comparación con los 975,014 (novecientos setenta y cinco mil catorce) electores que votaron, según el Acta de Cómputo Estatal que obra en autos, de donde surgieron 945,650 (novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta) votos válidos, ya que a juicio de este Tribunal, por elemental aritmética se estaría considerando una muestra menor al 1% (uno por ciento) (9,750.14) de las personas que votaron, o lo que es más, en tres de las encuestas, menor al 0.01 (cero punto uno por ciento) (975.014), y ya no se diga del total de personas inscritas en el padrón electoral que reconoce el inconforme asciende a 1'836,759 (un millón ochocientos treinta y seis mil setecientos cincuenta y nueve) ciudadanos; además de que simple y sencillamente las encuestas no demuestran que los electores hayan votado por el candidato el Partido Acción Nacional en virtud de los reiterados o constantes mensajes en televisión o en radio, sino que fue la propuesta lo que llevó a los escasos encuestados a votar por tal o cual partido, propuesta que no se advierte que hubiesen conocido por el exceso de propaganda televisiva

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

o de radio, sino simplemente por haberla conocido en alguna ocasión.

En esas condiciones, devienen carentes de sustento y fuera de lugar las operaciones aritméticas que con base en las repetidas encuestas expone el recurrente en los puntos 'QUINTO', 'SEXTO' y 'SÉPTIMO', en los que, siguiendo los indicadores porcentuales que se derivan de esos propios documentos, y que resultaron de las insuficientes muestras de encuestados, afirma que 165,952 electores no habrían conocido los promocionales del candidato del Partido Acción Nacional, de no ser por el exceso de transmisiones; que fueron 337,354 votantes indecisos, de los cuales 198,701 decidieron su voto por la mejor propuesta del candidato, misma que 149,224 electores la conocieron por radio y televisión, siendo, según el inconforme, 71,135 de esos 149,224 electores los que decidieron hacerlo por el Partido Acción Nacional; y continuando con su exposición, afirma igualmente que con base en los datos estadísticos de las encuestas, al dos de junio cuando menos 43,124 ciudadanos indecisos, finalmente emitieron su voto por la mejor propuesta conocida por radio y televisión, y que de esa cantidad, 20,557 sufragaron a favor de Acción Nacional; consideraciones todas estas que no tienen fundamento y, en consecuencia, constituyen singulares afirmaciones que de ningún modo pueden considerarse verídicas, cuando las referidas encuestas no tienen una base de muestra de ciudadanos que sea confiable en relación con los resultados reales de los comicios.

Por otra parte, en el 'TERCERO' y 'CUARTO' de los puntos en análisis, el quejoso hace mención de los documentos privados que, identificándolas como periciales, ofreció con su escrito de impugnación.

Al respecto, debe decirse que tales probanzas no pueden ser consideradas como periciales, ya que no cumplen con los requisitos procesales necesarios para ello, toda vez que las personas

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

que las suscriben no fueron designadas por este Tribunal como peritos y, por ende, no aceptaron ni protestaron debidamente el cargo, por lo que no se calificó su calidad de especialistas; tampoco se permitió que la contraparte interviniera en el ofrecimiento de tal probanza que, si se consideraba pericial, debió ser colegiada; así como tampoco ratificaron el contenido y firma del propio documento exhibido; de ahí que no pueda válidamente decirse que se trata de dictámenes periciales, rendidos de conformidad con el artículo 356 del Código Electoral Local, lo que era necesario atendiendo a que lo amentaba la violación redamada; a que los plazos de decisión permitían su desahogo y, especialmente, a que se trata de pruebas determinantes para el sentido del fallo.

Sin embargo, como documentos privados que son, deben ser valorados en términos del artículo 358, primer párrafo, del Código Local Electoral, para cuyo particular debe decirse que el que aparece suscrito por Amalia Escobar Gutiérrez y Jorge Manuel Hoyos Olivas, no produce la convicción de que la utilización de la radio y la televisión por el Partido Acción Nacional, fuera de las pautas autorizadas, hubiese resultado determinante para que su candidato resultara ganador en las pasadas elecciones, pues en el mismo se concretan a plasmar consideraciones y gráficas derivadas de diversas fuentes que se mencionan en la parte inferior de las páginas que conforman el documento, y de las cuales obtuvieron datos relativos a que la televisión y la radio son medios que tienen un fuerte impacto en la mente del público, ya que el candidato a Gobernador de esta Entidad por el Partido Acción Nacional, obtuvo más de cuarenta mil mensajes en radio y televisión de los que le correspondían; y con base en el monitoreo de medios de comunicación del Consejo Estatal Electoral, y en tres encuestas que fueron publicadas en los diarios 'El Imparcial' de fechas dieciséis de abril y cinco de junio del presente año, y en el 'Expreso' de fecha primero de julio,

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

concluyen que la irregularidad en la distribución de los tiempos, afectó los resultados de la elección. El documento en cuestión revela información por demás dogmática, pues únicamente está relacionada con la influencia que producen la radio y la televisión, y con el exceso que tuvo el Partido Acción Nacional en el uso de pautas en los referidos medios, lo cual ya fue reconocido por este Tribunal párrafos atrás, en donde se precisó que la sola ventaja de propaganda en radio y televisión no pone de relieve que haya sido determinante para definir al ganador de los comicios, aún cuando dichos espacios mediáticos sean los de mayor audiencia e influencia en la ciudadanía, por lo que resulta inaceptable que basándose en el monitoreo de medios de comunicación, y en tres encuestas publicadas en diarios de circulación estatal, se sustente que la irregularidad reconocida determinó que fuera electo el candidato de Acción Nacional; y tan resultan ineficaces las señaladas encuestas, y para nada son confiables, que de las copias simples que de ellas exhibió el recurrente, se advierte que en todas las gráficas aparece como candidato preferente del electorado, el de la Alianza PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, lo cual revela una total incongruencia con las afirmaciones que aparecen en el documento respecto de que la irregularidades en la distribución de tiempos determinaron el sentido de la elección a favor del candidato del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, en lo que concierne al documento suscrito por Aquiles Fuentes Fierro, debe decirse que tampoco tiene la eficacia probatoria que pretende el impugnante, pues en el mismo, en una parte se hace referencia a la ya tan comentada influencia que pueden llegar a tener la radio y la televisión en la preferencia electoral, lo cual, se insiste, no la hace por si misma determinante del resultado de la elección, aún cuando se reconozca que son los mecanismos mediáticos de mayor consistencia para promover a los candidatos; y por otra, se da respuesta a

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

cuestiones atinentes a que la intención del voto es medible durante la preparación del proceso electoral, siempre que se lleven a cabo encuestas con la metodología adecuada, resaltando el propio suscriptor del documento que cuando las encuestas tienen un tamaño de muestra adecuado y, además, incluyen factores de ponderación que valoren a cada informante, entonces se puede decir que el margen de error es razonablemente pequeño, y que el resultado de la encuesta representa y es igual al que arrojaría toda la población; de tal suerte que si las encuestas que ya han sido valoradas y desestimadas no cumplieron con el primordial requisito estadístico de tener una muestra adecuada en comparación con el número de electores que sufragaron, y con el padrón electoral total de ciudadanos, pues dichas muestras fueron de 400, 724, 900, 1200 y 1600 entrevistados (menores al 1% del total de electores que votaron, y al del padrón electoral), y si tal elemento aritmético tampoco se cumple en las encuestas que se mencionan en el documento en examen, y que por cierto fueron nacionales (ver páginas 10 y 11 del documento), resulta entonces evidente que la opinión del suscriptor de esta probanza carece de sustento y certeza, sobre todo cuando todo su comentario va dirigido al impacto que tienen la radio y la televisión en las personas, más que a demostrar que los electores decidieron votar por el candidato del Partido Acción Nacional por el cúmulo de mensajes transmitidos en tales medios, por lo que se concluye que tal documental no es idónea para demostrar el segundo elemento de la causal de nulidad pretendida en al especie.

A título complementario, se estima pertinente mencionar que es del conocimiento general de la sociedad sonoreNSE, y claro, también de este Órgano Colegiado, que tanto el candidato del Partido Acción Nacional, como el candidato de la Alianza recurrente, difundieron propaganda no sólo vía radio y televisión, sino también mediante pendones, espectaculares, bardas,

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

internet y eventos públicos; por lo que de modo necesario ambos candidatos debieron llegar a todo el electorado para plantearles su propuesta de gobierno en búsqueda de lograr su preferencia el día de la jornada electoral, de manera que, aún cuando el Partido Acción Nacional haya utilizado los medios de radio y televisión, fuera de las pautas autorizadas, y que haya aventajado en mensajes transmitidos al candidato de la Alianza, se requería de pruebas legalmente eficaces que mostraran contundentemente que esa violación de la normatividad electoral, fue el factor determinante para que resultara electo su candidato al Gobierno de Sonora, ya que el voto bien puede decidirse por interés personal o conveniencia, por comulgar con un determinado modelo o plataforma política, por la idoneidad del candidato, por las propuestas de campaña, etcétera; de manera que para que prospere la causal establecida en el numeral 324, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Sonora, debe demostrarse de manera eficaz e indudable que la utilización de radio y televisión fuera de las pautas autorizadas, resultó determinante para definir al candidato ganador; es decir, es imprescindible que se pruebe el nexo entre la causa y el efecto.

Sic. Segundo párrafo de la foja 49 hasta último renglón de la foja 59

Fin de transcripción

Los segmentos supra transcritos, causan agravio a mi representada por violar la Constitución Federal en sus artículos 1, 6, 14, 16, 17, 39, 41, 116 fracción IV incisos I a), b) c), g), h), i), j), l) y m) y 133.

Contravino los artículos 21 y 25 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, 1, 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 13, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Vulneran también los artículos 1, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Y dejó de aplicar o aplicó inexactamente además los artículos 1, 3, 24, 25, 27 en sus incisos, a), b), c), 220 antepenúltimo párrafo, 320 fracción VIII, 322, 323, **324** esencialmente en su fracción **IX**, 326 fracción III, 329 fracción I, 332 segundo párrafo, 336, 337, 338, 343 3º y 4º párrafos, 344, 347, y muy en especialmente los artículos **358, 360, 363 y 365** fracción IV entre otros.

En efecto:

Los fragmentos supramencionados y los puntos resolutive de la parte mayoritaria del fallo violan las normas suprasedñaladas por las razones que procedo a explicar a efecto de no consentir absolutamente ninguna de las afirmaciones que sustentaron el fallo.

Procederé:

Por cuanto al fragmento:

"La indicada situación, no tuviera consecuencia de no ser porque el artículo 329, fracción I, del propio código, establece que el recurso de queja podrá interponerse exclusivamente para impugnar la declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales establecidas en el mismo código, de manera que, si el artículo 324 del Código Electoral para el Estado de Sonora, es categórico al establecer cuales serán los únicos supuestos de nulidad de una elección, entonces deberá ser precisamente en esos expresos casos cuando propiamente se estará en aptitud de pronunciarse y resolver si ha lugar o no nulificar una elección, pues el Poder Legislativo así lo dispuso claramente, según se advierte de los invocados preceptos, siendo desde luego congruente con la reforma Constitucional Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en cuya virtud se adicionó al artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, un segundo párrafo,

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

cuyo tenor establece: *"Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes"*, de manera que lo legalmente correcto es que este Órgano Colegiado se ocupe de conceptos de agravio relativos a causales de nulidad previstas expresamente en la ley local, y no de eventos diversos a dichas causales.

Violó la Garantía Constitucional de **LEGALIDAD Y EXACTA INTERPRETACIÓN DE LA LEY** tutelada en el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que con relación al tópico planteado Interpretó de manera indebida lo establecido por los artículos 329 fracción I con relación al artículo 324 fracción IX del Código Electoral de Sonora y con relación a su vez con lo esgrimido en la demanda recursal.

En efecto, los hechos a que se refirió la responsable en el considerando IV del acto reclamado guardan una estrecha vinculación con las alegaciones expresadas en el capítulo de AGRAVIOS de la demanda recursal en las que de manera puntual la Alianza aduce que las discrepancias en la autorización de tiempos que le correspondían a la Alianza y la asignación de tiempos al Partido Acción Nacional actualizan la certeza de UTILIZACIÓN ILÍCITA DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN por parte del Partido Acción Nacional y su candidato, hipótesis normativa que está prevista en el artículo 324 fracción IX del cuerpo legal suprainvocado y debió ser materia de pronunciamiento por la responsable en la sentencia que dictó en el procedimiento recursal de queja toda vez que conforme al artículo 329 fracción I de la misma es la vía idónea para tal efecto.

La circunstancia de que la responsable hubiese afirmado lo contrario actualiza el consecuente agravio y la violación a las normas supraseñaladas.

Concomitantemente, la circunstancia de que aduciera el impedimento constitucional contenido en la reforma al artículo 99 de la Carta fundamental actualiza la certeza de **INDEBIDA MOTIVACIÓN** sancionada por el artículo 16 de la Constitución Federal que señalo como violado toda

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

vez que dichas razones son notoriamente desvinculadas del caso ya que, como señalé, la hipótesis reclamada está exactamente prevista en el artículo 324 fracción IX del Código Electoral.

Por cuanto a los subsecuentes fragmentos supra transcritos, como se aprecia, describen la afirmación de la responsable en el sentido de que la ILEGALIDAD acreditada **NO ES SUFICIENTE NI DETERMINANTE** para anular la elección.

Afirmó que mi representada no satisfizo su obligación de acreditar la determinancia a que se refiere la segunda parte de la fracción IX del artículo 324 del Código Electoral, y como se aprecia en la transcripción, sustentó tal convicción esencialmente en:

- a) La valoración que hizo de las copias certificadas de los juicios .acumulado SUP-JRC-29/2009 y SUP-RAP-135/2009 a la que reconoció un valor probatorio que ya transcribí.
- b) Que la demanda de la quejosa no explica que la ILEGALIDAD planteada fuera e motivo, fundamental para que el candidato del Partido Acción Nacional superara al de mi representada.
- c) Que la prueba de dichos expedientes no es útil para acreditar la afirmación la preferencia del electorado en dar su voto al Partido Acción Nacional en la elección de Gobernador.
- d) Que en el memorial de queja la Alianza no razonó en debida forma el motivo por el que la ilegalidad acreditada fuera determinante para el resultado de la elección ni ofreció una probanza dirigida primordialmente a demostrar ese importantísimo aspecto que define la causa de invalidez de una elección.
- f) Que si bien la demanda ocupó un capítulo exclusivo para explicar el requisito de la determinancia, mencionando las diversas pruebas que ofreció y que en su concepto lo demuestran, **lo cierto es que la literalidad de dicho capítulo está dirigida esencial y exclusivamente a la diversa causal de nulidad de elección que plantea en su queja, relativa a la indebida utilización del Partido Acción Nacional de los tiempos**

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

destinados en radio y televisión para las campañas federales,

- g) Que el impugnante no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 360, segundo párrafo, del propio código, de demostrar a cabalidad todos los requisitos o elementos necesarios para que prosperaran las alegaciones que expuso en concepto de causal de nulidad.
- h) Que los siete puntos y pruebas exhibidas fueron ponderados conforme las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 358, primer párrafo, del Código Estatal Electoral, lo que la llevó a estimar que las alegaciones de la Alianza resultan ineficaces y, desde luego, insuficientes para sustentar los argumentos de mérito.
- i) Que la circunstancia de que un candidato o partido haya empleado la radio y la televisión fuera de las pautas autorizadas, y con ello se haya aventajado en mensajes transmitidos a los candidatos de otros partidos, no es suficiente para considerar que por esa eventualidad venció en la contienda electoral,
- j) Que deben existir elementos de prueba idóneos y eficaces que evidencien que dicha utilización ilícita de pautas en radio y televisión fue la causa determinante para que ganara el candidato del Partido Acción Nacional.
- k) Que las expresiones realizadas por el Senado de la República y las de la doctrina en el sentido de la gran influencia de la radio y la televisión si bien que son del conocimiento de la sociedad, y de ese Órgano Colegiado, constituyen una herramienta tecnológica eficaz para llegar a toda la comunidad, y hacer de su conocimiento cualquier tipo de propaganda con el propósito de influir en su ánimo y preferencia, y que los procesos electorales no escapan de dichos medios en tanto que son utilizados en gran medida por los partidos políticos para manifestar y promover sus propuestas y candidatos en busca de obtener el voto de los electores; **sin embargo, lo cierto es que tales circunstancias por sí mismas no producen la convicción de que fue la utilización de pautas no autorizadas lo que determinó que el candidato del Partido Acción Nacional al Gobierno de Sonora, resultara vencedor en los pasados comicios;**

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

- l) Que aún considerando que el cúmulo de mensajes o propaganda en los ya mencionados medios de comunicación, propicia que las personas tengan más presente la promoción del partido político de que se trate, en este caso el Partido Acción Nacional, esa consideración por sí sola no puede demostrar que fue la reiterada utilización de radio y televisión fuera de las pautas autorizadas, lo que llevó al electorado a votar por el candidato postulado por el mencionado instituto político,
- m) Que para acreditar la determinancia se necesitan medios de prueba que así lo acrediten plenamente.
- n) Que los razonamientos y aseveraciones incluidos en los puntos "TERCERO", "CUARTO", "QUINTO", "SEXTO" y "SÉPTIMO" del capítulo de determinancia de la demanda carecen de sustento desde el momento en que las pruebas ofrecidas no son legalmente eficaces, según pasó a explicar.
- n) Que por cuanto a las pruebas exhibidas consistentes en los documentos consistentes en encuestas levantadas, dos por BGC, ULISES BELTRÁN Y ASOCIADOS, S.C., y dos por Consulta Mitofsky, su análisis no revela desde ninguna perspectiva que los 464,865 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco) electores que votaron por el candidato del Partido Acción Nacional al Gobierno de Sonora, o al menos los 39,806 (treinta y nueve mil ochocientos seis) que significaron la ventaja entre el citado instituto político y la Alianza recurrente, hayan sufragado en tal sentido por la circunstancia de que dichos candidato y partido emplearon la radio y la televisión fuera de las pautas autorizadas, excediendo la cantidad de mensajes que legalmente les correspondían; o lo que es más, tales documentales no muestran siquiera que haya sido el cúmulo de propaganda en radio y televisión por parte de Acción Nacional, lo que motivó a los electores.
- o) Que las dos encuestas de BGC, ULISES BELTRÁN Y ASOCIADOS, S.C., son atinentes a los meses de febrero, marzo, abril, y mayo del año en curso, con muestras de 724 y 900, en cada caso, de llamadas telefónicas mediante las cuales se cuestionó respecto de las preferencias de los encuestados sobre los candidatos a Gobernador de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Revolución Democrática, resultando como candidato preferente el del Partido Revolucionario Institucional; y una de dichas encuestas contiene datos en relación con las respuestas que dieron los encuestados respecto de los anuncios televisivos que más recordaban de los candidatos de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, resultando que recordaban igual número de promocionales de cada candidato (58, cincuenta y ocho).

- p) Que en cuanto a las dos encuestas de Consulta Mitofsky, se obtiene que la primera fue levantada los meses de abril, mayo y junio del presente año, con una muestra de 1200 ciudadanos en los dos primeros levantamientos, y 1600 en el último, y consistieron en entrevistas en vivienda de los encuestados para preguntarles si conocían la fecha de la elección; la autoridades que estaban sujetas a elección; sobre su identidad partidista; sobre el rechazo hacia los partidos políticos; y si por cual candidato votarían si el día de la encuesta fuera también el de votación, obteniéndose, en este último caso, que los encuestados preferían al candidato del Partido Revolucionario Institucional. La segunda de las referidas encuestas tuvo lugar los días trece y catorce de julio pasado, y consistió en llamadas telefónicas a 400 ciudadanos para cuestionarlos en cuanto a si habían votado el día de la reciente jornada electoral; si el candidato o el partido habían influido en su decisión; en que momento había decidido por cual candidato votar; que si cual factor había influido en el sentido de su voto (la mejor propuesta, la mejor campaña, el consejo de amigos o vecinos, o alguna obligación); que mediante cual medio se había enterado de las propuestas de los candidatos; y que si en caso de una nueva elección, por cual candidato votaría; obteniéndose como mayores resultados los siguientes; a) El 80% (ochenta por ciento) de los encuestados sí voto; b) El 57% (cincuenta y siete por ciento) tomó en cuenta al candidato al decidir su voto; c) El 40.9 (cuarenta punto nueve por ciento) decidió su voto durante la campaña; d) El 58.9 % (cincuenta y ocho punto nueve por ciento) decidió su voto por la mejor propuesta; e) El 51.4 (cincuenta y uno punto cuatro por ciento) se enteró de la propuesta del candidato de la Alianza recurrente por la Televisión, y el 15.5 (quince punto

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

cinco por ciento) por la radio; y *f*) El 45.6 (cuarenta punto seis por ciento) votaría por Guillermo Padres Elías en caso de una nueva elección.

Como puede deducirse de lo antes anotado, la información de las encuestas, lejos de evidenciar que el exceso de mensajes del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional transmitidos en radio y televisión, por el uso de pautas no autorizadas, hubiese sido determinante para que éste resultara electo; muestran, en lo que aquí interesa, que los encuestados memorizaron igual número de mensajes televisivos de los candidatos del Partido Acción Nacional y la Alianza recurrente; que un porcentaje mayor se enteró por radio y televisión de la propuesta del candidato del Partido Revolucionario Institucional (integrante de la Alianza), y no la del Partido Acción Nacional; que las preferencias antes del día de la jornada, se inclinaban a favor del Partido Revolucionario Institucional (Alianza); de tal suerte que resultan por demás ineficaces para sustentar las afirmaciones del recurrente en el sentido de que la multicitada irregularidad en las pautas de radio y televisión haya sido determinante en los resultados de los comicios.

- q) Que sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que las encuestas son de origen insuficientes para ser tomadas como referencias en los pasados comicios, pues las muestras de encuestados son extremadamente mínimas en comparación con los 975,014 (novecientos setenta y cinco mil catorce) electores que votaron, según el Acta de Cómputo Estatal que obra en autos, de donde surgieron 945,650 (novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta) votos válidos, ya que a juicio de este Tribunal, por elemental aritmética se estaría considerando una muestra menor al 1% (uno por ciento) (9,750.14) de las personas que votaron, o lo que es más, en tres de las encuestas, menor al 0.01 (cero punto uno por ciento) (975.014), y ya no se diga del total de personas inscritas en el padrón electoral que reconoce el inconforme asciende a 1'836,759 (un millón ochocientos treinta y seis mil setecientos cincuenta y nueve) ciudadanos; además de que simple y sencillamente las encuestas no demuestran que los electores hayan votado por el candidato el Partido Acción Nacional en virtud de los reiterados o

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

constantes mensajes en televisión o en radio, sino que fue la propuesta lo que llevó a los escasos encuestados a votar por tal o cual partido, propuesta que no se advierte que hubiesen conocido por el exceso de propaganda televisiva o de radio, sino simplemente por haberla conocido en alguna ocasión.

- r) Que en esas condiciones, devienen carentes de sustento y fuera de lugar las operaciones aritméticas que con base en las repetidas encuestas expone el recurrente en los puntos "QUINTO", "SEXTO" y "SÉPTIMO", en los que siguiendo los indicadores porcentuales que se derivan de esos propios documentos, y que resultaron de las insuficientes muestras de encuestados, afirma que 165,952 electores no habrían conocido los promocionales del candidato del Partido Acción Nacional, de no ser por el exceso de transmisiones; que fueron 337,354 votantes indecisos, de los cuales 198,701 decidieron su voto por la mejor propuesta del candidato, misma que 149,224 electores la conocieron por radio y televisión, siendo, según el inconforme, 71.135 de esos 149,224 electores los que decidieron hacerlo por el Partido Acción Nacional; y continuando con su exposición, afirma igualmente que con base en los datos estadísticos de las encuestas, al dos de junio cuando menos 43,124 ciudadanos indecisos, finalmente emitieron su voto por la mejor propuesta conocida por radio y televisión, y que de esa cantidad, 20,557 sufragaron a favor de Acción Nacional; consideraciones todas estas que no tienen fundamento y, en consecuencia, constituyen singulares afirmaciones que de ningún modo pueden considerarse verídicas, cuando las referidas encuestas no tienen una base de muestra de ciudadanos que sea confiable en relación con los resultados reales de los comicios.
- s) Que por otra parte, en el "TERCERO" y "CUARTO" de los puntos en análisis, el quejoso hace mención de los documentos privados que, identificándolas como periciales, ofreció con su escrito de impugnación. Al respecto, debe decirse que tales probanzas no pueden ser consideradas como periciales, ya que no cumplen con los requisitos procesales necesarios para ello, toda vez que las personas que las suscriben no fueron designadas por este Tribunal como peritos y,

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

por ende, no aceptaron ni protestaron debidamente el cargo, por lo que no se calificó su calidad de especialistas; tampoco se permitió que la contraparte interviniera en el ofrecimiento de tal probanza que, si se consideraba pericial, debió ser colegiada; así como tampoco ratificaron el contenido y firma del propio documento exhibido; de ahí que no pueda válidamente decirse que se trata de dictámenes periciales, rendidos de conformidad con el artículo 356 del Código Electoral Local, lo que era necesario atendiendo a que lo ameritaba la violación reclamada; a que los plazos de decisión permitían su desahogo y, especialmente, a que se trata de pruebas determinantes para el sentido del fallo.

- t) Que sin embargo, como documentos privados que son, deben ser valorados en términos del artículo 358, primer párrafo, del Código Local Electoral, para cuyo particular debe decirse que el que aparece suscrito por Amalia Escobar Gutiérrez y Jorge Manuel Hoyos Olivas, no produce la convicción de que la utilización de la radio y la televisión por el Partido Acción Nacional, fuera de las pautas autorizadas, hubiese resultado determinante para que su candidato resultara ganador en las pasadas elecciones, pues en el mismo se concretan a plasmar consideraciones y gráficas derivadas de diversas fuentes que se mencionan en la parte inferior de las páginas que conforman el documento, y de las cuales obtuvieron datos relativos a que la televisión y la radio son medios que tienen un fuerte impacto en la mente del público, ya que el candidato a Gobernador de esta Entidad por el Partido Acción Nacional, obtuvo más de cuarenta mil mensajes en radio y televisión de los que le correspondían; y con base en el monitoreo de medios de comunicación del Consejo Estatal Electoral, y en tres encuestas que fueron publicadas en los diarios "El Imparcial" de fechas dieciséis de abril y cinco de junio del presente año, y en el "Expreso" de fecha primero de julio, concluyen que la irregularidad en la distribución de los tiempos, afectó los resultados de la elección.
- u) Que el documento en cuestión revela información por demás dogmática, pues únicamente está relacionada con la influencia que producen la radio y la televisión, y con el exceso que tuvo el Partido Acción Nacional

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

en el uso de pautas en los referidos medios, lo cual ya fue reconocido por este Tribunal párrafos atrás, en donde se precisó que la sola ventaja de propaganda en radio y televisión no pone de relieve que haya sido determinante para definir al ganador de los comicios, aún cuando dichos espacios mediáticos sean los de mayor audiencia e influencia en la ciudadanía, por lo que resulta inaceptable que basándose en el monitoreo de medios de comunicación, y en tres encuestas publicadas en diarios de circulación estatal, se sustente que la irregularidad reconocida determinó que fuera electo el candidato de Acción Nacional; y tan resultan ineficaces las señaladas encuestas, y para nada son confiables, que de las copias simples que de ellas exhibió el recurrente, se advierte que en todas las gráficas aparece como candidato preferente del electorado, el de la Alianza PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, lo cual revela una total incongruencia con las afirmaciones que aparecen en el documento respecto de que la irregularidades en la distribución de tiempos determinaron el sentido de la elección a favor del candidato del Partido Acción Nacional.

- v) Que por otro lado, en lo que concierne al documento suscrito por Aquiles Fuentes Fierro, debe decirse que tampoco tiene la eficacia probatoria que pretende el impugnante, pues en el mismo, en una parte se hace referencia a la ya tan comentada influencia que pueden llegar a tener la radio y la televisión en la preferencia electoral, lo cual se insiste, no la hace por sí misma determinante del resultado de la elección, aún cuando se reconozca que son los mecanismos mediáticos de mayor consistencia para promover a los candidatos; y por otra, se da respuesta a cuestiones atinentes a que la intención del voto es medible durante la preparación del proceso electoral, siempre que se lleven a cabo encuestas con la metodología adecuada, resaltando el propio suscriptor del documento que cuando las encuestas tienen un tamaño de muestra adecuado y, además, incluyen factores de ponderación que valoren a cada informante, entonces se puede decir que el margen de error es razonablemente pequeño, y que el resultado de la encuesta representa y es igual al que arrojarla toda la población; de tal suerte que si las encuestas

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

que ya han sido valoradas y desestimadas no cumplieron con el primordial requisito estadístico de tener una muestra adecuada en comparación con el número de electores que sufragaron, y con el padrón electoral total de ciudadanos, pues dichas muestras fueron de 400, 724, 900, 1200 y 1600 entrevistados (menores al 1% del total de electores que votaron, y al del padrón electoral), y si tal elemento aritmético tampoco se cumple en las encuestas que se mencionan en el documento en examen, y que por cierto fueron nacionales (ver páginas 10 y 11 del documento), resulta entonces evidente que la opinión del suscriptor de esta probanza carece de sustento y certeza, sobre todo cuando todo su comentario va dirigido al impacto que tienen la radio y la televisión en las personas, más que a demostrar que los electores decidieron votar por el candidato del Partido Acción Nacional por el cúmulo de mensajes transmitidos en tales medios, por lo que se concluye que tal documental no es idónea para demostrar el segundo elemento de la causal de nulidad pretendida en al especie.

- w) Que a título complementario, se estima pertinente mencionar que es del conocimiento general de la sociedad sonorenses, y claro, también de este Órgano Colegiado, que tanto el candidato del Partido Acción Nacional, como el candidato de la Alianza recurrente, difundieron propaganda no sólo vía radio y televisión, sino también mediante pendones, espectaculares, bardas, internet y eventos públicos; por lo que de modo necesario ambos candidatos debieron llegar a todo el electorado para plantearles su propuesta de gobierno en búsqueda de lograr su preferencia el día de la jornada electoral, de manera que, aún cuando el Partido Acción Nacional haya utilizado los medios de radio y televisión, fuera de las pautas autorizadas, y que haya aventajado en mensajes transmitidos al candidato de la Alianza, se requería de pruebas legalmente eficaces que mostraran contundentemente que esa violación de la normatividad electoral, fue el factor determinante para que resultara electo su candidato al Gobierno de Sonora, ya que el voto bien puede decidirse por interés personal o conveniencia, por comulgar con un determinado modelo o plataforma política, por la idoneidad del candidato, por las

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

propuestas de campaña, etcétera; de manera que para que prospere la causal establecida en el numeral 324, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Sonora, debe demostrarse de manera eficaz e indudable que la utilización de radio y televisión fuera de las pautas autorizadas, resultó determinante para definir al candidato ganador; es decir, es imprescindible que se pruebe el nexo entre la causa y el efecto.

Como apreciarán Sus Señorías, a efecto de colmar el deber de combatir la totalidad de afirmaciones que sustentan el sentido del fallo en la parte que violó la Constitución, la Alianza controvierte todas y cada una de las consideraciones contenidas en la resolución mayoritaria que constituye el acto reclamado a que se ha referido en las transcripciones e incisos que anteceden y enfáticamente sostiene que devienen violatorias de las normas constitucionales, internacionales y legales suprasedadas por las razones que paso a explicar en esta expresión de agravios.

Dichas consideraciones del acto reclamado violaron la garantía de **LEGALIDAD, debida MOTIVACIÓN, AUDIENCIA, EXHAUSTIVIDAD y JUSTICIA COMPLETA** a que se refieren los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, violaron las reglas de **VALORACIÓN DE PRUEBAS** a que se refieren las formalidades esenciales del procedimiento descritas en el artículo 14 de la Constitución Política Federal y específicamente en los artículos 356, 357, 358, 359 del Código Electoral de Sonora que la propia Constitución Federal garantiza que serían respetadas.

En efecto, para acreditar la determinancia la Alianza ofreció la totalidad de pruebas que estuvieron a su alcance y que se detallan en el escrito inicial de queja.

No obstante, en violación a las reglas suprasedadas en su mayoría dichas **pruebas no fueron estudiadas, otras no fueron debidamente estudiadas, ninguna fue justipreciada ni adminiculada con otras, en ningún caso les fue reconocido siquiera algún valor indiciario ni presuncional,** en su mayoría fueron simplemente ignoradas no obstante las reglas de valoración a que estaba obligada la

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

responsable atento a lo dispuesto por los artículos 356, 357, 358, 359 del Código Electoral de Sonora, 22 de la Constitución de Sonora, 1,14, 16,17,116 de la Constitución Federal.

Estos vicios actualizan la inconstitucionalidad, ilegalidad, indefensión e inaudición reclamada.

La descalificación de las pruebas deducidas en el fallo mayoritario entraña una **violación a las reglas de acceso a la justicia, a las del procedimiento y hace nugatorio el servicio público de impartición** de debida justicia tutelado en los artículos 17 de la Constitución y en los artículos 25 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, artículo 2 párrafo 3 incisos a) b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Virtud al imperativo constitucional y legal, la responsable estaba obligada a estudiar las pruebas conforme las reglas establecidas en la ley y como consecuencia de ese estudio arribar a inferencias, deducciones, conclusiones y a asumir una convicción debidamente motivada con relación al problema efectivamente planteado.

Tenía obligación de entrar al estudio de las pruebas para apreciar si estaba acreditada la verdad que se busca a partir de las certezas y efectos probatorios indiciarios que cada probanza arroja por sí y como consecuencia de un ejercicio de adminiculación y justipreciación entre todo el acervo probatorio.

La valoración de las afirmaciones de mi representada y de las pruebas que exhibió se debió hacer con apego a las reglas expresamente señaladas en el artículo 358 del Código Electoral de Sonora, es decir, tomando en cuenta las disposiciones especiales del Código Electoral de Sonora, conforme a las reglas de la **SANA CRÍTICA, LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA**, tal y como lo permiten las formalidades esenciales del procedimiento y principios generales del derecho a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Federal.

Exactamente esa técnica de valoración fue a ta que se acogió la quejosa al hacer el ofrecimiento de pruebas y conforme a esa técnica la responsable debió deducir,

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

inferir y asumir convicción plena de que las afirmaciones sustentadas por la Alianza fueron apegadas a la realidad. Contrario a ese deber, el acto reclamado en su parte mayoritaria soslayó el auténtico valor probatorio de las pruebas exhibidas descalificándolas indebidamente como se aprecia en las consideraciones del fallo a que me he referido en incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v) y w) visibles en las transcripciones que anteceden y solicito se tengan en este fragmento por reiteradas.

Al respecto es de afirmarse:

ES FALSO que las probanzas ofrecidas por la Alianza sean insuficientes para acreditar la determinancia (como señaló en el **inciso i), j), q), m)**, lo cierto al respecto es que sí la acreditan por las razones que en líneas subsecuentes expresaré.

Es CONTRARIO A LA LEY descalificar las pruebas periciales aduciendo como lo hace en el **inciso s)** que no **cumplen requisitos "procesales"** como el de que los peritos no fueran designados por el Tribunal, como que no aceptaron el cargo ni lo protestaron, porque no se hubiese calificado por parte del Tribunal su calidad de especialistas, porque no se permitió a la contraparte que interviniera en el ofrecimiento de tal probanza, que dicha prueba debió ser colegiada, porque los que las elaboraron no ratificaron contenido y firma, lo anterior como establece el artículo 356 del Código Electoral del Estado.

Tal determinación es contraria a la Ley porque dicho cuerpo normativo

ABSOLUTAMENTE EN NINGUNA DE SUS PARTES EXIGE UNO SOLO DE LOS MOTIVOS ADUCIDOS POR EL FALLO transcritos en el **inciso s)**, tales consideraciones evidencian una **indebida motivación, indebido fundamento legal** contrario a los artículos 14 de la Carta fundamental.

ES FALSO que el único efecto probatorio de las pruebas ofrecidas es el que adujo el fallo mayoritario según se aprecia en lo que referí en las transcripciones que anteceden visibles en los incisos c), d), f), h), k), l), m) n), ñ), o), p), **LO CIERTO** al respecto es que su valor probatorio es el que atinadamente reconoció el voto

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

particular constitutivo del fallo reclamado por las razones que en el mismo que explican y que esta Alianza hace propias como alegatos explicando el auténtico alcance y valor probatorio que corresponde a cada una de las probanzas ahí aludidas en complemento al alcance que respecto a cada una propuse en mi escrito inicial de queja.

ES FALSO que en la queja la Alianza hubiese dejado de explicar la forma como la ilegalidad planteada fue motivo fundamental para que el candidato del Partido Acción Nacional superara al de la Alianza en la elección como sostuvo en las transcripciones visibles con los incisos b), d), f).

Para constatar tal falsedad basta únicamente leer el capítulo de "Hechos", "Agravios", "Causa de Pedir" y "Estudio de Determinancia" de la demanda inicial de queja; el extremo aducido en el acto reclamado es violación de la debida congruencia que debió guardar con relación a la demanda recursal con lo que actualiza la certeza de **indebida motivación**.

ES FALSO que el único valor probatorio de las copias certificadas de los juicios substanciados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-29/2009 y SUP-RAP-135/2009, fuera el que reconoció en el considerando IV.

Lo cierto al respecto es que dichas constancias tienen efecto probatorio pleno útil para adquirir convicción de la magnitud de la inequidad, de la inducción del PAN a error del IFE, y esencialmente para acreditar la DETERMINANCIA por los efectos por una parte desventajosos para mi representada y por otra parte ventajosos para el PAN.

Las pruebas que fueron soslayadas o indebidamente justipreciadas son las siguientes:

- a) Las encuestas elaboradas por Consulta Mitofsky, en especial la fechada el mes de julio del año 2009 que la Alianza exhibió como anexo 15 elaborada en junio de 2009 que no fue debidamente justipreciada ni

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

adminiculada en sus efectos probatorios con las demás probanzas.

- b) Las documentales privadas consistentes en la encuesta realizada por Consulta Mitofsky en el mes de mayo de 2009, con los residentes del Estado, misma que contiene diversas consideraciones para la jornada electoral de Sonora, constante de 159 fojas útiles que mi representada exhibió como anexo 71 que contiene el sustento metodológico de la prueba pericial elaborada por Mitofsky **que no fue justipreciada ni valorada por la responsable YA QUE NI SIQUIERA MENCIONO EL SOPORTE METODOLÓGICO DE LA MISMA.**
- c) Las documentales privadas consistentes en la encuesta realizada por Consulta Mitofsky en el mes de junio de 2009, realizada con los residentes del Estado, misma que contiene diversas consideraciones para la jornada electoral de Sonora, constante de 159 fojas útiles que contiene el sustento metodológico de la elaboración de la prueba exhibido como **anexo 72 que no fue justipreciada ni valorada por la responsable, YA QUE NI SIQUIERA MENCIONO EL SOPORTE METODOLÓGICO DE LA MISMA.**

Las pruebas señaladas en los incisos a), b), c) y d) que anteceden denominada "ASÍ VAN ...SONORA Rumbo al 5 de julio de 2009" exhibida con el numeral 15, 71 y 72 en el escrito de demanda recursal de queja:

Por cuanto hace a su **autoría**, corresponde a una firma altamente especializada con certificaciones de calidad Internacionales y Nacionales, conocida públicamente en todo el país, tiene un altísimo reconocimiento en la sociedad mexicana, ha sido reiteradamente invocada en múltiples foros de todo tipo inclusive en resoluciones judiciales de naturaleza electoral, se trata de una firma respetada y considerada en la cultura mexicana como un referente de alta aceptación y confiabilidad como medidor de la sensibilidad o preferencias de la sociedad; incuestionablemente se trata de una firma ampliamente conocida como experta en materia de estadística.

A la luz de la sana crítica, la sana lógica y recta razón es en esencia un trabajo cuya manufactura notoriamente es de **alta calidad técnica**, que rebasa de manera

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

considerable las capacidades de manufactura del promedio de cultura media de la sociedad, conforme a dichas reglas necesariamente se debió inferir que su elaboración corresponde a sujetos que han cultivado la posesión y dominio de conocimientos especializados en el tema.

Tal certeza se adquiere con el simple análisis del modelo metodológico contenido en la propia documental en el que se detallan aspectos técnicos que sin duda, ante los ojos del juzgador responsable y de cualquiera de manera natural evidencian la especialización técnica de la autoría del ejercicio y LA CONFIABILIDAD DE SUS RESULTADOS POR LA VERIFICABILIDAD CIENTÍFICA DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA OBTENERLOS.

En el propio cuerpo del instrumento **se especifican, el universo a evaluar, las fechas del levantamiento, el esquema de selección de la muestra, su tamaño, el perfil de la muestra encuestada, su técnica de recolección de datos, el número y perfil profesional de personal que se involucró en el esfuerzo, la autoría y diseño de explotación de resultados, el método de estimación de los resultados, las reglas para ponderar la tasa general de rechazo a la entrevista, el estudio de máximo de error y confianza de las preguntas electorales, las preguntas expresas que se utilizaron, la aclaración de la técnica y responsabilidades que asume la firma encuestadora en ejercicio de su responsabilidad profesional, advertencias sobre los alcances de la medición y resultados, explicó elementos para conocer y confirmar la información señalando páginas de Internet abiertas a todo el público consultante**

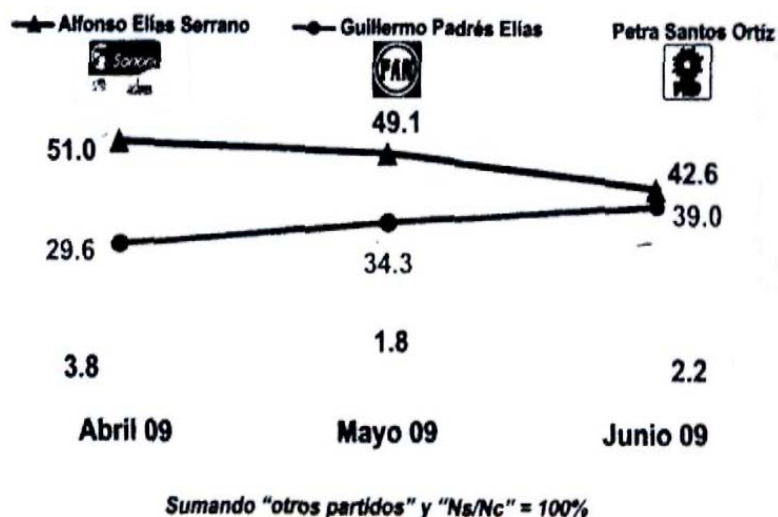
La precisión de todas estas características expresamente señaladas en el instrumento, le dan la característica intrínseca de una documental **con altísimo valor probatorio** indicarlo que además de documental privada adquiere el perfil de un estudio **PERICIAL** atento al involucramiento de conocimientos de alto nivel de especialización científica que notoriamente tiene conforme se evidencia con su manufactura misma, aunado a la certeza de que sus autores cuentan con acreditación profesional.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Tales cualidades le dan a la prueba un altísimo valor para establecer convicción con relación a sus resultados, en específico al estado que guardaban las preferencias electorales para elegir Gobernador durante los meses de abril, mayo y junio de 2009 y la responsable se negó a concederle valor probatorio sin siguiera conocer a cabalidad su integración.

En los términos que paso a describir visibles en la página 6 de dicho estudio.

**Si al día de hoy fuera la elección para elegir al
Gobernador de Sonora,
¿Por cual partido o candidato votaría usted?
Simulación de boleta y urna**



Reproducción de la gráfica visible en la foja 6 de la documental privada que contiene la afirmación pericial de "consulta mitosky" que señalo como indebidamente valorada.

En abril, mayo y junio de 2009 la preferencia en la orientación del sentido del voto se fue modificando.

Ello evidencia que había una situación al inicio de las campañas y fue otra al día de la jornada.

Tal medición, atento a las reglas de la sana lógica, recta razón y experiencia obliga a juzgador a

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

conceder un valor indiciario en el sentido de que así aconteció.

Y si así aconteció, entonces debe existir una razón que explique el cambio en la preferencia del electorado misma que atento a las reglas de la sana lógica, la recta razón y la experiencia y de conformidad con las constancias de autos, **NO EXISTE OTRA QUE EL EXCESO ILÍCITO EN LA UTILIZACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN** por parte del Partido Acción Nacional y su candidato Guillermo Padres Elías.

Tal convicción, es la única razonable atento a las explicaciones que esgrimió la quejosa y al extraordinario poder de persuasión de la televisión y la radio según reiteradamente han reconocido el Poder Legislativo y el Judicial, el primero en el proceso de reformas a la Constitución, el segundo en múltiples sentencias judiciales.

Atento a su mérito intrínseco los efectos y valor probatorio de la probanza **bajo ningún aspecto debieron pasar por desapercibidos para el voto mayoritario del fallo.**

SU VALOR PROBATORIO INDICIARIO SE MAGNIFICA COMO RESULTADO DE LA DEBIDA ADMINICULACIÓN Y JUSTIPRECIACIÓN QUE LA RESPONSABLE DEBIÓ HACER CON RELACIÓN A LAS DEMÁS PRUEBAS DEDUCIDAS EN AUTOS, particularmente con la pericial del Maestro Aquiles Fuentes que gráficamente muestra la coincidencia en el incremento en aceptación del candidato del PAN en correspondencia con el indebido incremento de promocionales en radio y televisión en su favor. Esta prueba adquiere mayor valor probatorio ante la certeza de que no fue objetada por el Partido Acción Nacional ni por su candidato a la Gubernatura ni por alguna otra parte que fuera tercero con interés.

- d) Las documentales privadas consistentes en la encuesta realizada por la firma "Consulta Mitofsky" en el mes de abril de 2009, con los residentes del Estado, misma que contiene diversas consideraciones

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

para la jornada electoral de Sonora, constante de 159 fojas útiles exhibida como anexo **70 que no fue justipreciada ni valorada por la responsable YA QUE NI SIQUIERA MENCIONO EL SOPORTE METODOLÓGICO DE LA MISMA.**

Se trata de un soporte metodológico que sustenta el valor probatorio de la encuesta.

Al respecto, solicito a Sus Señorías tengan por reiteradas las afirmaciones que formulé respecto a la prueba que antecede.

Empero, específicamente y por cuanto hace a esta probanza, su auténtico valor probatorio radica en que contiene un ejercicio metodológico que técnicamente da verificabilidad científica a su resultado.

- e) La documental privada consistente en el original con firma autógrafa del dictamen pericial emitido por la **LICENCIADA EN COMUNICACIÓN SOCIAL AMALIA ESCOBAR GUTIÉRREZ y JORGE MANUEL HOYOS OLIVAS** exhibido como **anexo 45** que fue indebidamente valorada por la responsable según se aprecia en los incisos t)²¹ y u)²² supratranscritos.

²¹ t).- Que sin embargo, como documentos privados que son, deben ser valorados en términos del artículo 358, primer párrafo, del Código Local Electoral, para cuyo particular debe decirse que el que aparece suscrito por Amalia Escobar Gutiérrez y Jorge Manuel Hoyos Olivas, no produce la convicción de que la utilización de la radio y la televisión por el Partido Acción Nacional, fuera de las pautas autorizadas, hubiese resultado determinante para que su candidato resultara ganador en las pasadas elecciones, pues en el mismo se concretan a plasmar consideraciones y gráficas derivadas de diversas fuentes que se mencionan en la parte inferior de las páginas que conforman el documento, y de las cuales obtuvieron datos relativos a que la televisión y la radio son medios que tienen un fuerte impacto en la mente del público, ya que el candidato a Gobernador de esta Entidad por el Partido Acción Nacional, obtuvo más de cuarenta mil mensajes en radio y televisión de los que le correspondían; y con base en el monitoreo de medios de comunicación del Consejo Estatal Electoral, y en tres encuestas que fueron publicadas en los diarios "El Imparcial" de fechas dieciséis de abril y cinco de junio del presente año, y en el "Expreso" de fecha primero de julio, concluyen que la irregularidad en la distribución de los tiempos, afectó los resultados de la elección.

²² u).- Que el documento en cuestión revela información por demás dogmática, pues únicamente está relacionada con la influencia que producen la radio y la televisión, y con el exceso que tuvo el Partido Acción Nacional en el uso de pautas en los referidos medios, lo cual ya fue reconocido por este Tribunal párrafos atrás, en donde se precisó que la sola ventaja de propaganda en radio y televisión no pone de relieve que haya sido determinante para definir al ganador de los comicios, aún cuando dichos espacios mediáticos sean los de mayor audiencia e influencia en la ciudadanía, por lo que resulta inaceptable que basándose en el monitoreo de medios de comunicación, y en tres encuestas publicadas en diarios de circulación estatal, se sustente que la irregularidad reconocida determinó que fuera electo el candidato de Acción Nacional; y tan resultan ineficaces las señaladas encuestas, y para nada son confiables, que de las copias simples que de ellas exhibió el recurrente, se advierte que en todas las gráficas aparece

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

La responsable se equivoca al negar efectos probatorios a dichas periciales aduciendo que se trata de afirmaciones "por demás dogmáticas" (sic).

La responsable explica que el dogmatismo que aduce consiste precisamente en la afirmación de que la utilización ilegal de pautas en radio y televisión !!ya fue reconocida!!!

La afirmación del juzgador actualiza una afirmación incompatible con el derecho, con la sana lógica y la recta razón a que está obligado, cuanto más porque **DEJA DE LADO LA EXPLICACIÓN DE LA PERITO para acusarla de dogmática porque considera un hecho cierto y probado como es la ilicitud de la transmisión de los promocionales.**

El calificativo de "por demás dogmáticas" utilizado por el juzgador es inmerecido porque entraña una descalificación esencialmente subjetiva y que no contrasta con ningún razonamiento de su parte que demuestre su calificación.

Veamos porque:

La voz "dogma" se entiende (según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española) como una "proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia. Como Doctrina de Dios revelada por Jesucristo a los hombres y testificada por la iglesia. O como Fundamento o puntos capitales de todo sistema, ciencia, doctrina o religión" sic.

Así las cosas el argumento de la responsable no se entiende ni es congruente con la afirmación contenida en el dictamen pericial elaborado por los señores **AMALIA ESCOBAR GUTIÉRREZ Y JORGE MANUEL HOYOS OLIVAS.**

La afirmación de los peritos consistente en que existe un vínculo causal entre la capacidad persuasiva de la radio y

como candidato preferente del electorado, el de la Alianza PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, lo cual revela una total incongruencia con las afirmaciones que aparecen en el documento respecto de que la irregularidades en la distribución de tiempos determinaron el sentido de la elección a favor del candidato del Partido Acción Nacional

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

la televisión con relación a la utilización excesiva e ilícita de esos medios por el Partido Acción Nacional y su candidato, contrario a la afirmación de la responsable NO ES DOGMÁTICA, es exactamente lo único que explica el cambio en la preferencia electoral de la sociedad que hasta antes de ese ilícito había definido su orientación electoral a favor de Alfonso Elías Serrano.

Por último, en cuanto a su afirmación en el sentido de que en las gráficas en todos los casos aparece que Alfonso Elías Serrano es quién tiene preferencia por el electorado y ello le pareció incongruente, tal afirmación deviene en una incongruencia mayor.

En efecto, en el estudio que se comenta ¡No existe esa preferencia que se refirió el fallo! Si se refiere a que durante todo el tiempo de preparación de la elección el Señor Alfonso Elías Serrano ocupaba la preferencia del electorado, ello es precisamente lo que hemos afirmado y fue objeto de cambio como consecuencia de la ventaja ilícita del Partido Acción Nacional.

Las afirmaciones de la responsable no se entienden y mucho menos vinculadas a las constancias de autos.

Contrario a la afirmación del acto reclamado la ventaja ilícita del Partido Acción Nacional **no fue la única razón aducida** para sustentar la determinancia ya que basta leer el estudio para percatarse de que para sustentar su afirmación invocó una teoría que identificó como de **RECENCY (PROXIMIDAD)** explica las razones por las que la ventaja en la utilización de la radio y la televisión SI es determinante para definir el sentido del voto con relación directa a la intensidad y frecuencia de los impactos propagandísticos que producen un recuerdo más intenso al momento de la decisión en la medida que estén más recientes, tal y como aconteció en la elección de Gobernador en ventaja del Partido Acción Nacional y perjuicio de la Alianza.

La juzgadora soslayó que se tratara de un estudio sustentado en datos de la firma IPSOS BIMSA consultable en la página de Internet localizable en la barra identificadora de una página de la Internet <http://www.ipsos-bimsa.com.mx>

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Se trata de un estudio en el que se hace una valoración del efecto de la propaganda electoral de una opción partidista difundida por reiteración en la sociedad sufragante justo en el mismo periodo en el que la otra opción política disminuyó su propaganda electoral. **El fenómeno se revisó a la luz de teorías con sustento académico.**

Como se hace notorio, el tema, no obstante su complejidad técnica fue cuidadosamente expresado de una manera elocuente y didáctica.

Tales características hacen evidente que su autoría entraña una pericia de tal nivel cognoscitivo que supera la media de la cultura general de la sociedad, lo que por su propia naturaleza implícitamente entraña la certeza de que se trata de un instrumento de naturaleza pericial, lo anterior aunado a la certeza de que su autora acreditó su nivel profesional con la copia de su cédula profesional que la acredita como Licenciada en Comunicación Social.

El instrumento aporta un estudio del comportamiento de las preferencias electorales en la elección de Gobernador y de la forma como esa preferencia que inicialmente favorecía a Alfonso Elías Serrano se fue modificando para favorecer a Guillermo Padres Elías como consecuencia directa de la repetición de propaganda en radio y televisión de éste exactamente en los momentos de mayor proximidad al momento de la elección y ante las cada vez mayores ausencias de propaganda de Alfonso Serrano Elías.

Como se aprecia el estudio es elocuente en la contundencia persuasiva de la radio y televisión en la población de Sonora a la luz de la "TEORÍA DE RECENCY" que sostiene que el sujeto se ve fuertemente impresionado por los últimos recuerdos previos a la toma de sus decisiones.

Atento a las reglas de la experiencia y a la luz de los criterios de interpretación funcional y sistémico, el periodo de ausencia de propaganda de tres días previos al día del sufragio que es donde se toma la decisión, obedecen a salvaguardar en alguna medida al elector de

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

esa fuerte influencia que ejercen los esfuerzos propagandísticos.

La sana lógica, recta razón, y sentido común hacen evidente que esos tres días no son suficientes para que haya olvido de la propaganda ni para que los efectos de esta cesen en sus efectos ya que prevalecerá una muy importante presencia residual de esta influencia que evidentemente corresponderá a la de mayor presencia o repetición en la víspera de ese periodo.

La teoría aducida por el estudio en comento cobra autenticidad en la realidad puesto que atento a las reglas de la experiencia, sana lógica y sentido común es evidente que la influencia de la propaganda será más eficaz en la medida de que su recuerdo sea más reciente e intenso.

Así las cosas cobra sentido afirmar que la ventaja ilícita que tuvo el Partido Acción Nacional en perjuicio de la alianza fue determinante para definir el sentido de la elección.

El estudio describe con extraordinaria elocuencia la relación de causa efecto entre la intensidad de la propaganda electoral con relación a la preferencia electoral de la sociedad sonoreense.

A la luz de la sana crítica, la sana lógica y recta razón es en esencia un trabajo cuya manufactura notoriamente es de **alta calidad técnica**, que rebasa de manera considerable las capacidades de manufactura del promedio de cultura media de la sociedad, conforme a dichas reglas necesariamente se debió inferir que su elaboración corresponde a sujetos que han cultivado la posesión y dominio de conocimientos especializados en el tema y por tanto su efecto convictivo como prueba **PERICIAL** y calidad argumentativa debió ser altamente apreciado y **SIN EMBARGO LA RESPONSABLE LO DESCALIFICÓ COMO PERICIAL EXIGIENDO REQUISITOS PROCESALES QUE NO ESTÁN EN LA LEY.**

Reitero a sus Señorías que el Código Electoral en el estado NO prevé ninguno de los requisitos que señaló la responsable para descalificar ilegal y arbitrariamente la

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

pericial ofrecida por mi representada y en cambio existe criterio judicial que analógicamente debió ser aplicado por la responsable porque NO existe previsión legal sobre su preparación y desahogo y porque sí se contaba con el tiempo pertinente para su desahogo.

PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.- (Se transcribe)

El Dictamen de mérito, al igual que las encuestas elaboradas por Consulta Mitofsky son coincidentes en identificar que al inicio de la campaña electoral las preferencias del electorado favorecían a Alfonso Elias Serrano y que como consecuencia de la repetición propagandística mediante radio y televisión a favor de Guillermo Padrón Elías dichas preferencias electorales sufrieron un cambio.

Tal ejercicio, atento a las reglas de la sana lógica, recta razón y experiencia debió **condicionar al juzgador a conceder un valor iniciario en el sentido de que así aconteció.**

Y si así aconteció, entonces debe existir una razón que explique el cambio en la preferencia del electorado misma que atento a las reglas de la sana lógica, la recta razón y la experiencia y de conformidad con las constancias de autos, **NO EXISTE OTRA QUE EL EXCESO ILÍCITO EN LA UTILIZACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN** por parte del Partido Acción Nacional y su candidato Guillermo Padres Elías, mas aun porque se cuenta con información proveniente del propio electorado antes y después de la elección.

Tal convicción, es la única razonable atento a los razonamientos esgrimidos por mi representada y al manifiesto y acreditado extraordinario poder de persuasión de la televisión y la radio según reiteradamente han reconocido el Poder Legislativo y el Judicial y aun el Constituyente Permanente en el proceso de reformas a la Constitución, muy particularmente en la ultima reforma constitucional en materia electoral cuyo debate y exposición de motivos hizo valer mi

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

representada ante la responsable sin que lo valorara jurídicamente.

Atento a su mérito intrínseco los efectos y valor probatorio de la **probanza bajo ningún aspecto debieron pasar por desapercibidos para el voto mayoritario del fallo.**

SU VALOR PROBATORIO INDICIARIO SE MAGNIFICA COMO RESULTADO DE LA DEBIDA ADMINICULACIÓN Y JUSTIPRECIACIÓN QUE LA RESPONSABLE DEBIÓ HACER CON RELACIÓN A LAS DEMÁS PRUEBAS DEDUCIDAS EN AUTOS, COMO:

Esta prueba adquiere mayor valor probatorio ante la certeza de que no fue objetada por el Partido Acción Nacional ni por su candidato a la Gubernatura ni por alguna otra parte que fuera **tercero con interés.**

- f) Los estudios elaboradas por BGC Beltrán y Asociados elaborada los días 29 y 30 de mayo del año 2009 exhibida como anexo 17 del escrito inicial de queja **que no fue justipreciada ni valorada por la responsable de manera adminiculada con otras pruebas.**
- g) Las encuestas elaboradas por BGC Beltrán y Asociados elaborada los días 1 y 2 de julio del año 2009 exhibida como anexo 18 de la demanda recursal **que no fue justipreciada ni valorada por la responsable de manea adminiculada con otras pruebas.**
- h) La Documental Privada consistente en el original del escrito de fecha 19 de julio de 2009 suscrito por la Licenciada LETICIA VICTORIA JUÁREZ GONZÁLEZ BGC EN SU CARÁCTER DE VICEPRESIDENTA EJECUTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL DE ULISES BELTRÁN & ASOCIADOS, sociedad especializada en el servicio de investigación en opinión publica, por medio del cual certifica y da validez a los resultados obtenidos con los dictámenes de las encuestas practicadas los días 29-30 de mayo y 01-02 de mayo ambas de 2009 exhibido con el numeral 58 de la demanda recursal, documental que es suficiente para reconocer en las pruebas exhibidas con ese membrete el carácter de PERICIAL.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Las pruebas señaladas en los incisos f), g), y el sustento documental que los respalda identificado en el inciso h) constituyen las dos primeras pruebas periciales de muy alto valor probatorio.

Por cuanto hace a su **autoría**, corresponden a una firma notoriamente especializada, conocida públicamente como experta en materia de estadística.

A la luz de la sana crítica, la sana lógica y recta razón es en esencia un trabajo cuya manufactura notoriamente es de **alta calidad técnica**, que rebasa de manera considerable las capacidades de manufactura del promedio de cultura media de la sociedad, conforme a dichas reglas necesariamente se debió inferir que su elaboración corresponde a sujetos que han cultivado la posesión y dominio de conocimientos especializados en el tema.

La precisión de todas estas características expresamente señaladas en el instrumento, le dan la característica intrínseca de una documental con **altísimo valor probatorio indiciario** que además de documental privada adquiere el perfil de un estudio **PERICIAL** atento al involucramiento de conocimientos de alto nivel de especialización científica que notoriamente tiene conforme se evidencia con su manufactura misma.

El valor de dicho estudio es relevante porque formuló mediciones de la preferencia del electorado inclusive febrero del año de la elección, (cinco meses antes del día de la elección e inclusive en julio mes de la elección).

Estas mediciones son útiles por que coinciden con las mediciones que hizo la encuestadora Mitofsky, lo cual le da verosimilitud y fortalece su valor probatorio, amén del sustento metodológico que permite su comprobación.

Tal medición, atento a las reglas de la sana lógica, recta razón y experiencia debieron condicionar al juzgador a conceder un valor indiciario en el sentido de que si la preferencia electoral se encontraba con un muy amplio margen a favor de Alfonso Elías Serrano inclusive desde febrero (cinco meses antes de la elección) por sobre Guillermo Padres Elías, debió existir una razón para que

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

esas preferencias se modificaran precisamente en los últimos días de la campaña (segunda quincena de junio de 2009).

Y si así aconteció, entonces debe existir una razón que explique el cambio en la preferencia del electorado misma que atento a las reglas de la sana lógica, la recta razón y la experiencia y de conformidad con las constancias de autos, **NO EXISTE OTRA QUE EL EXCESO ILÍCITO EN LA UTILIZACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN** por parte del Partido Acción Nacional y su candidato Guillermo Padres Elías.

Tal convicción, es la única razonable atento a las explicaciones que esgrimió la quejosa y al extraordinario poder de persuasión de la televisión y la radio según reiteradamente han reconocido el Poder Legislativo y el Judicial, el primero en el proceso de reformas a la Constitución, el segundo en múltiples sentencias judiciales.

Atento a su mérito intrínseco los efectos y valor probatorio de la probanza **bajo ningún aspecto debieron pasar por desapercibidos para el voto mayoritario del fallo y SIN EMBARGO LA RESPONSABLE LO DESCALIFICÓ COMO PERICIAL EXIGIENDO REQUISITOS PROCESALES QUE NO ESTÁN EN LA LEY.**

SU VALOR PROBATORIO INDICIARIO SE MAGNIFICA COMO RESULTADO DE LA DEBIDA ADMINICULACIÓN Y JUSTIPRECIACIÓN QUE LA RESPONSABLE DEBIÓ HACER CON RELACIÓN A LAS DEMÁS PRUEBAS DEDUCIDAS EN AUTOS, COMO:

Esta prueba adquiere mayor valor probatorio ante la certeza de que no fue objetada por el Partido Acción Nacional ni por su candidato a la Gubernatura ni por alguna otra parte que fuera **tercero con interés.**

- i) La documental privada consistente en el **original** del estudio PERICIAL de evaluación sobre la relación entre pautas de spotajes y los resultados oficiales en la elección a gobernador de Sonora en la elección de 5 de julio de 2009 suscrito por el C. Aquiles fuentes Fierro maestro del departamento de Psicología y

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Comunicación en la Universidad de Sonora y Asesor independiente en materia de Comunicación Política y Estratégica exhibido como anexo **46** del capítulo de pruebas.

Esta prueba es de extraordinario valor probatorio porque su contenido describe un sustento académico sólidamente argumentado muy importante y sólido, con diversas fuentes bibliográficas. Se trata de un sociólogo especializado en comunicación social, maestro universitario con cátedra en la Universidad de Sonora, lo que incorpora a su "expertis" el privilegio del conocimiento calificado de la comunidad sonorense.

Las pruebas por cuanto hace a su autoría' notoriamente es de una manufactura notoriamente experta y altamente especializada.

A la luz de la sana crítica, la sana lógica y recta razón es en esencia un trabajo que rebasa de manera considerable las capacidades de manufactura del promedio de cultura media de la sociedad, conforme a dichas reglas necesariamente se debió inferir que su elaboración correspondió a un sujeto que han cultivado la posesión y dominio de conocimientos especializados en el tema.

Tal certeza se adquiere con el simple análisis del documento en el que discursa con impecable claridad y congruencia técnica sustento doctrinal y pericia el fenómeno consistente en que la repetición de pautas propagandísticas de Guillermo Padres Elías justo en los momentos finales de la campaña y consecuentemente previos a la elección fueron más trascendentes y eficaces que las cada vez más ausentes pautas utilizadas por Alfonso Elías Serrano para definir la preferencia electoral en la elección de Gobernador.

En efecto.

La explicación del maestro Aquiles Fuentes Fierro es extraordinariamente rica en detalles, ejemplos, citas doctrinales, congruencia metodológica y corrientes que rigen el pensamiento en materia de comunicación; se trata de un auténtico estudio del fenómeno que por su complejidad técnica intrínseca constituye una documental

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

con **altísimo valor probatorio** indicarlo que además de documental privada adquiere el perfil de un estudio PERICIAL atento al involucramiento de conocimientos de alto nivel de especialización científica que notoriamente tiene conforme se evidencia con su manufactura misma, aunado a la certeza de que sus autores cuentan con acreditación profesional.

Aumenta su valor por tomar en consideración mediciones de la preferencia electoral verificables en páginas de Internet que cita como de la página "**PARAMETRÍA**", y empresa que es públicamente conocida en México como encuestadora y "**EL NORTE**" periódico de circulación en el Norte del país filial del periódico Reforma de circulación en México y la encuestadora MITOFSKY.

El estudio con apoyo en publicaciones de PARAMETRÍA, EL NORTE y MITOFSKY mide inclusive el segmento de la población que define su voto en función de lo que percibe en radio y televisión.

Tales cualidades le dan a la prueba un altísimo valor para establecer convicción con relación a sus resultados, en específico al estado que guardaban las preferencias electorales para elegir- Gobernador durante los meses previos a la elección y la forma como **esa preferencia fue cambiando como consecuencia directa de la utilización de pautas en radio y televisión por parte del Partido Acción Nacional** y su candidato Guillermo Padrés Elías.

Atento a las reglas de la sana lógica, recta razón y experiencia el juzgador debió concederle un muy alto valor iniciario como explicación pericial de que el fenómeno aconteció tal y como describió el perito que en esencia es la forma como lo expresó la Alianza.

En efecto atento a las reglas de la sana lógica, la recta razón y la experiencia y de conformidad con las constancias de autos, **NO EXISTE OTRA EXPLICACIÓN QUE EL EXCESO ILÍCITO EN LA UTILIZACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN** por parte del Partido Acción Nacional y su candidato Guillermo Padrés Elías.

Tal convicción, es la única razonable atento a las explicaciones que esgrimió la quejosa y al extraordinario

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

poder de persuasión de la televisión y la radio según reiteradamente han reconocido el Poder Legislativo y el Judicial, el primero en el proceso de reformas a la Constitución, el segundo en múltiples sentencias judiciales.

Atento a su mérito intrínseco los efectos y valor probatorio de la probanza **bajo ningún aspecto debieron pasar por desapercibidos para el voto mayoritario del fallo.**

SU VALOR PROBATORIO INDICIARIO SE MAGNIFICA COMO RESULTADO DE LA DEBIDA ADMINICULACIÓN Y JUSTIPRECIACIÓN QUE LA RESPONSABLE DEBIÓ HACER CON RELACIÓN A LAS DEMÁS PRUEBAS DEDUCIDAS EN AUTOS, COMO:

Esta prueba adquiere mayor valor probatorio ante la certeza de que **no fue objetada** por el Partido Acción Nacional ni por su candidato a la Gubernatura ni por alguna otra parte que fuera **tercero con interés.**

Para sustentar lo anterior, no es obstáculo lo que de manera indebida señaló la responsable en el apartado v)²³ ya transcrito el sentido de que las muestras en que se

²³ Que por otro lado, en lo que concierne al documento suscrito por Aquiles Fuentes Fierro, debe decirse que tampoco tiene la eficacia probatoria que pretende el impugnante, pues en el mismo, en una parte se hace referencia a la ya tan comentada influencia que pueden llegar a tener la radio y la televisión en la preferencia electoral, lo cual, se insiste, no la hace por sí misma determinante del resultado de la elección, aún cuando se reconozca que son los mecanismos mediáticos de mayor consistencia para promover a los candidatos; y por otra, se da respuesta a cuestiones atinentes a que la intención del voto es medible durante la preparación del proceso electoral, siempre que se lleven a cabo encuestas con la metodología adecuada, resaltando el propio suscriptor del documento que cuando las encuestas tienen un tamaño de muestra adecuado y, además, incluyen factores de ponderación que valoren a cada informante, entonces se puede decir que el margen de error es razonablemente pequeño, y que el resultado de la encuesta representa y es igual al que arrojarla toda la población; de tal suerte que si las encuestas que ya han sido valoradas y desestimadas no cumplieron con el primordial requisito estadístico de tener una muestra adecuada en comparación con el número de electores que sufragaron, y con el padrón electoral total de ciudadanos, pues dichas muestras fueron de 400, 724, 900, 1200 y 1600 entrevistados (menores al 1% del total de electores que votaron, y al del padrón electoral), y si tal elemento aritmético tampoco se cumple en las encuestas que se mencionan en el documento en examen, y que por cierto fueron nacionales (ver páginas 10 y 11 del documento), resulta entonces evidente que la opinión del suscriptor de esta probanza carece de sustento y certeza, sobre todo cuando todo su comentario va dirigido al impacto que tienen la radio y la televisión en las personas, más que a demostrar que los electores decidieron votar por el candidato del Partido Acción Nacional por el cúmulo de mensajes transmitidos en tales medios, por lo que se concluye que tal documental no es idónea para demostrar el segundo elemento de la causal de nulidad pretendida en al especie.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

sustentan sus observaciones con pequeñas lo que infiere que por ese motivo no son muestras de calidad útiles para la medición de las preferencias electorales.

Como se aprecia descalifica el valor de la pericial aduciendo que este no describe la forma como se actualizó la determinancia cuando, contrario a dicha postura, lo único evidente es que todo el documento es basto y prolífico en sustentar las razones por las que se acreditó la determinancia.

j).- La documental privada consistente en el **original** del ejemplar del periódico 'TRIBUNA' de fecha 20 de julio de 2009 el cual contiene en su pagina **4ª inferior**, contiene una nota sobre los resultados en las elecciones en Sonora según la consulta Mitofsky.

Esta prueba tiene alcances indiciarios, fue exhibida como anexo 59 en la demanda y no fue justipreciada ni adminiculada con el resto del acervo probatorio.

La prueba fue publicada por uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado lo que le aporta un valor indiciario que le fue negado por el juzgador.

La circunstancia de que la responsable, se hubiese abstenido de estudiar y en su caso reconocer valor probatorio a las probanzas supradescritas no obstante que fueron ofrecidas en ejercicio de su derecho de probar, tal y como le permite la Constitución y ley señaladas como violadas es muy grave y dejó a mi representada en estado de **INDEFENSIÓN** e **INAUDICIÓN**, hizo nugatorio su derecho de contar con acceso al sistema de **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**.

La debida valoración de las pruebas en el sentido propuesto, deviene suficiente para constituir convicción en el juzgador en el sentido que sostiene la Alianza que represento.

En otro segmento de la consideración V del acto reclamado la responsable descalificó el contenido de las

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

encuestas aduciendo consideraciones a las que ya me referí en el inciso p)²⁴

Las manifestaciones que formula la responsable respecto del contenido de las encuestas exhibidas a las que se refiere, demuestra absolutamente que, contrariamente a lo que le exige el artículo 358 del Código Electoral del

²⁴ Que en cuanto a las dos encuestas de Consulta Mitofsky, se obtiene que la primera fue levantada los meses de abril, mayo y junio del presente año, con una muestra de 1200 ciudadanos en los dos primeros levantamientos, y 1600 en el último, y consistieron en entrevistas en vivienda de los encuestados para preguntarles si conocían la fecha de la elección; las autoridades que estaban sujetas a elección; sobre su identidad partidista; sobre el rechazo hacia los partidos políticos; y sí por cual candidato votarían si el día de la encuesta fuera también el de votación, obteniéndose, en este último caso, que los encuestados preferían al candidato del Partido Revolucionario Institucional La segunda de las referidas encuestas tuvo lugar los días trece y catorce de julio pasado, y consistió en llamadas telefónicas a 400 ciudadanos para cuestionarlos en cuanto a si habían votado el día de la reciente jornada electoral; si el candidato o el partido habían influido en su decisión; en que momento había decidido por cual candidato votar; que si cual factor había influido en el sentido de su voto (la mejor propuesta, la mejor campaña, el consejo de amigos o vecinos, o alguna obligación); que mediante cual medio se habla enterado de las propuestas de los candidatos; y que si en caso de una nueva elección, por cual candidato votaría; obteniéndose como mayores resultados los siguientes: a) El 80% (ochenta por ciento) de los encuestados sí voto; b) El 57% (cincuenta y siete por ciento) tomó en cuenta al candidato al decidir su voto; c) El 40.9 (cuarenta punto nueve por ciento) decidió su voto durante la campaña; d) El 58.9 % (cincuenta y ocho punto nueve por ciento) decidió su voto por la mejor propuesta; e) El 51.4 (cincuenta y uno punto cuatro por ciento) se enteró de la propuesta del candidato de la Alianza recurrente por la Televisión, y el 15.5 (quince punto cinco por ciento) por la radio; y f) El 45.6 (cuarenta punto seis por ciento) votaría por Guillermo Padrés Elías en caso de una nueva elección.

Como puede deducirse de lo antes anotado, la información de las encuestas, lejos de evidenciar que el exceso de mensajes del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional transmitidos en radio y televisión, por el uso de pautas no autorizadas, hubiese sido determinante para que éste resultara electo; muestran, en lo que aquí interesa, que los encuestados memorizaron igual número de mensajes televisivos de los candidatos del Partido Acción Nacional y la Alianza recurrente; que un porcentaje mayor se enteró por radio y televisión de la propuesta del candidato del Partido Revolucionario Institucional (integrante de la Alianza), y no la del Partido Acción Nacional; que las preferencias antes del día de la jornada, se inclinaban a favor del Partido Revolucionario Institucional (Alianza); de tal suerte que resultan por demás ineficaces para sustentar las afirmaciones del recurrente en el sentido de que la multitudinaria irregularidad en las pautas de radio y televisión haya sido determinante en los resultados de los comicios.

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que las encuestas son de origen insuficientes para ser tomadas como referencias en los pasados comicios, pues las muestras de encuestados son extremadamente mínimas en comparación con los 975,014 (novecientos setenta y cinco mil catorce) electores que votaron, según el Acta de Cómputo Estatal que obra en autos, de donde surgieron 945,650 (novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta) votos válidos, ya que a juicio de este Tribunal, por elemental aritmética se estaría considerando una muestra menor al 1% (uno por ciento) (9,750.14) de las personas que votaron, o lo que es más, en tres de las encuestas, menor al 0.01 (cero punto uno por ciento) (975.014), y ya no se diga del total de personas Inscritas en el padrón electoral que reconoce el inconforme asciende a 1'836,759 (un millón ochocientos treinta y seis mil setecientos cincuenta y nueve) ciudadanos; además de que simple y sencillamente las encuestas no demuestran que los electores hayan votado por el candidato el Partido Acción Nacional en virtud de los reiterados o constantes mensajes en televisión o en radio, sino que fue la propuesta lo que llevó a los escasos encuestados a votar por tal o cual partido, propuesta que no se advierte que hubiesen conocido por el exceso de propaganda televisiva o de radio, sino simplemente por haberla conocido en alguna ocasión.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Estado y en agravio de mi representada, ha pretendido 'valorarlas' pero sin atender a las reglas de la lógica, de la sana crítica y ni siquiera a las de la experiencia.

La responsable únicamente y en forma limitativa refirió algunos de sus contenidos **PERO NO LOS VALORÓ JURÍDICAMENTE** como tenía obligación jurídica de hacerlo en términos de los artículos 358, 359 del Código Electoral de Sonora y subsecuentes que la Constitución Federal garantiza que respetará.

Se abstuvo de considerar que los peritajes fueron consentidos por la tercero es decir, que jamás fueron objetados.

No consideró que la información que contienen se obtuvo mediante un procedimiento metodológicamente establecido y que dicha información es científicamente comprobable, para garantizar que conforme a la ciencia estadística y siguiendo las reglas de la probabilidad, permita un razonamiento inductivo.

Es decir, que a partir de las respuestas dadas por una pequeña parte de la población total se haga una proyección para la población toda, porque lógicamente es posible presumir que si algo es cierto en algunas ocasiones también lo es en situaciones similares aunque no se hayan observado.

La responsable soslayó estudiar el sustento metodológico de las encuestas y de ninguna manera las valoró actualizando la indebida valoración de pruebas a que estaba obligada en términos de las formalidades esenciales del procedimiento.

El acto reclamado se limitó a hacer una cita parcial de sólo algunos aspectos de las encuestas y **pasó por alto que constituyen prueba plena de los hechos que refieren y que tales hechos por estar debidamente demostrados, son indicios que administrados con el resto del caudal probatorio exhibido por mi representada prueban suficientemente los hechos que sustentan sus pretensiones.**

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Así la pretendida valoración de las encuestas en cuestión deviene en una mera determinación arbitraria carente de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en agravio de mi representada.

La responsable después de referirse al contenido de las encuestas, afirmó tajantemente que las pruebas deducidas resulta ineficaces para sustentar las 'afirmaciones' de mi representada en el sentido de que la irregularidad y exceso de la transmisión de promocionales a favor del PAN haya sido determinante en el resultado de la elección.

La resolución de la responsable entonces dejó de dirigirse a las encuestas que dice valorar en su condición de pruebas, **pero que no valoró** y se refiere a lo señalado por mi representada.

Lo que la responsable consideró como 'afirmaciones' de mi representada constituyen argumentos jurídicos y alegaciones que por su propia naturaleza debieron merecer un pronunciamiento judicial atento a las reglas de la **EXHAUSTIVIDAD** y **AUDIENCIA** que la Constitución Federal me garantiza respetará y señalo como violadas.

En efecto esas proposiciones (conclusiones) finales a las que mi representada arribó después de la consideración de la evidencia aportada por las encuestas, a través de una serie de juicios ordenados (razonamiento) para conectar unas ideas con otras atendiendo a reglas que aseguran que unas puedan válidamente considerarse consecuentes de otras, para justificar y acreditar una idea.

El cuestionamiento de las conclusiones de mi representada, conforme reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, debe, en su caso, realizarse a la luz del razonamiento que las sustenta, demostrando que (sin conceder) es equivocado y no afirmar que las conclusiones son equivocadas sin referirse a dicho razonamiento y únicamente refiriendo el contenido de las encuestas desvinculado de dicho razonamiento; como hace la responsable.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Por lo que la pretendida valoración de las encuestas en cuestión NO EXISTE y acaba en realidad tratando de ser una descalificación arbitraria y sin ninguna motivación debida que de manera razonada y suficiente establezca algún desacierto de mi representada.

La resolución de la responsable, por consecuencia, transgrede la garantía de debida fundamentación y motivación de mi representada, establecida en el artículo el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

El contenido de la resolución que combato permite concluir que LA RESPONSABLE NO ATENDIÓ A LOS RAZONAMIENTOS EXPRESADOS POR MI REPRESENTADA, en franca violación a su garantía de defensa consagrada en el artículo 14 constitucional.

Para que la garantía de defensa efectivamente se observe, no basta que las partes en juicio tengan la oportunidad de que sean oídas; en el sentido de que cuenten con la oportunidad de expresarse; es necesario además que quien juzga efectivamente escuche, valore y justiprecie las expresiones que las partes formulan en su defensa.

Los contenidos de las encuestas sustentan los razonamientos formulados por mi representada y aportaron los elementos exactamente correspondientes al proceso de elección de Gobernador en el Estado de Sonora, que permiten aplicar al caso concreto los razonamientos doctrinales sistematizados por especialistas que mi representada aportó como prueba ante la responsable.

Al dejar de apreciar en su contexto y adminiculadamente, el origen, la metodología con que se elaboraron y el contenido de las encuestas y las conclusiones que de su contenido se obtienen de manera lógica; la responsable se pronuncia sin la debida fundamentación y motivación que exige nuestra Carta Magna, violando además en perjuicio de mi representada su garantía de audiencia.

Mi representada quedó inaudita respecto a su alegación que paso a describir.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

'Si bien es cierto que establecer las causas de la emisión del voto ciudadano en determinado sentido es difícil porque dicha determinación es multifactorial, si el electorado mismo refiere los factores que mayormente influyeron en su voto es posible medir de manera aproximada la cantidad de votos que derivan de dichos factores, porque se cuenta con un referente objetivo para cuantificar su impacto.' (página 153 del recurso de queja).

De nada sirve reitero, si la responsable no considera y mucho menos analiza los razonamientos expresados por mi representada y que informan de la necesidad de respaldar sus afirmaciones en mediciones previas y posteriores a la elección que demuestren y permitan valorar la intención de voto, la motivación del voto y el impacto de la información transmitida en la radio y la televisión, para que sea posible evaluar la evolución de los mismos en el tiempo y en relación a candidatos y partidos determinados.

Las encuestas descalificadas arbitrariamente pero no valoradas por la responsable, acreditan de manera indubitable hechos que permiten sustentar inferencias que conducen a conclusiones lógicas, que NO desvirtuó de ninguna manera la responsable, porque ni siquiera analizó los razonamientos en que se sustentan.

Como mi representada expresó en su escrito de queja, habiéndose demostrado que el PAN efectivamente transmitió miles de promocionales adicionales a los que le correspondían, **ES POSIBLE CONSTATAR el impacto determinante de dichos promocionales en el electorado, porque se cuenta con información que proviene del propio electorado y que refleja en forma muestral, pero indubitable, el comportamiento objetivo del mismo.**

Mi representada en ningún momento especuló en sus conclusiones, porque sus referentes son ciertos, uniformes, objetivos y comprobables:

- **La intención de voto en diferentes momentos del proceso electoral;**

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

- El número de electores específicamente determinados en su intención de voto por la propuesta de los candidatos, conocida precisamente a través de la radio y la televisión;
- Proyecciones respecto del total de los electores, únicamente en los mismos porcentajes derivados de las muestras demoscópicas; tanto por lo que hace a la radio, como por lo que hace a la televisión.
- Coincidencia de los resultados de las encuestas realizadas en Sonora antes y después de la elección, con el contenido de encuestas NACIONALES elaboradas y practicadas por la autoridad federal, incluso a lo largo de varios años (que tampoco fueron objetadas en el juicio), respecto de los porcentajes de la población, mayor de dieciocho años que se informa de la política y de la que su única fuente de información es a través de la televisión y/o la radio, en porcentajes claramente diferenciados.

Agravia a mi representada que la resolución que combato carezca de la debida motivación a que está obligada la responsable; que lisa y llanamente señala que las encuestas:

'...son de origen insuficientes para ser tomadas como referencias en los pasados comicios, pues las muestras de encuestados son extremadamente mínimas en comparación con los 975,014 (novecientos setenta y cinco mil catorce) electores que votaron...'

La afirmación de la responsable descalifica las muestras por su tamaño; sin considerar de ninguna manera el momento en que se levantaron, cómo se levantaron, quien las levantó, a quien se entrevistó, en dónde se entrevistó, cómo se evaluaron las respuestas.

La responsable NO conoce ni considera la técnica de las encuestas concretas que le fueron presentadas; ni la certeza del resultado que proporcionan.

Las descalifica a partir del tamaño de la muestra y con ello ignora la calidad del análisis de datos y el uso de la estadística que las sustenta y que también le fue presentado.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Noten sus Señorías que:

*'Una muestra científica y bien elaborada no solamente permite al encuestador realizar entrevistas con solo una pequeña fracción de la población sino también le permite hacer inferencias sobre sus respuestas para relacionarlas con las actitudes o la conducta de toda la población. Esto solo puede hacerse de manera confiable si la muestra se obtiene conforme a determinadas leyes de probabilidad. Cuando se siguen estos procedimientos, con una muestra de solo unos pocos miles de entrevistados los encuestadores pueden calcular de una manera precisa las opiniones de los casi 190 millones de ciudadanos estadounidenses adultos o el candidato preferido de los 110 millones de estadounidenses que se espera votaran en 1996.'*²⁵

Y la responsable NADA DIJO AL RESPECTO!!

Además:

*'La precisión de una muestra no esta relacionada con el tamaño de la población de la cual se seleccionó. Con objeto de producir una estimación con un margen de error dado, se debe seleccionar el mismo tamaño de muestra en una ciudad de 100,000 habitantes, en un estado con una población de 25 millones de personas o en todos los Estados Unidos, cuya población es de aproximadamente 258 millones de residentes.'*²⁶

La responsable ignora que el margen de error en los resultados de una encuesta también se puede calcular y que:

²⁵ Cfr. Michael W. Traugot y Paul J. Lavrakas. Encuestas: Guía para Electores. Ed. Siglo XXI editores. México 1ª ed. Pág. 77.

²⁶ Ibid. Página 84.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

*'... sorprende saber que un tamaño de muestra de 1000 votantes no es mas preciso desde el punto de vista de error de muestreo al medir las intenciones de voto en las elecciones de voto de una ciudad (en donde la asistencia a las casillas electorales será de varios cientos de miles de votantes) que un tamaño de muestra de 1000 votantes en una elección nacional en donde votaran 110 millones de ciudadanos.'*²⁷

La responsable está desinformada y no aplica ninguna herramienta lógica para valorar las pruebas que le fueron presentadas. Ignora que:

'En una investigación realizada sobre la base de una muestra aleatoria el tamaño de la muestra es una función de cuatro elementos (entre los que se encuentra) el nivel o intervalo de confianza.

El nivel o intervalo de confianza designa la probabilidad de que la muestra seleccionada sea correcta. Un intervalo de confianza del 95% significa que únicamente en un 5% de los casos los resultados obtenidos de la muestra estarían equivocados.

*Un intervalo de confianza aceptable en una investigación social debe ser siempre superior al 90%'*²⁸

Y las encuestas aportadas como prueba por mi representada, respetan esos elementos técnicos: La encuesta de Mitofsky es del 90% y en vivienda es del 95%

En el mismo sentido refiero a sus Señorías;

'... Existe un tamaño práctico máximo y mínimo de muestra que virtualmente se puede aplicar a todas las encuestas... usualmente los investigadores experimentados consideran una

²⁷ Ibid. Página 94.

²⁸ Cfr. Simón Pedro Izcara Palacios. Introducción al Muestreo. Ed. Miguel Porrúa. (las Ciencias Sociales. Segunda Década) Fondo Mixto de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica. CONACYT. Gobierno del Estado de Tamaulipas Pagina 74.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

muestra de alrededor de 100 encuestados, como muestra mínima en poblaciones (universos) grandes, aunque existen excepciones...el tamaño práctico máximo de una muestra es de 1000 encuestados, en condiciones ordinarias. Contrariamente a la creencia popular, el mayor tamaño de la muestra NO TIENE ABSOLUTAMENTE NADA QUE VER con que el tamaño de la población o universo sea muchas veces mayor que dicha muestra. Este hecho puede ser difícil de aceptar para un novato pero está estadísticamente medido y es indiscutible. Una simple analogía hace este hecho intuitivamente comprensible. Imagine que está calentando un tazón de sopa para Usted y quiere saber si está lo suficientemente caliente. Usted probablemente haga una muestra de la sopa, meneándola y probándola con una cuchara. La muestra será 'una cuchara'. Ahora imagine que está calentando cien galones de sopa para una multitud y quiere saber si está lo suficientemente caliente para servirla. Usted probablemente la meneará y tomará una muestra de 'una cuchara' aun cuando el llamado 'universo' de sopa sea cientos de veces mas grande que en el ejemplo de un solo tazón. Por eso el tamaño del 'universo' NO TIENE NADA QUE VER CON EL TAMAÑO DE LA MUESTRA QUE SE REQUIERE.²⁹

²⁹ Cfr Pamela L. Alreck y Robert B. Settle. The Survey Reserch Handbook. En traducción libre del suscrito. Texto en inglés: There are maximum and minimum practical sample sizes that apply to virtually all surveys '

Minimum limit Usually experienced researchers regard a sample of about 100 respondents as the minimum sample sizes for large populations, through there are exceptions. Minimum limit The maximum practical size for a sample is about 1000 respondents, under ordinary conditions. Contrary to popular belief, the maximum practical size of a sample has absolutely nothing to do with the size of the population if it's many times greater than the sample. This fact may be difficult for a novice to accept, but it's statistically sound and indisputable. A simple analogy makes this fact intuitively understandable. Suppose you are warming a bowl of soup for yourself and you want to know if it's hot enough. You would probably sample it by stirring the soup, then trying a spoonful. The sample size would be one spoonful. Now assume that you are to warm a hundred gallons of soup for a large crowd, and you want to test it to see if it's hot enough to serve. You would probably stir it and take a sample of one spoonful, even though the so-called population of soup was hundreds of times larger than when only one serving was sampled. Thus, the size of population has nothing to do with the size of sample that's required.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Por lo que la falta de valoración y la descalificación hecha por la responsable es absolutamente inatendible y no es eficaz para restar valor probatorio a las encuestas ofrecidas como prueba por mi representada, por lo que respetuosamente pido a Usías se declare fundado el presente agravio y se conceda a las mismas el valor probatorio que realmente merecen.

Paso a referirme a diversas hipótesis de descalificación indebida de las pruebas contenidas en el considerando V del fallo que ya enlisté en los incisos q)³⁰ y r)³¹.

El acto reclamado de manera **indebida** desestimó las encuestas con las que se midió la preferencia del electorado y los impactos del uso ilícito de la radio y la televisión aduciendo sustantivamente que 'por elemental aritmética'(sic.) son 'extremadamente mínimas'(sic) muy pequeñas las muestras utilizadas en las encuestas.

³⁰ Que sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que las encuestas son de origen insuficientes para ser tomadas como referencias en los pasados comicios, pues las muestras de encuestados son **extremadamente mínimas** en comparación con los 975,014 (novecientos setenta y cinco mil catorce) electores que votaron, según el Acta de Cómputo Estatal que obra en autos, de donde surgieron 945,650 (novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta) votos válidos, ya que a juicio de este Tribunal, por **elemental aritmética** se estaría considerando una muestra menor al 1% (uno por ciento) (9,750.14) de las personas que votaron, o lo que es más, en tres de las encuestas, menor al 0.01 (cero punto uno por ciento) (975.014), y ya no se diga del total de personas inscritas en el padrón electoral que reconoce el inconforme asciende a 1'836,759 (un millón ochocientos treinta y seis mil setecientos cincuenta y nueve) ciudadanos; además de que simple y sencillamente las encuestas no demuestran que los electores hayan votado por el candidato el Partido Acción Nacional en virtud de los reiterados o constantes mensajes en televisión o en radio, sino que fue la propuesta lo que llevó a los escasos encuestados a votar por tal o cual partido, propuesta que no se advierte que hubiesen conocido por el exceso de propaganda televisiva o de radio, sino simplemente por haberla conocido en alguna ocasión.

³¹ Que en esas condiciones, devienen carentes de sustento y fuera de lugar las operaciones aritméticas que con base en las repetidas encuestas expone el recurrente en los puntos 'QUINTO', 'SEXTO' y 'SÉPTIMO', en los que, siguiendo los indicadores porcentuales que se derivan de esos propios documentos, y que resultaron de las insuficientes muestras de encuestados, afirma que 165,952 electores no habrían conocido los promocionales del candidato del Partido Acción Nacional, de no ser por el exceso de transmisiones; que fueron 337,354 votantes indecisos, de los cuales 198,701 decidieron su voto por la mejor propuesta del candidato, misma que 149,224 electores la conocieron por radio y televisión, siendo, según el inconforme, 71,135 de esos 149,224 electores los que decidieron hacerlo por el Partido Acción Nacional; y continuando con su exposición, afirma igualmente que con base en los datos estadísticos de las encuestas, al dos de junio cuando menos 43,124 ciudadanos indecisos, finalmente emitieron su voto por la mejor propuesta conocida por radio y televisión, y que de esa cantidad, 20,557 sufragaron a favor de Acción Nacional; consideraciones todas estas que no tienen fundamento y, en consecuencia, constituyen singulares afirmaciones que de ningún modo pueden considerarse verídicas, cuando las referidas encuestas no tienen una base de muestra de ciudadanos que sea confiable en relación con los resultados reales de los comicios.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Sus razones son notoriamente equivocadas y en tal defecto, actualizan la certeza de una **INDEBIDA MOTIVACIÓN, INAUDICIÓN e INDEFENSIÓN** prohibidas por los artículos 14, 17 y 16 de la Constitución Política Federal, lo que actualiza el consecuente agravio.

Veamos porque:

La responsable confundió las reglas de la aritmética con las de la estadística y ello, científica y metodológicamente es incorrecto e injusto porque como consecuencia de esa apreciación desconoció el alcance y valor probatorio de las afirmaciones elaboradas por especialistas en la materia que elaboraron pruebas **PERICIALES** atinentes y útiles para sustentar sus afirmaciones.

Si bien ambas ciencias (estadística y aritmética) son ámbitos del conocimiento de la matemática, es evidente que cada una tiene métodos de comprensión y aplicación diferentes.

La estadística³² es una ciencia de la matemática útil para formular mediciones de universos a partir de muestras de ese universo mientras que la aritmética³³ se limita a estudiar las operaciones con números.

Sobre los tamaños de muestra de las encuestas con validez estadística de 'alta calidad' existen múltiples razones que sustentan la validez de una muestra '*extremadamente mínima*' como las denominó el acto reclamado.

Con el único propósito de ser elocuente me acojo la técnica de explicarme mediante la utilización de algunos

³² El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define Estadística como una ciencia vinculada con la matemática y establece que es **Magnitud** cuyos valores están determinados por las leyes de probabilidad. Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.

Rama de la matemática que utiliza grandes conjuntos de datos numéricos para obtener inferencias basadas en el cálculo de probabilidades Y por **VARIABLE** una. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto.

³³ Por Aritmética el mismo diccionario describe que es la Parte de las matemáticas que estudia los números y las operaciones hechas con ellos.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

ejemplos de los que '*mutatis mutandi*'³⁴ solicito a sus Señorías perciban las inferencias necesarias.

Veamos.

Ejemplo 1.

Para conocer el contenido de glucosa de los 5.5 litros (5,500 mililitros) de un sujeto de aproximadamente 70 kilos, es suficiente tomar una muestra de escasos 1 mililitro que equivale al 0.018 % del universo a medir.

Esta afirmación, es incontrovertible, y sin duda está adoptada en todo el universo.

Ejemplo 2.

Para determinar la calidad de un lote de quintales de café, basta tomar muestras de 200 gramos, (si un quintal pesa 46 kilos, 200 gramos representa una muestra de .43%).

En este mismo ejemplo, con la misma muestra puede determinarse por muestreo la calidad de tantos quintales como produzca un mismo cafetal, con lo que la magnitud de la muestra progresivamente sería mucho menor a .43%.

Si el cafetal produjo 20 quintales la muestra sería de 0.021 % y seguiría siendo suficiente.

Ejemplo 3.

Para identificar la hora baste preguntar a algún sujeto de los miles o millones que tienen reloj y la muestra será suficiente para identificar el horario con un margen de error razonable.

³⁴ '*Mutatis Mutandi*' expresión en Latín que literalmente significa 'cambiando lo que hay que cambiar' y coloquialmente se utiliza para pedir que 'discrecionalmente se interprete la expresión cambiándole lo que sea necesario cambiar pero conservando su sentido.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Ese margen se reduce si preguntamos a dos sujetos de esos miles o millones y así la muestra seguirá siendo pequeña pero suficiente.

Estos ejemplos, por sí mismo son elocuentes para explicar cómo la magnitud de la muestra es de la suficiente calidad con independencia del universo que se pretenda medir.

Así las cosas:

¿Es razonable tomar una muestra de un 95% del universo que se medirá?

Evidentemente que no, una medición estadística de casi la totalidad del universo es casi una medición del universo alejada de los principios estadísticos.

Empero...

¿Del 80%?, ¿Del 50%?, ¿Del 20%?, ¿Del 5%? ¿Del 1%?

¿Cual es la respuesta correcta?; evidentemente está vinculada con la característica del universo que se pretende medir.

Si como propuso el acto reclamado el universo es el padrón electoral (1'836,759) sería absurdo que para medir ese universo tuviera que entrevistarse a siquiera el 1% ya que esa tarea equivaldría a entrevistar a 18,367 sujetos, lo que conforme las reglas del sentido común y la recta razón, haría nugatorio cualquier ejercicio estadístico por la complejidad logística de lograr la medición.

Al intentar medir la orientación electoral de una sociedad tan diversa asentada en un territorio tan extenso y sujeto a tantas formas de definir el sentido de su voto, la selección de la muestra ciertamente exige mayor cuidado, pero no depende de su magnitud sino de **la calidad de su selección**.

En todos los casos, la veracidad del resultado dependerá de la calidad de la muestra de cuyas características se desprenderá el margen de confiabilidad.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Como es evidente, la población de Sonora está perfectamente identificada en cuanto a zonas de alta o baja densidad poblacional asentada en zonas de mayor o menor condición económica o urbana etc. de tal forma que las muestras son elegidas mediante procedimientos cuidadosos las que consideren 400 sujetos son perfectamente razonables en magnitud.

Considerando lo anterior las afirmaciones de la resolutora son ejercicios incompatibles con la sana crítica, la sana lógica y la recta razón cuando afirmó:

...sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que las encuestas son de origen insuficientes para ser tomadas como referencias en los pasados comicios, pues las muestras de encuestados son extremadamente mínimas en comparación con los 975,014 (novecientos setenta y cinco mil catorce) electores que votaron, según el Acta de Cómputo Estatal que obra en autos, de donde surgieron 945,650 (novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta) votos válidos, ya que a juicio de este Tribunal, por elemental aritmética se estaría considerando una muestra menor al 1% (uno por ciento) (9,750.14) de las personas que votaron, o lo que es más, en tres de las encuestas, menor al 0.01 (cero punto uno por ciento) (975.014), y ya no se diga del total de personas inscritas en el padrón electoral que reconoce el inconforme asciende a 1'836,759 (un millón ochocientos treinta y seis mil setecientos cincuenta y nueve) ciudadanos;....

En efecto son contrarios a la sana lógica, recta razón ya que la magnitud de la muestra es más o menos pequeña dependiendo del universo con el que se compare.

Así las cosas si la misma muestra a que se refirió en las encuestas se le compara con el universo de 39,697 votos que constituye la cantidad materia de '**determinancia**' las muestras a que se refirió son proporcionalmente mucho mayores a los porcentajes que resulta de compararlas con la totalidad del padrón electoral.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Para abundar en la acreditación del yerro del juzgador formulo los siguientes razonamientos.

Al procedimiento de generalizar los resultados encontrados en una muestra estadística al azar como válidos para toda una población se le llama *'inferencia estadística'*.

Dicha *'La inferencia estadística'* se basa en los fundamentos de la teoría de la probabilidad³⁵, rama de la matemática que se ocupa de los fenómenos que se producen al azar, o fenómenos aleatorios³⁶, como también se les llama (Daniel: 1988, p32.)

La inferencia estadística es una parte de la Estadística que permite generar modelos probabilísticos a partir de un conjunto de observaciones.

Del conjunto de observaciones que van a ser analizadas, se eligen aleatoriamente sólo unas cuantas, que es lo que se denomina **muestra**, y a partir de dicha muestra se estiman los parámetros del modelo, y se contrastan las hipótesis establecidas, con el objeto de determinar si el modelo probabilístico es el adecuado al problema real que se ha planteado.

Al realizar un muestreo probabilístico nos debemos preguntar ¿Cuál es el número mínimo de unidades de análisis (personas, organizaciones, viviendas, etc.), que se necesitan para conformar una muestra que asegure un error estándar menor que el fijado por el muestrista o investigador, dada una población de 'n' número de elementos.

Este es un problema esencial cuando se trata el tema de las encuestas porque el cálculo muestral debe basarse en el conocimiento de la probabilidad de que 2 o más muestras tomadas de la misma población arrojen resultados similares.

³⁵ El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define 'Probabilidad' como un vocablo de la ciencia matemática consistente en **un proceso aleatorio, razón entre el número de casos favorables y el número de casos posibles.**

³⁶ Daniel, Wayne. Estadística con aplicaciones a las ciencias sociales y a la educación. Editorial McGraw Mili. México, 1988.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

El número de entrevistas deberá **garantizar una representatividad** con relación a la población estudiada para que, en un mismo momento, cualquier estudio que se realice de manera repetida, con la misma metodología y muestras de las mismas características, ofrezca resultados similares.

Este problema matemático fue resuelto hace más de 100 años cuando los científicos descubrieron que el error de 'muestreo tiene patrones y es sistemático, y por consiguiente, es predecible.' (Ritchey³⁷: 2001, p.196).

La muestra de una encuesta, por tanto, debe calcularse cuidando que su tamaño atienda a una fórmula que tiene como objetivo garantizar que el tamaño del error estadístico queda bajo control.

'Las distribuciones muestrales son representaciones de lo que sucede si extraemos repetidamente muestras de una población y calculamos los estadísticos de una variable. A través de este muestreo repetido descubrimos todos los resultados estadísticos posibles y la probabilidad de cada uno. El error estándar, cuyo tamaño depende del tamaño de la muestra, nos ofrece un instrumento de medición para calcular estas probabilidades.'

'Las distribuciones muestrales son un elemento esencial del análisis estadístico porque son útiles como curvas de probabilidad.

Al descubrir dichas tendencias predecibles en los resultados de la muestra, los teóricos de la probabilidad empezaron a formular preguntas como:

¿Podemos usar el conocimiento sobre los resultados de la previsibilidad de la muestra de forma tal que nos permitan evitar tener que muestrear a la población entera para determinar una media verdadera de la variable?

¿Es posible, por ejemplo, descartar el gasto de entrevistar a los 16000 estudiantes de un campus?' (Ritchey: p215). La respuesta es sí.

³⁷ **Ritchey, Ferris.** Estadística para las ciencias sociales. El potencial de la imaginación estadística. Editorial McGraw Mili. México, 2001.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Luego entonces, no es de desdeñarse un ejercicio comparativo con los esfuerzos estadísticos utilizados en el quehacer electoral en México que se encuentra abundantemente explorado, estandarizado y aceptado.

Veamos:

¿De qué tamaño suelen ser las muestras diseñadas para la elaboración de estrategias electorales así como el pronóstico de los resultados en México y en Sonora?

Anoto algunos ejemplos y referencias:

1. Encuesta de salida en la elección de julio de 2009. Parametería (www.parametria.com.mx/carta-parametrica.phtml?id=4161).
2. Encuesta de salida del 5 de julio de 2009. Número de entrevistas: 2,511. Nivel de confianza estadística: 95%. Error muestral (+/-) 2.0%. Diseño, muestreo, operativo de campo y análisis: Parametría SA de CV. Método de muestreo: Aleatorio sistemático con probabilidad proporcional al tamaño. **Unidad de muestreo: Las secciones electorales reportadas por el IFE.**
3. Es importante destacar que una muestra 2,511 personas representaron muy bien el sentir de 50 millones de electores. El tamaño relativo de la muestra con relación a la población total es menor a 5 centésimas. Por eso son tan trascendentes las investigaciones estadísticas por muestreo. Encuesta Covarrubias y Asociados. Encuesta estatal para gobernador en Sonora; febrero del 2009.
URL: www.pulso.com.mx/encuestas_encuestaspublicadas/Elecciongovernador.pdf
4. Se levantaron 1,827 entrevistas exitosas. El error teórico de estimación es de $\pm 2.29\%$, en el nivel de confianza del 95% y para una proporción de valor 0.5, suponiendo un muestreo aleatorio simple. Si consideramos que la lista de electores en Sonora fue de aproximadamente 900 mil ciudadanos, entonces en esta encuesta se entrevistó al 0.2% del total de la población.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

5. El Imparcial. Encuesta estatal para gobernador. 16 de abril del 2009 www.elimparcial.com/EdicionDigital/EdicionImpresaa.aspx?Fecha=2009/04/16 Tamaño de muestra: 1,431 ciudadanos entrevistados, con un margen de error del 3%.

Los tamaños de muestra usuales en temas electorales en Sonora son menores, en todos los casos a 0.5% del total de población. Circunstancia que ignoró la responsable.

En tales condiciones, es usual ver encuestas para Hermosillo con 400 entrevistas y márgenes de error inferiores el 5% y grados de confianza de más de 97%. Tal y como aconteció con los ejercicios muestrales esgrimidos por la Alianza que represento en el recurso de queja.

En las pasadas elecciones, de las encuestas que circularon en los medios, hubo algunas que superaron las 1,000 entrevistas para el municipio de Hermosillo. Son muestras muy grandes que buscaban representatividad para los distritos locales del Congreso. Aún así, no superan al 0.5% del total de la población y tienen un costo muy alto.

Las encuestas en el campo de la sociología, los estudios de opinión, la mercadotecnia, los procesos electorales y las identidades culturales, han demostrado su objetividad, su credibilidad y su funcionalidad en los diseños estratégicos de toma de decisiones.

Los razonamientos expresados, contradicen las consideraciones del acto reclamado y explican por si mismos su equivocación y la circunstancia de que el juzgador hubiese descalificado el valor probatorio de las encuestas por el tamaño de la muestra evidencia lo equivocado de su motivación lo que actualiza el consecuente agravio.

Por último, controversia especial merece la argumentación descrita en la parte final del considerando V que a la letra dice:

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

'.... a título complementario, se estima pertinente mencionar que es del conocimiento general de la sociedad sonorense, y claro, también de este Órgano Colegiado, que tanto el candidato del Partido Acción Nacional, como el candidato de la Alianza recurrente, difundieron propaganda no sólo vía radio y televisión, sino también mediante pendones, espectaculares, bardas, internet y eventos públicos; por lo que de modo necesario ambos candidatos debieron llegar a todo el electorado para plantearles su propuesta de gobierno en búsqueda de lograr su preferencia el día de la jornada electoral, de manera que, aún cuando el Partido Acción Nacional haya utilizado los medios de radio y televisión, fuera de las pautas autorizadas, y que haya aventajado en mensajes transmitidos al candidato de la Alianza, se requería de pruebas legalmente eficaces que mostraran contundentemente que esa violación de la normatividad electoral, fue el factor determinante para que resultara electo su candidato al Gobierno de Sonora, ya que el voto bien puede decidirse por interés personal o conveniencia, por comulgar con un determinado modelo o plataforma política, por la idoneidad del candidato, por las propuestas de campaña, etcétera; de manera que para que prospere la causal establecida en el numeral 324, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Sonora, debe demostrarse de manera eficaz e indudable que la utilización de radio y televisión fuera de las pautas autorizadas, resultó determinante para definir al candidato ganador; es decir, es imprescindible que se pruebe el nexo entre la causa y el efecto...'

La afirmación contenida en el fragmento transcrito, como es notorio, es una *'descontextualizada y burda copia de lo escrito por pluma ajena'* que desdeña la historia, y es incongruente con las constancias de autos y con la altura que exige el caso que nos ocupa.

La afirmación contenida en el fragmento transcrito es contraria a la Constitución Federal, a los tratados

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

internacionales invocados como violados a la ley y al sentido de la justicia.

Las severas irregularidades contenidas en dicho fragmento las formularé en segmentos a efecto de controvertir cada parte de esas consideraciones.

Primero:

Por cuanto hace a la primera parte de la afirmación transcrita:

Si bien es cierto que los candidatos difundieron propaganda 'no solo vía radio y televisión, sino también mediante pendones, espectaculares, bardas, Internet y eventos públicos' (sic) como adujo la responsable, también lo es que la capacidad de persuasión de los anuncios espectaculares, bardas, Internet y eventos públicos a que se refirió son mucho menores a la del radio y la televisión y que la diferencia entre ambos grupos de instrumentos de comunicación es tan extraordinariamente grande que conjuntarlos como lo hizo la responsable para justificar su decisión es **incompatible con la razón** Y NO HABÍA LUGAR A HACERLO PORQUE LOS RAZONAMIENTOS DE MI REPRESENTADA SE BASAN ESPECÍFICAMENTE EN ELECTORES QUE DIJERON HABER DETERMINADO SU VOTO POR LA PROPUESTA DE SU CANDIDATO Y ESPECÍFICAMENTE A TRAVÉS DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN, por tanto **viola la debida motivación** a que está obligada en términos del artículo 16 y es contrario a la debida justicia a que se refiere el 17 de la Constitución Federal.

Es contraria a la interpretación **SISTEMÁTICA** de la ley a que está obligada en términos de lo dispuesto por los artículos 3º del Código Electoral del Sonora con relación

- a). Al artículo 2 fracción XIV del mismo cuerpo que delimita la concepción de 'MASIVOS' únicamente a la televisión, radio y prensa distinguiéndolos de bardas, Internet, pendones y espectaculares,
- b) Al artículo 19 fracción VIII, del mismo cuerpo que establece como derecho de los partidos tener acceso **EQUITATIVO** a los medios masivos (RADIO, TELEVISIÓN según define el artículo 2 fracción XIV)

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

en los términos establecidos en la Constitución Federal y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Al artículo 23 del mismo cuerpo que establece como obligación y su correlativo derecho de los partidos participantes el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.
- d) Al artículo 25 del mismo cuerpo fracciones I y II que establece el derecho de los partidos a acceder a los medios masivos de comunicación (RADIO Y PRENSA según define el artículo 2 fracción XIV) para fijar su POSICIONAMIENTO y el POSICIONAMIENTO de sus candidatos.
- e) Al artículo 26 del mismo cuerpo que establece que el acceso de los partidos al uso de la radio y televisión se realizará como lo establece la base III del apartado B del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) Al artículo 27 del mismo cuerpo en sus fracciones a), b) y c) que tutelan el comportamiento de los medios masivos (RADIO y TELEVISIÓN según define el artículo 2 fracción XIV).
- g) Al artículo 84 fracción IV del mismo cuerpo que impone al Consejo Estatal Electoral la obligación de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por los principios de LEGALIDAD e IMPARCIALIDAD de los órganos.

Preceptos de la LEGALIDAD local que señalo como violados y que la Constitución Federal en sus artículos 1, 14, 16 y 17 garantiza a mi representada que serían respetados y que ahora señalo como violados.

Para efectos de establecer cual es la debida MOTIVACIÓN, complemento la contradicción al acto reclamado con las reflexiones sobre LAS RAZONES Y EL SENTIDO DE LA REFORMA ELECTORAL DE 2007-2008 del Doctor **Lorenzo Córdova Vianello**, publicadas en el libro 'Estudios sobre la Reforma Electoral 2007' (Hacia un nuevo modelo) Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicado en noviembre del año

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

2008, en cuyas páginas 62 y subsecuentes con toda asertividad discursa el tópico materia de estos agravios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Alianza abraza todas y cada una de las expresiones contenidas en dicha publicación y al ser públicas las invoca como argumento constitutivo del agravio que ha venido a esgrimir.

Inicio de transcripción

EL PAPEL DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO

La tercera razón que motivó a la reforma tiene que ver con el poder que los medios electrónicos de comunicación han venido consolidando en los últimos años. Ese poder deriva, por un lado, de su creciente capacidad para influir en la agenda política en cuanto a canales primordiales de comunicación social y, por ello, formadores de opinión pública, así como, por otro lado, de su condición de centros de poder económico y de intereses particulares que buscan incidir, como tales, en las decisiones colectivas.

El papel que juegan los medios electrónicos en la sociedad no es problema exclusivo de nuestro país. Todas las democracias constitucionales en el mundo encuentran en el tema de la necesaria regulación de esos medios uno de sus puntos de equilibrios más delicados y del que depende adecuado funcionamiento de sus reglas de juego democrático. (15)

(15) Homo videns de Giovanni Sartori pone en relieve de manera dramática el papel central que juega la televisión en las sociedades democráticas contemporáneas y el peligroso vaciamiento de contenidos que puede llegar a jugar. véase Sartori. G.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Homo viens. La sociedad teledirigida. Tauros Madrid 2005 2a ed.

En efecto, el peso que la radio y la televisión pueden llegar a tener en las condiciones de la competencia puede llegar a distorsionar gravemente el piso mínimo de equidad que es indispensable para el adecuado desarrollo de elecciones democráticas. (16)

(16) Véase Di Giovanni, A., 'Libertá di informazione. O potere?', en Bovero, M. (coord.) Quale liberta. Dizionario mínimo contro i falsi liberali, Laterza, Roma.Bari, 2004, pp. 121-164. Sobre las características de una contienda democrática. Véase Bovero, M., Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peones, Ed. Trotta, Madrid, 2002.

Además, al constituir, por muchos, las fuentes de información básica en una sociedad- pues tienen un alcance y penetración **INFINITAMENTE SUPERIOR A LA PRENSA ESCRITA**—se convierte en la vía a través de la cual los ciudadanos reciben la información sobre entorno político y cuentan con elementos para juzgarlos. Este sentido, un medio de comunicación que no informa oportuna y verazmente, que distorsiona y manipula las noticias, resulta disfuncional para la democracia, pues impide que el ciudadano tenga a su disposición elementos ciertos y suficientes para poder orientar sus posturas políticas y, de cara a las elecciones, su voto. Para decirlo en breve, un ciudadano desinformado o mal informado, es un ciudadano que no puede ser plenamente libre pues su juicio sobre la realidad esta distorsionado. Por ello la responsabilidad que

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

quienes son los conductos para la comunicación es enorme.

Para que una democracia funcione, es necesario que los ciudadanos tengan frente a sí un sano pluralismo de los medios y en los medios de comunicación. En ello supone, consecuentemente, que cuenten con alternativas reales de donde abreviar la información y, consecuentemente, no existan monopolios (ni duopolios) informativos, por un lado; y que al interior de cada uno de ellos exista el reflejo de las distintas posturas políticas e ideológicas, para que el juicio sobre los problemas sociales no sea inducido.

Eso, para varios de los defensores de los intereses creados, significa atacar la libre empresa y la libertad de expresión. Pero olvidan que esas dos libertades, al menos en el contexto democrático, no son, ni pueden ser absolutas, sino que deben ser matizadas y ponderadas con las libertades y derechos de los demás y que, también, deben ser ejercidas responsablemente.

Países con una larga tradición democrática así lo han reconocido y garantizado en sus reglas constitutivas o bien a través de pronunciamientos judiciales. En España, por citar solo a un ejemplo, una serie de sentencias históricas de su tribunal constitucional, han establecido que, dado que la formación de una opinión pública bien informada es condición de la democracia, y que en la formación de esa opinión los medios electrónicos juegan un papel central e insoslayable, es indispensable garantizar que la información que estos proporcionen sea veraz, cierta y objetiva.

México no ha sido ajeno a esa tendencia y la normatividad que establece las reglas de funcionamiento de las concesiones de la radio y la televisión ha sido objeto de pronunciamientos jurisprudenciales de los tribunales constitucionales del país. Son emblemáticas, en ese sentido, tanto la sentencia de la SCJN emitida el 7 de julio con la resolución la inconstitucionalidad de una serie de artículos de

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

las leyes federales de radio y televisión y de telecomunicaciones que habían sido modificadas unos meses antes, como discusión que se generó en el pleno de ese órgano en las sesiones previas a esa resolución.

También el Tribunal Electoral, antes de la reforma de 2007-2008, definió que bastante precisión en varias de sus sentencias el papel que debían jugar los medios electrónicos en las contiendas electorales y como subincidencia ilícita en las mismas podían incluso llegar a constituir, en caso extremos, una causal de nulidad de los procesos electorales. (17)

(17) Para revisar la serie de sentencias del TEPJF en las que se fueron perfilando los criterios que regían el papel de los medios y su incidencia en la validez de las elecciones, véase Mendoza, G. 'El papel de los medios de comunicación masiva en las elecciones' Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, TOMO lvi,(sic) NÚMERO, 245, 2006.I ENERO-JUNIO DE 2006, PP. 119-131.

Sin embargo, más allá de los pocos precedentes judiciales, es un dato de hecho que los medios electrónicos de comunicación, en buena medida por el papel central que juegan en los procesos electorales, llegaron a consolidarse en México como un poder capaz de condicionar a la clase política e, incluso, a los poderes del estado en aras de conseguir que las decisiones públicas favorezcan abiertamente sus intereses. (18).

(18) PARA UN ANÁLISIS DETALLADO DEL PODER CRECIENTE DE LOS CONSORCIOS MEDIÁTICOS DE México, véanse Trejo Delarbre, R., Mediocracia sin mediaciones, Prensa,

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

televisión y elecciones. Cal y Arena, México, 2001; e id., poderes salvajes: mediocracia sin contrapesos, México: Cal y Arena, 2005.

Ello es así, porque al ser la radio y la televisión conductos privilegiados para que durante las campañas electorales las ofertas políticas de los partidos lleguen a un amplio número de ciudadanos, coloca a los titulares de las concesiones en una condición de privilegio para actuar y, eventualmente, para incidir en la política. Al jugar la radio y la televisión un rol clave es las estrategias de las campañas, bajo la lógica - o lugar común, si se quiere - de que aquella fuerza política que esta fuera de los medios también lo está de la contienda y, los concesionarios que adquieren, por ese hecho, un enorme peso. Ese poder llegó a niveles inusitados durante el sexenio de Vicente Fox el cual se llegaron presentar ejemplos ominosos de esa capacidad de presión y de chantaje frente a los poderes públicos. Los dos casos más emblemáticos de ese poder y que evidencian el sometimiento del estado a los intereses de los grupos mediáticos son los siguientes:

- a) El llamado 'decretazo' mediante el cual el Presidente Vicente Fox modificó en septiembre de 2002 el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, para reducir en alrededor de un 90% el tiempo aire que por concepto de pago en especie de contribuciones fiscales por el uso de las concesiones que tenían que ceder al estado los titulares de las mismas (así, en la televisión, ese tiempo se redujo del 12.5% del total del tiempo de transmisión al 1.25%)
- b) La manera expedita (fast track), sin discusión alguna y con una amplia mayoría, con la que se aprobaron en la Cámara de Diputados las modificaciones a la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley Federal de Telecomunicaciones (conocidas coloquialmente como 'Ley Televisa'), en diciembre de 2005, cambios que también

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

fueron ratificados unos meses después, en abril de 2006 (en el pleno de las campañas presidenciales), por la mayoría de los miembros del Senado, a pesar de un prolongado y encarnizado debate en el que se evidenciaron públicamente los insostenibles e inusitados beneficios que pretendían otorgarse a los titulares de las concesiones radiofónicas y televisivas.

Esos dos ejemplos mostraban un panorama sumamente desalentador. Todos los signos visibles hacían suponer que los órganos del poder público habían claudicado de su potestad soberana de regular a los poderes mediáticos privados y decidían, sin más, conforme a sus intereses particulares. Las perspectivas, de que ello cambiara, por otra parte, eran remotas, pues bajo el modelo electoral previo, la dependencia o, dicho de otra forma, el estado de necesidad de acceder a los medios electrónicos durante las elecciones en el que vivían los partidos políticos, era prácticamente permanente visto el desagregado calendario electoral del país que provocaba que prácticamente en todo momento, en alguna entidad de la república, se estuviera llevando a cabo algún comido.

Afortunadamente y de manera inesperada, la historia cambió radicalmente poco después. En efecto, un grupo de 47 senadores logró conformar, en las semanas siguientes a la aprobación de las normas ya para entonces conocidas como 'Ley Televisa' por parte de la cámara alta, el porcentaje exigido por la fracción II del artículo 105 para presentar (el 4 de mayo de 2006) una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia que impugnó a varios artículos de las leyes mencionadas.

Un año después, en una serie de intensas sesiones de la SCJN, que abarcaron un par de semanas (la discusión inició con la presentación del proyecto el 22 de mayo de 2007 y culminó con la resolución el 7 de junio del mismo año) y que pueden sintetizarse en la expresión 'no

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

saben de lo que estamos hechos' que dirigió el ministro Aguirre Anguiano, autor del proyecto de sentencia, a quienes afirmaban que también la Suprema Corte sucumbiría ante las presiones y los intereses de los concesionarios, fueron revocados varios de los artículos de las mencionadas leyes que consolidaban y perpetuaban el dominio de las concesiones de radio y televisión a favor de sus titulares actuales. Se trató, para decirlo sin ambages, de una decisión histórica en la que los órganos del Estado recuperaron su potestad soberana frente a los poderes privados de la sociedad (19). Esa sentencia de la SCJN fue así una especie de reivindicación de la política y de la vida pública frente a los intereses de los concesionarios de la radio y la televisión.

De hecho no es descabellado afirmar que la apuesta que se contiene en reforma de 2007-2008, al establecer un nuevo modelo de comunicación político-electoral que prohíbe toda compra de publicidad electoral en los medios electrónicos y pone a disposición de los partidos políticos los espacios gratuitos a los que tiene derecho el Estado, responde al empuje y sentido que la propia Suprema Corte estableció en la sentencia mencionada. El mensaje contenido de la misma es, en ese sentido, trascendental.

Tampoco puede restarse importancia en la trascendental y radical decisión plasmada en la reforma electoral y al exceso en la que cayeron los concesionarios radiofónicos y televisivos cuando ejercieron niveles nunca antes vistos de presión y chantaje sobre la clase política durante el proceso electoral 2006. La ya mencionada dependencia que había llegado a tener la política de los medios electrónicos y el papel clave que estos tenían precisamente en el momento de origen del 'ciclo político' en una democracia representativa, es decir, durante las contiendas electorales, colocaban a los concesionarios, en el modelo de comunicación política entonces vigente, en una situación de gran influencia y peso. Durante el proceso electoral de 2006, sin

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

embargo, los poderes mediáticos abusaron de esa situación de privilegio y plantearon condiciones que rayaban en lo insostenible.

La presión (cabildeo lo llaman comúnmente) y la urgencia a la que sometieron a los partidos políticos y a los órganos de Estado -al poder legislativo en primera instancia- para aprobar la 'Ley Televisa' antes del término de las campañas electorales (es decir, justamente en el periodo en el cual su presencia y peso sobre la política es mas importante), es la prueba mas evidente de ese abuso.

En ese sentido, uno de los propósitos evidentes de la reforma fue el de romper desde su origen esa dependencia nociva que padecían los partidos de contratar publicidad en la radio y televisión, donde se nutria en primera instancia el poder de los concesionarios sobre la política. El nuevo modelo de comunicación social político-electoral responde precisamente a ese fin y, desde ese punto de vista representa una manera de organizar en los hechos la autonomía de la política y la supremacía del Estado frente a los poderes mediáticos privados y sus intereses.

Es por ello que la tercera característica definitoria de la reforma electoral 2007-2008 en su carácter reivindicatorio del Estado, es decir del poder político, frente a los poderes económicos e ideológicos (para utilizar la famosa distinción de Max Weber) encarnados en los grandes -y pocos grupos- empresariales que monopolizan las concesiones de la radio y la televisión en México.

En suma, las razones de la reforma encarnan los tres rasgos distintivos de la ultima reforma electoral: la de ser necesaria, urgente y por ello impostergable y, finalmente, la de ser una apuesta reivindicatoria de la política como el espacio autónomo en el cual, a partir de la pluralidad política de la sociedad, se discuten los problemas nacionales sin el condicionamiento de los poderes privados.

III. EL SENTIDO DE LA REFORMA

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Los objetivos de la Reforma Electoral de 2007-2008 son múltiples y muy complejos. Sin pretensión alguna de exhaustividad, podemos señalar que hay, al menos dos finalidades concretas.

La primera es la de integrar y actualizar la legislación que regula la materia. En ese sentido, los cambios legales son múltiples y abarcan numerosos aspectos. Entre otros podemos destacar los siguientes:

- a) Se modificó el régimen de partidos políticos mediante la incorporación de nuevas reglas en lo que hace a su constitución y a sus obligaciones; se renovó el régimen de coaliciones que ahora se flexibiliza y que impide que sean utilizadas como una manera de burlar el computo de los votos que cada partido coaligado recibe en las elecciones; se estableció un proceso de liquidación de los bienes partidistas -hasta ahora inexistente- en caso de pérdida de registro y también se establecieron límites más precisos en la intervención y control que las autoridades electorales pueden ejercer en los asuntos de 'vida eterna' de los partidos.
- b) También se modificaron las condiciones de la competencia electoral al racionalizar el mecanismo de financiamiento público a través de nuevas fórmulas de cálculo, y permitió así una disminución de los montos que el Estado destinado a la política; se establecieron nuevos límites para las aportaciones privadas a los partidos; se redujo considerablemente la duración de las campañas federales y se regularon las precampañas tanto en su duración, como en su financiamiento y modalidades y finalmente se compactaron los calendarios electorales de los estados en una misma fecha (el primer domingo de julio) en los años en los que no se realizan comicios federales.
- c) Se fortalecieron las atribuciones de las autoridades electorales. Por lo que hace al

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

IFE, se modificó la duración en el encargo de los Consejeros Electorales y del Consejero Presidente, diferenciando el mandato de los primeros y de este último; además se estableció una renovación escalonada del Consejo General atendiendo así a una vieja demanda; se modificó el régimen de las Comisiones del Consejo General con la finalidad de permitir la rotación de sus integrantes y de permitir un ejercicio más ágil de las áreas ejecutivas del Instituto; se creó una Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos nombrada por el Consejo pero dotada de autonomía técnica y operativa que, además, esta facultada para trascender los secretos bancario, fiduciario y fiscal en el ejercicio de sus atribuciones (y que, en tal virtud sirve de conducto para que los órganos fiscalizadores de los Estados pueden acceder a la información bancaria y hacendaría del país); se convirtió al IFE en la autoridad encargada de administrar los tiempos del Estado en radio y televisión para que los partidos puedan acceder a ellos, así como de vigilar que las nuevas reglas y prohibiciones se respeten y, en su caso imponer las sanciones correspondientes; finalmente, se afinaron también los procedimientos administrativos sancionatorios a cargo del IFE así como las sanciones que el mismo puede imponer en caso de que se determinen conductas violatorias a la ley.

Por lo que respecta al Tribunal Electoral, también se estableció un procedimiento de renovación escalonado para su Sala Superior y las cinco Salas Regionales; además estas últimas adquieren un carácter permanente, lo que supuso una compleja distribución de competencias entre estas y la Sala Superior; se determinó la existencia de una serie de medidas de apremio para hacer cumplir sus resoluciones, situación que no estaba completada con claridad y, además, se facultó expresamente a las Salas del Tribunal para juzgar la constitucionalidad de

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

las leyes electorales, en cuyo caso, puede dejar de aplicarlas al caso concreto, notificando de este hecho a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con ello se ampliaron los mecanismos de garantía para proteger los derechos políticos de los ciudadanos ante leyes que contraríen los principios constitucionales.

En ese sentido la reforma de 2007-2008 se ha hecho cargo de gran parte de los problemas que venían acumulándose en una década de nula actividad legislativa y de aquellos que se presentaron en la elección de 2006.

La segunda finalidad específica de la reforma y que contiene, como lo hemos señalado, una gran apuesta política, es el establecimiento de un nuevo modelo de comunicación social político-electoral que busca, por un lado, fortalecer la equidad en la competencia como principio rector de todo proceso electoral democrático y, por otro lado, impedir que los intereses privados irrumpieran disruptivamente en las elecciones y en la política.

En ese sentido, el tema del acceso a los medios constituye la parte medular de la reforma y, probablemente, la que más impacto tendrá en el desarrollo futuro del sistema democrático en nuestro país a partir de la prohibición para que los partidos puedan contratar publicidad en medios electrónicos de comunicación. De manera muy breve, las características del nuevo modelo son las siguientes:

1. Los partidos políticos podrán acceder a la radio y a la televisión solo a través de los tiempos públicos (la suma de los tiempos del Estado y de los llamados tiempos fiscales).
2. El IFE será la única autoridad facultada para administrar esos tiempos; y si considera que los mismos resultan insuficientes podrá tomar las medidas necesarias para su ampliación. De igual manera, el IFE será competente para sancionar las violaciones a lo establecido en relación con el acceso a medios de comunicación con fines electores pudiendo

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

incluso ordenar la cancelación inmediata de las transmisiones de radio y televisión en radio y televisión que transgredan la ley.

3. En el periodo que va del inicio de las precampañas a la jornada electoral los tiempos que tendrá a disposición el IFE son 48 minutos diarios en cada canal o frecuencia (los cuales podrán distribuirse de 2 y hasta 3 minutos por hora de transmisión en la faja horaria que va de las 6:00 a 24:00 horas).
4. De ese tiempo, durante las precampañas los partidos recibirán un minuto por cada hora en cada estación (18 en total), mientras que durante las campañas el tiempo a su disposición será de, al menos, el 85% del tiempo total.
5. El criterio para distribuir el tiempo aire sigue la formula del financiamiento público (30 % igualitario y 70 % proporcional a la votación de cada partido).
6. Para las campañas el IFE tendrá a disposición el 12 % del total del tiempo del Estado, el cual se distribuirá en un 50% entre los partidos de manera igualitaria y el resto corresponderá directamente al IFE.
7. La competencia del IFE como administrador de los tiempos públicos con fines electorales también se extiende al ámbito local respecto de los espacios en las emisoras de radio y televisión locales.
8. Además se contemplan una serie de prohibiciones, a saber:
 - a) Al igual que los partidos, tampoco los podrán contratar propaganda a favor o en contra de partido o candidato (elevado a rango constitucional la actual prohibición que fija el COFIPE).
 - b) No se podrán transmitir en México mensajes contratados en el extranjero.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

- c) No se podrán realizar expresiones que denigren a instituciones o a partidos o que calumnien a las personas.
- d) La publicidad gubernamental (de cualquier ente público federal, local o municipal) esta prohibida durante las campañas electorales federales y locales.
- e) Por ultimo, la propaganda publica deberá tener carácter institucional y por ello no podrá ser personalizada (es decir, contener la imagen o la voz de los funcionarios públicos).

En suma, la Reforma 2007-2008 traerá consigo efectos inmediatos en la contienda democrática, mejorando su calidad y las condiciones de equidad en la misma. Pero su impacto más positivo se reflejará en la menor dependencia que los partidos y los políticos tendrán de la radio y la televisión. Nadie quiere medios electrónicos débiles no pobres, pero su fortaleza y su riqueza no debe depender ni de la sumisión de la política ni de su mercantilización y, en ese sentido, las nuevas reglas significan un gran avance.

IV. PARA TERMINAR LO QUE ESTA EN JUEGO

La reforma de 2007-2008 enfrenta un panorama sumamente complicado. Por un lado, pocas veces habíamos tenido una autoridad electoral administrativa tan sobrecargada en cuanto a sus atribuciones y que por ello debe enfrentar retos altísimos (aunque también es cierto que, en ese sentido, esta bien dotada en cuanto a facultades). Por otro lado, nunca antes una modificación de las reglas electorales había concitado una reacción tan furibunda y franca de sus detractores, que no son pocos y son muy poderosos.

Por lo que respecta a los retos del Instituto Federal Electoral debe partirse de un hecho incuestionable: sin duda alguna, se trata del organismo público más acabado y mejor logrado del proceso de transición a la democracia en México. Su nacimiento en 1990 representó un

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

parte aguas en el diseño institucional al constituirse como el primer órgano constitucional autónomo del país (con todo y que su presidente seguiría siendo hasta 1996 el secretario de Gobernación en turno) al que se le encomendaría la organización de los procesos electorales.

La idea de un órgano del Estado ajeno al gobierno que se encargara de la realización de los procesos electorales -vieja demanda, en su momento, de la oposición- resultó impostergable para poder generar confianza y certidumbre en torno a las elecciones, como la legítima vía democrática de acceso al poder, luego de la ominosa experiencia de 1988.

El IFE nació así con la finalidad clara: la de transparentar las elecciones de manera que los votos contaran efectivamente.

Para ello fueron cruciales la construcción de normas precisas, la instrumentación de controles eficaces, así como la actuación del gradual proceso de ciudadanía del órgano electoral (el cual debe no entenderse, como algunos erróneos sugieren, en el sentido de que los responsables de la toma de decisiones en el IFE sean representantes de los ciudadanos, sino simplemente que aquellos no sean personeros de los partidos y de sus intereses). Esa apuesta original fue a todas luces exitosa. Desde 1994 ya prácticamente nadie cuestionó la organización de las elecciones federales.

Sin embargo, el incremento sustancial en el financiamiento público a los partidos políticos y la consecuente necesidad de vigilar sus finanzas se incorporó la reforma de 1996, creó un nuevo contexto de exigencia para el IFE derivado de sus nuevas atribuciones fiscalizadoras. A partir de entonces, además de tener que organizar elecciones confiables, el órgano electoral tuvo que enfrentar el reto de auditar las cuentas de los partidos y de imponerles sanciones en caso de detectar irregularidades. No fue una tarea sencilla, ya sea por su natural complejidad, como

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

por los numerosos obstáculos legales y también políticos a los que el IFE tuvo que enfrentarse. Sin embargo, el IFE cumplió exitosamente su tarea como lo demuestran, de manera emblemática, los sonados casos 'Pemexgate' y 'Amigos de Fox'.

Sin embargo, la reforma de 2007-2008 volvió a imponerle al IFE otra carga, la de ser la autoridad encargada de administrar los tiempos públicos a que tienen derecho los partidos políticos en radio y televisión, así como la de vigilar el cumplimiento de las nuevas normas y, en su caso, sancionar las violaciones cometidas por partidos, candidatos, funcionarios públicos, concesionarios y particulares. Se trata de un nuevo conjunto de atribuciones que resulta particularmente gravosa pero, como hemos analizado en las páginas anteriores, sumamente necesaria.

Llevar a buen puerto la reforma electoral, en este tema tan sensible dependerá, como ocurrió con las otras misiones históricas que en su momento le fueron encomendadas al IFE, de una actuación estrictamente apegada a la ley, sin excesos ni defectos. Hoy más que nunca se requiere de una autoridad electoral que no sea temerosa ni temeraria en la actuación de la ley.

Por otra parte, la reforma electoral, desde el momento mismo en que comenzó la discusión de la iniciativa de reforma constitucional en el Senado de la República en los primeros días de septiembre de 2007, fue objeto de descalificaciones y de una intensa campaña de desprestigio y de información manipulada por parte de los espacios informativos de la radio y la televisión (CIRT) durante la inusual reunión que propició el Senado de la República el 11 de septiembre de 2007.

Además de los concesionarios, se sumaron a la condena de la reforma electoral varios grupos empresariales (de manera destacada los órganos del Consejo Coordinador Empresarial, el mismo que durante la elección de 2006 violó la ley

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

electoral al contratar una serie de spots publicitarios en radio y televisión para atacar abiertamente la candidatura de López Obrador, situación que entonces estaba abiertamente prohibida por el COFIPE pero que, al no tener contemplada una sanción específica se convirtió en letra muerta) y un pequeño grupo de intelectuales que concretamente sostenían que la prohibición de la contratación de propaganda electoral para los particulares establecida por la reforma en el texto del artículo 41 de la Constitución vulneraba el derecho fundamental de libre expresión de las ideas. La oposición llevó tanto a los órganos empresariales, como a esos intelectuales a interponer desde diciembre de diciembre de 2007 una serie de Juicios de amparo (a los que más tarde se sumarían otros de las principales televisoras) en contra de la Reforma Electoral.

Además, a lo largo de todo el proceso legislativo de la reforma, se ha podido presenciar el ejemplo más emblemático, y a la vez grotesco, de lo que puede significar la manipulación de la información por parte de los principales concesionarios de la radio y la televisión en la defensa de sus intereses. Esta claro que el disenso es clave en las democracias y nadie puede pretender que sobre los asuntos públicos existan visiones únicas u homogéneas, eso sería, simple y sencillamente, abrir las puertas a controles autocráticos y autoritarios de las conciencias. Pero una cosa es eso y otra el manejo arbitrario y burdo de la información para conseguir o defender intereses particulares.

En ese sentido, es recurrente el denuedo de la reforma, planteada como un atentado a la autonomía del IFE (en virtud de que una de las consecuencias de la reforma fue establecer, a través de una artículo transitorio de la Constitución la remoción anticipada del cargo tanto del Presidente del Consejo así como de cinco de los ocho Consejeros Electorales designados en octubre de 2003, para dar pie al escalonamiento que prevé la propia reforma en el

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

máximo órgano de dirección del Instituto), como una reforma que tiene solo el propósito de establecer una 'partidocracia' que protege y blinda los intereses de las cúpulas partidistas frente a las actuaciones de la autoridad electoral, como cambios que atentan en contra del libre juego democrático al prohibir la compra de publicidad electoral, como una reforma que lesiona la libertad de expresión, etc. En suma, la reforma que vende gran parte de los medios electrónicos de comunicación implica una franca regresión democrática y no una consolidación de los logros que se consiguieron como producto del cambio político.

Los efectos mas obvios de esa desinformación los presentó una encuesta de opinión publica realizada por el diario Reforma cuyos resultados fueron publicados en octubre de 2007, cuando la Reforma constitucional ya había sido aprobada por las cámaras del Congreso y estaba siendo sometida al juicio de los Congresos de los Estados. Por un lado, ese ejercicio preguntaba a los encuestados si consideraban que la Reforma aprobada por el Congreso de la Unión fortalecía o bien debilitaba a la democracia en México; los resultados indicaron que el 47% pensaba que la debilitaba, el 34% que la fortalecía y el 19 % no tenía una opinión al respecto. Sin embargo, la misma encuesta preguntaba, por otra parte el juicio de los ciudadanos sobre varios aspectos específicos introducidos por la reforma y paradójicamente un amplio porcentaje coincidía con el sentido de las innovaciones. Así, por ejemplo, la reducción de las campañas electorales, la homologación del calendario electoral, la prohibición para los partidos de comprar publicidad electoral, la prohibición de anuncios que denigren o hablen mal de algún político y la prohibición a particulares de comprar espacios en medios con fines políticos fueron aspectos todos considerados como decisiones correctas por un porcentaje de encuestados que oscila entre el 54% y el 73%.(20) En suma, una reforma, según revelaba esa encuesta, con la

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

que se coincidía en esencia, pero que era considerada, a la vez, como regresiva en términos democráticos. Una respuesta paradójica, se insiste, que puede explicarse si se piensa en el juicio público que las principales televisoras y radiodifusoras del país hicieron -y todavía hacen- de la Reforma.

En síntesis, los detractores de la reforma son muchos y poderosos y, consecuentemente, los retos de instrumentación de la misma son muchos y complejos. Ese es el punto en el que estamos y sobre el que debemos cobrar conciencia. Explicar la reforma y sus virtudes, entendiendo sus razones y el sentido y apuesta que la misma implica, es una tarea colectiva de la que depende la consolidación de nuestra democracia; porque al final del día, una democracia que funcione en serio, que no sea sólo una democracia en apariencia, no se limita solo a la existencia de ciertas reglas del juego, sino también en ciertas condiciones que comienzan por reconocer que ningún poder social privado esta por encima de las instituciones del Estado y eso es algo que procura la reforma y que estamos obligados a defender.

Fin de transcripción

Por último, igualmente invoco como sustento de la debida MOTIVACIÓN que debió acoger el acto reclamado y hago propias como alegaciones las afirmaciones del Lic. y Maestro **Gabriel Mendoza Elvira**, bajo el título 'EL PAPEL DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN EN LAS ELECCIONES' publicado en la revista de la Facultad de Derecho de la UNAM. Tomo LVI número 245, 2006-L páginas de la 119 a la 131 que paso a describir.

Inicio de transcripción

EL PAPEL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Esto es, a partir de dicho criterio, se establece la obligación de los medios de comunicación a cargo de particulares (televisión, radio y prensa escrita) de otorgar un trato equitativo a los contendientes en un determinado proceso

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

electoral en la cobertura noticiosa, en su carácter de informadores responsables y, en caso de que ello no sea así, tal irregularidad, para efectos electorales, puede ser considerada eventualmente para analizar la validez de la elección.

La argumentación del Tribunal partió de la interpretación que se hace del artículo 6o constitucional, en el que, según señaló, se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información (8) (este último analizado desde sus dos vertientes: la de informar y la de ser informado), y se prevén los límites al derecho fundamental de manifestación de las ideas, pues se señala que no podrán ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Esto es, dicho órgano jurisdiccional, como en reiteradas ocasiones lo ha sostenido, considera que los derechos fundamentales o garantías individuales, que establece la Constitución no son derechos de carácter absoluto, sino limitados o delimitados en los términos de ese propio ordenamiento y de conformidad con el desarrollo legal de los mismo, sin que sea la excepción el derecho a la libre expresión de las ideas. Lo anterior encuentra respaldo en la doctrina, pues ciertos autores, como son Alexy, Prieto Sánchez y Jiménez Campo⁹, entre otros, reconocen que los derechos fundamentales están sujetos a restricciones y, por ende pueden ser delimitados o limitados, siempre que no se afecte el núcleo esencial del derecho de que se trate.

A partir de lo anterior, y de la interrelación que se hace de los dos derechos señalados en el párrafo anterior, la Sala Superior deriva que la libertad de expresión tiene una doble dimensión¹⁰ la individual y la social, pues el derecho fundamental de expresión, en términos generales, comprende tanto la manifestación de pensamiento e ideas, como la posibilidad de

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

hacerlas públicas por los medios de comunicación que se consideran idóneos, tales como televisión, radio, prensa escrita, etcétera, de forma tal que, según razona, en una democracia ese derecho es un presupuesto necesario para formar la opinión pública, porque ésta surge con el diálogo e intercambio de opiniones informadas, (de ahí su interrelación con el derecho a la información).

Las anteriores ideas, cabe destacar, han sido ya exploradas, entre otras, por la doctrina española e, inclusive por el Tribunal Constitucional de España. Así, por ejemplo, Polo Sabau considera que los derechos a la libertad de expresión e información, además de su condición de derechos fundamentales o derechos subjetivos de libertad, presentan asimismo una dimensión objetiva -o instrumental-, pues constituyen un verdadero presupuesto para la formación de una institución política básica en un Estado democrático como es la opinión pública¹¹ asimismo, el referido tribunal ha sostenido que el derecho de libertad de expresión, además de significar básicamente ausencia de interferencia o intromisiones de las autoridades estatales en el proceso de comunicación, 'en otro plano significa el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político¹².

Este aspecto me parece que cobra gran importancia en la argumentación del Tribunal Electoral y en el sustento jurídico de su criterio, pues la formación de la opinión pública no sólo depende de que se goce la garantía de libertad en la expresión de las ideas, en el marco de un pluralismo político, sino que también implica que ese derecho, con el objeto de respetar el derecho a la información veraz, debe ser ejercido con responsabilidad -lo que implica, entre otras exigencias, que se realice dentro de los cauces constitucionales y legales-, de forma tal que esa opinión pública además de ser libre también sea informada y no manipulada.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

En efecto, para la formación de una opinión pública informada, es necesario 'que exista (se reconozca y se garantice suficientemente) un régimen de libertad de expresión en sentido amplio, que hoy incluiría también el derecho a la información, es decir, no solo la libertad de informarse, sino también el derecho a ser informado (información, naturalmente, que ha de ser veraz)' de una manera transparente y visible, en el entendido de que este último derecho debe ser garantizado por el Estado, por lo menos, en dos aspectos: el primero, relacionado con el acceso a la información con la que él cuenta, y el segundo, a que la información que revelan o transmiten los medios de comunicación sea veraz y se publique de manera responsable, con estricto apego al marco constitucional y legal vigente.

Conforme con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó incuestionable que quienes ejercen sus libertades de expresión o información, a través de los medios de comunicación masiva o social a cargo de particulares, están sujetos al orden jurídico nacional y, por ende, a las limitaciones establecidas por el mismo, *máxime* que en nuestro país los medios de comunicación, por el frecuente poder económico y político que concentran, así como su cobertura y penetración social, en los hechos, están colocados en una situación preponderante sobre los demás entes del entorno social.

Este último argumento, si bien encuentra su fundamento en cuestiones fácticas y no puramente jurídicas, lo cierto es que las mismas pueden ser válidamente tomadas en consideración y, por ende, invocadas por el juzgador, a efecto de realizar una interpretación funcional de la correspondiente normativa, para darle el sentido más acorde a la realidad social. De esta forma, el sentido de la responsabilidad que pesa sobre los informadores cobra mayor relevancia y, en consecuencia, se puede ser más estricto al analizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del marco

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

constitucional y legal aplicable al momento de ejercer el derecho a la libre expresión de las ideas, con una finalidad informativa responsable generadora de opinión pública, sobre todo, cuando están involucrados valores del Estado democrático de derecho, como es el sufragio.

Así, entre los elementos que condiciona la actividad de los medios de comunicación de carácter privado, estableció la Sala Superior, figuran las limitaciones derivadas del propio texto constitucional y desarrolladas ley, necesarias para la protección del orden y la paz pública, o bien, la moral, así como los derechos o reputación de tercero.

En este tenor, se sostiene en la ejecutoria, el desarrollo de estos derechos fundamentales previstos constitucionalmente ha de estar razonablemente armonizado con otros derechos con el mismo carácter y de igual jerarquía, como el derecho de igualdad (incluido el derecho a ser votado y de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de la persona. Debiéndose agregar, como se señaló, el derecho a ser informado de manera objetiva, responsable y veraz.

Este último argumento es de especial trascendencia, pues 'La justificación de la limitación de la libertad de expresión, como la de cualquier otra libertad o derecho fundamental, sólo se entiende en un Estado constitucional - Democrático - de Derecho... con la finalidad de salvaguardar, haciéndolas compatibles, con otras libertades, bienes o derechos igualmente valiosos jurídicamente.'¹⁴

Sobre tal base teórica e interpretativa, en el Tribunal Electoral deriva que estas libertades, cuando guardan relación con la materia electoral y, en general, con los derechos de participación política del ciudadano, deben realizarse en forma respetuosas y armónica con los derechos de los demás, así como con los principios

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

constitucionales que rigen en la materia, sin que el ejercicio de unos suprima o vaya en menoscabo de otros y viceversa, razón por la cual los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado respecto del principio de equidad en material electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Lo anterior tiene sustento, además, como se sostiene en la propia sentencia de mérito, en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.¹⁵

Esta correlación entre los derechos fundamentales, que surge del principio de vinculación como imperativo del Estado constitucional democrático de derecho, establece la Sala, se corrobora, entre otros, con el ordenamiento jurídico federal, donde se prevé que la voluntad de los particulares no puede eximir de las observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, y que sólo son renunciables los derechos privados que no afecten el interés público, siendo tan clara esta exigencia de respeto al orden jurídico nacional que a nadie le está reconocido el derecho de ejercer de manera abusiva sus derechos para lesionar a los demás, esto es, ningún grupo o individuo puede emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades humanos.

Lo anterior refuerza las limitaciones que encuentra la Sala al derecho a la libre expresión de las ideas, cuando se ejerce en el marco de un proceso electoral y con la finalidad de brindar

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

información noticiosa, pues ya no sólo es el respeto al orden público, sino también a los derechos de terceros, dentro de los que están comprendidos el de votar (de una manera informada, lo que implica el goce del derecho a la información) y ser votado para acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular, esto es, mediante contiendas libres y auténticas en las que se respeten los principios y reglas constitucionales y legales que rigen a las mismas.

Es de suma importancia destacar que las elecciones libres y auténticas implican necesariamente el ejercicio de un derecho de voto informado, pues en una democracia se requiere que los gobernantes y representantes populares sean electos de manera consciente por la ciudadanía, para que el Estado sea realmente responsable de las decisiones e intereses de la gente. En el ejercicio de esa prerrogativa soberana, los ciudadanos dependen de un cierto número de instituciones (medios de comunicación masiva) para informarse de las propuestas de los contendientes en los comicios, de manera tal que en la sociedad moderna la prensa organizada, incluida la televisión, es quizá la principal institución que desempeña esa función, lo que implica no sólo que goce de libertad y autonomía, sino que ejerza de manera responsable y democrática.¹⁶

Adicionalmente, aun cuando el Tribunal Electoral considera que los argumentos resumidos son suficientes para fundamentar el sentido de responsabilidad social que pesa sobre quienes ejercen su libertad de expresión con motivos informativos a través de la prensa, la radio, la televisión o cualquier otro medio en que es posible difundir ideas, noticias u opiniones, señala que también debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y la televisión es un servicio de interés público (carácter que se hace patente porque esos derechos se ejercen haciendo uso de un bien sobre el que la Nación tiene un dominio inalienable e imprescriptible - el

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

espacio situado sobre el territorio nacional sobre el cual se propagan las ondas electromagnéticas -, concesionado por el Ejecutivo federal), porque el Estado no sólo protege su desarrollo sino que vigila el cumplimiento de la función social que tienen encomendada, según se desprende de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Al respecto, estableció que la función que desempeñan los medios de comunicación social es de interés público, porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo sobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas, por el medio que sea, de forma tal que los medios de comunicación masiva son los vehículos o instrumentos que posibilitan y potencian en forma plena las libertades ideológicas, de expresión y de información; de ahí que sea necesario tomar conciencia de su capacidad de penetración y divulgación, puesto que la publicación de una nota no verás, malintencionada o que ponga en peligro ciertos derechos fundamentales como el honor, la intimidad o cualquier otro derecho de la personalidad o incluso, la propia vida de un tercero, o bien, la seguridad nacional, el orden público, así como la salud o moral públicas, puede tener efectos nocivos y devastadores, en tanto que colisione con los legítimos intereses de los ciudadanos, porque pueda afectar derechos fundamentales e irrenunciables o significarse por constituir una intromisión ilegal en la vida de los demás, o bien, porque ponga en peligro cierto, grave e inminente a la colectividad.

Con base en tales ideas, el Tribunal Electoral establece que la información sobre hechos relativos al proceso electoral debe ser objetiva y verás, es decir, cuando los medios de comunicación social, en ejercicio de sus libertades, suministren información sobre los hechos (no opiniones), la información debe ser veraz y estar libre de las apreciaciones personales o particulares de los reporteros, periodistas, conductores, directivos o

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

propietarios y accionistas de los medios de comunicación.

Al respecto, en la propia sentencia se establecen ciertos parámetros que deben seguirse en la cobertura noticiosa de los procesos electorales, pues, como se comenta en líneas posteriores, si bien se señala que debe respetarse, entre otros, el principio de equidad, o bien, que debe informarse de una manera responsable, objetiva y veraz, lo cierto es que resulta fácil dimensional tales mandamientos.

Así, agrega dicho órgano jurisdiccional, para el caso de que se trate de comentarios o programas de géneros de opinión, o bien, editoriales debe quedar claro para la audiencia que con ese carácter se transmiten y que efectivamente se trata de apreciaciones o consideraciones personales sobre un tema específico. En los contenidos debe evitarse incurrir en sesos informativos, manipulación o distorsión de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho a conocer la verdad, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho a conocer la verdad, el cual constituye uno de los fundamentos del derecho a la información previsto en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La distinción que se hace en la sentencia de mérito es muy importante, pues, siguiendo a Desantes-Guanter, el derecho a la información implica tres tipos de mensajes que impone la realidad: mensajes de hechos, mensajes ideológicos y mensajes opináticos. De ellos, el que interesa para efectos de la delimitación del derecho a la expresión y de información en los procesos electorales que establece el Tribunal es el relativo a los hechos, pues el 'derecho a la noticia no puede ser confundido ni mezclado epistemológicamente con el derecho a la idea y con el derecho a la opinión, que son derechos que tienen por objeto lo que se forja en el interior de una persona. El derecho a la noticia

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

es la facultad de conocer simple y puramente lo que ocurre en la realidad exterior, con la mayor exactitud posible.'¹⁷

Ahora bien, aun cuando se establece esta obligación de diferenciar cuándo se trata de mensajes de hechos, o bien, de opinión o ideológicos, lo cierto es que en la realidad resulta difícil distinguir entre los mismos, pues, como bien ha establecido el Tribunal Constitucional de España, 'en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca (sic) en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión. Ello aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender... al elemento que en ellos aparece como preponderante.'¹⁸

Asimismo, establece la Sala, la información noticiosa sobre hechos relativos al proceso electoral, que difundan los medios de comunicación social, además de objetiva, equilibrada y veraz, debe ser oportuna por su contenido, por el desempeño y compromiso de los mismos, como entes que realizan una actividad de interés público con una función social.

Resulta novedoso el alcance que se da al derecho a la información, porque ya no sólo es exigible respecto de los órganos del Estado, sino también en relación con particulares.

Al efecto, conviene recordar el concepto del derecho a la información y sus alcances:

Así, la frase libertad de información puede entenderse como el derecho de todo individuo a recibir, investigar y transmitir hechos dorados de trascendencia pública a través de los medios de

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

comunicación social. Si bien es cierto que el sujeto activo de esta libertad puede ser, en estricto sentido, cualquier individuo, también lo es que generalmente se delega en los periodistas...

De manera correlativa, el sujeto pasivo de la libertad de información es la colectividad, el sujeto que se pretende proteger para que 'pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos.'¹⁹

De esta forma, una de las características que presenta la libertad de información es que, como en cierta forma lo establece el Tribunal, es una función pública, lo que significa que 'deja de ser sólo un derecho público subjetivo para transformarse en un derecho-deber de los periodistas en la medida en que nadie debe informar si no es para satisfacer el derecho de los individuos a recibir información veraz, completa y objetiva.'²⁰ En este sentido, los comunicados sociales o periodistas, a la vez de ser sujetos pasivos del derecho a la información, se convierten, en cierto sentido, también en sujetos activos, adquiriendo así ciertos deberes y obligaciones al ejercer su derecho.

Ahora bien, ha quedado claro que, según se establece, la cobertura noticiosa por parte de los particulares en los procesos electorales debe llevarse a cabo de manera equitativa, pero el concepto jurídico de equidad es indeterminado, razón por la cual, como se adelantó, debe otorgársele contenido. Al efecto, el Tribunal Electoral señala que no debe confundirse el principio de equidad con el de igualdad, en relación con la cobertura de la información que efectúen los medios de comunicación, pues es razonable considerar que debe graduarse la amplitud o estrechez de la información proporcionada por los medios de comunicación, con base en agenda política o actividades concretas que en lo particular desarrolle cada candidato o partido político.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Esto es, se señala en la sentencia bajo análisis, la cobertura equitativa de las actividades de los partidos, coaliciones o candidatos, en los espacios periodísticos o noticiosos (en general), debe ser proporcional a la cantidad y cualidad de las actividades proselitistas desarrolladas por los interesados, en la medida en que estén demostradas esas actividades.

Los anteriores parámetros parecen aclarar de alguna manera qué debe entenderse por equidad, sin embargo, aun así quedará a la discreción de los informadores valorar la proporcionalidad cuantitativa y cualitativa de las actividades proselitistas, lo que implica que siempre existirá un cierto grado de subjetivismo al momento de determinar a qué actividades se les da mayor atención y cobertura, en cuanto a tiempo y magnitud. Finalmente, si se considerara que la valoración y, por ende, la conducta de los medios masivos de comunicación haya violentado dicho principio, tal cuestión será presumiblemente llevada al conocimiento del Tribunal Electoral, quién tendrá que analizar caso por caso y, eventualmente, ir definiendo parámetros más objetivos para conocer el alcance de dicha obligación.

Los criterios reseñados, en mi concepto, implican un gran avance jurisprudencial en el control que eventualmente se pueda tener de los medios de comunicación respecto del papel que juegan en los procesos electorales, sobre todo si se tiene en cuenta que, si los medios de comunicación social no cumplen con su obligación de objetividad y veracidad de una manera responsable, una cobertura noticiosa inícuca puede eventualmente traducirse en una campaña paralela independiente a la que se basa en spots publicitarios. En este sentido, la autoridad electoral tendrá que tener especial cuidado en la labor de monitoreo, sobre todo de cara al proceso electoral que se encuentra en transcurso, en el que parece que algún o algunos candidatos le han apostado al activismo en la prensa más que al proselitismo mediático.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

De esta manera resulta encomiable que el Tribunal haya avanzado en el tema, con los novedosos criterios motivo del presente comentario, pero creo que falta camino por recorrer y no hay que dejar de admitir los peligros que puedan presentar o la dificultad eventual que se pueda tener para el control sobre los responsables de los medios de comunicación privados, máxime cuando la autoridad administrativa compete de vigilar el contenido de la información que éstos proveen no ejerce un verdadero control sobre los mismo, de manera que, si eventualmente no se cumplen en forma adecuada las obligaciones que se derivan de los criterios de mérito, puede reanudar en costos económicos y políticos para las autoridades electorales.

8 Es importante señalar que el tribunal electoral destaca que tales derechos son reconocidos, de manera similar, también en diversos instrumentos internacionales suscritos por México, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

9 *Vid. ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, pp. 267 y ss.; PRIETO SANCHIS, Luis, 'La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades', en CARBONELL, Miguel (comp.), Teoría constitucional y derechos fundamentales, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002, pp. 137-178, y JIMÉNEZ CAMPO, Javier, Derechos fundamentales. Concepto y garantías, Ed. Trotta, Madrid, 1999, 36-45*

10 La primera vinculada con la garantía al libre desarrollo de la persona y la igualdad en el trato, pues se refiere a la expresión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, y la segunda, referida al derecho de los ciudadanos de contar con diversas fuentes de información,

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

el diferenciar el hecho propiamente dicho y las opiniones de los comunicadores) (lo que la vincula íntimamente a dicha libertad con el derecho a la información y provoca que se requiera la satisfacción de ciertos requisitos, como la veracidad de la información, la relevancia pública, sin tendencias, inducciones o coacciones, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre.

En este aspecto, es importante señalar que, como se cita en la propia sentencia del tribunal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentó un criterio similar en el caso *Olmedo Bustos y otros vs. Chile* (la última tentación de Cristo).

11 *Cfr., POLO SABAU* José Ramón, *Libertades de expresión y derecho de acceso a los medios de comunicación*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, p. 23.

12 Sentencia STC 12/1982, aprobada el 31 de marzo de 1982, consultable en la página de Internet del Tribunal constitucional de España.

13 *RODRÍGUEZ URIBES*, J. Manuel, *Opinión Pública. Concepto y modelos históricos*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1999, p.104.

14 *Idem.*

15 *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. CIC, febrero de 2004, p.451.

16 *Cfr. FISS*, Owen M., *The irony of free speech*, Harvard University Press, Londres, 1996, p. 50.

17 *Cfr. DESANTES-GUANTER*, José María, *Derecho a la información. Materiales para un sistema de la comunicación*, Fundación COSO [libros], España, 2004, pp.201 202.

18 Sentencia STC 6/1988, aprobada el 21 de enero de 1988.

Segundo.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Por cuanto hace a la segunda parte de la afirmación transcrita del acto reclamado.

'...se requería de pruebas legalmente eficaces que mostraran contundentemente que esa violación de la normatividad electoral, fue el factor determinante para que resultara electo su candidato al Gobierno de Sonora, ya que el voto bien puede decidirse por interés personal o conveniencia, por comulgar con un determinado modelo o plataforma política, por la idoneidad del candidato, por las propuestas de campaña, etcétera; de manera que para que prospere la causal establecida en el numeral 324, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Sonora, debe demostrarse de manera eficaz e indudable que la utilización de radio y televisión fuera de las pautas autorizadas, resultó determinante para definir al candidato ganador; es decir, es imprescindible que se pruebe el nexo entre la causa y el efecto.'

Como se aprecia, el acto reclamado estableció que la Quejosa no probó la determinancia.

JUZGÓ EQUIVOCADAMENTE!

La Alianza que represento sostiene que, contrario a lo afirmado por el acto reclamado, **SÍ PROBÓ LA DETERMINANCIA** y lo sostiene atento a las siguientes afirmaciones.

La determinancia que requirió ser probada tiene dos aspectos, uno cualitativo y otro cuantitativo³⁸.

Por cuanto hace al cualitativo, ya quedó acreditado, al respecto existe resolución firme dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue reconocida por la responsable y por tratarse de una ilicitud producida por la autoridad garante de la equidad y por sus consecuencias es **GRAVE** y actualizó la certeza de **INEQUIDAD, PARCIALIDAD e ILEGALIDAD**, valores de la más alta tutela que al ser vulnerados convierten ese proceso electoral en

³⁸ Así lo ha exigido la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación transcribo.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. (Se transcribe

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

incompatible con el sistema constitucional que debiendo prevalecer resultó burlado.

Procedo al análisis de la acreditación de la determinancia cuantitativa que ha quedado demostrada no obstante la afirmación de la responsable en sentido contrario.

El acto reclamado señaló que la quejosa faltó a su obligación de probar porque dejó de acreditar el carácter **DETERMINANTE** de la ilicitud a que se refiere la segunda hipótesis de la fracción IX del artículo 324 del Código Electoral local que a la letra dice:

Artículo 324.- Serán causas de nulidad de una elección, las siguientes.

IX.- Cuando un candidato o partido, fuera de las pautas autorizadas para radio y televisión, utilice estos medios ya sea para promover o descalificar a cualquier candidato, partido o a las instituciones públicas y resulte **DETERMINANTE** para definir al candidato ganador.

Sus Señorías:

En la Alianza que representó se acoge a su experiencia como juzgadores y pide su apreciable comprensión:

Acreditar la determinancia a que se refiere dicho dispositivo (en términos cuantitativos) exige identificar las razones por las cuales, cuando menos 39,697 electores más uno de los 975,014 que votaron lo hicieron por el PAN y que esas razones fueron consecuencia directa de la utilización ilícita de la radio y televisión por parte del PAN y su candidato.

Atento a las reglas de la **LÓGICA, LA RECTA RAZÓN, LA SANA CRÍTICA, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO** y las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el hecho que se requiere acreditar, **ciertamente no es imposible** como reza la primera parte del artículo **360**.

El hecho es susceptible de acreditarse mediante **MÉTODOS INDIRECTOS, DE APROXIMACIÓN, LOGÍSTICOS, INDUCTIVOS O DEDUCTIVOS** tal y como lo hizo la Alianza, **ÚNICO MÉTODO POSIBLE** ante la **IMPOSIBILIDAD** de hacerlo mediante el desahogo de prueba **DIRECTA**.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

El tema ha merecido reflexiones desde la antigüedad que marginalmente invoco.

Inicio de transcripción

(El maestro Gerardo Dehesa Dávila explica el método en la obra 'INTRODUCCIÓN A LA RETÓRICA Y LA ARGUMENTACIÓN' editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación) en cuyas páginas 163 correspondientes al tema LA CORRECCIÓN DEL RAZONAMIENTO y subtemas 'La corrección formal' y 'La lógica de lo razonable' explicó...

Al respecto, ya se había adelantado algo sobre el concepto positivista de ciencia que se ha construido con referencia a las ciencias experimentales que se ocupan de las magnitudes mensurables y de las relaciones que existen entre ellas. **Se puede admitir que lo exacto, el conocimiento de precisión absoluta, sólo es posible en el terreno de lo cuantitativo.**

No se debe olvidarse que, ya en Aristóteles, existen dos clases de razón, una con la cual contemplemos de entre las cosas aquellas cuyos principios no admiten ser de otra manera; otra, con la cual contemplamos las que admiten que los principios puedan ser de otra manera.

La primera será la que se suele llamar analítica y la otra dialéctica. (173)

(173) Aristóteles, Tratados de lógica (Órganon), introducción, traducción y notas de Miguel Candel Sanmartín, Madrid, Gredos, 1988, 2 vols. (Biblioteca Clásica Gredos, No. 51 y 115)

Aquí Aristóteles distingue lo que llamaríamos razón pura de tipo matemático o físico matemático y una razón distinta de la primera, pero no por ello deficiente en modo alguno, que sirve para abordar problemas distintos a los que examina la lógica analítica, o sea, problemas prácticos que, por su naturaleza propias, requieren de ponderación, apreciación;

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

susceptibles de apreciar un mas o un menos y que opera por no deducciones rigurosas de tipo matemático, sino por deliberación.

En consecuencia, la corrección formal se predica del **silogismo rigurosamente deductivo que se emplea en la lógica analítica**, pero que no puede tener el mismo uso **en la lógica dialéctica que es la que se emplea con más preponderancia en el razonamiento jurídico**.

La ciencia se ocupa de lo que es como es modo necesario: de las cosas que son por necesidad absoluta, no así el derecho, por lo que la expresión corrección formal debe acotarse con sumo cuidado y referida con exclusividad a su ámbito propio de competencia técnica. Derivado de lo que se ha comentado con anterioridad, **la lógica dialéctica nos conduce al campo de lo razonable, de lo que es susceptible de ponderación que, por necesidad, oscila entre un mas un menos (nunca de tipo matemático)**.

Este tipo de lógica, llamada **LÓGICA 'DE LO RAZONABLE'**, ha sido estudiada con amplitud partiendo de las premisas aristotélicas y del pensamiento mismo de Viehweg y de Perelman.

Con lo que se ha reflexionado con anterioridad, considerando que se han puesto los elementos indispensables para poder comprender que, **el papel de la lógica en el derecho no puede ser el de una lógica analítica, formal, que gire alrededor de premisas necesarias, que, por naturaleza, el derecho no puede tener.** (sic)

Fin de transcripción

Así pues:

Para acreditar un hecho existen métodos de prueba **DIRECTA** o **INDIRECTA**, tal y como de manera unánime ilustra la jurisprudencia (citada) y la doctrina jurídico procesal.

En efecto, los hechos que requieren ser probados son susceptibles de acreditarse según su propia naturaleza y circunstancia mediante pruebas **DIRECTAS** o **INDIRECTAS**.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Esta circunstancia impone al juzgador el deber de asumir una actitud receptiva y ayuna de dogmas y rigorismos incompatibles con el derecho para adquirir convicción mediante las pruebas que son atinentes al caso ya sean **DIRECTAS o INDIRECTAS.**

Estas **INDIRECTAS** por antonomasia son **INDICIOS** susceptibles de **ADMINICULACIÓN y JUSTIPRECIACIÓN** para construir convicciones mediante procesos reflexivos nacidos de la observación y análisis, es decir mediante silogismos, inferencias, deducciones obtenidas mediante las reglas de la sana lógica, la recta razón, la sana crítica y la experiencia a que se refieren los artículos 358 del código Electoral del Estado y su correlativo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral

La abstención de que la responsable realizara ese estudio es violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque **PRIVÓ A MI REPRESENTADA DE QUE LAS PRUEBAS QUE APORTÓ FUERAN ESTUDIADAS A LA LUZ DE LAS REGLAS INVOCADAS lo que entraña una DENEGACIÓN DE JUSTICIA y a las FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO** incompatible con los artículos 1, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Federal y los artículos 21, 25 de la Declaración internacional de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 1, 2, 3f 18 y 25 y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos conocida como 'Pacto de San José de Costa Rica' en sus artículos 13, 23 y 25 y los artículos 1, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora que señalo violados que garantizan a la Alianza el acceso a un sistema judicial en el que los juzgadores **ESCUCHARÁN** y valorarán las pruebas deducidas.

Como es evidente en la parte mayoritaria del acto reclamado hay abstención de valorar y en los casos en que lo hace., sus valoraciones son notoriamente indebidas ya que, **no adminiculan (si no que aíslan las pruebas), no justiprecian, soslayaron ponderar la gran mayoría de pruebas exhibidas, las descalificó sin sustento como he explicado en líneas precedentes y continuo explicando en líneas subsecuentes y desatienden al**

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

contenido de los razonamientos hechos valer por mí representada.

La descalificación de las pruebas aportadas al proceso y la desestimación de los razonamientos de la Alianza, para declarar que no existe prueba de la determinancia; evidencian que la responsable subjetivamente estimó necesario un acervo de pruebas directas sobre el aspecto cuantitativo de la determinancia.

Esa calificación es la que se desprende del acto reclamado y hace indispensable formular la siguiente reflexión aún con los riesgos de aproximarse a los umbrales del absurdo.

Verán;

Si la determinancia se tuviera que probar mediante pruebas DIRECTAS habría sido necesario sujetar a los referidos 975,014 electores que votaron a un examen cuidadosamente elaborado por especialistas en psicología bajo la vigilancia o autoría del Tribunal Electoral resolutor y con apoyo en instrumentos como el polígrafo para contar con un instrumento técnico de verificación que permitiera confirmar si los resultados de su examen no son objeto de manipulación y así identificar las motivaciones íntimas que estimularon a los 975,014 electores que votaron e identificar de éstas cuales están vinculadas a la utilización de pautas ilícitas del PAN y luego de ello apreciar si cuando menos 39,697 de ellas más uno estuvieran en esa hipótesis.

Tal extremo tendría que realizarse contando con la disposición de los 975,014 electores examinados a efecto de no vulnerar su derecho a la secrecía de su voto.

Como es evidente, tal extremo equivale a una hipótesis incompatible con la recta razón, con las posibilidades reales, con las capacidades del Tribunal resolutor, con los tiempos para su preparación y desahogo; tal mecanismo probatorio válidamente se puede calificar de ABSURDO.

En cambio.

Como señaló la Alianza en su escrito de queja, es posible arribar a la convicción del aspecto cuantitativo de la determinancia que se busca mediante pruebas **INDIRECTAS** como acontece con los **INDICIOS**

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

DEDUCIDOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES, PERICIALES O HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS INCONTROVERTIBLES CONOCIDOS POR TODOS ATENTO A LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA Y LA CERTEZA DE QUE SE TRATA DE CONOCIMIENTOS DEL DOMINIO PÚBLICO QUE NECESARIAMENTE FORMAN PARTE DE LA CULTURA MEDIA EN JUZGADORES DE LA PLAZA Y CUYOS EFECTOS PROBATORIOS YA SEÑALÉ EN LÍNEAS QUE ANTECEDEN Y EN LA DEMANDA INICIAL DE QUEJA.

La valoración de las afirmaciones de mi representada y de las pruebas que exhibió se debió hacer con apego a las reglas expresamente señaladas en el artículo 358 del Código Electoral de Sonora, es decir, de la **SANA CRÍTICA, LÓGICA, RECTA RAZÓN Y EXPERIENCIA**, tal y como lo permiten las formalidades esenciales del procedimiento y principios generales del derecho a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Federal.

En efecto.

Por 'experiencia' el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define:

'Hecho de haber sentido, conocido o presenciado alguien algo. Práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo. Conocimiento de la vida adquirido por las circunstancias o situaciones vividas. Circunstancia o acontecimiento vivido por una persona.' (Sic.)

Este método de valoración nuevamente impone una tarea reflexiva.

El Tribunal Electoral y de Transparencia Informativa, por razón de su competencia y por la integración de su Pleno (entre cuyos requisitos se exige sean Licenciados en Derecho y con residencia mínima en la Plaza de 5 años según exige el artículo 313 fracciones III y VIII respectivamente) cuenta con exactamente esos conocimientos suficientes derivados de la experiencia que legalmente estaba obligada a utilizar como base para evaluar las pruebas.

Esa experiencia (cúmulo de conocimientos que obligatoriamente conoce y estaba obligada a utilizar) le obligaba a tomar en consideración hechos que no

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

requieren prueba por ser notorios en la cultura e idiosincrasia básica del estado, entre otros que Sonora cuenta con 72 municipios, 185,431 kilómetros cuadrados con una extensión de desierto de aproximadamente 66,940 metros cuadrados, y con relación a sus comunidades:

- a) 2,201 comunidades integradas de 2 a 671,108 personas,
- b) 2,097 comunidades integradas de 2 a 2,499 personas,
- c) 72 comunidades integradas de 2,500 a 14,999 personas,
- d) 21 comunidades integradas de 15,000 a 99,999 y
- e) 11 comunidades integradas de más de 100,000 personas

Consultando otra fuente que hago consistir en un mapa elaborado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes específicamente por su Dirección General de Planeación en donde son visibles el señalamiento disperso en todo el territorio de 2 2 5 0 comunidades.

Una población en la que en casi su 100% cuenta con aparatos de radio y en su 95% con televisión.

Estas certezas que reitero, constituyen hechos públicos y notorios y les son conocimientos obligatorios atento a que son hechos sustanciales de la plaza en la que imparten jurisdicción, le debieron condicionar a inferir las siguientes conclusiones.

Premisa.

Si son 90 días de campaña y en Sonora existen 2,201 comunidades distintas y un padrón electoral de 1'836,759 electores casi todos con radio y televisión y asentados en 185,431 kilómetros cuadrados con 66,940 de desiertos y 67,500 de sierra, es imposible visitar personalmente todas las comunidades y establecer contacto directo con todos los electores.

Luego entonces.

La **ÚNICA** posibilidad de difundir propaganda electoral **EFICAZ** es utilizando la radio y la televisión y no la prensa ni Internet, ni bardas, ni pendones ni anuncios espectaculares ni eventos públicos.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Luego entonces:

Si el número de electores que finalmente votó fue de 975,014, es razonable pensar que los votos **que gana un partido los pierde otro** ya que se trata del mismo universo de electores ya que por propaganda se entiende los esfuerzos concurrentes para atraer electores y motivarlos para que los pierdan los otros partidos³⁹

Luego entonces:

Si utilizó 59,699 pautas de más y **CADA UNA** de estas pautas fue escuchada **CADA VEZ** por **CUANDO MENOS** el por (sic) 10 % de los ciudadanos que votaron (97,501 electores), válidamente puede afirmar que **CADA PAUTA ILÍCITA FUE ESCUCHADA CADA VEZ POR APROXIMADAMENTE 97,501 ELECTORES DURANTE 59,699 OCASIONES** en tan solo del 16 de junio al 1 de julio del año 2009.

Luego entonces.

Si 975,014 electores fueron impactados de la manera suprasedadada conforme las reglas de la sana lógica, la recta razón, la lógica, el sentido común, es absolutamente probable que cuando menos el 4.1% (porcentaje que equivale al 39,697 más 1 votos) hubiese sido persuadido por la radio y televisión para reorientar su preferencia electoral y cambiarla de Alfonso Elis Serrano para Guillermo Padres Elías.⁴⁰

Máxime si se toma en cuenta que:

Los alcances persuasivos de la radio y televisión son extraordinarios y adquieren mayor potencia a base de repeticiones en un sentido (favorable al PAN) y ausencias (de la propaganda de la Alianza) si lograron crear un ambiente de opinión pública favorable y una percepción de mayoría según describieron los expertos en las pruebas aportadas por la Alianza.

³⁹ PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).- (Se transcribe).

⁴⁰ Ruego a sus Señorías tener como si se insertaran a la letra las consideraciones y análisis que se contienen en el recurso presentado ante la responsable en el que se refiere la audiencia aproximada de cada una de las 112 estaciones de radio y televisión que transmitieron los miles de promocionales transmitidos en exceso por el PAN y que arrojan MILLONES DE IMPACTOS PUBLICITARIOS A LA CIUDADANÍA.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Sustentan las afirmaciones mencionadas las certezas que forman parte de las afirmaciones referidas los datos del conocimiento obligatorio de la autoridad responsable que para inmediata referencia transcribo en forma anexa pero como parte integrante e indivisible de esta demanda y que hago consistir en tres documentos.

El primero: UN INVENTARIO DE LOCALIDADES DE SONORA POR NÚMERO DE HABITANTE (POR MUNICIPIO)

Segundo: OCUPANTES EN VIVIENDAS PARTICULARES HABITADAS CON DISPONIBILIDAD DE TV

Tercero: OCUPANTES EN VIVIENDAS PARTICULARES HABITADAS CON DISPONIBILIDAD DE TV

Los instrumentos suprarreferidos constituyen impresiones directas del INEGI (Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática) y la forma cómo consultar cada una se detalla al calce de cada instrumento.

De la convicción que aportan la consideración de los hechos notorios descritos en los instrumentos anexos atento a las reglas de la experiencia, la sana crítica y recta razón que la juzgadora soslayó es de sostenerse que en un estado de la condición cultural socio económica y cultural de Sonora es incompatible con la recta razón sostener que la propaganda por internet siquiera pinta en comparación con los alcances persuasivos de la radio y la televisión y que la propaganda difundida en estos medios hubiese persuadido a menos del 4.1% de los electores que votaron.

En un estado de esta extensión territorial es incompatible con la recta razón sostener que las bardas o anuncios espectaculares tienen la capacidad persuasiva que los compare con la capacidad de la radio y televisión como pretendió la acto reclamado, ya que una barda sólo la lee quien en tránsito tiene oportunidad de estar cerca de ella lo que acontece sólo con los pobladores que transitan por el sitio y en un momento extraordinariamente brevedad y probablemente en aisladas ocasiones.

A diferencia, las pautas de radio o televisión, se percibe desde cualquier sitio teniendo como único requisito estar sintonizando dicha señal lo que en el caso del radio es

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

especialmente posible en casi todo sitio y en el de la televisión se constituye un hábito de casi la totalidad de habitantes en una comunidad.

Así las cosas, la determinancia cuantitativa quedó acreditada en términos del **auténtico valor probatorio de las pruebas indiciarias exhibidas por la Alianza atento a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia invocadas en la demanda de queja, y como resultado de la debida adminiculación y justipreciación de unas con relación a las otras de tal forma que la certeza de hechos conocidos ya por ser notorios en la cultura media del juzgador o como resultado del efecto probatorio de las deducidas en juicio les debió permitir inferir la verdad que se busca sostenida por la oferente.**

En otro orden de ideas:

AGRAVIOS CAUSADOS POR CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL CONSIDERANDO VI.

En el CONSIDERANDO VI.- de la sentencia que se tilda de ilegal e inconstitucional, el tribunal responsable decretó de inatendibles los argumentos de mi representada en el sentido de que el Partido Acción Nacional y su candidato al Gobierno del Estado infringieron las prevenciones instituidas por los artículos 41 de la constitución federal, 22 de la constitución local, 28, 164, fracción III, 167, 209 y 371 del Código Estatal Electoral, así como el acuerdo número 31 emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, al haber rebasado los toques de campaña establecidos por dicha autoridad, por lo que en consecuencia lo conducente es declarar la nulidad de la elección de gobernador en el Estado y la constancia de mayoría emitida por la precitada autoridad a favor del C, Guillermo Padres Elías, debido a que según su ilegal parecer carece de facultades para decidir en la vía de Recurso de Queja sobre dicho agravio.

Adujo el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa que el único modo en que hubiese podido conocer de tales argumentos es a través del Recurso de Apelación que en su caso hubiese interpuesto la Alianza quejosa en contra de las resoluciones recaídas a los Recursos de Revisión que se promuevan en contra de las decisiones del Consejo Estatal Electoral en materia de fiscalización en ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38,94,

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

98,,326, 327, 328, 332, 367, 368, 369, 370, 371 y 381 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Como sus señorías podrán advertir, la responsable se abstuvo de cumplir su obligación constitucional de resolver los planteamientos que le fueron formulados en los cauces legales procedentes.

Basta recordar que en su resolución de 30 de julio del año que transcurre, el Tribunal Estatal Electoral se declaró incompetente para conocer del Recurso de Queja interpuesto por la alianza impetrante, alegando que sus argumentos correspondían a la competencia de esa H. Sala Superior, absteniéndose de emitir pronunciamiento alguno para 'no dividir las posturas impugnativas', a pesar de que en la especie se hicieron valer causales de nulidad de la elección expresamente establecidas en el código electoral de la entidad y, en consecuencia, contaba con plena jurisdicción para manifestarse sobre los mismos.

Idéntica situación sucede en cuanto al agravio sostenido por mi representada referente al rebase del tope de gasto de campaña para gobernador por el candidato a Gobernador que mi representada imputó a la responsable.

El referido órgano colegiado se abstuvo de resolver los argumentos de mi representada dejándolos intocados, argumentando que la vía intentada no es la conducente, ya que el procedimiento idóneo para conocer de los mismos es otro, procedimiento que de actualizarse dejaría a la Alianza en un completo y absoluto estado de indefensión.

El camino legal a recorrer por la Alianza, según el criterio del tribunal estatal, consta de las siguientes etapas y plazos:

1. Presentación del informe de gastos de campaña.

Los partidos políticos cuentan con un plazo de 45 días naturales para la presentación ante el Consejo Estatal Electoral del informe en cuestión, los cuales son contados a partir del cierre de campaña.

La campaña de gobernador en el estado de Sonora concluyó el 1 de julio de 2009, por lo que dicho plazo concluyó el 15 de agosto de la misma anualidad.

2. Revisión de los informes de gastos de campaña.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

El Consejo Estatal Electoral cuenta con un plazo de 45 días naturales para revisar los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos, alianzas o coaliciones, contados a partir de su fecha de recepción.

Tomando en consideración que el último día para la presentación del citado informe es el 15 de agosto, como quedó asentado en el numeral precedente, el último día para su revisión por la autoridad electoral es el 30 de septiembre.

3. Interposición de Recurso de Revisión.

Los partidos políticos inconformes con la resolución que al efecto emita el Consejo Estatal Electoral por la revisión de los informes de gastos de campaña, cuentan con un plazo de 4 días para interponer en su contra un Recurso de Revisión, contados a partir de su notificación, del cual conocerá la misma autoridad.

Suponiendo que dicha resolución sea notificada al día siguiente de su emisión, dicho plazo vencería el 5 de octubre del presente año.

4. Resolución del Recurso de Revisión.

El Consejo Estatal Electoral cuenta con un plazo de 15 días para resolver el Recurso de Revisión.

En ese orden de ideas, el plazo aludido concluiría el 20 de octubre.

5. Interposición de Recurso de Revisión.

El partido político inconforme con la resolución recaída al Recurso de Revisión podrán interponer en su contra un Recurso de Apelación dentro de los 4 días siguientes a su notificación, del cual conocerá el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

Tal término concluye el 25 de octubre, en la inteligencia de que la resolución de la autoridad estatal electoral fuese notificada al día siguiente de su emisión, esto es el 21 del mismo mes.

6. Resolución del Recurso de Apelación.

El Tribunal Estatal Electoral cuenta con un plazo de 15 días para resolver el Recurso de Apelación, contados a partir del día siguiente a su admisión.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

La admisión de dicho recurso en el mejor de los escenarios ocurriría el 26 de octubre, por lo que el plazo referido concluiría el 10 de **noviembre del presente año**.

El tema es relevante por la siguiente razón.

Al momento de presentar esta demanda el Partido Acción Nacional ha rendido su informe de gastos de campaña mediante FORMATO 'CEE/CAMP' INFORME DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, siendo que el Consejo Estatal Electoral se encuentra dentro del plazo de 45 días naturales para su revisión.

Ante tal circunstancia, mi representada se dirigió al Consejo Estatal Electoral para solicitar una copia certificada del informe rendido por el Partido Acción Nacional y obtuvo dicho informe que en forma anexa pongo a su disposición. En consecuencia, desde este momento se ofrece como prueba superveniente en términos del artículo 16, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, copia certificada de dicho informe a la cual se exhibe como anexo.

Es importante precisar que en términos del artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, el Gobernador del Estado debe tomar posesión de su cargo el día 13 de septiembre posterior a la elección.

En ese orden de ideas, de seguir la Alianza que represento la vía indicada por el Tribunal responsable para expresar su dolencia por el rebase del tope de gasto para la campaña de Gobernador por parte del Partido Acción Nacional, lo único que las autoridades electorales podrían hacer en relación con dicha actuación, sería imponer y ratificar respectivamente, una sanción económica al citado instituto político, a pesar de haberse violentado dolosa y gravemente los principios rectores en materia electoral contenidos en el código estatal electoral, en la constitución local y en la federal.

Lo anterior en atención a que de acuerdo a la ley y a la jurisprudencia, una vez que un funcionario público electo popularmente toma posesión de su cargo, los medios de defensa en materia electoral interpuestos en contra del procedimiento del cual derivó su elección

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

automáticamente son improcedentes, al no existir la posibilidad de enmendar jurídicamente el mismo.

Así lo ha sostenido esa H. Sala Superior en diversas ocasiones y particularmente en la siguiente tesis:

'REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.'

(Se transcribe).

Asimismo, como el propio órgano responsable lo reconoce en la sentencia combatida, a través del Recurso de Revisión el tribunal estatal puede conocer de las controversias planteadas en torno a la fiscalización de los gastos de campaña electoral, mas no de la nulidad de la elección por la trastocación de los principios constitucionales electorales.

Como sus Señorías podrán advertir, la Alianza PRI Sonora - Nueva Alianza - Verde Ecologista de México quedaría en un terrible estado de indefensión de seguir la vía legal propuesta por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, pues a pesar de que en la elección de Gobernador contendió en una clara situación de desigualdad (mientras ésta se atuvo al tope de gastos de campaña fijado por el Consejo Electoral, el Partido Acción Nacional lo rebasó y por mucho, alcanzando con ello una mayor difusión de su plataforma, propuestas e imagen) no tendría a su alcance recurso legal alguno para remediar esta situación.

Aún más, cuando los integrantes del Consejo Estatal Electoral se encuentren debatiendo sobre la validez de la información consignada en los informes de gastos de campaña de los diversos contendientes en la jornada electoral del pasado 5 de julio, o si éstos rebasaron o no el tope de gastos establecido para la campaña de gobernador, el candidato del Partido Acción Nacional se encontrará en el Palacio de Gobierno del Estado de Sonora ejerciendo las funciones atinentes al cargo de Gobernador de tal entidad.

Resulta contrario a derecho e incompatible con sus deberes de impartir justicia a tiempo que el Tribunal estatal pretenda que la Alianza acuda vía Recurso de Apelación ante dicha instancia para hacer valer agravios

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

tendientes a demostrar la violación a los principios rectores de la materia electoral como lo es el quebrantamiento al principio de equidad, toda vez que en primer lugar obtendría un pronunciamiento de dicho tribunal 58 días después de la toma de protesta del candidato a gobernador del tercero con interés, y en segundo, tal pronunciamiento solamente acarrearía en el mejor de los escenarios una sanción económica y no la nulidad de la elección.

El hecho de que el Código Electoral del Estado de Sonora no prevea una causal de nulidad expresa relativa a la violación de la equidad en materia electoral por el rebase del tope de gastos de campaña, no es óbice para que el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa analice vía Recurso de Queja tales argumentos, pues como ha quedado debidamente asentado en el primer concepto de agravio, la violación a los principios rectores de la materia electoral, como lo es el caso que nos ocupa, debe ser atendida por dicho órgano resolutor al encontrarse contemplados por el código de mérito, la constitución local y la federal.

Esa H. Sala Superior no debe pasar por alto que nos encontramos frente a una violación directa a nuestra carta magna.

El Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador violaron los artículos 41 de la Constitución Política Federal, 22 de la Constitución Política de Sonora, 209 y 371, fracción V, del Código Electoral de Sonora, y el Acuerdo 31 emitido el 30 de enero de 2009 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, al exceder en demasía el gasto máximo permitido para la elección de Gobernador autorizado por la ley y por los acuerdos de la autoridad electoral.

Como quedó debidamente acreditado en los autos del Recurso de Queja RQ-46/2009 con las pruebas documentales ofrecidas al efecto, el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña establecido con fecha 30 de enero de 2009 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, a través de la emisión del Acuerdo Número 31 mediante el cual se fijan los topes de gastos de campaña y precampaña de los partidos políticos, alianzas y coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

el proceso electoral de 2009, mismo que dispone que para el caso específico de la campaña a Gobernador el tope de gastos será de \$44,070,807.20 (cuarenta y cuatro millones setenta mil ochocientos siete pesos con veinte centavos).

Ello en virtud de que de acuerdo a cifras preliminares determinadas por la Alianza impetrante, EJERCIERON DE MANERA ILÍCITA UN GASTO TOTAL DE \$62'907,061.76 (sesenta y dos millones novecientos siete mil sesenta y un pesos con setenta y seis centavos) durante la campaña correspondiente propiciando una INEQUIDAD incompatible con el estado de derecho, y la democracia.

Tales gastos se efectuaron de la siguiente manera:

CONCEPTO	GASTOS
1.- Gastos durante precampaña.	\$3'334,811.71
2.- Gasto en medios impresos de comunicación social.	\$21,036,305.46
3.- Gastos de material publicitario (pendones, espectaculares, bardas, banners, etc.)	\$12,728,200.00
4.- Gastos en traslado aéreo.	\$612,560.00
5.- Gastos en logística de eventos.	\$5,997,654.50
6.- Gastos en spots de radio y televisión transmitidos ilegalmente.	\$19,197,530.09
7.- Gastos diversos.	¿¿??
TOTAL MÍNIMO	\$62,907,061.76

Cabe señalar que existe una cantidad imprecisa de erogaciones como renta de inmuebles sedes de oficinas y casas de campaña, compra o alquiler de mobiliario de

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

oficina, telefonía fija, celular y radiocomunicadores, energía eléctrica, agua, traslado del candidato y de su personal, viáticos, etcétera, respecto de los cuales no existe posibilidad de conocer con exactitud su monto, gastos que sin duda habrán de abultar aún más el cálculo anterior.

Adicionalmente, que dentro de los gastos de campaña no solamente deben contabilizarse los efectuados directamente por los partidos políticos, sino también aquellos que hayan sido erogados por un tercero y sean de su provecho o bien, los que reciban en especie independientemente de su origen.

De lo contrario, sería factible burlar o eludir los controles de vigilancia establecidos en ley, pues bastaría con que un tercero aparentemente sin interés efectuara aportaciones en especie a una campaña para que tales contribuciones no se consideren dentro de los gastos de campaña.

Es por ello que los spots que fueron transmitidos de manera ilegal a favor del Partido Acción Nacional deben ser considerados dentro de los gastos de campaña de su candidato a Gobernador, los cuales tienen un valor real total de \$19,197,530.09, según quedó demostrado con las pruebas ofrecidas en el expediente de marras.

Ahora bien, en el FORMATO 'CEE/CAMP' INFORME DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES presentado por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electora, dicho partido reconoce haber efectuado erogaciones en su campaña de gobernador en cantidad total de \$43,272,193.87, la cual desglosa de la siguiente forma:

'IV. DESTINO DE LOS RECURSOS (EGRESOS) DE LA CAMPAÑA

1. Gastos de propaganda (17)
16,200,596.41
2. Gastos de Operación de Campaña (18)
6,446,223.19
3. Gastos en diarios, revistas y medios
17,290,526.56
impresos (19)

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

7. Otros
3,334,811.71

TOTAL (21) 43,272,193.87'

Lo anterior si bien es un reconocimiento expreso por parte del tercero con interés en la presente causa de sus gastos dentro de la campaña de gobernador, los mismos son inexactos pues por ejemplo, manifiesta que en diarios, revistas y medios impresos gastó la cantidad de **\$17,290,562,56** (diecisiete millones doscientos noventa mil quinientos sesenta y dos pesos con cincuenta y seis centavos) cuando en realidad, según las probanzas respectivas ofrecidas por la Alianza quejosa, mismas que se solicita a esa H. Sala Superior les dé pleno valor probatorio al resolver el agravio de mérito, gastó la cantidad de \$21,036,305.46 (veintiún millones treinta y seis mil trescientos cinco pesos con cuarenta y seis centavos).

De la misma manera, en gastos de operación de campaña manifiesta el multicitado partido que efectuó gastos por **\$6,446,223.19** (seis millones cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos veintitrés pesos con diecinueve centavos) cuando de las pruebas ofrecidas al efecto por la alianza que represento, se desprende un mínimo de **\$6,610,214.50** (seis millones seiscientos diez mil doscientos catorce pesos con cincuenta centavos), faltando determinar una infinidad de gastos tales como renta de inmuebles sedes de oficinas y casas de campaña, compra o alquiler de mobiliario de oficina, telefonía fija, celular y Nextel, energía eléctrica, agua, traslado del candidato y de su personal, etcétera.

Así, de las cifras contenidas en el informe rendido por el propio Partido Acción Nacional y las arrojadas por las pruebas exhibidas en el Recurso de Queja por la Alianza demandante, se desprenden los siguientes gastos:

CONCEPTO	IMPORTE
1. Gastos de propaganda	\$16,200,596.41
2. Gastos de Operación de (mínimos) Campaña	\$6,610,214.50
3. Gastos en diarios, revistas impresos (19) y medios	\$21,036,305.46

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

4. Otros	\$3,334,811.71
5. Gastos en spots de radio y televisión transmitidos ilegalmente.	\$19,197,530.09
GASTO MÍNIMO TOTAL	\$66,379,458.08

Debido a su ilegal criterio, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa no analizó los agravios esgrimidos ni las pruebas ofrecidas por la Alianza quejosa en relación con los gastos efectuados por el Partido Acción Nacional, los cuales ahora sabemos, ascienden a un mínimo de **\$66,379,458.08 (sesenta y seis millones trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con ocho centavos)** por lo cual, mi representada solicita a esa H. Sala Superior que en ejercicio de jurisdicción plena se pronuncie en relación a los mismos con la salvedad de que, en este momento, los gastos mínimos comprobados de dicho instituto político, como ha quedado apuntado, son superiores.

Ese H. Tribunal Federal Electoral en diversas ocasiones ha establecido que el tope de gastos en una campaña constituye un límite a las erogaciones de los partidos políticos y de sus candidatos durante un proceso electoral, y tiene por objeto garantizar que en el desarrollo de la contienda electoral prevalezcan condiciones de equidad, en aras de salvaguardar los principios rectores de toda elección democrática que se contienen en la propia Constitución Federal.

Que con el establecimiento de topes de campaña se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines.

En tales condiciones, si bien el tribunal estatal, como es su costumbre, omitió el análisis del agravio expresado por mi representada en relación con el rebase del tope de gastos de campaña del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador del Estado, resulta procedente que esa H. Sala Superior lleve a cabo su estudio, pues tal actuación debe considerarse una conducta grave, ya que vulnera diversos principios fundamentales tutelados por

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

nuestro orden jurídico, como son, entre otros, elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre y secreto; que en el financiamiento de los partidos políticos prevalezca el principio de equidad; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad como principios rectores del procesos electoral, establecimiento de condiciones de equidad en el acceso a los medios de comunicación social, destacando, además del de equidad, los principios de elecciones libres y sufragio libre, pues con el exceso de gasto de campaña destinados a los medios de comunicación social, se orientó al electorado en forma decisiva y en contravención al marco legal electoral a votar por un determinado partido y candidato en las elecciones para gobernador, el que tenía más presencia en tales medios, que fue precisamente el Partido Acción Nacional y su candidato Guillermo Padres Elías, afectándose de esa manera la libertad de los electores para ejercer el derecho al sufragio.

En otro orden de ideas:

AGRAVIOS CAUSADOS POR LA ABSTENCIÓN DE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS DE LA QUEJA.

El acto reclamado vulneró la garantía de **LEGALIDAD** al abstenerse de suplir las deficiencias de la queja a que ataba obligada en términos del artículo 338 del Código Electoral para el Estado de Sonora que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16 me garantiza que sería respetado.

En efecto, el acto reclamado se permitió aducir que la Quejosa dejó de formular reclamos o explicar hipótesis.

Sin consentir tal supuesto, la Alianza reclama la abstención del juzgador de suplir las deficiencias en las que hubiese incurrido lamentando que se hubiese limitado a señalar simplemente las supuestas deficiencias que adujo.

Expresados los agravios y violaciones a la Constitución Federal, mi representada formula los subsecuentes Alegatos

EL VOTO PARTICULAR ACREDITÓ QUE LE ASISTE LA RAZÓN A MI REPRESENTADA.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Como anticipé, la Alianza que represento abraza las consideraciones formuladas en el voto particular y las esgrime como propias en esta demanda de revisión constitucional como sustento de la expresión de sus agravios y causa de pedir.

Al respeto, no deja de formular las siguientes consideraciones:

Como es evidente, el cúmulo de expresiones que he aducido contra el acto reclamado (desde luego la resolución dictada por mayoría), **contrasta con la calidad, exhaustividad, congruencia, detalle en el análisis, calidad de la reflexión, apreciación de los hechos, valoración de las pruebas y estimación de los razonamientos de mi representada, que realizó la Magistrada María Teresa González Saavedra en el Voto Particular que emitió con motivo del presente asunto.**

Respetuosamente pido a sus Señorías que además de estudiar los agravios que he formulado en contra de los considerandos de la resolución que combato, atento al principio de exhaustividad tengan a bien considerar el contenido del voto particular como alegaciones de la Alianza.

Para tal efecto, en líneas subsecuentes lo transcribirlo con el propósito de que obre en el cuerpo de esta demanda como alegaciones de de la Alianza que represento.

No dejo de hacer un respetuoso llamado a su atención en el sentido de que en comparación con el acto reclamado, se hace notoria **su exhaustividad en la comprensión de los hechos descritos en el recurso** y es esmeradamente calificado en la valoración que hace de las pruebas, adminiculándolas en su conjunto y estableciendo sus verdaderos alcances, cosa de que adolece la sentencia que combato.

Como anticipé, por las consideraciones antes señaladas mi representada hace suyas todas y cada una de las consideraciones que integran el referido voto particular y muy especialmente las que difieren de las conclusiones a las que indebidamente arribó la mayoría y pido a sus Señorías se consideren como sustento adicional de los agravios ya formulados en la presente demanda, de conformidad con la tesis aislada que resulta aplicable por analogía al presente caso y que transcribo a continuación:

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

'VOTO PARTICULAR. SUS RAZONAMIENTOS PUEDEN SER INVOCADOS POR EL QUEJOSO AL FORMULAR SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO.' (Se transcribe).

Para los efectos anunciados, procedo a transcribir el voto referido

Inicio de transcripción

'VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MARÍA TERESA GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE SENTENCIA RECAÍDO EN LOS EXPEDIENTES RQ-46/2009 Y SU ACUMULADO RQ-51/2009.

Por disentir del criterio mayoritario que se externa al resolver el presente juicio, la suscrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 344, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, emito el siguiente

VOTO PARTICULAR:' (Se transcribe).

El Voto Particular permite a la Alianza que represento que:

- El fallo mayoritario minimiza el exceso de promocionales transmitidos por el PAN **lo que actualiza el consecuente agravio a las garantías de seguridad jurídica de la Alianza que represento ya reclamadas.**
- El fallo mayoritario incumplió con su deber legal de suplir la deficiencia de la queja, al precisar, inclusive, que de las pruebas aportadas se desprende un número mayor de espacios en radio y televisión ilegalmente utilizados, destacando que el porcentaje en que se excedió el PAN respecto de los sí autorizados rebasó el 60%, con lo cual resulta indiscutible la determinancia en la afectación de todo el proceso y en la trascendencia de la afectación al resultado del mismo **lo que actualiza el consecuente agravio a las garantías de seguridad jurídica de la Alianza que represento ya reclamadas.**

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

- El fallo mayoritario fue deficiente en la enumeración y apreciación de las documentales públicas que demuestran el uso ilegal de espacios en radio y televisión por parte del PAN **lo que actualiza el consecuente agravio a las garantías de seguridad jurídica de la Alianza que represento ya reclamadas.**
- Que las resoluciones jurisdiccionales que se ocuparon de los spots asignados en menor cuantía a mi representada, no ordenaron, ni hicieron ningún ajuste respecto del hecho de que de los mismos, miles, se asignaron y fueron utilizados en exceso por el PAN **lo que actualiza el consecuente agravio a las garantías de seguridad jurídica de la Alianza que represento ya reclamadas.**
- Que existe una fuerte presunción de que aun y con los fallos judiciales relativos al primer 'error' del IFE, la afectación a la pauta original se mantuvo a lo largo de toda la campaña, porque no se ordenó que cesara y en cambio se instruyó para que se continuara aplicando el pautado originalmente notificado y que era erróneo **lo que actualiza el consecuente agravio a las garantías de seguridad jurídica de la Alianza que represento ya reclamadas.**
- Que el IFE permitió que la irregularidad derivada de su instrucción ('error' -?-) de que se usaran los tiempos en medios, que correspondían a la elección federal para la elección local, perdurara aun varios días después de que judicialmente se ordenó que cesara, señalando una fecha muy posterior como límite. Y nada hizo a pesar de que aun después del límite que señaló la irregularidad se siguió cometiendo, hasta por un total de 26 651 pautas más, indebidamente transmitidas **lo que actualiza el consecuente agravio a las garantías de seguridad jurídica de la Alianza que represento ya reclamadas.**
- Que las documentales exhibidas por mi representada tienen valor probatorio pleno y acreditan que diversas emisoras que detalla, transmitieron un total de 221 promocionales de manera ilícita a favor del PAN con la excusa de ser cobertura noticiosa, lo que se desmiente por el contenido de tales

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

promocionales que consta en autos lo que actualiza el consecuente agravio a las garantías de seguridad jurídica de la Alianza que represento ya reclamadas.

- **Que se acredita que el PAN adquirió y utilizó ilícitamente tiempo en medios de comunicación que NO fue asignado por la autoridad lo que actualiza el consecuente agravio a las garantías de seguridad jurídica de la Alianza que represento ya reclamadas.**
- **Que el total de espacios ilegalmente utilizados por el Pan en medios de comunicación ascendió a 59,699 y llegó hasta el 60.4% por encima de los que le correspondían lo que actualiza el consecuente agravio a las garantías de seguridad jurídica de la Alianza que represento ya reclamadas.**
- **Que las disposiciones constitucionales y legales que aseguran la equidad en los procesos electorales se violentaron lo que actualiza el consecuente agravio a las garantías de seguridad jurídica de la Alianza que represento ya reclamadas.**
- **Que el PAN agotó el total de tiempos a que tenía derecho en los medios para tres meses de campaña en tan solo dos meses y además en ese mismo lapso de tiempo se excedió en 15 494 espacios lo que actualiza el consecuente agravio a las garantías de seguridad jurídica de la Alianza que represento ya reclamadas.**
- **Que en dos meses el PAN podía haber transmitido tan sólo 65,856 promocionales y transmitió el total de su asignación (98,784) más otros 15,494 lo que actualiza el consecuente agravio a las garantías de seguridad jurídica de la Alianza que represento ya reclamadas. .**
- **Que se generó así una inequidad que se tradujo en un gran beneficio y (además) una gran ventaja ilegalmente obtenidas por el PAN lo que actualiza el consecuente agravio a las garantías de seguridad jurídica de la Alianza que represento ya reclamadas.**

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

- Que contrario a lo manifestado por PAN a mi representada no se le reparó el efecto de la inequidad por lo que hace a los 3,808 promocionales que ilegalmente se le asignaron y transmitieron al PAN lo que actualiza el consecuente agravio a las garantías de seguridad jurídica de la Alianza que represento ya reclamadas.
- Que contrario a lo manifestado por PAN tratándose de las pautas de tiempos federales ilegalmente utilizadas, al resolver sobre ellas, la autoridad judicial federal NO restituyó a mi representada dejando en manos del IFE que lo hiciera y el IFE consideró que *'era imposible restar el exceso de promocionales al número de pautas originalmente aprobado ya que el PAN las había excedido y agotado'*, permitiendo que la inequidad se siguiera produciendo al permitirle al PAN seguir utilizando las pautas de tiempo federal con contenidos genéricos lo que actualiza el consecuente agravio a las garantías de seguridad jurídica de la Alianza que represento ya reclamadas.
- Que el PAN pretende desvirtuar la inequidad existente en el proceso con un informe del IFE que no acredita su pretensión porque dicho informe NO consideró los promocionales que en exceso de los pautados originales se transmitieron ilegalmente por el Partido Acción Nacional lo que actualiza el consecuente agravio a las garantías de seguridad jurídica de la Alianza que represento ya reclamadas.
- Que los dictámenes especializados aportados por mi representada aportan elementos teóricos sobre el impacto que tiene la publicidad transmitida en radio y televisión en los destinatarios, sustentados en datos empíricos, experiencias y mediciones estadísticas llevadas a cabo en diversos países a partir de los cuales y **CONSIDERANDO EL TOTAL DE LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS Y ACREDITADAS**, así como las de mas pruebas exhibidas Y **LOS RAZONAMIENTOS** formulados por mi representada le permiten razonar y determinar, tanto en términos cualitativos como cuantitativos que el exceso de 59,699 promocionales transmitidos por el Partido Acción Nacional, fuera de las pautas

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

autorizadas, que representó el 60.4% en forma ilegal, le otorgó una significativa ventaja al candidato a gobernador de ese partido, lo cual **fue determinante en los resultados de la elección lo que actualiza el consecuente agravio a las garantías de seguridad jurídica de la Alianza que represento ya reclamadas.**

- Que la Magistrada sí consideró el contenido de los dictámenes exhibidos por mi representada y los refiere amplia y detalladamente como sustento de su voto a diferencia de la resolución mayoritaria que no los consideró en absoluto, limitándose a descalificarlos inmotivadamente **lo que actualiza el consecuente agravio a las garantías de seguridad jurídica de la Alianza que represento ya reclamadas.**
- Que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la contienda es de 4%, mientras que el exceso de propaganda alcanzó hasta un 60.4%, existió una violación grave que generó una gran inequidad **transgrediendo los valores fundamentales tutelados por la Constitución y el Código Electoral de Sonora lo que actualiza el consecuente agravio a las garantías de seguridad jurídica de la Alianza que represento ya reclamadas.**
- Que el uso ilegal de promocionales le permitió al PAN implementar una estrategia para promocionar intensamente a su candidato, particularmente los últimos 15 días de campaña, lo que **le representó tener un beneficio en publicidad alrededor de 162% ADICIONAL, afirmación que está acreditada con las pruebas aportadas que detalladamente refiere lo que actualiza el consecuente agravio a las garantías de seguridad jurídica de la Alianza que represento ya reclamadas.**
- Que a diferencia del fallo mayoritario sí justipreció las gráficas científicamente elaboradas en se que reflejan la variación de la intención de voto y la mayor frecuencia de promocionales ilegalmente transmitidos a favor del PAN **lo que actualiza el consecuente agravio a las garantías de seguridad jurídica de la Alianza que represento ya reclamadas.**

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

- **Que a diferencia del voto mayoritario, atendió y comprendió los razonamientos expresados por mi representada, aplicando el cálculo propuesto a través del método desarrollado por mi representada en el escrito de queja y que se alimenta con información estadística que el mismo electorado participante en el proceso electoral, refiere como factores que mayormente influyeron en su voto. Información que fue recogida en diversas encuestas por reconocidas y prestigiadas empresas, que obran en el sumario y cuyos resultados TRANSCRIBE, CON LO QUE RESULTA POR DEMÁS CLARA LA DETERMINANCIA QUE TUVO LA TRANSMISIÓN ILEGAL DE SPOTS EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN,** controvirtiendo al voto mayoritario a partir de la debida valoración del impacto de la radio y la televisión en los electores **lo que actualiza el consecuente agravio a las garantías de seguridad jurídica de la Alianza que represento ya reclamadas.**

Por lo que nuevamente reitero mi solicitud de que Usías analicen y justiprecien los razonamientos contenidos en el voto particular y los valoren como parte de los agravios antes expresados...”

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática esgrime lo siguiente:

“...PRIMER AGRAVIO.- Causa agravio el Considerando XIII, en relación con los considerandos IV y VI, y los respectivos puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia impugnada.

En el escrito de queja, el Partido que represento presento principalmente una violación a los principios rectores que rigen la materia electoral, específicamente el de equidad o igualdad, basado en dos motivos el inequitativo acceso a los medios de comunicación tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Acción Nacional y el rebase de los topes de campaña.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

La respuesta de la responsable a dichos planteamientos fue el siguiente:

'Argumentos que a juicio de este Tribunal resultan inoperantes, ello con base en los razonamientos ya expuestos en el considerando VI de esta resolución, donde se atiende las alegaciones que sobre los gastos de campaña expresó el comisionado de la Alianza PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, debiendo en consecuencia remitirse a lo allá expuesto, por adquirir aplicación en tratándose de la diversa queja en estudio.'

'Mientras que en relación a los razonamientos vertidos en el sentido de que en la contienda electoral que se llevó a cabo para la elección de gobernador se violaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, debe decirse que no son atinentes concretamente a una causal de nulidad de votación recibida en casillas o de la elección, sino que constituyen consideraciones relativas a la normatividad electoral y al concepto democracia, por lo que debe estarse a lo resuelto en el considerando cuarto de la presente resolución cuyos argumentos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias; de ahí lo inoperante de lo manifestado por el partido recurrente sobre tales cuestiones'

En ese sentido, por ser la propia responsable la que me remite al considerando cuarto de la resolución, para desvirtuar o declarar inoperante el agravio planteado respecto a la violación del principio constitucional de equidad, por el acceso inequitativo del candidato del Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional en los medios de comunicación, por la utilización indebida de espacios y pautas autorizadas ilegalmente, me remito al mismo.

Contrario a lo argumentado por la responsable, en autos se encuentra acreditada la violación al principio de equidad

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

argumentado por nuestra parte, sin embargo, la equivocada interpretación y valoración de las pruebas que obran en autos, la llevan a tomar una decisión en sentido contrario al que debió tomar y declarar la nulidad por la violación a un principio constitucional en razón de lo siguiente:

Lo expuesto por los suscritos en el escrito de queja que se resuelve, no constituyen **consideraciones relativas a la normatividad electoral y al concepto de democracia** como lo señala la responsable, sino que constituyen todos y cada uno de los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluido el principio de equidad o igualdad, y posteriormente, los que promovemos, le precisamos a la responsable que la Constitución Política Local y el Código de la materia, retoman dichos principios, es decir, en el Estado de Sonora, se encuentra establecida en el Código electoral, específicamente en los artículos 1, 3, 19, fracciones 1, II, VIII, 23, fracción I, 25, 26, el derecho de los partidos políticos de acceder de manera equitativa a los medios de comunicación, en los términos del artículo 41, apartado B, base tercera de la Constitución Federal.

Frente a mi solicitud de examen de la pertinencia de anular la elección combatida, por la afectación directa de un principio establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsable responde que la misma no se encuentra prevista en alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que, por cierto, no le fue referida o señalada en la demanda;

De manera natural, la responsable, después de haber examinado hechos distintos a los que se le hicieron valer, en el contexto de una causal de nulidad que no era aplicable y que tampoco le había sido invocada y a través de una limitada y defectuosa valoración de las pruebas arribó, de manera equivocada, a la conclusión de que no debía acogerse la petición de nulidad formulada por el partido que represento en el Recurso de Queja presentado en dicha instancia local.

Es el caso que en la demanda sometida a la jurisdicción del Tribunal responsable, expresamente se solicitó, a fojas 7, 9, 36 del recurso de queja, la declaración de nulidad de

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

la elección por haber ocurrido en el desarrollo de la elección, infracciones directas a la Constitución Federal. Se invocó, a fojas 28 y 30, los precedentes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-604/2007, y la Sala Regional Toluca en el ST-JRC- 15/2008 en los que se resolvió en el sentido de que debe anularse la elección por encontrarse acreditada la violación a un principio de la Constitución Federal, dichas resoluciones resultan importantes en virtud de que los órganos jurisdiccionales precisaron los alcances y efectos de las disposiciones contenidas en nuestra norma fundamental, específicamente, que esas normas constitucionales tienen que hacerse guardar por las autoridades y que contienen normas vigentes y exigibles, por lo que cuando se constate que una elección no ha sido libre, auténtica o periódica, debe decretarse la nulidad de dichos comicios ya que no es válido que conductas infractoras de principios o normas fundamentales pretendan librarse de la pena de nulidad bajo el pretexto de que las disposiciones secundarias no prevean en forma expresa, reglas concretas ni indiquen la sanción de nulidad por su realización.

Cabe precisar, que si bien es cierto que las demandas referidas son en base a la utilización de imágenes religiosas lo relevante de las mismas, estriba en la protección que realizan los órganos electorales al principio constitucional de equidad, sin que en ello se mencione la parte determinante en el resultado de la elección desde el punto cuantitativo, como lo hace la hoy responsable Tribunal Estatal, es decir basta la acreditación de la violación a dicho principio para que se dé la condición para su efecto que es la nulidad de la elección, así lo precisaron en sus resoluciones:

'El reconocimiento de que un acto determinado contraviene disposiciones constitucionales significa declarar, que no puede producir, los efectos jurídicos que le son propios, o bien, hacer desaparecer los efectos que está generando, a fin de restituir la afectación a la constitución.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Consecuentemente, una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la Constitución.

Conforme con lo anterior, resulta legalmente válido sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos.

Pues en el caso que nos ocupa se encuentra plenamente acreditada la violación al Principio Constitucional de Equidad en su modalidad de acceso inequitativo a los medios de comunicación:

Efectivamente, en la resolución de mérito se encuentra el reconocimiento expreso del Tribunal Responsable en el sentido de que sí se acreditó la violación reclamada respecto al acceso inequitativo del Partido Acción Nacional y su candidato al Gobierno del Estado a los medios de comunicación señalando expresamente en fojas 46 a la 48 lo siguiente:

‘Las reseñadas argumentaciones se ubican, como ya se dijo, en la hipótesis de nulidad de elección establecida en el artículo 324, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Sonora, a cuyo tenor, para que tenga lugar tal hipótesis es ineludiblemente necesario que se acrediten los siguientes elementos.

- a) Que un candidato o partido, fuera de las pautas autorizadas para radio y televisión, utilice estos medios ya sea para promover o descalificar a cualquier candidato, partido o a las instituciones públicas; y
- b) Que esa utilización fuera de las pautas resulte determinante para definir al candidato ganador.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

En ese contexto, este Tribunal resuelve que el primero de los señalados elementos sí se encuentra probado en autos, ello con la copia certificada que ofreció el quejoso respecto de las constancias que integran el expediente SUP-RAP-138/2009, pues de tal certificación se desprende la sentencia pronunciada el tres de junio del presente año por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual resolvió que ni la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y menos aún la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora, ambos del Instituto Federal Electoral, tenían facultades para emitir la autorización contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207 (que suscribió el referido Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora), mediante el cual se comunicó a la emisora XEWH-TV CANAL 6 en Hermosillo, Sonora, la autorización concedida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que en los espacios destinados al Partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitieran promocionales para la campaña de Gobernador de dicho instituto político, en particular, los mensajes identificados como 'Un nuevo Sonora' y 'Yo soy el No. 1', pues el único órgano competente para emitir esa clase de determinaciones o autorizaciones lo es el Consejo General del Instituto Federal Electoral; asimismo, la Sala Superior destacó que *'... la libertad que se concede a los partidos políticos para determinar la distribución de los mensajes entre campañas no aplica indiscriminadamente, a grado tal que en tiempos de campañas de elecciones federales se puedan difundir mensajes atinentes a una elección local (como sucede en la especie), pues como se expuso al analizar el contenido de los artículos 60, 61 Y 63 del código electoral federal, dicha libertad de asignación de mensajes por parte de los partidos políticos únicamente opera dentro del tipo de elección en que ocurran las campañas, esto es, sólo se pueden asignar*

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

libremente los mensajes dentro de la esfera de un mismo tipo de elección' (mensajes de campañas en elecciones federales entre sí, o mensajes de campañas en elecciones locales entre sí), mas no, como ocurrió en el caso bajo estudio, trasladando mensajes de una elección en el caso de Gobernador, a los tiempos destinados a la difusión de mensajes de campañas en elecciones federales (diputados al Congreso de la Unión), ni viceversa'; y procedió a revocar la autorización para que las radiodifusoras y televisaras con cobertura en el Estado de Sonora, transmitieran en la pauta federal los promocionales del Partido Acción Nacional para la campaña de Gobernador en la referida Entidad, ordenando al Consejo General del Instituto Federal Electoral que adoptara las medidas necesarias para suspender en todos los casos donde se hubiese aplicado la autorización revocada, la transmisión de los promocionales del Partido Acción Nacional al Gobierno de Sonora en el pautado de elecciones federales; orden que cumplió el citado Consejo General según Acuerdo CG291/2009 dictado el 16 de junio del año en curso, mediante el cual se adoptaron las medidas para observar los pautados aprobados originalmente para las campañas federales y locales en esta Entidad, todo ello en acatamiento al incidente de ejecución de la ya mencionada sentencia de la Sala Superior, asentándose en dicho Acuerdo que el Partido Acción Nacional tenía derecho a un total de 98,784 promocionales en la campaña electoral, de los que, a la fecha del reiterado Acuerdo, había disfrutado 82,320, así como de 31,958 destinados a la pauta federal, arrojando en total la cantidad de 114,278 promocionales, lo que reveló el exceso de promocionales por el mencionado partido político, ya que aprovechó 15,494 más de los que legalmente le correspondían en la aprobación de pautas locales, por lo que, con la finalidad de subsanar los daños causados con la violación que se acreditó, el Consejo General determinó que el Partido Acción Nacional dejara de transmitir

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

promocionales para la elección local a partir del veintidós de junio, lo que significaba un total de 10,976 promociones que desde ese día y hasta el final de la campaña hubiere tenido derecho en el ámbito local, **aunque según se advierte de la copia certificada que exhibió el recurrente respecto del informe de monitoreo de medios electrónicos (radio y televisión) con cobertura en Sonora, los promocionales del candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, continuaron hasta el primero de julio.** (la parte resaltada es nuestra)

‘Como puede verse, las certificaciones del expediente SUP-RAP-138/2009, y del informe de monitoreo de medios electrónicos que expidió el Secretario del Consejo Estatal Electoral, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 357, fracción IV, y 358, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, para demostrar que **el Partido Acción Nacional promovió a su candidato al Gobierno de Sonora, fuera de las pautas autorizadas para radio y televisión,** pues como lo concluyó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos indebidamente **autorizó que el mencionado instituto político promocionara en la pauta federal a su candidato en la campaña de Gobernador, lo cual resultó ilegal** y provocó un ajuste por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se adoptaran los pautados aprobados originalmente para las campañas federales y locales, ello en busca de subsanar la violación en que se había incurrido, **ajuste que no se logró del todo en tanto el candidato de Acción Nacional siguió en promoción después del veintidós de junio del año en curso; de ahí entonces que se considere que con la información de las mencionadas probanzas se acredita el primer elemento de la causal de nulidad en estudio.**

Es importante destacar que en la violación de mérito se encuentra perfectamente clara la inactividad del Partido

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Acción Nacional, ante la evidente ventaja que estuvo sacando por la cantidad de tiempo adicional que estuvo en los medios de comunicación, promocionándose tanto el PARTIDO POLÍTICO como su CANDIDATO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, pues es una obligación de los partidos políticos en términos del artículo 23 fracción 1, del Código Electoral Local, conducir sus actividades dentro de los canales legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes **a los principios del Estado Democrático.**

Obligación que no fue asumida por el Partido Acción Nacional pues no existe evidencia de que haya presentado algún recurso o medio de impugnación para tratar de detener la situación ilegal en la que se encontraba, sino al contrario a pesar de que existió un intento de corrección el mismo se siguió promocionando en radio y televisión de manera ilegal hasta el día 2 de julio de 2009, tal y como lo reconoce el tribunal responsable.

En ese sentido, al encontrarse plenamente acreditada la violación al principio de equidad por el acceso inequitativo a los medios de comunicación por parte del Partido Acción Nacional y su candidato al Gobierno del Estado de Sonora, la consecuencia es la nulidad de la elección de Gobernador y la cancelación de la constancia de mayoría respectiva.

Respecto a la valoración de la determinancia que realiza la responsable, por la acreditación de la violación al principio de equidad en el acceso a los medios de comunicación ésta resulta equivocada toda vez, que debió interpretar tal determinancia en función del bien jurídicamente protegido como lo es el principio de equidad establecido en la constitución federal y de igual manera reconocido en la legislación local.

Efectivamente, la responsable debió analizar no desde el punto de vista cuantitativo si el acto ilegal es una simple violación a un procedimiento como sería el caso de la ausencia de datos en el apartado de boletas sobrantes en el acta de escrutinio y computo o se trata de una violación al principio de legalidad de tal magnitud que vulnera un principio constitucional.

Como es de todos conocido en el año 2007, entraron en vigor las reformas a las constitución política de los

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Estados Unidos Mexicanos, donde se prohibió a cualquier persona física o moral la contratación de espacios en medios de comunicación para propaganda o promoción personal, posteriormente, el Congreso del Estado de Sonora, realizó en el mes de junio de 2008, las reformas al Código Electoral Local en donde se retomó la prohibición a las personas físicas y morales de contratar espacios en medios de comunicación **para transmitir publicidad o propaganda electoral fuera de las pautas autorizadas por autoridad competente.**

Así en el artículo 370, fracción IX, se establece la infracción de los partidos políticos la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión. Luego el artículo 371, fracción VII, establece como infracción de los candidatos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código; en el mismo sentido se prohíbe a dirigentes de partidos políticos, personas morales, y cualquier ciudadano contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos y electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular, tal y como lo dispone el artículo 372 fracción segunda del Código citado.

Como puede apreciarse para el legislador local resultaba de gran importancia buscar el equilibrio en las campañas electorales, de tal manera que buscó prohibir en todas sus modalidades que se contratará propaganda o espacios, fuera de las pautas autorizadas legalmente, en medios de comunicación buscando una contienda más equitativa y evitar que la mayor disposición de recursos económicos dominaran los procesos electorales.

En esa búsqueda de la equidad se llegó al extremo de sancionar a los propios concesionarios y permisionarios de radio y televisión la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, alianzas, coaliciones, aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargo de elección popular.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

La protección a dicho principio de equidad e igualdad se extendió, incluso, a sancionar la difusión en el territorio del Estado de propaganda electoral o de partidos políticos, pagada o gratuita, ordenada, por personas distintas al Instituto Federal Electoral estas últimas sanciones las prevé el artículo 377 del mismo código.

Como puede apreciarse, la violación del principio de equidad e igualdad, en su modalidad de acceso equitativo en los tiempos de radio y televisión, no es una violación menor, por lo que si se acredita tal hecho como se hizo en este caso y así lo considera el Tribunal responsable, la valoración de la determinancia no debe estar sujeta a números sino en base a la calidad de la violación.

Pero aún dicha valoración de la determinancia desde la perspectiva numérica en cuanto al acceso inequitativo del partido y candidato que ilegalmente tuvieron el mayor número de votos, por los promocionales de campaña transmitidos de más si son determinantes para el resultado de la elección.

Según el acta de computo estatal de la elección a gobernador la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar es de 39,806 votos (treinta y nueve mil ochocientos seis), y en la resolución de mérito, específicamente en la foja 17, se establece que el Partido Acción Nacional transmitió en exceso 42,164 spots (cuarenta y dos mil ciento sesenta y cuatro), determinados de la siguiente manera 15,494 spots transmitidos de más al día 16 de junio de 2009 y 26,670 spots transmitidos de más del 17 de junio al 1 de julio del año en curso.

Como puede apreciarse, si la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección es de 39,806 votos y los spots a los que tuvo acceso de manera ilegal el partido que resultó ganador es de un total de 42,164, lo que en promedio da 1.059 votos por spots ilegalmente transmitido, lo anterior deja de manifiesto fehacientemente que ese acceso inequitativo a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional sí fue determinante para definir el candidato ganador.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

A mayor abundamiento, es importante destacar que esta Sala Superior ya se ha pronunciado en diversas resoluciones sobre la importancia e influencia que ejercen los diversos medios de comunicación en la percepción y en la voluntad del ciudadano con el propósito de que tome una decisión en determinado sentido.

Por lo anterior, si la responsable hubiera analizado la violación en los términos correctos habría llegado al pleno convencimiento de que efectivamente se encuentra acreditada la violación a los principios constitucionales rectores de la materia electoral y con fundamento en el artículo 324 fracción IX decretar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Sonora.

Cabe destacar que la responsable es omisa a lo que señalamos en recurso de queja, respecto a la contratación de espacios en radio y televisión del partido Acción Nacional y su candidato para promocionar sus cierres de campaña.

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa agravio la resolución de mérito en el segundo punto puesto a su consideración relativo al rebase de los topes de campaña, ya que resuelve que no puede atender dicho planteamiento en virtud de que en el Código Electoral del Estado de Sonora, se establece el procedimiento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, situación que en nada es eficaz para reparar la violación reclamada.

Esto es así, por que de seguir el procedimiento por él marcado, irremediamente se supera el plazo del 13 de septiembre de 2009, fecha en la que debe tomar protesta el Gobernador electo, por lo que esperar los cuarenta y cinco días que tienen los partidos para presentar los informes y posteriormente esperar hasta cuarenta y cinco días para que el Consejo Estatal Electoral revise los informes de campaña, de existir observaciones se lo notificará al partido político para que en el término de 10 días los aclare y finalmente contará con un plazo de 20 días para emitir el dictamen correspondiente.

De lo anterior tenemos que resulta necesario esperar un total de 120 días, por lo menos para conocer el dictamen de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Electoral, lo que indudablemente rebasa el término para la toma de protesta del funcionario impugnado, haciendo nugatorio nuestro derecho al acceso de la justicia plena, efectiva y que consideré los plazos adecuados para la solución del mismo.

Por lo que, al no atender, la solicitud de requerir a los concesionarios de radio y televisión, así como a los diversos medios no electrónicos que fueron precisados en la demanda, y la falta de fundamentación y motivación para desechar o no atender la solicitud planteada también resulta violatorio del principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, además de violar con ello el principio de exhaustividad, por no atender todos los puntos que le fueron planteados...”

SÉPTIMO. Resumen de agravios y metodología. Los motivos de inconformidad que hacen valer los actores, medularmente, se encuentran referidos a los siguientes temas:

Demanda de la Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México

I. Agravios causados por la violación directa a la Constitución por la abstención de juzgar las violaciones reclamadas a los principios rectores de la Constitución de Sonora.

A decir de la actora, se violaron los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, autenticidad, certeza y objetividad en las consideraciones de la responsable, de confirmidad con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio identificado con la clave SUP-

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

JRC-165/2008, y que debía salvaguardar, ya que el tribunal local se abstuvo de analizar la violación a los principios constitucionales rectores de la materia electoral, y sólo verificó la actualización de la hipótesis de nulidad del artículo 324, fracción IX del código electoral local, con lo que se violaron sus derechos, además de que se le denegó justicia.

Así, no analizó que a la actora se le proporcionaron 8,736 espacios menos en radio y televisión, de los cuales, 3,808 se le asignaron al Partido Acción Nacional y éste se excedió en 15,494 espacios y 10,976 a pesar de la prohibición, a lo que dolosamente contribuyó el Instituto Federal Electoral.

La responsable no mencionó el manejo fraudulento por el Instituto Federal Electoral del oficio RPAN/297/300409, ni su determinancia, a pesar de que los ilícitos relacionados con irregularidades en el uso de tiempo en medios de comunicación, hacen que el voto no sea libre.

II. Agravios causados por la violación directa a la constitución por la vulneración del derecho a la información del Pueblo de Sonora.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

El derecho a la información de la opinión pública del pueblo se desprende de la normatividad local y federal.

La manipulación de la cantidad de información a divulgar, en el presente caso, por el Instituto Federal Electoral es una violación al derecho a ser informado, establecido constitucionalmente.

III. Agravios causados por violación a tratados internacionales por denegación material de justicia y violaciones al derecho de que el sufragio se emita en condiciones de libertad y democracia.

Toda vez de la conducta ilegal del Instituto Federal Electoral y la abstención de analizar tal violación a la luz de lo antes expuesto, resulta evidente que se violaron las normas internacionales que garantizan la justicia y el acceso a ésta.

IV. Agravios causados en el considerando IV del acto reclamado.

El cuarto agravio irrogó a la actora diversos perjuicios y viola el principio de legalidad por lo siguiente:

La manifestación de los hechos en la demanda no debió estudiarse aisladamente al declararse inoperantes, ya que sólo de su lectura se desprende que se actualiza la

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

causal de nulidad contenida en el artículo 324, fracción IX del código local.

V. Agravios que se desprenden de los considerandos IV y V del acto reclamado.

La responsable contravino diversas normas constitucionales e internacionales por lo siguiente:

1. Afirma que los hechos comprobados no son suficientes, ni determinantes, para anular la elección, con base en el artículo 324, fracción IX del código local, pese a que la Alianza ofreció la totalidad de las pruebas que lo acreditan, mismas que, en su concepto, no fueron estudiadas o adecuadamente adminiculadas.

2. Es absurdo, a juicio de la actora, descalificar las periciales ofrecidas, ya que la ley no establece uno solo de los requisitos que se exigen en el fallo.

Así, no se analizaron adecuadamente las encuestas, el dictamen pericial de la Licenciada en Comunicación Social Amalia Escobar Gutiérrez y Jorge Manuel Hoyos Olivas, y el dictamen por Aquiles Fuentes Fierro, que a decir de la actora, acreditan plenamente la determinancia de las irregularidades denunciadas.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

En efecto, la actora señala que las encuestas aportadas no fueron valoradas adecuadamente, pues no se consideró que las mismas se realizaron siguiendo principios científicos, con base en muestras pequeñas de población, por lo que su descalificación es arbitraria y contraria al artículo 16 de la Constitución Federal, rompiéndose las reglas de valoración de pruebas, ya que no fueron justipreciadas ni administradas adecuadamente, además de que no se les reconoce, al menos, un valor indiciario, actuando contra el texto de diversos documentos internacionales.

Así, es absurdo descalificar las pruebas periciales (encuestas) por no cumplir los requisitos procesales (*v.gr.* que los peritos no aceptaron el cargo, ni lo protestaron, ni se respetó que la contraparte interviniera en la formación de la prueba), ya que la ley no los exige.

Además, es falso que no se hubiera explicado la forma en que la ilegalidad planteada resultaba determinante, pues ello se detalla en el escrito de demanda.

Es incorrecto el valor que la responsable otorga a las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-29/2009 y SUP-RAP-135/2009, pues tienen valor probatorio pleno para acreditar la determinancia de las irregularidades.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

A decir de la actora, la abstención de estudio de las pruebas aportadas, o en su caso, el indebido valor probatorio que se les otorgó, le deja en estado de indefensión e inaudición, ya que la responsable refirió algunos de sus contenidos pero no los valoró jurídicamente, además de que no considera que los peritajes fueron consentidos, al no haber sido objetados, en su oportunidad.

La responsable no consideró que las encuestas aportadas contienen un procedimiento metodológicamente establecido, que implica que, con base en un pequeño universo, se conozca la percepción de toda la población, por lo que hacen prueba plena por contener indicios adminiculados.

Así, la valoración de las encuestas no existe y se trata más bien de una descalificación arbitraria, sin mayor motivación, por lo que se violentó el derecho de audiencia de la actora, ya que no se valoran las expresiones efectivamente formuladas, como son el contexto, orígenes, metodología y conclusiones de las mismas.

Así, la responsable deja de lado que en tales encuestas se establece con claridad el efecto de la transmisión de spots irregulares en el electorado, a lo largo del proceso electoral, sus coincidencias y resultados; ello,

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

pues no considera la técnica empleada para su realización, ni la certeza del resultado, de acuerdo a criterios científicos.

De hecho, la responsable, indebidamente desestimó las encuestas señalando que la muestra poblacional fue muy pequeña, pero no funda ni motiva tal conclusión, y confunde las reglas de la aritmética con la estadística, ciencia ésta última en que una muestra pequeña puede representar a todo el electorado, y que pese al margen de error existente, es amplia su confiabilidad.

La generalización de resultados en estadística se llama "inferencia estadística" basada en la teoría de la probabilidad, que garantiza la representatividad de la muestra.

De hecho, en casos similares los tamaños de la muestra en Sonora son menores al .5% de la población, lo que ignoró la responsable.

La responsable señaló, a título complementario, que ambos candidatos usaron otras vías de publicidad (*v.gr.* pendones, vallas, Internet, etc.), por lo que, aunque el Partido Acción Nacional hubiera utilizado inadecuadamente el radio y la televisión, se requerían pruebas que mostraran que esa fue la razón fundamental por la que ganó su

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

candidato. Tal aseveración es incorrecta a juicio de la impetrante, por lo siguiente:

1. Los argumentos de queja se constriñen a establecer los razonamientos con los que se demuestra que el ánimo del electorado se vio afectado por la violación en radio y televisión.

2. La determinancia de dicha irregularidad puede ser analizada cualitativa o cuantitativamente.

Según la impetrante, al existir resoluciones de la Sala Superior que reconocen las irregularidades, que fueron generadas por el Instituto Federal Electoral, se establece la determinancia cualitativa.

Aunado a ello, se acredita la determinancia cuantitativa, pues la litis se restringe a establecer por qué 59,697 electores votaron por el Partido Acción Nacional, lo cual no se puede conocer por métodos directos, pero sí indirectos, por lo que la falta de análisis de esos indicios derivados de pruebas indirectas aportadas implicó una denegación de justicia.

Como es evidente, hay abstención, por parte de la responsable, de valorar y, en los casos que existen las valoraciones, son indebidas pues no se adminiculan las

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

pruebas exhibidas, especialmente las pruebas indirectas, con indicios.

Lo anterior, siguiendo los criterios de la sana crítica y la experiencia.

Así, se pudieron haber valorado hechos notorios consistentes en estadísticas del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática que señalan la conformación del estado, donde hay 2,250 comunidades dispersas y 95% de la población cuenta con televisión y 100% con radio, por ello dichos medios de comunicación masiva se constituyen en la única forma eficaz de difundir propaganda.

De ello se infiere que:

i) Si se usaron 59,699 pautas de más y cada una fue escuchada por el 10% de los electores, es válido concluir que entre el dieciséis de junio y el primero de julio cada pauta ilícita fue escuchada por 97,501 electores.

ii) Si 975,014 electores fueron impactados según lo anterior, es probable que el 4.1% hubiera sido persuadido a votar por el Partido Acción Nacional.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Lo anterior tiene sustento en diversos documentos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

iii) En un estado de las dimensiones de Sonora, es irracional pensar que las bardas y pendones impactan como la radio y televisión.

VI. Agravios causados por las razones contenidas en el considerando VI.

En el agravio en comento, la actora se duele de que la responsable declarara inatendibles los agravios relacionados con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador.

Efectivamente, el tribunal local señaló que no podía analizar la pretensión indicada por vía del recurso de queja, sino posteriormente en el de apelación, de acuerdo a las reglas establecidas en la ley adjetiva local.

Al actuar de tal manera, la responsable incumplió su obligación constitucional de resolver los planteamientos por los cauces procedentes, violando la exhaustividad a que está obligado.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

La responsable señaló que debían agotarse las siguientes etapas:

- i) Presentación del informe de gastos de campaña.
- ii) Revisión de los informes.
- iii) Interposición del recurso de revisión.
- iv) Resolución del recurso de revisión.
- v) Recurso de apelación.

Sin embargo, el informe de gastos de campaña se presentó dentro de los días para su revisión, por lo que seguir cada una de las etapas precisadas sólo llevaría a la imposición de una sanción económica y no podría alcanzarse la pretensión de nulidad de la elección, por lo que no se remediaría la irregularidad denunciada.

Además, el que no exista una causal de nulidad expresa por violación a la equidad por rebase a los topes de campaña, no significa que los agravios no deban ser atendidos, especialmente si se considera que existió un rebase por \$62'907,061.76, según los datos que se indican en la demanda.

VII. Agravios causados por la abstención de suplir la deficiencia de la queja.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

i) Se vulneró la garantía de legalidad al abstenerse la responsable de suplir las deficiencias de la queja.

ii) El voto particular acredita que le asiste la razón a la actora y hace propias las consideraciones ahí contenidas.

Demanda del Partido de la Revolución Democrática.

1. Se duele por el incorrecto de estudio de la responsable de la violación al principio de equidad por dos motivos: *i)* Inequitativo acceso a medios masivos de comunicación y *ii)* Rebase de topes de gastos de campaña.

A decir del partido, lo expuesto en el escrito de queja no constituye consideraciones relativas a la normatividad electoral y la democracia, como afirma la responsable, sino que se precisó en la queja que la normatividad local establece el derecho de los partidos políticos de acceder, de manera equitativa, a los medios de comunicación.

Señala la responsable que no hay causa de nulidad al respecto, sin embargo, en la demanda se solicitó la declaración de nulidad por haber ocurrido en el desarrollo de la elección, por lo que de constatarse que ésta no ha sido libre, auténtica o periódica debe decretarse su nulidad por violación a tales principios.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Por otra parte, el partido actor considera que si bien es cierto que las demandas tienen por base la utilización de imágenes religiosas, lo relevante estriba en la protección que realizan los órganos electorales, por lo que basta la acreditación de la violación para actualizar la nulidad de la elección.

Así, al estar expresamente reconocida la acreditación de la violación relacionada con la inequidad en medios y la inactividad del Partido Acción Nacional, debe anularse la elección.

Respecto de la determinancia, debió haberse tomando en consideración el bien jurídicamente protegido, por lo que la responsable debió analizarla no desde el punto de vista cuantitativo, sino cualitativo.

En los años 2007 y 2008, se reformó la legislación electoral para establecer la prohibición de transmitir publicidad o propaganda fuera de las pautas, lo que garantiza la equidad e igualdad entre las partes.

En la especie, la determinancia no debe basarse en números, sino en la calidad de la elección.

Por otra parte, si la diferencia entre primero y segundo lugar es de 39,806 votos y los spots ilegales

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

fueron 42,164 con un promedio de 1.059 votos es evidente que la violación es determinante.

2. En lo que hace al supuesto rebase de topes de gastos de campaña, la responsable no analiza lo expuesto, por lo que rompe con la exhaustividad a que está obligada.

Establecido lo anterior, por razón de método, el presente estudio se dividirá, analizando conjuntamente las demandas de los actores en el siguiente orden:

- 1) Inequidad en los medios masivos de comunicación;
- 2) Rebase a los topes de campaña, y
- 3) Resto de los agravios.

OCTAVO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos planteados en las demandas, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por tanto, cuando las impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos de queja cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y

5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Precisado lo anterior, a continuación se procede al estudio de los agravios, en el orden que fue establecido con antelación en el cuerpo de la presente ejecutoria.

INEQUIDAD EN LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

En relación con este tema, es menester tomar en consideración que no existe controversia respecto de los siguientes hechos que la responsable tuvo por acreditados.

1. La alianza actora dejó de transmitir un importante número de promocionales a los que tenía derecho, debido a que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó una pauta diferente a la originalmente aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en la que indebidamente se consideró a dicha alianza como una coalición total.

2. El Partido Acción Nacional utilizó espacios correspondientes a la pauta federal para transmitir mensajes de la elección local, con apoyo en la indebida autorización emitida por el Instituto Federal Electoral, en su carácter de administrador único de los tiempos del Estado en radio y televisión en materia electoral.

En consecuencia, la litis fundamental en la especie se constriñe a establecer si tales irregularidades resultan determinantes para el resultado de la elección, con base en el análisis de los agravios vertidos por los actores en este juicio de revisión constitucional electoral.

En primer lugar, debe estudiarse lo esgrimido por la alianza actora en diversas partes de la demanda, en las

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

que aduce que la responsable omitió valorar las pruebas aportadas para acreditar la determinancia.

El agravio es infundado.

Esto es así, porque del análisis de la resolución reclamada se advierte que, contrariamente a lo sostenido por la enjuiciante, la responsable sí analizó y valoró las pruebas que al efecto se aportaron junto con la demanda de queja.

En efecto, en tal ocuro, la demandante ofreció como pruebas para acreditar la determinancia dos documentales privadas que denominó dictámenes periciales y cuatro encuestas.

Respecto de las encuestas la responsable consideró lo siguiente.

a) Que el análisis de las cuatro encuestas no revela que los 464,865 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco) electores que votaron por el candidato del Partido Acción Nacional al Gobierno de Sonora, o al menos los 39,806 (treinta y nueve mil ochocientos seis) que significaron la ventaja entre el citado instituto político y la Alianza recurrente, hayan sufragado en tal sentido por la circunstancia de que ese candidato y

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

partido emplearon la radio y la televisión fuera de las pautas autorizadas.

b) Que tales documentales no muestran que haya sido el cúmulo de propaganda en radio y televisión por parte del Partido Acción Nacional, lo que motivó a los electores a votar por este instituto político.

c) Que las dos encuestas de BGC, ULISES BELTRÁN Y ASOCIADOS, S.C., en las que se cuestionó acerca de las preferencias de los encuestados sobre los candidatos a Gobernador de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática dieron como candidato preferente el del Partido Revolucionario Institucional.

d) Que en las dos encuestas de Consulta Mitofsky mostraban que los encuestados memorizaron igual número de mensajes televisivos de los candidatos del Partido Acción Nacional y la Alianza recurrente; que un porcentaje mayor se enteró por radio y televisión de la propuesta del candidato de la coalición citada, y no la del instituto político de referencia, y que las preferencias, antes del día de la jornada, se inclinaban a favor del primero de los mencionados.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

e) Que las muestras de las encuestas no eran representativas en comparación con los 975,014 (novecientos setenta y cinco mil catorce) electores que votaron, según el Acta de Cómputo Estatal que obra en autos, pues el universo muestral constituye el 1% (uno por ciento), máxime que las consultas no demuestran que los electores hayan votado por el candidato el Partido Acción Nacional en virtud de los reiterados o constantes mensajes en televisión o en radio.

f) Finalmente, concluyó que las manifestaciones de la actora constituían afirmaciones sin sustento al carecer de una muestra de ciudadanos que sea confiable en relación con los resultados reales de los comicios.

En lo atinente a las documentales referidas con anterioridad, se estimó lo siguiente:

a) Que las pruebas en cuestión no pueden ser consideradas periciales, porque no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 356 del código electoral local atendiendo a que lo ameritaba la violación reclamada; a que los plazos de decisión permitían su desahogo y, especialmente, a que se trata de pruebas determinantes para el sentido del fallo.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

b) Que las pruebas en cuestión constituirían documentos privados que deben ser valorados en términos del artículo 358, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Sonora, por lo que no generan convicción de que la utilización de la radio y la televisión por el Partido Acción Nacional, fuera de las pautas autorizadas, hubiese resultado determinante para el resultado de la elección.

c) Que los documentos contenían información dogmática en relación con la influencia de la radio y televisión en los ciudadanos, porque la sola ventaja de propaganda en tales medios no pone de relieve que haya sido determinante para definir al ganador de los comicios, aún cuando dichos espacios mediáticos sean los de mayor audiencia e influencia en la ciudadanía.

d) Que para la actualización de la causa de nulidad establecida en el numeral 324, fracción IX del Código Electoral para el Estado de Sonora debe demostrarse de manera eficaz e indudable que la utilización de radio y televisión fuera de las pautas autorizadas, resultó determinante para definir al candidato ganador, es decir, es imprescindible que se pruebe el nexo entre la causa y el efecto.

e) Las tres encuestas publicadas en diarios de circulación estatal en las que se sustentan los documentos

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

resultan ineficaces, pues en todas las gráficas aparece como candidato preferente del electorado, el de la alianza.

f) Tanto el candidato del Partido Acción Nacional, como el de la alianza difundieron propaganda no sólo vía radio y televisión, sino también mediante pendones, espectaculares, bardas, internet y eventos públicos por lo que, de modo necesario, ambos aspirantes debieron llegar a todo el electorado para plantearles su propuesta de gobierno en búsqueda de lograr su preferencia el día de la jornada electoral.

Acorde con lo anterior, se advierte que la responsable sí analizó los elementos de convicción aportados por la enjuiciante para acreditar la determinancia.

De ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, los agravios de los actores en que se duelen, de forma general y dogmática, de la inadecuada valoración de las pruebas aportadas, su falta de adminiculación, y que las ilegalidades planteadas resultan determinantes a partir de la simple lectura de su escrito de demanda, devienen inoperantes.

Esto, en virtud de que no señalan, específicamente, la manera en la que tales probanzas deberían ser valoradas a fin de llegar a conclusiones diferentes de las arribadas

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

por la responsable, ni tampoco la forma en que la administración de qué pruebas en concreto, o de qué indicios en particular, que se desprendan de estas, generaría convencimiento pleno respecto de que las conductas irregulares son determinantes para el resultado de la elección.

Es infundado el motivo de inconformidad en que los actores se duelen de la calificación realizada por la responsable, que declaró inoperantes los argumentos expresados en el recurso de queja por error en la notificación de los pautados, ya que a su juicio de la simple lectura de la narración de hechos se desprende la acreditación de los mismos y se viola el principio de congruencia.

Lo anterior, porque parte de la premisa inexacta de que por el sólo hecho de que se encuentren acreditadas las irregularidades referidas ello es suficiente para considerar que las mismas actualizan la nulidad de la elección.

Esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente, tenga el carácter de determinante.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, II, párrafo primero, y V, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es válido concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación puede ser observada desde dos factores: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En virtud de lo expuesto, el aspecto determinante de una causal de nulidad puede ser establecido tanto desde un factor cuantitativo como cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis S3ELJ 13/2000, consultable en las páginas 725-726 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo tesis relevantes, cuyo rubro es: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Al respecto, importa mencionar que la determinancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita, puesto que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, II, párrafo primero, y V, párrafo primero, así como 324 del Código Electoral del Estado de Sonora, se advierte que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia tesis S3ELJD 01/98 consultable en las páginas 231 a 232 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente:
"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

En el caso, se advierte que la fracción IX, del artículo 324 del código citado sí establece como uno de los requisitos de dicha causa de nulidad, que las irregularidades aducidas vulneren en forma determinante los principios constitucionales que deben regir las elecciones democráticas, de tal forma que cuando un supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, entonces quien la invoque tiene la carga de demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que sea determinante para el resultado de la elección.

En ese orden de ideas, contrariamente a lo expuesto por la promovente, la determinancia de las irregularidades que al efecto se aduzcan constituye uno de los requisitos establecidos en la causa de nulidad en comento y, por ende, el mismo debe encontrarse plenamente acreditado para la actualización de tal causal.

De ahí lo infundado del agravio.

En lo atinente al motivo de inconformidad relativo a que la legislación local no exige que las pruebas periciales ofrecidas deban cumplir con los requisitos procesales

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

exigidos por la responsable, es sustancialmente infundado ya que las pruebas ofrecidas no son efectivamente periciales, puesto que en su formación no se respetaron los principios generales del derecho procesal de contradicción y creación colegiada.

Los agravios consistentes en que la responsable dejó de tomar en cuenta que las encuestas fueron realizadas según principios científicos, que contenían un procedimiento metodológicamente establecido de acuerdo con las leyes de la estadística son infundados.

Esto es así porque, contrariamente a lo afirmado por los actores, las encuestas, cuya descripción obra en la sentencia impugnada y que en esa parte no se encuentra controvertida, carecen de la metodología empleada en su elaboración, porque en todos los casos se trata simplemente del informe de resultados de la encuesta, o bien, de publicaciones en periódicos, por lo que únicamente contienen un resumen de la técnica empleada en su levantamiento.

En efecto, de un análisis minucioso, se advierte que las consultas no aportan información relativa a los aspectos técnicos de la investigación, procedimiento de estimación, la técnica de procesamiento, los elementos de verificabilidad de los cuestionarios, entre otras cuestiones,

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

de tal forma que no es posible establecer si los métodos y técnicas empleados fueron adecuados.

Al respecto, debe considerarse que la aportación de la metodología de una encuesta es de gran importancia para determinar la veracidad de la información, pues a través de ella es posible establecer: **1)** los aspectos técnicos y metodológicos que se emplearon para determinar el universo de muestreo, la elaboración del cuestionario, el control de campo y el análisis de los resultados; **2)** si efectivamente fueron utilizados en las diversas etapas de la investigación, mediante la comparación correspondiente, y **3)** si los mismos corresponden a los criterios básicos técnico-metodológicos generalmente aceptados, así como el grado de convicción que generan.

De ahí que fue válido que la responsable considerara que los resultados contenidos en los documentos analizados no generaran certeza respecto de la determinancia de las irregularidades acreditadas.

Son infundados los motivos de disenso relativos a que las encuestas fueron realizadas con un universo de muestra suficientemente representativo para replicar sus resultados al resto del cuerpo electoral, dejó de considerar lo relativo a la inferencia estadísticas.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Al respecto, debe considerarse que la encuesta es el método que consiste en obtener información mediante el uso de cuestionarios estructurados y diseñados en forma previa que se aplica a una muestra de la población y a través de la cual se busca obtener información específica de los entrevistados.

El instrumento por medio del cual se levanta la encuesta es el cuestionario, el cual consiste en un conjunto de preguntas especialmente diseñadas y pensadas para ser dirigidas a una muestra de población que se considera, por determinadas circunstancias, funcionales al trabajo, representativa de esa población, con el objetivo de conocer la opinión de la gente sobre determinadas cuestiones.

La finalidad de la encuesta es obtener información mediante preguntas dirigidas a una muestra de individuos representativa de la población o universo de forma que las conclusiones que se obtengan puedan generalizarse al conjunto de la población siguiendo los principios básicos de la inferencia estadística, ya que la encuesta se basa en el método inductivo, es decir, a partir de un número suficiente de datos se busca obtener conclusiones a nivel general.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Por ello, la validez o eficacia de los resultados obtenidos en una encuesta depende de múltiples factores, entre los cuales, es necesario destacar lo relativo al universo de muestreo, ya que si se pretende generalizar los resultados de la encuesta es necesario que el universo de personas encuestadas sea suficientemente amplio y se considere por determinadas circunstancias funcionales al trabajo suficientemente representativa de la población total o, en su caso, objetivo.

Así, por ejemplo, en las encuestas relativas a las cuestiones electorales, la muestra representativa de la población debe estar conformada, por lo general, precisamente por personas que integren el cuerpo electoral, ya que de lo contrario los resultados de la encuesta se verían alterados al incluir a personas que no forman parte del mismo, como pueden ser los menores de edad. De ahí que en este tipo de encuestas la identificación del encuestado sea relevante.

En ese orden de ideas, la metodología en la que se sustenta una encuesta debe incluir lo relativo a los procedimientos, variables y factores que se tomaron en cuenta para determinar el universo de muestreo y estar en posibilidades de establecer si el proceso aplicado fue correcto y, por ende, tal universo es suficientemente representativo.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Sin embargo, como se mencionó, en ninguna de las encuestas aportadas por el promovente se entregó la metodología correspondiente, por lo que no es posible determinar si el universo de muestreo es suficientemente representativo, habida cuenta que en el Estado de Sonora el Padrón Electoral comprende un millón ochocientos treinta y seis mil setecientos cincuenta y nueve ciudadanos; inscritos en la lista nominal son un millón setecientos ochenta y siete mil, y se encuentra dividido en veintiún distritos electorales estatales, que implican mil trescientos cincuenta y ocho secciones.

En razón de lo anterior, no es posible determinar, específicamente, si la muestra poblacional obtenida en cada encuesta resulta científicamente aceptable para sostener la representatividad de sus resultados.

También es infundado lo alegado en el sentido de que las encuestas establecen el efecto de la transmisión de los spots irregulares en el electorado, pues muestran una variación en las preferencias electorales entre los candidatos contendientes, y que la reducción de la diferencia entre los mismos se debió a la presencia inequitativa del Partido Acción Nacional en medios.

En efecto, si bien los estudios muestran una variación de las preferencias electorales de la ciudadanía a lo largo

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

del proceso, dicha situación, en todo caso, establecería la existencia de una variación en las preferencias de ésta respecto de los partidos y sus candidatos lo cual, como se dijo, encuentra su explicación en la circunstancia de que las elecciones constituyen procesos dinámicos, en los que las preferencias del electorado varían a lo largo del desarrollo del proceso, lo cual atiende a múltiples factores, sin que sea válido determinar *a priori* cuál de estos factores predominó o fue determinante.

Por ende, lo que en todo caso mostraría la consulta sería que, durante el desarrollo de la campaña, las preferencias electorales variaron, lo que constituye una situación ordinaria y propia de cualquier elección, sin que en forma alguna se proporcione información adicional que permita determinar con certeza la causa de esa variación.

Además, debe partirse del hecho de que, por su naturaleza, esta clase de estudios implican la existencia de distintas lecturas o interpretaciones al respecto, esto es, no tienen un sentido unívoco.

Por otro lado, es inoperante el agravio en que el actor señala que de las constancias de los juicios SUP-JRC-29/2009 y SUP-RAP-135/2009, acumulados, se desprende la determinancia de las irregularidades acreditadas, ya que se trata de una afirmación dogmática y

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

general que no señala de forma particular qué parte de las constancias o de los expedientes judiciales debe ser valorada y de qué manera, a fin de llegar a la conclusión propuesta.

Por su parte, la manifestación del actor en el sentido de que las pruebas fueron consentidas y, por tanto, merecen pleno valor probatorio es igualmente inoperante, pues no pasa de ser una manifestación subjetiva que el actor infiere, sin señalar las razones de tal conclusión.

El agravio en que los actores se duelen del argumento que, a título complementario fue razonado por la responsable es inoperante en tanto que se trata de una valoración no sustancial y, por tanto, adicional a lo vertido por la responsable.

Así, en sí misma, no genera lesión al actor, ya que en todo caso las razones fundamentales que rigen el fallo continuarían incólumes.

En lo relativo a la valoración de los documentos de Amalia Escobar y Aquiles Fuentes Fierro, la demandante manifiesta que la responsable indebidamente consideró como dogmático su contenido, y que al valorarlos, dejaron de aplicarse las disposiciones legales correspondientes.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

El agravio es inoperante, al constituir manifestaciones genéricas y subjetivas, porque con ellas no se combaten las consideraciones expresadas por la responsable, las cuales fueron del tenor siguiente:

a) Manifestó que las pruebas en cuestión no pueden ser consideradas periciales, porque no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 356 del código electoral local atendiendo a que lo ameritaba la violación reclamada; a que los plazos de decisión permitían su desahogo y, especialmente, a que se trata de pruebas determinantes para el sentido del fallo.

b) Consideró que las pruebas en cuestión constituirían documentos privados que deben ser valorados en términos del artículo 358, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Sonora, por lo que no generan convicción de que la utilización de la radio y la televisión por el Partido Acción Nacional, fuera de las pautas autorizadas, hubiese resultado determinante para el resultado de la elección.

c) Estimó que los documentos contenían información dogmática, al referir que la influencia de la radio y televisión en los ciudadanos, porque la sola ventaja de propaganda en estos medios de comunicación no pone de relieve que haya sido determinante para definir al ganador

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

de los comicios, aún cuando dichos espacios sean los de mayor audiencia e influencia en la ciudadanía.

d) Señaló que para la actualización de la causa de nulidad establecida en el numeral 324, fracción IX del Código Electoral para el Estado de Sonora debe demostrarse de manera eficaz e indudable que la utilización de radio y televisión fuera de las pautas autorizadas, resultó determinante para definir al candidato ganador; es decir, es imprescindible que se pruebe el nexo entre la causa y el efecto.

e) Las tres encuestas publicadas en diarios de circulación estatal en las que se sustentan los documentos resultan ineficaces, pues en todas las gráficas aparece como candidato preferente del electorado, el de la alianza.

f) Tanto el candidato del Partido Acción Nacional, como el candidato de la alianza difundieron propaganda no sólo vía radio y televisión, sino también mediante pendones, espectaculares, bardas, internet y eventos públicos por lo que, de modo necesario, ambos candidatos debieron llegar a todo el electorado para plantearles su propuesta de gobierno en la búsqueda de lograr su preferencia el día de la jornada electoral.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Como se observa, la determinación de la responsable se sustentó en diversas consideraciones que, en forma alguna, son controvertidas por la enjuiciante, puesto que se limita a manifestar que la información de los multicitados documentos no es dogmática y que dejó de aplicar varias disposiciones legales.

En ese orden de ideas, omite controvertir todas y cada uno de los razonamientos expuestos ya que, por ejemplo, no refiere cuál fue la normatividad que, en su concepto, dejó de atender la responsable; tampoco manifiesta que el valor probatorio era distinto al que determinó y, mucho menos, combate eficazmente lo relativo a que ninguno de los documentos contenía información que permitieran establecer que la sola ventaja de propaganda en radio y televisión no pone de relieve que haya sido determinante para definir al ganador de los comicios.

De ahí, la inoperancia del agravio.

Resultan igualmente inoperantes las manifestaciones subjetivas del actor en que señala que las irregularidades acreditadas fueron generadas por el Instituto Federal Electoral y comprobadas por ésta Sala Superior en otros medios de impugnación, se acredita la determinancia cualitativa.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Esto es así, ya que el actor omite precisar las razones específicas de donde pueden desprenderse necesariamente tales conclusiones.

No son de aceptarse las argumentaciones de los actores con las que pretende acreditar la determinancia de las conductas irregulares con base en las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, pues se trata de un agravio novedoso que no fue presentado ante la responsable.

Adicionalmente, el actor no indica las razones por las cuales, una cantidad de electores cuyos votos en conjunto representan una cifra equivalente a la diferencia entre el primero y segundo lugar se vieron afectados por el número de spots irregulares de manera que éstos variarían el sentido de su voto.

Especialmente, si como antes se consideró, los procesos electorales son dinámicos y no responden a un sólo factor.

Sostener lo contrario implicaría afirmar que los electores determinan su voto exclusivamente por el número de spots que se transmite y perciben, lo cual resulta evidentemente inadmisibile.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Resultan inoperantes el resto de los agravios vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, pues se trata de manifestaciones genéricas, subjetivas y dogmáticas que, en forma alguna, controvierten las consideraciones expresadas por la responsable y que sustentan el sentido del fallo.

Finalmente, es criterio de esta Sala Superior que si bien efectivamente la actualización de las irregularidades acreditadas por la responsable se encuentra incontrovertida, esto no lleva a la conclusión de que las mismas resultan determinantes.

Acorde con la recomposición de votos realizada por el tribunal local responsable al emitir la sentencia reclamada, el Partido Acción Nacional obtuvo cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos sesenta y tres votos (463,963), en tanto que los partidos integrantes de la alianza tuvieron cuatrocientos veinticuatro mil doscientos sesenta y seis votos (424,266).

En esas condiciones, la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la elección fue de treinta y nueve mil seiscientos noventa y siete votos (39,697) -aproximadamente el cuatro por ciento (4%)-, y puesto que los agravios previos han sido desestimados es viable concluir que no existen elementos de convicción que

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

acrediten que la circunstancia alegada (presencia en medios de comunicación) constituyó el motivo principal que influyó de manera determinante en el ánimo del elector puesto que, por un lado, como se demostró, las pruebas aportadas por el promovente resultan insuficientes y, por otro, porque en la toma de decisión en torno al sentido del voto existen múltiples factores, entre los cuales, si bien se encuentra la propaganda electoral en radio y televisión, no necesariamente es el elemento predominante en ese proceso decisional.

En este contexto, las dos irregularidades que se aducen inciden en el aspecto de la transmisión de los promocionales que corresponden a la elección impugnada, consistentes en:

La notificación equivocada de la pauta correspondiente a los spots de la Alianza, y

El uso de tiempos de propaganda federal para difundir promocionales correspondientes a la elección de gobernador.

Ambas irregularidades fueron objeto de conocimiento de esta Sala Superior, resultando notorio que por interlocutorias de esta misma fecha se tuvo por cumplida la situación jurídica correspondiente a cada caso.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Para evidenciar lo anterior, es conveniente establecer si los promocionales que se dice dejaron de transmitir en perjuicio de la actora o los que se transmitieron de más a favor del partido señalado pueden tener la entidad suficiente como para considerarlos determinantes en sus efectos perniciosos sobre los resultados de los comicios.

En principio, la valoración de esta circunstancia requiere atender al número de promocionales involucrados.

De lo alegado por el impugnante y de las constancias que obran en autos remitidas por el Instituto Federal Electoral, no se advierte coincidencia en la cantidad de impactos que maneja cada fuente.

De cualquier forma, el ejercicio de ponderación que se hace incluso con los datos que cada uno proporciona, en ninguno de los casos se tienen bases objetivas para afirmar que el pretendido efecto negativo cumple la exigencia de ser determinante.

Si se toman como base los datos que se obtienen de las distintas determinaciones emitidas por el Instituto Federal Electoral, se encuentra lo siguiente.

Datos generales:

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Emisoras que cubrieron el proceso electoral de Sonora: **112**.⁴¹

- La campaña electoral local comprende del tres de abril al primero de julio de dos mil nueve (noventa días).⁴²
- Durante la campaña electoral, a cada partido se le debe asignar tiempo en radio y televisión para la transmisión de sus promocionales sobre la base de dos referentes de distribución:⁴³

1. Distribución igualitaria entre todos los partidos contendientes del 30% del total del tiempo de trasmisión, lo cual equivale a 810 promocionales por emisora.

En el caso, son ocho partidos los contendientes en el proceso electoral local; por tanto, les correspondía 101 promocionales por estación. A la Alianza, al conformar una coalición parcial integrada por tres partidos, le corresponden 303 promocionales.

2. Distribución proporcional del 70% del total de los tiempos referido, a distribuir entre los partidos según su representatividad reflejada en la votación de diputados

⁴¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG291/2009, considerando 17.

⁴² Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral ACRT/010/2009, considerando 24.

⁴³ *Ibidem*, considerando 30.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

locales por el principio de mayoría relativa del proceso electoral inmediato anterior.

- Total mensajes pautados para la campaña: **2,832⁴⁴** por emisora, en el entendido que para esta elección local son 112 emisoras de radio y televisión que están obligadas a transmitir dichos promocionales. En esa virtud, al multiplicar el total de mensajes por las emisoras, se obtiene el total de promocionales de la elección de **317,184**.
- Mensajes a que tuvo derecho la **Alianza** durante toda la campaña según el pautado originalmente aprobado: **1,129⁴⁵** por emisora, que al hacer la operación descrita en el punto anterior, se obtiene el total de **126,448** promocionales.
- En ese mismo sentido, al **Partido Acción Nacional** correspondía **882⁴⁶** promocionales por emisora para hacer un total de **98,784**.

Sin embargo, no obstante haberse aprobado la pauta en estos términos, el Instituto Federal Electoral notificó una distinta que consideraba a la Alianza como una coalición total, lo que dio lugar a que se le asignaran

⁴⁴ *Ídem.*

⁴⁵ *Ídem*, el número total de promocionales es el resultado de sumar los promocionales asignados al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Nueva Alianza y al Partido Verde Ecologista de México.

⁴⁶ *Ídem.*

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

promocionales correspondientes a la parte igualitaria como si se tratara de un solo partido.

Dicha circunstancia provocó dos situaciones diversas: que el total de los promocionales de la campaña se dividiera entre seis contendientes y no entre ocho como debió ser; por consecuencia, de los 101 promocionales que en un principio se habían determinado para cada contendiente, en la notificación de la pauta se indicó que correspondían 135 a cada uno, lo que les da en exceso 34 promocionales por emisora durante todo el periodo de campaña.⁴⁷

Sobre la base de esta pauta distinta, se inició la transmisión de los promocionales. La Alianza impugnó dicha situación a través del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-29/2009 resuelto mediante ejecutoria de veinticinco de mayo, en el sentido de reasignar a cada uno de los partidos de la coalición el número de promocionales que conforme con el pautado original les correspondía, e identificar el número de impactos que se asignaron adicionalmente a los demás partidos.

Los datos anteriores se reflejan en las tablas siguientes:

⁴⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG258/2009, considerando 38.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Número de promocionales restados a la Alianza por la pauta incorrectamente notificada					
	Mensajes según pauta aprobada (parte igualitaria)	Mensajes según pauta notificada (parte igualitaria)	Mensajes restados en toda la campaña (303-135)	Mensajes restados durante la vigencia de la pauta mal notificada	Porcentaje que representan los mensajes restados del total de la pauta aprobada (parte igualitaria más proporcional: 1,129 por emisora)
Por emisora	303	135	168	78	6.9%
En el total de las emisoras (112)	33,936	15,120	18,816	8,736	6.9%

Como consecuencia del cumplimiento a la ejecutoria mencionada, a la Alianza se le restituyó la totalidad de los mensajes restados por virtud de la pauta indebidamente notificada. Dicha restitución se realizó incluyendo en forma complementaria cuatro promocionales por emisora al día, durante los primeros tres días, y tres promocionales por día durante el resto de la campaña hasta el primero de julio.⁴⁸

La reintegración de los promocionales se hizo de la manera siguiente:

	Mensajes a distribuir (parte igualitaria)	Mensajes por partido según pauta	Mensajes por partido según pauta equivocada	Mensajes obtenidos indebidamente por cada partido para	Mensajes obtenidos indebidamente por cada partido para el periodo	Porcentaje que representan los mensajes obtenidos indebidamente

⁴⁸ *Ídem.*

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

		correcta (810 entre 8 partidos)	(810 entre 5 partidos)	todo el periodo	en que estuvo vigente la pauta equivocada (78 que perdió la Alianza entre 5)	por cada partido respecto del total pautado para el periodo (parte igualitaria y proporcional)
Por emisora	810	101	135	34	15.6 ⁴⁹	0.55%
En el total de las emisoras (112)	90,720	11,312	15,120	3,808	1,747	0.55%

De todo lo expuesto se evidencia que el error en la notificación del pautado no admite ser considerado como un elemento que acredite el aspecto determinante de la inconsistencia aducida por la Alianza, primero porque no se advierte la privación referida por ésta, sino que, por el contrario, se acredita que finalmente se le asignaron el total de los promocionales que le correspondían durante la campaña electoral, es decir, la pauta originalmente aprobada le había asignado 101 promocionales por estación, que hacían un total de 11,312 y, precisamente, esta cantidad de impactos fueron los que se otorgaron a los partidos integrantes de la Alianza.

En segundo término, porque si bien los promocionales que la Alianza dice se asignaron de manera excedente a los demás partidos, no representarían una cantidad significativa en relación con el total de los

⁴⁹ *Supra* 7. Esta cifra se obtiene a partir de la siguiente operación: $(78/168) * 34$. Con esta operación se obtienen el total de promocionales adicionales por emisora que le correspondieron a cada partido político durante el periodo en que estuvo vigente la pauta incorrecta.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

promocionales que se transmitieron durante la campaña electoral.

Lo anterior porque, acorde con los datos presentados en la última de las tablas insertadas, los promocionales que en aparente beneficio de los demás partidos se transmitieron, representan apenas el 0.55% respecto del total pautado.

Al confrontar el porcentaje anterior, con el resultado de la elección, se advierte que la diferencia entre los votos obtenidos por el Partido Acción Nacional (463,963) y los de la Alianza (424,266), equivalen al porcentaje del 4.2 de la votación válida (943,070),⁵⁰ que es más de siete veces el porcentaje del supuesto beneficio obtenido por el primero de los mencionados, de lo cual se advierte que la primera irregularidad alegada, no es determinante para el resultado de dicha elección.

En cuanto a la segunda situación mencionada por la parte actora relativa en que el Instituto Federal Electoral autorizó indebidamente al Partido Acción Nacional utilizar sus tiempos federales para transmitir mensajes correspondientes a la campaña local, tampoco se encuentran elementos para tener por configurada la

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, recaída al expediente RQ-46/2009 y su acumulado RQ-51/2009, apartado XII, *in fine*.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

determinancia invocada por la Alianza, como se razona enseguida.

La irregularidad en análisis consistió en que el Partido Acción Nacional dispuso del tiempo destinado para propaganda en la elección federal, para transmitir promocionales relacionados con la campaña electoral en el Estado de Sonora. Lo anterior debido a que, a través del oficio 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, autorizó a las emisoras con cobertura en dicha entidad para que, en los espacios destinados al Partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitieran promocionales para la campaña de Gobernador de dicho instituto político, en particular, los identificados como “Un nuevo Sonora” y “Yo soy el No. 1”.

Según la Alianza, esta autorización generó que el Partido Acción Nacional transmitiera indebidamente el total de treinta y un mil novecientos cincuenta y ocho mensajes durante el periodo comprendido entre el cinco de mayo y el dieciséis de junio,⁵¹ los que divididos entre las ciento doce emisoras, representan un aproximado de doscientos ochenta y cinco promocionales por cada una de ellas.

⁵¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG262/2009, considerando 41.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

El dieciséis de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el cual determinó que, hasta ese momento, el Partido Acción Nacional había transmitido un total de ochenta y dos mil trescientos veinte mensajes de la pauta local, de los noventa y ocho mil setecientos ochenta y cuatro a que tenía derecho. Además, había transmitido treinta y un mil novecientos cincuenta y ocho mensajes relativos a la campaña local en la pauta federal.⁵²

A partir de dichos datos, la autoridad concluyó que el partido había transmitido un total de ciento catorce mil doscientos setenta y ocho mensajes de propaganda local, cifra que excede en quince mil cuatrocientos noventa y cuatro impactos a los que tenía derecho.⁵³

Para compensar tal excedente, el Instituto Federal Electoral ordenó al partido dejar de transmitir promocionales relativos a la campaña local en espacios correspondientes a la pauta federal, y lo vinculó para que suspendiera la transmisión de cualquier promocional con contenido local, para que sus mensajes tuvieran un contenido exclusivamente genérico.

⁵² *Supra* 1, CG291/2009.

⁵³ *Ídem*.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Esta situación implicó que el Partido Acción Nacional dejara de transmitir, al final de la campaña electoral, un total de diez mil novecientos setenta y seis mensajes de la pauta local.⁵⁴

No obstante esta medida, el partido se benefició con cuatro mil quinientos dieciocho mensajes⁵⁵ adicionales de campaña local que no pudieron ser compensados, pues ya no disponía de tiempo en radio y televisión que pudiera serle deducido.

Los promocionales que en apariencia beneficiaron al Partido Acción Nacional representan el 3.57% respecto del pautado de la coalición.

Al confrontar el porcentaje anterior, con el resultado de la elección, se advierte que la diferencia entre los votos obtenidos por el Partido Acción Nacional (463,963) y los de la Alianza (424,266), equivalen al porcentaje del 4.2 de la votación válida (943,070), es aproximadamente tres veces mayor al porcentaje del supuesto beneficio obtenido por el primero de los mencionados, de lo cual se advierte que esta circunstancia tampoco es determinante para el resultado de dicha elección.

⁵⁴ *Ídem.*

⁵⁵ *Ídem.* Esta cantidad se obtiene de la siguiente operación: 15,494 promocionales en exceso menos 10,976 promocionales genéricos.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Incluso si se sumaran todos los promocionales que supuestamente beneficiaron al Partido Acción Nacional, se llegaría a la conclusión de que los mismos no representan un porcentaje significativo del total de mensajes pagados como para afirmar que fueron determinantes en el resultado de la elección, según se muestra en el siguiente cuadro:

	Primer supuesto	Segundo supuesto	Total	Porcentaje que representan los mensajes que supuestamente beneficiaron al Partido Acción Nacional respecto del total pagado
Por emisora	15.6	40	55.6	1.96%
Total en las 112 emisoras	1,747	4,518	6,265	1.96%

En este sentido, atendiendo al mismo porcentaje que representa la diferencia de la votación entre el Partido Acción Nacional y la Alianza (4.2%) resulta notorio que es más de dos veces mayor al porcentaje que representan los mensajes que según esta última favorecieron a dicho partido.

Por otro lado, tampoco se advierte el surtimiento de la condición de determinancia alegada por la actora, aunque se partiera de los datos que ésta proporciona.

La actora sostiene que por el uso de tiempos federales en la campaña local, el Partido Acción Nacional se vio beneficiado en los términos siguientes:

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

a).- Tal y **como reconoce y tiene por probado la responsable**, durante todo el proceso electoral mi representada **FUE AFECTADA** con la signación y uso de los espacios en radio y televisión que favorecieron de manera absolutamente parcial al PAN.

Primero:

Por los **miles** de espacios en radio y televisión a los que ya me he referido (**8,736** menos para mi representada y **3, 808** de ellos a favor del PAN) por el 'error' del IFE al pautar.

Espacios respecto de los que NO EXISTE CERTEZA ninguna de cuantos se alcanzaron a reponer a mi representada de los que le asignaron de menos y respecto de los que existe certeza de que **nada absolutamente** se hizo con relación a los que se transmitieron de más al PAN. Y

Segundo:

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Por los **31,958** espacios en radio y televisión que correspondían a la campaña de la elección federal concurrente y que **la autoridad** instruyó indebidamente que, en el caso del PAN, se utilizaran en la campaña de la elección de gobernador del Estado.

El PAN se excedió en **15,494** espacios de **más, de los que le correspondían** y **NUEVAMENTE SE EXCEDIÓ** transmitiendo **10,976** promocionales adicionales para la campaña de Gobernador, después de que ya se le había prohibido que lo hiciera. (página 48 de la sentencia que recurro).

La afectación al proceso electoral que trasciende a su resultado es **INNEGABLE!** y comprende la utilización indebida de 58 428 espacios en radio y televisión, y la transmisión de pautas de la elección local en tiempos que correspondían a la elección federal por 42 934 spots que es casi la mitad del total de tiempos que le correspondían al PAN para toda la campaña electoral y que le permitieron tener una presencia estratégica en medios, de más de 120% de la que hubiera podido tener legalmente.

Tal planteamiento es inexacto porque parte de premisas falsas.

En la lógica del impugnante el total de impactos que el Partido Acción Nacional aprovechó de la pauta federal corresponde a cuarenta y dos mil novecientos treinta y cuatro spots, que según ella, representan casi la mitad del

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

total de tiempos del referido partido político en toda la campaña electoral, lo cual le permitió una “presencia estratégica en medios, de más del 120% de la que hubiera podido tener legalmente”.

Esta afirmación no se encuentra respaldada ni corresponde racionalmente a los referentes que utiliza en su argumento.

En un primer momento afirma que de los tiempos de propaganda electoral federal, el partido aprovechó treinta y un mil novecientos cincuenta y ocho impactos; luego, aduce que adicionalmente se excedió en quince mil cuatrocientos noventa y cuatro impactos y que nuevamente transmitió diez mil novecientos setenta y seis promocionales.

La suma de estos factores arroja cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintiocho promocionales, que también refiere la Alianza; empero, de ahí pasa a la conclusión anunciada, sin establecer elemento alguno que explique la variación de esta cantidad a la cifra de cuarenta y dos mil novecientos treinta y cuatro spots.

Como puede verse, la afirmación carece de claridad o lógica alguna, por ende, no puede ser tomada en cuenta para establecer con certeza el número que según la

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

inconforme deben corresponder a los promocionales que el partido aprovechó de la pauta federal para promocionales de campaña electoral local, por lo mismo, menos puede ser un factor que sea útil para establecer el carácter determinante de la infracción que pretende destacar.

Una posible interpretación sobre la coherencia de lo afirmado pudiera deberse a lo siguiente: al parecer, la Alianza parte del supuesto equivocado de que al número total de promocionales que en un principio se utilizaron de la pauta federal (31,958) se le deben sumar, los quince mil cuatrocientos noventa y cuatro promocionales que la autoridad calificó como excedidos de la pauta local, pero al hacer esto, se contabiliza en dos ocasiones esta cantidad, porque ya está incluida en la primera.

Esto es, para establecer la cantidad de los impactos excedidos, la autoridad tomó en cuenta que según la pauta local, al partido correspondían noventa y ocho mil setecientos ochenta y cuatro promocionales, pero a esa fecha había transmitido 114,278 promocionales, consideró que se había excedido en quince mil cuatrocientos noventa y cuatro impactos de los que les correspondían para la elección local.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Se debe tomar en cuenta que según la autoridad, a esa fecha había transmitido en pauta local 82,320⁵⁶ promocionales más 31,958 en pauta federal, según se muestra a continuación:

31,958 + 82,320 = 114,278 promocionales
transmitidos con contenido local

114,278 – 98,784 promocionales a los que tenía
derecho en la pauta local = 15,494 promocionales
excedidos.

Posteriormente, la recurrente vuelve a sumar la cantidad de 10,976 promocionales sobre la base de que corresponde a los que transmitieron después de que se había prohibido la difusión de campaña local.

Tal adición es otro error, porque como se explicó con anterioridad, esta cantidad de promocionales correspondía al número de impactos de la pauta local que faltaban por utilizar cuando se dio la prohibición, por tanto, la autoridad electoral ordenó que en estos mensajes ya no se difundieran con contenido local sino, en todo caso, con contenido genérico.

⁵⁶ *Supra* 1, CG291/2009.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Esto significa que de los 15,494 promocionales excedidos se deben deducir los 10,976 y no sumarlos como indebidamente lo pretende la Alianza.

Por consiguiente, si no pueden sumarse los promocionales señalados, evidentemente no hay base para aceptar la afirmación incongruente de la actora.

Con base en las consideraciones anteriores, se llega a la conclusión que las situaciones alegadas no resultan determinantes para el resultado de la elección, en tanto que no evidencian las cantidades de promocionales que se dice excedieron la propaganda autorizada del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, máxime que ha quedado evidenciado que el número de promocionales que según la Alianza fueron transmitidos en exceso (58,428) no son tales, sino que, en el escenario más favorable para la impetrante, dicha cantidad se reduce a 6,265 mensajes excedentes en las 112 emisoras (1,747 de la notificación de pauta equivocada más 4,518 de la autorización revocada).

Además, debe de hacerse notar que contrario a lo afirmado por la Alianza, las situaciones alegadas no afectaron determinadamente la elección a partir de que la posible afectación se vio disminuida en tanto que durante

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

todo el periodo de la campaña electoral estuvo presente el candidato postulado por la Alianza en medios de comunicación, así como en otros medios de difusión política, tales como pendones, espectaculares, bardas, publicaciones en medios impresos, mítines, etcétera, todos los cuales son aptos para difundir la propuesta electoral de los partidos y de los candidatos y para promover el voto ciudadano, toda vez que la difusión de promocionales en radio y televisión no constituyen el único medio a través del cual se realiza campaña electoral, de lo que se sigue que no quedó debidamente configurada la violación al derecho a la información del Pueblo de Sonora. De comulgar con lo afirmado con la Alianza, entrañaría que la propaganda electoral sólo es eficaz si se realiza en medios electrónicos, lo que haría innecesario cualquier otra forma de divulgación política o el otorgamiento de otras prerrogativas como el financiamiento público para gastos de campaña.

En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la convicción de que por lo que hace a los aspectos analizados, no se satisface el requisito de determinancia aducido por la Alianza impetrante.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Consecuentemente, del análisis de las irregularidades aducidas, se advierte que no son determinantes para el resultado de la elección y, en esa medida, al haber sido desestimados los agravios atinentes, es claro que no se actualiza la pretendida conculcación a principios constitucionales y, menos aún, la causa de nulidad específica establecida en la fracción IX, del artículo 324 del Código Electoral del Estado de Sonora.

REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

Primera Parte: Estudio del agravio común en juicio de revisión constitucional electoral.

Los promoventes señalan como agravio el hecho de que la autoridad responsable declarara inatendibles las alegaciones relacionadas con el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, por parte del candidato del Partido Acción Nacional, con lo que a su juicio, violó el principio de exhaustividad.

A su decir, con su razonamiento, la responsable se abstuvo de cumplir con la obligación constitucional de resolver los planteamientos que le fueron formulados en el

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

recurso de queja, no siendo válido lo sostenido en el sentido de que la vía intentada (queja) no era la idónea para analizar tales violaciones, sino que la correcta era el recurso de apelación local, pues dicho razonamiento la deja en estado de indefensión, sobre todo si se toman en cuenta los plazos para la resolución del último de los recursos mencionados, contrastados con la fecha de toma de posesión del Gobernador electo.

Asimismo, señalan que la propia responsable reconoce en la sentencia impugnada, que el recurso de revisión y apelación son vías idóneas para conocer controversias relacionadas con cuestiones de fiscalización de gastos de campaña electoral, pero no son medios a través de los cuales pueda existir un pronunciamiento de nulidad de la elección por violación de principios constitucionales, como en el caso, que se trastocó, entre otros, el principio de equidad.

Establecido lo anterior, afirman que en el recurso de queja identificada con la clave RQ-46/2009, con las pruebas aportadas quedó plenamente acreditado que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña de Gobernador y, a partir de dicha aseveración, formula argumentos mediante los cuales explica de qué manera, a su parecer, es que se actualizó la situación anómala apuntada.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Ahora bien, del estudio de dichas aseveraciones, esta Sala Superior llega a la conclusión de que las mismas son infundadas, porque del análisis de la legislación electoral no se advierte que lo relativo al rebase de tope de gastos de campaña constituya una causa de nulidad de la elección de Gobernador, por lo que, efectivamente se encontraba impedido para analizar dicho planteamiento.

No obstante, es necesario tomar en cuenta que el actor plantea, la supuesta violación al principio constitucional de equidad, derivado de que el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador excedieron el tope de gasto de campaña correspondiente, por lo que lo procedente es estudiar en sede constitucional, lo alegado por el actor, para lo cual esta Sala Superior, en términos del artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción y en ejercicio de su facultad exclusiva de análisis constitucional en la materia, estudiará las pruebas aportadas en el recurso de queja, a efecto de establecer con claridad, en primer lugar, si se acreditó el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte de Guillermo Padrés Elías y, en segundo, si se demuestra que ello fue determinante para el resultado de la elección, siendo el resultado que ninguno de los dos extremos se cumplen.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Como se verá a continuación, de dicho análisis las pruebas aportadas no llevan a la certeza de que existió la violación alegada ni que la misma tuvo una repercusión importante en el proceso electoral, tal como se demuestra a continuación.

Segunda Parte: Descripción del contenido de las pruebas ofrecidas en el recurso de queja en lo referente al supuesto rebase de los topes de campaña.

A continuación habrá de describirse el contenido de las pruebas ofrecidas por la alianza actora en el recurso de queja en el orden que fue establecido en su demanda e identificándolas por el número de anexo que se mencionó en la misma.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, se determinará lo conducente en la siguiente parte.

Una vez establecido lo anterior cabe indicar que las pruebas aportadas por la alianza actora en el recurso de queja, para acreditar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, son las siguientes:

-Anexo 25.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Copia certificada por el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, del informe especial, elaborado por dicha autoridad, de la publicidad en prensa de Guillermo Padrés Elías y Manolo Barro, durante la campaña electoral.

El documento de referencia consta de treinta y un fojas, en las cuales se detallan las publicaciones, inserciones pagadas y planas totales con referencia a Guillermo Padrés Elías, en diarios de la entidad, haciendo referencia a la fecha de publicación (mismas que van desde el mes de abril hasta julio del presente año), el medio en el que se publicó y el tipo de plana.

De dicho documento se puede obtener lo siguiente:

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

MES	MEDIO	NÚMERO DE APARICIONES
ABRIL	EL IMPARCIAL	41
ABRIL	EXPRESO	30
ABRIL	DIARIO EL YAQUI	29
ABRIL	TRIBUNA	23
ABRIL	NUEVO DÍA	25
ABRIL	LA I	19
ABRIL	DIARIO DE SONORA	2
ABRIL	NUEVO SONORA	2
ABRIL	LA PRENSA SAN LUIS	1
MAYO	EL IMPARCIAL	63 (1)
MAYO	EXPRESO	43
MAYO	LA I	27
MAYO	DIARIO DEL YAQUI	29
MAYO	TRIBUNA	34
MAYO	NUEVO DÍA	36
MAYO	INFORMADOR DEL MAYO	3
MAYO	DIARIO DE SONORA	8
MAYO	LA PRENSA DE SAN LUIS	11
MAYO	CRÓNICA DE MEXICALI	26
MAYO	PRIMERA PLANA	4
MAYO	VOZ DEL PUERTO	21
JUNIO	EL IMPARCIAL	59 (20)

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

MES	MEDIO	NÚMERO DE APARICIONES
JUNIO	EXPRESO	29 (2)
JUNIO	LA I	16
JUNIO	DIARIO DEL YAQUI	20 (2)
JUNIO	TRIBUNA	33 (10)
JUNIO	INFORMADOR DEL MAYO	18 (9)
JUNIO	NUEVO DÍA	18 (1)
JUNIO	DIARIO DE SONORA	4
JUNIO	NUEVO SONORA	3
JUNIO	LA PRENSA DE SAN LUIS	7
JUNIO	VIGÍA	2
JUNIO	PRIMERA PLANA	2
JUNIO	CRÓNICA DE MEXICALI	13
JUNIO	VOZ DEL PUERTO	27 (12)
JUNIO	ENTORNO INFORMATIVO	2

(i) El número entre paréntesis representa, de entre el total de apariciones, el número de inserciones pagadas.

MANOLO BARRO

MES	MEDIO	NÚMERO DE APARICIONES
MAYO	TRIBUNA	1
MAYO	DIARIO EL YAQUI	1
JUNIO	EL IMPARCIAL	8
JUNIO	TRIBUNA	4
JUNIO	DIARIO DEL YAQUI	1

-Anexo 26.

Seiscientos noventa y nueve ejemplares de periódicos de circulación local, cuya descripción y contenido puede ser sistematizado de la siguiente manera:

Cuadro de inserciones pagadas:

Medio	Fecha -2009	página	Referencia	Tipo
Expreso	3 de abril	2A	Si	½ plana
Expreso	3 de abril	3 A	Si	1 plana
Expreso	3 de abril	5 A	Si	1 Cintilla
Expreso	3 de abril	7 A	Si	1 Cintilla
Expreso	4 de abril	5 A	Si	1 Cintilla
Expreso	5 de abril	3 A	Si	¾ plana
Expreso	5 de abril	9 A	Si	Cintilla
Expreso	6 de abril	5 A	Si	Cintilla
Expreso	7 de abril	5 A	Si	Cintilla
Expreso	8 de abril	5 A	Si	Cintilla
Expreso	11 de abril	3 A	Si	Cintilla
Expreso	12 de abril	3 A	Si	Cintilla
Expreso	13 de abril	3 A	Si	Cintilla
Expreso	14 de abril	3 A	Si	Cintilla
Expreso	15 de abril	3 A	Si	¾ plana

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Medio	Fecha -2009	página	Referencia	Tipo
Expreso	15 de abril	5 A	Si	Cintilla
Expreso	16 de abril	3 A	Si	¾ plana
Expreso	16 de abril	5 A	Si	Cintilla
Expreso	17 de abril	3 A	Si	Cintilla
Expreso	18 de abril	3 A	Si	Cintilla
Expreso	19 de abril	3 A	Si	Cintilla
Expreso	20 de abril	5 A	Si	Cintilla
Expreso	20 de abril	9 A	Si	1 Plana
Expreso	21 de abril	5 A	Si	Cintilla
Expreso	22 de abril	5 A	Si	Cintilla
Expreso	23 de abril	5 A	Si	Cintilla
Expreso	24 de abril	9 A	Si	Cintilla
Expreso	25 de abril	3 A	Si	Cintilla
Expreso	26 de abril	3 A	Si	½ plana
Expreso	26 de abril	5 A	Si	Cintilla
Expreso	27 de abril	9 A	Si	Cintilla
Expreso	27 de abril	11 A	Si	1 plana
Expreso	28 de abril	3 A	Si	Cintilla
Expreso	29 de abril	3 A	Si	Cintilla
Expreso	30 de abril	9 A	Si	Cintilla
Expreso	30 de abril	11 A	Si	¾ plana
Expreso	1 de mayo	9 A	Si	Cintilla
Expreso	2 de mayo	9 A	Si	Cintilla
Expreso	3 de mayo	11 A	Si	Cintilla
Expreso	4 de mayo	5 A	Si	Cintilla
Expreso	4 de mayo	12 A	Si	1 plana
Expreso	5 de mayo	5 A	Si	Cintilla
Expreso	6 de mayo	5 A	Si	Cintilla
Expreso	7 de mayo	5 A	Si	Cintilla
Expreso	8 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Expreso	9 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Expreso	10 de mayo	10 A	Si	Cintilla
Expreso	10 de mayo	11 A	Si	¾ plana
Expreso	11 de mayo	9 A	Si	Cintilla
Expreso	11 de mayo	11 A	Si	1 plana
Expreso	11 de mayo	12 A	Si	1 plana
Expreso	12 de mayo	5 A	Si	Cintilla
Expreso	13 de mayo	5 A	Si	Cintilla
Expreso	15 de mayo	9 A	Si	Cintilla
Expreso	16 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Expreso	17 de mayo	3 A	Si	½ plana
Expreso	18 de mayo	3 A	Si	½ plana
Expreso	18 de mayo	5 A	Si	Cintilla
Expreso	19 de mayo	3 A	Si	½ plana
Expreso	19 de mayo	5 A	Si	Cintilla
Expreso	20 de mayo	9 A	Si	Cintilla
Expreso	21 de mayo	3 A	Si	½ plana
Expreso	21 de mayo	5 A	Si	Cintilla
Expreso	22 de mayo	5 A	Si	Cintilla
Expreso	23 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Expreso	24 de mayo	3 A	Si	½ plana
Expreso	24 de mayo	11 A	Si	Cintilla
Expreso	25 de mayo	5 A	Si	Cintilla
Expreso	25 de mayo	11 A	Si	1 plana
Expreso	26 de mayo	3 A	Si	¾ plana

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Medio	Fecha -2009	página	Referencia	Tipo
Expreso	26 de mayo	5 A	Si	Cintilla
Expreso	27 de mayo	5 A	Si	Cintilla
Expreso	28 de mayo	5 A	Si	¾ plana
Expreso	28 de mayo	9 A	Si	Cintilla
Expreso	29 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Expreso	20 de mayo	5 A	Si	Cintilla
Expreso	31 de mayo	3 A	Si	¾ plana
Expreso	1 de junio	4 A	Si	1 Cintilla
Expreso	1 de junio	11 A	Si	¼ plana
Expreso	1 de junio	12 A	Si	1 plana
Expreso	2 de junio	9 A	Si	Cintilla
Expreso	3 de junio	3 A	Si	Cintilla
Expreso	4 de junio	4 A	Si	Cintilla
Expreso	4 de junio	11 A	Si	¾ plana
Expreso	5 de junio	4 A	Si	Cintilla
Expreso	15 de junio	5 A	Si	¼ y ½ de plana
Expreso	16 de junio	5 A	Si	1 plana
Expreso	20 de junio	11 A	Si	½ plana
Expreso	20 de junio	12 A	Si	1 plana
Expreso	21 de junio	6 A -7 A	Si	2 planas
Expreso	22 de junio	9 A	Si	1 plana
Expreso	23 de junio	9 A	Si	1 plana
Expreso	24 de junio	7 A	Si	1 plana
Expreso	25 de junio	7 A	Si	1 plana
Expreso	26 de junio	5 A	Si	1 plana
Expreso	27 de junio	5 A	Si	1 plana
Expreso	28 de junio	2 A-3 A	Si	2 planas
Expreso	29 de junio	6 A -7 A	Si	2 planas
Expreso	30 de junio	5 A	Si	1 plana
Expreso	1 de julio	6 A-7A	Si	2 planas
Expreso	2 de julio	14 A	Si	¼ plana
La voz del puerto	12 de mayo	3 A	Si	1 plana
La voz del puerto	14 de mayo	3A	Si	Cintilla
La voz del puerto	15 de mayo	2A	Si	¼ plana
La voz del puerto	16 de mayo	3A	Si	Cintilla
La voz del puerto	17 de mayo	3A	Si	Cintilla
La voz del puerto	18 de mayo	5A	Si	Cintilla
La voz del puerto	19 de mayo	5A	Si	Cintilla
La voz del puerto	22 de mayo	3 A	Si	Cintilla
La voz del puerto	23 de mayo	3 A	Si	Cintilla
La voz del puerto	25 de mayo	11 A	Si	Cintilla
La voz del puerto	26 de mayo	3 A	Si	Cintilla
La voz del puerto	27 de mayo	3 A	Si	Cintilla
La voz del	28 de mayo	3 A	Si	Cintilla

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Medio	Fecha -2009	página	Referencia	Tipo
puerto				
La voz del puerto	30 de mayo	3 A	Si	Cintilla
La voz del puerto	31 de mayo	3 A	Si	Cintilla
La voz del puerto	2 de junio	3 A	Si	Cintilla
La voz del puerto	3 de junio	3 A	Si	Cintilla
La voz del puerto	4 de junio	3 A	Si	Cintilla
La voz del puerto	5 de junio	11 A	Si	Cintilla
La voz del puerto	16 de junio	5 A	Si	½ plana
La voz del puerto	20 de junio	7 A	Si	½ plana
La voz del puerto	24 de junio	7 A	Si	½ plana
La voz del puerto	24 de junio	11 A	Si	1 plana
La voz del puerto	25 de junio	5 A	Si	1 plana
La voz del puerto	26 de junio	5 A	Si	1 plana
La voz del puerto	27 de junio	7 A	Si	1 plana
La voz del puerto	28 de junio	6 A -7A	Si	2 planas
La voz del puerto	29 de junio	5A	Si	½ plana
La voz del puerto	29 de junio	6 A -7A	Si	2 planas
La voz del puerto	30 de junio	7A	Si	1 plana
La voz del puerto	1 de julio	6 A-7A	Si	2 planas
El vigía	17 de junio	3 A	Si	2/3 plana
El vigía	23 de junio	5 A	Si	2/3 plana
El vigía	26 de junio	3 A	Si	1 plana
El vigía	28 de junio	10 A	Si	½ plana
Diario del Yaqui	3 de abril	12 A	Si	1 plana
Diario del Yaqui	4 de abril	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	5 de abril	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	5 de abril	12 A	Si	2/3 plana
Diario del Yaqui	6 de abril	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	7 de abril	7 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	8 de abril	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	9 de abril	3 A	Si	Cintilla

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Medio	Fecha -2009	página	Referencia	Tipo
Yaqui				
Diario del Yaqui	13 de abril	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	13 de abril	12 A	Si	1 plana
Diario del Yaqui	14 de abril	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	15 de abril	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	16 de abril	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	17 de abril	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	18 de abril	9 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	19 de abril	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	20 de abril	7 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	21 de abril	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	22 de abril	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	22 de abril	7 A	Si	½ plana
Diario del Yaqui	23 de abril	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	24 de abril	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	25 de abril	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	26 de abril	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	26 de abril	9 A	Si	½ plana
Diario del Yaqui	27 de abril	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	27 de abril	7 A	Si	1 plana
Diario del Yaqui	28 de abril	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	30 de abril	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	30 de abril	9A	Si	2/3 plana
Diario del Yaqui	1 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	2 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	4 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	6 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	7 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	8 de mayo	3 A	Si	Cintilla

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Medio	Fecha -2009	página	Referencia	Tipo
Yaqui				
Diario del Yaqui	9 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	11 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	11 de mayo	9 A	Si	1 plana
Diario del Yaqui	11 de mayo	12 A	Si	1/3 plana
Diario del Yaqui	12 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	12 de mayo	9 A	Si	1 plana
Diario del Yaqui	13 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	14 de mayo	7 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	15 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	17 de mayo	7 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	18 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	20 de mayo	7 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	21 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	21 de mayo	9 A	Si	2/3 plana
Diario del Yaqui	22 de mayo	7 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	23 de mayo	7 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	25 de mayo	7 A	Si	1 plana
Diario del Yaqui	26 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	26 de mayo	7 A	Si	2/3 plana
Diario del Yaqui	27 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	28 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	28 de mayo	7 A	Si	2/3 plana
Diario del Yaqui	29 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	30 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	31 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	1 de junio	9 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	1 de junio	9 A	Si	¼ plana
Diario del Yaqui	2 de junio	3 A	Si	Cintilla

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Medio	Fecha -2009	página	Referencia	Tipo
Yaqui				
Diario del Yaqui	3 de junio	9 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	4 de junio	7 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	5 de junio	9 A	Si	Cintilla
Diario del Yaqui	16 de junio	3 A	Si	2/3 plana
Diario del Yaqui	20 de junio	9 A	Si	2/3 plana
Diario del Yaqui	21 de junio	12 A	Si	1 plana
Diario del Yaqui	22 de junio	3 A	Si	2/3 plana
Diario del Yaqui	23 de junio	9 A	Si	2/3 plana
Diario del Yaqui	24 de junio	5 A	Si	¼ plana
Diario del Yaqui	24 de junio	11 A	Si	1 plana
Diario del Yaqui	25 de junio	11 A	Si	1 plana
Diario del Yaqui	26 de junio	9 A	Si	1 plana
Diario del Yaqui	28 de junio	6 A -7A	Si	2 planas
Diario del Yaqui	29 de junio	6 A -7A	Si	2 planas
Diario del Yaqui	30 de junio	9 A	Si	1 plana
Diario del Yaqui	1 de julio	6 A -7A	Si	2 planas
El imparcial	4 de abril	12	Si	½ plana
El imparcial	5 de abril	14	Si	Cintilla
El imparcial	5 de abril	17	Si	¾ plana
El imparcial	8 de abril	1	Si	Cintilla
El imparcial	9 de abril	3	Si	Cintilla
El imparcial	14 de abril	9	Si	Cintilla
El imparcial	15 de abril	1	Si	Cintilla
El imparcial	15 de abril	11	Si	¾ plana
El imparcial	16 de abril	5	Si	¾ plana
El imparcial	17 de abril	15	Si	Cintilla
El imparcial	17 de abril	17	Si	¾ plana
El imparcial	18 de abril	2	Si	Cintilla
El imparcial	19 de abril	5	Si	Cintilla
El imparcial	20 de abril	7	Si	1 plana
El imparcial	20 de abril	19	Si	Cintilla
El imparcial	21 de abril	3	Si	Cintilla
El imparcial	22 de abril	1	Si	Cintilla
El imparcial	22 de abril	8	Si	½ plana
El imparcial	22 de abril	17	Si	1 plana
El imparcial	23 de abril	4	Si	Cintilla
El imparcial	24 de abril	5	Si	Cintilla
El imparcial	24 de abril	7	Si	½ plana
El imparcial	25 de abril	3	Si	Cintilla

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Medio	Fecha -2009	página	Referencia	Tipo
El imparcial	25 de abril	7	Si	½ plana
El imparcial	1 de mayo	14	Si	Cintilla
El imparcial	2 de mayo	9	Si	Cintilla
El imparcial	4 de mayo	9	Si	1 plana
El imparcial	6 de mayo	1	Si	Cintilla
El imparcial	6 de mayo	11	Si	¾ plana
El imparcial	7 de mayo	3	Si	Cintilla
El imparcial	7 de mayo	7	Si	¾ plana
El imparcial	8 de mayo	5	Si	Cintilla
El imparcial	8 de mayo	23	Si	½ plana
El imparcial	9 de mayo	4	Si	Cintilla
El imparcial	10 de mayo	8	Si	¾ plana
El imparcial	10 de mayo	22	Si	Cintilla
El imparcial	11 de mayo	2	Si	1 plana
El imparcial	11 de mayo	9	Si	Cintilla
El imparcial	11 de mayo	13	Si	1 plana
El imparcial	12 de mayo	7	Si	Cintilla
El imparcial	13 de mayo	1	Si	Cintilla
El imparcial	13 de mayo	23	Si	¾ plana
El imparcial	14 de mayo	3	Si	Cintilla
El imparcial	14 de mayo	17	Si	½ plana
El imparcial	17 de mayo	4	Si	Cintilla
El imparcial	17 de mayo	8	Si	½ plana
El imparcial	18 de mayo	17	Si	½ plana
El imparcial	18 de mayo	19	Si	Cintilla
El imparcial	19 de mayo	17	Si	1 plana
El imparcial	20 de mayo	17	Si	¾ plana
El imparcial	21 de mayo	3	Si	Cintilla
El imparcial	21 de mayo	21	Si	¾ plana
El imparcial	22 de mayo	9	Si	Cintilla
El imparcial	22 de mayo	17	Si	¾ plana
El imparcial	23 de mayo	7	Si	Cintilla
El imparcial	25 de mayo	7	Si	1 plana
El imparcial	26 de mayo	8	Si	¾ plana
El imparcial	27 de mayo	1	Si	Cintilla
El imparcial	27 de mayo	17	Si	¾ plana
El imparcial	29 de mayo	5	Si	Cintilla
El imparcial	29 de mayo	13	Si	½ plana
El imparcial	30 de mayo	11	Si	Cintilla
El imparcial	31 de mayo	4	Si	Cintilla
El imparcial	31 de mayo	8	Si	½ plana
El imparcial	31 de mayo	17	Si	¾ plana
El imparcial	31 de mayo	18	Si	¾ plana
El imparcial	1 de junio	8	Si	¼ plana
El imparcial	1 de junio	11	Si	1 plana
El imparcial	1 de junio	19	Si	Cintilla
El imparcial	2 de junio	10	Si	Cintilla
El imparcial	3 de junio	1	Si	Cintilla
El imparcial	3 de junio	7	Si	¾ plana
El imparcial	5 de junio	7	Si	½ plana
El imparcial	5 de junio	16	Si	Cintilla
El imparcial	15 de junio	4	Si	½ plana
El imparcial	19 de junio	17	Si	¾ plana
El imparcial	21 de junio	7	Si	¾ plana
El imparcial	21 de junio	8	Si	½ plana

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Medio	Fecha -2009	página	Referencia	Tipo
El imparcial	22 de junio	5	Si	1 plana
El imparcial	23 de junio	7	Si	1 plana
El imparcial	24 de junio	7	Si	1 plana
El imparcial	25 de junio	7	Si	1 plana
El imparcial	26 de junio	7	Si	1 plana
El imparcial	27 de junio	7	Si	1 plana
El imparcial	28 de junio	6 - 7	Si	2 planas
El imparcial	28 de junio	36	Si	½ plana
El imparcial	28 de junio	18	Si	½ plana
El imparcial	28 de junio	26	Si	¼ plana
El imparcial	29 de junio	6 - 7	Si	2 planas
El imparcial	29 de junio	19	Si	¼ plana
El imparcial	29 de junio	19	Si	¼ plana
El imparcial	29 de junio	20	Si	½ plana
El imparcial	29 de junio	21	Si	¼ plana
El imparcial	29 de junio	22	Si	½ plana
El imparcial	29 de junio	26	Si	½ plana
El imparcial	29 de junio	27	Si	¼ plana
El imparcial	29 de junio	30	Si	½ plana
El imparcial	29 de junio	30	Si	½ plana
El imparcial	30 de junio	7	Si	1 plana
El imparcial	30 de junio	20	Si	¼ plana
El imparcial	30 de junio	20	Si	¼ plana
El imparcial	30 de junio	24	Si	¼ plana
El imparcial	1 de julio	6 - 7	Si	2 planas
El imparcial	1 de julio	18	Si	¼ plana
El imparcial	1 de julio	18	Si	¼ plana
El imparcial	1 de julio	20	Si	½ plana
El imparcial	1 de julio	25	Si	¼ plana
El imparcial	1 de julio	26	Si	¼ plana
El imparcial	1 de julio	27	Si	¼ plana
El imparcial	1 de julio	30	Si	¾ plana
El imparcial	2 de julio	suplemento	Si	2 planas
El diario	3 de abril	12 A	Si	1 plana
El diario	5 de abril	5 A	Si	Cintilla
El diario	5 de abril	12 A	Si	¾ plana
El diario	6 de abril	5 A	Si	Cintilla
El diario	7 de abril	5 A	Si	Cintilla
El diario	22 de abril	2 A	Si	½ plana
El diario	30 de abril	3 A	Si	½ plana
El diario	7 de mayo	12 A	Si	Cintilla
El diario	9 de mayo	12 A	Si	Cintilla
El diario	11 de mayo	12 A	Si	Cintilla
El diario	12 de mayo	1 - A2	Si	Cintilla
El diario	13 de mayo	1 C	Si	Cintilla
El diario	14 de mayo	1 C	Si	Cintilla
El diario	23 de junio	5 A	Si	¾ plana
El diario	24 de junio	3 A	Si	1 plana
El diario	25 de junio	5 A	Si	1 plana
El diario	26 de junio	5 A	Si	1 plana
El diario	27 de junio	7 A	Si	1 plana
La Tribuna	3 de abril	16 A	Si	1 plana
La Tribuna	4 de abril	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	5 de abril	3 A	Si	¾ plana
La Tribuna	5 de abril	5 A	Si	Cintilla

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Medio	Fecha -2009	página	Referencia	Tipo
La Tribuna	6 de abril	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	7 de abril	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	9 de abril	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	10 de abril	3 A	Si	Cintilla
La Tribuna	11 de abril	3 A	Si	Cintilla
La Tribuna	12 de abril	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	13 de abril	3 A	Si	Cintilla
La Tribuna	13 de abril	5 A	Si	1 plana
La Tribuna	14 de abril	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	15 de abril	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	20 de abril	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	27 de abril	3 A	Si	1 plana
La Tribuna	28 de abril	13 A	Si	Cintilla
La Tribuna	29 de abril	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	30 de abril	5 A	Si	¾ plana
La Tribuna	30 de abril	11 A	Si	½ plana
La Tribuna	30 de abril	13 A	Si	Cintilla
La Tribuna	1 de mayo	3 A	Si	Cintilla
La Tribuna	2 de mayo	3 A	Si	Cintilla
La Tribuna	3 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	4 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	6 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	7 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	8 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	9 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	10 de mayo	3 A	Si	Cintilla
La Tribuna	11 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	11 de mayo	11 A	Si	1 plana
La Tribuna	12 de mayo	3 A	Si	Cintilla
La Tribuna	12 de mayo	7 A	Si	1 plana
La Tribuna	13 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	14 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	15 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	16 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	16 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	17 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	18 de mayo	3 A	Si	Cintilla
La Tribuna	19 de mayo	11 A	Si	Cintilla
La Tribuna	20 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	21 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	21 de mayo	7 A	Si	¾ plana
La Tribuna	22 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	23 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	24 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	25 de mayo	3 A	Si	Cintilla
La Tribuna	25 de mayo	7 A	Si	1 plana
La Tribuna	26 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	26 de mayo	7 A	Si	¾ plana
La Tribuna	27 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	28 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	29 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	30 de mayo	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	1 de junio	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	1 de junio	13 A	Si	¼ plana
La Tribuna	2 de junio	5 A	Si	Cintilla

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Medio	Fecha -2009	página	Referencia	Tipo
La Tribuna	3 de junio	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	4 de junio	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	5 de junio	5 A	Si	Cintilla
La Tribuna	16 de junio	5 A	Si	¾ plana
	22 de junio	13 A	Si	¾ plana
La Tribuna	23 de junio	13 A	Si	¾ plana
La Tribuna	24 de junio	11 A	Si	1 plana
La Tribuna	25 de junio	7 A	Si	1 plana
La Tribuna	26 de junio	11 A	Si	1 plana
La Tribuna	27 de junio	11 A	Si	1 plana
La Tribuna	28 de junio	8 A- 9 A	Si	2 planas
La Tribuna	29 de junio	8 A- 9 A	Si	2 planas
La Tribuna	30 de junio	5 A	Si	1 plana
La Tribuna	1 de julio	8 A-9 A	Si	2 planas
Nuevo Sonora	6 a 19 de abril	3	Si	1 plana
Nuevo Sonora	20 a 26 de abril	20	Si	1 plana
Nuevo Sonora	27 abril a 2 mayo	6	Si	1 plana
Nuevo Sonora	4 a 10 de mayo	13	Si	1 plana
Nuevo Sonora	11 a 17 de mayo	19	Si	1 plana
Nuevo Sonora	18 a 24 de mayo	32	Si	1 plana
Nuevo Sonora	25 de mayo a 1 de junio	23	Si	1 plana
Nuevo Sonora	1 al 7 de junio	14	Si	1 plana
Nuevo Sonora	8 al 14 de junio	14	Si	1 plana
Nuevo Sonora	15 al 21 de junio	26	Si	1 plana
Nuevo Sonora	15 al 21 de junio	32	Si	1 plana
Nuevo Sonora	22 al 28 de junio	26	Si	1 plana
Nuevo Sonora	29 de junio al 5 de julio	25	Si	1 plana
Nuevo día	3 de abril	12 A	Si	1 plana
Nuevo día	5 de abril	5 A	Si	Cintilla
Nuevo día	5 de abril	10 A	Si	¾ plana
Nuevo día	6 de abril	5 A	Si	Cintilla
Nuevo día	9 de abril	5 A	Si	Cintilla
Nuevo día	10 de abril	5 A	Si	Cintilla
Nuevo día	10 de abril	10 A	Si	½ plana
Nuevo día	12 de abril	10 A	Si	¾ plana
Nuevo día	13 de abril	7 A	Si	Cintilla
Nuevo día	13 de abril	10 A	Si	1 plana
Nuevo día	15 de abril	10 A	Si	Cintilla
Nuevo día	16 de abril	11 A	Si	Cintilla
Nuevo día	16 de abril	8 C	Si	¾ plana
Nuevo día	17 de abril	11 A	Si	Cintilla
Nuevo día	17 de abril	12 A	Si	½ plana
Nuevo día	18 de abril	11 A	Si	Cintilla
Nuevo día	19 de abril	5 A	Si	Cintilla
Nuevo día	19 de abril	10 A	Si	¾ plana
Nuevo día	20 de abril	7 A	Si	Cintilla
Nuevo día	20 de abril	12 A	Si	1 plana

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Medio	Fecha -2009	página	Referencia	Tipo
Nuevo día	21 de abril	9 A	Si	Cintilla
Nuevo día	22 de abril	10 A	Si	Cintilla
Nuevo día	23 de abril	7 A	Si	Cintilla
Nuevo día	24 de abril	5 A	Si	Cintilla
Nuevo día	24 de abril	12 A	Si	½ plana
Nuevo día	25 de abril	9 A	Si	Cintilla
Nuevo día	26 de abril	12 A	Si	Cintilla
Nuevo día	26 de abril	12 A	Si	¾ plana
Nuevo día	27 de abril	11 A	Si	Cintilla
Nuevo día	27 de abril	12 A	Si	1 plana
Nuevo día	28 de abril	9 A	Si	Cintilla
Nuevo día	29 de abril	12 A	Si	Cintilla
Nuevo día	30 de abril	11 A	Si	Cintilla
Nuevo día	30 de abril	12 A	Si	½ plana
Nuevo día	3 de mayo	5 A	Si	Cintilla
Nuevo día	3 de mayo	10 A	Si	¾ plana
Nuevo día	3 de mayo	10 A	Si	Cintilla
Nuevo día	4 de mayo	7 A	Si	Cintilla
Nuevo día	4 de mayo	12 A	Si	1 plana
Nuevo día	6 de mayo	10 A	Si	Cintilla
Nuevo día	7 de mayo	7 A	Si	Cintilla
Nuevo día	7 de mayo	12 A	Si	¾ plana
Nuevo día	8 de mayo	11 A	Si	Cintilla
Nuevo día	9 de mayo	3 A	Si	Cintilla
Nuevo día	10 de mayo	12 A	Si	Cintilla
Nuevo día	10 de mayo	12 A	Si	¾ plana
Nuevo día	12 de mayo	6 A	Si	Cintilla
Nuevo día	12 de mayo	9 A	Si	1 plana
Nuevo día	13 de mayo	14 A	Si	¾ plana
Nuevo día	14 de mayo	12 A	Si	½ plana
Nuevo día	15 de mayo	5 A	Si	Cintilla
Nuevo día	15 de mayo	14 A	Si	½ plana
Nuevo día	16 de mayo	11 A	Si	Cintilla
Nuevo día	18 de mayo	7 A	Si	Cintilla
Nuevo día	18 de mayo	12 A	Si	½ plana
Nuevo día	19 de mayo	6 A	Si	Cintilla
Nuevo día	19 de mayo	12 A	Si	¾ plana
Nuevo día	20 de mayo	12 A	Si	¾ plana
Nuevo día	20 de mayo	12 A	Si	Cintilla
Nuevo día	21 de mayo	5 A	Si	Cintilla
Nuevo día	21 de mayo	8 C	Si	¾ plana
Nuevo día	22 de mayo	11 A	Si	Cintilla
Nuevo día	22 de mayo	12 A	Si	½ plana
Nuevo día	23 de mayo	7 A	Si	Cintilla
Nuevo día	24 de mayo	12 A	Si	Cintilla
Nuevo día	24 de mayo	12 A	Si	¾ plana
Nuevo día	25 de mayo	11 A	Si	Cintilla
Nuevo día	25 de mayo	12 A	Si	1 plana
Nuevo día	26 de mayo	6 A	Si	Cintilla
Nuevo día	26 de mayo	10 A	Si	¾ plana
Nuevo día	28 de mayo	3 A	Si	¾ plana
Nuevo día	28 de mayo	11 A	Si	Cintilla
Nuevo día	29 de mayo	12 A	Si	½ plana
Nuevo día	31 de mayo	8 C	Si	¾ plana
Nuevo día	31 de mayo	8 C	Si	Cintilla

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Medio	Fecha -2009	página	Referencia	Tipo
Nuevo día	2 de junio	7 A	Si	Cintilla
Nuevo día	3 de junio	11 A	Si	Cintilla
Nuevo día	3 de junio	12 A	Si	¾ plana
Nuevo día	4 de junio	8 C	Si	¾ plana
Nuevo día	5 de junio	5 A	Si	Cintilla
Nuevo día	5 de junio	8 C	Si	½ plana
Nuevo día	16 de junio	6 A	Si	½ plana
Nuevo día	20 de junio	5 A	Si	1 plana
Nuevo día	20 de junio	11 A	Si	¾ plana
Nuevo día	22 de junio	5 A	Si	¾ plana
Nuevo día	23 de junio	12 A	Si	1 plana
Nuevo día	24 de junio	8 C	Si	1 plana
Nuevo día	25 de junio	12 A	Si	1 plana
Nuevo día	26 de junio	8 C	Si	1 plana
Nuevo día	28 de junio	6 A y 7A	Si	2 planas
Nuevo día	29 de junio	6 A y 7A	Si	2 planas
Nuevo día	30 de junio	12 A	Si	¼ plana
Nuevo día	30 de junio	8 C	Si	1 plana
Nuevo día	1 de julio	6 A y 7 A	Si	2 planas
Nuevo día	1 de julio	11 A	Si	1 plana
Entorno	16 de junio	7	Si	¾ plana
Entorno	26 de junio	3	Si	1 plana
Entorno	1 de julio	7	Si	1 plana

Notas periodísticas.

Medio	Fecha	Página	Tipo	Encabezado
Diario del Yaqui	4 de abril	1	¼	Arrancan sus campañas. GP implementará programa de desempleo y congelará precios y servicios.
Diario del Yaqui	4 de abril	8 A	¼	Arranca Padrés.
Diario del Yaqui	4 de abril	1 C	¼	Se suma el CONSUCC a GP.
Diario del Yaqui	6 de abril	1 C	¼	Apoyan líderes a Memo Padrés.
Diario del Yaqui	8 de abril	1	¼	Traigo en la sangre a Sonora
Diario del Yaqui	8 de abril	1 C	¼	Se sumarán más Priistas con el Memo Padrés.
Diario del Yaqui	9 de abril	12 A	¼	Ofrece Padrés conciliar fuerzas políticas
Diario del Yaqui	9 de abril	1 C	¼	Convencen a jóvenes del Sur en propuestas de Memo Padrés
Diario del Yaqui	13 de abril	1 C	¼	Asociaciones civiles brindan su apoyo a GP
Diario del Yaqui	15 de abril	1 C	¼	Lamenta Memo Padrés que no quieran debatir frente a sociedad
Diario del Yaqui	16 de abril	2 C	¼	Se pronuncia por un gobierno de oportunidades
Diario del Yaqui	17 de abril	8 A	¼	Arranca Padrés programa fuerza voluntaria para el voto
Diario del Yaqui	17 de abril	1 C	¼	Se muestra confiado Padrés por su ubicación en las encuestas
Diario del Yaqui	18 de abril	12 A	¼	Se compromete Padrés a recuperar el liderazgo en producción ganadera.
Diario del	18 de abril	2 C	¼	Se reúnen mujeres con Padrés

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Yaqui				
Diario del Yaqui	19 de abril	2 C	¼	Ratifica Padrés compromiso con salud de la mujer
Diario del Yaqui	20 de abril	12 A	¼	Abrirá Padrés el micrófono a la ciudadanía
Diario del Yaqui	20 de abril	1 C	¼	Se reúne Padrés con simpatizantes en SLRC
Diario del Yaqui	21 de abril	1	¼	Propone Padrés rescatar Cananea
Diario del Yaqui	21 de abril	2 C	¼	Interpondrá Padrés denuncia ante FEPADE en contra de gobierno del Estado y UGRS
Diario del Yaqui	22 de abril	2 C	¼	Gana GP debate político
Diario del Yaqui	24 de abril	1	¼	En Cajeme se unen a Padrés redes de AMLO
Diario del Yaqui	24 de abril	3 C	¼	Firma Padrés compromisos con habitantes de Bacobampo
Diario del Yaqui	25 de abril	1 C	¼	Reafirma Padrés compromisos de campaña
Diario del Yaqui	25 de abril	3 C	¼	Se reúne Padrés con estudiantes
Diario del Yaqui	26 de abril	1 C	¼	Asiste VF a asamblea de la UGRS: evade preguntas duras
Diario del Yaqui	27 de abril	1y8C	¾	Dio Fox espaldarazo a GP.
Diario del Yaqui	28 de abril	1 C	¼	Lanza reto Padrés a candidatos
Diario del Yaqui	30 de abril	1 y 8A	½	Después del debate encabeza Padrés caravana de la victoria
Diario del Yaqui	1 de mayo	1 C	¼	Se reúne Padrés con representante de diferentes organizaciones sindicales
Diario del Yaqui	2 de mayo	1 C	¼	Propone GP creación de secretaría del trabajo
Diario del Yaqui	3 de mayo	2 C	¼	Está Padrés Elías contento porque lo demanden
Diario del Yaqui	4 de mayo	1 C	¼	Urge un nuevo Sonora: Padrés
Diario del Yaqui	4 de mayo	3 C	¼	Conmigo no se van a equivocar: Padrés
Diario del Yaqui	5 de mayo	1 C	¼	Propone GP la creación de puertas con recintos fiscales en la frontera
Diario del Yaqui	7 de mayo	8 A	¼	Arranca campaña
Diario del Yaqui	7 de mayo	12 A	¼	Se compromete GP a trabajar de la mano con la Federación
Diario del Yaqui	7 de mayo	2 C	¼	Desmiente Ross Gómez a Memo Padrés: el mal candidato y la alternancia es falsedad.
Diario del Yaqui	8 de mayo	12 A	¼	Presentan Nogalenses propuesta a Padrés
Diario del Yaqui	11 de mayo	12 A	¼	Duplicará Padrés beneficios de oportunidades
Diario del Yaqui	12 de mayo	12 A	¼	Espectacular repunte de GP en las encuestas
Diario del Yaqui	12 de mayo	1 C	¼	Propone GP crear nueva Universidad
Diario del Yaqui	13 de mayo	1 C	¼	Ocupa Sonora segundo lugar: Padrés
Diario del Yaqui	13 de mayo	3 C	¼	Propone GP construcción de desaladora
Diario del Yaqui	14 de mayo	1 A	¼	Apoya Padrés a estudiantes
Diario del	14 de	3 C	¼	Firma convenio GP con comunidades indígenas en

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Yaqui	mayo			Bacabaci
Diario del Yaqui	15 de mayo	1 C	¼	Se suman a GP sindicatos de todo el Estado
Diario del Yaqui	16 de mayo	1 C	¼	Alcanza GP mejor calificación en "Lupa ciudadana"
Diario del Yaqui	17 de mayo	1 C	¼	Se reúnen jóvenes con GP
Diario del Yaqui	18 de mayo	1 A	¼	Recibe Padrés multitudinario apoyo
Diario del Yaqui	19 de mayo	1 C	¼	Desacredita GP encuesta a favor de Elías
Diario del Yaqui	19 de mayo	2 C	¼	Harán suyos senadores del PAN compromisos de campaña de GP
Diario del Yaqui	20 de mayo	1 C	¼	La fuerza del deporte de Sonora se suma a GP
Diario del Yaqui	21 de mayo	1 C	¼	Debe estado intervenir en conflicto UNISON: Padrés
Diario del Yaqui	22 de mayo	1 C	¼	Se reúne Padrés con miles de mujeres en Puerto Peñasco
Diario del Yaqui	23 de mayo	8 A	¼	Felicita Padrés a autoridades por captura de presunto asesino
Diario del Yaqui	24 de mayo	12 A	¼	Construirá Padrés la Universidad del Yaqui
Diario del Yaqui	25 de mayo	1 C	¼	Firma Padrés compromiso ante unión de usuarios
Diario del Yaqui	26 de mayo	1 C	¼	Libra GP nueva denuncia ante CEE
Diario del Yaqui	27 de mayo	1	¼	Ofrece Padrés impulsar sector maquilero
Diario del Yaqui	28 de mayo	6 A	¼	Ya no vendrán recursos federales con GP, tendría que tocar puertas
Diario del Yaqui	28 de mayo	1 C	¼	Las mujeres del Norte de Sonora están con GP
Diario del Yaqui	29 de mayo	2 C	¼	El 4 de junio viene Padrés Elías a Empalme
Diario del Yaqui	30 de mayo	1 C	¼	Ofrece GP elevar a ley la participación ciudadana
Diario del Yaqui	31 de mayo	1 C	¼	Sonora esta vez no se le escapará a Acción Nacional: Germán Martínez
Diario del Yaqui	1 de junio	1 C	¼	GP se la jugará con el campo del sur del Estado
Diario del Yaqui	2 de junio	6 A	¼	Apoyan Ernesto Ruffo y Fox la alternancia en Sonora
Diario del Yaqui	3 de junio	12 A	¼	Demandará Padrés a quienes retiren su propaganda
Diario del Yaqui	3 de junio	1 C	¼	Piden candidatos debate abierto a medios; CEE responde que es acuerdo compartido
Diario del Yaqui	3 de junio	2 C	¼	Los ciudadanos sacarán al PRI de Sonora: VF
Diario del Yaqui	3 de junio	12	¼	Usa PAN a travesti político contra maestros y AES: Madero Valencia
Diario del Yaqui	4 de junio	1 C	¼	Ofrece GP incluir en su plan de gobierno a empresario de CMIC
Diario del Yaqui	5 de junio	1 C	¼	Assume Padrés compromiso de crear unidad de enlace
Diario del Yaqui	6 de junio	1 C	¼	Responderá GP con propuestas
Diario del Yaqui	9 de junio	1 C	¼	Investigación a fondo en la tragedia de la guardería, pide Padrés
Diario del	10 de	1 C	¼	Realiza GP exitosa gira de trabajo

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Yaqui	junio			
Diario del Yaqui	11 de junio	3 A	¼	Respetará Padrés duelo estatal
Diario del Yaqui	13 de junio	12 A	¼	Reconoce a GP a mujeres
Diario del Yaqui	17 de junio	1 y 8A	¾	Ofrece Padrés recompensa por ladrones de propaganda
Diario del Yaqui	17 de junio	12	¼	Presenta GP libro "Sonora querida" con propuestas ciudadanas
Diario del Yaqui	21 de junio	1 y 8 A	½	Gobernará con todos: Padrés
Diario del Yaqui	23 de junio	1 C	¼	Rechaza Memo deuda con israelíes; revira con uso de avión del gobierno por priistas
Diario del Yaqui	25 de junio	1 C	¼	Está listo Sonora para la alternancia
Diario del Yaqui	26 de junio	1 y 8A	½	Es Padrés profeta en su tierra
Diario del Yaqui	29 de junio	1 C	¼	Arriba GP en las preferencias electorales: ARCOP
Diario del Yaqui	30 de junio	2 C	¼	Defiende GP a Cornejo Valenzuela: cambió de residencia a Hermosillo
Diario del Yaqui	30 de junio	8 A	¼	Ratifican 30000 hermosillenses apoyo a GP
Diario del Yaqui	1 de julio	1 y 8 A	½	Trabajaré de la mano con Lamberto Díaz y César Bleizeffer: GP
Diario del Yaqui	1 de julio	1 C	¼	GP será el próximo gobernador de Sonora: Lamberto Díaz
Diario del Yaqui	1 de julio	3 C	¼	Etchojoa tendrá todo el apoyo del próximo gobernador: GP
Diario del Yaqui	2 de julio	1 y 8A	½	Todos entrarán conmigo a Palacio de Gobierno
Diario del Yaqui	2 de julio	1 C	¼	Responden 2 candidatos cuestionarios del Instituto de transparencia informativa
El vigía	8 de abril	7 A	¼	Compromete Padrés apoyo a jóvenes
El vigía	9 de abril	7 A	¼	Invita Padrés a sumarse a su proyecto
El vigía	11 de abril	7 A	½	Expone Padrés sus propuestas
El vigía	12 de abril	7 A	½	Presenta Padrés "tu fuerza mi compromiso"
El vigía	13 de abril	2 A	¼	Respaldan organismos a Padrés
El vigía	14 de abril	7 A	¼	Convoca Padrés a debate
El vigía	15 de abril	7 A	¼	Visita Padrés Elías hospital general
El vigía	17 de abril	7 A	¼	Arranca Padrés fuerza voluntaria
El vigía	18 de abril	7 A	¼	Buscará recuperar liderazgo ganadero
El vigía	19 de abril	7 A	¼	Ofrece Padrés atención gratuita a mujeres
El vigía	20 de abril	7 A	¼	Inicia Padrés programa "contigo en la plaza"
El vigía	21 de abril	7 A	¼	Plantea Padrés rescate para Cananea
El vigía	22 de abril	7 A	¼	Se reúne Padrés con vecinos
El vigía	23 de abril	7 A	¼	Recibe Padrés propuestas en Cajeme
El vigía	24 de abril	7 A	¼	Se suman redes de AMLO a GP
El vigía	25 de abril	7 A	¼	Ofrece Padrés mas oportunidades a jóvenes
El vigía	27 de abril	2 A	¼	Asegura Fox habrá alternancia
El vigía	28 de abril	7 A	¼	Apoyará Padrés con medicamentos
El vigía	29 de abril	7 A	¼	Ponen en marcha "memomanía"
El vigía	30 de abril	7 A	¼	Señala que el ejercicio es un pilar de la democracia
El vigía	1 de mayo	7 A	¼	Firma Padrés compromiso en contra de la corrupción
El vigía	2 de mayo	7A	¼	Encabeza Padrés foro laboral
El vigía	3 de mayo	7 A	¼	Lleva Padrés jornadas médicas a colonias
El vigía	4 de mayo	7 A	¼	Ofrece Padrés proyecto incluyente
El vigía	5 de mayo	7 A	¼	Pactan voto a favor de GP

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

El vigía	6 de mayo	7 A	¼	Compromete Padrés gobierno humanista
El vigía	7 de mayo	7 A	¼	Trabaja Padrés contra inseguridad
El vigía	8 de mayo	7 A	¼	Dispondrá Padrés de 300 millones de pesos para Cananea
El vigía	11 de mayo	7 A	¼	Destaca Padrés avance en su campaña
El vigía	12 de mayo	3 A	¼	Abrirá Padrés otra Universidad
El vigía	13 de mayo	1	¼	Se compromete Padrés con pescadores
El vigía	14 de mayo	3 A	¼	Presenta Padrés plan estratégico de turismo
El vigía	15 de mayo	7 A	¼	Impulsará Padrés grandes proyectos
El vigía	16 de mayo	3 A	¼	Confía Padrés en lograr la alternancia
El vigía	18 de mayo	7 A	¼	Plantea Padrés alianza con federación
El vigía	19 de mayo	7 A	¼	Asegura Padrés que hay "empate técnico"
El vigía	21 de mayo	3 A	¼	Ofrece Padrés respaldo a UNISON
El vigía	22 de mayo	7 A	¼	Exhorta Padrés a la Unidad
El vigía	23 de mayo	3 A	¼	Atenderá gobierno de Padrés a ciudadanos
El vigía	24 de mayo	7 A	¼	Rescatará Padrés a derechos de los indígenas
El vigía	25 de mayo	7 A	¼	Congelará Padrés costo de servicios
El vigía	26 de mayo	3 A	¼	Presenta Padrés programa de obras
El vigía	27 de mayo	3 A	¼	Trabará Padrés de mano de empresarios
El vigía	28 de mayo	7 A	¼	Respalda Medina Placencia a GP
El vigía	29 de mayo	3 A	¼	Altar listo para pintarse de azul: Padrés
El vigía	30 de mayo	3 A	¼	Legislará Padrés participación ciudadana
El vigía	31 de mayo	7 A	¼	Confía Martínez en triunfo de Padrés
El vigía	1 de junio	7 A	¼	Asegura Padrés apoyará al campo
El vigía	2 de junio	3 A	¼	Encabeza Padrés foro de alternancia
El vigía	3 de junio	5 A	¼	Defiende Fox su labor como presidente
El vigía	4 de junio	3 A	¼	Respaldan estudiantes a GP
El vigía	5 de junio	3 A	¼	Consolidará Padrés gobierno ciudadano
El vigía	6 de junio	3 A	¼	Suspende Padrés actividades de campaña
El vigía	11 de junio	3 A	¼	Se suma Padrés a duelo por niños
El vigía	12 de junio	3 A	¼	Hackean página de GP
El vigía	15 de junio	7 A	¼	Promete Padrés gestionar centro Teletón
El vigía	16 de junio	7 A	¼	GP promete mejorar calidad de vida
El vigía	17 de junio	7 A	¼	Presenta Padrés libro: "Sonora querida"
El vigía	18 de junio	3 A	¼	Garantiza Padrés gobierno incluyente
El vigía	19 de junio	3 A	¼	Apoya Diego Fernández a Panistas
El vigía	21 de junio	7 A	¼	Construirá Padrés universidad indígena
El vigía	22 de junio	7 A	¼	Otorga Martínez respaldo a candidatos
El vigía	23 de junio	7 A	¼	Niega Padrés acusaciones

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

El vigía	24 de junio	1	¼	Está listo Sonora para la alternancia
El vigía	26 de junio	7 A	¼	Se suma candidato a Padrés
El vigía	27 de junio	7 A	¼	Ofrece Padrés mas vigilancia en licitaciones
El vigía	28 de junio	2 A	¼	Recibe Padrés apoyo en la sierra
El vigía	29 de junio	7 A	¼	Avanza Sonora a la alternancia
El vigía	30 de junio	7 A	¼	Cierra campaña GP
El vigía	1 de julio	3 A	¼	Garantiza Padrés agua para 50 años
El vigía	2 de julio	3 A	¼	Preparado Padrés para hacer historia
Entorno	2 de abril	5	¼	Preparado Padrés para hacer historia
Entorno	8 de abril	2	¼	Incentivará Padrés lucha contra drogas
Entorno	10 de abril	2	¼	Ofrece Padrés servicios a automóviles
Entorno	11 de abril	2	¼	Cumple Padrés una semana en campaña
Entorno	12 de abril	2	¼	Presenta Padrés "Tu fuerza mi compromiso"
Entorno	13 de abril	2	¼	Respaldan organismos a Padrés
Entorno	14 de abril	2	¼	Invita Padrés a contrincantes a un debate
Entorno	15 de abril	2	¼	Recorre Padrés el hospital general
Entorno	16 de abril	2	¼	Dará Padrés mejor uso del presupuesto
Entorno	17 de abril	2	¼	Pone en marcha Padrés "fuerza voluntaria"
Entorno	18 de abril	2	¼	Recuperará Sonora liderazgo ganadero
Entorno	19 de abril	2	¼	Inician programa de brigadas médicas
Entorno	20 de abril	2	¼	Inicia Padrés programa "contigo en la plaza"
Entorno	21 de abril	2	¼	Propone Padrés rescate para Cananea
Entorno	22 de abril	2	¼	Convive Padrés con vecinos
Entorno	23 de abril	2	¼	Acopia Padrés propuestas ciudadanos
Entorno	24 de abril	2	¼	Se van con Padrés redes de AMLO
Entorno	25 de abril	2	¼	Inaugura Padrés casa de campaña
Entorno	27 de abril	2	¼	Confía habrá alternancia en Sonora
Entorno	28 de abril	2	¼	Se suma Padrés a la lucha contra influenza
Entorno	29 de abril	2	¼	Arranca "memomanía" en el Noroeste
Entorno	30 de abril	2	¼	Padrés se dice satisfecho con el debate.
Entorno	1 de mayo	2	¼	Ante notario público suscribe Padrés pacto anticorrupción
Entorno	2 de mayo	2	¼	Al celebrar el día del trabajo propone Padrés crear secretaría del trabajo
Entorno	3 de mayo	2	¼	Son promovidas por GP. Benefician jornadas médicas a miles
Entorno	4 de mayo	5	¼	Propone Padrés un gobierno incluyente
Entorno	5 de mayo	2	¼	Votarán por "fórmula azul". Respaldan colonias del sur a GP
Entorno	6 de mayo	5	¼	Ponderará los valores y principios. Encabezará Padrés gobierno humanista
Entorno	7 de mayo	5	¼	Señala que tendrá mano firme. Combatirá Padrés la inseguridad
Entorno	8 de mayo	5	¼	Ofrece Padrés plan de rescate a Cananea (dispondrá de 300 millones de pesos)
Entorno	9 de mayo	5	¼	Les cantan las mañanitas. Festeja Padrés a las madres
Entorno	10 de mayo	5	¼	A favor de la juventud sonorenses. Presenta Padrés programa vive libre
Entorno	11 de mayo	5	¼	Confía en ser el próximo gobernador. Destaca Padrés avance en su campaña
Entorno	12 de mayo	5	¼	Promete Padrés abrir otra universidad
Entorno	13 de mayo	5	¼	Ante Notario Público firma Padrés compromisos con pescadores
Entorno	14 de mayo	5	¼	Presenta plan estratégico de turismo. Fomentará a Padrés actividad turística
Entorno	15 de mayo	5	¼	Impulsará grandes proyectos. Compromete Padrés solucionar falta de agua

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Entorno	15 de mayo	5	¼	El 5 de julio confía Padrés en triunfo
Entorno	17 de mayo	5	¼	Escucha Padrés inquietudes de empresarios
Entorno	18 de mayo	5	¼	Tendrá Padrés alianza con federación
Entorno	19 de mayo	5	¼	Desestima resultados de Mitolsky. Asegura Padrés que hay empate técnico
Entorno	20 de mayo	5	¼	Ante estudiantes del ITH reitera Padrés eliminar cuotas
Entorno	21 de mayo	5	¼	Para resolver la huelga ofrece Padrés respaldo a UNISON
Entorno	22 de mayo	5	¼	Para lograr alternancia llama Padrés a la unidad.
Entorno	23 de mayo	5	¼	Asegura al candidato del PAN responderá a gobierno de Padrés a ciudadanos
Entorno	24 de mayo	5	¼	Rescatará Padrés derechos de los indígenas
Entorno	25 de mayo	5	¼	Firmó compromiso de campaña. Congelará Padrés costo de servicios
Entorno	26 de mayo	5	¼	Con su programa un paso al futuro. Ofrece Padrés grandes obras
Entorno	27 de mayo	5	¼	Compromete buen clima laboral. Se reúne Padrés con maquiladores
Entorno	29 de mayo	5	¼	Promete Padrés gobierno ciudadano
Entorno	30 de mayo	5	¼	Para que no se quede solo en discurso regulará Padrés participación ciudadana
Entorno	31 de mayo	5	¼	Esta vez Sonora no se le escapará a Acción Nacional, dice. Confía Martínez en triunfo de Padrés.
Entorno	1 de junio	5	¼	"Se la jugará" Padrés por el campo
Entorno	2 de junio	5	¼	Encabeza Padrés foro de alternancia
Entorno	4 de junio	5	¼	Apoyan propuestas de GP
Entorno	5 de junio	5	¼	Ofrece Padrés gobierno ciudadano
Entorno	6 de junio	5	¼	Suspende Padrés actividades
Entorno	10 de junio	5	¼	Retoma Padrés propuestas ciudadanas
Entorno	11 de junio	2	¼	Rechazará Padrés campaña privada
Entorno	15 de junio	2	¼	Gestionará Padrés centro Teletón
Entorno	16 de junio	5	¼	Promete Padrés mejor salud para sonorenses
Entorno	17 de junio	5	¼	Presenta Padrés libro "Sonora querida"
Entorno	18 de junio	5	¼	Garantiza Padrés gobierno incluyente
Entorno	20 de junio	5	¼	Asegura Padrés erradicará la pobreza
Entorno	21 de junio	5	¼	Construirá Padrés universidad indígena
Entorno	24 de junio	5	¼	Confía Padrés en lograr alternancia
Entorno	25 de junio	5	¼	Cierra Padrés campaña en su tierra
Entorno	26 de junio	5	¼	Se suman ecologistas a Padrés
Entorno	27 de junio	5	¼	Proyecta crear consejo consultivo de seguros
Entorno	28 de junio	5	½	Recibe Padrés apoyo de la sierra
Entorno	29 de junio	5	¼	Va Sonora a la alternancia, dice Padrés
Entorno	30 de junio	5	¼	Cierra Padrés campaña a ritmo de Intocable
Entorno	1 de julio	5	¼	Ofrece Padrés agua para 50 años
Nuevo Sonora	30 marzo al 5 de abril	2-3	2	No hay división en PAN; Padrés es candidato de unidad
Nuevo Sonora	30 marzo al 5 de abril	7	¾	Se registra Padrés ante el CEE
Nuevo	6 al 19 de	1	1	GP: candidato del PAN a gobernador ofrece con

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Sonora	abril			propuestas que beneficiarán Sonora a la economía familiar
Nuevo Sonora	6 al 19 de abril	2	1	Construirá GP un nuevo Sonora
Nuevo Sonora	20 al 26 de abril	20	1	Más sumas ciudadanas se adhieren a GP
Nuevo Sonora	20 al 26 de abril	21	1	Visita fuerza 21 a mujeres trabajadores de maquiladora en SLRC
Nuevo Sonora	20 al 26 de abril	21	1	Se muestra GP confiado por su ubicación en las encuestas
Nuevo Sonora	20 al 26 de abril	22	½	Propone Padrés una mejor redistribución del gasto, en beneficio de las familias sonorenses
Nuevo Sonora	20 al 26 de abril	22	½	Recorre GP el puerto de Guaymas
Nuevo Sonora	27 de abril al 2 de mayo	7	¾	Se compromete GP a construir hospital en Bacobampo
Nuevo Sonora	27 de abril al 2 de mayo	9	1	Se unen formalmente redes ciudadanas de AMLO al proyecto de GP
Nuevo Sonora	27 de abril al 2 de mayo	12	1	Ganará GP por amplio margen
Nuevo Sonora	27 de abril al 2 de mayo	13	1	La elección de gobernador no se decidirá en los Tribunales electorales.
Nuevo Sonora	4 al 10 de mayo	6-7	1 ½	Que el PRI pierda gubernaturas es lo mejor que le puede suceder
Nuevo Sonora	4 al 10 de mayo	20	½	Contundente la participación de Padrés en el debate de CEE
Nuevo Sonora	4 al 10 de mayo	20	½	Suma GP el apoyo de organismos sindicales
Nuevo Sonora	4 al 10 de mayo	21	½	Sigue candidato del PRI sin responder: GP
Nuevo Sonora	4 al 10 de mayo	21	½	Firma Padrés compromiso de combate a la corrupción
Nuevo Sonora	11 al 17 de mayo	24-25	2	En nuestro gobierno no vamos a rechazar a nadie: GP. Presentará GP el programa vive libre ante jóvenes de Hermosillo La alternancia está cerca. Publicarán propuestas ciudadanas de GP
Nuevo Sonora	13 al 24 de mayo	1	1	GP: en el primer mes de campaña subimos 13 puntos mientras los otros bajaron 16; mi candidatura a gobernador crece.
Nuevo Sonora	13 al 24 de mayo	4-5	2	Nada nos detiene vamos remontando: Padrés
Nuevo Sonora	18 al 24 de mayo	24	1	Presenta GP propuesta de gobierno ante alumnos de la universidad Kino
Nuevo Sonora	18 al 24 de mayo	25	1	Se suman a GP sindicatos de todo el Estado Esta elección no nos la ganarán ni menos nos la van a arrebatar: GP
Nuevo Sonora	25 de mayo al 1 de junio	25	1	Tenemos el triunfo en las manos GP
Nuevo Sonora	25 de mayo al 1 de junio	24	1	Hace historia GP en Guaymas
Nuevo Sonora	1 al 7 de	8	1	El PAN arrasará en Hermosillo

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

	junio			
Nuevo Sonora	1 al 7 de junio	9	1	Revive GP espíritu de ciudadanía en el Estado
Nuevo Sonora	8 al 14 de junio	8	1	GP se la jugará con el campo del sur del Estado Ofrece GP incluir en su plan de gobierno a empresarios de CMIC
Nuevo Sonora	8 al 14 de junio	9	1	Asume GP compromiso de crear unidad de enlace para fortalecer vínculo con sociedad civil
Nuevo Sonora	22 al 28 de junio	24	$\frac{3}{4}$	Todos los sonorenses entrarán conmigo al palacio de gobierno: GP
Nuevo Sonora	22 al 28 de junio	24	$\frac{1}{4}$	Presenta GP plan estatal de salud
Nuevo Sonora	22 al 28 de junio	25	$\frac{3}{4}$	Se compromete GP a mejorar la calidad de vida de los mas necesitados
Nuevo Sonora	29 de junio al 5 de julio	24	1	Se declara GP en su mejor momento político para ser gobernador
Nuevo día	5 de Abril	5 A	$\frac{1}{4}$	Recibe Padrés apoyo de colonos
Nuevo día	6de Abril	5 A	1	Vamos por medio millón: Padrés.
Nuevo día	6 de Abril	11 A	$\frac{1}{4}$	Se adhieren Priístas a Guillermo Padrés.
Nuevo día	6 de Abril	11 A	$\frac{1}{4}$	Anuncia Padrés alianza con alcaldes.
Nuevo día	8 de Abril	12 A	$\frac{1}{4}$	Respaldan organizaciones campesinas a Memo Padrés
Nuevo día	9 de Abril	5A	$\frac{1}{4}$	Anhela Padrés un Sonora unido y con mucho futuro.
Nuevo día	10 de Abril	5 A	$\frac{1}{4}$	Encabeza candidato las Memo brigadas
Nuevo día	12 de Abril	5 A	$\frac{3}{4}$	Presenta Padrés "Tu Fuerza Mi Compromiso" en Cajeme
Nuevo día	13 de Abril	5 A	$\frac{1}{4}$	Suma Guillermo Padrés más adhesiones
Nuevo día	15 de Abril	10 A	$\frac{1}{4}$	Visita Guillermo Padrés la Colonia Café Combate
Nuevo día	16 de Abril	7 A	$\frac{1}{4}$	Consolidar economía de la familia es meta de Padrés
Nuevo día	17 de Abril	11 A	$\frac{1}{4}$	Confía Padrés en remontar
Nuevo día	18 de Abril	11 A	$\frac{1}{4}$	Encuentro de Padrés con 450 mujeres
Nuevo día	19 de Abril	5 A	$\frac{1}{4}$	Solicita Padrés a San Luisianos que se sumen a la alternancia
Nuevo día	20 de Abril	7 A	$\frac{1}{4}$	Busca Padrés sumar voto femenino
Nuevo día	21 de Abril	9 A	$\frac{1}{4}$	Presenta Guillermo Padrés plan económico para Cananea
Nuevo día	23 de Abril	5 A	$\frac{1}{4}$	Es la mujer fundamental en Sonora: Padrés
Nuevo día	24 de Abril	11 A	$\frac{1}{4}$	Se unen redes ciudadanas a Guillermo Padrés Elías
Nuevo día	25 de Abril	11 A	$\frac{1}{4}$	Encabeza Padrés reunión en plaza armas de Alamos
Nuevo día	28 de Abril	9 A	$\frac{1}{4}$	Lanza Padrés reto a otros candidatos contra corrupción
Nuevo día	29 de Abril	11 A	$\frac{1}{4}$	Listo Padrés para debate
Nuevo día	30 de Abril	11 A	$\frac{1}{4}$	Expone Guillermo Padrés propuesta para el empleo
Nuevo día	4 de Mayo	7 A	$\frac{1}{4}$	Conmigo pueden contar, dijo Padrés a trabajadores
Nuevo día	5 de Mayo	9 A	$\frac{1}{4}$	Sella pacto Guillermo Padrés con vecinos para votar

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

				por él
Nuevo día	5 de Mayo	9 A	¼	Propone Memo Padrés la creación de puertas comerciales en la frontera
Nuevo día	7 de Mayo	7 A	½	Es Guillermo Padrés factor de unidad
Nuevo día	8 de Mayo	10 A	¼	"Les pido el voto para Juanito y que Imuris cambie": Padrés
Nuevo día	8 de Mayo	11 A	¼	Ofrece Padrés rescatar a Cananea
Nuevo día	12 de Mayo	8 A	¼	Asegura Padrés mejorar en las encuestas
Nuevo día	13 de Mayo	13 A	¼	Firma Padrés compromiso con indígenas
Nuevo día	14 de Mayo	12 A	¼	Presenta Padrés proyecto turístico
Nuevo día	15 de Mayo	5 A	¼	Presenta Padrés propuesta a estudiantes
Nuevo día	18 de Mayo	7 A	¼	La elección no nos la gana: Padrés
Nuevo día	20 de Mayo	11 A	½	Se reúne Padrés con tres mil mujeres
Nuevo día	23 de Mayo	11 A	¼	Se reúne Padrés con el sector agropecuario
Nuevo día	24 de Mayo	8 A	¼	Ofrece Padrés apoyo a los productores
Nuevo día	25 de Mayo	8 A	¼	Firma Padrés compromiso con la Unión de Usuarios
Nuevo día	26 de Mayo	9 A	¼	Memo Padrés atrae más multitudes en Huatabampo
Nuevo día	27 de Mayo	8 A	¼	Un gobierno que trabaje con empresarios, propone Padrés
Nuevo día	28 de Mayo	8 A	¼	Revive Padrés unidad en Partido Acción Nacional
Nuevo día	31 de Mayo	8 A	½	Intensa gira de Padrés por Nogales
Nuevo día	21 de Junio	10 A	¼	Tendrán mujeres las puertas abiertas
Nuevo día	25 de Junio	10 A	¼	Aquí inició el sueño de un nuevo Sonora: Padrés
Nuevo día	26 de Junio	8 A	¼	Afines las Propuestas de Padrés y Manuel Muñoz
Nuevo día	26 de Junio	10 A	¼	Estoy en mi mejor momento para ser Gobernador: Padrés
Nuevo día	28 de Junio	10 A	¼	El triunfo ya nadie lo para: Guillermo Padrés
El imparcial	4 de Abril	12	½	Ofrece Padrés Elías seguro de desempleo
El imparcial	5 de Abril	6	¼	Hace Padrés compromiso ante notario público
El imparcial	8 de Abril	6	¼	Considera Padrés estímulos para jóvenes
El imparcial	9 de Abril	6	¼	Considera Padrés al Plhino una obra necesaria
El imparcial	14 de Abril	6	¼	Convoca Padrés a debate público
El imparcial	15 de Abril	6	¼	Más de mil millones de dólares de inversión
El imparcial	18 de Abril	6	¼	Atiende Padrés quejas ganaderas
El imparcial	19 de Abril	6	¼	Realiza Padrés giras por San Luis Río Colorado
El imparcial	20 de Abril	6	¼	Reúne Padrés a líderes panistas y simpatizantes
El imparcial	21 de Abril	6	¼	Interpone denuncia Padrés ante FEPADE
El imparcial	22 de Abril	12, 13 y 14	3	Ponen sabor a debate

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

El imparcial	23 de Abril	6	¼	Dialoga Padrés con Cajemenses
El imparcial	24 de Abril	6	¼	Ofrece Padrés devolver seguridad a las calles
El imparcial	25 de Abril	6	¼	Promete Padrés edificar Hospital
El imparcial	1 de Mayo	6	¼	Desafía Padrés a la corrupción
El imparcial	2 de Mayo	6	¼	Plantea Padrés construir Secretaría del Trabajo
El imparcial	4 de Mayo	6	¼	Ofrece gobierno incluyente
El imparcial	6 de Mayo	9	1	Reúne Padrés a religiosos
El imparcial	6 de Mayo	6	¼	Requiere Sonora la alternancia: Padrés
El imparcial	7 de Mayo	6	¼	Propone Padrés 900 mdp para financiar empresas
El imparcial	8 de Mayo	6	¼	Planea Padrés rescate económico de Cananea
El imparcial	10 de Mayo	6	¼	Expone Padrés su proyecto
El imparcial	11 de Mayo	6	¼	Siente Padrés Elías que habrá ventaja en urnas
El imparcial	12 de Mayo	8	¼	Promete Padrés una universidad
El imparcial	13 de Mayo	6	¼	Propone Padrés una desaladora
El imparcial	14 de Mayo	6	¼	Promete Padrés resarcir daños de "Lowell" y "Norbert"
El imparcial	17 de Mayo	6	¼	Escucha Padrés Elías propuestas e ideas
El imparcial	18 de Mayo	6	¼	Acompaña Creel a Padrés Elías
El imparcial	19 de Mayo	6	¼	Muestran apoyo a Padrés Elías
El imparcial	20 de Mayo	6	¼	Exponen universitarios dudas a Padrés Elías
El imparcial	21 de Mayo	8	¼	"Que calme sus ansias (Bours)..": Padrés
El imparcial	22 de Mayo	6	¼	Propone Padrés becas para madres de familia
El imparcial	23 de Mayo	8	¼	Tiene Padrés Elías reunión con la UGOCP
El imparcial	25 de Mayo	6	¼	Promete congelar precios de servicio
El imparcial	26 de Mayo	6	¼	Propone el repunte de Sonora
El imparcial	27 de Mayo	6	¼	Promete Padrés Elías atender clima laboral en maquiladora
El imparcial	29 de Mayo	6	¼	Asegura Padrés que subió en las encuestas
El imparcial	30 de Mayo	6	¼	Bours pasará a la historia: Padrés
El imparcial	1 de Junio	6	¼	Promete Padrés apoyo al campo
El imparcial	5 de Junio	12 y 13	¼	Separan 10 puntos a Elías y Padrés
El imparcial	5 de Junio	6	2	Promete Padrés unidad de enlace en Sonora
El imparcial	15 de Junio	6	¼	Promete Padrés centro telefónico
El imparcial	21 de Junio	5	¼	Ofrece por escrito erradicar pobreza
El imparcial	22 de Junio	6	¼	Planea Padrés crear Unión Ganadera
El imparcial	26 de Junio	6	¼	Afirma Padrés que ya nadie los detiene
El imparcial	27 de Junio	6	¼	Planea Padrés crear un Consejo de seguros

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

El imparcial	28 de Junio	14	¼	Concluye Padrés acciones en el Mayo
El imparcial	29 de Junio	14	¼	Tiene Padrés gira de despedida en San Luis
El imparcial	30 de Junio	8 y 9	¼	Cerrada elección de gobernador entre Elías y Padrés
El imparcial	30 de Junio	6	2	Promete Padrés será amigo en el gobierno
El imparcial	30 de Junio	1	½	Esta Padrés seguro de que ganara
El imparcial	1 de Julio	14	¼	Defenderá Padrés el triunfo electoral
El imparcial	2 de Julio	6	¼	Cierra Padrés Elías campaña en Cajeme
El diario	4 de Abril	6 A	1	Arranca Memo Padrés con apoyo total
El diario	5 de Abril	1 A	¼	Visita Padrés Nogales para hacer campaña
El diario	5 de Abril	4 A	¼	Destapa Padrés Elías diputados y alcaldes
El diario	5 de Abril	4 A	¼	Firma Guillermo seis compromisos
El diario	6 de Abril	1 A	½	Arranca Padrés en el Norte
El diario	6 de Abril	4 A	1	Buscará Padrés alternancia con medio millón de votos
El diario	7 de Abril	3 A	¼	Convence Padrés a líderes de oposición
El diario	8 de Abril	3 A	¼	Se unen organizaciones a Guillermo Padrés Elías
El diario	8 de Abril	5 A	¼	Hace compromiso Padrés con ITH
El diario	8 de Abril	5 A	¼	Quiere Padrés Elías jóvenes responsables
El diario	9 de Abril	5 A	¼	Promete Padrés trabajo de unión con gobierno
El diario	10 de Abril	6 A	¾	Trabaja "formula panista"
El diario	12 de Abril	5 A	¼	Presenta Padrés "Tu Fuerza mi compromiso" en Cajeme
El diario	13 de Abril	5 A	¼	Recibe Memo Padrés más apoyo en Obregón
El diario	14 de Abril	5 A	½	Respeto a mineros candidato del PAN
El diario	15 de Abril	5 A	½	Buscará candidato panista mejor salud social
El diario	16 de Abril	5 A	½	Quiere Padrés mejorar servicio en Hospitales
El diario	17 de Abril	5 A	¼	Confiado Padrés por las encuestas
El diario	18 de Abril	5 A	¼	Planea Memo Padrés su estrategia contra narcos
El diario	21 de Abril	5 A	½	Responde Padrés a Petra Santos
El diario	22 de Abril	5 A	¼	Fue debate albiazul
El diario	23 de Abril	3 A	¼	Dejan solo al Memo
El diario	25 de Abril	5 A	¼	Promete Padrés trato digno y respeto a trabajadores del ITSON
El diario	26 de Abril	5 A	¼	Agradece Memo Padrés el "espaldarazo" de Fox
El diario	28 de Abril	4 A	¼	Ofrece apoyo Padrés con su organización
El diario	30 de Abril	1 A	¼	Gana el "Vaquero" debate
El diario	30 de Abril	3 A	½	Cabalga y festeja Padrés su debate
El diario	1 de Mayo	7 A	½	Acusa Padrés de filtrador al presidente del tricolor
El diario	4 de Mayo	5 A	¼	Vamos a arrasar este 5 de Julio: Guillermo Padrés
El diario	4 de Mayo	6 A	¼	Apadrinan Padrés y Elías "el arranque"
El diario	5 de Mayo	6 A	½	Critica Guillermo esquema de debate
El diario	6 de Mayo	3 A	¼	Podría el "memo" Padrés realizar actos masivos de campaña
El diario	7 de Mayo	1 A	¼	Exhortan Nogales a descentralizar
El diario	8 de Mayo	4 A	¼	Respalda Padrés a Pancho
El diario	11 de Mayo	5 A	¼	Resultado de parametría muestra fuerza: Padrés
El diario	11 de Mayo	5 A	¼	Dan resultados a favor de Padrés
El diario	10 de Junio	4 A	¼	Analiza Padrés detener campaña
El diario	10 de Junio	6 A	½	Asegura Padrés Elías victoria en elección

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

El diario	11 de Junio	6 A	¼	Padrés en privado
El diario	18 de Junio	5 A	¼	Ya vamos arriba y vamos a ganar: "Memo" Padrés
El diario	20 de Junio	5 A	¼	Erradicará la pobreza
El diario	23 de Junio	5 A	¼	Cerrará Guillermo en ciudad Obregón
El diario	26 de Junio	2 A	¼	Fusiona fuerzas PVEM con Padrés
El diario	27 de Junio	2 A	¼	Guillermo Padrés esta más fuerte que nunca
El diario	30 de Junio	1 A	¼	Estremece Hermosillo
El diario	30 de Junio	8 A	¼	Habrá ganador el cinco de julio
El diario	2 de Julio	12 A	¼	No habrá cacería: Padrés
Expreso	3 de Abril	1 A	¾	Arrancan
Expreso	3 de Abril	7 A	1	Buscan gobernar Sonora
Expreso	3 de Abril	9 A	¼	Los generales
Expreso	4 de Abril	1 A	¼	Van con todo por Sonora
Expreso	4 de Abril	4 A	¾	Padrés: no más aumentos
Expreso	5 de Abril	4 A	¼	Destapa Padrés a dos candidatos
Expreso	6 de Abril	4 A	¼	Dejan al PRI van con Padrés
Expreso	7 de Abril	1 A	¼	Promesas millonarias
Expreso	7 de Abril	4 A	¼	Lo ví en youtube
Expreso	8 de Abril	4 A	¼	Costaría propuesta 120 mdp
Expreso	11 de Abril	2 A	¼	Habrá sorpresas: Guillermo Padrés
Expreso	12 de Abril	4 A	¼	Promueven a Padrés
Expreso	13 de Abril	3 A	¼	Suma apoyos en el sur
Expreso	14 de Abril	1 A	¼	"Compus, uniformes y hasta salarios"
Expreso	14 de Abril	4 A	¼	Sobra dinero en la SEC
Expreso	14 de Abril	5 A	¼	Invita en reuniones en plazas públicas
Expreso	15 de Abril	4 A	½	Esperara Padrés a contrincantes
Expreso	16 de Abril	5 A	¼	Más priístas con Padrés
Expreso	17 de Abril	3 A	¼	Acepta debatir con PT
Expreso	18 de Abril	5 A	½	¡Becas para jefas de familia!
Expreso	19 de Abril	4 A	¼	Capta Guillermo Padrés propuestas de la gente
Expreso	20 de Abril	4 A	¼	Escucha propuestas en la plaza Zaragoza
Expreso	21 de Abril	5 A	¼	Propuestas de la semana
Expreso	22 de Abril	5 A	¼	Padrés Denuncia corrupción
Expreso	23 de Abril	5 A	¼	Y lo dejaron solo ante cajemenses
Expreso	24 de Abril	4 A	¼	Redes ciudadanas dan apoyo a Padrés
Expreso	25 de Abril	5 A	¼	No despedirá a los honestos
Expreso	26 de Abril	1 A	¼	Inaugura otra casa de campaña
Expreso	28 de Abril	4 A	¼	Trae Padrés a Fox de acompañante
Expreso	30 de Abril	1 A	½	Reta a combatir la corrupción
Expreso	2 de Mayo	4 A	¼	Llevan debate al ring
Expreso	4 de Mayo	4 A	¼	Inicia gira en Huepac la formula azul
Expreso	5 de Mayo	4 A	½	Abrirá puertas para el mundo
Expreso	6 de Mayo	5 A	¼	Espera luz verde para eventos masivos
Expreso	7 de Mayo	4 A	½	Hacen pedido a Padrés
Expreso	8 de Mayo	5 A	½	Llama Padrés a García Gómez
Expreso	9 de Mayo	4 A	¼	Agasajan a las mamás
Expreso	10 de Mayo	4 A	¼	Apapachan a Padrés en Cajeme

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Expreso	11 de Mayo	4 A	¼	Fórmula azul
Expreso	12 de Mayo	4 A	½	Planea otra universidad
Expreso	13 de Mayo	5 A	¼	Ve Padrés necesario una desalinizadora
Expreso	14 de Mayo	4 A	½	Interesa a Europa construir el Plhino: Guillermo Padrés
Expreso	15 de Mayo	4 A	¼	Otorgan sindicatos respaldo a Padrés
Expreso	17 de Mayo	4 A	¼	Se reúnen empresarios con Guillermo Padrés
Expreso	18 de Mayo	4 A	¼	Se suman a Padrés Panista y perredistas
Expreso	19 de Mayo	5 A	¾	Ya ve empate técnico
Expreso	20 de Mayo	4 A	¼	No más cuotas en el ITH: Padrés
Expreso	21 de Mayo	5 A	¼	Le desea Padrés suerte a Bours
Expreso	22 de Mayo	4 A	½	Llama a trabajar de la mano
Expreso	23 de Mayo	5 A	¼	Piden condonar perdón
Expreso	24 de Mayo	5 A	½	Deciden seguir al PAN
Expreso	25 de Mayo	1 A	¼	Duelo de titanes
Expreso	25 de Mayo	5 A	½	Padrés enciende en el sur
Expreso	26 de Mayo	4 A	¼	Paso al futuro
Expreso	27 de Mayo	4 A	¼	Impulsará Padrés el sector maquilador
Expreso	28 de Mayo	4 A	½	Anuncia Padrés un empate técnico
Expreso	29 de Mayo	4 A	¼	Reactivará Padrés campo sonorese
Expreso	30 de Mayo	5 A	¼	Bours será Zedillo de Sonora: Padrés
Expreso	31 de Mayo	1 A	¼	Muestra unidad
Expreso	31 de Mayo	4 A	½	Muestra panista unidad en SRLC
Expreso	1 de Junio	4 A	¼	Esperanza por el campo
Expreso	2 de Junio	4 A	¼	Este arroz ya se coció
Expreso	4 de Junio	4 A	¼	Necesario cambiar reglas del juego: Guillermo Padrés
Expreso	5 de Junio	4 A	¼	Atenderá Padrés asuntos religiosos
Expreso	5 de Junio	8 A	½	Les espera una tarea complicada
Expreso	15 de Junio	1 A	¼	Vuelven campañas
Expreso	15 de Junio	9 A	1	La campaña debe continuar
Expreso	16 de Junio	8 A	¼	Hace Padrés pacto con médicos especialistas
Expreso	17 de Junio	10 A	¼	Le llueven a Padrés promesas e ideas
Expreso	18 de	10 A	¼	Hay que firmar nuestros compromisos: Padrés

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

	Junio			
Expreso	20 de Junio	8 A	¼	Compromiso número 100: erradicar la pobreza extrema
Expreso	22 de Junio	4 A	¼	Ofrece Padrés apoyos históricos
Expreso	24 de Junio	12 A	¼	Defenderá Padrés voto de sonorenses
Expreso	27 de Junio	4 A	¼	Apoyara Padres a aseguradores
Expreso	28 de Junio	12 A	½	Hará alianza con Calderón
Expreso	29 de Junio	1 A	¼	Proclaman triunfo Padrés y Elías
Expreso	29 de Junio	11 A	½	Es triunfo irreversible: Padrés
Expreso	30 de Junio	7 A	1	¿Y todo para que?...para gobernar
Expreso	1 de Julio	8 A	1	Van pisándose los talones
Expreso	2 de Julio	1 A	¼	Cierre Cajemense
Expreso	2 de Julio	6 A	1	Con cuerpo y alma se gana: Padrés
Tribuna	4 de Abril	5 A	½	Llama a marcar historia Padrés
Tribuna	5 de Abril	5 A	½	Arranca campaña en el sur Padrés
Tribuna	6 de Abril	4 A	¼	Ofrece alianza con alcaldes GP
Tribuna	7 de Abril	5 A	¼	Pide apoyos a Gandara GP
Tribuna	8 de Abril	5 A	½	Firma convenio con líderes GPE
Tribuna	9 de Abril	4 A	½	Haré un gobierno humanista: Padrés
Tribuna	10 de Abril	5 A	¼	Llevan a Kino "Memo brigadas"
Tribuna	12 de Abril	4 A	½	Presenta Padrés "Tu Fuerza mi compromiso" en Cajeme
Tribuna	13 de Abril	4 A	¼	Ofrece su apoyo a asociaciones GP
Tribuna	14 de Abril	4 A	¼	Quiere debatir en público
Tribuna	15 de Abril	5 A	¼	Será prioridad de GPE mejor salud
Tribuna	20 de Abril	5 A	¼	Reitera GPE su compromiso
Tribuna	23 de Abril	5 A	¼	Busca acercarse a la gente Padrés
Tribuna	24 de Abril	5 A	¼	Se suma a GPE red ciudadana
Tribuna	25 de Abril	4 A	¼	Promete apoyar a jóvenes G. Padrés
Tribuna	26 de Abril	5 A	¼	Satisface avance de campaña a GPE
Tribuna	27 de Abril	5 A	¼	Brinda su apoyo Fox a G. Padrés
Tribuna	28 de Abril	5 A	¼	Plantea órganos ciudadanos GP
Tribuna	29 de Abril	4 A	¼	Llevan al norte la melomanía
Tribuna	1 de Mayo	5 A	¼	Firma Padrés compromiso
Tribuna	2 de Mayo	5 A	½	Plantea Secretaría del Trabajo Padrés
Tribuna	4 de Mayo	4 A	¼	Conmigo no se van a equivocar
Tribuna	5 de Mayo	5 A	¼	Plantea Puertas comerciales GP
Tribuna	6 de Mayo	5 A	¼	Ofrece gestión humanista GPE
Tribuna	7 de Mayo	5 A	¼	Ofrece GP calidad de vida
Tribuna	8 de Mayo	5 A	¼	Ofrece rescatar a Cananea
Tribuna	9 de Mayo	5 A	¼	Invita a unirse a la alternancia Padrés
Tribuna	10 de Mayo	5 A	¼	Felicita Padrés a las madres
Tribuna	10 de Mayo	1 A	¼	Refrenda GP compromiso
Tribuna	11 de Mayo	5 A	¼	Promete G. Padrés más oportunidades

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Tribuna	12 de Mayo	5 A	¼	Promete nueva universidad GP
Tribuna	13 de Mayo	5 A	¼	Propone Padrés una desaladora
Tribuna	14 de Mayo	5 A	¼	Se retracta GP de el novillo
Tribuna	15 de Mayo	4 A	¼	Se unen líderes sindicales a GP
Tribuna	16 de Mayo	5 A	¼	Esta elección no nos la ganan: GP
Tribuna	17 de Mayo	5 A	¼	Se reúne Padrés con empresarios
Tribuna	18 de Mayo	5 A	¼	Encabeza mitin en Guaymas GP
Tribuna	19 de Mayo	5 A	¼	Estamos seguros de ganar: Padrés
Tribuna	20 de Mayo	5 A	¼	Será prioridad el deporte: Padrés
Tribuna	21 de Mayo	5 A	¼	Tendrá apoyo la UNISON: Padrés
Tribuna	22 de Mayo	5 A	¼	Lanza mensaje de unidad GPE
Tribuna	23 de Mayo	5 A	¼	Ofrece apoyos a sectores GPE
Tribuna	24 de Mayo	5 A	¼	Refrendan su apoyo maestros a Padrés
Tribuna	25 de Mayo	5 A	¼	Se reúne Padrés con cajemenses
Tribuna	25 de Mayo	1 A	¼	Realiza Padrés evento masivo
Tribuna	26 de Mayo	5 A	¼	Presenta un paso al futuro Padrés
Tribuna	27 de Mayo	5 A	¼	Ofrece promover maquilas
Tribuna	29 de Mayo	5 A	¼	Crece proyecto azul: G. Padrés
Tribuna	30 de Mayo	5 A	¼	Se reúne Padrés con empresarios
Tribuna	1 de Junio	5 A	¼	Se la jugará con el campo: Padrés
Tribuna	2 de Junio	5 A	¼	Realizan sobre alternancia foro
Tribuna	4 de Junio	5 A	¼	Incluirá Padrés a empresarios
Tribuna	5 de Junio	5 A	¼	Fortalecerá Padrés a la sociedad civil
Tribuna	10 de Junio	5 A	¼	Reúne a sectores en Guaymas
Tribuna	11 de Junio	5 A	¼	Hará eventos privados GPE
Tribuna	17 de Junio	4 A	¼	Recoge ideas GPE en libro
Tribuna	19 de Junio	5 A	¼	Ofrece puertas abiertas Padrés
Tribuna	20 de Junio	5 A	¼	Promete erradicar la pobreza Padrés
Tribuna	21 de Junio	15 A	¼	Asegura victoria Guillermo Padrés
Tribuna	22 de Junio	6 A	¼	Ofrece apoyo a ganaderos GPE
Tribuna	24 de Junio	5 A	¼	Llama a defender el voto Padrés Elías

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Tribuna	25 de Junio	5 A	¼	Le llegó la hora a Sonora: GPE
Tribuna	26 de Junio	5 A	¼	Asegura que hará historia
Tribuna	27 de Junio	5 A	½	Llama a redoblar esfuerzos Padrés
Tribuna	28 de Junio	6 A	½	Está listo Navojoa para Padrés Elías
Tribuna	29 de Junio	5 A	¼	Cierra campaña en la sierra
Tribuna	30 de Junio	5 A	½	Cierra campaña en Hillo, Padrés
Tribuna	1 de Julio	6 A	¼	Gobernará GPE para todos los sonorenses
Tribuna	2 de Julio	5 A5 A	¼	Cierran Padrés y Barro campaña
La voz del puerto	15 de Abril	2 A	¼	Anuncia GPE fórmula del PAN para Guaymas
La voz del puerto	16 de Abril	1 A	¼	Se suman Guaymenses al proyecto de Padrés
La voz del puerto	16 de Abril	5 A	¼	Propone Padrés Elías mejor uso de recursos
La voz del puerto	17 de Abril	2 A	¼	Confiado Padrés por su ubicación en encuestas
La voz del puerto	18 de Abril	2 A	½	Reforzará Padrés proyectos con propuestas de mujeres
La voz del puerto	18 de abril	2 A	¼	Ofrece proteger salud de los sonorenses GPE
La voz del puerto	19 de Abril	5 A	½	Daremos a Sonora alternancia: Padrés
La voz del puerto	20 de Abril	3 A	¼	Ofrece Padrés acercar el gobierno a la gente
La voz del puerto	20 de Abril	3 A	¼	Enorgullecen las tradiciones sonorenses
La voz del puerto	20 de Abril	5 A	¼	Compromiso con la mujer: Padrés
La voz del puerto	21 de Abril	2 A	¼	Presenta GPE proyecto de rescate para Cananea
La voz del puerto	22 de Abril	2 A	¼	Tiempos
La voz del puerto	22 de Abril	2 A	½	Completa la fórmula en Guaymas
La voz del puerto	23 de Abril	2 A	½	Compromete GPE gobierno incluyente
La voz del puerto	23 de Abril	3 A	¼	Ofrecerán jornada médica
La voz del puerto	24 de Abril	2 A	¼	Se unen a Padrés redes ciudadanas
La voz del puerto	25 de Abril	2 A	¼	Promete GPE construir Hospital en Bacobampo
La voz del puerto	25 de Abril	3 A	¼	Acusan al Ayuntamiento de SLRC de violar Ley Electoral
La voz del puerto	27 de Abril	3 A	¼	Impulsará más el empleo Guillermo Padrés Elías
La voz del puerto	28 de Abril	5 A	¼	Ofrece Padrés Elías apoyo para prevenir la influenza
La voz del puerto	29 de Abril	2 A	¼	Defenderá Padrés sus ideas durante debate
La voz del puerto	1 de Mayo	2 A	¼	Firma Guillermo Padrés el compromiso vs corrupción

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

La voz del puerto	2 de Mayo	5 A	¼	Propone GPE crear la Secretaría del Trabajo
La voz del puerto	4 de Mayo	5 A	¼	Conmigo no se van a equivocar: Padrés
La voz del puerto	5 de Mayo	5 A	¼	Propone GPE crear puertas comerciales en la frontera
La voz del puerto	6 de Mayo	5 A	¼	Recibe GPE apoyo de líderes cristianos
La voz del puerto	9 de Mayo	2 A	¼	Busca construir un nuevo Sonora GPE
La voz del puerto	11 de Mayo	5 A	¼	Presenta Programa "Vive Libre": Padrés
La voz del puerto	12 de Mayo	2 A	¼	Se reúne Padrés con pescadores
La voz del puerto	13 de Mayo	2 A	¼	Signa acuerdo con ribereños Padrés
La voz del puerto	14 de Mayo	2 A	¼	Ofrece Padrés más apoyos a estudiantes
La voz del puerto	15 de Mayo	2 A	¼	Suma Padrés a más sindicatos
La voz del puerto	16 de Mayo	3 A	¼	Se reunirá GPE con pescadores
La voz del puerto	17 de Mayo	5 A	¼	Se reúnen empresarios con Guillermo Padrés
La voz del puerto	18 de Mayo	3 A	¼	Encabeza Padrés Elías un multitudinario mitin
La voz del puerto	19 de Mayo	2 A	¼	Suma más simpatizantes a proyecto Padrés Elías
La voz del puerto	22 de Mayo	2 A	¼	Convoca a unidad Padrés a mujeres
La voz del puerto	23 de Mayo	2 A	¼	Habrán apoyos para todos: GP
La voz del puerto	25 de Mayo	2 A	¼	Ayudará GPE a la Tribu Yaqui
La voz del puerto	26 de Mayo	2 A	¼	Promete gobierno sin distinciones Guillermo Padrés
La voz del puerto	27 de Mayo	3 A	¼	Impulsará Guillermo Padrés a sector maquilador sonorense
La voz del puerto	28 de Mayo	2 A	½	Harán la diferencia las mujeres a favor de GPE
La voz del puerto	30 de Mayo	5 A	¼	Comprometido GPE a generar más empleos
La voz del puerto	31 de Mayo	5 A	¼	Garantiza Padrés atención medica
La voz del puerto	5 de Junio	2 A	¼	Tiempos
La voz del puerto	5 de Junio	2 A	¼	Coinciden estudiantes con proyecto de GPE
La voz del puerto	4 de Junio	3 A	¼	Pugnan Fox y Ruffo por la alternancia en Sonora
La voz del puerto	3 de Junio	5 A	¼	Sonora será de AN: Martínez
La voz del puerto	1 de Junio	5 A	¼	Lo mejor para Sonora es la alternancia
La voz del puerto	2 de Junio	2 A	¼	Incluirá Padrés a empresarios
La voz del puerto	6 de Junio	2 A	¼	Proyecta GPE gobierno humanista en el Estado
La voz del puerto	10 de Junio	3 A	¼	Irreversible la alternancia Padrés

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

La voz del puerto	15 de Junio	5 A	¼	Traerá Padrés centro Teletón
La voz del puerto	16 de Junio	3 A	¼	Presenta Padrés Elías Plan Estatal de Salud
La voz del puerto	17 de Junio	5 A	¼	Presenta Padrés Elías libro "Sonora querida"
La voz del puerto	19 de Junio	2 A	¼	Entrará a palacio junto con todos los sonorenses: GPE
La voz del puerto	20 de Junio	5 A	¼	Habrán más oportunidades para los sonorenses: GPE
La voz del puerto	21 de Junio	3 A	¼	Cambiarán mujeres el rumbo de Sonora
La voz del puerto	22 de Junio	3 A	¼	Cuidará PAN triunfo en Sonora: Martínez
La voz del puerto	23 de Junio	5 A	¼	Desmiente acusaciones Guillermo Padrés Elías
La voz del puerto	24 de Junio	1 A	¼	Exhorta a defender voto Guillermo Padrés Elías
La voz del puerto	24 de Junio	5 A	¼	Tiene Padrés Elías propuestas viables
La voz del puerto	26 de Junio	5 A	¼	Democrático Municipal
La voz del puerto	27 de Junio	3 A	¼	"Estamos más fuertes que nunca": Padrés
La voz del puerto	29 de Junio	3 A	¼	Cierra Padrés Elías su campaña en la Sierra
La voz del puerto	30 de Junio	3 A	¼	Vamos por la victoria, dice Guillermo Padrés

-Anexo 27.

El anexo consta, en primer lugar, de doce juegos de documentación, relacionados con distintos medios impresos de comunicación, que contienen cada uno:

- Escrito signado por Jorge Manuel Hoyos Olivas, dirigido al medio impreso correspondiente, en el cual solicita la inclusión, en la edición del diario, de una inserción pagada por Alfonso Elías, candidato de la alianza actora a Gobernador de la Entidad; la factura correspondiente a la solicitud referida así como una muestra de cada una de ellas.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.**RELACIÓN DE FACTURAS:**

FECHA	NO. DE FACTURA	EMISOR	MONTO
30-JUNIO-2009	21923	Periódicos Nuevo Día S.A. de C.V.	30,800
30-JUNIO-2009	21922	Periódicos Nuevo Día S.A. de C.V.	26,950
24-JUNIO-2009	21862	Periódicos Nuevo Día S.A. de C.V.	53,900
25-mayo-2009	21742	Periódicos Nuevo Día S.A. de C.V.	51,339.75
25-mayo-2009	21741	Periódicos Nuevo Día S.A. de C.V.	82,143.60
26-junio-2009	77127	Editorial Diario del Yaqui, S.A. de C.V.	31,694
30-junio-2009	77159	Editorial Diario del Yaqui, S.A. de C.V.	18,224.05
22-junio-2009	76999	Editorial Diario del Yaqui, S.A. de C.V.	36,448.10
29-junio-2009	30504	Tribuna del Yaqui S.A. de C.V.	43,884
24-junio-2009	30442	Tribuna del Yaqui S.A. de C.V.	76,797
22-junio-2009	20703	Editorial "El Auténtico" S.A. de C.V.	23,000
22-junio-2009	20706	Editorial "El Auténtico" S.A. de C.V.	23,000
23-junio-2009	66384	El Informador del Mayo S.A. de C.V.	79,996.87
15-junio-2009	66281	El Informador del Mayo S.A. de C.V.	34,284.37
15-junio-2009	66282	El Informador del Mayo S.A. de C.V.	43,125
26-junio-2009	66393	El Informador del Mayo S.A. de C.V.	79,996.87
29-junio-2009	66417	El Informador del Mayo S.A. de C.V.	39,998.43
29-junio-2009	66416	El Informador del Mayo S.A. de C.V.	45,712.50
16-junio-2009	36544	Editorial Diario de la Frontera S.A. de C.V.	68,956.25
30-junio-2009	36636	Editorial Diario de la Frontera S.A. de C.V.	34,650
30-junio-2009	36635	Editorial Diario de la Frontera S.A. de C.V.	39,177.60
22-junio-2009	36584	Editorial Diario de la Frontera S.A. de C.V.	69,300
25-junio-2009	6608	Editorial Padilla Hermanos S.A. de C.V.	66,881.76
27-junio-2009	6610	Editorial Padilla Hermanos S.A. de C.V.	73,572.48
27-junio-2009	6611	Editorial Padilla Hermanos S.A. de C.V.	24,524.16
1-julio-2009	2290	Editorial Padilla Hermanos S.A. de C.V.	9,674.72
1-julio-2009	2289	Editorial Padilla Hermanos S.A. de C.V.	76,914.02

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

30-junio-2009	2271	Editorial Padilla Hermanos S.A. de C.V.	38,457.01
29-junio-2009	2270	Editorial Padilla Hermanos S.A. de C.V.	51,276.02
30-junio-2009	2267	Editorial Padilla Hermanos S.A. de C.V.	84,608.35
25-junio-2009	28549	La Voz del Puerto S.A. de C.V.	54,855
25-junio-2009	28550	La Voz del Puerto S.A. de C.V.	54,855
26-junio-2009	28557	La Voz del Puerto S.A. de C.V.	54,855
27-junio-2009	28565	La Voz del Puerto S.A. de C.V.	27,427.50
27-junio-2009	28563	La Voz del Puerto S.A. de C.V.	36,570
4-mayo-2009	38532	Medios y Editorial de Sonora S.A. de C.V.	48,875
4-mayo-2009	38531	Medios y Editorial de Sonora S.A. de C.V.	31,060
17-abril-2009	38205	Medios y Editorial de Sonora S.A. de C.V.	80,454
17-abril-2009	38206	Medios y Editorial de Sonora S.A. de C.V.	51,232.50
4-abril-2009	147903	Impresora y Editorial S.A. de C.V.	85,581.56
4-abril-2009	147904	Impresora y Editorial S.A. de C.V.	134,394.75

-Anexo 28.

Documento en copia certificada por el Secretario del Consejo, de 26 fojas, que consta de un cuadro, no se señala el autor del mismo, en el que se detalla la publicidad en espectaculares y bardas del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de la Entidad, así como la ubicación de la misma.

Los datos que contiene el cuadro de referencia son el Municipio, la sección electoral, dirección, tipo de medio (espectacular o barda), y el tamaño de la publicidad.

-Anexo 29.

Documento en copia certificada por el Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora, de 72 fojas, que consta de un cuadro, no se señala el autor del mismo, en

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

el que se detalla la publicidad en pendones del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de la Entidad, así como la ubicación en la que se colocó la misma.

Los datos que se detallan en el cuadro de referencia son el Municipio, la sección electoral, dirección, tipo de medio (pendón), y el tamaño de la publicidad.

-Anexo 30.

Una foja tamaño carta, firmada en original por Jorge Cervantes R., de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, que presenta en la parte superior derecha el logotipo de la empresa "TODO EXTERIOR S.A. DE C.V.", y en la parte superior izquierda la leyenda "PRESUPUESTO".

El documento va dirigido "a quien corresponda" y su contenido es un presupuesto de renta de espectaculares.

-Anexo 31.

Una foja tamaño carta, presenta firma en original en la parte inferior derecha, sin que se especifique el nombre del signante, de trece de abril de dos mil nueve, en la parte superior aparece el logotipo de la empresa "Manufacturas y Distribuciones RB S.A. de C.V".

El documento va dirigido "a quien corresponda" y su contenido es un presupuesto de renta de espectaculares.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

-Anexo 32.

Una foja tamaño carta, presenta firma en original en la parte inferior derecha, sin que se especifique el nombre del signante, de nueve de abril de dos mil nueve, en la parte superior aparece el logotipo de la empresa "SIGNFACTORY 3D".

El documento va dirigido "a quien corresponda" y su contenido es un presupuesto de renta de espectaculares.

-Anexos 33 y 39.

Una foja tamaño carta, firmada en original por Jorge Cervantes R., de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, que presenta en la parte superior derecha el logotipo de la empresa "TODO EXTERIOR S.A. DE C.V.", y en la parte superior izquierda la leyenda "PRESUPUESTO".

El documento va dirigido "a quien corresponda" y su contenido es un presupuesto de renta de vallas y de impresión e instalación de pendones.

-Anexo 34 y 39.

Una foja tamaño carta, presenta firma en original en la parte inferior derecha, sin que se especifique el nombre del signante, de catorce de abril de dos mil nueve, en la

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

parte superior aparece el logotipo de la empresa "Manufacturas y Distribuciones RB S.A. de C.V".

El documento va dirigido "a quien corresponda" y su contenido es un presupuesto de renta de vallas y de impresión e instalación de pendones.

-Anexo 35 y 39.

Una foja tamaño carta, presenta firma en original en la parte inferior derecha, sin que se especifique el nombre del signante, de trece de abril de dos mil nueve, en la parte superior aparece el logotipo de la empresa "SIGNFACTORY 3D".

El documento va dirigido "a quien corresponda" y su contenido es un presupuesto de renta de vallas y de impresión e instalación de pendones.

-Anexo 36.

Una foja tamaño carta, firmada en original por Jorge Cervantes R., de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, que presenta en la parte superior derecha el logotipo de la empresa "TODO EXTERIOR S.A. DE C.V.", y en la parte superior izquierda la leyenda "PRESUPUESTO".

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

El documento va dirigido "a quien corresponda" y su contenido es un presupuesto de rotulación de bardas para publicidad.

-Anexo 37.

Una foja tamaño carta, presenta firma en original en la parte inferior, sin que se especifique el nombre del signante, de diecisiete de abril de dos mil nueve, en la parte superior aparece el logotipo de la empresa "Manufacturas y Distribuciones RB S.A. de C.V".

El documento va dirigido "a quien corresponda" y su contenido es un presupuesto de rotulación de bardas para publicidad.

-Anexo 38.

Una foja tamaño carta, presenta firma en original en la parte inferior, sin que se especifique el nombre del signante, de diecisiete de abril de dos mil nueve, en la parte superior aparece el logotipo de la empresa "SIGNFACTORY 3D".

El documento va dirigido "a quien corresponda" y su contenido es un presupuesto de rotulación de bardas para publicidad.

-Anexo 39.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

En el escrito inicial se detalla que el presente anexo se compone de tres presupuestos relacionados con pendones, es decir, los que anteriormente se identificaron con los números 33, 34 y 35.

-Anexo 40.

Copia certificada por el Secretario del Consejo Estatal Electoral, en siete fojas, cuyo contenido es el reporte elaborado por la autoridad mencionada, de monitoreo de sitios de Internet comercial (banners) relacionados con propaganda del Partido Acción Nacional y Guillermo Padrés Elías.

En el documento de referencia se especifican los espacios ocupados por Guillermo Padrés Elías en Internet, el período y las páginas de Internet.

El balance final del monitoreo señala lo siguiente:

“Total de banners: 29
Total de días: 466
Promedio de días por banner: 16.07
Promedio de costo por banner: \$13,500.00
Costo total estimado: \$391,500.00”

-Anexo 41.

Dentro de las constancias que integran el expediente, el anexo marcado con el número 40 aparece marcado también con el número 41.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

-Anexo 42.

El anexo en análisis se compone de tres documentos, a saber:

a) Copia a color de una foja, que en la parte superior presenta la leyenda "Aéreo Servicio Guerrero S.A. de C.V.", de 15 de julio del presente año, signada por el representante legal de la empresa mencionada, dirigida a Jorge Peralta, cuyo contenido es la cotización de once vuelos al interior del Estado de Sonora.

b) El segundo de los documentos consta de cuatro fojas, y es una tabla que tiene por título "Costo de los vuelos realizados por GPE durante su campaña".

En el cuadro de referencia se detalla el destino, la fecha, el evento, el tipo de vuelo y el costo de 38 traslados aéreos supuestamente realizados por Guillermo Padrés Elías, para dar un gran total de \$612,560.00 (seiscientos doce mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)

Cabe destacar que del documento de cuenta no se desprende la persona que lo elabora, ni se

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

advierde vinculación alguna con los dos documentos que forman parte del presente anexo.

c) Escrito de Francisco Antonio Zepeda Ruiz, dirigido al delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Sonora, de dieciséis de julio del presente año, mediante el cual solicita copia de la bitácora de vuelo de cuatro aviones cuyas matrículas especifica, en las fechas que en el mismo escrito se señalan.

Es importante recalcar que el documento descrito no se encuentra firmado.

-Anexo 43.

Carpeta de 571 fojas, que lleva por título "Bitácora de actividades de campaña de Guillermo Padrés, candidato a la gubernatura de Sonora del Partido Acción Nacional".

El contenido de la carpeta consta de un cuadro en el que se reseñan las actividades proselitistas que supuestamente llevó a cabo Guillermo Padrés Elías, desde el tres de abril hasta el primero de julio del presente año.

La información del cuadro de referencia se agrupa por fecha, hora, lugar y actividad desarrollada, y se

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

acompaña con diversas fotografías supuestamente alusivas a los actos que se reseñan.

Es importante destacar que del contenido del documento de cuenta no se puede desprender que sea una lista oficial de actividades publicada por el equipo de campaña o el partido político al que pertenece Guillermo Padrés Elías; aunado a lo anterior se tiene que no existe mención, ni referencia alguna, respecto de la autoría de dicha carpeta.

-Anexo 43 A.

Copia simple de un listado de eventos publicados en el periódico "El Imparcial", durante la campaña del Partido Acción Nacional a Gobernador de la entidad.

Copias simples de diversos documentos que contienen cotizaciones y presupuestos para organizar eventos sociales.

-Anexo 44.

No existe.

-Anexo 44 A.

El anexo en análisis se compone de cuatro cuadernillos.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

En el primero de ellos se detalla que es el análisis y costos de 22,570 spots de radio, transmitidos en el período comprendido entre el diecisiete de junio y el primero de julio del presente año, y 19,594 spots de televisión, transmitidos en el período del tres de mayo al primero de julio del presente año.

De igual manera, el oferente de la prueba señala que el costo de los spots de radio se calcula, en su mayoría, con base en facturas del proceso electoral de dos mil seis, y en menor proporción, con costos actuales proporcionados por el Consejo Estatal Electoral.

Respecto de los costos de los spots de televisión, en el documento en estudio se señala que los mismos se calculan con base en páginas de Internet de las televisoras y facturas del proceso electoral de dos mil seis.

Anexo al documento en el que se relata lo dicho en los dos párrafos anteriores, se encuentran copias certificadas de las páginas de Internet, así como de las facturas con base en las cuales se hace el cálculo del costo de los spots de radio y televisión.

Ahora bien, los tres cuadernillos restantes que componen el presente anexo contienen el supuesto análisis detallado de los spots transmitidos tanto en radio y

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

televisión relacionados con la candidatura del Partido Acción Nacional a Gobernador de la entidad.

Dicha información se presenta en copia simple, y consta de un cuadro en el cual se detalla la frecuencia, la banda de transmisión (tv o radio), el tipo de medio (local o federal), la cadena transmisora, siglas, la marca (en este caso la persona que se promociona), el anunciante (PAN Sonora) el producto (tipo de candidatura), la versión del spot, el día de la semana que se transmite, la fecha, hora y duración, ciudad en que se transmite y finalmente el costo del spot.

Es importante destacar que del análisis de los cuadernillos de referencia se advierte con claridad que no todos los spots contenidos en la relación tuvieron relación con Guillermo Padrés Elías y la candidatura a Gobernador de la Entidad.

-Anexo 46 bis.

Copias certificadas por el Secretario del Consejo Estatal Electoral, de los formatos "CEE/PREC", que corresponden a los informes de gastos de precampaña de Guillermo Padrés Elías, Florencio Díaz Armenta y María Dolores del Río Sánchez, precandidatos del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Sonora.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

-Anexo 70 bis.

Información contenida en el disco compacto:

1. Archivo en formato Word, denominado "avalúo" cuyo contenido es una página, que presenta en la parte superior el logotipo de la empresa "AEP, Avalúos, Evaluaciones y Proyectos", y es un presupuesto de arrendamiento del inmueble ubicado en Periférico Poniente #138, casi esquina con Blvd. Navarrete en la Colonia Raquet Club, en Hermosillo, Sonora.

El documento de referencia presenta en la parte inferior el espacio para la firma de una persona identificada como "Ing. José Carlos Cañez R., sin que se especifiquen más datos respecto de la misma.

2. Archivo en formato Word, denominado "carta sct" cuyo contenido es un escrito, de dieciséis de julio del presente año, con espacio para firma en la parte inferior de Francisco Antonio Zepeda Ruiz, dirigido al Delegado de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Sonora.

El texto del escrito de referencia es una solicitud al funcionario mencionado, de proporcionar copia de las bitácoras de vuelo de los aviones cuya matrícula se especifica, en las fechas señaladas.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

3. Archivo en formato Excel, denominado "cuadro control oficinas gpe", en una sola página, en el que se detalla el número de oficinas, supuestamente de Guillermo Padrés Elías, la dirección y el costo de arrendamiento de las mismas, en los municipios de Hermosillo, Apson, Cajeme, Empalme, Guaymas, Nacozeni, Navojoa, Peñasco, Sta. Ana, Etchojoa, Caborca, Álamos, Cananea, Huatabampo, San Luis Río Colorado y Magdalena.

4. Archivo en formato Word, denominado "Oficinas GPE 2", que es complemento del referido en el párrafo anterior, pues su contenido es una serie de fotografías de inmuebles, supuestamente ubicados en los municipios detallados en el punto anterior.

Algunos de los inmuebles fotografiados presentan propaganda del Partido Acción Nacional y de Guillermo Padrés Elías en su exterior, aunado a que ciertas fotografías presentan datos al pie, supuestamente de la dirección del inmueble fotografiado.

En el anexo en descripción se contiene la misma información descrita con anterioridad, de manera impresa.

Ahora bien, una vez que ha sido detallado el contenido de las pruebas aportadas por la alianza actora, se procede a su valoración y adminiculación.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Tercera parte: Análisis del contenido y valor probatorio de las pruebas aportadas por los promoventes en relación con el argüido rebase a los topes de campaña a cargo del Partido Acción Nacional en la campaña para gobernador de Sonora.

A. Cuantificación del tope de gastos de campaña para la elección de gobernador en Sonora.

El monto del tope de gastos de campaña, según afirmación de los promoventes, que fue expresamente reconocida por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, es de \$44'070,807.20 (Cuarenta y cuatro millones setenta mil ochocientos siete pesos 20/100 M.N.).

B. Análisis de la demanda de queja de la alianza actora.

I. Gastos durante la precampaña:

A efecto de comprobar una pretendida erogación en precampaña por un supuesto monto de \$3'334,811.71 (Tres millones trescientos treinta y cuatro mil ochocientos once pesos 71/100 M.N.) se presenta copia certificada por el Consejo Estatal Electoral de Sonora de los formatos "CEE/PREC" de los informes de las precampañas electorales presentado por el Partido Acción Nacional respecto de sus candidatos internos Guillermo Padrés Elías,

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Florencio Díaz Armenta y María Dolores del Río Sánchez
(**anexo 46 Bis**).

Cabe indicar que las cifras finales que se reportan en las copias certificadas analizadas son las siguientes:

i. Guillermo Padrés Elías: \$1'898,067.12 (un millón ochocientos noventa y ocho mil sesenta y siete pesos 12/100 M.N.).

ii. Florencio Díaz Armenta: \$869,298.74 (ochocientos sesenta y nueve mil doscientos noventa y ocho pesos 74/100 M.N.).

iii. María Dolores del Río Sánchez: \$567,445.85 (quinientos sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 85/100 M.N.).

El total de tales informes es la suma de \$3'334,811.71 (Tres millones trescientos treinta y cuatro mil ochocientos once pesos 71/100 M.N.).

De dichas pruebas, y toda vez que el Partido Acción Nacional declaró ese monto ante la autoridad electoral respecto de los gastos totales que se originaron en sus precampañas, se desprende un fuerte indicio de que este dato coincide con el total de la suma solventada al efecto.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

II. Gastos en medios impresos de comunicación social.

A efecto de demostrar que el Partido Acción Nacional llevó a cabo un hipotético gasto por la suma de \$19'658,541.21 (diecinueve millones seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y un pesos 21/100 M.N.), en diversos medios impresos de comunicación social, se aportan los siguientes elementos probatorios:

- a. Copia certificada del informe especial del Consejo Estatal Electoral relativo a la publicidad en prensa del Partido Acción Nacional;
- b. 699 ejemplares de periódicos;
- c. Diversas facturas cuyas características se especifican en el cuadro sistematizador antes transcrito.

Tales documentos corresponden a los **anexos 25, 26 y 27.**

La copia certificada del "Informe especial de publicidad en prensa", realizado por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, tiene en su favor una presunción de coincidir efectivamente con su original que, según certificación del Secretario de tal organismo, obra en los

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

archivos de la comisión de monitoreo de medios de comunicación, además de ser la reproducción de un documento emitido por la propia autoridad administrativa electoral local.

En ese sentido, es válido considerar que el documento original tiene efectivamente asentados los datos que se anotan en la copia certificada que obra en autos.

Ahora bien, resultan especialmente trascendentes aquellas cifras que en primera página globalizan el cúmulo de información que contiene el documento.

Así, se anota que entre el tres de abril y hasta el primero de julio de dos mil nueve, esto es, el periodo completo de la campaña electoral para gobernador, se monitorearon, para el candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de la entidad, 665 “publicaciones” en distintos diarios locales de Sonora, que contuvieron 57 “inserciones pagadas” y que equivalieron a 401.89 “planas totales”.

Cabe indicar que la lectura del cuadro antes descrito es confusa en tanto que no existe una metodología que específicamente determine los conceptos que en el mismo

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

se contienen, así que el lector debe interpretar su contenido.

En esos términos, es posible establecer que de acuerdo a los monitoreos del Consejo Estatal del Estado de Sonora, la campaña de Guillermo Padrés Elías tuvo menciones en la prensa local en un total de 665 ocasiones.

Por otra parte, del mismo monitoreo se desprende que tal organismo electoral determinó que se publicaron 57 inserciones pagadas.

Este último dato es especialmente relevante pues, en su caso, sólo las inserciones pagadas pueden ser computadas a fin de determinar el supuesto rebase al tope de gastos de campaña y en el documento realizado por la autoridad local organizadora de los comicios, y que fue aportado junto con el escrito de demanda, se acota específicamente su número a 57 durante toda la campaña.

Así, del análisis individualizado del documento en cuestión es posible concluir que, de acuerdo al monitoreo de prensa escrita a cargo de la autoridad administrativa local, fueron publicadas un total de 57 inserciones pagadas, lo cual de suyo es un número bastante inferior de las 699 publicaciones que se pretendían imputar al Partido Acción Nacional.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Por otra parte, del análisis de cuadro sistematizador de la información contenida en los periódicos que se ofrecieron como prueba se desprende el siguiente total de inserciones pagadas:

Tipo	Total
Cintillos	272
1 plana	135
$\frac{3}{4}$ plana	69
$\frac{1}{2}$ plana	51
$\frac{1}{4}$ plana	23

Ahora bien, del análisis directo de los periódicos aportados por la actora, no es posible desprender con certeza, la existencia efectiva del número de inserciones pagadas que se pretende acreditar.

En efecto, de la información que fue verificada directamente por esta Sala Superior se desprende un total de 278 publicaciones pagadas en diversos medios y tamaños de plana y 272 cintillos publicitarios de escaso tamaño.

Así, no existe concordancia entre la información monitoreada por la autoridad local, y la que fue analizada directamente de los medios de prueba aportados por la actora para el efecto.

Aunado a lo anterior, se tiene que dicha información no es apta para determinar el monto total de los gastos de

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

campana sufragados por Acción Nacional al respecto, ya que no es posible acreditar el gasto de contratación de las inserciones pagadas antes referidas con las pruebas aportadas.

Efectivamente, según se indicó anteriormente para acreditar los costos de campana se aportaron las facturas que fueron expedidas al Partido Revolucionario Institucional por diversas empresas de medios.

Tales probanzas son facturas supuestamente expedidas por las compañías mercantiles que se especifican en concreto, sin embargo, no existe constancia, manifestación o forma alguna de vincular efectivamente la factura aportada con su supuesto emisor.

Así, las facturas aportadas son meras documentales privadas no autenticadas, ya que no existe constancia fehaciente de que realmente las hubiera expedido la persona que aparece como emisor, por lo que, en principio, su valor probatorio es sumamente reducido.

Por ello, de las facturas aportadas a lo más podrían desprenderse indicios levísimos, que sin embargo no pueden reforzarse, ya que en cada caso se trata de pruebas aisladas pues se refieren individualmente a una persona moral diferente.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Adicionalmente a lo anterior los indicios levísimos que pudieran generarse del análisis de las facturas aportadas se ven todavía debilitados por lo siguiente:

1. Las facturas se encuentran expedidas a nombre del Partido Revolucionario Institucional, por lo que a lo más resultarían idóneas para probar los costos pagados por ese instituto político, más no así los sufragados por el Partido Acción Nacional.

Se pretende que esta Sala Superior por analogía considere que las empresas mercantiles que supuestamente facturaron al Revolucionario Institucional indefectiblemente le cobraron lo mismo al Partido Acción Nacional; sin embargo, tal juicio no podría ser efectuado racionalmente ya que resulta evidente para esta Sala Superior que el costo que en su caso fue pagado por Acción Nacional podría tener diferencias considerables a la alza o a la baja respecto del sufragado por el Partido Revolucionario Institucional. De hecho lo anterior podría deberse a diversas causas y motivos estrictamente comerciales, *v.gr.* las buenas labores de un mejor agente o gestor comercial, una oferta por cualquier motivo como podría ser el pronto pago, una consideración personal o institucional, una adquisición de publicidad en globo o paquete, por volumen, etcétera.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

2. En todos los casos, salvo en el del “Diario del Yaqui” se trata de facturas que no tienen firma o sello impreso alguno que pudiera servir al menos como indicio leve que llevara a su postrer validación.

3. En ningún caso las facturas vienen acompañadas de su recibo de pago o validación de la transacción bancaria a efecto de poder adminicularla y generar alguna certeza de que efectivamente la cantidad finalmente entregada fue la facturada.

Así, las facturas presentadas no resultan en forma alguna pruebas idóneas para comprobar los gastos efectuados por el Partido Acción Nacional, por lo que resulta totalmente imposible determinar, con base en ellas, las erogaciones que tal instituto político efectuó al contratar inserciones en medios masivos de comunicación.

Por otra parte, no podría admitirse, ni desahogarse, la prueba que la alianza ofreció de la siguiente manera:

“...ofrezco como prueba la documental consistente en el informe que ese H. Tribunal se sirva requerir a dichos medios de comunicación”

Lo anterior ya que no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 336, fracción VII del código local, que establece:

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

“Para la interposición de los recursos, se cumplirá con los requisitos siguientes:

... VII. Se hará relación de las pruebas que se ofrezcan con la interposición de la impugnación precisándose las que el recurrente esté imposibilitado para obtener, mencionando bajo protesta de decir verdad tal circunstancia y solicitando al Tribunal que requiera por las mismas a quien las tenga cuando la parte oferente justifique que no le fueron entregadas a pesar de haberlas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente...”

Así, al pedir al Tribunal Local que se requiera determinadas pruebas, en este caso consistente en un informe, es necesario que en la demanda se señale: i) Que ha sido imposible obtenerlas bajo protesta de decir verdad y ii) Debe justificar que no le fueron entregadas a pesar de haberlas solicitado por escrito y oportunamente.

Ninguno de los dos requisitos fue cumplido en la demanda, por lo que se evidencia que resultaba improcedente que se requiriera el informe que pretendía.

Independientemente de lo anterior, resulta evidente para esta Sala Superior que la solicitud de requerimiento es vaga, genérica e imprecisa, de forma que igualmente era imposible de ser admitida.

De una lectura puntual de la solicitud del requerimiento puede advertirse que no se indicó en relación a qué medios de comunicación tendría que requerirse qué cuestión en particular.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

La solicitud es muy vaga al puntualizar los sujetos que debieran ser requeridos, pero lo es aún más respecto de la materia sobre la que debía versar el informe que debía requerirse; así de la simple petición, no es posible determinar objetivamente si por vía de tal informe se pretende que se requiera a algún medio de comunicación que autentique las facturas que presentó ante el Tribunal Estatal de Sonora, o que se indique cuales fueron los gastos de publicidad que efectivamente sufragó el Partido Acción Nacional.

Así las cosas, resulta evidente que por la imprecisión de los sujetos y objeto a requerir resultaba igualmente material y jurídicamente imposible admitir la prueba descrita y en consecuencia solicitar lo pretendido.

Por todo lo anterior es dable concluir que, de la valoración de los elementos que obran en autos, no puede desprenderse de manera cierta o al menos de forma indiciaria el monto total de los gastos en medios impresos que sufragó el Partido Acción Nacional.

III. Gastos de material publicitario (pendones, espectaculares, bardas, banners, etcétera).

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

En la demanda en análisis se dividieron las probanzas dependiendo del tipo de gasto que se pretende acreditar. Así, con claridad se pueden distinguir tres temas:

i. Bardas y espectaculares;

ii. Pendones, y

iii. Internet.

En ese mismo orden se irán analizando y valorando las pruebas en relación con los hechos que se pretenden acreditar, y que fundamentalmente se refiere a que supuestamente en la campaña de gobernador el Partido Acción Nacional por estos tres rubros se efectuó un gasto total de al menos \$12'728,200 (doce millones setecientos veintiocho mil doscientos pesos).

i. Bardas y espectaculares

Las pruebas aportadas respecto de la temática analizada fueron las siguientes:

a. Copia certificada del acuerdo del Consejo Estatal Electoral de Sonora, sobre reportes de propaganda, destacando 859 espacios en bardas y espectaculares.

b. Presupuestos en materia de espectaculares, bardas y publivallas.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Tales pruebas se encuentran descritas en los **anexos 28, 30 a 38.**

El primer documento consistente en la copia certificada del "Reporte realizado por los consejeros suplentes encargados de monitoreo de todos y cada uno de los municipios del estado, relativos a la propaganda realizada por el Partido Acción Nacional y su candidato Guillermo Padrés Elías; en bardas, espectaculares y publivallas, en tamaños pequeños, mediano y grande en 859 sitios" realizado por el Consejo Estatal Electoral de Sonora tiene en su favor una presunción de coincidir efectivamente con su original, y haber sido elaborado por la autoridad electoral.

En ese sentido, es correcto considerar que el documento original tiene efectivamente asentados los datos que se anotan en la copia certificada que obra en autos.

Del mismo título del documento y de una lectura de su contenido se desprende que la comisión encargada por el Consejo Estatal Electoral, de monitorear la campaña de gobernador determinó que el Partido Acción Nacional pintó o colocó un total de 859 espectaculares, bardas o publivallas.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

En el mejor de los casos y aun de considerar tal dato como fidedigno, a fin de determinar el gasto que originaron esas 859 bardas, espectaculares o publivallas tendríamos que conocer los montos que efectivamente sufragó el Partido Acción Nacional por cada uno de tales medios de publicidad, lo cual es un dato que no obra en autos por vía de una prueba documental directa (*v.gr.* facturas, movimientos bancarios, copias de cheques, informes de las compañías que prestaron esos servicios a tal instituto político, etcétera).

Así, resulta evidente que al afirmarse que el Partido Acción Nacional había gastado un monto de dinero determinado, sin aportarse elementos que se refirieran directa y específicamente a demostrarlo, se incumplió la carga de la prueba en términos de la legislación de Sonora.

No son obstáculo para la anterior conclusión, las diez cartas presupuesto dirigidas "*A quien corresponda,*" que se aportaron y con las que se pretende acreditar el costo de la pinta de bardas y la colocación de espectaculares y publivallas, ya que en todos los casos se trata de documentales privadas no autenticadas respecto de su origen y veracidad en su contenido, por lo que su valor probatorio resulta muy bajo.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Adicionalmente, en 6 de ellas sólo aparece una simple firma sin determinar a quien pertenece, ya que no se indica su nombre y cargo en esos negocios, y en 3 de ellas si bien hay una firma y un nombre no se indica cual es el cargo o posición en la empresa.

Así, los documentos aportados carecen de certeza no sólo por su falta de autenticación; sino por que en seis de los casos es imposible determinar quien los suscribe por la empresa que supuestamente los emitió y, en los 3 casos restantes no se puede saber si la persona que suscribió tales documentales efectivamente trabaja en la compañía de mérito, mucho menos si está facultado para realizar presupuestos obligando jurídicamente a tal persona moral.

Por otra parte, los leves indicios que las facturas valoradas pudieran generar respecto de los posibles costos que en el mercado publicitario de Sonora tiene la pinta o fijación de los elementos indicados, se ve grandemente disminuida, ya que las cartas presupuesto aportadas no son una muestra significativa de la totalidad del mercado sonoreense, o estadísticamente válida y por tanto aleatoria, entre las compañías que brindan estos servicios.

En efecto, se aportaron cartas presupuesto supuestamente suscritas sólo por tres compañías

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

“Manufacturas y distribuciones RB”, S.A. de C.V. “Todo Exterior”, S.A. de C.V. y “Sign Factory 3D”.

Esto es, del universo de empresas que supuestamente brindan servicios de publicidad exterior sólo se ofrecieron presupuestos de tres compañías específicas a las que eligió la actora, sin que manifieste las razones de esa elección.

Así, no se sabe si las compañías elegidas por el aportante efectivamente brindan los servicios que ofrecen, y si al realizarlos tienen los precios más o menos competitivos del mercado local.

Igualmente, del contenido de las cartas presupuestos no existen datos que sirvan para fijar un costo de mercado objetivo y razonable aplicable a un estado de tan amplias magnitudes como es Sonora.

Efectivamente, sólo se indican costos generales de los productos que ahí se ofrecen, pero no se precisan si existe una variabilidad en los costos dependiendo del municipio del estado, o si esas empresas no pueden brindar esos servicios más que en algunos municipios cercanos a la capital.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Tampoco se indica si se haría necesario agregar a tales costos la contratación de servicios adicionales o por terceros, etcétera.

Por otra parte, resulta imposible saber, ya que no está alegado, mucho menos acreditado, si el Partido Acción Nacional contrató su publicidad exterior con esas compañías o con otras diferentes.

Por lo que los costos que tal instituto político pudo haber sufragado pudieron ser muy diferentes a los consignados en los presupuestos aportados e inclusive no debe soslayarse la posibilidad que por tratarse de publicidad exterior tal instituto político los pudo haber asumido con gastos operativos personales, especialmente en el caso de pintas de bardas.

Así las cosas, resulta evidente que, con las pruebas ofrecidas, no es posible determinar los costos que efectivamente sufragó en publicidad exterior el Partido Acción Nacional en la campaña de Gobernador de dos mil nueve en el Estado de Sonora.

***ii.* Pendones**

En circunstancia sustancialmente idéntica a la anterior se encuentra la pretensión de acreditar el supuesto gasto en pendones a cargo del Partido Acción Nacional.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Así se aportó:

a. Copia certificada del acuerdo del Consejo Estatal Electoral de Sonora relativo a los 12,227 espacios para pendones.

b. 3 presupuestos en materia pendones.

Tales pruebas corresponden a los **anexos 29, 33, 34 y 35.**

La copia certificada del "Reporte realizado por los consejeros suplentes encargados de monitoreo de todos y cada uno de los municipios del estado, relativos a la propaganda realizada por el Partido Acción Nacional y su candidato Guillermo Padrés Elías; en bardas, espectaculares y publivallas, en pendones de tamaño: pequeño, mediano y grande" realizado por el Consejo Estatal Electoral de Sonora tiene en su favor una presunción de coincidir efectivamente con su original.

En ese sentido, es valedero considerar que el documento original tiene efectivamente asentados los datos que se anotan en la copia certificada que obra en autos.

De una lectura integral de su contenido se desprende que la comisión encargada por el Consejo Estatal Electoral

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

de Sonora de monitorear el Estado de Sonora a lo largo de la campaña de gobernador determinó que el Partido Acción Nacional colocó 12,227 pendones en todo el Estado de Sonora.

En el mejor de los casos, y aun de considerar tal dato como fidedigno, a fin de determinar el gasto que originaron esos 12,227 pendones tendríamos que conocer los montos que unitariamente sufragó el Partido Acción Nacional lo cual es un dato que no obra en autos por vía de una prueba documental directa (v.gr. facturas a nombre del Partido Acción Nacional, movimientos bancarios en estados de cuenta, copias de cheques girados a las cuentas de tal instituto político, informes de las compañías que prestaron esos servicios a tal partido, etcétera).

Así, resulta evidente que, de la misma manera que en el caso anterior, no se aportaron pruebas que se refirieran de manera directa a demostrar el gasto específico que se aseveró, por lo que se incumplió la carga de la prueba en términos de la legislación de Sonora.

La anterior conclusión resulta también del rubro sobre la cotización de pendones contenidas en tres de las nueve cartas presupuesto dirigidas "A quien corresponda", ya que al formar parte de los documentos antes indicados comparten sus defectos y muy bajo valor probatorio.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Consideraciones al respecto que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas al efecto.

Así las cosas, resulta evidente que con las pruebas ofrecidas no es posible determinar los costos que efectivamente sufragó en pendones el Partido Acción Nacional en la campaña de Gobernador de dos mil nueve en el Estado de Sonora.

iii. Internet

Se aportaron los siguientes elementos de prueba:

a. Copia certificada del Informe especial del CEE sobre Internet comercial contratado por el PAN.

b. Presupuesto de Internet contenido en el mismo documento

Tales pruebas corresponden a los **anexos 40 y 41**.

La copia certificada del "Reporte de monitoreo de sitios de Internet comercial, relativo a la propaganda realizada por el Partido Acción Nacional y su candidato Guillermo Padrés Elías" realizado por el Consejo Estatal Electoral de Sonora tiene en su favor una presunción de coincidir efectivamente con su original.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

En ese sentido, es válido considerar que el documento original efectivamente tiene asentados los datos que se anotan en la copia certificada que obra en autos.

De una lectura integral de su contenido se desprende que el Consejo Estatal Electoral de Sonora monitoreó un total de 29 banners o anuncios electrónicos colgados en la red en diferentes páginas electrónicas, por un tiempo que sumado resulta equivalente a 466 días.

Igualmente en ese documento se hace constar que el costo promedio por Banner es de \$13,500 (trece mil quinientos pesos), por lo que el costo total estimado fue de \$391,500 (trescientos noventa y un mil quinientos pesos).

Los rubros que aparecen en el documento público antes descrito merecen una valoración diferente en cada caso.

La primera parte descrita se refiere a hechos constatados directamente por la autoridad electoral local en ejercicio de sus funciones, esto es, al número de banners que fueron colocados a favor de la campaña de Guillermo Padrés Elías y que será considerado, en la mejor de las interpretaciones, como presuntamente cierto.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Ahora bien, el segundo dato antes indicado, esto es el que determinó el “costo total estimado” de los banners analizados, merece un diferente análisis a efecto de establecer si con el monto consignado en tal rubro es suficiente para tener por acreditada plena y ciertamente que ese fue el costo total sufragado por banners en Internet por la campaña de Guillermo Padrés Elías.

A juicio de esta Sala Superior, el dato contenido en el documento examinado, efectivamente es un indicio del gasto argüido, sin embargo no es suficiente para tenerlo como prueba plena de que la suma indicada correspondió al desembolso preciso del Partido Acción Nacional por lo siguiente:

El rubro del dato analizado es denominado por la propia autoridad que lo anota: “Costo total estimado”, esto es, la responsable “estimó” el dato que asentó, pero no “certificó”, “determinó” ó “estableció” de manera específica y definitiva que ese fuera efectivamente el costo sufragado por Acción Nacional al respecto.

La idea de una simple estimación a cargo de la autoridad emisora del documento analizado lleva a la evidencia de que la responsable no cuantificó precisa y directamente los gastos en Internet de la campaña de

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Guillermo Padrés Elías, sino que sólo aportó un dato a su juicio aproximado.

Ahora bien, a fin de aproximarse a la cualificación de la respectiva erogación se genera la posibilidad de que el Consejo Estatal Electoral haya acudido directamente a las compañías titulares de las páginas electrónicas donde encontró los banners monitoreados y les pidió un presupuesto estimado del costo de cada banner.

Sin embargo, tal metodología para la emisión del monitoreo, ni ninguna otra similar, se encuentra consignada en el documento que se analiza.

En esas condiciones, no es posible saber si el Consejo Estatal Electoral de Sonora pidió el presupuesto a todas las compañías donde se colgaron los banners monitoreados directamente, o sólo lo hizo con una muestra estadística, o simplemente utilizó costos de mercado referidos o actualizados.

Por otra parte, según se asienta en el documento analizado, la base de determinación del “Costo total estimado” resulta ser el “Promedio de Costo por Banner”, lo cual, evidentemente no puede dar un dato cierto respecto del costo devengado con motivo de la campaña en Internet de Guillermo Padrés Elías.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Efectivamente, a fin de determinar exactamente el costo total sufragado por el Partido Acción Nacional en Internet se debería analizar el valor que cada banner tuvo, estudiando todas las variables posibles que se actualizaron en concreto (*v.gr.* horario y tiempo de exposición, compañía de medios que colgó el banner, página de Internet, número de impactos electrónicos, etcétera).

Así, determinando todos los datos individualizados, precisos y objetivos es que podría instituirse con claridad una cifra que de manera cierta y precisa determinara los gastos erogados por la campaña en Internet de Guillermo Padrés Elías.

Al no existir esos informes precisos y objetivos junto con una metodología exacta para su obtención en el documento analizado, y por el contrario utilizarse un simple promedio de costos, se puede concluir que el dato asentado es un simple costo aproximado, que si bien genera indicios, por sí mismo no puede resultar apto para acreditar el gasto exacto que en Internet devengó el Partido Acción Nacional en la campaña de gobernador.

Adicionalmente a lo anterior, debe sopesarse que el Partido Acción Nacional, en los hechos, pudo obtener costos más benéficos que los que estimó aproximadamente la responsable por diversas razones de

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

tipo comercial (*v.gr.* las buenas labores de un mejor agente o gestor comercial, una oferta por cualquier motivo como podría ser el pronto pago, una consideración personal o institucional, una adquisición de publicidad en globo o paquete, por volumen, etcétera).

Por lo mismo a efecto de determinar el gasto efectuado por Acción Nacional respecto de la publicidad en Internet debieron aportarse puntualmente los elementos probatorios que demostraran los gastos efectivamente sufragados por tal instituto político.

Sin embargo, en autos no obra elemento adicional alguno que pudiera administrarse con la estimación generada por la autoridad local; de modo que no resulta posible acreditar de manera cierta e indubitable el monto de los gastos de la campaña en Internet de Guillermo Padrés Elías.

Por todo lo anterior, es de concluirse que con las pruebas aportadas no se acredita su afirmación de que en gastos de material publicitario el Partido Acción Nacional en la campaña de Guillermo Padrés Elías devengó un total de \$12'728,200 (doce millones setecientos veintiocho mil doscientos pesos).

IV. Gastos de traslado aéreo.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

A este respecto, en su demanda la alianza señala:

“De conformidad con los traslados aéreos realizados por el C. Guillermo Padrés Elías, candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, se desprende de los eventos realizados y que se describen en las notas periodísticas incluidas en los ejemplares de los diversos medios de comunicación que se anexan al presente escrito de la cotización de vuelos emitida por el representante legal de la empresa Aéreo Servicio Guerrero, S.A. de C.V., según se explica en el que anexo 42 se erogó un gastos por el orden de los \$612,560 (seiscientos doce mil quinientos sesenta pesos)...”

Para ello aportó copia simple de una cotización de traslados aéreos que fue previamente descrita y sus documentos adjuntos (**anexo 42**).

De la anterior transcripción se hace evidente que con los argumentos y elementos probatorios aportados no es posible acreditar con certeza ni la realización de viajes en avión a cargo del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional, mucho menos los costos generados por estos, según se demostrará a continuación.

Efectivamente, en la demanda, de forma general e imprecisa, se advierte que el actor pretende que esta Sala establezca las fechas y lugares a los que Guillermo Padrés Elías se transportó en avión hipotéticamente rentado con base en los “eventos realizados y que se describen en las notas periodísticas incluidas”.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Al describir de forma tan vaga tales eventos de campaña supuestamente acaecidos, no se cumple con el requisito que la doctrina ha denominado la carga de afirmación procesal:

“... puede hablarse de carga de la afirmación, por cuanto para la obtención del fin deseado con la aplicación de cierta norma jurídica, la parte debe afirmar los hechos que le sirvan de presupuesto, sin lo cual el juez no puede tenerlos en cuenta, aún cuando aparezcan probados, y también de determinación del tema de prueba por la afirmación de de hechos. Se dice que el hecho no afirmado es inexistente para los fines del proceso...” (Devis, *Tratado de la Prueba*, T. I, p. 187)

Así, resulta evidente para esta Sala Superior que en la determinación de la litis, la narración de los hechos a verificar planteada por el demandante no puede sólo circunscribirse a aseverar de forma vaga o imprecisa que éstos se encuentran narrados dentro del contenido de los periódicos de las cuatro cajas que contienen los medios informativos aportados con la demanda.

De hecho, de la narración fáctica y a fin de que el órgano de impartición de justicia esté en aptitud de verificar que efectivamente la descripción concuerda con el material probatorio y, en consecuencia se forme la litis planteada, es indispensable que en la demanda se especifiquen de manera puntual los hechos, estableciendo, de ser posible, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

De otra manera el órgano impartidor de justicia desconoce las pretensiones del demandante, el objeto de la litis y por ende no está en aptitud de determinar la idoneidad de las pruebas aportadas para ese efecto.

Así en la especie, de la escueta exposición de los hechos narrados en la demanda se desprende que ésta carece de los elementos requeridos para formar la litis planteada por ser vaga, general e indeterminada respecto de los hechos a acreditar, violándose el principio que la doctrina procesal ha denominado de “carga de la afirmación”, misma que encuentra respaldo en el Código Local de Sonora, específicamente, en la fracción V del artículo 336 que señala, como requisito de la demanda, la inclusión de “una relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación”.

Lo anterior, sería suficiente para no tener por acreditadas las pretensiones del demandante de intentar demostrar el número y lugar de los viajes aéreos de Guillermo Padrés Elías, y por ende, el monto de los gastos aéreos en su campaña electoral.

Sin embargo, a ello se une el hecho que las pruebas aportadas por sí mismas para cuantificar los gastos de transportación aérea tienen un valor probatorio sumamente reducido.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Efectivamente, se aportaron:

i. Copia a color de un presupuesto supuestamente firmado por el representante legal de una empresa mercantil denominada "Aéreo Servicio Guerrero", S.A. de C.V.

Evidentemente que el documento antes indicado resulta un elemento que genera apenas un levísimo indicio respecto de la veracidad de su contenido, no sólo por el hecho que de haberse aportado su original se trataría de un documento privado no autenticado respecto de su origen y emisor, con la valoración antes señalada para casos análogos, sino por que se trata de la copia simple de éste.

La experiencia demuestra que las copias simples son fácilmente manipulables respecto de su contenido, toda vez que es un hecho notorio para este órgano judicial que prácticamente cualquier documento puede ser reproducido a color eficazmente gracias a los avances de la tecnología.

Por ello, las copias simples respecto del contenido del documento matriz reproducido no pueden generar en el juzgador sino un levísimo indicio de veracidad respecto de su contenido en relación con su original.

Así, al no poder ser administrado tal indicio con ningún otro elemento que obre en autos hace que su valor sea insignificante para acreditar la emisión y veracidad de

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

lo asentado en la copia simple respecto del presupuesto supuestamente emitido por la empresa mercantil citada.

ii. Relación de “costo de los vuelos realizados por GPE durante su campaña” que no contiene firma, sello ú órgano emisor.

El cuadro aportado, y que fue antes descrito, se trata de un documento del que resulta imposible comprobar su veracidad y autenticidad ya que se desconoce no sólo quien lo realizó, y por ende quien se hace responsable de su contenido, sino porque se desconoce cual fue la fuente de los datos que consigna.

De hecho, en el documento privado que ha sido relatado se asientan una serie de supuestos vuelos privados a cargo de GPE (posiblemente Guillermo Padrés Elías), pero no se sabe cual fue la fuente para determinar que en esas fechas efectivamente tales transportaciones se verificaron, el tipo de nave que se utilizó, la capacidad de transportación de ésta y por tanto los costos por vuelo.

En ese sentido, se trata de un documento que genera un levísimo indicio que no aporta certeza alguna en este órgano judicial por cuanto hace a la veracidad de su contenido.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

iii. Carta sin firma que contiene una solicitud al delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Sonora de la bitácora de vuelo de las cuatro aeronaves que ahí se precisan.

El documento analizado de estar autenticado sólo serviría para acreditar que la información contenida fue solicitada a la autoridad indicada, por lo que por sí mismo no sería apto para acreditar la verificación de ningún vuelo.

Por otra parte, al carecer de firma es imposible determinar si la solicitud indicada fue en realidad emitida, mucho menos que ésta se hubiere presentado ante la Delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Así se concluye que con los elementos narrados y aportados no es posible acreditar el gasto en transportes aéreos que realizó la campaña de Guillermo Padrés Elías.

V. Gastos en logística de eventos.

De una lectura de la demanda se advierte que el actor pretende, con base en el análisis del documento que denominó "Bitácora de actividades de campaña de Guillermo Padrés, candidato por la gubernatura de Sonora del Partido Acción Nacional" (**anexo 43**) y, en el contenido de los periódicos que aportó y que previamente fueron

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

sistematizados, que se determine el cúmulo de las actividades de la campaña del candidato para gobernador de tal instituto político.

Adicionalmente que, con base en la cifra final de eventos y en los presupuestos que aportó, se cuantifique al Partido Acción Nacional un gasto mínimo por gastos de logística de eventos por \$5'997,654.50 (cinco millones novecientos noventa y siete mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 M.N.).

A efecto de establecer si es posible fijar tal cifra con los elementos probatorios, debe valorarse el documento que tiene por título "Bitácora de actividades Guillermo Padrés", que fundamentalmente es una documental privada no autenticada, ya que se trata de una carpeta que contiene una serie de cuadros de supuestas actividades de tal candidato, e impresiones de fotografías de diversas personas y eventos no identificados individualmente, y desprovistos de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ninguna de las hojas de la llamada "bitácora" se encuentra sellada o firmada, ni tampoco en ella consta cuál es la fuente ú origen de tal trabajo documental, por lo que resulta imposible determinar la validez de sus fuentes y, en su caso, la certidumbre respecto de la información contenida.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Así las cosas, tal documento no sólo tiene un bajísimo nivel probatorio por tratarse de una documental privada no autenticada respecto de su origen, sino por la evidente incertidumbre que genera su contenido, en tanto que se desconoce su autor, fuentes y metodología de formación; por lo que de su análisis sólo se desprenden indicios levísimos de que los eventos de campaña que ahí se contienen fueron efectivamente realizados.

Por otra parte, resulta imposible la adminiculación que se pretende con los periódicos que obran en autos, ya que a efecto de que éste órgano esté en posibilidad de analizar cada una de las notas que cubrieron los medios de información aportados, resulta indispensable que se les hubiera identificado de alguna manera precisa, *v.gr.* por medio informativo individualizado, título de la nota y evento en particular.

Lo anterior resulta del hecho de que se aportaron cuatro cajas de archivo repletas con diferentes periódicos, y al no especificar de forma precisa qué nota debe ser adminiculada con cual de los diversos hechos que se contienen en los cientos de páginas de la bitácora se rompe con la característica de especificidad y determinación de los objetivos realizables de la prueba.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Resulta inviable fijar los hechos en la sentencia generando convicción en el órgano impartidor de justicia, por vía de peticiones generales como la realizada en la demanda en análisis pretendiendo una adminiculación general probatoria, pero sin especificar de manera precisa y puntual la materia de la misma que se conforma con los elementos que éste órgano colegiado debiera sopesar a efecto de verificar tal cuestión procesal.

Así, al haberse realizado una petición de adminiculación genérica, vaga e imprecisa respecto de su objeto y materia, éste órgano juzgador está impedido para concederla, de acuerdo con el principio de economía procesal.

Por ello, la bitácora aportada resulta una prueba documental privada no autenticada y aislada, que es insuficiente para comprobar que ciertamente acaecieron los actos de campaña que en ella se contienen, pues los leves indicios que generan no pueden ser adminiculados con elemento adicional alguno.

Lo anterior, sería suficiente para demostrar que con los elementos aportados no resulta posible determinar los actos de campaña realizados por la campaña de Guillermo Padrés Elías, y por ende, al no estar cuantificados es inviable determinar sus costos.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Sin embargo, éste órgano judicial advierte que el resto del material aportado, y que ha sido brevemente descrito con anterioridad (**anexo 43 A**) no es suficiente ni idóneo para probar costo alguno en relación con cualquiera de los eventos de campaña del Partido Acción Nacional.

Efectivamente, se aportaron una serie de copias fotostáticas simples o impresiones sin firma o sello de los siguientes documentos:

1. Documento nombrado “Listado de eventos publicados en el periódico El Imparcial durante la campaña del Partido Acción Nacional para Gobernador”, que inclusive es reproducido textualmente en la demanda;

2. Facturas a nombre de diversas empresas mercantiles que, en su mayoría, se refieren a la renta e instalación de templetas;

3. Cartas presupuesto supuestamente suscritas por diversas empresas mercantiles con objeto diversos pero fundamentalmente se refieren a la cotización de paquetes para eventos sociales, materiales de audio, vajillas, grupos musicales, agua purificada, renta de salones de fiestas;

4. Documento intitulado “Gastos realizados por el Partido Acción Nacional para su campaña a gobernador del

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

3 de abril al 1 de julio de 2009”, que se encuentra acompañado de copias simples de facturas y presupuestos.

Por las razones que fueron apuntadas en casos similares, las copias simples previamente resumidas aportan exclusivamente indicios levísimos de que efectivamente su contenido coincide con el de su original.

Por ello, en sí mismas, no resultan ser documentos idóneos para determinar los precios estimados de eventos sociales en el Estado de Sonora, mucho menos que los ahí asentados correspondan a los efectivamente sufragados por el Partido Acción Nacional en su campaña de gobernador.

Por otra parte, los documentos reseñados con los numerales 1 y 4 anteriores no tienen firma o sello que validen su origen, por lo que no aparece un responsable de su creación, igualmente tampoco se implantó una metodología que pudiera verificar y validar su contenido.

Además, el documento reseñado con el numeral 4 anterior no precisa sus bases de información objetiva, ni tampoco determina la forma en la que se arribó a los costos estimados que consigna, y sin que al efecto puedan validarse las copias fotostáticas que se acompañan como

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

anexos, ya que se trata de copias simples cuyo valor indiciario es ínfimo, según se indicó anteriormente.

Así las cosas, el valor indiciario de tales documentos es sumamente reducido, y no se ve reforzado por el resto del material probatorio.

Adicionalmente se aportan, en original, los siguientes elementos:

1. Presupuesto de prestación de servicios de "Organización de Eventos Erica";
2. Presupuesto del evento social en el restaurante Beijing;
3. Cotización de evento social en el salón "San Ángel Celebraciones";
4. Presupuesto de evento social en el Hotel Valle Grande;
5. Cotización de renta de sillas de Servifiestas El Seri;
6. Cotización de renta de sillas de Rente Fiesta;
7. Cotización de evento de graduación de "Inmobiliaria Casino de Hermosillo", S.A. de C.V.;
8. Presupuesto de evento social en el Hotel Santiago Plaza;
9. Presupuesto de evento social en el "Salón Portón" del Hotel Holiday Inn, Hermosillo;
10. Presupuesto de diversos grupos musicales firmado por Julio César Villaseñor, promotor de eventos;
11. Presupuesto de renta e instalación de templetes a cargo de Sube;
12. Presupuesto de agua purificada Aspen Mountain;
13. Presupuesto de eventos de Hoteles Gándara, y
14. Presupuesto de eventos sociales en el Hotel Armida.

Los presupuestos y cotizaciones originales antes indicados son documentales privadas no autenticadas respecto de su origen, por lo que en sí mismas sólo

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

pueden contener indicios leves respecto de la validez de su contenido.

Sin embargo, los mismos se ven disminuidos, ya que no se encuentran expedidos a nombre de persona alguna, pues en todos los casos están dirigidos "*A quien corresponda*", ni mucho menos indican que se refieran a eventos organizados por el Partido Acción Nacional o contratados para fines de una campaña electoral.

Tampoco hacen prueba alguna de pago efectivo a cargo de ese instituto político, ya que en todos los casos se trata exclusivamente de cálculos de costos previos a la contratación de eventos sociales o accesorios de éstos, por lo que además es razonable pensar que se encuentran sujetos a negociación.

Así, es patente que tales documentos no son pruebas que se refirieran directa y específicamente a demostrar ningún gasto específico que hubiera efectivamente sufragado el Partido Acción Nacional en su campaña de gobernador; por lo que se incumplió la carga procesal en términos de la legislación de Sonora.

Por otra parte, los leves indicios que, de las facturas valoradas, pudieran generarse respecto de los potenciales costos que en el mercado de Sonora tienen los eventos

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

sociales que pudieran celebrarse se ve importantemente disminuido ya que, como puede advertirse de la enumeración anterior, las cartas presupuesto aportadas no son una muestra amplia que se refiera a todas las empresas que brinden esos servicios en dicha entidad, ni tampoco resulta estadísticamente importante ya que no fue aleatoria entre las compañías que brindan estos servicios.

Esto es, del universo de empresas que supuestamente brindan servicios de organización o prestación de servicios para eventos sólo se ofrecieron presupuestos de las compañías especificadas, a las que eligió sin que se manifiesten las razones de esa elección, y sin que se compruebe fehacientemente que tales compañías han brindado servicios de algún tipo al Partido Acción Nacional, especificando, en su caso, las circunstancias de los mismos.

Así, no se sabe si las compañías elegidas por el demandante efectivamente brindan los servicios que ofrecen, y si al realizarlos tienen los precios más competitivos del mercado local o por el contrario se distinguen por prestar sus servicios muy dispendiosamente.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Igualmente del contenido de las cartas presupuestos no existen datos que servirían para fijar un costo de mercado objetivo y razonable aplicable a un estado de tan amplia magnitud como Sonora, puesto que, de acuerdo a las leyes de la lógica y la sana crítica a las que obligan las disposiciones locales, es dable suponer que los eventos de campaña de Guillermo Padrés Elías se refirieron a todo el estado, por lo que cualquier cotización de eventos debiera haberse referido a diversas personas morales que prestaran servicios de organización de eventos en aquellos municipios en que se llevaron a cabo los eventos.

Así las cosas, resulta evidente que con las pruebas ofrecidas no resulta posible determinar los costos que efectivamente sufragó el Partido Acción Nacional en la campaña de Gobernador de dos mil nueve en el Estado de Sonora por el concepto de gastos de logística de eventos.

VI. Gastos en spots de radio y TV transmitidos ilegalmente.

Respecto del tema a analizar la alianza actora en su demanda plantea que existieron 42,164 spots transmitidos ilegalmente en radio y televisión, mismos que, a juicio del actor, deben computarse a la campaña de Gobernador por el Partido Acción Nacional lo que pretende determinar que da un costo total de \$19'197,530. 09 (diecinueve millones

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

ciento noventa y siete mil quinientos treinta pesos 09/100 M.N.).

Del resumen de la petición de la alianza actora se desprende con claridad que ésta parte del error de indicar que si hipotéticamente se demostrara la transmisión de los spots que argumenta fueron emitidos en radio y televisión a favor del Partido Acción Nacional, esto llevaría indefectiblemente que se computen y cuantifiquen en la campaña de Gobernador del Partido Acción Nacional por lo que su gasto en este rubro debe aumentarse en consecuencia.

Lo anterior evidencia un error lógico en el fundamento de su petición, porque no indica con base en qué norma o razonamiento lógico deductivo debe asumirse la conclusión de que esos supuestos spots irregulares deben imputarse a Acción Nacional y, por ende, sumarse a los gastos de publicidad en su campaña de gobernador.

Así, en cada caso debiera argumentarse y probarse la irregularidad y de ser así, la responsabilidad de Acción Nacional, ya que sólo en tal supuesto sería razonable sumar tales erogaciones a los gastos de campaña de Guillermo Padrés Elías, lo cual en la especie no acontece.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Lo anterior sería suficiente para tener por frustrada la petición de la alianza actora, ya que se basa en una premisa errónea, sin embargo, esta Sala Superior a fin de cumplir con el principio de exhaustividad analizará el caudal probatorio ofrecido al efecto y que consiste de los siguientes elementos:

1. Tres carpetas que contienen copias simples de lo que parece ser un listado de spots en radio y televisión ajustado a todo el Estado de Sonora, carentes de firma o sello validador;
2. Una carpeta que contiene la impresión de un documento llamado "resumen" que intenta sistematizar la información de la copia simple indicada y en la que se concluye el supuesto dato del costo de los 42,164 spots transmitidos ilegalmente;
3. Se anexan al anterior documento:
 - a. Copia certificada por notario público de los siguientes documentos:
 - i.* Correo electrónico del dieciocho de julio de dos mil nueve con las tarifas locales dos mil nueve de TV Azteca Sonora;
 - ii.* Factura emitida por Televisora del Yaqui a nombre del Partido Revolucionario Institucional del veinticuatro de junio de dos mil seis;
 - iii.* Página de Internet de Telexmax con las tarifas de dos mil nueve;
 - iv.* Factura emitida por Telehermosillo, S.A. de C.V. a nombre del Partido Revolucionario Institucional del treinta y uno de mayo de dos mil seis;
 - v.* Factura emitida por Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V. a nombre del Partido Revolucionario Institucional del ocho de junio de dos mil seis;
 - vi.* Factura emitida por Rodrigo Rodríguez Reyes a nombre del Partido Revolucionario Institucional del catorce de junio de dos mil seis;
 - vii.* Factura emitida por Alejandro Padilla Reyes a nombre del Partido Revolucionario Institucional del veintidós de mayo de dos mil seis;
 - viii.* Factura emitida por Radio Globo Nogales, S.A. de C.V. a nombre del Partido Revolucionario Institucional del trece de junio de dos mil seis;

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

ix. Factura emitida por el Instituto Mexicano de la Radio a nombre del Partido Revolucionario Institucional del veintidós de mayo de dos mil seis;

x. Factura emitida por Radio Sonora, S.A. a nombre del Partido Revolucionario Institucional del catorce de junio de dos mil seis;

xi. Factura emitida por Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. a nombre del Partido Revolucionario Institucional del veinticinco de mayo de dos mil seis;

xii. Factura emitida por XENY a nombre del Partido Revolucionario Institucional del diecisiete de mayo de dos mil seis;

xiii. Factura emitida por Radio Palacios, S.A. de C.V. a nombre del Partido Revolucionario Institucional del treinta y uno de mayo de dos mil seis, y

xiv. Factura emitida por Radio y Televisión Profesional, S.A. de C.V. a nombre del Partido Revolucionario Institucional del veintitrés de mayo de dos mil seis.

b. Copias simples de un documento denominado "Tarifas de radio horarios AAA, noticiero o programas especiales" y del reporte de horarios de la Organización Impulsora Radio. Ninguno de los documentos tiene firma o sello validador alguno.

Tales pruebas fueron descritas como **anexo 44 A**.

Debe señalarse que previamente fue desmentida por esta Sala Superior la supuesta existencia y acreditamiento de 42,164 spots transmitidos ilegalmente, tanto en radio y televisión, ya que como se demostró no existía elemento alguno que pudiera acreditar tal hecho irregular.

La anterior conclusión no se ve afectada por el análisis de los tres carpetas que contienen copias simples de lo que parece ser un listado de spots en radio y televisión correspondiente a todo el Estado de Sonora ya que no contienen responsable de la creación del

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

documento, fuente de información, ni tampoco puede saberse con que metodología lo llevó a cabo.

Como se ha señalado, la experiencia demuestra que las copias simples son fácilmente manipulables respecto de su contenido, toda vez que es un hecho notorio para este órgano judicial que prácticamente cualquier documento puede ser reproducido eficazmente gracias a los avances de la tecnología.

Por ello, esas copias simples no pueden generar en el juzgador sino un levísimo indicio de veracidad respecto de su contenido en relación con su original.

Por otra parte, de tenerse el original en autos resultaría igualmente inviable para acreditar el supuesto número de spots ilegalmente transmitidos en radio y televisión, ya que es un documento del cual se desconoce quién lo realizó, y con qué bases metodológicas o fuentes de información, por lo que en todo caso no existiría certeza respecto de la veracidad de su contenido.

Así, se trataría sólo de un leve indicio que no se podría administrar con elemento probatorio adicional alguno, por lo que con los ofrecidos y aportados resulta imposible acreditar la irregularidad argüida.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

De ahí que al no poderse cuantificar el número de spots que, alega el actor, fueron transmitidos ilegalmente, tal aseveración sería nuevamente suficiente para concluir que no es posible acreditar los costos que supuestamente llevan a la cifra se arguye debe computarse a los gastos de campaña de Guillermo Padrés Elías.

Sin embargo, del análisis de las pruebas aportadas en relación con la cuantificación de costos tampoco es posible determinar de forma puntual cual hubiera sido el costo total cuantificable a tal instituto político, de haberse acreditado, la irregularidad aducida.

Efectivamente, el actor fundamentalmente aportó tres grupos de pruebas al respecto de la cuantificación de los montos de cada promocional:

a) Copias simples de un documento denominado "Tarifas de radio horarios AAA, noticiero o programas especiales" y del reporte de horarios de la Organización Impulsora Radio. Ninguno de los documentos tiene firma o sello validador alguno ni en original, ni reproducida;

b) Correo electrónico del dieciocho de julio de dos mil nueve con las tarifas locales dos mil nueve de TV Azteca Sonora y página de Internet de Telemax con las tarifas de dos mil nueve;

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

c) Una serie de facturas emitidas por diversos medios de comunicación a nombre del Partido Revolucionario Institucional en el año dos mil seis;

Las copias simples antes indicadas, al carecer de cualquier signo de autenticación, y por las razones antes mostradas en casos análogos, sólo pueden ser valoradas como simples indicios de que coinciden con su original.

Al no estar reforzados, tal cuestión no puede tampoco estar acreditada fehacientemente, por lo que su valor probatorio resulta ínfimo.

Las copias certificadas por notario, de un correo y una página electrónicos, por ser documentos públicos resultan idóneas para acreditar que coinciden con sus originales que fueron obtenidos de Internet.

Sin embargo, lo expuesto no lleva a la conclusión indefectible de que los datos asentados en Internet sean verídicos y efectivamente correspondan a presupuestos sobre transmisión de spots en los espacios de las compañías que se indican.

Lo anterior resulta especialmente evidente, al analizarse el contenido del correo electrónico ya que con la simple copia certificada de éste es imposible determinar fehacientemente si se ha emitido tal comunicación

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

efectivamente desde la cuenta de correo de la empresa que se señala como emisora del presupuesto.

Con la simple impresión certificada tampoco es posible saber si quien la suscribió es ciertamente la persona que se dice, ya que no tiene ningún signo de validación electrónica, no se sabe si el correo electrónico de la persona supuestamente responsable corresponde con el que aparece impreso y por ende, resulta imposible autenticar la veracidad respecto de su contenido.

Igualmente sucede con la impresión certificada de la página de Internet aportada, ya que la actuación del notario se restringe a señalar que tal documento coincide con la página de Internet que ahí se consigna, sin embargo, de la simple impresión de tal página no es posible determinar que efectivamente los autores de ésta correspondan a empleados de la compañía de la que supuestamente procede, ya que la experiencia demuestra que cualquier persona medianamente capacitada y con un ordenador puede subir a la red mundial de información un contenido aparente a semejanza de una página oficial.

Así se desconoce en realidad el autor de la página electrónica consultada y por ende, en sí misma no genera certidumbre respecto de que efectivamente contenga un presupuesto a cargo de la empresa denominada Telexmax.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Adicionalmente a lo anterior, debe valorarse que en ambos casos los presupuestos supuestamente ofrecidos se tratan de cotizaciones al público general.

Sin embargo, no sirven para comprobar que esos fueron los costos que, en su caso, debieran imputarse al Partido Acción Nacional, ya que éstos pudieran variar por un sin número de factores comerciales y que en casos análogos han sido reseñados previamente.

Por ello, ambas documentales sólo aportan indicios, que no pueden ser adminiculados con elementos adicionales, ya que se tratan de aparentes presupuestos individuales respecto de compañías diferentes, así que su valor probatorio se encuentra grandemente reducido.

Por su parte, las copias certificadas de las facturas aportadas no resultan idóneas para acreditar efectivamente los supuestos costos de mercado generados en la transmisión de los spots alegados a favor de la campaña de Acción Nacional primeramente por tratarse de documentales privadas no autenticadas respecto de su origen, por lo que a lo más sólo generarían indicios respecto de que el emisor de las mismas efectivamente las suscribió.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Adicionalmente, todas las facturas fueron expedidas en el dos mil seis, por lo que resulta razonable que los costos de transmisión se hubieran modificado, ya a la alza o a la baja, de acuerdo a las diferentes condiciones del mercado y macroeconómicas.

Se trata de facturas a nombre del Partido Revolucionario Institucional, por lo que tales elementos de prueba sirven para acreditar los costos que sufragó tal instituto político en dos mil seis, mas no para concluir que esos sean los precios comerciales corrientes aplicables a otros sujetos de derecho en el Estado de Sonora.

Efectivamente, conforme a las reglas de la experiencia, resulta evidente que el valor de cualquier cotización puede variar dependiendo de cada uno de las condiciones de contratación que un sujeto alcance a negociar con el prestador del servicio.

Así es posible concluir que las facturas a cargo de una persona pueden reportar gastos y costos sustancialmente diferentes por una infinidad de razones comerciales, que en casos semejantes ya han sido ejemplificadas.

Por ello, respecto de los costos actuales de mercado de la publicidad en radio y televisión en el Estado de

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Sonora, las facturas comerciales presentadas no son sino simples indicios descontextualizados, que no se encuentran reforzados, y que no se pueden vincular con actividad concreta alguna de la campaña de Guillermo Padrés Elías, por lo que no son documentos idóneos para comprobar los gastos que al respecto pudieran hipotéticamente imputarse a la misma.

VII. Gastos diversos

La coalición demandante señala, sin aportar en general prueba alguna en relación con la cuantificación directa de costos, y sin identificar una cifra específica, que esta Sala Superior debe adicionar a lo anterior los gastos de operación de la campaña de Guillermo Padrés Elías (*v.gr.* Renta de inmuebles y sus servicios, compra o alquiler de muebles de las oficinas de campaña, radiocomunicación o telefonía celular, pago de nómina, etcétera).

Tales argumentaciones no pueden ser consideradas al efecto ya que se trata de afirmaciones generales, vagas y dogmáticas que no sirven para cuantificar monto alguno generado en la campaña de Guillermo Padrés Elías, especialmente si se considera que el actor al respecto incumplió con su carga de aportar los elementos de prueba en que las sustentara.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

La anterior conclusión no se ve desvirtuada por los elementos de prueba que acompañaron a su demanda y que constan en el **anexo 70 bis**, que se acompañan por escrito y en versión electrónica contenida en un disco compacto, que consisten en lo siguiente:

1. Impresión de un documento titulado "Oficinas y casa de campaña GPE", que no contiene firma, ni sello validador alguno;

2. Anexo con diversas fotografías;

3. Carta avalúo firmada por el Ingeniero José Carlos Cañez en que señala que a su juicio la renta del inmueble ubicado en Periférico Poniente #138, casi esquina Boulevard Navarrete, colonia Raquet Club en Hermosillo oscila entre \$70,000 (setenta mil pesos) y \$80.000 (ochenta mil pesos).

El documento titulado "Oficinas y casa de campaña GPE" no contiene nombre, firma o sello, ni se hace referencia alguna a sus fuentes, por lo que no genera certidumbre respecto de su contenido, ya que no es posible validar metodológicamente si la información contenida efectivamente coincide con la realidad.

Así de tal impresión sólo se desprenden leves indicios de que efectivamente ese listado corresponde a la

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

ubicación de las casas de campaña de la elección de Guillermo Padrés Elías.

Las fotografías aportadas se encuentran descontextualizadas, ya que en ellas aparecen retratos de diversos inmuebles algunos de los cuales tienen propaganda electoral de la campaña a Gobernador del Partido Acción Nacional; sin embargo, de esa sola circunstancia no es posible desprender que se trata de fotografías de las casas de tal campaña política, mucho menos que el citado partido las rente, o que le hubieran sido dadas en comodato o que simplemente le pertenezcan.

Por otra parte, algunas de las imágenes en la página tienen escrita en la parte de abajo una supuesta dirección, pero no existe forma fehaciente de saber si la dirección escrita coincide con el inmueble retratado.

Así, las fotografías analizadas carecen de circunstancias fehacientes de lugar, y modo, de forma tal que no pasan de ser sino leves indicios de que en esas imágenes estén retratadas las casas de la campaña de Guillermo Padrés Elías.

El análisis conjunto de ambas pruebas no lleva a determinar a ciencia cierta si efectivamente el listado

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

aportado corresponde a las fotografías antes indicadas, especialmente por que no existe certidumbre respecto de la ubicación de los inmuebles retratados.

Mucho menos resulta apto para demostrar la situación jurídica que, en su caso, tiene el Partido Acción Nacional respecto de los supuestos inmuebles sede de campaña, ya que no se establece precisamente si tal instituto político es dueño de tales predios, los arrienda y, en su caso, los montos de las rentas devengadas; si se encuentran otorgados en comodato, o si por el contrario, no existe vínculo alguno entre los objetos mencionados y Acción Nacional.

La anterior afirmación no se ve desvirtuada por la aportación de la carta avalúo que obra en autos, ya que se trata de una documental privada no autenticada, por lo que no hay certeza respecto del emisor de ésta; además de que en ella no se consignan los métodos de cálculo, bases objetivas, fuentes de información y fechas de las visitas al inmueble valuado, especificando sus características físicas (*v.gr.* superficie, metros de construcción, etcétera) y sin que se indique si la cifra concluida es sobre una base de rentas mensuales, bimestrales, semestrales o anuales de forma que se genera completa incertidumbre respecto de la veracidad de su contenido.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Por otra parte, en el mejor de los supuestos, tal carta avalúo contiene una valorización de rentas de uno sólo de los inmuebles listados que el actor afirma se encuentra en una de las sedes de la campaña de Guillermo Padrés Elías, y sin que exista elementos alguno adicional respecto del resto de los inmuebles listados.

En mérito de todo lo anterior se hace evidente que el actor no aportó elemento alguno que permita fehacientemente cuantificar lo que denominó “gastos diversos” de la campaña de Guillermo Padrés Elías.

C. Análisis de la demanda de queja del Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente deben desestimarse las solicitudes de admisión y desahogo de inspecciones judiciales y periciales solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática a fin de acreditar el monto de gastos de la campaña de Guillermo Padrés Elías que a juicio de tal partido equivalió a un total de \$1,418'200,000.00 (un mil cuatrocientos dieciocho millones doscientos mil pesos).

Dicha demanda en lo conducente señala:

“PRUEBAS”

1.- Con fundamento en el art. 356 solicito a este H. Tribunal admitir la prueba de inspección en los medios televisivos, radiofónicos y de prensa escrita cuando menos en las ciudades mas importantes del estado para

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

corroborar que en dichas empresas la gran cantidad de tiempo aire usado en televisión y su contenido de promoción electoral de Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano, el monto de su costo por lo menos de las ciudades de Hermosillo, Cd. Obregón, Guaymas, Navojoa, Huatabampo, Etchojoa, Agua Prieta, Nogales, Santa Ana, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado y Cabarco.

2.- Así como la pericial consistente en que dictamine perito de este Tribunal teniendo a la vista los informes de monitoreo de publicidad en radio y televisión estatal y nacional usados por Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano, monitoreando por el Consejo Estatal Electoral, el IFE, la Secretaría de Gobernación de la federación, diga el perito el monto al que asciende la publicidad en radio y televisión y cine estatal y federal, pendones, volantes, espectaculares, mantas, y todo lo que de publicidad electoral contenga clasificado los organismos e instituciones, dictaminando el perito el monto total del gasto erogado por dicha promoción electoral en la que aparece la imagen de Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano, sus puntos de gobierno sus propuestas electorales sus promesas, sus plataformas políticas etcétera Por que el concepto del suscrito recurrente de gasto excesivo y más de 1000% del tope máximo de gasto de campaña hecho por Guillermo Padrés Elías y Alfonso Elías Serrano, es de estimarse determinante en sus resultado para anular la resolución que declara la validez de la elección de gobernador y por lo tanto la nulidad del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva por las causales de nulidad ya mencionadas en este escrito...”

A efecto de establecer las reglas sobre la admisibilidad de las pruebas de inspección judicial y pericial es importante resaltar el contenido del artículo 356 del código local que señala:

“En materia contencioso electoral sólo se admitirán pruebas documentales, pero el Tribunal, bajo su más estricta responsabilidad, podrá admitir la de inspección y la pericial cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos de decisión permitan su desahogo y se estimen

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

determinantes en su resultado para modificar, revoca o anular el acto o resolución impugnada”

Del texto anterior, se advierte que respecto de la admisibilidad de las pruebas en el procedimiento contencioso electoral de Sonora existe un régimen mixto compuesto de dos tipos de probanzas: ordinarias y extraordinarias:

1. Así, de ordinario sólo se admiten las pruebas documentales, y

2. Sin embargo, excepcionalmente el tribunal puede admitir la inspección judicial y la pericial, si se cumplen las siguientes condiciones:

a. Que la violación reclamada lo amerite;

b. Que los plazos de decisión permitan su desahogo, y

c. Que se estimen determinantes.

Respecto del segundo tipo de pruebas, de carácter extraordinario, cabe indicar que resulta patente que se encuentran diseñadas para ser admitidas sólo en los casos que expresamente se acredite plenamente la actualización de los supuestos establecidos en la legislación local.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Lo anterior conlleva la necesidad de que el actor formule agravios a ese respecto, a efecto de que la autoridad judicial esté en aptitud de apreciarlos y actuar de conformidad.

En la especie, el actor no formuló argumento alguno en relación con el cumplimiento de los elementos normativos antes indicados, a efecto de que pudiera actualizarse la norma excepcional antes descrita.

Esta Sala se encuentra impedida para suplir la deficiencia de los argumentos vertidos por el actor, ya que la posibilidad de subsanar un defecto en la exposición del agravio parte del hecho de que éste se encuentre enderezado en la demanda, así ante la ausencia total del argumento resulta imposible actuar de esa manera.

Lo anterior sería suficiente para negar la admisibilidad de las pruebas extraordinarias, sin embargo no pasa inadvertido a éste órgano resolutor que tales probanzas tampoco podrían ser admitidas ya que su ofrecimiento fue defectuoso.

Efectivamente, el actor no identifica de forma precisa y particular los objetos y transmisiones electrónicas que, en su caso, pudieran ser reconocidos directamente al desahogarse la prueba atinente, sino que se limita a

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

señalar de forma vaga, imprecisa y general que se inspeccionen: *“los medios televisivos, radiofónicos y de prensa escrita cuando menos en las ciudades más importantes”*, pero sin identificarlos individualmente, lo que torna imposible el actuar del órgano judicial ya que se trata de un objeto indeterminado.

Por otra parte, el actor solicita una pericial de varios monitoreos, mismos que no acompaña a su demanda y sin que se solicite que los mismos fueren requeridos en términos del artículo 336, fracción VII *in fine* del Código local, acreditando que fueron solicitados por escrito y oportunamente al órgano competente.

Adicionalmente, el actor no identifica individualmente a qué monitoreos se refiere, ya que con base en la experiencia es posible concluir que a lo largo del proceso electoral local fueron muchos y muy variados las materias, territorios y temporalidades de los monitoreos realizados por las autoridades competentes.

Así resulta evidente que el objeto de la pericial solicitada, y por ende base primigenia de ésta, no es aportado por el solicitante, por lo que en los términos planteados no tendría sentido alguno.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Cabe señalar que a efecto de comprobar el argüido gasto en la campaña de Guillermo Padrés Elías por un monto de \$1,418'200,000.00 (un mil cuatrocientos dieciocho millones doscientos mil pesos) el actor sólo ofreció, a lo largo de su escrito de demanda, la inspección judicial y la pericial que no pueden ser admitidas, razón por la que se incumplió con la carga de la prueba a que se encontraba legalmente obligado a fin de acreditar su afirmación.

En estas circunstancias y toda vez del estudio exhaustivo de todos los elementos de prueba aportados y que obran en autos puede concluirse que no existe en general elemento alguno que permita identificar de modo indubitable y cierto un gasto específico de la campaña para gobernador de Acción Nacional; mucho menos que la suma de todos los gastos equivale a un monto que rebase el tope de campaña establecido por la autoridad local.

De una cuantificación hipotética de los gastos de la campaña del Partido Acción Nacional, no sería posible desprender el supuesto rebase a los topes de campaña, ya que el único gasto posiblemente acreditable sería el monto de los gastos de las precampañas de gobernador de tal instituto político, pero ese monto sólo es de \$3'334,811.71 (tres millones trescientos treinta y cuatro, mil ochocientos once pesos setenta y un centavos).

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Adicionalmente, la cuantificación propuesta por la Alianza actora en su demanda resulta totalmente inadmisibile, ya que parte del erróneo supuesto de que se demostraron gastos totales por \$62'907,061.76 (sesenta y dos millones novecientos siete mil sesenta y un pesos setenta y seis centavos).

Lo endeble de tal monto final propuesto por tal actor, radica en que si a la suma indicada se resta el monto específico de "gastos en spots de radio y televisión transmitidos ilegalmente", que a decir del actor es la irregularidad que supuestamente origina el rebase de tope de gastos, y que asciende a la cantidad de \$19'197,530.09 (diecinueve millones ciento noventa y siete mil quinientos treinta pesos nueve centavos), toda vez que ello no quedó acreditado, según consideraciones previas, daría una suma \$43'709,531.67 (cuarenta y tres millones setecientos nueve mil quinientos treinta y un pesos sesenta y siete centavos), que es un monto inferior al tope de gastos de campaña.

Además, no es factible, como lo afirma la Alianza, que a lo reportado por el Partido Acción Nacional en su informe de gastos de campaña se sumen las cantidades estimadas por la alianza actora en su escrito de revisión constitucional, respecto a los costos de inserciones en periódicos y revistas, pendones, bardas, Internet,

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

espectaculares, vuelos y gastos operativos, entre otros, porque no demuestra a esta Sala Superior que esos conceptos, no hubieran sido considerados o fueran adicionales, a los contemplados en el informe de gastos de campaña correspondiente.

Finalmente debe indicarse que el análisis de la prueba superveniente aportada por el actor, consistente en el "Formato CEE/CAMP Informe de las campañas electorales" no genera indicio alguno en su beneficio, ya que el gasto total de la campaña de Gobernador del Partido Acción Nacional, y que fue reportado en ese documento es por un total de \$43'272,193.87 (cuarenta y tres millones doscientos setenta y dos mil ciento noventa y tres pesos con ochenta y siete centavos), esto es, un monto inferior al tope de gastos de campaña autorizado.

En razón de lo anterior resulta patente que en la especie no se acredita ninguno de los elementos necesarios para actualizar alguna causal de nulidad, específicamente el acreditamiento pleno de los hechos irregulares y su determinancia en el ámbito correspondiente, por lo que resulta evidente que aún de haberse estudiado los agravios sostenidos por el actor a cargo de la responsable, eso de ninguna forma hubiera servido para actualizar causal alguna de nulidad.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Importa aclarar que lo resuelto en el presente medio de impugnación en forma alguna prejuzga respecto del resultado de los procedimientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos a nivel estatal que se encuentren en trámite y substanciación actualmente.

RESTO DE LAS ARGUMENTACIONES

En diversas partes de su demanda, la actora aduce que la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, para lo cual transcribe la parte correspondiente de su demanda de queja.

Tal motivo de inconformidad resulta inoperante.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 1, inciso b), y apartado 2, inciso d), así como 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación extraordinario, que sirve para el control constitucional de los actos y resoluciones en materia electoral, que las autoridades locales emitan.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Este juicio es de naturaleza excepcional, porque sólo procede contra actos o resoluciones definitivas y firmes, que no admitan recurso ordinario alguno, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o anulados, sin que sea admisible la suplencia de la queja.

La cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, que se van enlazando, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios contra los actos impugnados y con esto obliga al órgano resolutor a dar contestación a tales planteamientos en la resolución final del juicio o recurso.

Si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia original, el impugnante no debe concretarse a repetir las mismas consideraciones expresadas inicialmente, ni a esgrimir argumentos genéricos y subjetivos, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones sustentadas por el resolutor no están ajustadas a la ley, y así sucesivamente, si está previsto un tercer o subsecuente eslabón de la cadena impugnativa.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

De manera que el inconforme no debe solicitar simplemente un nuevo análisis de sus agravios primigenios, ignorando la respuesta ya existente, sino que en el medio de impugnación subsecuente debe enfrentar la respuesta que ya se le dio, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnado, a menos que esté prevista la suplencia de los agravios, lo que no ocurre en el juicio de revisión constitucional electoral, por disposición expresa del citado artículo 23.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior determina que lo inoperante de los agravios en estudio, deriva del hecho de que el partido actor reproduce de manera textual las manifestaciones realizadas en su demanda de recurso de queja, con lo cual pasa por alto que el juicio de revisión constitucional electoral no constituye una repetición o renovación de dicho recurso, en la que deba reexaminarse lo alegado ante dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado en la tesis relevante S3EL 026/97 consultable a fojas 334 a 335 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005" y cuyo rubro es **"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON**

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD".

De ahí lo inoperante del agravio.

En la parte final de su demanda, la alianza actora manifiesta que hace suyas las consideraciones del voto particular emitido junto con la sentencia reclamada y a tal efecto procede a transcribir el mismo.

No le asiste la razón porque, como se ha reiterado, el juicio de revisión constitucional electoral constituye un medio de impugnación extraordinario en virtud del cual, la actora tiene la carga de esgrimir agravios debidamente configurados dirigidos a combatir las consideraciones del acto o resolución impugnada, habida cuenta que tal medio no cabe la suplencia de la queja.

Por ende, resulta insuficiente hacer suyas las consideraciones contenidas en un voto particular, porque con ello la demandante omite exponer razonamiento lógico-jurídico tendientes a demostrar que la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución materia de litis.

Además, debe estimarse que el voto particular constituye una mera opinión del magistrado disidente que en nada afecta la validez o eficacia de la sentencia, la cual

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

se entiende dictada por el órgano jurisdiccional remitente en su conjunto, máxime que, como se ha demostrado en párrafos anteriores, se advierte que las irregularidades en las que se sustenta dicho voto particular han sido desestimadas, en virtud de que no se encuentran acreditadas y, respecto de las que sí lo están, se tomaron en su momento las medidas atinentes a fin de reparar su impacto negativo, o bien, no resultan determinantes para el resultado de la elección.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se acreditaron los dos argumentos principales de los actores, consistentes en que en la elección de gobernador de Sonora se actualizaron y acreditaron plenamente irregularidades, específicamente que se conculcó la equidad en el acceso a los medios de comunicación masiva y, se rebasó el tope de gastos de campaña, resultando esto determinante para los resultados de la elección.

Ambos hechos, supuestamente irregulares, son la base fundamental de la petición de anulación de la elección de gobernador de Sonora derivada de la supuesta violación a los principios constitucionales.

Así las cosas, se señala que no es necesario estudiar los agravios relativos a la supuesta nulidad por violación a principios constitucionales, ya que a ningún fin práctico

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

llevaría, ya que ha quedado previamente establecido por esta Sala Superior que los hechos sobre los que se funda la petición mencionada no se encuentran acreditados y, por ende, no fueron determinantes para el resultado final de la elección de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-64/2009, al diverso juicio SUP-JRC-63/2009.

Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida el diecisiete de agosto de dos mil nueve por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en el recurso de queja RQ-46/2009 y su acumulado RQ-51/2009.

TERCERO. En consecuencia, se confirman la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de Gobernador del Estado de Sonora, al Partido Acción

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Nacional, por lo que el ciudadano Guillermo Padrés Elías, en su calidad de Gobernador electo, deberá rendir la protesta constitucional y tomar posesión de dicho cargo, el próximo trece de septiembre de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Notifíquese. Personalmente, a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto en autos; **por oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, con la reserva formulada por el Magistrado Flavio Galván Rivera, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

RESERVA QUE FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-JRC-63/2009 Y SUP-JRC-64/2009, ACUMULADOS.

Por no estar de acuerdo con el análisis que se lleva a cabo del concepto de agravio relacionado con la vulneración al principio de equidad, por el supuesto rebase al tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador en el Estado de Sonora por el Partido Acción Nacional y su candidato al citado cargo de elección popular, formulo **RESERVA**, en los términos siguientes:

En la sentencia aprobada por la mayoría, se sostiene que el mencionado concepto de agravio es inoperante debido a que, si bien es cierto el Tribunal responsable no atendió al principio de exhaustividad y no analizó la transgresión al principio de equidad por el supuesto rebase al tope de gastos de campaña correspondiente, la mayoría considera necesario estudiar ese motivo de disenso así como valorar los elementos de prueba aportados en el recurso de queja primigenio, promovido por la alianza actora, y se arriba a la conclusión que las pruebas aportadas no son idóneas para comprobar los gastos de campaña hechos por el Partido Acción Nacional y que, no se acreditan los elementos necesarios para actualizar

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

alguna causal de nulidad de la elección ni la determinancia del hecho aducido, razón por la cual se considera que de ninguna forma el Tribunal responsable hubiera llegado a la conclusión de que se actualizaba alguna causal de nulidad de la aludida elección.

Ahora bien, en mi concepto, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, es correcta la determinación de la autoridad responsable, respecto del aludido concepto de agravio, porque lo consideró inatendible bajo los argumentos siguientes: **1.** El rebase de tope gastos de campaña no está previsto como causal de nulidad de la elección en la legislación electoral del Estado de Sonora, y **2.** Estaba impedido para conocer de ese supuesto rebase de gastos, sin que se hubiera llevado a cabo el procedimiento de fiscalización previsto en la ley electoral de la mencionada entidad federativa.

Las consideraciones anteriores están contenidas a fojas sesenta a sesenta y ocho de la sentencia reclamada, al tenor siguiente

VI.- En otro aspecto, el análisis del memorial de queja, específicamente de las fojas 78 a la 122, permite advertir que el comisionado propietario de la Alianza PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, hace valer la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 324, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

considera que en la contienda electoral que se llevó a cabo para la elección de Gobernador en el Estado de Sonora, se violaron los principios de certeza, legalidad, independencia, parcialidad y objetividad, en virtud de que el Partido Acción Nacional y su candidato al Gobierno de Sonora, infringieron las prevenciones instituidas por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política de Sonora, 28, 164, fracción III, 167, 209 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como el acuerdo número 31, emitido el treinta de enero del dos mil nueve por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, toda vez que se rebasaron los topes de campaña establecidos por dicha autoridad. Por ello, solicita que en reparación de agravios se declare la nulidad de la elección, y se invalide la declaración de validez y la constancia de mayoría emitida por el Consejo Estatal Electoral, a favor del C. GUILLERMO PADRES ELIAS, candidato postulado por el Partido Acción Nacional. Apoya sus aseveraciones en las alegaciones de orden fáctico y jurídico que se contienen en el escrito respectivo, cuyo contenido se tiene por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

En concepto de este Tribunal, resultan inatendibles los argumentos expuestos por el recurrente, en su afán de lograr la anulación de la elección de Gobernador que se llevó a cabo en el Estado de Sonora, sobre la base de que en la referida contienda electoral se actualizó la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 324, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que en la contienda electoral que se llevó a cabo para la elección de Gobernador en el Estado de Sonora, se violaron los principios de certeza, legalidad, independencia, parcialidad y objetividad, toda vez que el Partido Acción Nacional y el su candidato, rebasaron los topes de campaña establecidos por el Consejo Estatal Electoral.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

En efecto, la conclusión anterior deviene del análisis de la normatividad que en los capítulos relativos a la fiscalización del financiamiento público y privado, a la organización y funciones del Consejo Estatal Electoral, a los medios de impugnación y competencia, así como de las infracciones y sanciones, el Código Electoral para el Estado de Sonora, en lo que aquí interesa establece:

ARTÍCULO 33.- *Los partidos deberán tener un órgano interno encargado del registro y administración del financiamiento público y privado, así como de la elaboración de los informes financieros previstos por este capítulo. Dicho órgano se constituirá en la forma y modalidad que cada partido determine, pero en todo caso, contará con un sistema básico de registro, seguirá los principios básicos de contabilidad gubernamental y los lineamientos generales que sobre esta materia determine el Consejo Estatal.*

El Consejo Estatal tendrá la obligación de coordinarse con el Instituto Federal Electoral, mediante convenio público, en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos, en los términos del penúltimo párrafo de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 34.- *Para la fiscalización de los recursos de los partidos el Consejo Estatal nombrará una Comisión de Fiscalización integrada por tres consejeros, misma que deberá renovarse parcialmente cada año en uno de sus consejeros.*

ARTÍCULO 35.- *La fiscalización se realizará conforme a lo siguiente:*

I.- Cada partido deberá entregar a la Comisión de Fiscalización, durante los meses de enero y julio de cada año, un

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

informe de ingresos y egresos del semestre inmediato anterior y otro de situación patrimonial al cierre del mismo semestre, como condición para seguir recibiendo el financiamiento público.

Los partidos nacionales deberán informar adicionalmente sobre el origen y aplicación de los recursos que reciban por transferencia de sus dirigencias nacionales;

Los partidos políticos nacionales en el Estado deberán llevar un registro contable de los gastos, así como los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de forma separada, que hayan sido adquiridos con financiamiento público estatal o federal. En las donaciones y contratos de comodato de bienes muebles o inmuebles que se hagan a favor del mismo, se precisará en el acto o contrato respectivo, a qué inventario deberá incluirse, para efecto de poderles dar un destino en caso que al partido beneficiado le sea cancelado el registro a nivel nacional o estatal, según sea el caso;

II.- Durante el mes de febrero de cada año, cada partido deberá entregar a la Comisión de Fiscalización sus informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal anterior;

III.- Los partidos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización las aclaraciones, datos y comprobantes que ésta determine;

IV.- La Comisión de Fiscalización podrá ordenar la práctica de auditorías ya sea que lo estime necesario o cuando así lo solicite de manera fundada algún partido para la fiscalización y revisión de gastos y topes de campaña y de aportaciones privadas de otro partido, alianza o coalición.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Si la Comisión de Fiscalización advirtiera alguna irregularidad en el manejo financiero de los partidos, alianzas o coaliciones, notificará al infractor lo conducente para que, dentro de un plazo de quince días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Con base en lo anterior, la Comisión de Fiscalización procederá a elaborar el dictamen con los requisitos y para los efectos señalados en la fracción III del artículo 37 de este Código, y, según sea el caso, podrá proponer al pleno, solicitar al Instituto Federal Electoral, realice la auditoría y fiscalización del partido, candidatos, precandidatos y personal encargado de las finanzas de campañas, que presumiblemente, ha incurrido en dichas irregularidades, para los efectos que establece el penúltimo párrafo de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 36.- *Los partidos, alianzas o coaliciones deberán presentar, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de cierre de campañas electorales, los informes de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, que contendrán, al menos, origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos generales que establezca el Consejo Estatal.*

ARTÍCULO 37.- *El procedimiento para la revisión de los informes a que se refiere este capítulo se sujetará a las siguientes reglas:*

I.- La Comisión de Fiscalización contará hasta con treinta días para revisar los informes semestrales y anuales y hasta con cuarenta y cinco días para revisar los

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

informes de campaña, a partir de la fecha de su presentación ante la misma;

Dentro del proceso de revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización tomará en consideración los informes que le presente la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación sobre la utilización que los partidos, alianzas o coaliciones hicieran de tales medios.

II.- Si de la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de irregularidades, se aclararán y resolverán informalmente las que así procedan y para las demás se notificará al partido, alianza o coalición que hubiere incurrido en ellas para que, dentro de un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Concluido este plazo, la comisión podrá solventar las irregularidades e inconsistencias que así procedan, notificará al partido, alianza o coalición las irregularidades e inconsistencias que fueron subsanadas o las que no lo fueron, dentro de los siguientes diez días naturales. Dicha notificación deberá incluir en todo momento la fundamentación y motivación sobre el proceder de la Comisión; y

III.- Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones I y II anteriores, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de hasta veinte días para elaborar un dictamen que deberá presentar a la consideración del Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

El Consejo Estatal resolverá lo conducente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del dictamen a que se refiere la fracción III de este artículo.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

ARTÍCULO 38.- *Contra la resolución que emita el Consejo Estatal en los términos del artículo anterior procederá el recurso de revisión previsto en el presente Código.*

ARTÍCULO 94.- *El Consejo Estatal contará con las siguientes comisiones ordinarias:*

I.- Comisión de Fiscalización;

II.- Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación;

III.- Comisión de Organización y Capacitación Electoral, y

IV.- Comisión de Administración.

Las comisiones ordinarias tendrán las atribuciones que correspondan conforme a su denominación, en los términos que defina el presente Código y el reglamento correspondiente que expida el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

XLI.- Conocer de las actividades y gastos que para la elección y postulación de candidatos realice cada partido, alianza o coalición;

ARTÍCULO 326.- *Los partidos, alianzas o coaliciones contarán con los siguientes medios de impugnación:*

I.- El recurso de revisión;

II.- El recurso de apelación, y

III.- El recurso de queja

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

ARTÍCULO 327.- *El recurso de revisión podrá ser interpuesto en contra de los actos, acuerdos o resoluciones de los Consejos Electorales, salvo la excepción prevista para el recurso de queja.*

ARTÍCULO 328.- *El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código.*

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido estatal.

ARTÍCULO 332.- *Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión.*

El Tribunal conocerá de los demás recursos.

ARTÍCULO 367.- *El Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia, conocerá y resolverá de las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicará las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo.*

ARTÍCULO 368.- *Las autoridades electorales no podrán imponer sanciones sin antes haber citado al presunto infractor para que responda de los cargos y proporcione las pruebas que convengan a su derecho.*

ARTÍCULO 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

I.- Los partidos políticos;

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

ARTÍCULO 370.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

VI.- Exceder los topes de gastos de campaña;

ARTÍCULO 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

V.- Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal Electoral;

ARTÍCULO 381.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

El análisis sistemático de los preceptos antes transcritos, permite concluir:

1.- Que el Consejo Estatal Electoral es el organismo facultado para la fiscalización de las finanzas de los partidos.

2.- Que para esto anterior contará con una Comisión de Fiscalización.

3.- Que los partidos, alianzas o coaliciones deberán presentar dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al del cierre de campaña electoral, los informes de gastos de cada una de las campañas.

4.- Que la comisión de fiscalización contará con cuarenta y cinco días a partir de la fecha de su presentación, para revisar los informes de campaña.

5.- Que si de la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de irregularidades, se resolverán formalmente las que procedan, y las que no serán notificadas al infractor para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones pertinentes.

6.- Que una vez concluido el plazo anterior, la comisión notificara dentro de los diez días naturales siguientes las irregularidades e inconsistencias que fueron subsanadas y las que no.

7.- Que vencidos los plazos anteriores, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen que deberá presentar a la consideración del Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

8.- Que el consejo resolverá lo conducente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del dictamen.

9.- Que contra la resolución anterior procederá el recurso de revisión.

10.- Que contra la resolución que recaiga al recurso de revisión se podrá interponer el recurso de apelación ante este Tribunal.

Esto es, que el Código Electoral para el Estado de Sonora, no sólo otorga facultades al Consejo Estatal Electoral, para fiscalizar las finanzas de los partidos, alianzas y coaliciones, sino que además lo obliga a que por medio de la comisión de fiscalización, realice esa función a través de los procedimientos establecidos en la propia Ley, entre los que se encuentra el relativo a la fiscalización de los gastos de campaña electoral, que iniciará dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la campaña electoral; lo que pone de manifiesto a su vez, que la voluntad del Legislador Local fue en el sentido de que el Consejo Estatal Electoral, fuera el organismo electoral que de origen calificara y sancionara las irregularidades cometidas por los partidos políticos relativas a los gastos de campaña electoral, de conformidad con las prevenciones establecidos en la propia Ley; y si esto es así, resulta obvio que el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, no tiene facultades para decidir en vía de queja las cuestiones puestas a consideración por el recurrente, en el sentido de que el Partido Acción Nacional y su candidato, a su juicio rebasaron los topes de campaña establecidos por el Consejo Estatal Electoral.

Así, nuestra legislación es clara al establecer el modo en que este Órgano Jurisdiccional puede conocer de las controversias planteadas en torno a la fiscalización de los gastos de campaña electoral,

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

esto es, a través del recurso de apelación que se interponga en contra de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que se promuevan contra las decisiones del organismo electoral en materia de fiscalización; de ahí que resulten inatendibles los argumentos expuestos por el recurrente sobre este aspecto.

No constituye obstáculo para esta anterior determinación y en nada altera el sentido de la misma, lo manifestado por el quejoso, en el sentido de que la circunstancia de que la Legislación Electoral establezca un procedimiento según el cual el Consejo Estatal Electoral, por conducto de su comisión revisará y fiscalizará los informes de gastos de campaña que presenten los partidos con posterioridad a la jornada electoral, no significa que el Tribunal esté impedido para revisar las violaciones cometidas en relación con los topes de campaña; fundamentalmente, porque contra el particular parecer del recurrente, y por las razones que han quedado precisadas con anterioridad, este Órgano Jurisdiccional sí se encuentra impedido para pronunciarse sobre las supuestas violaciones a los topes de campaña que el quejoso alega, sin que se haya llevado a cabo el procedimiento que para el particular prevé la ley; además de que, debe reiterarse que nuestra legislación electoral local, en su artículo 329, fracción I, previene que el recurso de queja podrá interponerse exclusivamente para impugnar la declaración de validez de la elección de gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales establecidas en el propio código; de manera que, si el artículo 324 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que aparece transcrito en el considerando IV de este fallo es categórico al establecer cuales eran los únicos supuestos de nulidad de una elección, entonces deberá ser precisamente en esos expresos casos cuando propiamente se estará en aptitud de pronunciarse y resolver si tiene o no lugar la nulidad de una elección; por lo que,

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

en el supuesto de que le asistiera la razón al quejoso, cuando asegura que el Partido Acción Nacional y candidato, rebasaron los topes de campaña establecidos por el Consejo Estatal Electoral, de cualquier forma no se actualiza ninguna de las hipótesis que nuestra Legislación instituye como causales de nulidad de una elección; de ahí lo inoperante de las alegaciones hechas sobre este particular.

Conforme a los argumentos transcritos, coincido con lo expresado por el Tribunal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado Sonora, porque, efectivamente, el rebase de tope de gastos de campaña no está previsto como causal de nulidad de la elección, por lo tanto el citado órgano jurisdiccional local estaba impedido para analizar los conceptos de agravio relacionados con la irregularidad alegada.

No es óbice a lo anterior, que el actor aduzca la transgresión al principio constitucional de equidad, en razón que basa su causa de pedir en la utilización de recursos económicos, excediendo el límite cuantificado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, conforme a lo establecido en la normativa electoral local. Sin embargo, conforme al orden jurídico electoral en la mencionada entidad federativa, para tener por acreditada el rebase de tope de gastos de campaña, se debe seguir el procedimiento establecido específicamente en el precisado Código.

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

En efecto, en el procedimiento previsto en la legislación electoral aplicable, es necesario que sea respetada la garantía de audiencia del partido político fiscalizado, en el procedimiento administrativo, e igualmente, se debe respetar la garantía de defensa de ese instituto político, así como de otros interesados, tanto en la instancia jurisdiccional local como en la federal.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que el tribunal electoral local, así como esta Sala Superior, carecen de facultades para poder llevar a cabo el análisis de un informe de gastos de campaña sin que haya sido previamente objeto de estudio y resolución, por la autoridad administrativa electoral local, facultada para ello, en términos de la legislación constitucional y electoral que ha expresado la soberanía del Estado, legislación cuya constitucionalidad no es planteada por el enjuiciante.

Actuar de manera diferente a lo decidido por el Tribunal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, implicaría que esta Sala Superior analizara un informe respecto del cual no se ha pronunciado la autoridad administrativa electoral local competente para ello y, por consiguiente, se estaría modificando el sistema jurídico previsto para la fiscalización de gastos de campaña para el Estado de Sonora

SUP-JRC-63/2009 y acumulado.

Además, la Sala Superior se estaría pronunciando *a priori* sobre la valoración de las pruebas ofrecidas y determinando la existencia o no de la infracción imputada, lo anterior sin respetar la garantía de audiencia y defensa, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, es que considero que el concepto de agravio de los enjuiciantes es infundado, motivo por el cual deben prevalecer las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, en la parte relativa al rebase de tope de gastos de campaña.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA